

**FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ** Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).-

En la presente encuesta penal seguida en contra del imputado LUIS POSADA CARRILES (a) FRANCO RODRÍGUEZ MENA Y OTROS, por delito contenido en el artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 (POSESIÓN DE EXPLOSIVOS); en el Capítulo I, Título VII del Libro Segundo del Código Penal (CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN); en el Capítulo III, Título VII del Libro Segundo del Código Penal (ASOCIACIÓN ILÍCITA); y, en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal (CONTRA LA FE PÚBLICA), se hace necesario, por razón del manejo del expediente, cerrar el presente tomo y abrir un VIGÉSIMO OCTAVO TOMO.

En virtud de lo antes expuesto, quien suscribe, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, DISPONE:

PRIMERO: Cerrar el VIGÉSIMO SÉPTIMO TOMO que corre desde la foja 12,581 a 13,059, que incluye la presente resolución; y,

SEGUNDO: Abrir el VIGÉSIMO OCTAVO TOMO, adjuntando copia autenticada de la presente resolución.

CÚMPLASE,

EL FISCAL,

LCDO. DIMAS E. GUEVARA G.

LA SECRETARIA,

LCDA. ALINA RUJANO

DEGG/-cap-/Exp.0113

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DE PANAMÁ  
CERTIFICADO  
FIEL

Panamá, 23 de noviembre del año 2001

Secretario



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En diecisiete de octubre de mil novecientos -  
setenta y siete, doy cuenta al C. Juez con los ofi -  
cios números 5183 y 5154 del C. Juez Cuarto de Dis -  
trito del Distrito Federal en Materia Penal. Conste.

Ciudad C'hetumal, Quintana Roo, a diecisiete de -  
octubre de mil novecientos setenta y siete. - - - - -

Agréguense a sus autos los oficios de cuenta para  
que obren como legalmente correspondo. - - - - -

Cúmplase. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el -  
Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy -  
fe.

COPIA



PROCESO NO. 45/977.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
P R E S E N T E.

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, Licenciado Jorge Cobian Contreras — promoviendo en la causa penal arriba anotada, que se instruye en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ y otros, por el delito de Intento de Secuestro, Homicidio Calificado y otros a usted respetuosamente dice:

Que vengo a solicitar copia certificada por quintuplicado de todo lo actuado en este caso, para efectos de tramitarse en la vía diplomática la extradición que solicitará el Gobierno de México al de los Estados Unidos de Norteamérica de — GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO (a) "Tavito".

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez de Distrito atentamente pido:

Provea de conformidad lo solicitado.

A t e n t a m e n t e.  
Cd. Chetumal, Q. Roo, a 14 Oct. 1977.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUB. FED.



EL C. JORGE COBIAN CONTRERAS.

*9/10/77*  
*17/10/77*  
*17/10/77*



R JUDICIAL DE LA FEDERACION

ION

ERO

# veintiuno de octubre de mil novecientos veintidos, doy cuenta al C. Juez con el pedimento número 75 del C. Agente del Ministerio Público Federal ascripto, fechado el catorce de los corrientes y recibido el día diecisiete del propio mes. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de octubre de mil novecientos veintidos. —

Agréguese a sus autos el pedimento de cuenta, del Fiscal Federal ascripto. Cuando se exhiba se corra certificada por triplicado de los que actúan en este proceso y entreguese a dicho funcionario previo recibo que otorgue en tal caso. —

Cúmplase. —

Lo proveo y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, Licenciado Francisco A. Velasco Cantillo.  
Doy fe.



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a 3 cuatro del  
mes de noviembre de 1977 mil novecientos setenta y  
siete. - - - - -



JUZGADO DE DISTRITO  
EL ESTADO DE Q. RO  
CHETUMAL, Q. ROO.

En cumplimiento a mi auto de fecha 21 veintiu  
no de octubre del año en curso, en que se acordó -  
la expedición de copia certificada por quintuplica  
do de la causa penal número 45/977, que se instru-  
ye en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ y otros, -  
por los delitos de Homicidio Calificado y otros, -  
el C. Primer Secretario de este Juzgado, Licencio-  
do Mariano Hernández Torres, certificó en presencia  
del suscrito en 425 cuatrocientos veinticinco pági-  
nas, el testimonio solicitado para exhibirlo en el  
procedimiento de extradición de GUSTAVO CASTILLO, -  
alias "Tavito" y de GASPAR EUGENIO SINALABO ESCOBE-  
DO, que solicitará el Gobierno de México por la -  
vía diplomática al Gobierno de Estados Unidos. - -

El C. Juez de Distrito  
en el Estado de Q. Roo.

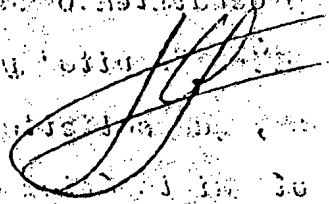
El C. Primer Secretario del -  
Juzgado de Distrito en el Es-  
tado de Q. Roo.

Lic. Francisco A. Velasco Santiago. Lic. Mariano Hernández Torres.

En Ciudad Chetumal, Quintana Roo, siendo las -  
doce horas con veinte minutos del día cuatro de no-  
viembre de mil novecientos setenta y siete; recibo -  
del Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo,  
constante de 425 cuatrocientas veinticinco fojas y -  
por quintuplicado, copia fotostática debidamente cer-  
tificada de las actuaciones que forman el proceso -  
penal número 45/977 que se instruye en contra de -  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ y otros por el delito de homi-  
cidio calificado y otros. Doy fe.

El Agente del Ministerio Público Federal.

Lic. Jorge Cobián Contreras.





México, D.F., a 19 de octubre de 1977.

ER JUDICIAL DE LA FEDERACION C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA  
ROO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHE--  
TUMAL.

C. PENAL.

IA. II.

H. No. 118/77.

.NO. 6173.

Devuelvo a Usted diligenciado parcialmente  
el exhorto número 132, deducido del incidente de com-  
petencia por declinatoria de jurisdicción relativo al  
proceso número 253/76, del índice del Juzgado Tercero  
de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, ---  
instruido en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBE-  
DO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por el delito de HOMICI-  
DIO CALIFICADO Y OTROS.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle -  
las seguridades de mi atenta y distinguida considera-  
ción.

EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MAT. PENAL.

LIC. RAUL MURILLO DELGADO.

JUZGADO CUARTO  
DE DISTRITO.  
MATERIA PENAL  
MEXICO, D.F.

ASG./rsg.

999  
Quinto 9-30  
21/31/77  
h



JUDICIAL DE LA FEDERACION

265 2010

--En tres de octubre de mil novecientos setenta y siete, el suscrito Secretario da cuenta al C. Juez con el exhorto número 132, deducido del incidente de competencia por declinatoria de jurisdicción relativo a la causa número 253/76 (índice del Juzgado Tercero de Distrito del D.F. en Materia Penal), abierta en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS, remitido por el C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, y recibido en esta misma fecha. --Conste. --

EL SECRETARIO.

--MEXICO, DISTRITO FEDERAL A TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE. --

--Vistos, por recibido el exhorto número 132, remitido por el C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal; --acúcese el recibo correspondiente, regístrese, fórmese el expediente respectivo, y en atención a su contenido obsequíese en sus términos, para lo cual mediante notificación personal por conducto del C. Actuario de este Juzgado, notifíqueseles a los procesados GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, quienes se encuentran actualmente internos en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, el auto de fecha veintiuno de septiembre proximo pasado, dictado por el Juez exhortante; y, hecho lo anterior, devuélvase éste al lugar de origen. Notifíquese. --

--Lo proveyó y firma el C. Licenciado Raúl Murillo Delgado, Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal. --Doy fe. --

RECEIVED  
OCT 10 1976  
7400

RECEIVED  
OCT 10 1976  
7400

- - Desde luego se registro el presente exhorto, se -  
abrió el cuadernillo al cual le correspondió el número  
118/77. Conste. - - - - -

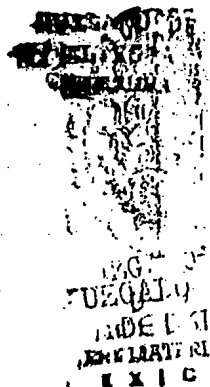
Entregado al Actuario el día  
10 de Octubre de 1977.

EN 13/09/77 SE NOTIFICA MEDIANTE  
Auto de 21/Sept/77 M. Orestes Ruiz Hernandez  
QUE SE MANIFIESTE QUE LO OYE Y CUMPLE

*[Signature]* *[Signature]*

- - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las  
diez horas del día trece de octubre de mil novecientos se-  
enta y siete, el suscrito Actuario Judicial "T" del Juzga-  
do Cuarto de Distrito del Distrito Federal, hace constar:  
que solicitó de la Dirección del Reclusorio Preventivo --  
rrente de esta Ciudad al procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ  
ESCOBEDO, para notificarlo del auto de fecha veintiuno de  
septiembre de los corrientes, no siendo posible llevar a --  
abo dicha diligencia, ya que por informes de la Dirección  
el citado Reclusorio me informaron que JIMENEZ ESCOBEDO, --  
se evadido de dicho reclusorio en el mes de marzo del pre-  
sente año. - - - - -  
- - Lo anterior se hace constar para los efectos legales  
que haya lugar. - Doy fe. - - - - -

LIC. SALVADOR VALDES MELGAR.



*[Signature]*



1211  
0/1

266

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LICENCIADO FRANCISCO A. VELASCO SANTIA-  
GO, JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA -  
ROO, A USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL, A QUIEN TEN-  
GO EL HONOR DE DIRIGIRME, HAGO SABER:

Que en el incidente de competencia por  
declinatoria de jurisdicción relativo a la cau-  
sa número 253/976 (Índice del Juzgado Tercero -  
de Distrito, del D.F. en Materia Penal), abierta  
en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ por el delito de homici-  
dio calificado y otros, se dictó con esta fecha  
una resolución que literalmente dice:

" Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a veinti-  
uno de septiembre de mil novecientos setenta y --  
siete. -- -- -- -- --

VISTO, para resolver, el incidente -  
de competencia por declinatoria propuesto por el  
C. Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, en -  
relación con la causa número 253/76 índice del --  
Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal  
en Materia Penal, instruida en contra de GASPAR --  
EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ  
por los delitos de homicidio calificado y otros; y

R E S U L T A N D O . -

1/o.- Aparece en autos que mediante reso-  
lución de fecha tres de noviembre de mil novecien-  
tos setenta y seis, el C. Juez de Distrito en el  
Estado de Yucatán determinó que corresponde a es-

cc. I.  
X TO NUM 132.  
xp. 45/972

JUZGADO 3.º DE  
DISTRITO DEL D.F.  
EN MATERIA PENAL

1977 OCT -3 PM 3:26

San Isidro  
del 20 de mayo



te Juzgado de Distrito en Quintana Roo conocer de los hechos materia de la causa penal cuyo número se anota en el proemio de la presente interlocutoria, instruida en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Hernández y otro. - - - - -

En atención a que la determinación anterior la pronunció el nombrado Juez de Distrito en el Estado de Yucatán al ocuparse de la competencia que en su favor propuso el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, se dispuso devolver los autos al expresado Juez Penal del Distrito Federal, quien a su vez ordenó que los autos se enviaran a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirimiera la competencia planteada. - - - - -

Consta también que en sentencia dictada el veinticinco de abril del año en curso, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la República resolvió que en el caso no existía controversia competencial porque el Juez de Distrito del Distrito Federal, Tercero en Materia Penal, declinó su competencia a favor del Juez de Distrito en el Estado de Yucatán y éste estimó que el competente era el Juez de Distrito de Quintana Roo, por lo que debió haberse remitido la causa a este Juzgado para que a su vez expresara si aceptaba o no la competencia en cuestión; y por economía procesal, la propia H. Primera Sala hizo la remisión de los autos a este Juzgado de Distrito para los fines antes apuntados; en el concepto de que en la sentencia que se menciona se precisó que en caso de entablarse controversia com-



JUDICIAL DE LA FEDERACION

petenatal, la misma debería ser solucionada por --  
el H. Tribunal Colegiado de Circuito correspon--  
diente y no por la H. Suprema Corte de Justicia --  
de la Nación. -- -- -- -- --

2/o.- Recibidos los autos por conducto del  
Subdirector General de Control de Procesos de la  
Procuraduría General de la República, este Juzga--  
do ordenó tramitar el incidente de competencia --  
correspondiente y dar vista de las constancias --  
conducentes al Representante Social Federal de la  
adscripción para que manifestara lo que estimara  
procedente. Consta que el citado Fiscal Federal --  
adscrito, en pedimento número 70 fechado el diez y  
nueve del mes en curso, expresó que considera que  
este Juzgado de Distrito es el competente para --  
conocer del proceso de referencia por razones de  
continuidad. -- -- -- -- --

CONSIDERANDO.-

1.- De la causa penal que abrió el Juez --  
Tercero de Distrito, del Distrito Federal en Matg--  
ria Penal se advierte que el procesado Orestes --  
Ruiz Hernández de nacionalidad cubana, admitió --  
que en virtud de ser simpatizante con los movi--  
mientos antiaestritas, conuvo en participar en  
actos y atentados contra el gobierno de su país y  
específicamente, dinamitar el edificio de la emba--  
jada cubana el día del aniversario de la revolu--  
ción cubana y en secuestrar al cónsul de ese --  
país en la ciudad de Mérida, Yucatán, llevarlo al  
monte, ejecutarlo inmediatamente, enterrarlo y --  
luego hacer llegar al gobierno de México sus pre--

DISTRITO  
DE Q. R. G.  
Q. R. G.

ESTADO  
LIBRE  
PENAL

tenstiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, y en especial de Eloy Gutiérrez y Hubert Natus, haciendo creer para ello -- que el Consulado secuestrado se mantenía con vida para lograr el canje correspondiente. Que se le ordenó viajar a Cozumel, Quintana Roo y luego trasladarse por avión a la ciudad de Mérida, que así lo hizo utilizando el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos que obtuvo mediante documentación falsa; que de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, viajó a Cozumel y -- por la tarde del día de su arribo se trasladó a Mérida, Yucatán, por la vía aérea trayendo consigo en una caja de cartón dos pistolas: una marca Heckler de fabricación alemana calibre nueve milímetros, tipo escuadra, con matrícula número 106884, con un silenciador de aluminio de aproximadamente dieciocho centímetros de longitud; y otra, marca Llama, calibre 380 y número de matrícula 305904, con cachas de madera de color café, ambas con su dotación de proyectiles; que en Mérida, Yucatán, conoció la ubicación del consulado de su país; que las armas citadas así como el parque que se hallaba en una bolsa de plástico y un morral de lona los escondió entre las piedras de un solar cercano al aeropuerto internacional de aquella población; que al día siguiente, utilizando la misma documentación falsa por la misma vía regresó a Miami; que el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, el citado Oreste Ruiz Hernández, en unión de sus coacusados -- Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo --



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jefe del Poder Judicial de la Federación  
ESTADO DE Q. ROO  
MEXICO, D. F.

nuevamente se trasladaron de aquella población a la isla de Cozumel, Quintana Roo, para cumplir con la misión asignada, valiéndose de los datos e información que había obtenido Ruiz Hernández en su viaje anterior; que en esta ocasión trajeron cinco detonadores en un empaque de plástico para talco, tres envases para café conteniendo explosivo plástico con un peso aproximado de tres kilogramos, un caudín eléctrico, un tubo de soldadura, un tramo de cinco centímetros de cordón detonante, cinco pilas con sus conexiones respectivas, dos tramos de alambre conductor, una caja con tuercas, una caja de tornillos y unas pinzas de cortar alambre, que transportaron sin ninguna dificultad desde Miami a Cozumel y después a Mérida.

II.- Ahora bien: de los hechos relatados en el apartado anterior se llega al conocimiento de que son atendibles los razonamientos que expresa el C. Juez de Distrito en el Estado de Yucatán como fundamento para declinar la competencia para conocer de la causa de que se trata en favor de este Juzgado de Distrito en Quintana Roo, por que efectivamente, con anterioridad a los hechos delictuosos realizados el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis en la ciudad de Mérida, Yucatán, ya se habían cometido hechos con figurativos de delitos de carácter federal, como lo son los previstos en los artículos 101, 104 y 103 de la Ley General de Población y 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por cuanto que un mes y medio o dos meses --

antes de que se cometiera el homicidio en agravio de Artagón Díaz y Díaz y las tentativas de homicidio y secuestro en agravio del Consul de Cuba en Mérida, - Yucatán, delitos que tuvieron su culminación en esa propia Ciudad, el inculpado Orestes Ruiz Hernández se internó ilegalmente al país proporcionando a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria e introdujo armas y municiones; y luego, el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, el propio Ruiz Hernández así como Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo introdujeron explosivos, efectuándose todo ello en la Isla de Cozumel, Quintana Roo, por lo que se concluye que compete a este Juzgado de Distrito el conocimiento del proceso abierto sobre el particular, conforme lo establece el artículo 60. del Código Federal de Procedimientos Penales que señala que es competente para conocer de un delito el Tribunal del lugar en donde se cometió el infortunio de que se trata. - - - - -

Independientemente de las consideraciones apuntadas, debe señalarse que el auto de formal prisión decretado en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández fue pronunciado el siete de agosto de mil novecientos setenta y seis, por lo que en la especie ya ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 20 - fracción VIII de la Constitución Federal, lo cual constituye un argumento más para aceptar la competencia que se declinó en favor de este Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el concepto de que si bien también se realizaron hechos



268

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

delictuosos dentro de la esfera competencial -

del Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán,

se reitera que las primeras infracciones

delictivas tuvieron lugar en la isla de Cozumel,

Quintana Roo y por ende este Juzgado tiene

y por lo tanto acepta la competencia para

conocer del proceso penal que se menciona, de

conformidad con lo que estipula el artículo 41

fracción I y 73 fracción IV de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, debiendo

comunicarse lo correspondiente al C. Director

de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal

para los efectos correspondientes, así como

a los señores Jueces de Distrito Tercero

en Materia Penal del Distrito Federal y del Estado

de Yucatán, para su conocimiento. - - - -

Por lo expuesto, se resuelve: - - - -

**PRIMERO.- ESTE JUZGADO DE DISTRITO EN****EL ESTADO DE QUINTANA ROO ACEPTA LA COMPETEN-****CIA que en su favor declinó el C. Juez de Dis-****trito en el Estado de Yucatán respecto de la****causa penal número 253/75 (Índice del Juzgado****Tercero de Distrito en Materia Penal, en el****Distrito Federal) abierta en contra de GASPAR****EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ORESTES RUIZ HERNAN-****DEZ y otro por los delitos de homicidio califi-****cado y otros. - - - -****SEGUNDO.- Remítase copia de esta reso-****lución al C. Director de la Cárcel Preventiva****del Distrito Federal, y comuníquese el sentido****de la misma a los CC. Juez Tercero de Distrito**



del Distrito Federal en Materia Penal y del Estado -  
de Yucatán, para los efectos legales procedentes. --

TERCERO.- Dése cuenta con este incidente en  
los autos de la causa respectiva para proveer lo que  
proceda. - - - - -

Notifíquese personalmente, haciéndolo a  
los procesados Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo,  
Orestes Ruiz Hernández por medio de exhorto que  
gire al C. Juez de Distrito en Turno, del Distrito -  
Federal en Materia Penal, en virtud de que éstos se  
encuentran reclusos en la Cárcel Preventiva de la  
Capital de la República. - - - - -

Así lo resolvió y firma el C. Juez de Dis-  
trito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco  
Santiago, ante el Primer Secretario que da fe. Dos  
firmas ilegibles".

Y PARA QUE LO POR MI MANDADO TENGA SU DEBI-  
DO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION LO REQUIERO Y EXHORTO, Y EN EL NIO PROPIO  
LE SUPlico QUE TAN PRONTO COMO EL PRESENTE SEA EN SU  
PODER, SE DIGNE MANDARLO DILIGENCIAR EN SUS TERMINOS,  
POR DUPLICADO, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANA-  
LOGOS. DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A  
LOS VEINTINN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVE--  
CIENTOS SETENTA Y SIETE.

EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. FRANCISCO A. VELASCO SANTIAGO.

EL PRIMER SECRETARIO.

LIC. MARIANO HERNANDEZ TORRES.



JUEZ DE DISTRITO  
EN EL EST. DE YUCATÁN  
CHETUMAL, Q. ROO.  
bec'



270

13,071

México, D.F. a 3 de octubre de 1977.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL.

ACIONAL

IA. II

H. NUM. 118/77

ISTRITO

No. 518400

01

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta misma fecha, con el presente me permito - acusar a usted recibo de su atento exhorto número 132, deducido del incidente de competencia por declinatoria de jurisdicción relativo a la causa número 253/976, (Índice del Juzgado Tercero de Distrito del D.F. en Materia Penal) abierta en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ - HERNANDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO - y OTROS, manifestándole además que tan luego sea debidamente diligenciado le será devuelto.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atención y distinguida consideración.

EL C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL

LIC. RAUL MORILLO DELGADO.

*minuta*

COA CERTIFICADO





JUDICIAL DE LA FEDERACION

ION

RO II

8 DISTRITO  
"DE Q. ROO"  
"Q. ROO"

-- diecinueve de octubre de milnovecientos setenta y siete, el suscrito Secretario da cuenta al Ciudadano -- Juez, con lo manifestado por el Actuario Judicial "F"-- de este Juzgado, en diligencia de fecha trece de los -- corrientes, en el sentido de que no fue posible llevar a cabo la notificación del auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, al procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, en virtud de que el mismo se evadió del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, -- según informes proporcionados por la Dirección del citado Reclusorio, en el mes de marzo del presente año.-- Asimismo, con las copias fotostáticas del oficio número 2395 del Secretario General del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, por el que informa en relación a la boleta de pedimento de fecha diez de octubre de -- este año, en la que se solicita la presencia de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ante este Juzgado, en el sentido de que según los libros de registro de esa Institución dicha persona causó baja por evasión el día veintiuno de marzo del año en curso, razón por la cual no se encuentra internado en ese Establecimiento Penal. Doy fe.-----

EL SECRETARIO.

-- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-----

-- Atento el contenido de la constancia que antecede, con la que se da cuenta, el C. Juez acuerda: Habiéndose cumplimentado parcialmente el exhorto número 132, deducido del incidente de competencia por declinatoria de jurisdicción relativo a la causa número 253/76, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, y remitido por el Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, devuélvase el mismo diligen-#

#-ciado parcialmente al lugar de su origen.-Cúmplase.

- - -Lo proveyó y firma el C. Licenciado Raúl Murillo  
Delgado, Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal  
en Materia Penal.-Doy fe.- - -

- - -Desde luego se devuelve el exhorto de referen-  
cia mediante el oficio respectivo.-Consta.- - -

RECORRIDO  
AL EST  
SECRETUM



Exento 11/12  
II

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| DEPENDENCIA      | RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE DEL D.F., |
| SECCION          | SECRETARIA GENERAL DE CORRESPONDENCIA.  |
| MESA             |                                         |
| NUMERO DE OFICIO | 2395                                    |
| EXPEOIENTE       |                                         |

ASUNTO: Que no es posible la presentación de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO.

México, D.F., 13 de octubre de 1977.

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

P r e s e n t e .

En relación a su boleta de pedimento de fecha 10 de octubre de este año, recibida el día de hoy, por medio de la cual la C. Actuario Judicial Lic. Teresa de Jesús González Esparza se sirve solicitar la presencia de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ante ese Juzgado, por acuerdo del C. Director me permito manifestar a usted que según los libros de registro de esta — Institución aparece asentado que dicha persona causó baja por Evasión el día 21 de marzo del año en curso, razón por la cual no se encuentra recluso en este Establecimiento.

A t e n t a m e n t e  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
EL C. SECRETARIO GENERAL DE LA INSTITUCION  
LIC. MANUEL SUAREZ FRAGOSO.  
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE

OCT. 14 1977

ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

MSF/PCA/mff.

Al presentar este escrito, el contenido en el cuadro de derecho.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA GENERAL DE CORRESPONDENCIA  
EN MATERIA PENAL

107 OCT 14 1977

S/ayera 997



México, D.F., a 19 de octubre de 1977.

ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA  
ROO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHE-  
TUMAL.

EC. PENAL.

RIA. II.

KH. No. 118/77.

F. NO. 6173.



DISTRITO  
DE Q. ROO  
Q. ROO.

Devuelvo a Usted diligenciado parcialmente  
el exhorto número 132, deducido del incidente de com-  
petencia por declinatoria de jurisdicción relativo al  
proceso número 253/76, del índice del Juzgado Tercero  
de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, -  
instruido en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBE-  
DO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por el delito de HOMICI-  
DIO CALIFICADO Y OTROS.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle -  
las seguridades de mi atenta y distinguida considera-  
ción.

EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MAT. PENAL.

LIC. RAUL MURIELLO DELGADO.

COPIA CERTIFICADA

ASG./xsg



DER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION

CORRESPONDENCIA OFICIAL CERTIFICADA CON ACUSE DE R  
EXHORTO 118/77.- SRIA. II.



12912  
R 3148  
OFL.



UZEADO CUARTO  
DE DISTRITO  
EN MATERIA PENAL  
C. U. O. P.

JUEZ DE DISTRITO EN EL EDO. DE QUINTANA ROO.  
CHETUMAL, QUINTANA ROO.

COPIA CERTIFICADA



México, D.F. a 19 de octubre de 1977.

DER. JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA  
ROO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETU  
MAL.

SEC. PENAL.

SRIA. II.

EXH. NO. 117/77.

OF. NO. 6174.

Devuelvo a Usted diligenciado parcialmente  
el exhorto número 135, deducido del proceso número --  
45/977, instruido en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ  
ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por el delito de--  
HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS, del índice de ese Juzga-  
do.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle --  
las seguridades de mi atenta y distinguida considera-  
ción.

EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MAT. PENAL.

ELIC. RAUL MURILLO BELGADO.

JUZGADO CUARTO  
DE DISTRITO  
EN MATERIA PENAL  
MEXICO, D.F.

ASG./rsg.

241  
Quito 11/30  
+ 131/20  
4



JUDICIAL DE LA FEDERACION

ON \_\_\_\_\_

RO \_\_\_\_\_

- - -En tres de octubre de mil novecientos setenta y siete, el suscrito Secretario da cuenta al C. Juez - con el exhorto número 135, deducido del proceso número 45/977, instruido en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y OTROS, remitido por el C. Juez de Distrito del Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, y recibido con esta misma fecha.- Conste. - - -

EL SECRETARIO.

- - -MEXICO, DISTRITO FEDERAL A TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE. - - -

- - -Vistos, por recibido el exhorto número 135, remitido por el C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, acúcese el recibo correspondiente, registrese, fórmese el expedientillo respectivo, y en atención a su contenido obséquiese en sus términos, para lo cual - por conducto del S. Actuario de este Juzgado, notifíquese a los procesados GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, quienes se encuentran actualmente internados en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, el auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso dictado por el C. Juez exhortante; asimismo requiéraseles a fin de que designen defensor con domicilio en esa Ciudad; y, hecho lo anterior devuélvase éste a su lugar de origen. Notifíquese - - -Lo proveyó y firmó el C. Licenciado Raúl Murillo Delgado, Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal. - Voy fe. - - -



DE DISTRITO  
AJÓ DE Q. ROO  
AL. Q. ROO.

- - - desde luego se registro el presente exhorto, se  
abrió el cuadernillo al cual le correspondió el núme  
ro 117/77. Conste. - - - - -

Entregado al Eclesiástico el día  
10 de Oct / 77

EN 13/Oct./77  
Auto de 21/Sept./77, Distinguido Ruiz Hernandez  
QUE LE DICE Y EN  
este auto designa como  
su defensor, a este ese Juzgado  
exhortante al de Oficio adscrito,  
a quien autoriza para en toda  
clase de Notificaciones en su  
Nombre, aún las de carácter  
personal y para constancia.  
Firma - Doy fe.

- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las  
veinte y siete horas del día trece de octubre de mil novecientos se-  
ta y siete, el suscrito Actuario Judicial "F" del Juzga-  
do de Distrito del Distrito Federal en Materia Pe-  
nal, hace constar: Que solicitó de la Dirección del Reclu-  
sorio Preventivo Oriente de esta Ciudad al procesado GASPAR  
JIMENEZ ESCOBEDO, para notificarlo del auto de fe-  
bre veintiuno de septiembre de los corrientes, no siendo  
posible llevar a cabo dicha diligencia, ya que por infor-  
me de la Dirección del citado Reclusorio me informaron --  
que JIMENEZ ESCOBEDO, fué evadido de dicho reclusorio en  
los meses de marzo del presente año. - - - - -  
- Lo anterior se hace constar para los efectos legales  
que haya lugar. - Doy fe. - - - - -

LIC. SALVADOR VALDES MELGAR.





12/11/77  
277

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LICENCIADO FRANCISCO A. VELASCO SANTIAGO,  
JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, A -  
USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, DEL DISTRITO  
FEDERAL EN MATERIA PENAL, A QUIEN TENGO EL HONOR  
DE DIRIGIRME, HAGO SABER: - - - - -

Que en la causa penal número 45/977, que  
se instruye a GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y -  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ por el delito de homicidio  
calificado y otros, se dictó con esta fecha un au-  
to que literalmente dice: - - - - -

Sec. de J. Q. R. R.  
L. Q. R. R.  
E. 45/977.  
EXHORTO NUM. 135.

"Visto lo de cuenta; y en atención a que  
por interlocutoria de esta fecha, este Juzgado de  
Distrito se declaró competente para seguir cono-  
ciendo de la causa penal abierta en contra de GAS-  
PAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HER-  
NANDEZ por los delitos de homicidio calificado, -  
tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, -  
el previsto por el artículo 84 fracción I de la -  
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el  
previsto en el artículo 101 de la Ley General de  
Población. En contra de Orestes Ruiz Hernández, -  
además, por el delito previsto en los artículos -  
104 en relación con el 103 de la mencionada Ley -  
General de Población y del delito de portación de  
arma de fuego, reservada para uso exclusivo del -  
Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. - Y en con-  
tra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo además, --  
por el delito de portación de arma de fuego sin -  
licencia. - Y en contra de Gustavo Castillo por --  
los delitos de homicidio calificado, tentativa de  
homicidio, tentativa de secuestro, el previsto en  
el artículo 84 fracción I de la Ley de Armas de -  
Fuego y Explosivos y el previsto en el artículo -  
101 de la Ley General de Población, se dispone ra-  
dicar dicha causa en este Tribunal, registrar el  
proceso y dar el aviso correspondiente a la Supe-  
rioridad, así como continuar la tramitación del  
procedimiento según su estado. - Gírese exhorto al  
C. Juez de Distrito en Turno, del Distrito Fede-  
ral en Materia Penal para que notifique este auto  
a los procesados Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo  
y Orestes Ruiz Hernández, y los requiera a fin de  
que designen Defensor con domicilio en esta Ciu-  
dad de Chetumal, Quintana Roo para que los patro-  
cine en este asunto, en el concepto de que entre-  
tanto se efectúa lo anterior, este Juzgado les de-  
signa como tal al de Oficio de la adscripción, a  
quien desde luego se le hará saber ese nombramien-  
to para que otorgue la protesta de ley. Gírese --  
oficio al C. Agente del Ministerio Público Fede-  
ral adscrito con el objeto de que realice las ---  
gestiones del caso para que los procesados Gaspar  
Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández

1977 OCT -3 AM 10 26  
DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA PENAL  
S/av 105

sean trasladados con las seguridades debidas, de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal en que actualmente se encuentran, al Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, ubicado en la Ciudad de Chetumal.- Para los efectos procedentes, remítase al C. Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, copia certificada de los puntos resolutivos del auto de formal prisión que se dictó en contra de los procesados que se mencionan y transcríbese el presente auto a la Dirección General de Población, de la Secretaría de Gobernación, con referencia al oficio 4783, expediente penal 253/976 de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que le remitió el Juzgado Tercero de Distrito, del Distrito Federal en Materia Penal.- Gírese oficio al C. Juez Tercero de Distrito, del Distrito Federal en Materia Penal para que ordene la remisión a este Juzgado de Distrito en Quintana Roo, de la documentación migratoria recogida a los acusados, así como los casquillos y proyectiles relacionados con esta causa, que le remitió el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán mediante oficio número 2070 del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis.- Notifíquese personalmente.- Lo proveo y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe. Dos firmas ilegibles".

Y PARA QUE LO POR MI MANDADO TENGA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION LO REQUIERO Y EXHORTO, Y EN EL NIO PROPIO LE SUPLICO QUE TAN PRONTO COMO EL PRESENTE SEA EN SU PODER, SE DIGNE MANDARLO DILIGENCIAR EN SUS TERMINOS, POR DUPLICADO, SEGUNDO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS, EN EL CONCEPTO DE QUE COMO SE EXPRESA, LOS PROCESADOS GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y ORESTES RUIZ HERNANDEZ SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE RECLUIDOS EN LA CARCEL PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO FEDERAL. DADO EN CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. FRANCISCO A. VELASCO

EL PRIMER SECRETARIO.

LIC. MARIANO HERNANDEZ TORRES.-

JUZGADO DE DISTRITO  
bcc EL PST 130



México, D.F. a 3 de octubre de 1977.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL.

SECCION PENAL

SRIA. II

EXH. NUM. 117/77

Of. No. 5183.

En cumplimiento a lo ordenado por au-  
to de esta misma fecha, con el presente me permito -  
acusar a usted recibo de su atento exhorto número 135  
deducido del proceso número 45/977, instruido a - -  
GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNAN  
DEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS -  
manifestándole que tan luego sea debidamente diligen  
ciado le será devuelto.

Aprovecho la oportunidad para reite-  
rarle las seguridades de mi atenta y distinguida con  
sideración.

EL C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

LIC. RAUL MURILLO DELGADO.

CERTIFICADO

minuta

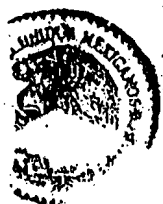


DISTRITO  
Q. ROO

ARTO  
TE



CIAL DE LA FEDERACION



DE DISTRITO  
DE Q. ROO  
MAL. Q. ROO.

1914  
1914

diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, el suscrito Secretario da cuenta al C. Juez, con lo asentado por el C. Actuario Judicial "F" de este Juzgado en diligencia de fecha trece de octubre del año en curso, de la que se desprende que no pudo llevar a cabo la notificación del auto de fecha veintiuno de septiembre próximo pasado, al procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, en virtud de que el mismo se evadió del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, según informes que le fueron proporcionados por la Dirección del citado Reclusorio. Asimismo, da cuenta con el oficio número 2395 original del Secretario General del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, por el que informa a este Juzgado, que según los libros de registro de esa Institución aparece asentado que dicha persona o sea GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, causó baja por evasión el día veintiuno de marzo del año en curso, razón por la cual no se encuentra recluido en el Establecimiento Penal mencionado. Doy fe.

EL SECRETARIO.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

Atento el contenido de la constancia que antecede, con la que se da cuenta, el C. Juez acuerda: Habiéndose cumplimentado parcialmente el exhorto número 135, deducido del proceso número 45/977, instruido en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ y remitido a este Juzgado por el Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, devuélvase el mismo en los términos en que se encuentra diligenciado al lugar de su origen. Cúmplase.

Lo proveyó y firma el C. Licenciado Raúl Muri.

#-llo Delgado, Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal  
en Materia Penal. -Doy fe.-----

1 Cuid  
-----  
- - -Desde luego se devuelve el exhorto de referencia me--  
diante el oficio respectivo. -Consta-----

RECIBO  
EN  
LA  
F  
OF



Exento 11/12  
II

|                  |                                            |
|------------------|--------------------------------------------|
| DEPENDENCIA      | RECLUSORIO PREVENTIVO<br>ORIENTE DEL D.F., |
| SECCION          | SECRETARIA GENERAL.<br>DE CORRESPONDENCIA. |
| MESA             |                                            |
| NUMERO DE OFICIO | 2395 ✓                                     |
| EXPEDIENTE       |                                            |

ASUNTO: Que no es posible la presentación  
de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO.

México, D.F., 13 de octubre de 1977.



JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

r e s e n t e .

6 DISTRITO  
10 DE Q. ROO  
1. Q. ROO

En relación a su boleta de pedimento de fecha 10 de octubre de este año, recibida el día de hoy, por medio de la cual la C. Actuario Judicial Lic. Teresa de Jesús González Esparza se sirve solicitar la presencia de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ante ese Juzgado, por acuerdo del C. Director me permito manifestar a usted que según los libros de registro de esta Institución aparece asentado que dicha persona causó baja por Evasión el día 21 de marzo del año en curso; razón por la cual no se encuentra recluso en este Establecimiento.

A t e n t a m e n t e

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE LA INSTITUCION

LIC. MANUEL SUAREZ ERAGOSO.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE

OCT. 14 1977

ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

MSF/PCA/mff.

EN MATERIA PENAL

1977 OCT 14 AM 10:42

5/ayer

947



México, D.F. a 19 de octubre de 1977.

DER. JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA  
ROO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETU  
MAL.

SEC. PENAL.

SRIA. II.

EXH. NO. 117/77.

OP. NO. 117/77.



DE DISTRITO  
IDO DE Q. ROO  
AL. Q. ROO.

DO CUAL  
TRITO  
A PE  
1977

Devuelvo a Usted diligenciado parcialmente  
el exhorto número 135, deducido del proceso número ---  
45/977, instruido en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ  
ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por el delito de ---  
HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS, del índice de ese Juzga-  
do.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle -  
las seguridades de mi atenta y distinguida considera-  
ción.

EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MAT. PENAL.

LIC. RAUL MURILLO DELGADO.

COPIA CERTIFICADA

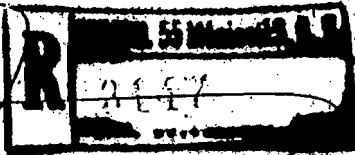
ASG./rsg.



CORRESPONDENCIA OFICIAL CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.  
EXHORTO 117/77.- SRIA. II.

JUDICIAL DE LA  
FEDERACION

OFL.



7911



UNIDAD CUARTO  
DE DISTRITO

EN MATERIA PENAL  
MEXICO, D.F.

JEFES DE DISTRITO EN EL EDO. DE QUINTANA ROO.

CHETUMAL, QUINTANA ROO.

OFL

COPIA CERTIFICADA





283

México, D.F., a 21 octubre 1977.

282  
286

ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE OMETUMAL .

P R E S E N T E .

ECG. PENAL.

XP. G.A.253/76.

RIA. III-1.

F.NO.6886.

Para cumplimentar lo ordenado  
por auto de ésta fecha, dictado en la causa-  
anotada al margen, y en atención a que usted  
aceptó la competencia para seguir conociendo  
del proceso citado, instruido a ORESTES RUIZ  
HERNANDEZ, Y GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBE -  
DO, comunico a usted que dichos procesados -  
se encuentran a su disposición en el interior  
del Reclusorio Preventivo de esta --  
Ciudad, para los efectos legales que bien ten  
ga determinar.

A T E N T A M E N T E .

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

VICENTE MONGUIA DEAZ .

a.c.p.C. Director del Reclusorio Prev.Ote.D.F.,-  
para su conocimiento y efectos legales-  
correspondientes.

294  
Recibido 12/10/77  
X/31/77  
H

SECCION AMPAROS.

FORMA

EXP. 253/76 SRIA III-1.

OF. 6886.

DISTRITO  
DE Q. ROO.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL. Q. RO.

222090

222090

222090

222090  
222090  
222090

6 285

COPIA CERTIFICADA



285

Chetumal, Q. Roo, 21 de Sept. de 1977.

DER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION

C. DIRECTOR DE LA CARCEL PREVENTIVA DEL D. F.  
MEXICO, D.F.

DISTRITO  
DE Q. ROO  
Q. ROO

Of. Núm. 1189.  
45/977

Para su conocimiento y fines procedentes,  
con el presente remito a Ud. en cuatro fojas, copia  
autorizada de la resolución pronunciada hoy, median-  
te la cual este Juzgado de Distrito en Quintana Roo  
acepta la competencia propuesta en su favor, para --  
continuar conociendo de la causa penal número 253/976  
(índice del Juzgado Mercero de Distrito, del Distrito  
Federal en Materia Penal) abierta en contra de GASPAR  
EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ por  
el delito de homicidio calificado y viros.

Lo anterior, en virtud de que los procesa--  
dos de que se trata, según constancias de autos, se --  
encuentran reclusos en ese recensorio a su cargo.

A t e n t a m e n t e .

El Juez de Distrito en el Estado.

Lib. Francisco A. Velasco Santiago



JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO.

bcc'

Of. 1189 Penal 45/977



8  
DISTRITO  
DE Q. ROO.



21314

*Suma con mt  
Respetada 21-D.F.*

ICIAL DE LA  
RACION

C. DIRECTOR DE LA CARCEL PREVENTIVA DEL D.F. MEXICO, D.F.



DISTRITO  
DE Q. ROO.  
Q. ROO.

1938

CERTIFICADO ACORD CON A R  
SE LE DESCONOSE EN  
DECLUSONIO NORTE

*383*

COPIA CERTIFICADO



-286-282

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

DISTRITO  
DE Q. ROO  
Q. ROO

En diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con los oficios-números 6173 y 6174 del Juez Cuarto de Distrito del -- Distrito Federal en Materia Penal. También se da cuenta con el oficio 6886 del Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, fechado el veinti-- uno de octubre del año próximo pasado. Finalmente se da cuenta con el oficio 1189 que este Juzgado dirigió al Director de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal, con que se le remitió copia autorizada de la resolu-- ción por la cual este Juzgado aceptó la competencia -- para conocer del presente asunto. Conste.

ACTUACION  
Chetumal, Quintana Roo, a diez de fe--  
brero de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Agréguense para que obren como corres--  
pondan las comunicaciones que giraron los CC. Jueces -  
Tercero y Cuarto de Distrito del Distrito Federal en -  
Materia Penal, el primero quedando enterado de que es--  
te Juzgado aceptó la competencia para conocer del pre--  
sente proceso y comunicando que el procesado ORESTES -  
RUIZ HERNANDEZ se encuentra a disposición de este Juz--  
gado en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente--  
de la Ciudad de México; y el último, devolviendo los -  
exhortes 132 y 135 deducidos de esta causa. - - - - -

Y por cuanto que el oficio número - -  
1189 que este Juzgado dirigió al C. Director de la Cár

del Preventiva del Distrito Federal, con la que se remitía copia autorizada de la resolución que dictó este Juzgado de Distrito aceptando la competencia propuesta para conocer de la causa abierta en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ORESTES RUIZ HERNANDEZ y OTRO, fue devuelto por el correo, porque ya cambió de domicilio, se manda reexpedir nuevamente la copia certificada de referencia, dirigiéndolo al Director del Reclusorio Preventivo - Oriente del Distrito Federal, lugar donde existe Juzgado, antecedentes de la causa, toda vez que en dicha ---CH--- A cárcel se encuentra recluso el procesado ORESTES-RUIZ HERNANDEZ, según aparece de las constancias de autos. ---

Notifíquese. ---

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.

En la misma fecha ( 10 de febrero de 1978 ), se giró el oficio número 107 al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, Conste.

En la misma fecha ( 10 de febrero de 1978 ) se giró el oficio número 107 al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, Conste.

Notifiqué el auto que antecede al: \_\_\_\_\_

del Ministerio Público Federal adscrito, que

o enterado y firma para constancia. Doy fe

QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA, DOY FE

. April 1978 - Chetumal, Q. Roo La 10 de Feb. de 1978 .

[illegible]

Para su conocimiento y fines proceden-  
tes, y en acatamiento al acuerdo dictado el día de  
hoy en la causa penal número 45/97, abierta en con-  
tra de GASPARE EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y OTROS, por  
el delito de homicidio calificado y otros, se dictó  
con esta fecha un auto que en lo conducente dice:

re 1189 que este Juzgado dirigió al C. Director de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal, con la que se remitió copia autorizada de la resolución que dictó este Juzgado de Distrito aceptando la competencia propuesta para conocer de la causa abierta en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ORESTES RUIZ HERNANDEZ y OTRO, fue devuelto por el correo, porque ya cambió de domicilio, se manda reexpedir nuevamente la copia certificada de referencia, dirigiéndolo al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, lugar donde existen antecedentes de la causa, toda vez que en dicha cárcel se encuentra recluido el procesado ORESTES RUIZ-HERNANDEZ, según aparece de las constancias de autos.- Notifíquese.- Lo proveyo y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago.- Doy fe.- Dos firmas ilegibles.- "

Se remite copia autorizada de la resolución pronunciada el día 21 de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual este Juzgado de Distrito en Quintana Roo, aceptó la competencia propuesta en su favor para continuar conociendo de la causa penal número 253/976 índice del Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, -- abierta en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ORESTES RUIZ HERNANDEZ y GUSTAVO CASTILLO por el delito de homicidio calificado y otros.

Lo anterior en virtud de que el proce  
sado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, según constancias de --  
autos, se encuentra detenido en ese reclusorio a su-  
cargo.

A la vuelta.

10  
17  
7  
7

Distrito  
com. Vela



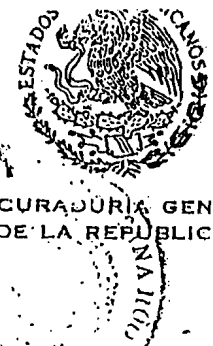
1. 0000  
2. 01. 0000  
3. 02. 0000  
4. 03. 0000

100

10

OFFICE OF THE





DEPENDENCIA DIRECCION DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

SECCION DE POLICIA.

MECA DE CORRESPONDENCIA.

DISTRITO

NUMERO DEL OFICIO

DE G. P. EXPEDIENTE

9/000

JUZGADO DE  
EL ESTADO

ASUNTO: --TRASLADO FORANEO.--

AGENTES NUMEROS.--853 y 1046.--  
ALFREDO GONZALEZ VARGAS Y  
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ AMADO.--  
P R E S E N T E.--

REF:--Agencia del Min.Pub.Fed.Cd.Chetumal Q.Roo.--Secc.Penal.--Ofic.Núm.520 --  
de fecha 10 de Octubre de 1977.--Proc.--  
No.45/77.--

Por acuerdo superior sirvanse ustedes, proceder al inmediato traslado con las SEGURIDADES DEBIDAS, del interno ORESTES RUIZ HERNANDEZ., del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad., al Centro de Readaptación Social de Chetumal Quintana Roo., en donde deberá internarse y quedar a disposición del C.Juez de Distrito residente en ese lugar, relacionado con el Proceso número 45/77, que se le instruye por el delito de Intento de Secuestro, Homicidio calificado y Otros.

A T E N T A M E N T E.  
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.--  
México,D.F., a 28 de Junio de 1978.--  
EL DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL

GRAL. RAUL MENDIOLEA ZERECERO.

- C.c.p.--El C.Director Gral.de Control de Procesos y Consulta en el "jercicio de la Acción Penal.--Para su conocimiento.--
- C.c.p.--El C.Juez de Distrito en Chetumal Quintana Roo.,para su conocimiento poniendo a su disposición al detenido ORESTES RUIZ HERNANDEZ.,en el Centro de Readaptación Social de ese lugar.--
- C.c.p.--El C.Agente del Ministerio Público Federal adscrito al mismo Juzgado Para su conocimiento.--
- C.c.p.--El C.Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad.,para que se sirva entregar al interno ORESTES RUIZ HERNANDEZ, a los Agentes comisionados para su traslado.--
- C.c.p.--El C.Director del Centro de Readaptación Social de Chetumal Q.Roo.,-- para que se sirva internar en ese Penal al detenido ORESTES RUIZ HERNANDEZ y ponerlo a disposición del C.Juez de Distrito residente en ese lugar.--
- C.c.p.--El C.Director Gral.de Administración.--Para su conocimiento--



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA



280  
Firma C.O. 2 A  
DIRECCION DE LA POLICIA  
JUDICIAL FEDERAL.

DE POLICIA.  
DE CORRESPONDENCIA.

JUEGO DE DISTRICTO  
DEL ESTADO DE Q. ROO.  
CHETUMAL, Q. ROO.

-TRASLADO FORANEO.-

A LOS CC.  
AGENTES NUMEROS. 883 y 1046.-  
ALFREDO GONZALEZ VARGAS Y  
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ ANADO.-  
P R E S E N T E.-

REF.-Agencia del Min. Pub. Fed. Cd. Chetumal Q. Roo.-Sacc. Penal.-Ofic. Núm. 520 -  
de fecha 10 de Octubre de 1977.-Proc.-  
No. 45/77.-

Por acuerdo superior sirvanse vedados, proceder al inmediato traslado con las SEGURIDADES DEBIDAS, del interno ORESTES RUIZ HERNANDEZ, del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, al Centro de Readaptación Social de Chetumal Quintana Roo, en donde deberá ingresar y quedar a disposición del C. Juez de Distrito residente en ese lugar, relacionado con el Proceso número 45/77, que se le instruya por el delito de Intento de Secuestro, Homicidio calificado y otros.-

A T E N T A M E N T E,  
SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCION.  
México, D.F., a 23 de Julio de 1978.  
EL DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL

GRAL. RAUL MENDIOLEA DIRECTOR.

- C.c.p.-El C. Director Gral. de Control de Procesos y Consulta en el "Ejercicio de la Acción Penal.-Para su conocimiento.-
- C.c.p.-El C. Juez de Distrito en Chetumal Quintana Roo, para su conocimiento poniendo a su disposición al detenido ORESTES RUIZ HERNANDEZ, en el Centro de Readaptación Social de ese lugar.-
- C.c.p.-El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al mismo Juzgado Para su conocimiento.-
- C.c.p.-El C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, para que se sirva entregar al interno ORESTES RUIZ HERNANDEZ, a los Agentes comisionados para su traslado.-
- C.c.p.-El C. Director del Centro de Readaptación Social de Chetumal Q. Roo., para que se sirva internar en ese Penal al detenido ORESTES RUIZ HERNANDEZ y ponerlo a disposición del C. Juez de Distrito residente en ese lugar.-
- C.c.p.-El C. Director Gral. de Administración.-Para su conocimiento.-

-DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREV. ORIENTE DEL D.F. 2991  
-JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO, CHETUMAL, Q.ROO., 292  
-P R E S E N T E;

En el juicio de amparo del número anotado al margen,  
promovido por GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES  
RUIZ HERNANDEZ, contra actos de usted y otra autoridad,  
se dictó el siguiente auto: - - - - -

México, Distrito Federal, a veintiseis de junio -  
de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -  
- - - V I S T O S: por recibido los presentes au-  
tos que con oficio sin número, devuelve el C. Se-  
cretario General de Acuerdos del H. Tribunal Cole-  
giado del Primer Circuito en Materia Penal, así -  
como el testimonio de la resolución que acompaña;  
acútese recibo. Toda vez que dicho Tribunal confir-  
ma la sentencia pronunciada en este juicio, comuni-  
quese lo anterior a los CC. Director del Recluso-  
rio Preventivo Oriente de esta Ciudad y al C. - -  
Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, --  
autoridad substituta responsable del C. Juez Ter-  
cero de Distrito en el Distrito Federal en Materia  
Penal, quien por acuerdo expreso de la H. Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, seguirá conocien-  
do de la causa penal 253/76, que se instruye a los  
quejosos ORESTES RUIZ HERNANDEZ y GASPAR EUGENIO-  
JIMENEZ ESCOBEDO, debiendo remitirles copia certi-  
ficada, en lo conducente, de la resolución dictada  
por la Superioridad. En su oportunidad, archívese  
esta expediente como asunto concluido, agregándose  
los cuadernos del incidente de suspensión respec-  
tivo. - - - - -

- - - NOTIFIQUESE. - - - - -  
- - - Lo proveyó y firma el C. Licenciado RAUL --  
MURILLO DELGADO, Juez Cuarto de Distrito en el --  
Distrito Federal en Materia Penal.- Doy fé. - - -

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos  
legales procedentes.

A t e n t a m e n t e  
México, D.F., a 26 de junio de 1978.  
EL C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

LIC. RAUL MURILLO DELGADO.

ECC. AMPAROS  
Exp. 517/76  
Mesa A-1  
of.núm. 2809

ALD/bacs.

DC DISTRITO  
EN MATERIA PENAL  
MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADO  
LIBRE  
REPUBLICA

DE DISTRITO  
MATERIA PENAL  
MEXICO

EL CIUDADANO LICENCIADO AGUSTIN LOPEZ DIAZ, - - -  
SEGUNDO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL, - - -

- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -

Que en el juicio de amparo número 517/76, promo-  
vido por GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES  
RUIZ HERNANDEZ, contra actos del C. Juez Tercero  
de Distrito en el Distrito Federal en Mate-  
ria Penal y otra autoridad, obra entre otras --  
constancias la ejecutoria del Tribunal Colegia-  
do del Primer Circuito en Materia Penal que --  
dice: - - - - -  
- - - "México, Distrito Federal.- Acuerdo del --  
Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Mate-  
ria Penal, correspondiente a la sesión del día  
quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho.  
- - - V I S T O para resolver el expediente re-  
lativo al recurso de revisión interpuesto por --  
Rogelio Vázquez y Juan González Fuentes como de-  
fensores de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y --  
Orestes Ruiz Hernández, contra la sentencia pro-  
nunciada por el Juez Cuarto de Distrito del Dis-  
trito Federal en Materia Penal, en el juicio de  
amparo promovido por los ahora recurrentes, contra  
actos del Juez Tercero de Distrito del Distrito  
Federal en Materia Penal y del Director del Re-  
clusorio Preventivo Oriente del Distrito Fede-  
ral; y, R E S U L T A N D O PRIMERO.....  
SEGUNDO.....TERCERO....C O N S I D E R A N  
D O:.....PRIMERO.....SEGUNDO.....  
TERCERO.....CUARTO.....Por lo expuesto y-  
con fundamento en los artículos 103 y 107 de la  
Constitución Federal, 85, fracción II de la Ley-  
de Amparo y 72. bis fracción III inciso a) del-  
Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder -  
Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO.-  
Se confirma la sentencia que ha motivado la pre-  
sente revisión.- SEGUNDO.- La Justicia de la --  
Unión no ampara ni protege a GASPAR EUGENIO --  
JIMENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, contra  
actos que reclaman del Juez Tercero de Distrito  
del Distrito Federal en Materia Penal y del Di-  
rector del Reclusorio Preventivo Oriente del --  
Distrito Federal, precisados en el resultando --  
primero de este fallo.- Notifíquese; con testi-  
monio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos  
al Juzgado de su origen y, en su oportunidad --

archívese el expediente. ASI lo resolvió el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, por unanimidad de votos de los - Magistrados Aulo Gelio Lara Erosa, Guillermo Velasco Félix y Víctor Manuel Franco (Ponente). EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, C E R T I F I C A: QUE ES TESTIMONIO FIELMENTE SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOCA NUMERO RP-50/77 RELATIVO A LA REVISION INTERPUESTA EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 517/76 PROMOVIDO POR GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y ORESTES RUIZ HERNANDEZ Y QUE SE EXPIDE EN VEINTISIETE FOJAS UTILES EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN LA EJECUTORIA--PREINSERTA, PARA REMITIRSE AL C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.- DOY FE. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUINCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.- LIC. CARLOS HUGO LUNA RAMOS.- una firma ilegible.- Rúbrica.- ES COPIA FIEL SACADA DE LA RESOLUCION ALUDIDA Y SE COMPULSA EN UNA FOJA UTIL PARA SER REMITIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE ESTA FECHA.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTISEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.- DOY FE. - - - - -

EL C. SEGUNDO SECRETARIO

LIC. AGUSTIN LOPEZ DIAZ.



R JUDICIAL DE LA FEDERACION

ION \_\_\_\_\_  
A \_\_\_\_\_  
ERO \_\_\_\_\_

RECE  
Q. 8888  
709.

En tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez en funciones, con la copia del oficio número 10952 de fecha veintiocho de junio último, suscrito por el Director de la Policía Judicial Federal. También se da cuenta con el oficio número 2809 del Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal en Chetumal, Quintana Roo. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de julio de mil novecientos setenta y ocho. -----

Agréguese a sus autos la copia del oficio de cuenta, en que se comunica que el procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ fue internado en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a disposición de este Juzgado de Distrito, en relación con la presente causa. Se manda hacer saber lo anterior al Director de dicho Centro Reclusorio para todos los efectos legales. -----

Hágase saber al propio Orestes Ruiz Hernández, que continúa recluso a disposición de este Juzgado y que su defensor lo es el de oficio de la adscripción, a quien dicho acusado designó en notificación efectuada el trece de octubre de mil novecientos setenta y siete, según consta de la foja 275 vuelta, del original del Sumario. -----

Agréguese igualmente el oficio número 2809 del C. Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal en materia penal y hágase saber el contenido de dicha -

comunicación y de la copia certificada que se anexa al  
procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ. - - - - -

Notifíquese personalmente - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el --  
Estado, en funciones, licenciado Mariano Hernández To--  
rres. Doy fe.

En la misma fecha (julio 3 de 1978), se giró el ofi-  
cio número 518 al C. Director del Centro de Readaptación  
Social en el Estado, Conste.

En tres de julio de mil novecientos  
setenta y ocho notifiqué al auto que antecede al C.  
del Ministerio Público Federal asistido, que  
ha enterado y firma para constancia. Doy fe.

EN 3 de julio DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL C. Defensor  
de Oficio de la adscripción  
mismo quien QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA. DOY FE.

EN 3 de julio DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: Arzobispo  
Orestes Ruiz Hernández,  
mismo quien QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA. DOY FE.  
Lo sube al contenido del ofi-  
cio que se me remite así como  
también de la copia certificada  
anexada. Doy fe.

295

Chetumal, Q. Roo, a 3 de julio de 1978.

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION  
SOCIAL EN EL ESTADO.  
C I U D A D.

En la causa penal del número indicado al  
margen, que se instruye en contra de ORESTES RUIZ --  
HERNANDEZ, por el delito de Homicidio calificado y --  
otros, con esta fecha se dictó un auto, que en su --  
parte conducente dice:

"...Agréguese a sus autos la copia del --  
oficio de cuenta, en que se comunica que el procesa-  
do ORESTES RUIZ HERNANDEZ fue internado en el Centro  
de Readaptación Social de esta ciudad, a disposición  
de este Juzgado de Distrito, en relación con la pre-  
sente causa. Se manda hacer saber lo anterior al Di-  
rector de dicho Centro Reclusorio para todos los efec-  
tos legales..."

Lo que transcribo a usted, para su cono-  
cimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

El Juez de Distrito en el Estado,  
en funciones.

Lic. Mariano Hernández Torres.

SECC. I

EXP. 45/977

Of. No. 38

30 JUN 1978  
JAN 1978

Recibí a los 1015  
del día 17-VII-78



*[Handwritten signature]*

Centro de Readaptación Social  
del Estado  
C. D. R. S. Q. Roo, S. C.  
SERVICIOS





Centro de Readaptación Social  
del Estado  
Cd. Chetumal, Q. Roo, Méx.  
DIRECCION

295

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
DIRECCION SOCIAL.

OFICIO NÚM. 70/6/73.

ASUNTO: Informa haberse recibido en este Centro al Caballero CRISTÓBAL VILLALBA en calidad de interno.

Cd. Chetumal, Q. Roo., 20 de Julio de 1973.

A. Lic. FRANCISCO A. VELASQUEZ  
FUE EN DISTRITO EN EL ESTADO.

En cumplimiento a la copia del oficio número 10932 girado por la Dirección de la Policía Judicial Federal de México D.F., con fecha 20 del actual, se por lo informado que hoy a las 11.00 horas se recibió en este Centro de Readaptación Social, al Caballero CRISTÓBAL VILLALBA, en calidad de interno por un delito de Secuestro, homicidio calificado y otros, quién se encuentra a su disposición en este Centro.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Director del Centro.

CAR. RAUL HUESA VILLALBA.

303  
9:00  
7/11/4/73  
L



297  
- 295 -

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACION  
SA  
MERO

En diez de julio de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez en funciones con el --  
oficio número 558 del Director del Centro de Readap-  
tación Social del Estado, fechado el día treinta de  
junio último y recibido el cuatro de los corrientes.  
Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a diez de ju-  
lio de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

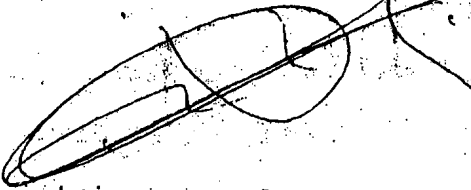
Agreguese a sus autos para que obre como --  
corresponda el oficio de cuenta en que el Director --  
del Centro de Readaptación Social del Estado comuni-  
ca que a las once horas del día veintiocho de junio-  
último fue reclutado en dicho Centro del Cubano Ores  
tes Ruiz Hernández, a disposición de este Juzgado. -  
Amplase. - - - - -

Lo proveo y firma el C. Juez de Distrito --  
en funciones, Licenciado Mariano Hernández Torres. -  
A fe.

STREPT  
3-9-58  
B22

ACTUALIZACIONES  
COPIA

En veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con estos autos. Conste.

  
Ciudad Mérida, Quintana Roo, a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

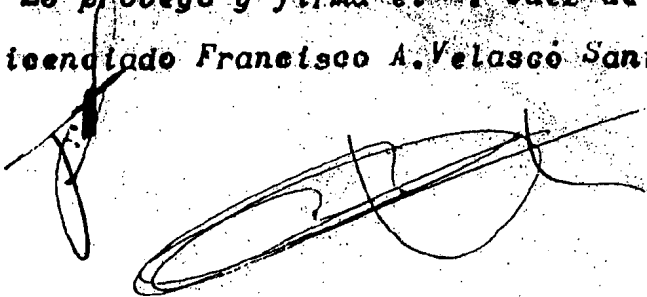
Visto el estado de estos autos, se acuerda: SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIE TE DEL MES EN CURSO para llevar a cabo <sup>supletorios</sup> ~~carceos~~ entre el -- procesado Orestes Ruiz Hernández, con Daniel Ferrer Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. - - - - -

SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE LOS CORRIENTES para efectuar <sup>supletorios</sup> ~~carceos~~ entre el procesado Orestes Ruiz Hernández con Francisco Manuel Camargo Zavedra, Pedro Ismael Díaz Laredo y Rodolfo Castaño Arándula. - - - - -

A continuación de estas diligencias, tómese conocimiento directo del procesado que se acaba de mencionar.

Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Con fe.

  
En la misma fecha ( 24 de julio de 1978) se giró el oficio número 565 al C. Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad. Conste.

862  
- 362 -

Chetumal, Q. Roo a 24 de julio de 1978.

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION  
SOCIAL EN EL ESTADO.  
CIUDAD.

Para la práctica de unas diligencias de carácter  
penal, relacionadas con la causa del número anotado al-  
margen, se servirá usted presentar con las seguridades-  
debidas al procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ ante este -  
Juzgado de Distrito los días VEINTISIETE Y VEINTIOCHO-  
DEL MES EN CURSO A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

DISTRITO  
DE Q. ROO  
Q. ROO

Atentamente.

El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Francisco A. Velasco Santiago.

Recibido a las 1620



Centro de Readaptación Social  
del Estado  
SERVICIOS

*[Handwritten signature]*

CC. 1  
P. PENAL  
45/977  
No. 565

662  
- 297 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

En 24 de Julio de 1918.

Notifique el auto que antecede al Q  
Señor del Ministerio Público Federal de la ciudad de México,  
luego enterado y firma para constancia. Hoy fe.



EN 24 de Julio DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y ~~ocho~~ NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *Inculpa*  
*Excmo. Sr. Ruiz Hernandez*  
*mién a quien* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA. Hoy fe.

ACTUACION  
COPIA CERTIFICADA  
EN 24 de Julio DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y ~~ocho~~ NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *Suplenor*  
*de Oficio de la adscripción*  
*mién a quien* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA. Hoy fe.

*[Handwritten signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

ESA

NUMERO

AREO SUPLETORIO ENTRE  
L PROCESADO ORESTES  
UIZ HERNANDEZ CON DA-  
IEL FERRER HERNANDEZ.

ISTITUT  
DA  
La

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y ocho, estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago, asistido del Primer Secretario que autoriza y dá fe y presente el procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, excarcelado con las debidas seguridades, se procede a efectuar un careo supletorio entre dicha persona y Daniel Ferrer Fernández, ausente en esta diligencia. Al respecto, se exhorta al compareciente para que se conduzca con verdad y ratificó sus demás generales que ya obran en autos. Acto continuo se procede a dar lectura a las constancias procesales pertinentes y en formal careo supletorio, resultó que el procesado Orestes Ruiz Hernández manifiesta que ratificó en parte la declaración preparatoria que rindió ante el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, que la parte que no ratifica se refiere a su rechazo en la participación de los hechos, porque en realidad el dicente, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo planearon secuestrar al Consul Cubano de la Ciudad de Mérida, Yucatán. Que el plan era exclusivamente secuestrar a ese diplomático, pero no matarlo ni matar a nadie. Que al dicente le hablaron por teléfono en Miami sus compañeros con el fin de colaborar con ellos para llevar a cabo el secuestro, o sea que ese hecho ya había sido planeado por Gaspar y Gustavo, aunque no está seguro si así fue y tampoco sabe si existían mas personas involucradas en ese plan. Que el de la voz, Gustavo Castillo y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo viajaron juntos en avión de Miami a Mérida, pasando por Cozumel,



2  
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

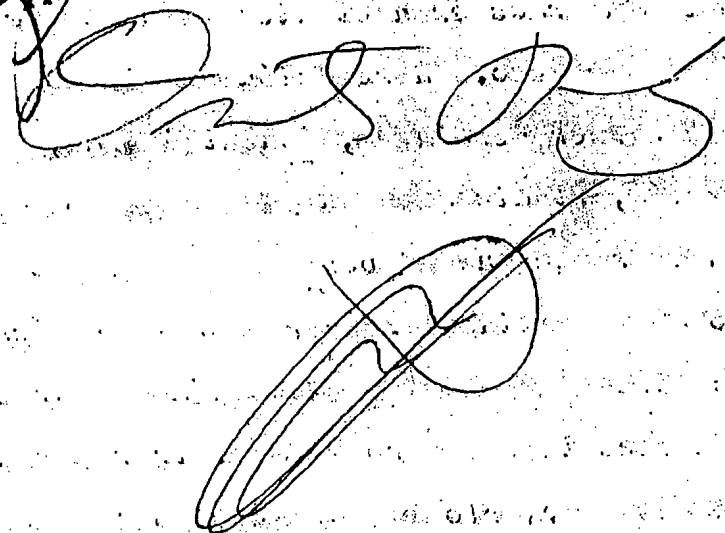
ESPA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

SINDE  
 E. Q. 1923  
 1. 222

que Gaspar Eugenio estaba herido de una mano, sin -  
 recordar cual; que aprovechando esa confusión, el -  
 Consul salió corriendo, alejándose del lugar; que -  
 el de la voz portaba una pistola escuadra sin recor-  
 dar el calibre de ella y con esta arma efectuó va-  
 rios disparos con la intención exclusiva de asustar  
 al Consul y evitar que éste se escapara; que al -  
 terminar de disparar, el dicente volvió hasta donde  
 estaba el grupo y se percató que el acompañante del  
 Consul estaba en el suelo ensangrentado, además de-  
 que Gaspar Eugenio tenía una herida en una mano y otra  
 debajo del brazo; que las lesiones que sufrieron -  
 tanto Gaspar Eugenio como el acompañante del Consul  
 fueron producidas por el arma que portaba Gaspar -  
 Eugenio, ya que en el forcejeo que se entabló entre  
 éste y el compañero del Consul, el arma se disparó;  
 que Gustavo Castillo no iba armado y los únicos que  
 portaban armas eran el dicente y Gaspar Eugenio Ji-  
 ménez Escobedo. En relación con lo que declaró Da-  
 niel Ferrer Fernández, Consul cubano, en Mérida, -  
 Yucatán, el dicente manifiesta que lo escucha, pero  
 considera que no es verdad que dicha persona haya -  
 ido a la cantina a buscar a un radiotécnico y que -  
 posiblemente da esa explicación porque como al Di-  
 plomático le está prohibido entrar a cantinas; que  
 tampoco es cierto que se le dijo "sube Danielito -  
 que tenemos que hacerte unas preguntitas", que sola-  
 mente se le dijo que se le iban a hacer preguntas -  
 pero que nadie mencionó su nombre;. La pistola que  
 el dicente portaba el día de los hechos la obtuvo -  
 en la Ciudad de Mérida, y se encontraba escondida -  
 en esa misma Ciudad; que el de la voz no traía pa-

saporte cuando viajó de Miami a Mérida; que solamente --  
traía una tarjeta de votante, que expide el Gobierno --  
de la Ciudad de Miami y que sirve para entrar a México,  
pero que la que traía el dicente era falsa; que esa tar-  
jeta de votante que menciona se la entregó Gustavo --  
Castillo en Miami, antes de abordar el avión. En lo que  
refiere en su declaración preparatoria de que fue obje-  
to de malos tratos, lo ratifica, porque eso sí es cierto.  
Ato continúe, el personal del Juzgado tiene por ratifi-  
cada la declaración que rindió Daniel Ferrer Fernández,  
ausente en esta diligencia. Con lo anterior se dá por --  
terminada la diligencia, levantándose para constancia  
esta actuación que firman los que en ella intervinieron  
en unión del personal del Juzgado. Se hace constar que  
en la diligencia estuvieron presentes los CC. Fiscal --  
Federal y Defensor de Oficio, ambos de la adscripción  
Doy fe.

The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a large, stylized signature. Below it, there are two more signatures, one of which is a large, bold, cursive 'S'. To the right of these signatures, there is a rectangular stamp with the text 'FISCAL' and 'DEFENSOR DE OFICIO' visible, along with some other illegible text and a date '1951'.



ueststrar al Consul, en los hechos en que resultó muerte  
 el compañero de esta persona, el dicente y sus compañe-  
 res se fueron al hotel en que estaban hospedados en la  
 Ciudad de Mérida; que ahí vendaron la herida de Gaspar-  
 y posteriormente los tres se dirigieron al Aeropuerto -  
 con la intención de abordar un avión; que en el Aeropuer-  
 te el dicente fue detenido por unos individuos que se -  
 gún supone eran judiciales; que no supo de momento cual  
 fue la suerte de sus dos compañeros; sabiendo después -  
 de que Gaspar Eugenio fue detenido en la Ciudad de Mé-  
 xico; y de que Gustavo Castillo logró salir del País -  
 que en el equipaje que el dicente llevaba cuando fue de-  
 tenido únicamente portaba ropa, que la pistola iba en  
 otro equipaje, no sabiendo cual, que quiere llamar la  
 atención al señor Juez que preside esta diligencia, de-  
 ca de que el propio Gaspar Eugenio Jiménez "scobedo", en  
 la declaración que rindió el veinticuatro de julio de -  
 mil novecientos setenta y seis ante el Primer Comandan-  
 te de la Policía Judicial Federal, manifestó que cuando  
 se produjo el forcejeo entre él (Gaspar Eugenio) y el  
 compañero del Consal, esto es la persona que resultó --  
 muerta, " se escapó un tiro que lesionó (al de la voz -  
 en la mano izquierda y seguramente mató" al compañero --  
 del Consal. Que esta aparece en la foja veintitres del-  
 original de la causa y confirma lo que el dicente expre-  
 só ante este Juzgado en el careo supletorio precedente,  
 efectuado entre el dicente y Daniel Ferrer Fernández y-  
 por lo mismo desea que se tome en cuenta esa manifesta-  
 ción para todos los efectos legales. Con relación a la-  
 declaración que rindió Gaspar Eugenio Jiménez "scobedo-  
 ante el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal --  
 en Materia Penal, este Juzgado tiene por ratificada la-  
 misma, en ausencia de dicho acusado. Con lo anterior se



3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

CAREO SUPLETORIO ENTRE  
EL PROCESADO ORESTES  
RUIZ HERNANDEZ CON EL  
ACUSADO GASPAS EUGENIO  
JIMENEZ ESCOBEDO.



DISTRITO  
DE LA  
CALLE

*[Firma manuscrita]*

Acto continuo y siendo las diez horas con quin  
ce minutos del día veintisiete de julio de mil nove  
cientos setenta y ocho, siguiendo en audiencia públi  
ca el personal del Juzgado de Distrito en el Estado  
de Quintana Roo, y presente el procesado ORESTES RUIZ  
HERNANDEZ, se procede a efectuar un careo supletorio  
entre dicha persona y el acusado Gaspar Eugenio Jiménez  
Escobedo. Se vuelve a exhortar al compareciente  
"Ruiz Hernández para que se conduzca con verdad y se  
da lectura a las constancias conducentes de autos. --  
En formal careo supletorio, resultó: Que el procesado  
Orestes Ruiz Hernández se sostiene en lo que expuso  
en el careo supletorio anterior, con respecto a las  
declaraciones que rindió Gaspar Eugenio Jiménez Esco  
bedo, ante la Policía Judicial Federal y ante el Agen  
te del Ministerio Público Federal, el de la voz expre  
sa que <sup>no</sup> está conforme en algunos aspectos de las mis  
mas, en razón de que no es verdad que el dicente hu  
biese viajado a la República Mexicana anteriormente,  
pues viajó a Mérida para efectuar el secuestro aproxi  
madamente entre el dieciocho y diecinueve de julio de  
mil novecientos setenta y seis, siendo esa la primera  
y única vez que lo hacía; que por lo tanto tampoco es  
verdad que el de la voz hubiese traído en un viaje  
anterior explosivos ni armas; que el de la voz ignora  
ba que hubiese explosivos para llevar a cabo actos  
terroristas; y que tampoco sabía que se iban a efec  
tuar actos de esa naturaleza. Que vuelve a insistir  
que su participación se concretó a colaborar con Gas  
par Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo para  
efectuar el secuestro del Consul cubano en la ciudad  
de Mérida, Yucatán. Que después de que intentaron se

303  
- 308 -



303

- 50x

JUDICIAL DE LA FEDERACION

DN \_\_\_\_\_  
RO \_\_\_\_\_

dá por terminada la diligencia, levantándose esta  
acta para constancia, haciéndose constar que en -  
ella estuvieron presentes los CC. Fiscal Federal-  
y Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, --  
firmando los que en ella intervinieron en unión del  
personal del Juzgado. Doy fe.

*[Handwritten signatures]*

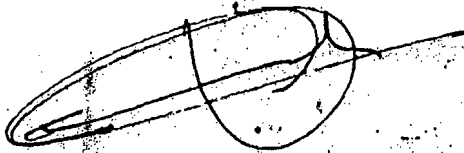
DISTRITO  
DE Q. R. R.  
S. R. R.



DISTRITO  
DE Q. R. R.  
S. R. R.

~~ACTUACIONES  
COPIA CERTIFICADA~~

En veintisiete de julio de mil novecientos  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con dos telegramas  
suscritos por Rosío Ruiz, Vecky, Linda y María Ruiz, -  
Conste.

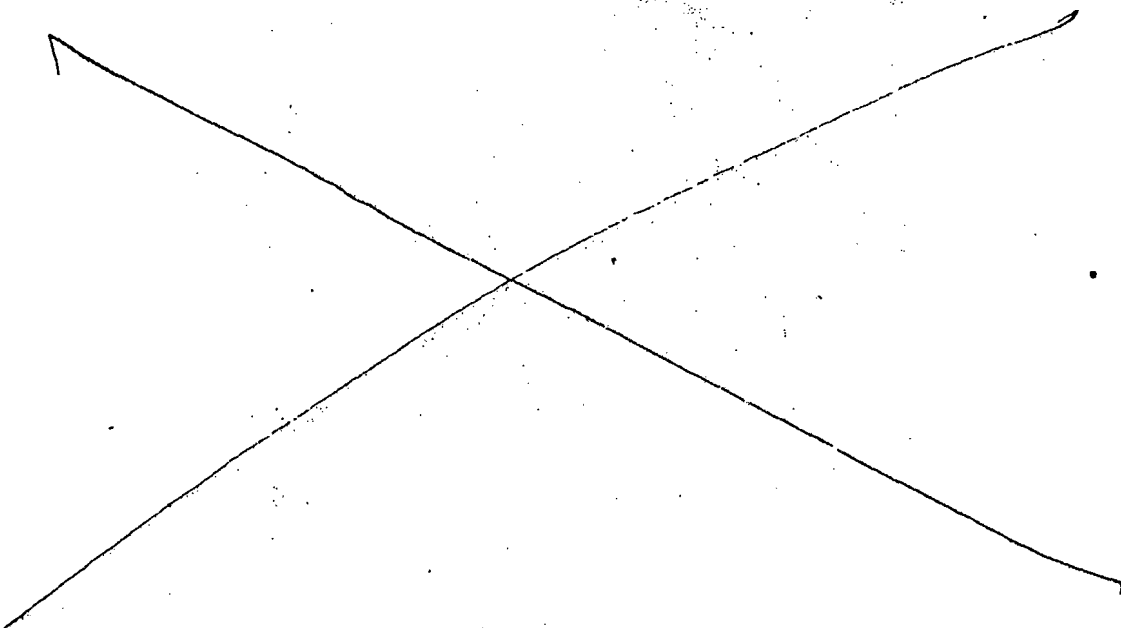
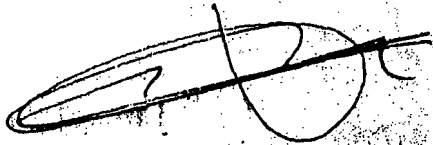


Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete  
de julio de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Agréguense, para que obren como corresponda,  
los telegramas que suscriben Rosío Ruiz, Vecky, Linda  
y María Ruiz. - - - - -

Cumplase. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el  
Estado, Licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy -  
fe.



TELEGRAFOS NACIONALES

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL C.O. Q. ROO  
C. ROO

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ JUL 27 1978 ★  
DISTRIBUCION  
CIUDAD C. TETUMAL, Q. ROO

CH 266 1672011278003

CH COP MECOME 005  
JUL 26/27 2328

FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO JUEZ DEL DISTRITO

IMPLORO ABSOLUCION PARA MI ESPOSO  
RULIO RUIZ  
C. ROO

COPIA CERTIFICADA

S

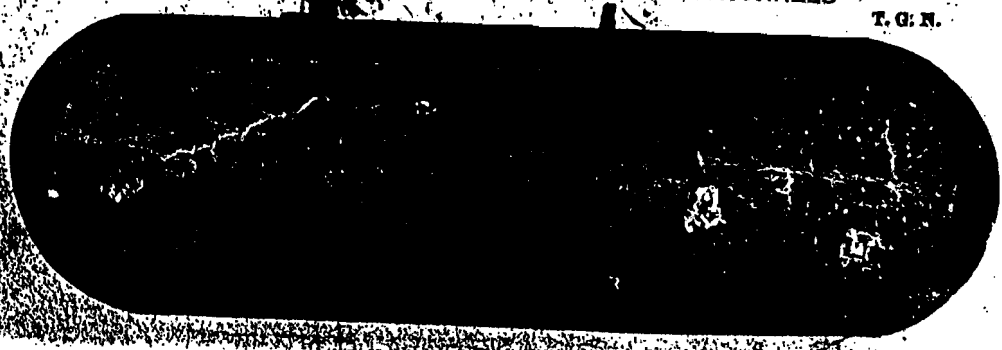
304  
-200-

TELEGRAFOS NACIONALES



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS NACIONALES

T.G.N.



COPIA CERTIFICADA

TEL. RAFAES NACIONALES

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL EQ. DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO

TAM 27 11 40 AM '78

ZGZC A 549 271001 WJ DXA005

MECOOP OP INTL 005

MIAMI 7 27 0017 A EST

LICENCIADO FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO JUEZ DEL DISTRITO

CHETUMAL QROO +

ROGAMOS ABSOLUCION PARA NUESTRO PADRE  
BECKY LINDA AND MARIA RUIZ

NNNN

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES

JUL 27 1978

DISTRIBUCION  
CHETUMAL, Q. ROO

COPIA CERTIFICADA

305  
N-402-306

TELEGRAFOS

NACIONALES

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS NACIONALES

T. G. N.

307

COPIA CERTIFICADA





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPLETORIO ENTRE  
PROCESADOS ORESTES  
HERNANDEZ CON  
FRANCISCO MANUEL CAMARGO  
SAAVEDRA.

En la ciudad de Mérida, Quintana Roo, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago, asistido del Primer Secretario que autoriza y da fe y presentes los CC. Agente del Ministerio Público Federal y Defensor de Oficio, los dos de la adscripción, y presente además el procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, éste previa excarcelación con las debidas seguridades, se procede a efectuar un careo supletorio entre dicho procesado y Francisco Manuel Camargo Saavedra quien se encuentra ausente en esta diligencia. Se exhorta al procesado para que se conduzca con verdad y leídas que fueren las constancias conducentes, en formal careo supletorio, resultó: que el procesado Orestes Ruiz Hernández ratifica las declaraciones en el sentido en que las rindió en el careo supletorio efectuado el día de ayer. En relación con lo que declaró Francisco Manuel Camargo Saavedra expresó que nada tiene que decir, porque a éste no lo conocía hasta que se lo mostraron en la Procuraduría General de la República. Por parte de Camargo Saavedra, este Juzgado tiene por ratificada la declaración que rindió el día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante la Policía Judicial Federal. Queda aclarar que lo que manifestó el dicente en relación con Francisco Manuel Camargo Saavedra fue en lo único en que no fue presionado por los elementos de la Procuraduría, pues lo dejaron decir lo que estimó pertinente, pero en todos los demás aspectos sí fue presionado para que declarara en determinada forma.



- 205 -



JUDICIAL DE LA FEDERACION

ION

RO



Arámula y que coincide con lo que se expresa en ese informe en relación con que las armas estaban en el equipaje que llevaba Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en cuanto que el dicente así lo manifestó, y que en relación con los explosivos el dicente ignoraba su existencia. Que también desea expresar que en la Ciudad de Mérida, la Policía le recogió un reloj marca "Rado" una cadena con medalla y crucifijo de oro de dieciocho kilates, dinero por la cantidad de quinientos dólares y el equipaje y ninguna de esas cosas le ha sido devuelto, tratándose de objetos de uso personal; que la Policía le entregó un recibo por el reloj y dinero, pero que como hace dos años de esto, ese documento se le extravió al dicente. Por parte del Comandante Pedro Ismael Díaz Laredo, ausente en esta diligencia, este Juzgado tiene por ratificado el contenido del informe fechado el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis que forma la foja (peinte) del original de la causa. Con lo anterior, se da por terminada la diligencia, levantándose para constancia la presente acta que previa su lectura y ratificación es firmada por los que en ella intervienen en unión del personal del Juzgado. Doy fe.

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Large handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

AREO SUPLENTO  
LO ENTRE EL  
ROCESADO ORES  
ES RUIZ HERNAN  
IZ CON RODOLFO  
ISTARO ARANBU

A continuación y alance las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, siguiendo en audiencia pública el personal del Juzgado de Distrito en su sala de audiencias, y presentes los CC. Agente del Ministerio Público Federal y Defensor de Oficio, los dos de la descripción, y presente el procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, se procede a efectuar un amparo supletorio entre dicho procesado y Rodolfo Castaño Arámbula, para lo cual se exhorta a Ruiz Hernández para que se conduzca con verdad y se procede a dar lectura a las constancias conducentes de autos. En forma de amparo supletorio, resultó que el procesado Orestes Ruiz Hernández ratifica lo expuesto en la diligencia de amparo supletorio efectuada el día de ayer. Y este Juzgado tiene por ratificado el contenido del informe fechado el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis que forma la folia veinte del original de la causa que suscribe el Comandante de la Policía Rodolfo Castaño Arámbula. Con lo anterior, se da por terminada la diligencia, levantándose para constancia la presente acta que firman los que en ella intervinieron en unión del personal del Juzgado. -  
Doy fe.

*[Handwritten signatures and marks]*



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACION

SA

NERO

NOCIMIENTO DIRECTO  
ORESTES RUIZ HER-  
NANDEZ.

EXHIBICION  
3-1-73  
P. 101

*[Firma manuscrita]*

A continuación y siendo las once horas del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, siguiendo en audiencia pública el personal del Juzgado de Distrito en el Estado, y presente el procesado - ORESTES RUIZ HERNANDEZ, se procede a tomar conocimiento directo de él, para lo cual se le exhorta para que se conduzca con verdad. El acusado manifiesta que nació el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que sus padres se llaman Marco Ruiz y Zenaida Hernández León, los cuales residen en Puerto Rico, que el dicente tiene una hermana dos años mayor - que el declarante de nombre María Zenalia Estela Ruiz-Hernández que reside también en Puerto Rico. Que el de la voz nació en Amarillas, provincia de Matanzas, Cuba que en ese lugar radicó hasta julio de mil novecientos sesenta y dos, esto es cuando tenía quince años, que en el lugar de su nacimiento cursó la instrucción primaria, la cual terminó a los once años. Que aún cuando inició sus estudios secundarios, los interrumpió por el triunfo de Fidel Castro y prácticamente no hizo nada el de la voz, aunque desempeñó algunos trabajos, - que después toda la familia se fue a radicar a la Habana, en donde estuvieron prácticamente alejados de todos durante un año, que al término de ese tiempo el de la voz salió de Cuba y se dirigió a Miami en donde vivió año y medio; Que en Miami comenzó otra vez sus estudios y posteriormente la familia se trasladó al Estado de Nueva Jersey viviendo cinco años en ese Estado; que nuevamente regresaron a Miami en donde el dicente empezó a trabajar en el negocio de la refrigeración, - que el de la voz se casó en mayo de mil novecientos setenta y seis; que en julio de ese mismo año fue deteni-

310  
- 206 -

EXHIBICION  
3-1-73  
P. 101

de en Mérida, Yucatán, siendo conducido a la Ciudad de México al día siguiente de su detención; que una hija del dicente nació el día dieciséis de septiembre del año de mil novecientos setenta y siete, que los padres del dicente y su hermana se trasladaron a residir en Puerto "los conejos" meses después de que el dicente fue detenido, esto es en septiembre de mil novecientos setenta y seis y que la razón del cambio fue ~~por~~ <sup>para</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> negocios de su padre. Que el de la vez no ha pertenecido de nunca a ninguna organización de tipo político y que su participación en las hechos que se investigan se debió a su amistad con "Luis Carlos Castillo", a quien conoce con el apodo de "Tavito", quien lo invitó para ello, habiéndolo aceptado porque le pareció que era el momento adecuado para realizar esas acciones y actividades por simpatizar con las personas con las que se pretendía trabajar en el "Consul de Cuba en Mérida". Con lo anterior, se da por terminada la diligencia, levantándose para constancia esta acta. Day 19.

*[Handwritten signatures and initials]*





JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL EDO. DE Q. ROO.  
CHETUMAL, Q. ROO.

JUL 28 11 42 AM '78

Centro de Rehabilitación Social  
de Estado  
Cd. Chetumal, Q. Roo., Méx.  
DIRECCION

DEPENDENCIA..... CENTRO READAPTA-  
CION SOCIAL.

OFICIO NUM..... 78/0648

ASUNTO:-

Se le remite Tarjeta de Identifica-  
ción del interno ORESTES RUIZ HER-  
NANDEZ.

Cd. Chetumal, Q. Roo., a 27 de Julio de 1978

C. Lic. FRANCISCO A. VELASCO SANTIAGO.  
Juez de Distrito en el Estado.  
C i u d a d

Adjunto al presente remito a usted en DOS fo-  
jas útiles, la TARJETA DE IDENTIFICACION del interno ORESTES  
RUIZ HERNANDEZ a quién se le instruye proceso por un delito  
de Homicidio calificado y otros, quién ingreso a este Centro  
a su disposición con fecha 30 de junio último.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
PA El Director del Centro.

CAP. RAUL GUESCA AGUILAR.

con 2 anexos.

COPIA CENTRALIZADA

CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO  
TARJETA DE IDENTIFICACION  
CD. CHETUMAL, QUINTANA ROO

FUERO: **FEDERAL**

9/2  
308-

Nombre: EDUARDO MARTINEZ SANCHEZ

FILIACION:

Nacionalidad: Chilana  
Estado Civil: Casado  
Sexo: Masculino  
Edad: 30 años  
Color: Oscuro claro  
Ojos: Oscuro  
Cabello: Oscuro rizado  
Características prominentes:  
Dientes: Regulares separados  
Piel: Cafe oscuro  
Forma: Rectangular chica  
Cuerpo o mentón: Saliente grande  
Orejas: Medianas en triangulo  
Estatura: 1.75 mts.  
Compleción: Mediana



particulares:

Quemado en la vista

Chetumal, Q. R., a 30 de Mayo de 1976

HISTORIAL

En los archivos no  
registra otros ingresos

Formulado por:

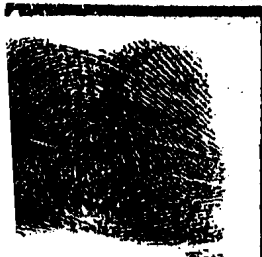
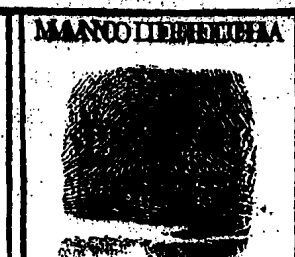
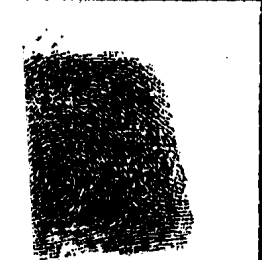
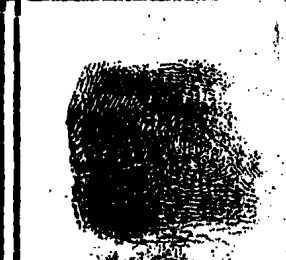
El jefe del Servicio.

Forma: 76-001

COPIA CERTIFICADA



Número Expediente..... Número de Ingreso.....  
 Nombre:.....  
 Fecha de Ingreso: 30 de mayo de 1978.....  
 Puesto:.....  
 Concedido en:.....  
 Urgido:.....  
 Oficina:.....  
 Unión Postal:.....  
 Cl. Salda:.....  
 Observaciones:.....

|                                                                                    |                                                                                     |                                                                                     |                                                                                      |                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  |  |  |
| PUEGAR                                                                             | INDICE                                                                              | MEDIO                                                                               | ANULAR                                                                               | ANENQUE                                                                               |
|  |  |  |  |  |



JUDICIAL DE LA FEDERACION

ON

RO

19-38  
BOR

"n veintiocho de julio de mil novecientos se-  
tenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el oficio --  
número 648 del C. Director del Centro de Readapta --  
ción Social del Estado en el que remite las fichas --  
de identificación del procesado Orestes Ruiz Hernán-  
dez. Conste.

Ciudad Tulum, Quintana Roo, a veintiocho de  
julio de mil novecientos setenta y ocho. - - - -

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y la  
ficha de identificación de Orestes Ruiz Hernández, --  
para que obren como legalmente correspondan. - - - -

Cumplase. - - - -

Lo proveo y firma el C. Juez de Distrito en --  
el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. -  
Doy fe.

A

RECEIVED  
JUL 29 1968  
SECRET

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL EDO. DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO

597  
Ago 3 10 25 AM '78

313 314  
Proceso Núm. 45/977  
Acusado: Orestes Ruiz Hernández.  
Delito: Homicidio calificado  
y otros.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio de la adscripción, interviniendo en los autos del proceso al rubro indicado, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

que me propongo demostrar que al cometer las infracciones, el acusado Orestes Ruiz Hernández se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, y para tales efectos vengo a ofrecer PRUEBA PERICIAL de los médicos Guillermo Macías García Sancho y Carlos J. Pérez Quintal, ambos de reconocido prestigio profesional y amplia solvencia moral y a quines pido se les haga saber su designación de peritos de la defensa, para los efectos de su aceptación y protesta, el primero con domicilio en el edificio de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y el segundo en el Centro Médico de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C.  
Juez de Distrito en el Estado atentamente pido:

PRIMERO:- Haberme por presentado con este escrito,  
ofreciendo PRUEBA PERICIAL para los efectos ya indi-  
cados.

SEGUNDO:- Notificar a los médicos Guillermo Macías  
García Sancho y Carlos J. Pérez Quintal su designa-  
ción de peritos de esta parte para los efectos de su  
aceptación y protesta.

Protesto lo necesario

Chetumal, Q. Roo., a 3 de Agosto de 1978

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to the petitioner, is written over the date and extends across the middle of the page.



JUDICIAL DE LA FEDERACION

# cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito del licenciado Alvaro García López, fechado y presentado el día de ayer. Asimismo se da cuenta con el contenido de los presentes autos. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho. —

Agréguese a sus autos el escrito del Defensor del procesado Orestes Ruiz Hernández con que se da cuenta. Y advirtiéndose que en el escrito de referencia se ofrece una prueba pericial para determinar el estado mental del acusado que se nombra, en la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos que se le atribuyen, perpetrados el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis; y de que por otra parte no aparece en ninguna de las constancias procesales que se vienen practicando desde aquella fecha, — ninguna de la que pueda desprenderse que Orestes Ruiz Hernández actuara en condiciones de inimputabilidad penal, se acuerda: Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al promoviente para que dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de aquella en que quede legalmente notificado de este acuerdo, exprese las razones en que fundamenta la solicitud contenida en el escrito que se provee. Oportunamen-

RITR

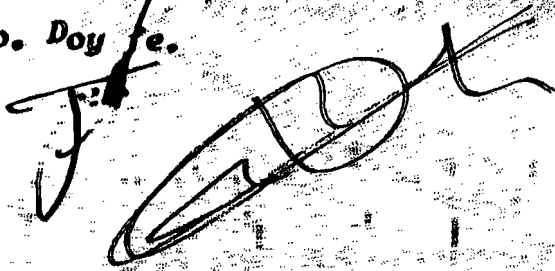
A. 12

1978

te dése nueva cuenta para acordar lo procedente. -

Notifíquese. - - - - -

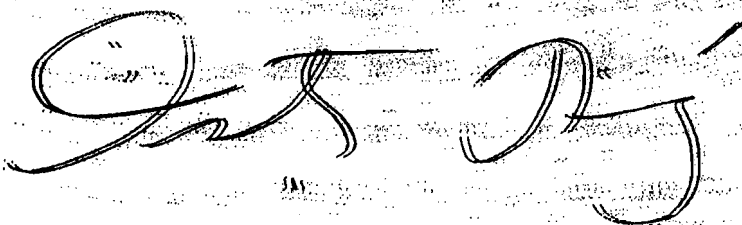
Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito -  
en el Estado licenciado Francisco A. Velasco San-  
tiago. Doy fe.



EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, EL JUEZ DE LA AUTO  
QUE ASISTE AL C. DEFENSOR DE  
OFICIO DE LA ASCRIPCION, -  
MISMO QUIEN QUEDANDO ENTERADO,  
FIRMA PARA CONSTANCIA. DOY FE.



EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, EL JUEZ DE LA AUTO  
QUE ASISTE AL ACUSADO ORES  
TES TRUZ HERMANOZ, -  
MISMO QUIEN QUEDANDO ENTERADO,  
FIRMA PARA CONSTANCIA. DOY FE.





PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL EDO. DE Q. ROO  
C. Chetumal, Q. Roo

AGO 4 12 30 PM '78

Forma C. 4. 7 0

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| DEPENDENCIA       | AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. |
| SECCION           |                                         |
| MESA              |                                         |
| NUMERO DEL OFICIO | 3882978                                 |
| EXPEDIENTE        |                                         |

316

-272-

ASUNTO: El que se indica.

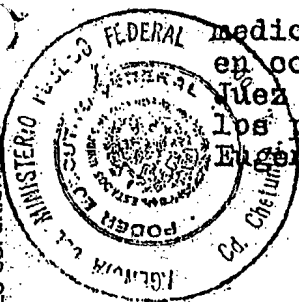
C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
C I U D A D.

Me permito remitir a Usted, para que sea agregado a la causa penal No. 45/977, copias fotostáticas certificada consistentes cada una de ellas en 53 fojas, por el C. Raúl Jiménez O'Farrill, Director General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y la otra que sea Certificada por ese honorable Juzgado y agregados a la Causa Penal anteriormente invocada. Las Copias se refieren a que el día 15 de Mayo del presente año el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, resolvió el amparo en revisión el número 50/977, interpuesto por los defensores de ORESTES RUIZ HERNANDEZ y GASPAS EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO contra la sentencia pronunciada por el C. Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el Juicio de amparo No. 517/976, promovido por los recurrentes contra el auto de formal prisión pronunciada por el C. Juez tercero de Distrito del Distrito Federal, en Materia Penal, en el Proceso No. 253/976, instruido en contra de los nombrados y otros por los delitos de homicidio calificado, homicidio en guarda de tentativa, secuestro en guarda de tentativa, y los previstos en los artículos 84 Fracción I de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos 101 y 104 de la Ley General de Población; en dicho amparo en sus puntos resolutivos se menciona, que se confirma la sentencia que motivó la presente revisión y además que la Justicia de la Unión no amparo ni protege a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, contra los actos que reclaman del Juez 3º de Distrito del D.F., en Materia Penal.

Por lo que se acompañan las multiplicadas copias, como medio de prueba de que quedó firme el auto de formal prisión en contra de los presuntos responsables, dictada por el C. Juez de Distrito del D.F., en materia Penal, en contra de los presuntos responsables Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo.

A T E N T A M E N T E.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Cd. Chetumal, Q. Roo., a 4 de Agosto de 1978.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.  
LIC. JOSE VARGAS CABRERA.

LOS DATOS CONTENIDOS EN EL VOUCHER ANGULO SUPERIOR DERECHO.





C.E.P. El C. Director General de Control de Procesos en y Consulta  
en el Ejercicio de la Acción Penal, consiéndole recibo de  
su atento Oficio No. 357, de fecha 19 de Julio del año en  
tural, - San Juan de los Ríos No. 9, México 1, D. F.



PROYECTO DE RESOLUCION FORMULADO POR EL C.  
MAGISTRADO: LIC. VICTOR MANUEL FRANCO.  
SECRETARIA: Lic. Ma. de Lourdes Ramirez M.

AMPARO EN REVISION 50/77  
GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, correspondiente a la sesión del día quince de mayo de mil novecientos-setenta y ocho.

V I S T O para resolver el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por Rogelio Vázquez y Juan González Fuentes como defensores de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el juicio de amparo -- promovido por los ahora recurrentes, contra actos del -- Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal y del Director del Reclusorio Preventivo Oriente -- del Distrito Federal; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Rogelio Vázquez y Juan González Fuentes, como defensores de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, formularon demanda de amparo cuyo conocimiento correspondió al Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, solicitando la protección constitucional contra actos del Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal y Director -- del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, -- los cuales hicieron consistir, de la primera autoridad, -- en el auto de formal prisión dictado en su contra, como -- presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, secuestro en grado

de tentativa y los previstos en los artículos 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 101 de la Ley General de Población. A Orestes Ruiz Hernández, -- además, por el delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, así como -- por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. -- También contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, a quien se le dictó auto de sujeción a proceso por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Impugnaron, asimismo, la ejecución de dicho auto de formal prisión, por parte de la segunda de las autoridades designadas como responsables.

SEGUNDO.- Por sentencia terminada de engrosar el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, el Juez que conoció de la controversia constitucional negó el amparo a los quejosos.

TERCERO.- Inconformes éstos con la resolución anterior, interpusieron ante este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, por conducto de sus defensores, el recurso de revisión que fue admitido por auto de -- siete de julio de mil novecientos setenta y siete; se envió el expediente al Ministerio Público, quien formuló su pedimento solicitando se confirme la sentencia sujeta a revisión, y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para la redacción del proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Los abogados defensores de los recurrentes expresan los agravios siguientes:

1o.- Se los causa la sentencia recurrida denegatoria de la protección constitucional, por considerar al -- quejoso Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo presunto responsa-

ble del delito de homicidio perpetrado contra de quien en vida llevó el nombre de Artagüen Díaz Díaz. Ello a pesar de haber quedado plenamente acreditado que el quejoso no participó en forma alguna en la comisión del mismo, ni en el acuerdo previo de voluntades. Y sí en cambio quedó establecido que quien produjo dicha muerte fue Orestes Ruiz Hernández, según su confesión, en la que sin eludir su propia autoría, excluyó expresa y terminantemente a su coacusado. Según se invocó en la demanda de amparo, el eludido quejoso no participó en algún acuerdo previo de voluntades que, por otra parte, no existió, por tratarse de un delito emergente, por lo que no se puede haber extensiva a él dicha responsabilidad presunta. Asimismo, se dejó de tomar en cuenta que el quejoso nada pudo hacer para evitar ese hecho, por la razón misma que se indicó al Juez de que el homicidio ocurrió cuando se encontraban forcejeando por la posesión del arma el hoy occiso con su amagante Orestes Ruiz Hernández, momento en el que se produjeron los disparos, lo cual quedó acreditado con la propia confesión del coacusado y el resultado de la autopsia que revela que el calibre del arma que ocasionó la muerte de la víctima no correspondía al arma que presuntamente portaba el quejoso Gaspar Eugenio y la prueba negativa de la parafina correspondiente a este quejoso. Por otra parte, tampoco está probado que el homicidio hubiese sido consecuencia directa o necesaria, ni medio idóneo para cometer el delito de secuestro supuestamente concertado en el acuerdo previo de voluntades, en que se excluía totalmente la muerte que resultó la cual fue meramente circunstancial y accidental. Cabe invocar, al respecto, las tesis de jurisprudencia señaladas en la demanda de amparo,

perfectamente aplicables al caso, en virtud de que no fueron en modo alguno tomadas en consideración por el Juez, toda vez que por cuanto a la coparticipación supuesta que se atribuye al quejoso, ningún razonamiento se expresa en la sentencia recurrida, pues sencillamente insiste en que es responsable en los términos del artículo 13 fracciones I y III del Código Penal, pero sin señalar cual fue la intervención que supuestamente tuvo para ubicar su responsabilidad presunta en tales hipótesis de coparticipación, y ello, porque obviamente, no incurrió en ninguna.

2o.- Causa también agravio la sentencia que se recurre, porque en forma ilegal estima que el Juez de la causa correctamente dictó el auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado y que, por el mismo, deberá seguirse el proceso, siendo que obviamente debe decretarse la formal prisión por homicidio en forma genérica, pues de otra manera se está juzgando sobre una cuestión que deberá dilucidarse definitivamente hasta la sentencia, por lo que se transcriben las tesis que en este sentido ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que el Juez del amparo no tuvo en consideración. A mayor abundamiento, en el supuesto no admitido de que fuera legal la apreciación de la autoridad responsable y del Juez de Distrito en cuanto a que el auto de formal prisión se pueda dictar por homicidio calificado, es de explorado derecho que tiene entonces la propia autoridad que fundar y motivar dicha resolución y precisar en qué hace consistir las calificativas y en qué constancias procesales o probanzas se apoya esa resolución. Por ello,

es que causa agravio la resolución que se recurre, y porque la supuesta ventaja no pudo existir, ya que el amagado hoy occiso no fue con objeto de privarlo de la vida, sino para ejecutar el delito de secuestro supuestamente concertado en contra del Cónsul, y si resultó muerto su acompañante, ello no fue consecuencia de una agresión que se le hiciera para tal fin, sino porque él trató de desposeer del arma a su amagante, con el evidente peligro de su vida.

30.- Causa también agravio la sentencia que se recurre en virtud de que el Juez del amparo, en una confusión de conceptos, estima que puede coexistir la tentativa de secuestro con la tentativa de homicidio y, al efecto, da por cierta la versión aislada de una confesión no apoyada en algún otro dato del expediente y si desmentida en esa parte con la declaración del propio Cónsul, en cuanto de ellas se infiere irrefutablemente que no pudo haberse disparado en su contra, porque los disparos fueron, según afirma "menos de cinco" y se efectuaron cuando ya salía del "Salón Cerveza", lo cual confirma la declaración del coacusado Orestes en cuanto dice éste que efectuó cuatro disparos y que fueron todos ellos hechos contra el acompañante del Cónsul que resultó muerto a consecuencia de los mismos. En el supuesto no admitido de que se hubiesen producido disparos contra el Cónsul, en virtud de no estar acreditada plenamente la intención que se perseguía en dicho momento, dado que la hipótesis supuesta fue de que el fin inmediato era su secuestro, y por tratarse entonces de un delito de resultado, que fue sólo de peligro, tal hecho únicamente configuraría el delito de disparo de arma de fuego, no el de tentativa de

homicidio, como inexactamente lo estiman la autoridad --- responsable y el Juez del amparo. Además, no pueden coexistir ambas tentativas, por la razón misma de que la intención inmediata en el "iter criminis" recorrido era la de producir ya sea la muerte o el secuestro y no ambas cosas en el mismo momento, pues obviamente ese principio de ejecución desembocaría necesariamente en el agotamiento de uno solo de tales delitos. Es por ello perfectamente aplicable al caso concreto la ejecutoria invocada en la demanda de amparo de acuerdo con la cual, no puede sostenerse la coexistencia de ambas tentativas, porque sería tanto como admitir que forzosamente deban de consumarse todos los delitos que se conciben, aun cuando solo exista un principio de ejecución para uno de ellos, y esto con una sola conducta. En el caso, es obvio que el principio de ejecución fue encaminado al fin inmediato perseguido, puesto que no se iban a agotar simultáneamente con esa conducta preparatoria los dos hechos delictuosos supuestamente queridos. Por otra parte, aun considerando que pudieran tener autonomía ambos delitos en grado de tentativas, se estaría ante la presencia de un solo acto que vio la varias disposiciones penales que, conforme a las reglas del concurso ideal de delitos; se debe estar ante la presencia de uno solo.

4o.- Causa agravio la sentencia que se recurre, toda vez que en todas las consideraciones que hace el Juez del amparo da por acreditada la responsabilidad presunta del quejoso de los delitos, por los que se decretó la formal prisión, pero sin precisar en qué se hace consistir dicha responsabilidad supuesta que se le atribuye,

en las formas que enumera el artículo 13 del Código Penal, de las que sólo invoca la primera y tercera, pero no encuadra en alguna de ellas específicamente la conducta del quejoso, y ello, porque no son aplicables. Entonces, causa, además, agravios la resolución que se recurre en cuanto considera con esa genérica apreciación presunto responsable al quejoso del delito previsto en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y toda vez que no tomó en cuenta que según la expresa confesión del coacusado, al momento del internamiento supuesto de dichas armas al país, aun no aparecía como supuesto protagonista el quejoso Gaspar Eugenio, no puede haber tenido responsabilidad alguna en dicho ilícito en el que, además, tampoco se le ubica en el acuerdo previo de voluntades que generó supuestamente el delito que se analiza.

5o.- Causa agravio la sentencia que se recurre en cuanto considera el Juez del Amparo acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, siendo que no está probada su materialidad, por los motivos que se invocan en la propia demanda de garantías que, al no haber sido analizados en forma alguna, nuevamente se invocan, insistiendo sólo en que, según criterio sostenido reiteradamente por la Justicia Federal, dicho ilícito no puede integrarse con una conducta aislada del supuesto infractor, sino que tiene que ser una repetición de conductas para poder considerar que se está dedicando a actividades ilícitas dentro del país. Ello, aún prejuzgando respecto a la responsabilidad, ya que por otra parte, es de explorado derecho que debe reputarse como presunto inocente a todo aquel procesado contra el - -

cual no se haya dictado una sentencia firme e irrevocable que establezca definitivamente que cometió los hechos que se le atribuyen, transcribiendo a este respecto, el precedente invocado en la demanda de amparo.

6o.- Causa agravio a Orestes Ruiz Hernández la sentencia recurrida por el Juez de Distrito, por negar el amparo contra el auto que decretó al quejoso su formal prisión por el delito de homicidio calificado, pues la estimación de calificativa del delito no debe hacerse en un auto de formal prisión, sino hasta la sentencia que pone fin al proceso.

La autoridad responsable y el Juez del amparo se refieren a la calificativa de ventaja por la lesión que hacen al artículo 316 del Código Penal, pero no pudo haber operado la calificativa de ventaja, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 de ese Ordenamiento, sólo opera dicha calificativa, cuando el agresor no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido; y en el caso, el hecho ocurrió mientras trataba el hoy occiso de desposeer del arma al quejoso, con lo que claramente se observa que estuvo en peligro su integridad personal.

7o.- En la sentencia impugnada se considera acreditado el cuerpo del delito previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, haciendo una mera relación de constancias, pero sin valorarlas ni decir cuáles pruebas y en qué medida afectan a cada indiciado; además, el quejoso Orestes Ruiz no tenía conocimiento respecto de las armas que se introdujeron al País, puesto que no pudo ver el contenido de la caja en que eran transportadas, hasta que estando en el País un



sujeto denominado "Mario" se las mostró; tampoco tomó en cuenta el Juez del amparo la jurisprudencia invocada en la demanda de amparo, ni la ausencia de dolo en cuanto al querer y conocer el específico delito de introducir armas al país, ni que las mismas fueran de aquéllas prohibidas o restringidas, por tratarse de armas reservadas para el Ejército o la Armada, ya que jamás llegó a saber de qué calibres se trataban.

8o.- También se considera al quejoso presunto responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, y ello, sin estar probado en autos en modo alguno que se hubiese efectuado algún disparo contra el Cónsul, ni que hubiese habido un principio de ejecución, encaminado directa e inmediatamente a la realización de ese delito; y aún en el supuesto, jamás admitido, de que se hubiese hecho algún disparo contra el Cónsul, no se acreditó que quien hubiese realizado esa conducta haya sido precisamente el quejoso.

Lo que claramente demuestra que no se le disparó al Cónsul, fue la propia declaración de éste, al afirmar que los disparos que oyó, que fueron "menos de cinco", ocurrieron cuando el declarante, o sea el Cónsul, "iba saliendo" del "Salón Cerveza", donde se había refugiado. De donde fácilmente se advierte que el Cónsul ya no estaba al alcance de quien efectuó los disparos, en virtud de que éstos obviamente ocurrieron lejos del lugar de los hechos y con el "Salón Cerveza" de por medio, puesto que ya iba saliendo el Cónsul del mismo, según su propia declaración; además, de acuerdo con la confesión del propio indiciado tales disparos en efecto fueron en número de cuatro y se hicieron contra el hoy occiso, y ello así fue, por--

que a consecuencia de los mismos fue privado de la vida.

Por otra parte, aún en el supuesto no admitido de que existiera tal tentativa de homicidio, el delito no puede subsistir en modo alguno con el delito de secuestro en grado de tentativa, en atención de que tales actos supuestos preparatorios iban obviamente encaminados a la realización de un delito, y no de dos, pero en todo caso se trataría de un concurso ideal, debiendo ser aplicables las reglas del Código Penal y de la Doctrina para considerar que ese hecho aunque viola otra disposición penal constituye un solo delito.

9c.- La sentencia recurrida considera acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, sin hacer estudio alguno respecto a los motivos y fundamentos en que se basa tal apreciación; además, el evento atribuido al quejoso está muy lejos de constituir la pluralidad de actividades que exige el tipo punitivo que se analiza según criterio que se encuentra contenido en ejecución dictada por el H. Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito que quedó transcrito en la demanda de amparo.

10.- Causa también agravio la sentencia recurrida al estimar presunto responsable al quejoso por un delito que pretende integrar el Juez de la causa como complejo, mediante la aplicación de dos disposiciones legales que se refieren a dos autónomas figuras delictivas, como son las contenidas en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Población, pues el primero de esos preceptos establece una penalidad, por el mero internamiento ilegal al País, y el segundo remite al siguiente artículo 105 que se refiere a una conducta consistente en proporcionar

datos falsos a la autoridad con relación a la situación migratoria, por lo que no existe vinculación entre sí; por ende, se deja al quejoso en estado de indefensión, toda vez que no sabe en esa confusión, cuál es el delito por el que se debe seguir el proceso.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida se apoya en las consideraciones siguientes: "Este Tribunal Federal al valorar directamente las probanzas que obran en la causa penal número 236/76; de acuerdo con el arbitrio que al efecto le otorga el artículo 78 de la Ley de Amparo; constancias públicas que tienen plena eficacia demostrativa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos relacionados 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente al tenor de la parte segunda del artículo 2o. de la Ley de Amparo, estima que son infundados los conceptos de violación que hacen valer en favor de los quejosos, sus defensores, en las demandas de garantías a estudio. En efecto, los cuerpos de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto por el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, el previsto por el artículo 101 de la Ley General de Población, que se imputan a los quejosos Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández quedaron debidamente comprobados en la resolución que se impugna, de la siguiente manera: El cuerpo del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 302 en relación con el 315 y 316 del Código Penal Federal, se comprobó en la especie con la fe que dio el Ministerio Público de la Ciudad de Mérida, Yucatán, de un cadáver que a la postre fue identificado como Artaigñan Díaz Díaz; la fe de lesiones que presen

taba el mismo, por proyectil de arma de fuego; con el certificado médico de reconocimiento de cadáver y necropsia, de peritos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, donde concluyeron que la muerte de la persona mencionada, fue a consecuencia de las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego y el choque hemorrágico inmediato, con el acta de defunción del occiso; con la prueba parafinoscópica practicada a Orestes Ruiz Hernández, la que resultó positiva en su mano derecha; con la declaración de este mismo quejoso, quien dijo en esencia, haber balaceado al acompañante del Cónsul Daniel Ferrer Fernández, persona que resultó ser el difunto Artañán Díaz Díaz; y, con la declaración del Cónsul Cubano Daniel Ferrer Fernández, quien declaró que unos individuos trataron de secuestrarlo y que al evitarlo, le dispararon, así como a su acompañante, que era el aludido Artañán Díaz, el que resultó muerto. El cuerpo del delito de tentativa de secuestro, a que alude el artículo 366, fracciones III y IV del Código Penal Federal en relación con el 12 del mismo Ordenamiento por el que dictó formal prisión a los quejosos la autoridad responsable judicial, se acredita, en la especie, específicamente, con las declaraciones de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, los que manifestaron su pretensión de secuestrar al Cónsul Cubano en la Ciudad de Mérida, Yucatán, Daniel Ferrer Fernández, para solicitar a cambio de su persona un fuerte rescato al Gobierno Cubano; reconociendo Jiménez Escobedo que en el momento de los hechos, portaba una pistola .380 marca Llana y Orestes Ruiz una calibre 9 milímetros; deduciendo ade--

1 DISTRICTO  
DE DE C. R.  
La 2a. Sección

COPIA ORIGINAL

más que la declaración del propio Jiménez Escobedo, que a virtud de la huída del Cónsul, se frustró su secuestro; - con el deposado del ofendido Ferrer Fernández, quien estuvo acorde en que Jiménez Escobedo y Ruiz Hernández lo abor daron al salir de un salón de cerveza, en compañía de --- Díaz Díaz; que sus atacantes llevaban armas de fuego y -- les hicieron disparos hiriendo de muerte a su acompañante; atacantes que fueron plenamente identificados por el propio deponente; y, que si la acción no se llevó a cabo, -- ésto se debió a la huída del Cónsul. En vista de lo anterior, el cuerpo del injusto a estudio, ha quedado debidamente comprobado, pues de las constancias narradas, se desprende que Daniel Ferrer Fernández iba a ser detenido en calidad de rehén y amenazado con privación de la vida, -- si el Gobierno Cubano no pagaba un fuerte rescate; pero -- que, a pesar de haberse realizado hechos encaminados a lo anterior, el ilícito en cuestión no llegó a consumarse -- por causas ajenas a la voluntad de los activos. El cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa, a que alude el artículo 302 del Código Penal Federal en relación -- con el 12 del mismo Ordenamiento, quedó comprobado en el sumario, con las constancias narradas en el apartado anterior, así como, con la declaración de Orestes Ruiz Hernández, quien dijo que al salir de Cuba por no simpatizar -- con el régimen de Fidel Castro, conoció en Miami a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quien le indicó que tenía que viajar a Cozumel y luego a Mérida de la República Mexicana, entregándole dinero, documentos y una caja de cartón; que al llegar a Mérida, lo esperaba el propio Mario y, que al abrir la-

caja, vio que contenía una pistola cuyo calibre no recordó; que Mario llevaba otra consigo, así como varias balas; que Mario le dijo que pretendían secuestrar al Cónsul Cubano en Mérida, pensando el dicente que luego se le mataría; que Orestes, en compañía de dos paisanos, uno apodado Tavito y otro de apellido Fernández rondaron el local del Consulado Cubano, viendo salir a Daniel Ferrer en compañía de otra persona en un coche, el que siguieron hasta un lugar donde se bajaron y, pensando que era difícil secuestrarlo, decidieron darle muerte; añadiendo Orestes -- que precisamente a él le había correspondido quitarle la vida al Cónsul de Cuba; pero que al llegarse el momento decisivo a ello, la acción fracasó por la huida del citado diplomático, pero que él disparó al momento de la trifurcación y segó la vida del acompañante del Cónsul; Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo al referirse a los hechos, indicó que cuando el Cónsul salió huyendo del lugar, le hizo varios disparos sin precisar si le acertó alguno, lo anterior, porque según el aleccionamiento que se les proporcionó, su mira era matar al aludido Cónsul Cubano. Por su parte, Daniel Ferrer Fernández estuvo de acuerdo con las declaraciones de sus agresores, indicando que cuando corría para alejarse de éstos, oyó que le disparaban hasta en cinco ocasiones. El cuerpo del delito previsto por el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedó comprobado con sus elementos constitutivos, que son: a).-- Que se introduzcan a la República armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetas a control; y b).-- Que la introducción sea en forma clandestina. Así como con -

las declaraciones de los incurminados en cita, que obran en autos, de las que se desprende que introdujeron a la República Mexicana armas, municiones y explosivos de material plástico, que servirían para verificar el secuestro del Cónsul Cubano en la Ciudad de Mérida, Yucatán; armas, municiones y explosivos de los que dio fe la Representación Social de ese Estado, así como el Ministerio Público Federal. El cuerpo del delito previsto por el artículo 101 de la Ley General de Población, que también se imputa a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, se acredita mediante la evidenciación de sus constitutivas, que son: a).- Que los activos tengan calidad de extranjeros; b).- Que realicen actividades ilícitas y deshonestas; y, que tal conducta viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el País. Estos elementos constitutivos, se acreditaron con las siguientes constancias: La declaración de Orestes Ruiz Hernández, quien señaló ser de nacionalidad cubana radicado en los Estados Unidos de Norteamérica, donde conoció a una persona que se hace llamar Daniel, el que era miembro activo del Frente de Liberación Cubano, y, que como el deponente tenía ideas contrarias al régimen de Fidel Castro, aceptó intervenir en diversos atentados en contra de funcionarios de esa República; que el indicado Daniel, en alguna ocasión, le dijo que tenía que viajar a Cozumel y luego a Mérida, de la República Mexicana, por la vía aérea, entregándole un pasaporte y documentos migratorios falsificados para lograr su estancia en este País; y, que siguiendo las instrucciones recibidas, llegó al aeropuerto de Mérida, a donde trajeron, él y Mario, las armas afectas a la causa-

y, se cercioró, de que la documentación falsificada fuera útil; que nuevamente en los Estados Unidos de Norteamérica, recibió un llamado para decirle que volviera a Mérida donde se hospedó en un hotel, y que con la documentación falsa obtuvo permiso de la Secretaría de Gobernación para introducirse al país, en calidad de turista de nacionalidad norteamericana, proporcionando el nombre de Manuel -- Allen. Con la declaración de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, quien también dijo ser cubano, y actualmente con residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, depuesto del que se desprende que a su compañero de actividades -- ilícitas, se le proporcionó un pasaporte falso para que pudiera salir de los Estados Unidos, siendo este documento el que utilizó para llegar a México vía Cozumel. Con la fe ministerial de los documentos migratorios afectos a la causa; y con la querrela formulada en contra de los ahora recurrentes de amparo, por el Sub-Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios; ambos de nacionalidad cubana, por considerar que violaron el artículo 101 de la citada Ley de Población. De las constancias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que han quedado debidamente comprobados los cuerpos de los delitos a estudio, en términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal. El cuerpo de los delitos previstos por los artículos 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población y, el previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imputados a Orestes Ruiz Hernández, quedaron debidamente comprobados en el sumario, con las siguientes constancias: El primero de los mencionados, de





332

A. R. 50/77

acuerdo con sus constitutivas materiales, que al efecto -

cial de la Federación.

Que se tenga la calidad de extranjero; y b).---

Que se proporcionen datos falsos para entrar al país, o -

que ya internado, se proporcionen datos falsos con rela--

ción a su situación migratoria. Y, con las declaracio---

ones de ambos agravados, de las que se desprende que Oreg

Hernández se introdujo al país con documentación

falsa e ilegal, hasta por dos ocasiones al país, con la fe

ministerial de tal documentación; y, con la querella for-

mulada por el Sub-Secretario de Gobernación, de la que se

desprende que Ruiz Hernández se internó al país con docu-

mentación falsa e ilegal, contraviniendo las leyes de la

materia. Por su parte, el ilícito previsto en la frac-

ción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fue-

go y Explosivos, se acreditó al comprobar que Orestes -

Ruiz Hernández portaba un arma de uso exclusivo para el -

Ejército, Armada y la Fuerza Aérea; lo anterior, al haber

reconocido el aludido Orestes, que al llegar a la Ciudad-

de Mérida, traía una caja que contenía una pistola cuyo -

calibre no recordaba, la que resultó ser marca HK calibre

9 milímetros, tipo escuadra, semi-automática, matrícula -

106884, con silenciador y con un cargador conteniendo cin-

co cartuchos útiles; arma de fuego que según dictamen peri-

cial es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejér-

cito, Armada y Fuerza Aérea; y, de la cual dio fe la Re-

presentación Social Federal. Finalmente, el cuerpo del -

delito previsto por el artículo 81 de la Ley Federal de -

Armas de Fuego y Explosivos, que se imputa a Gaspar Euge-

nio Jiménez Escobedo, se comprobó en la especie, al des-

prenderse que este inculcado portaba un arma sin tener-

17X00.H.A

- 18 -

A.R. 50/77



expedida la licencia correspondiente. En efecto, de las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández, Jiménez Escobedo y Daniel Ferrer Fernández, se observa, con claridad meridiana, que el inculpado a estudio, portaba una pistola ma- ca llama calibre .380, de la que dio fe el Ministerio Público Federal, sin tener la licencia expedida, lo que a menester para ello, de acuerdo con el dictamen pericial balística que obra en autos. Habida cuenta de lo anterior, el que provee estima que todos y cada uno de los delitos por los que se dictó a los peticionarios la garantía de formal prisión que por esta vía se impugnó, quedaron debidamente comprobados y, que sobre el particular, la autoridad judicial responsable no transgredió en contra de estos quejosos garantía individual alguna. Debe decirse antes de entrar al estudio de la presunta responsabilidad de los quejosos, en la comisión de los delitos a estudio lo siguiente: La calificativa del ilícito de homicidio que se atribuye a los agraviados, no les arroja perjuicio alguno; porque como es bien sabido; en un auto de formal prisión se fija la materia de una causa criminal y es en la sentencia definitiva donde se precisan las modalidades de la figura delictiva; resultado al que se llega, desde luego, previa valoración de las probanzas de cargo y descargo que integran la misma. Pero el mayor abundamiento, el que sentencia estima, que la resolución recurrida, en lo referente a este injusto, estuvo en lo legal al relacionar el artículo 302, con los numerales 315 y 316, todos del Código Penal Federal. Finalmente, es pertinente el señalar que

JURIS  
DICIAL DE LA FEDER

den C

y hon

con e

ab

la fi

los h

tro d

"fin"

y, co

re da

liber

mo en

Olu

ro, t

guier

traba

éste,

nando

guirl

ducta

tió l

las q

respo

do ah

la co

h



- 19 -

A.R. 50/77

de las jurisprudencia que esgrimen, para considerar, que no pueden coexistir en forma autónoma los delitos de secuestro y homicidio, en grado de tentativa, sino que, de acuerdo con el orden lógico de los hechos, el primero debe quedar absorbido en el segundo, que es el que iba a constituir la finalidad antijurídica deseada; lo anterior, porque de los hechos narrados se desprende, que al fallar el secuestro del Cónsul Cubano, se evitó la consumación del delito de "fin", que en el caso hubiera sido el homicidio de éste; y, con esto, se dejó de absorber el uno con el otro, que no habiendo los activos privados de su libertad al ofendido, para posteriormente liquidarlo, como eran sus pretensiones, es evidente que desarrollaron conductas diferentes en los hechos que nos ocupan. Primero, trataron de llevarse al Cónsul, para lo cual lo siguieron, lo esperaron fuera del lugar en el que se encontraba, lo atacaron y, forcejeando con el acompañante de éste, lo mataron; y, segundo, al huir de ellos Ferrer Ferrández, lo tirotearon con el ánimo de matarlo, sin conseguirlo. Y, en ese orden de ideas, concluimos, que la conducta antijurídica de los inculpados, necesariamente surtió los supuestos de las dos figuras delictivas a comento; las que sí pueden, como ya atinadamente lo consideró la responsable judicial, coexistir en forma autónoma. Pasa ahora a la presunta responsabilidad de los quejosos en la comisión de todos y cada uno de los delitos que conjuntamente y separadamente se les imputan; debe decirse, que ésta ha quedado debidamente acreditada en el sumario, con las constancias procesales con que se comprobaron los cuerpos de los mismos; constancias que tienen pleno valor probato-

rio; y dentro de las cuales, destacan las siguientes: la fe ministerial del cadáver de Artaigñan Díaz Díaz, de las lesiones presentadas por el mismo, del certificado de necropsia y del proyectil extraído al lesionado; la prueba-parafinoscópica practicada a Orestes Ruiz Hernández, la que resultó positiva en su mano derecha; la fe ministerial de los documentos, armas y explosivos relacionados con la causa criminal instruida a los quejosos; los dictámenes periciales en balística e identificación de armas, respecto de las traídas por los quejosos; el oficio 3107 del -- Sub-Secretario de Gobernación, por el que formuló querrela en contra de los extranjeros Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández; las actas de Policía Judicial Federal y de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, donde constan los depósitos de los quejosos y el Cónsul Cubano Daniel Ferrer Fernández; y, las declaraciones rendidas por los recurrentes de garantías, ante la Representación Social Federal. Dichas constancias obran en el sumario, y, las mismas, enlazadas en forma lógica y jurídica, son suficientes para concluir que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, se trasladaron a la Ciudad de Mérida, Yucatán, vía Miami-Cozumel, transgrediendo la Ley General de Población, con la finalidad de tomar represalias contra funcionarios de la República Cubana, por no ser partidarios del régimen de Fidel Castro; procediendo para ello, a internar en sus viajes, armas, municiones y explosivos, que resultaron ser de aquellos reservados para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y, para su posesión e internación.

el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para motivar un proveído de esa naturaleza, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; sino que, se requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Si constitucional es el auto de formal prisión que por esta vía se impugna y que los defensores de los quejosos le atribuyen a la autoridad judicial responsable, --- constitucional deber ser la ejecución del mismo por parte del C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad; motivo por el cual, debe negarse también a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, --- contra actos de dicha responsable. Viene a apoyar esta consideración la tesis de jurisprudencia número 49, visible a fojas 95, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, la que bajo el epígrafe de "AUTORIDADES EJECUTORAS", a la letra dice: "Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía". Tomando en consideración que el C. Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, al rendir su informe justificado, comunicó a este Tribunal Federal que se había declarado incompetente para seguir conociendo de la causa criminal 253/76, declinando la compe---

tencia en favor del Juzgado de Distrito en Mérida, Yucatán; y, dada cuenta de que, hasta la fecha, no se ha informado a este propio Juzgado si la Potestad Federal requerida aceptó o no la competencia propuesta, es de seguirse--  
teniendo como responsable al aludido Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, a quien deberá notificársele el presente fallo, para todos los efectos legales procedentes".

CRIM.  
Q. ROM.  
ROO.

TERCERO.- Para mejor conocimiento de la controversia constitucional es pertinente transcribir en lo conducente el auto de formal prisión que por esta vía se impugna, el cual es del tenor siguiente: "El artículo 19 -- constitucional establece: Que ninguna detención excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión que contenga los elementos de fondo--  
concernientes a la comprobación plena del cuerpo del delito y su fincamiento de la responsabilidad presuntiva de su autor, así como los de forma relativos al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito, por lo que en la especie habrá que analizar si se encuentran reunidos tales requisitos para decretar la preventiva del acusado, o bien en caso de no ser así, decretar su libertad por falta de elementos para procesarlos. El Representante Social Federal ejercitó acción penal por el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 302 en relación con el 315 y 316 del Código Penal Federal; el artículo 302 del Código Penal Federal establece: "Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otra persona". En términos del artículo 171 del Código Procesal del Fuero, dicho ilícito, se encuentra debidamente acreditado en-



autos con: Las diligencias practicadas por la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que, constituyéndose la autoridad que previno en el lugar de los hechos, dio fe de la existencia de un cadáver, el que una vez identificado correspondió al que en vida llevó el nombre de Artaigñan Díaz Díaz, posición en que se encontraba dicho cadáver y descripción de las lesiones que presentaba al parecer por proyectil de arma de fuego, diligencias dentro de las cuales se encuentra la declaración del testigo Daniel Ferrer Fernández -- quien identificó el cadáver mencionado. Con el certificado de reconocimiento de cadáver y necropsia practicado por los Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el cual además de describirse y clasificarse clínica y legalmente las lesiones externas e internas que presenta el cadáver de que se trata, -- conducen a concluir que la muerte de la persona mencionada fueron las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego y el choque hemorrágico inmediato. -- Con las actas de defunción correspondiente a Artaigñan -- Díaz Díaz que corren agregadas a la presente causa. Con las declaraciones de los ahora inculcados Ruiz Hernández y Jiménez Escobedo, que obran a fojas cinco vuelta; veinticinco vuelta; cincuenta y uno vuelta y veintidós respectivamente y que corren agregadas a la causa. -- Constancias anteriores que resultan aptas para acreditar que con motivo de los hechos investigados y a consecuencia de las lesiones que recibió Artaigñan Díaz Díaz, fue privado de la vida. El Representante Social Federal ejercita acción penal por el delito de tentativa de secuestro, previsto en-

EXHIBICION  
NÚMERO 6  
A. R. 50/77

COPIA CERTIFICADA

el artículo 366 fracciones III y V en relación con el 12-  
del Código Penal Federal vigente. El artículo 366 esta-  
blece: ....III.- Si se detiene en calidad de rehén a una-  
persona y se amenaza con privarlo de la vida o con causar  
le un daño, sea a aquélla o a tercero, si la autoridad no  
realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturale-  
za; y a su vez el artículo 12 del mencionado ordenamiento  
legal represivo estipula: "La tentativa es punible cuando  
se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a  
la realización de un delito, si este delito no se consuma  
por causas ajenas a la voluntad del agente". Este delito  
en términos del artículo 168 del Código Procesal del Fue-  
ro, se acredita a través de la evidenciación de sus cons-  
titutivas que son: a).- Que el activo realice hechos enca-  
minados directa o inmediatamente a la realización del de-  
lito de secuestro; y b).- Que el ilícito en cuestión no -  
llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del -  
activo. Ambos elementos se acreditan en autos con: Las -  
declaraciones de los ahora inculcados, Orestes Ruiz Her-  
nández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, ante la Policía  
Judicial Federal, en el parte informativo que corre agre-  
gado en que de manera uniforme y conteste reconocen haber  
intervenido en la concepción, preparación y ejecución de  
actos cuyas consecuencias fundamentales eran el secuestro  
del Cónsul Daniel Ferrer Fernández, del cual solicitarían  
un fuerte rescate al Gobierno Cubano, y que previamente -  
condujeron las pistolas relacionadas con la causa, recono-  
ciendo Jiménez Escobedo, que en el momento de la agresión  
portaba la pistola .380 marca Llana y la otra, o sea, preci-  
samente la calibre 9 milímetros Orestes Ruiz Hernández, -



340 - 337 341

en el momento en que pretendían secuestrar a dicho funcionario, habiendo disparado Orestes en contra de dicho funcionario, cuando se percató que el mismo emprendía la huída y por tanto se había frustrado el secuestro del Cónsul de referencia; la declaración del propio Daniel Ferrer Fernández, Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán, en el que al relatar el momento de la agresión de que fue víctima por parte de Jiménez Escobedo, Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, su testimonio está acorde en la forma como lo abordaron éstos al salir del salón cerveza en compañía del ahora occiso Díaz Díaz; que dichos individuos portaban pistolas con las que dispararon hiriendo de muerte a su acompañante e identificando plenamente a los ahora inculpados como las mismas personas que lo atacaron con objeto de secuestrarlo y obligar al Gobierno Cubano a canjear reos políticos por dicho funcionario; acción que no se llevó a cabo por la huída del funcionario multicitado al ser víctima de la agresión narrada por parte de los ahora inculpados. En efecto, con todas y cada una de las constancias relatadas se acredita plenamente ambos elementos del delito a estudio, pues resulta incuestionable que en la especie dichos inculpados realizaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de secuestro y que dicho ilícito, no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad de los acusados; en virtud de que como se apuntó el Cónsul Cubano Ferrer Fernández al darse cuenta de la agresión de que era objeto por parte de dichos inculpados, emprendió la huída metiéndose nuevamente al salón cerveza tirando mesas y sillas y saliendo del mismo, en busca de protección policía

RECEIVED  
DE C. R.  
B. R.

Copia Certificada

342

ca y poner en conocimiento de las autoridades competentes la agresión de que había sido víctima junto con su acompañante. Es pertinente hacer notar que en la especie se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere la fracción V del numeral ya transcrito que establece: "Si quienes cometen el delito obran en grupo". Pues a juicio del que provee, los actos que se analizan, se llevaron a cabo precisamente por el grupo formado por las tres personas a que se refiere la presente causa, en el caso concreto precisamente por Orestes y Gaspar Eugenio, y el hoy sustraído de la acción de la justicia Gustavo Castillo. La Representación Social Federal ejercita acción penal por el delito de tentativa de homicidio, a que se refiere el artículo 302 del Código Penal Federal en relación con el 12 del mismo Ordenamiento el primero que establece: "Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro"; y a su vez el artículo 12 del citado Ordenamiento legal represivo estipula: "La tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Este delito en términos del artículo 168 del Código Procesal invocado, se acredita mediante sus constitutivas que en la especie son: a).- Que el activo realice hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio; y, b).- Que el ilícito en cuestión no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo. Ambos elementos del delito a estudio, se encuentran plenamente acreditados con todas y cada una de las constancias apuntadas en el acreditamiento del cuerpo del delito que antecede; las cuales en

COPIA CERTIFICADA

DE DISTRICTO  
FEDERAL  
CUL. F. R.

342-  
-237-  
3431

obvio de repeticiones se tienen por literalmente reproducidas, de las que adquiere relevancia: La declaración de Orestes Ruiz Hernández, al manifestar que hace catorce años salió de Cuba por no simpatizar con el régimen de Fidel Castro y que hace cinco meses conoció en Miami, a un muchacho que se hace llamar "Daniel", pero cuyo verdadero nombre es Mario, quien le indico que tenía que viajar a Cozumel y -- luego trasladarse a Mérida, entregándole dinero, documentos y una caja de cartón, diciéndole que procurara traerla consigo, que a su arribo a Mérida lo esperaba en el aeropuerto el mencionado Mario, y abriendo el de la voz dicha caja vio que contenía una pistola, cuyo calibre no recuerda, pero que era .380 o 9 milímetros; que Mario llevaba -- otra pistola consigo y que en la caja también había balas para la pistola, indicándole Mario, que se trataba de efectuar un atentado contra el Consulado Cubano en dicha Ciudad y al ver las pistolas el dicente pensó que se trataba de matar al Cónsul; que posteriormente y en compañía de -- dos paisanos uno apodado "tavito" y otro de apellido Fernández, a quienes saludó y le dieron a entender con su actitud que eran miembros del mismo grupo, rondaron varias veces el local del Consulado, viendo salir del mismo a Daniel Ferrer Fernández Cónsul del mismo, acompañado de otra persona, manejando "tavito" y rebasando el vehículo del Cónsul, se percataron de que dichas personas no se encontraban en el vehículo, bajándose el dicente y Fernández dirigiéndose al coche del Cónsul, platicando previamente que era muy difícil secuestrarlo y que no tendrían donde llevarlo, por lo que decidieron darle muerte; manifestando que dentro -- de las responsabilidades de trabajo que se les había enco-

340  
- 240  
344

mendado, al de la voz le correspondía exclusivamente matar al Cónsul de Cuba, frustrándose dicho acto por un descuido y la huida del citado Diplomático, así como por un forcejeo que en el momento de los hechos tuvieron su compañero Gaspar Eugenio y otra persona que cuando intentaron secuestrar al Cónsul lo acompañaba, y que resultó muerto por los disparos del de la voz, pues disparó hasta en cuatro ocasiones viéndolo caer y enterándose más adelante que había fallecido ; que de acuerdo con lo planeado con sus dos compatriotas, la acción consistía en secuestrar al Cónsul en su propio automóvil, ejecutarlo y enterrarlo en algún lugar del monte, cerca de unas ruinas y posteriormente presentar la petición al Gobierno para la liberación de reos políticos, desde luego haciendo creer que se encontraba convida. Con la declaración de Gaspar Eugenio Escobedo, --- quien en concreto manifestó: Que como consecuencia de una convención que se llevó a cabo en Costa Rica, donde se --- unieron diferentes grupos inconformes con el Gobierno de Fidel Castro, decidieron como primer acto secuestrar y ejecutar al Cónsul de Cuba radicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo seleccionado el de la voz y dos elementos más para llevar a cabo dicha misión, que la idea era presionar al Gobierno Cubano para que fueran puestos en libertad determinados presos políticos y para el efecto iban a secuestrar al Cónsul Cubano al cual de todas maneras iban a matar; que llevando a cabo dicha acción su compañero Orestes hizo varios disparos sobre el Cónsul al salir corriendo de dicho lugar. La declaración de Daniel Ferrer Fernández, quien en lo conducente manifestó: Que al tratar de abordar su automóvil y al estar abriendo la puerta del mis



DISTRITO  
FEDERAL  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

COPIA CERTIFICADA

mo, una persona se le aproximó por atrás y lo encañonó por la espalda dándose cuenta de que dicha persona portaba en la mano un revólver empezando a dar pasos hacia atrás y -- preguntándole a su interlocutor que qué deseaba, que quién era y en un momento dado el dicente hechó a correr, que -- cuando huía oyó no menos de cinco disparos de arma de fuego, que supone hicieron en su contra y posteriormente poniéndole a la vista unas fotos correspondientes a Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, los reconoció como las de sus atacantes. En efecto con todas y cada una de las -- constancias relatadas, se acreditan plenamente ambos elementos del delito a estudio, pues resulta incuestionable, que en la especie los ahora inculpaados realizaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio; y que dicho ilícito no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad de los acusados, en virtud, de que como se apuntó el Cónsul Cubano emprendió la huida al darse cuenta de la agresión de que era objeto por parte de sus atacantes. El Funcionario Federal consignante, ejerció acción penal en contra de Ruiz Hernández y Jiménez Escobedo, por el delito previsto en el artículo 101 de la -- Ley General de Población, en términos del artículo 168 de la Ley Procesal de la Materia, dicho ilícito se acredita -- mediante la evidenciación de sus constitutivas que son: --

- a).- Que los activos tengan la calidad de extranjeros. --
- b).- La realización de actividades ilícitas y deshonestas.
- y, c).- Que tal conducta viole los supuestos a que está -- condicionada su estancia en el país. Los tres elementos -- de que consta este delito, se encuentran acreditados en autos con las siguientes constancias: La declaración del aho

ra inculcado Orestes Ruiz Hernández, al manifestar ser de nacionalidad cubana, vecino actualmente de Miami Estados Unidos de Norteamérica, donde conoció a un muchacho que se hace llamar Daniel, cuyo verdadero nombre es Mario quien le manifestó ser miembro activo del Frente de Liberación Nacional Cubano, manifestándole que él intervenía en diversos atentados contra el régimen de Fidel Castro, invitando al de la voz a hacer lo mismo, cosa que aceptó, diciéndole que en cualquier momento se le podría dar instrucciones de verificar algún hecho o trabajo, indicándole Mario que tenía que viajar el dicente a Cozumel y luego trasladarse por avión a la Ciudad de Mérida; proporcionándole el propio Mario al deponente un pasaporte y documentos de migración indicándole que eran falsificados; siguiendo las instrucciones recibidas llegó al Aeropuerto de Mérida, donde lo esperaba Mario, y al día siguiente retornaron a Miami vía Cozumel, utilizando la misma documentación que había empleado para su internamiento el de la voz, habiendo traído las armas afectas a la causa, cerciorándose de que la documentación falsificada fuera útil; que en Miami una persona le llamó indicándole que debería volver a Mérida, siempre vía Cozumel y que se encontraría con otros compañeros, con quienes hizo el viaje a donde llegaron y se hospedaron en un hotel aceptando haber viajado a México en dos ocasiones con documentación falsa y que con ellos ambas veces obtuvo permiso de la Secretaría de Gobernación, para introducirse al país en calidad de turista de nacionalidad norteamericana, consistiendo dicha documentación falsa en una tarjeta de registro de votantes en el Condado Metropolitan Dade Country FLA, de Florida, Estados Unidos de

América, que sabe que ese documento es falso, porque viene a nombre de Manuel Allen, a quien el de la voz no conoce, ignorando la forma en que fue obtenido, pues quien se la dio fue quien lo reclutó para la operación de secuestrar y ejecutar al Cónsul de Cuba, en Mérida, Yucatán. Con la declaración de Gaspar Eugenio quien manifestó ser originario de Camagüey, Cuba y actualmente ciudadano norteamericano y que con motivo de los hechos relacionados con la causa a uno de sus acompañantes o sea a Ruiz Hernández, se le consiguió pasaporte falso para que pudiera salir de Estados Unidos, siendo precisamente el que utilizó para llegar a México vía Cozumel; que el dicente tiene pasaporte expedido por el Gobierno Americano. Con la fe ministerial de los pasaportes afectos a la causa, expedido uno de ellos a favor de Gaspar Eugenio y con número E-7734522, por el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, la forma FMT número A-5492631, expedida a su nombre también; el pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número E418511 a favor de Gustavo Castillo, así como la forma FMT A-5492612. Oficio número 3107 suscrito por el Sub-Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Berios, por el que formula querrela en contra de los extranjeros Gaspar Eugenio Jiménez-Escobedo, Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, todos de nacionalidad cubana, con FMT números 221 A-5492631, 221 A-5492633 y 221 A-5492612, como presuntos responsables del delito previsto en el artículo 101 de la citada Ley de Foblaición; por lo que hace a Orestes Ruiz Hernández, por violación al artículo 104 en relación con el 103 de la ya mencionada ley, en virtud de que proporcionó el nombre de Max Allen y por lo tanto se considera ilegal su estancia-

en el país. La Representación Social Federal ejercitó acción penal en contra de los indiciados de que se trata, -- por el delito, se dice, en contra de Orestes Ruiz Hernández únicamente, por lo que hace al delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población; dicho ilícito se acredita en términos del 163 del Código Procesal del Fuero, por sus constitutivas que son: a).- Que se tenga la calidad de extranjero; y, b).-- Que se proporcionen datos falsos para entrar al país, o -- que ya entrado, se dice, internado se proporcione datos falsos en relación con la situación migratoria; ambos elementos del delito a estudio se encuentran plenamente acreditados en autos con todas y cada una de las constancias procesales anteriormente citadas, y que se tomaron a cuenta para acreditar el cuerpo del delito que antecede; entre ellas destacan con relevancia las propias declaraciones de los coacusados, al manifestar que Orestes, se introdujo al país con documentación falsa e ilegal, misma que le proporcionó su coacusado Jiménez Escobedo; y que con dicha documentación se internó hasta en dos ocasiones al país; la fe ministerial de la documentación ilegal de dicho acusado -- Orestes; y el oficio número 3107 de la Secretaría de Gobernación antes descrito, suscrito por el Sub-Secretario de la misma; todas y cada una de las constancias procesales narradas, acreditan plenamente la calidad de turista del ahora acusado Ruiz Hernández; quien se internó al país con documentación falsa e ilegal, contraviniendo con ello las leyes de la materia. El Ministerio Público Federal ejercitó acción penal en contra de Orestes y Gaspar Eugenio, por el delito previsto en el artículo 84 fracción I de la Ley-

MINISTERIO  
DE Q. R.  
F. R.



Federal de Armas de Fuego y Explosivos; que establece: "Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de cien a cien mil pesos....I.- Al que introduzca en la República en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo, de las Fuerzas Armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo el que participe en la introducción... en términos del artículo 168 del Código Procesal cuestionado; dicho ilícito se acredita mediante la evidenciación de sus elementos constitutivos que en la especie son: a).- Que se introduzcan a la República armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control; y, b).- Que esa introducción sea en forma clandestina. Ambos elementos del delito que se observa se encuentran acreditados en autos con: Las propias declaraciones de los inculcados - tantas veces citadas en los propios puntos resultandos que anteceden; y que obran a fojas de cuatro a seis; veinticinco a veintisiete; cincuenta y uno a cincuenta y dos, por lo que hace a Orestes Ruiz Hernández; y veintiuno a veinticuatro inclusive por lo que hace a Jiménez Escobedo; en las que con lisura de detalles narran las circunstancias de lugar y tiempo para efectuar la introducción de las armas, municiones y explosivos de material plástico relacionados y demás objetos que se relacionan con la causa, para llevar a cabo, tanto el secuestro, la muerte y el atentado dinamitero, contra el Consulado Cubano en esta Ciudad de México; al ser introducidas subrepticamente en su equipaje y ocultos en un paraje deshabitado en las inmediaciones del aeropuerto de la Ciudad de Mérida, lugar al que regresaron posteriormente una vez que viajaron a los Estados

Unidos, para llevar a cabo la misión que se les había encomendado en contra del Cónsul de Cuba tantas veces citado en dicha Ciudad y posteriormente seguir a la Ciudad de México, y con ocasión del aniversario de la Revolución Cubana, dinamitar las oficinas de dicha representación en esta Ciudad de México. Con el recibo suscrito por el Capitán - Primero de Artillería Juventino Sánchez Gaytán a quien se le entregó para su custodia y depósito en el Segundo Batallón de la Policía Militar los artefactos explosivos que en él se describen relacionados con la averiguación; el informe suscrito y debidamente ratificado por el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael Díaz-Laredo y el Segundo Comandante de la mencionada corporación Rodolfo Castaño Arámbula, por el que comunican que los explosivos, los artefactos, sus accesorios y equipo de instalación quedan a disposición en el Segundo Batallón de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y por lo que hace a las armas, documentación, objetos personales, quedan en la Procuraduría General de la República. La fe ministerial de cuatro estopines o fulminantes relacionados con la causa. Las anteriores constancias acreditan plenamente que con motivo de los hechos que se investigan se introdujeron al país armas, municiones, explosivos y otros artefactos relacionados, en forma clandestina, habiendo participado en dicha introducción los ahora inculcados Ruiz Hernández y Jiménez Escobedo. Del pliego de consignación se desprende que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Orestes Ruiz Hernández, por el delito previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece: "Se

SE  
A. R.  
200

COPY CRITIC

impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a tres mil pesos, a:....I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea". En términos del artículo 168 este ilícito se acredita mediante sus constitutivas que son: a).- Que el activo porte un arma; y, b).- Que dicha arma de fuego sea de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y la Fuerza Aérea; ambos elementos del delito que se comenta se acreditan en autos con: las constancias anteriormente mencionadas; así como con la declaración de Orestes Ruiz Hernández, al manifestar que Mario le dio una caja de cartón y le dijo que procurara traerla consigo, y al llegar a Mérida donde lo esperaba el citado Mario, por indicación de éste vio que contenía una pistola cuyo calibre no recuerda, pero que era .380 o 9 milímetros, que Mario llevaba otra pistola y que en la caja también había balas para la misma, indicándole que ocultarían las armas en un camino cercano al aeropuerto debajo de unas piedras; que al regreso de Miami fue a dicho lugar por las pistolas mencionadas, así como por los explosivos, y el día de los hechos cuando apareció el Cónsul y su acompañante el de la voz encañonó al acompañante del Cónsul, y como dicha persona que apuntaba el dicente, quien trataba de huir le hizo varios disparos a quemarropa; siendo la pistola que usó en dicha acción la de calibre 9 milímetros, misma que disparó cuatro veces, reconociendo asimismo los explosivos que transportó junto con los detonadores y otros artefactos habiéndolo hecho el transporte del material explosivo en su equipaje personal, agregando que el de la voz portaba dicha pistola y la otra la portaba su amigo Gaspar Eugenio.

La declaración de Jiménez Escobedo en la que conoce que se le acercaron al Cónsul y a su acompañante, encañonándolos, dándose cuenta que Oreste hizo varios disparos sobre el Cónsul y posiblemente sobre el señor que resultó muerto y de los disparos lesionó al de la voz y en el brazo derecho; deseando aclarar que solamente Orestes iban armados; que su tercer compañero no llevaba ninguna arma; la declaración de Daniel Ferrer Fernández, Cónsul Cubano, al manifestar que el dicente y su acompañante Artaig San Díaz Díaz, fueron objeto de un intento de secuestro -- por parte de dos individuos armados en la noche del 54 A., en la Ciudad de Mérida, huyendo el de la vista y lugar de los hechos alcanzando a oír no menos de cinco disparos de arma de fuego que supone hicieron en su contra; anteriormente se le pusieron a la vista fotografías de los atacantes reconociéndolos plenamente. Prueba de la práctica hecha en las manos de Orestes Ruiz Hernández y Manuel Allen, habiendo resultado positiva en su mano derecha. Parte rendido y debidamente ratificado por los Comandantes de la Policía Judicial Federal, donde asientan que Cesar Eugenio portaba en su equipaje las armas con que llevaron a cabo los hechos relacionados con la presente causa, así como una cantidad de explosivo plástico y sus artefactos para la elaboración de bombas; fe ministerial dada por el personal federal que previno, de las armas afectas a la causa, relativa a una pistola marca HK calibre 9 milímetros, tipo esquadra, semi-automática, matrícula 106884, con silenciador y con un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; pistola marca Llana, calibre .380 matrícula 30404 con su cargador y tres cartuchos útiles. Dictamen personal emitido-

por los peritos oficiales en balística e identificación de armas de fuego, por el que concluyen que las dos pistolas fueron disparadas recientemente; que el proyectil problema que les fue proporcionado sí fue disparado por la pistola tipo escuadra calibre 9 milímetros matrícula 106884; siendo dicha pistola de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; la pistola marca Ilima calibre .380 no es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, pero su portación requiere licencia expedida por la autoridad correspondiente. Todas y cada una de las constancias procesales aludidas, -- acreditan plenamente que se portó por parte del activo un arma, precisamente la calibre 9 milímetros y que dicha arma es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, -- Armada y Fuerza Aérea, según la legislación vigente. Finalmente el Representante Social, ejercita acción penal en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, por el delito -- previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de -- Fuego y Explosivos, que establece: "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de cien a dos mil pesos, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente. En términos del 168 del Código Procesal -- multicitado, se acredita este ilícito mediante la evidencia de sus elementos constitutivos que en la especie -- son: a).-- Que el activo porte un arma; y, b).-- Que dicha portación se haga sin tener expedida la licencia correspondiente. Ambos elementos se encuentran acreditados en autos con: Las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández, Jiménez Escobedo y Daniel Ferrer Fernández, ya descritas con anterioridad, las que en obvio de repeticiones se tienen --

por legalmente reproducidas en este acto; y la fe ministerial de la pistola marca Llama, calibre .380 relacionada -- y el dictamen en balística e identificación de armas, al -- concluir los expertos que la pistola de que se trata, marca Llama, calibre .380 afecta a la causa requiere para su portación de la licencia expedida por la autoridad: correspondiente. A este orden de ideas cabe concluir se encuentra acreditado en autos el cuerpo de los delitos materia de la incriminación al tenor de las constancias procesales aludidas las que revisten la eficacia demostrativa plena que les atribuyen los artículos aplicables del 279 al 290 del Código Procesal de la Materia, acreditamiento al que se llega para el sólo efecto de resolver sobre su situación jurídica sin prejuzgar lo que en definitiva puede resolverse -- con base en las pruebas que se aporten a la causa durante la instrucción. La presunta responsabilidad de los acusados Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández en la comisión de los delitos que a cada uno de ellos se les imputan se finca en el enlace lógico y natural de todas y cada una de las constancias que sirvieron y que se narraron en el resultando primero de esta resolución legalmente valorizadas en los considerandos que anteceden; destacando entre ellas con primordial relevancia: las diligencias practicadas por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida; fe ministerial de haber tenido a la vista el cadáver de Artaigüan Díaz Díaz y asimismo de las lesiones presentadas por dicho cadáver; fe ministerial del certificado de autopsia y proyectil extraído a Díaz Díaz; -- acta de policía judicial federal, donde consta la declara--

ción de Orestes; prueba de la parafina practicada en la mano derecha del ahora inculcado Ruiz Hernández, habiendo resultado positiva; la declaración ante la Representación Social Federal del Cónsul Cubano Daniel Ferrer Fernández; recibo suscrito por el Capitán Primero de Artillería Juventino Sánchez Gaytán, donde se le entregó para custodia y depósito los artefactos explosivos afectos a la causa; informe rendido y debidamente ratificado por el primer Comandante de la Policía Judicial Federal Pedro I. Díaz Izaredo y el segundo Comandante de dicha corporación Rodolfo Castaño Arámbula, donde ponen a disposición a los ahora inculcados, así como diversos documentos, armas, explosivos y objetos relacionados con la presente causa; actas de Policía Judicial Federal donde constan las declaraciones de los ahora inculcados Jiménez Escobedo y Ruiz Hernández; fe ministerial practicada por el personal que previno de los objetos personales de los ahora inculcados, así como de las armas, explosivos, documentación migratoria, pasaportes, documentos y equipaje personal afectos a la causa; recibo suscrito por el Capitán de Infantería Héctor E. Morán, correspondiente a cuatro estafines, marca Dupont, relacionados. Fe ministerial del pasaporte número E-418511 expedido a favor de Gustavo Castillo por el Gobierno de los Estados Unidos, así como del diverso número E-1734522 a nombre de Gaspar Eugenio Jiménez, expedido por el citado Gobierno; de una credencial de registro de votación expedida a nombre de Manuel Allen, así como de las Formas migratorias números 221-A5492612, 221-A5492631 y 221-A5492633 expedidas respectivamente a favor de las personas anteriormente mencionadas y que sirvieron para la internación de las mismas en calidad de turistas a nuestro País, -

a cada uno de los ahora inculpados; dictamen emitido por --  
los peritos oficiales en balística e identificación de ar--  
mas respecto de las armas, municiones, explosivos y artefac--  
tos relacionados con la presente causa; declaración de Ores  
tes Ruiz Hernández y de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, an  
te la Representación Social Federal; fotocopias debidamente  
certificadas del acta de defunción de Artaigñan Díaz Díaz;  
por último oficio 3107 suscrito por el Sub Secretario de --  
Gobernación, por el que formula querella en contra de los --  
extranjeros Gaspar Eugenio, Orestes y Gustavo Castillo; y --  
por lo que hace al extranjero Orestes Ruiz Hernández, amplió  
dicha querella en virtud de que éste proporcionó el nombre-  
Max Allen y por lo tanto se considera ilegal su estancia en  
el país. Todas y cada una de las constancias anteriores --  
que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por li-  
teralmente reproducidas en este apartado y que ponen en evi-  
dencia la presunta responsabilidad de los indiciados a que-  
se ha hecho mérito. En efecto, las probanzas destacadas --  
son aptas y bastantes para hacer probable la corresponsabi-  
lidad de los inculpados en la comisión de los delitos que -  
les resultan imputables, pues del enlace lógico de las mis-  
mas, se presume que los ahora acusados, intervinieron mate-  
rialmente en la ejecución de los ilícitos que se les impu-  
tan, además se prestaron auxilio y cooperación entre sí ne-  
cesario para llevar a cabo tales ilícitos por lo cual se --  
finca su corresponsabilidad en los términos de las fraccio-  
nes I y III del artículo 13 del Código Penal Federal, al --  
ubicarse su conducta en dichos supuestos. No obsta a lo an  
terior la versión exculpatoria de los acusados, al manifes-  
tar en preparatoria ante este Juzgado que no ratifican sus-  
declaraciones, en virtud de que fueron objeto de amenazas,-



golpes, malos tratos y torturas y así como que la lesión — que presenta en el brazo izquierdo el acusado Jiménez Escobedo, le fue causado por un disparo hecho por uno de los agentes de la Procuraduría General de la República, lugar donde se encontraba detenido; en virtud de que no aportaron prueba alguna que acredite su dicho, siendo aplicables al caso — a como la jurisprudencia firme elaborada al respecto por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación marcada con los números 77, 78, 79 y 236, visible a fojas números 169, 171, 173 y 483 correspondientes al Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice: "CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.— Cuando — el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de algunos de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente. — Para hacer perder a su confesión inicial el requisito de — espontaneidad necesario a su validez legal". "Confesión. — primera declaración.— De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del — acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores". " Confesión retractación de la.— Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga — eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas — aptas y bastantes para justificarla jurídicamente". " Principio de inmediación en la confesión judicial. En la valoración penal de las pruebas, corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas con posterioridad". Lo que revela en —

el ánimo del juzgador que con sus respectivas versiones exculpatorias únicamente tratan de rehuir la responsabilidad penal que pudiera resultarles con motivo de sus conductas - antijurídicas".

CUARTO.- Los agravios que expresan los recurrentes son infundados, pues la sentencia denegatoria del amparo no causa agravios a sus intereses jurídicos.

Por lo que toca a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, aun cuando es cierto que no ratificó sus declaraciones anteriores al rendir su preparatoria, retractándose de ellas, - tal retractación no se encuentra justificada en autos por medio alguno de prueba.

Ante la Policía Judicial Federal declaró que varios grupos anticastristas se reunieron en San José Costa Rica y en ese país acordaron unificar sus esfuerzos contra el régimen de Fidel Castro y que una vez realizada la Convención, llegó a Miami un individuo al que sólo conoce como "Ramón", quien le informó al declarante y a sus compañeros de los acuerdos tomados en la Convención, sobre todo la unificación en un solo grupo, decidiendo como primer acto, secuestrar y ejecutar al Cónsul de Cuba, radicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, que para ello fueron seleccionados el emitente con dos elementos más, porque contaban con documentación para poder salir del país, eligiendo a uno por cada grupo de los que se habían unido; que así fue como los tres elegidos se trasladaron de la Ciudad de Miami a Cozumel, el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, para cumplir la misión designada; que la idea era primero secuestrar al Cónsul Cubano, de quien ignoraba su nombre y presionar al Gobierno Cubano para que fueran -

puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba a cambio de la vida del Cónsul, a quien de todas maneras iban a matar.

La anterior declaración demuestra que en contra de lo afirmado sí hubo un acuerdo previo de voluntades entre Gaspar Eugenio y sus coacusados Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, este último prófugo, pues de los grupos anticastristas que se unificaron, ellos fueron seleccionados para llevar a cabo la acción de secuestrar al Cónsul a fin de presionar al Gobierno Cubano para que dejaran en libertad a varios presos políticos, con la consigna de que después lo matarían; por lo que resulta irrelevante la circunstancia de que el coacusado Orestes Ruiz Hernández haya excluido a Gaspar Eugenio de la ejecución del delito de homicidio cometido en contra de Artaigñan Díaz Díaz; pues, aun cuando, efectivamente sólo Ruiz Hernández disparó en contra del ayudante del Cónsul, por el pacto previo existente; ambos copartícipes deben responder de los resultados alcanzados, en la unidad delictiva que los animó a realizar la empresa criminal; por otra parte, aun cuando la muerte de Artaigñan Díaz Díaz constituya un delito emergente, como lo asevera el recurrente, se surte la hipótesis de la fracción IV del artículo 14 del Código Penal, puesto que aun suponiendo que no hubiera existido acuerdo previo para la comisión del nuevo delito, le resulta responsabilidad, porque habiendo estado presente en la ejecución de ese delito, nada hizo de su parte para impedirlo.

No causa ningún agravio a este quejoso la circunstancia de que el Juez del amparo haya estimado que el Juez de la causa correctamente dictó el auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado; pues como acertadamente-

estimó el Juez del amparo, en un auto de formal prisión se fija la materia de una causa criminal pero, es hasta en la sentencia definitiva, donde se precisan las calificativas de la figura delictiva, desde luego previa valoración de las probanzas de cargo y descargo que integran la misma, con lo que no se causa perjuicio alguno al quejoso.

Si bien es cierto, que es en la sentencia donde el Juzgador debe establecer las calificativas del delito a efecto de imponer la penalidad correspondiente, no es menos cierto que por mandato expreso del artículo 19 Constitucional el Juez debe consignar en el auto de formal prisión, las circunstancias de tiempo, lugar y formas de ejecución del delito, por el cual se decreta la formal prisión, por lo que el Juez del proceso no agravia los derechos del acusado, al precisar la forma en que cometió el homicidio, señalando que la víctima se encontraba inerte y el acusado armado, sin que hubiera corrido peligro su vida en momento alguno, puesto que en el forcejeo a que alude el recurrente, no logró aquél desarmarlo, y además, eran tres los atacantes, estando dos de ellos armados. El señalamiento sobre la forma en que los hechos han tenido lugar propende a facilitar la defensa del acusado, puesto que debiendo seguirse el proceso por los hechos determinados en la formal prisión, podrá desvirtuarlos durante el mismo proceso.

La conducta que desarrollaron inicialmente los inculpados estaba encaminada a secuestrar al Cónsul, conducta que quedó incompleta y, por lo tanto, el delito quedó en grado de tentativa, ante la resistencia y huida del Cónsul, o sea, por causas ajenas a la voluntad de los inculpados, por lo que en ese momento, en la imposibilidad de llevar adelante el secues

tro, decidieran causarle la muerte mediante los disparos que le hicieron, no lográndolo y resultando así realizada la tentativa del delito de homicidio, dado el arma empleada en la agresión y el propósito que impulsó esa conducta.

No causa ningún agravio a los quejosos el que se considere acreditada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputan en términos del artículo 13 fracciones I y III del Código Penal, pues como ya ha quedado apuntado Gaspar Eugenio y sus cóacusados Orestes Ruiz y Gustavo Castillo, quien se encuentra prófugo, intervinieron en la concepción, preparación y ejecución de los delitos que se les imputan, auxiliando y cooperando en la realización de los mismos; por lo que la aplicación que hizo el Juez del amparo en la sentencia recurrida de los preceptos citados es correcta.

Respecto a que Gaspar Eugenio todavía no aparecía como supuesto protagonista, cuando se introdujeron las armas al país, y por lo mismo, no puede considerársele presunto responsable del delito previsto en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe decirse que este agravio es infundado, pues en el informe debidamente ratificado, rendido por los Comandantes de la Policía Judicial Federal, se asienta que Gaspar Eugenio tenía en su equipaje las armas con que se llevaron a cabo los hechos, así como una cantidad de explosivo plástico y sus artefactos para la elaboración de bombas; así también consta que el personal federal que intervino dio fe de una pistola marca HK calibre 9 milímetros, tipo escuadra, semiautomática, matrícula 106884, con silenciador, y con un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles y una pistola marca Llana, ca

libre .380, matrícula 305904 con su cargador y tres cartuchos útiles; con todo lo anterior queda plenamente comprobada la presunta responsabilidad de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en la comisión del ilícito de referencia.

No causa agravio a Gaspar Eugenio la sentencia que se recurre por cuanto el Juez del amparo considera acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, por las siguientes consideraciones: " El cuerpo del delito previsto por el artículo 101 de la Ley General de Población, que también se imputa a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, se acredita mediante la evidenciación de sus constitutivas, que son: a).- Que los activos tengan la calidad de extranjeros; b).- Que realicen actividades ilícitas o deshonestas; y, que tal conducta viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país. Estos elementos constitutivos, se acreditaron con las siguientes constancias: Con la declaración de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, quien también dijo ser cubano, y actualmente con residencia en los Estados Unidos de Norteamérica; deponiendo del que se desprende que a su compañero de actividades ilícitas, se le proporcionó un pasaporte falso para que pudiera salir de los Estados Unidos, siendo este documento el que utilizó para llegar a México vía Cozumel; con la fe ministerial de los documentos migratorios afectos a la causa; y con la querella formulada por el Sub-Secretario de Gobernación en contra de Gaspar Eugenio, de nacionalidad cubana, por considerar que violó el artículo 101 de la citada Ley de Población".

Orestes Ruiz Hernández, por su parte, también considera que la sentencia recurrida le causa agravio al negar

le el amparo contra el auto que le decretó la formal prisión por el delito de homicidio calificado, ya que el examen de la calificativa, no debe hacerse en un auto de formal prisión sino hasta la sentencia que pone fin al proceso; y, además, no puede darse la calificativa de ventaja, porque al tratar el hoy occiso de quitarle el arma al quejoso Orestes Ruiz, puso en peligro la integridad personal de éste.

El Juez del amparo correctamente consideró que la calificativa de ventaja apreciada en el auto de formal prisión, no le causa perjuicio alguno a Orestes Ruiz; puesto que en un auto de formal prisión se fija la materia de una causa criminal y, es en la sentencia definitiva, donde se precisan las calificativas de la figura delictiva; resultado al que se llega previa valoración de las probanzas de cargo y descargo que integran la misma.

Cabe reiterar, que aun cuando es en la sentencia donde el Juzgador debe establecer las calificativas del delito a efecto de imponer la penalidad correspondiente, debe tenerse en cuenta que, por mandato expreso del artículo 19 Constitucional el Juez debe consignar en el auto de formal prisión, las circunstancias de tiempo, lugar y formas de ejecución del delito, por el cual se decreta la formal prisión, por lo que el Juez del proceso no agravia los derechos del acusado, al precisar la forma en que cometió el homicidio, señalando que la víctima se encontraba inerme y el acusado armado, sin que hubiera corrido peligro su vida en momento alguno, puesto que en el forcejeo a que alude el recurrente, no logró aquel desarmarlo, y además, eran tres los agresores estando dos de ellos armados. El señalamiento sobre la forma en que los hechos han tenido lugar propende a facilitar la

defensa del acusado, puesto que debiendo seguirse el proceso por los hechos determinados en la formal prisión, podrá desvirtuarse durante el mismo proceso.

Es inexacto lo afirmado por Orestes Ruiz, en el sentido de que en la sentencia recurrida el Juez del amparo no valoró correctamente las pruebas ni en qué medida afectan éstas a cada indiciado, en lo relativo al artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pues el Juez del amparo consideró que el cuerpo del delito previsto por el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedó comprobado con sus elementos constitutivos que son: a).-- Que se introduzcan a la República armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control; y b).-- Que la introducción sea en forma clandestina; la presunta responsabilidad de Orestes Ruiz en la comisión de este ilícito se comprobó con su declaración, pues en ésta reconoció que al llegar a Mérida, traía una caja que contenía una pistola cuyo calibre no recordaba, la cual introdujo al País, resultando ser marca HK, calibre 9 milímetros, tipo escuadra, semiautomática, matrícula 106884 y silenciador con un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; arma de fuego que según dictamen pericial es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y de la cual dio fe el personal Investigador del Ministerio Público Federal; por lo que también incurrió en el delito tipificado en el artículo 83, fracción I del citado Ordenamiento, como con toda justificación lo consideró el Juez del amparo en la sentencia recurrida, ya que portaba una pistola del uso exclusivo del Ejército, de la Armada o Fuerza Aérea.



La circunstancia que aduce Orestes Ruiz, de que ignoraba el contenido de la caja y que hasta que ya estaba en México, un individuo a quien sólo conoce por "Mario" se lo mostró, queda contrariada por su propia confesión, pues como ya ha quedado apuntado, éste admitió que en una caja había-- introducido al País armas, en su primer viaje a Cozumel.

Considera este quejoso que indebidamente se le --- atribuye responsabilidad por el delito de homicidio en grado de tentativa, porque no quedó comprobado en autos que se hubiese disparado contra el Cónsul y, suponiendo sin conceder, que se hubiese hecho algún disparo en contra del Cónsul, no quedó acreditado quién realizó tal conducta; al respecto, debe decirse que en su confesión reconoció que al ver que el Cónsul cubano huía, disparó contra él; y si la consumación del delito de homicidio no llegó a realizarse, fue por causas ajenas a la voluntad de Orestes Ruiz.

Respecto del cuerpo del delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población y la presunta responsabilidad de Orestes Ruiz, cabe observar que el Juez del amparo, justificadamente los tuvo por acreditados, al considerar: "El cuerpo del delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, que también se imputa a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, se acredita mediante la evidenciación de sus constitutivas, que son:-- a).-- Que los activos tengan la calidad de extranjeros; b).-- Que realicen actividades ilícitas o deshonestas; y c).-- Que tal conducta viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el País. Estos elementos constitutivos se acreditaron con las siguientes constancias: Con la declaración de Orestes Ruiz Hernández, quien señaló ser de nacionalidad--

cubana, radicado en los Estados Unidos de Norteamérica, donde conoció a una persona que se hace llamar Daniel, quien era miembro activo del Frente de Liberación Cubano y, que como el deponente tenía ideas contrarias al régimen de Fidel Castro, aceptó intervenir en diversos atentados en contra de funcionarios de esa República; que el indicado Daniel, en alguna ocasión, le dijo que tenía que viajar a Cozumel y luego a Mérida, de la República Mexicana, por la vía aérea, entregándole un pasaporte y documentos migratorios falsificados para lograr su estancia en este País; y que siguiendo las instrucciones recibidas, llegó al aeropuerto de Mérida, a donde trajeron, él y Mario, las armas afectas a la causa y, se cercioró de que la documentación falsificada fuera útil; que nuevamente en los Estados Unidos de Norteamérica recibió un llamado para decirle que volviera a Mérida, donde se hospedó en un hotel, y que con la documentación falsa obtuvo permiso de la Secretaría de Gobernación para introducirse al País, en calidad de turista de nacionalidad norteamericana, proporcionando el nombre de Manuel Allen".

No causa agravio la sentencia recurrida a Orestes Ruiz, por cuanto el Juez del amparo considera acreditado el cuerpo de los delitos previstos por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Población, así como su presunta responsabilidad, pues el Juez mencionado correctamente consideró que el cuerpo del delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, imputado a Orestes Ruiz Hernández, se acreditó en los términos del artículo 168 del Código Procesal Penal Federal, de acuerdo con sus constitutivas materiales, que al efecto son: a).- Que se tenga la calidad de extranjero; y b).- Que se proporcionen -

datos falsos con relación a su situación migratoria; ambos - elementos del delito se encuentran plenamente comprobados en autos; con las declaraciones de ambos agraviados, de las que se desprende que Orestes Ruiz Hernández se introdujo al País con documentación falsa, hasta por dos ocasiones; con la fe- ministerial de tal documentación, y con la querella formula- da por el Sub-Secretario de Gobernación, datos de los cuales se desprende que Ruiz Hernández se internó al País con docu- mentación falsa, contraviniendo las leyes de la materia. En lo que se refiere a la impugnación que hace Ruiz Hernández - acerca de la aplicación del artículo 105 de la Ley General de Población, cabe observar que en el auto de formal prisión la autoridad responsable no funda su resolución en dicho precep- to.

Por lo anteriormente expresado, debe concluirse -- que el auto de formal prisión dictado por el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal se ajustó a - la ley y, en tal virtud, no le causa agravio alguno a los re- currentes la sentencia, por la cual el Juez Cuarto de Distri- to del Distrito Federal en Materia Penal les negó la protec- ción constitucional, sentencia que debe confirmarse.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos- 103 y 107 de la Constitución Federal, 85, fracción II de la- Ley de Amparo y 7o. bis fracción III inciso a) del Capítulo- III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa- ción, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia que ha motivado la presente revisión.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni pro- tege a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernán- dez, contra los actos que reclaman del Juez Tercero de Dis-

trito del Distrito Federal en Materia Penal y del Director--  
del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, pre-  
cisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, --  
devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su opor-  
tunidad, archívese el expediente.

gs.

EL SUSCRITO LIC. RAUL JIMENEZ O'FARRIL, DIRECTOR  
GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y CONSULTA EN EL EJERCICIO  
DE LA ACCION PENAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA  
REPUBLICA CERTIFICA: Que la presente copia fotostática  
concuierda fielmente con la que obra en el expediente  
que se encuentra en esta Dirección General.

México, D.F., a los 17 días del mes de Julio  
de 1978.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE  
PROCESOS Y CONSULTA EN EL EJERCICIO  
DE LA ACCION PENAL

LIC. RAUL JIMENEZ O'FARRIL.



prisión que dictó el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, que anteriormente estaba ejercitando el Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal.- Hágase saber lo anterior a las partes para los efectos procedentes. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Voy fe.

EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, A LAS 13.30 P.M.  
QUE ANTES DE ACUSADO ORESTES RUIZ HERNANDEZ,  
MISMO QUIEN QUEDANDO ENTERADO  
FINJA PARA CONSTANCIA. VOY FE.

EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, A LAS 13.30 H.S.M.  
QUE ANTES DE C. FISCAL DE  
OFICIO DE LA ADSCRIPCION,  
MISMO QUIEN QUEDANDO ENTERADO  
FINJA PARA CONSTANCIA. VOY FE.

EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, A LAS 13.30 H.S.P.M.  
QUE ANTES DE C. DEFENSOR  
DE OFICIO DE LA ADSCRIPCION,  
MISMO QUIEN  
FINJA PARA CONSTANCIA. VOY FE.

*[Handwritten signature]*

Proceso Núm. 45/977  
Acusado: Orestes Ruiz  
Hernández.  
Delito: Homicidio calificado  
y otros.

613  
Aco 11 11 AM '78

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio  
de la adscripción, interviniendo en los autos del pro-  
ceso al rubro indicado, ante usted respetuosamente com-  
parezco para exponer:

que para los efectos de dar cumplimiento  
al auto de fecha cuatro de los corrientes, manifiesto  
a usted que como fundamento a mi solicitud ofreciendo  
prueba pericial para determinar el estado mental del  
acusado, vengo a exhibir una copia fotostática de una  
constancia extendida por el Psiquiatra MARIO D. AMBROS  
de la ciudad de Miami, Florida, E. U. A., de amplísimo  
prestigio en la Zona del Caribe, de la que se despren-  
de que de Junio 18 de 1971 a Marzo 21 de 1975 el acusa-  
do estuvo sometido a tratamiento psiquiátrico por pa-  
decir esquizofrenia, tipo paranoide. Desde luego, no  
omito manifestar a usted que el original de la copia -  
que estoy exhibiendo ya fue solicitada por esta parte,  
debidamente legalizada ante las autoridades consulares  
correspondientes, para ofrecerla como prueba documen-  
tal en el momento procesal oportuno.

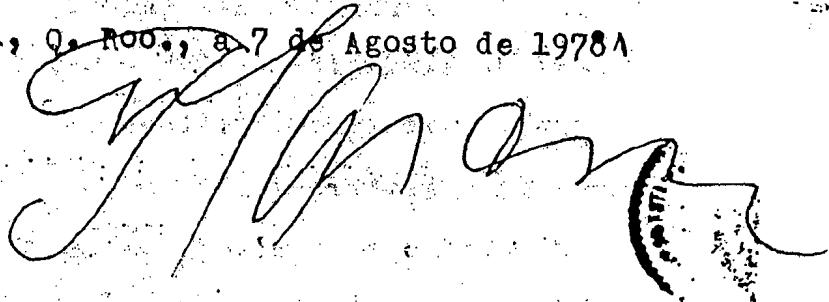
Por lo anteriormente expuesto, a usted C.  
Juez de Distrito en el Estado, atentamente pido:

PRIMERO:- Haberme por presentado con este escrito y copia fotostática, dando cumplimiento al auto de fecha cuatro de los corrientes.

SEGUNDO:- Cumplido lo anterior, admitir la prueba pericial solicitada, en mi escrito de tres de los corrientes.

Protesto lo necesario

Chetumal, Q. Roo., a 7 de Agosto de 1978



RECEBIDA  
EN EL EST.  
CHETUMAL

-a-

jr



370 11121  
37

MARIO D. AMBROS, M. D.  
1333 S. MIAMI AVE  
MIAMI, FLORIDA 33130  
TELEPHONE 370-7778

Julio 29 de 1976

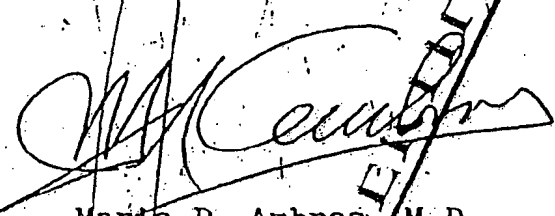
A QUIEN PUEDA INTERESAR.

La presente es para certificar que el Sr. ORESTES RUIZ estuvo bajo mi tratamiento desde Junio 18 de 1971 hasta Marzo 21 de 1975.

El diagnostico fue de que padecia de ESQUIZOFRENIA, tipo paranoide pues tenia ideas de persecucion,, creia que la gente hablaba de el y que se reian de el, actos de violencia como destruir muebles, etc.

Siempre sospechaba que la gente le queria hacer dano y esto hacia que anduviera siempre solo.

Lo estuve tratando con Medicinas (Prolixin, Torazina, etc.) y Psicoterapia y mejoro bastante aunque nunca llego a estar completamente bien.

  
Mario D. Ambros, M.D.

**COPY SENT TO**

MA/la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

"En siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito del licenciado Alvaro García López fechado y presentado el día de hoy, con el que adjunta una fotocopia de un documento suscrito por Mario D. Ambros, fechado el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y seis. Conste.

Ciudad Mérida, Quintana Roo, a siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, en que el licenciado Alvaro García López, defensor de Orestes Ruiz Hernández exhibe una fotocopia fotostática simple de un documento suscrito por Mario D. Ambros, con el cual dice haber dado cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro del presente mes de agosto. Al respecto, se manda dar vista al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito por el término de veinticuatro horas, para los fines que procedan. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago.

Doy fe.



SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
F. J. V.

EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO ALAS 13.30 HS. PM.

QUE ANTERIORE AL ACUSADO ORES-  
TES RUIZ HERNANDEZ,

MISMO QUIEN CONCEDO ENTERADO:

FIRMA PARA CUMPLIR: DOY FE.

*[Handwritten signature]*

EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO ALAS 13.40 HS. PM.

QUE ANTERIORE AL C. FISCAL FEDE-  
RAL DE LA ASOCIACION,

MISMO QUIEN CONCEDO ENTERADO:

FIRMA PARA CUMPLIR: DOY FE.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

EN 7 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO ALAS 13.50 HS. PM.

QUE ANTERIORE AL C. DEFENSOR  
DE OFICIO DE LA ASOCIACION

MISMO QUIEN

FIRMA PARA

*[Handwritten signature]*



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

ESTADO DE DISTRITO  
C. J. DE D. ROO  
No. 900.

AGO 16/7 26 PM '78

*H.*

Forma C. G. 2

DEPENDENCIA... AGENCIA DEL MINISTERIO  
PUBLICO FEDERAL.

SECCION.....

MESA.....

NUMERO DEL OFICIO. 397/978

EXPEDIENTE.....

ASUNTO: El que se indica.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
C I U D A D.

Contestando la vista que se me manda dar de la Causa Penal No. 45/977, instruida en ese honorable Juzgado a su digno cargo, en contra de Orestes Ruiz Hernández y otros, como presunto responsable como homicidio calificado y -- otros delitos, me permito a Usted manifestar lo siguiente:

Con relación a la promoción presentada por el defensor del acusado Orestes Ruiz Hernández, en el que solicita a su señoría se desahogue un peritaje Médico Psiquiátrico; El suscrito se opone a dicho peritaje, ya que es improcedente dado el tiempo transcurrido en que el presunto responsable cometió el delito y precisar el estado en que -- este se encontraba por lo que es inverosímil dicha prueba.

Por otro lado estimo que carece de validez legal la Copia fotostática suscrita en el Extranjero por Mario D. Ambros M.D., con domicilio 7333 S. Miami Ave., Miami Florida, 33130, ese documento no reúne los requisitos que -- establece el artículo 282, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Cd. Chetumal, Q. Roo., a 7 de Agosto de 1978.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. JOSE VARGAS CABRERA.

c.c.p. El C. Director General de Control de Procesos y  
Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal.--  
San Juan de Letrán No. 9, México 1, D.F.

JVC/ecm'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el oficio número 397 del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, -  
 fechado el día de ayer. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

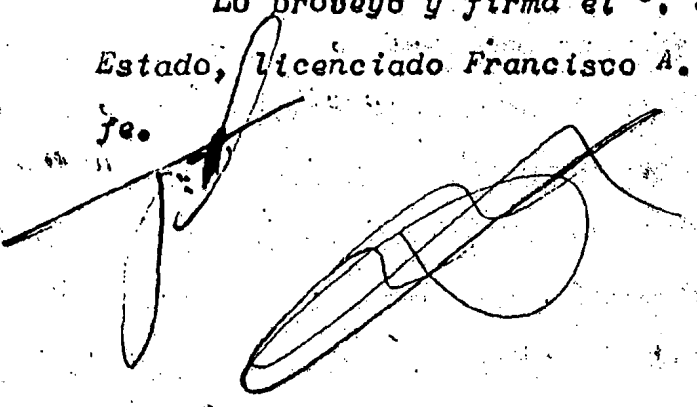
Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, en que el Representante Social de la adscripción expresa su oposición respecto a la prueba pericial ofrecida por el defensor del procesado Orestes Ruíz Hernández, en ocursu del tres del mes actual. - - - - -

Y vistos los antecedentes del caso, este Juzgado determina que no ha lugar a admitir, ni se admite la prueba pericial que ofreció el Defensor de Oficio de la adscripción, para demostrar que Orestes Ruíz Hernández se encontraba en estado de inconsciencia de sus actos al cometer las infracciones penales que se le atribuyen, a virtud de que sufría un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, en tanto que el único dato que aportó dicho defensor para justificar la procedencia de la prueba de que se trata, que es la copia fotostática simple de un documento suscrito por una persona de nombre Mario D. Ambros, que se ostenta como médico, carece de toda eficacia jurídica, ya que por una parte dicho documento se refiere a una cuestión científica cuyo ejercicio requiere autorización - - en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 40. Constitucional y el Código Sanitario Federal, y no se advierte que Mario D. Ambros cuente con los -

permisos necesarios para desempeñar la profesión de -  
médico en la República Mexicana; y por otro lado, el -  
documento de que se habla, que es una copia fotostática  
simple, carece de la autenticidad a que se refieren  
los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedi-  
mientos Penales, pues su contenido y firma no están --  
certificados legalmente por las autoridades diplomáti-  
cas correspondientes, en tanto que se trata de un docu-  
mento simple signado en el extranjero. Todo lo ante --  
rior permite concluir que la copia fotostática exhibi-  
da por el defensor de Oficio adscrita a este Juzgado, --  
no constituye un dato serio y fundado para acceder a --  
la práctica de la prueba pericial que se alude, por lo  
que la petición a ese respecto debe calificarse como  
frívola e improcedente, máxime si se tiene en consi-  
deración que desde el día veintitrés de julio de mil  
vecientos setenta y seis, en que se iniciaron las ac-  
tuaciones que forman la presente causa, hasta el <sup>JUZGADO</sup> <sup>PRIMER</sup> <sup>CRIMINAL</sup>  
del mes en curso en que se formuló la solicitud en --  
cuestión, en ningún momento nadie hizo referencia, ni  
siquiera en forma incidental, que el procesado Orestes  
Ruiz Hernández hubiera obrado bajo el influjo de un --  
trastorno mental involuntario de carácter patológico --  
y transitorio. - - - - -

Notifíquese personalmente. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el  
Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. "py-  
fe."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

SA \_\_\_\_\_

MERO \_\_\_\_\_

En 8 de Agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL: *E. Defensor,  
de Oficio de la aduana,  
mismo que queda enterado.*

FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*Y en este acto se otorga  
el recurso de Revisación*

*[Firma manuscrita]*

En 8 de Agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL: *El Jefe de  
Cestas de Aduana,  
mismo que queda enterado.*

FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

**ACTUACION**  
*[Firma manuscrita]*

En ocho de Agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, NOTIFIQUE EL AUTO  
que antecede al: *[Firma manuscrita]*  
Agente del Ministerio Público Federal adscrito, que  
queda enterado y firma para constancia. DOY FE.

*Dece Desahore el  
Recurso de Revisión  
ya que el Juicio de  
este Juezado, esta apogado  
to valiente a Derecho*



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO

MAY 25 12 07 PM 2001

EN EL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

PROCURADURIA GENERAL DE LA  
REPUBLICA.  
SUBDELEGACION DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES "B".  
AGENCIA DEL MINISTERIO  
PUBLICO DE LA FEDERACIÓN.  
PEDIMENTO NUM.: 020/2001.  
EXPD. NUM.: C. P. 45/1997.- 77

ASUNTO: Solicitud de Copias Certificadas.

Chetumal, Quintana Roo; 25 Mayo del 2001.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
CIUDAD.

La suscrita Licenciada MARIA SALOME CASTILLO GAMBOA, adscrita a  
ese H. Juzgado de Distrito a su muy digno cargo, comparezco en autos del  
expediente al rubro citado a fin de exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos  
Penales, solicito de Usted se sirva expedir a mi costo copia certificada de la  
Causa Penal 45/1997, instruida en contra de GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ  
ESCOBEDO y Otros, por el delito de Homicidio y Otros.

Por lo expuesto y fundado:

A Usted C. Juez: atentamente pido se sirva:

UNICO Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARIA SALOME CASTILLO GAMBOA.

COPIA CERTIFICADA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

MERO

En fecha veintiocho de mayo del año dos mil uno,  
doy cuenta a la Juez. con el pedimento número  
020/2001. de la Agente del Ministerio Público de la  
Federación adscrita, recibido el veinticinco de los  
corrientes. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, veintiocho de mayo del  
año dos mil uno.

Visto lo de cuenta, al respecto se acuerda:  
Agréguense a los autos de la presente causa para que  
obre como legalmente correspondía, el pedimento número  
020/2001, de la Agente del Ministerio Público de la  
Federación adscrita, con fundamento en el artículo  
25 del Código Federal de Procedimientos Penales.  
expidase a la ocursante de mérito, copias  
fotostáticas certificadas de las constancias que  
solicita y hágase debida entrega de las mismas,  
previa razón de recibo que otorgue en autos.

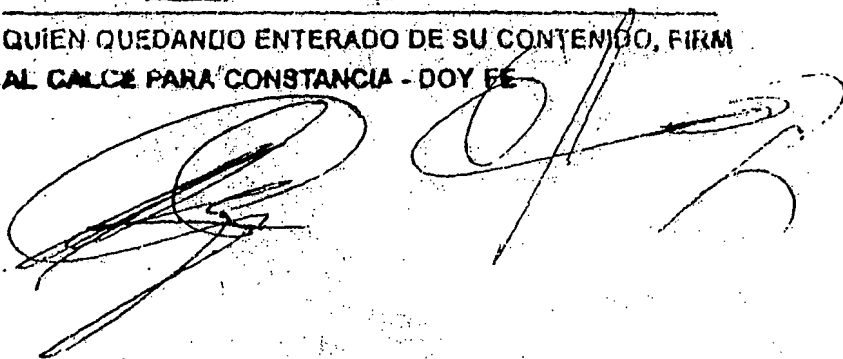
Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó la Licenciada MIRZA ESTELA BE  
HERRERA, Juez Primero de Distrito en el Estado, quien  
firma en unión de la Secretaria que autoriza y da fe.  
DOY FE, JMC/mpl/.

EN Veintinueve de Mayo DEL AÑO 1900  
en NOTIFIQUE el

ante QUE ANTECEDE A  
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL  
ADSCRITO al Juzgado de Mayo  
de la Corte de Justicia de la Nación

QUIEN QUEDANDO ENTERADO DE SU CONTENIDO, FIRM  
AL CALCE PARA CONSTANCIA - DOY FE





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

MESA

NUMERO

# nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con estos autos, - así como con el recurso de revocación que interpuso el Defensor de Oficio de la adscripción el día de ayer. Consta.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Visto lo de cuenta; y en atención a - que el Defensor de Oficio de la adscripción interpuso la revocación respecto del acuerdo fechado el día de ayer, en que este Juzgado niega la admisión de la prueba pericial que promovió el propio recurrente en escrito del tres del mes en curso, este Juzgado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales procede resolver de plano el recurso interpuesto, ya que se estima que no es necesario oír a las partes, - dada la naturaleza del punto controvertido. Sobre ese particular, este Juzgado estima pertinente subrayar que no existen motivos legales para revocar el acuerdo impugnado, en tanto - que los razonamientos en que esa determinación se apoyó se encuentran firmes y apegados a derecho, pues la prueba pericial rechazada se formuló sin que exista base real para ello, debiendo destacarse que la copia fotostática simple del documento signado por Mario D. Ambros -

no puede avalar la solicitud cuestionada, precisamente porque la misma carece de toda eficacia jurídica, por los aspectos que se puntualizaron en el auto impugnado, y que son las circunstancias de que el contenido de tal documento conlleva a un tema científico para cuyo ejercicio es necesario poseer autorización de las autoridades respectivas, porque así se desprende de la Ley Reglamentaria del artículo 40. Constitucional y del Código Sanitario Federal, sin que se aprecie que el firmante del documento analizado, Mario D. Ambros cuente con los permisos necesarios para ejercer la profesión de médico en nuestro país. Y porque la citada copia fotostática simple no está legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, como lo exigen los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que ese documento fué signado en el extranjero. También es válido reiterar que ese documento de ninguna manera puede invocarse como sosten de la petición de la prueba pericial, porque aparte de las deficiencias que se han pormenorizado, es muy significativo que sea hasta ahora, después de más de dos años en que pudo formularse, se haga presente el problema de ininputabilidad a que se refiere el escrito del Defensor de Oficio, de fecha tres días corrientes. - - - - -

Por todas las consideraciones que anteceden, este Juzgado **NIEGA DE PLANO LA REVOCACION DEL ACUERDO QUE SE DICTO EN ESTE PROCESO EL DIA DE**

378 12/100  
336



AYER, declarándolo subsistente en todas y ca-  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION da una de sus partes. - - - - -

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

Notifiquese personalmente. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Dis-  
trito en el Estado, licenciado Francisco A. -  
Velasco Santiago. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

EN 9 de agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y ocho NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE *[illegible]*  
del Jefe de la *[illegible]*  
mismo quien quedando enterado  
FIRMA PARA CONSTANCIA. DOY FE

*[Large diagonal stamp: COPIA]*  
*[Handwritten signature]*

EN 9 de agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y ocho NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE *[illegible]*  
*[illegible]*  
FIRMA PARA CONSTANCIA. DOY FE

En nueve de agosto  
*[illegible]*  
Agente del *[illegible]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

856  
En nueve de agosto de mil novecientos se-  
tenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con estos au-  
tos. Conste.

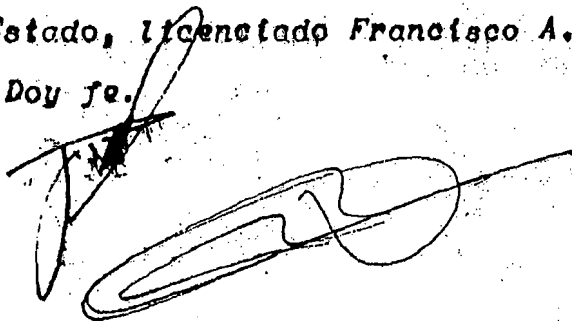


Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a nueve de  
agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - -

Visto lo de cuenta; y apareciendo que en  
esta causa ya se practicaron las actuaciones con-  
ducentes, se considera agotada la averiguación y  
se acuerda, con apoyo en el artículo 150 del Có-  
digo Federal de Procedimientos Penales, poner el  
proceso a la vista del C. Agente del Ministerio -  
Público Federal adscrito por el término de tres -  
días, y por otros tres a la del acusado Orestes -  
Ruiz Hernández y su Defensor, para que promuevan  
las pruebas que estimen pertinentes y que puedan  
practicarse dentro de los quince días siguientes  
al en que se notifique el auto que recaiga a la  
solicitud de la prueba. Transcurridos o renuncia-  
dos, en su caso los plazos de que se trata, dése  
nueva cuenta para proveer lo conducente. - - - -

Notifíquese personalmente. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito  
en el Estado, Licenciado Francisco A. Velasco San-  
tiago. Doy fe.





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

**MESA** \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_



7. DISTRICT  
O. DE. Q. - 1911  
O. DE. Q. - 1911

EN 9 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y ocho NOTIFIQUE EL AUTO

GUY: 1950-1952  
 Ernest "Big Boy" Brown  
 main man  
 LUTHER: 1950-1952  
 NUTK: 1950-1952  
 LUTHER: 1950-1952

1949 de Agosto 12 MIL NOVENTOS  
SETECIENTOS

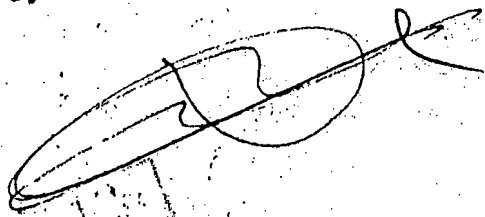
*[Handwritten signature]*

QUE...  
FIEMA...  
MIRTA... DEY VE.

*En un momento de la tarde*

vista por el término de tres días,  
con esta causa, y le entrego 12  
recibos en este acto, los expedientes  
originales, primeros y segundos tomos,  
constantes de ciento ochenta y nueve  
tos, y trescientos setenta y cinco  
folios, respectivamente. Dado en

En diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el pedimento número 55 del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, fechado y presentado el día de ayer. ---  
Conste.



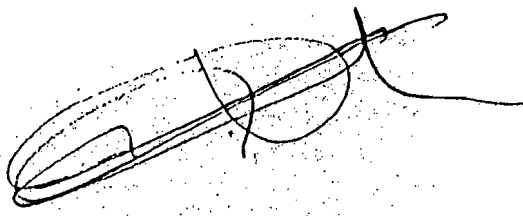
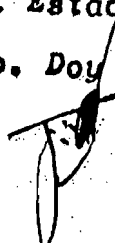
Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho. ---

Agréguese a sus autos el pedimento de cuenta, en que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito manifiesta que no tiene ninguna prueba que aportar en la presente causa. ---

Se tiene por hecha esa manifestación para todos los efectos legales, haciéndola saber al <sup>PROFESOR DE DERECHO</sup> ~~procurador~~ Orestes Ruiz Hernández y a su Defensor, en el concepto de que el término de tres días para que éstos puedan aportar pruebas, principiara al día siguiente en que queden notificados debidamente de este proveído. ---

Notifíquese. ---

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.





III TOMO

13/78

FORMA 8 HD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



3478

RAMO PENAL

AÑO DE 1977

MES DE SEPTIEMBRE

MESA

NUM. 45/977

EXPEDIENTE INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE  
HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

PROCESADOS

CASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO  
PRESIDENTE RUIZ HERNANDEZ  
GUSTAVO CASILLAS

DEFENSORES

JUEZ LIC. FRANCISCO A. VELAZCO SANTIAGO  
SECRETARIO LIC. MARTINO HERNANDEZ TORRES  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LIC. JORGE GOYTAN CONTRERAS  
ACTUARIO LIC. JOSE M. RODRIGUEZ FUENTES

INICIADO EN SEPTIEMBRE 21 DE 1977 TERMINADO EN  
ARCHIVO

FECHA

NUMERO

LEGajo NUM

380 12/10/78 338  
AL C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
C I U D A D.

--Desahogando la vista que se me mandar dar de fecha nueve de los corrientes, en la Causa Penal No. 45/977, instruida en ese Juzgado a su digno cargo, en contra de Orestes Ruiz Hernández y otros, como presuntos responsables de los delitos de Homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, secuestro en grado de tentativa, y los previstos en los artículos 84 fracción primera de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y 101 de la Ley General de Población; a Orestes Ruiz Hernández además por el delito previstos en el Artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, así como por el delito de portación de arma de fuego reservada, para uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea.

Manifiesto a Usted, que por lo que hace a esta representación Social Federal, no existe ninguna prueba, que pueda aportar en el proceso, por lo que debe agotarse la Causa Penal citada y darsena nueva vista para formular conclusiones, una vez que se haya declarado cerrada la instrucción.

Protesto lo necesario.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Cd. Chetumal, Q. Roo a 9 de Agosto de 1978.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. JOSE VARGAS CARRERA.



Copia Certificada

13,183  
309



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En diez de agosto de mil novecientos veintinueve  
reunidos en el juzgado de lo civil de la ciudad de México, D.F., a las once horas de la mañana, comparecieron los señores

En 10 de agosto de mil novecientos veintinueve  
señores y señoras comparecieron al  
que compareció al  
quedando enterado:  
firma para constancia, doy fe.

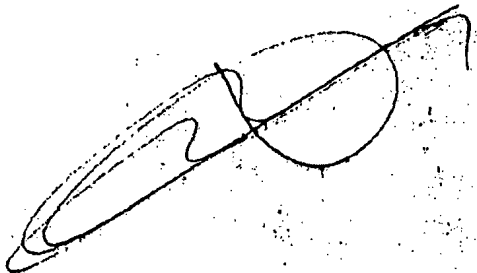
ACTUACIONES

En 10 de agosto de mil novecientos veintinueve  
señores y señoras comparecieron al  
que compareció al  
del fin de la administración,  
mismo quien quedando enterado:  
firma para constancia, doy fe.

*[Firma manuscrita]*

DISTRITO  
DE A. M.  
C. A. M.

En once de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito del Licenciado Alvaro García López, fechado y presentado el día de ayer, con el que adjunta nueve documentos privados, abrevando la conducta del procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, en el concepto de que uno de esos documentos se encuentra redactado en inglés sin traducción. Conste.

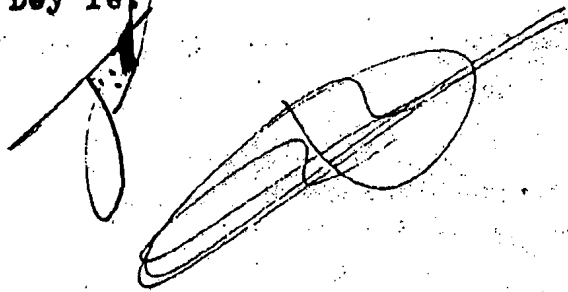


Chetumal, Quintana Roo, once de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Agréguese a sus autos, para que abra como corresponda los documentos privados que exhibe el defensor de ORESTE RUIZ HERNANDEZ. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Así lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.





Proceso Núm. 45/977

ofisalesen el ofisatoy

Acusado: Orestes Ruiz Hernández.

Delito: Homicidio calificado

y otros.

3791 ab otzogi ab Q1 a 1.000.000

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio  
de la adscripción, interviniendo en los autos del proce-  
so al rubro indicado, ante usted respetuosamente comparez-  
co para exponer:

que para los efectos de acreditar la bue  
na conducta de mi defensor así como su modo honesto de vi  
da, vengo a exhibir en este acto una serie de nueve cons-  
tancias expedidas por CARLOS DRAPERIES, JOSE A. BALBO, -  
THE TWIN PRINTING, EL PALACIO DE CRISTAL, REALTY MARKE-  
TING AND MANAGEMENT, CORP., CREMATA AUTO GLASS, DECORA -  
PAINTING CO., FEDERACION DE TRABAJADORES TELEFONICOS DE  
CUBA EN EL EXILIO Y HECTOR M. RACES, M.D., todos con do-  
micilio en MIAMI, FLORIDA, U.S.A., para que surta sus -  
efectos en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Dis-  
trito atentamente pido:

UNICO:- Haberme por presentado con este escrito  
haciendo la exhibición de las constancias a que me he re-  
ferido para que surtan sus efectos en el momento procesal  
oportuno.

Proceso Núm. 45727

Aguas: Orestes Ruiz Her-

Andrés.

Delito: Homicidio calificado

8761 de agosto de 1978, Q. Roo., a 10 de agosto de 1978

C. JESUS DE JESUS EN EL ESTADO  
CHETUMAL, C. 100.

ALVARO GARCIA GONZALEZ, Defensor de Oficio

de la abstracción, interviniendo en los autos del proce-

so al libro indicado, ante usted respetuosamente comparezco

co para exponer:

Que para los efectos de acreditar la fue-

ra conducta de mi defensa así como su modo honesto de ve-

ra, vengo a exhibir en este acto una serie de nueve con-

tratales expedidas por CARLOS DRAKE, JOSE A. BALINO, -

THE TWIN PRINTING, EL PALACIO DE JUSTICIA, KENNY MARKS -

TIME AND MANAGEMENT, CORP., CHRYSLER AUTO CLASS, DECORA -

PRINTING CO., REPRODUCCION DE TRABAJOES TIPOGRAFICOS DE

CHRYSLER EN EL EXILIO Y EDITOR M. HIGGS, M.F., todos con do-

micilio en MIAMI, FLORIDA, U.S.A., para que surta sus

efectos en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Dis-

trito atentamente pido:

FINCORA - Haberme por presentado con este escrito

reconociendo la exhibición de las constancias a que me he re-

ferido para que surtan sus efectos en el momento procesal

oportuno.



382

13,185  
Forma 8-7  
341

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

En el 2 de Agosto de mil novecientos  
setenta y ocho notario del Poder Judicial de la Federación  
Crestes Ruiz Hernández  
mismo que el notario interado:  
FIRMA PARA CONSTANCIA... DOY FE.

*[Handwritten signature]*

En el 2 de Agosto de mil novecientos  
setenta y ocho notario del Poder Judicial de la Federación  
QUE... de Oficio del Poder Judicial de la Federación  
mismo que el notario interado:  
FIRMA PARA CONSTANCIA... DOY FE.

**ACTA**  
*[Large handwritten signature]*

Encatonee Agosto de la notaria  
reintegrado...

ent, Taceas, L. Davis  
es la L. J. Davis  
P. J. Davis  
J. Davis  
J. Davis

1346  
342

Acusado: Orestes Ruiz Her-  
nandez.

**Delito: Homicidio calificado de viotas. 25**

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO

Artículo 10: - Haberme por prescripción de las leyes correspondientes a este artículo.

RECEIVED:- Admittir dichas propuestas por estar ajustadas a derecho.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio  
 en esta abogada descripción, interviniendo en los autos del proce-  
 so en el rubro indicado, ante usted respetuosamente comparez-  
 co para exponer:

Que estando dentro del término legal, ven  
go a ofrecer como pruebas de esta parte, las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA:-- Consistente en una constancia suscrita por el señor MARIO B. AMBROSIO M.D. de Miami Florida, - E.U.A., de fecha 29 de Julio de 1976, en la que certifica que el acusado estuvo entratamiento desde el 18 de Junio de 1971 hasta el 21 de Marzo de 1975, diagnosticando en su calidad de Medico Psiquiatra un padecimiento de ESQUIZOFRENIA, tipo paranoide, y que estuvo tratándolo con medicinas y psicoterapia, aunque nunca llegó a estar completamente bien. Como dicho documento fue suscrito en el extranjero, - debió ser legalizado en los términos de los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, y le servirá de referencia a la defensa para establecer que en la fecha en que el acusado cometió las infracciones se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal.

PERICIAL:- de los médicos GUILLERMO MACIAS GARCIA SANCHEZ Y CARLOS J. PEREZ QUINTAL, ambos de esta ciudad y de reconocido prestigio profesional, para acreditar que en efecto el acusado tiene el padecimiento a que se refiere la documental exhibida y que en la fecha de las infracciones, se dice al cometer las infracciones se hallaba en ese estado de inconsciencia a que me he referido.

En escrito por separado adjunto la traducción de la parte del documento exhibido que se encuentra redactado en el idioma inglés.



de Distrito en el Estado atentamente pido:

PRIMERO:- Haberme por presentado, con este ascrito dentro del término legal, ofreciendo las pruebas correspondientes a esta parte.

**SEGUNDO:-** Admitir dichas pruebas por estar ajustadas a derecho.

NOTA: Se informa a los señores interesados que esta par  
te de la notificación es de carácter informativo y no  
tiene efecto de aceptación y protesta.  
ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio

Protesto lo necesario a os

Chetumal, Q. Roo., a 14 de Agosto de 1978

1. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de la Presidencia de la República, y que fue emitido el día 15 de mayo de 1975, en la ciudad de México, D.F., por el Sr. [Nombre], en su calidad de [Cargo], y que tiene por objeto [Descripción del documento].

de la independencia a que se ha referido.

La carta por ser enviada a la dirección de la  
de la carta por ser enviada a la dirección de la

MARIO D. AMBROS, M. D.

1333 S. MIAMI AVE.  
MIAMI, FLORIDA 33130

TELEPHONE 379-7778

Julio 29 de 1976

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

La presente es para certificar que el Sr. ORESTES RUIZ estuvo bajo mi tratamiento desde Junio 18 de 1971 hasta Marzo 21 de 1975.

El diagnostico fue de que padecia de ESQUIZOFRENIA, tipo paranoide pues tenia ideas de persecucion, creia que la gente hablaba de el y que se reian de el, actos de violencia como destruir muebles, etc.

Siempre sospechaba que la gente le queria hacer dano y esto hacia que anduviera siempre solo.

Lo estuve tratando con Medicinas (Prolixin, Torazina, etc.) y Psicoterapia y mejoro bastante aunque nunca llego a estar completamente bien.

  
 Mario D. Ambros, M.D.

Nº 80755

OF DADE  
FLORIDA

SS.

Record of the aforesaid County and State, having by law a seal, DO HEREBY CERTIFY

honor the foregoing acknowledgment of proof was taken, and whose name is subscribed thereto, was at the time of taking same a Notary Public residing in said County, duly commissioned and sworn and authorized by the laws of said State, to the acknowledgment of proof of deeds and other instruments in writing to be recorded in said State, and to administer on affirmations in said County, that I have compared the signature of such Notary Public with a specimen of his signature on file in my office and verily believe that the signature to the foregoing original Certificate is genuine.

I FURTHER CERTIFY that I have compared the impression or rubber stamp of the seal affixed thereto with a specimen impression of the seal of said County, and I verily believe the impression of such seal upon the original Certificate to be genuine.

WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and affixed my official seal this 2 day of August 1976

RICHARD P. BRINKER  
Clerk Circuit Court,

By

Derechos \$250.00 pesos MN

Nº 29304

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito GONZALO QUINTANA TORRES,

Cónsul ENCARGADO CONSULADO de México en MIAMI, FLORIDA,

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

certifica que la firma que antecede

es de M. ALVAREZ, OFICIAL DE LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO

SELLO

Nº 29304

Derechos \$250.00 pesos MN

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito GONZALO QUINTANA TORRES,  
Cónsul ENCARGADO CONSULADO de México en MIAMI, FLORIDA,  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, certifica que la firma que antecede  
es de M. ALVAREZ, OFICIAL DE LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO  
DE DADE, EDO. DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.  
y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le  
debe dar fe y crédito.

MIAMI, FLA., a 2 de AGOSTO de 19 78

NOTA: El suscrito no asume  
responsabilidad alguna por el  
contenido del documento anexo

T. G. N. - 6784-78

Número 27824

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CERTIFICA:  
que GONZALO QUINTANA TORRES, era Cónsul Encar-  
gado del Consulado de México en Miami, Florida  
E.U.A. el día dos de agosto de mil novecientos  
setenta y ocho.

y que es suya la firma que antecede.

Tlatelolco, D. F., a 11 de agosto de 19 78

P. O. DEL C. SECRETARIO.

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
ADJUNTO  
DE ASUNTOS CONSULARES

ESTA SECRETARIA NO ASUME  
RESPONSABILIDAD ALGUNA  
POR EL CONTENIDO DE ESTE  
DOCUMENTO.

LIC. JOSE M. ANCONA TELLAECHE

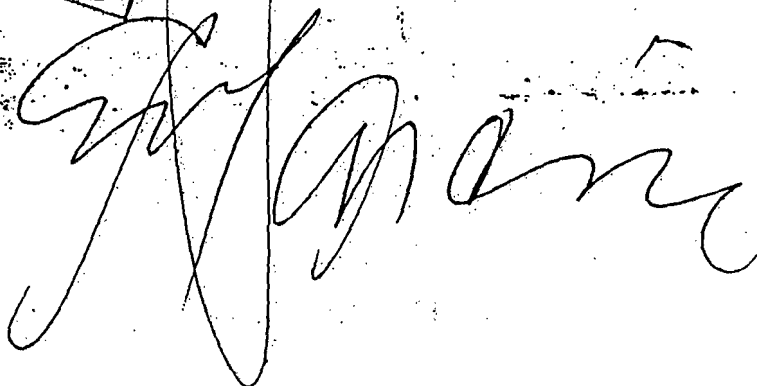
MLG.

EXENTO DE DERECHOS

TRADUCCION DE LA PARTE QUE SE ENCUENTRA REDACTADA EN EL IDIOMA INGLES, EN EL DOCUMENTO QUE LA DEFENSA EXHIBE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO NUM. 45/977 QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ.

EN LA CERTIFICACION DEL NOTARIO DICE: SUSCRITO Y JURADO FRENTE A MI, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO DE FLORIDA EN LARGE, ESTE VEINTINUEVEAVO DIA DE JULIO DE, A.D.? 1976, EN MIAMI, FLORIDA.

EN LA PARTE RELATIVA A LA CERTIFICACION DEL CONDADO DE DADE FLORIDA, DICE: CONDADO DE DADE. ESTADO DE FLORIDA. YO, RICHARD P. BRINKER, OFICIAL DE LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DENTRO Y POR EL CONDADO DE DADE Y ESTADO DE FLORIDA, SIENDO LA MISMA UNA CORTE DE ANALES DEL ANTES MENCIONADO CONDADO DE ESTADO, TENIENDO POR LEY UN SELLO, POR LA PRESENTE CERTIFICO QUE JOSE A. BALDO, DE QUEM EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO FUE TOMADO, Y CUYO NOMBRE ESTA SUSCRITO, ERA EL MISMO EN EL TIEMPO DE HABER SIDO TOMADO, UN NOTARIO PUBLICO RESIDENTE EN DICHO CONDADO, DEBIDAMENTE COMISIONADO, JURADO Y AUTORIZADO POR LAS LEYES DE ESTE ESTADO, PARA TOMAR EL RECONOCIMIENTO O PRUEBA DE HECHOS Y OTROS INSTRUMENTOS ESCRITOS., PARA SER ANOTADOS EN DICHO ESTADO Y PARA ADMINISTRAR JURAMENTOS O AFIRMACIONES DE ESTE CONDADO; QUE YO HE COMPARADO LA FIRMA DEL MENCIONADO NOTARIO PUBLICO CON UN TIPO DE SU FIRMA EN LOS ARCHIVOS DE MI OFICINA Y VERDADERAMENTE CREIDO QUE LA FIRMA EN EL ORIGINAL DEL PRESENTE CERTIFICADO ES GENUINA. YO, ADEMAS, CERTIFICO, QUE HE COMPARADO SU HUELLA DACTILOSCOPICA CON UNA HUELLA SELLADA EN LOS ARCHIVOS DE MI OFICINA Y HE CREIDO VERDADERAMENTE QUE EL SELLO SOBRE EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO ES GENUINO. EN FE DE LO CUAL, HE PUESTO MI FIRMA Y SELLO OFICIAL ESTE SEGUNDO DIA DE AGOSTO DE 1976. Richard P. Brinker. Oficial de la Corte de Circuito.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En quince de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito del licenciado Alvaro García López defensor de Oficio de la adscripción, con el que anexa una copia fotostática de un documento suscrito por Mario D. Ambros y constancia de certificación de firmas, así como la traducción que el propio defensor realizó respecto de una de esas constancias, que aparecen en idioma inglés. Conste.

Ciudad de México, Quintana Roo, a quince de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, en que el defensor del procesado Orestes Ruiz Hernández ofrece como prueba documental pública la constancia suscrita por Mario D. Ambros y la pericial para acreditar que el acusado se hallaba en un estado de inconsciencia en sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio cuando cometió las infracciones. - - - - -

Al respecto, cabe determinar que no son de admitirse, ni se admite la prueba de referencia, en cuanto que el documento suscrito por Mario D. Ambros, lo hizo en su condición de doctor de medicina, sin que conste acreditado en forma alguna que dicha persona efectivamente sea un profesional de la medicina, por lo que se trata de un documento cuyo contenido no está respaldado por los medios idóneos correspondientes. Por otra parte, debe advertirse que el docu-

mento de referencia también carece de eficacia en tanto que el volante adjunto que ostenta la certificación de -- que Gonzalo Quintana Torres era Consul Encargado del Consulado de México en Miami, Florida, el día dos del mes -- en curso, aparece signado por el Subdirector General adjunto de Asuntos Consulares, licenciado José M. Ancona -- Tellaeche, P.O. del C. Secretario del Ramo sin que aparezca que el Titular de esa Secretaría efectivamente haya designado al firmante para suplir al Director General de -- Asuntos Consulares de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo exigen los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de que se trata dado que es al referido Director General a quien compete expedir la certificación de mérito, al tenor del artículo -- 21 fracción VIII, del Reglamento antes invocado. --

De esta manera se tiene que convenir en que la certificación del Subdirector General adjunto de Asuntos Consulares que aparece agregada a la copia fotostática que exhibe el defensor de oficio adscrito, no otorga autenticidad al propio documento y por ende ésta -- carece de -- eficacia jurídica, --

Los elementos que anteceden permiten concluir la improcedencia de las pruebas propuestas, máxime que por lo que hace a la pericial están subsistentes las consideraciones que se invocaron en acuerdo de fecha ocho del mes en curso para rechazarla, por lo que debe estarse a lo dispuesto en ese proveído, para todos los efectos legales. --

Notifíquese. --

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. "oy fe.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

|         |  |
|---------|--|
| SECCION |  |
| MESA    |  |
| NUMERO  |  |

En 15 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
 SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
 QUE INTERPONE al Defensor  
 de Oficio de la Adm. de Justicia  
 quien QUEDANDO ENTERADO  
 FIRMA PARA CONSTANCIA y por este  
 auto interpongo el recurso de  
 revocacion y pido que sea  
 en lo pertinente verbal  
 parte del auto 362 del Poder  
 Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Day po.

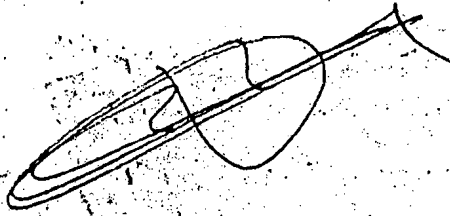
En 15 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
 SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
 QUE INTERPONE al Defensor  
 de Oficio de la Adm. de Justicia  
 quien QUEDANDO ENTERADO  
 FIRMA PARA CONSTANCIA y por este  
 auto interpongo el recurso de  
 revocacion y pido que sea  
 en lo pertinente verbal  
 parte del auto 362 del Poder  
 Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Day po.

*[Large handwritten signature and stamp 'RECEIVED' with date '45/977']*

En 15 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
 SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
 QUE INTERPONE al Defensor  
 de Oficio de la Adm. de Justicia  
 quien QUEDANDO ENTERADO  
 FIRMA PARA CONSTANCIA y por este  
 auto interpongo el recurso de  
 revocacion y pido que sea  
 en lo pertinente verbal  
 parte del auto 362 del Poder  
 Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Day po.

*[Handwritten signature and stamp 'RECEIVED' with date '45/977']*

En dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el contenido de la notificación que antecede, en que el C. Defensor de Oficio de la Adscripción, interpone el recurso de revocación contra el acuerdo fechado el día de ayer. ---  
Conste.



Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho. ---

Visto el contenido de la notificación a que se refiere la razón de cuenta, en la cual el C. Defensor de Oficio de la adscripción, interpone el recurso de revocación contra el acuerdo dictado en esta causa, el día de ayer. En cuanto que el defensor de que se trata, solicita se le oiga en audiencia formal, este Juzgado determina que no es el caso de acceder a esa petición, en tanto que se estima que ello no es necesario para resolver el recurso de revocación interpuesto, tomando en cuenta que la naturaleza de la controversia no lo hace necesario, máxime que el recurrente sólo podría formular alegatos mas no aportar elementos que pudieran modificar la cuestión materia del recurso que debe resolverse. ---

En ese orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a resolver de plano la revocación que se menciona y al efecto, este Juzgado decide que no existen motivos legales para revocar el proveído que se impugna, en tanto que los razonamientos en que esa determinación se apoyó, se encuentran firmes y apegadas a Derecho, por-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que indiscutiblemente en autos no aparece ningún dato que permita establecer que Mario D. Ambros sea doctor en medicina autorizado para ejercer esa profesión conforme a las leyes correspondientes, y consecuentemente, el contenido del documento que signa dicha persona carece de eficacia, pues no procede de persona perita en la materia médica. - - - - -

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

Además, como se hizo notar en el auto que se regurre, consta que la certificación de la firma de Gonzalo Quintana Torres en su carácter de Cónsul Encargado del Consulado de México, en Miami, Florida, está signada por el Subdirector General Adjunto de Asuntos Consulares, sin que aparezca que dicho funcionario haya sido autorizado por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ese fin, como lo exigen los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior de esa Secretaría, toda vez que esos actos competen al Director General de Asuntos Consulares al tenor del artículo 21 fracción VIII, del Reglamento antes invocado; de donde se concluye que la certificación de referencia, que aparece agregada a la copia fotostática del documento que exhibió el defensor de oficio de la adscripción, no otorga autenticidad al mismo y por ende carece de eficacia jurídica. - - - - -

Por lo demás, debe significarse que el recurso de revocación interpuesto, se refiere a un acuerdo similar dictado el ocho del mes en curso, en que fue rechazada la prueba pericial propuesta por el impugnante para determinar el estado mental del acusado el día en que se cometieron los hechos que se

le atribuyen, acuerdo que igualmente fue recurrido en  
revocación; recurso que al ser resuelto igualmente se  
negó de plano, por lo que tratándose del mismo proble  
ma sin que hayan variado los elementos de juicio que  
se tomaron en cuenta para resolver en la forma en que  
se hizo, debe negarse de plano la revocación que in  
terpone el Defensor de Oficio contra el acuerdo dic  
tado el día de ayer, mismo que se declara subsistente  
en todas y cada una de sus partes. -----

Notifíquese. -----

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el  
Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy

fe.

*Francisco A. Velasco Santiago*  
Secretario de la Corte  
En la ciudad de México, a los 15 días del mes de Mayo de 1911.  
Certifico el auto que antecede al G.  
bierno del Ministerio Público Federal, adscrito, que  
hacia saber y firma para su cumplimiento. Doy fe

RECIBIDO  
EL 15 DE MAYO  
1911

*9.5*  
*9.7*



389

348

DER. JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION \_\_\_\_\_  
SA \_\_\_\_\_  
MERO \_\_\_\_\_

EN *6 de Mayo* DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y *ocho*, NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL *Ingeniero*  
*Crestas Rius Hernandez*  
*misra quien* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA... DOY FE.

**COPIA CERTIFICADA**  
**EXHIBICIONES**

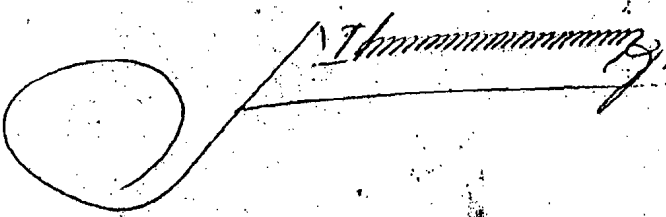
EN *6 de Mayo* DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y *ocho*, NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL *Defensor*  
*de Oficio de la adscripción*  
*misra quien* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA... DOY FE.

*[Handwritten signatures and initials]*

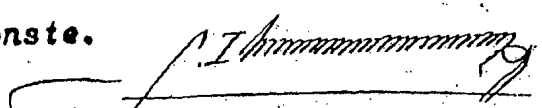
FAVS/bca

**CERTIFICACION:** El Primer Secretario en funciones de este Juzgado de Distrito, CERTIFICA y --  
Hace constar que la dilación probatoria abierta --  
en esta causa transcurrió por lo que ve al C. --  
Agente del Ministerio Público Federal adscrito --  
del nueve al diez del presente mes, en tanto que  
en su pedimento número 55 del propio día manifes-  
tó que no tiene ninguna prueba que aportar y por  
que corresponde al procesado y a su Defensor empe-  
zó a contar del día once al quince del mes en cur-  
so, con excepción del doce y trece por ser inhábi-  
les, dado que la prueba que ofreció fué desechada  
en proveído de ese mismo día, o sea quince del --  
mes de agosto y el recurso de revocación fué re-  
suelto dejando subsistente aquel proveído el día --  
seis del siguiente. Igualmente se hace constar que --  
la misma prueba fué desechada en proveído de ocho  
de agosto en curso quedando subsistente el acuer-  
do antes aludido por el diverso de fecha nueve --  
del propio mes, o sea al resolver el recurso de --  
revocación en contra del proveído de fecha ocho  
del presente mes. Chetumal, Q. Roo, 18 de Agosto de  
1978.

JUZGADO EN EL  
ESTADO DE  
QUINTANA ROO



En dieciocho de agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con los au-  
tos que integran la presente causa penal, que se --  
sigue en contra de Orestes Ruiz Hernández y otros,  
informando que no hay ninguna prueba pendiente de  
desahogarse. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

udad Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de --  
agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - -

Vista la razón de cuenta; y apareciendo -  
que de autos no existe prueba pendiente por de-  
sahogarse en esta causa, se acuerda: Con funda-  
mento en lo que establecen los artículos 150 se-  
gundo párrafo y 291 del Código Federal de Pro-  
cedimientos Penales, se declara cerrada la ins-  
trucción en la presente causa, y se ordena po-  
ner la misma a la vista del C. Agente del Minis-  
terio Público Federal adscrito por el término -  
de cinco días, que se aumentará con cuatro días  
más en razón de que el expediente hasta este mo-  
mento consta de 394 fojas, para que formule por  
escrito las conclusiones que por derecho le co-  
rresponda. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Lo proveo y firma el C. Juez de Distri-  
to en el Estado, Licenciado Francisco A. Velasco  
Santiago. Doy fe.

*[Firma manuscrita]*

18 de Agosto  
ocho

de Oficio de P. Defensor  
mismo quien

fuente  
J. M. N. A.

18 de Agosto  
ocho

Orestes Ruiz Hernandez,  
mismo quien

C. F. D.  
fuente  
J. V.

Enveintuna de Agosto  
veintiuno y ocho



ABOGADO DE EL  
ESTADO  
MEXICO

vista por el termino de cinco dias  
con esta causa penal, para que  
forme conclusiones, y para tal  
efecto, se entregaron y recibiesen es-  
te act. los originales de los tomos  
primero, segundo y tercero de esta  
propieta causa, constante de tres-  
cientos noventa y cinco folios  
idiles. Doy fe.

fuente  
J. V.



C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.

P. N. S. E. N. T. E.



— El que suscribe Licenciado José Vargas Cabrera, Agente del Ministerio Público Federal, Adscrito a ese honorable —  
 Juzgado a su digno cargo, promoviendo en el Proceso Penal —  
 No. 45/977, que se instruye en contra de ORESTES RUIZ HERNAN-  
 DEZ, GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO, —  
 como presuntos responsables de los delitos de HOMICIDIO CALI-  
 FICADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE SEQUESTRO, el-  
 PREVISTO EN EL ARTICULO 84 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE-  
 ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en términos de las fracciones-  
 I y II del Artículo 13 del Código Penal Federal; así mismo-  
 como presuntos responsables del ilícito previsto en el Artícu-  
 lo 101 de la Ley General de Población; ORESTES RUIZ HERNAN-  
 DEZ, además por el delito PREVISTO EN LOS ARTICULOS 104 EN-  
 RELACION CON EL 103 DE LA MENCIONADA LEY GENERAL DE POBLA-  
 CION; así mismo como presunto responsable el propio ORESTES  
 RUIZ HERNANDEZ del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RE-  
 SERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, LA ARMADA Y LA FUER-  
 ZA AEREA; previstos en los artículos 302, en relación con el  
 315 y 316; 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fue-  
 go y Explosivos, 356 fracciones III y V en relación con el  
 12 del Código Penal Federal; todos estos ilícitos en térmi-  
 nos de los Artículos VII, fracción I y trece del mismo orde-  
 namiento; 101, 103 y 104 de la Ley Federal de Población; 83  
 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos  
 y 81 del mismo ordenamiento. — — — — —

— Contestando y desahuciendo la vista que se me manda dar  
 en la Casa Penal anteriormente invocada, de fecha diecio-  
 cho de agosto del año actual y que se fuera notificada el —  
 día veintiuno del mismo mes, con fundamento en los artícu-  
 los 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales,  
 se formulan conclusiones acusatorias en los siguientes tér-  
 minos en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, — — — — —

— I. — El Departamento de Averiguaciones Previas de la Pro-  
 curaduría General de Justicia del Estado de Yucatán, reci-  
 bió comunicación telefónica de la Dirección General de Segu-  
 ridad Pública y Tránsito de ese Estado, que en la calle 54-  
 letra A, entre las calles Sesenta y cinco y sesenta y siete  
 se encontraba una persona muerta por heridas de bala; se —  
 dio fe de que se tuvo a la vista por el Ministerio Público  
 del Fuero Común de Mérida, sobre la acera del costado orien-  
 te de la calle cincuenta y cuatro letra "A", entre las calles  
 sesenta y cinco y sesenta y siete, el cadáver de una perso-  
 na del sexo masculino en posición boca arriba, con la cabeza  
 hacia el sur y los pies al norte, los brazos a los costados;  
 haciéndose la descripción de este y de las lesiones que —  
 presentaba, entre sus pertenencias que se le encontró al —  
 cuerpo estaba un documento del Consulado de Cuba, en el que  
 al parecer se llamaba el fallecido ARTAIGHAN DÍEZ DIAZ, iden-  
 tificó el cadáver el Sr. Daniel Ferrar Hernández, Cónsul de —  
 Cuba en la Ciudad de Mérida y manifestó, que el día veinti-  
 tres de Julio de mil novecientos setenta y seis, como a las  
 dieciséis horas con quince minutos, cuando intentaba abordar  
 un vehículo, con juntamente con el Sr. cubano señor ARTAIGHAN  
 #44.-

--- JIAZ DIAZ, técnico en embarcaciones pesqueras, quien pres-  
taba sus servicios al Instituto Nacional de la Pesca de Cuba en  
Ciudad del Carmen Campeche, fueron objeto de un intento de as-  
esinato, por parte de dos individuos armados en la calle cincuen-  
ta y cuatro letra "A" entre sesenta y cinco y sesenta y siete,--  
dicho intento fue evadido por el Cónsul quien corrió del lugar--  
y abordó un automóvil desconocido, para dirigirse a la Jefatura  
de Policía, en donde se enteró que su acompañante estaba muerto.--  
Los CC. Pedro Alavilla Segura, Alejandro Lizama Lara y Wilberth--  
V. Igua Argén, comandantes de la Policía Judicial del Estado, in-  
terrogaron al señor Orestes Ruiz Hernández, quien dijo ser natu-  
ral del Pueblo denominado Amarillos de la provincia de Matanzas--  
República de Cuba, vecino actualmente de Miami, Estados Unidos--  
de Norteamérica con domicilio en el número setecientos setenta  
y uno "H", IRL de Hialeah, Florida, técnico de refrigeración y  
siere acondicionado de veintiocho años de edad, este manifestó  
que desde hace catorce años que salió de Cuba, mediante trámites  
legales utilizando la Visa Tránsito, yéndose a a vivir a Miami,--  
donde se dedicó a trabajar aprovechando su oficio; que salió de  
Cuba fue porque el régimen de Fidel Castro no agradaba al disen-  
ta y a su familia y que desde entonces ha sido enemigo de los  
principios que rigen en Cuba; que siempre ha simpatizado con  
los movimientos anticomunistas y ha visto con buenos ojos todos  
los atentados y actos que se cometen contra el Gobierno de Cas-  
tro, así como en contra de sus Consulados y embajadas; que sabe  
que siempre que se comete alguno de estos actos las personas que  
intervienen, casi no se conocen entre sí con el fin de evitar  
que si son detenidos o interrogados, puedan proporcionar datos  
que identifiquen a sus organizadores, principalmente cuando se tra-  
ta de cometer algún acto delictivo en algún país del extranjero  
o sea ajeno a Cuba; que hace cosa de dos años se enteró de que  
se cometió un atentado dinamítico contra la Sede del Cónsul Cu-  
bano en Mérida y que esto fue publicado en los Periódicos de  
Miami; que hace aproximadamente como cinco o seis meses conoció  
en Miami a un Muchacho de unos veintiocho años, que se hace lla-  
mar "Daniel", pero que el nombre de este es Mario ignorando sus  
apellidos y que es miembro del frente de liberación y le hizo  
saber que actuaba como célula de trabajo o sea que intervenía  
en diversos atentados; que invitó a ORESTES a hacer lo mismo y  
como simpatiza en contra del régimen de Castro, aceptó; que hace  
como un mes y medio o dos meses Mario le indicó que tenía  
que viajar a Cozumel en el Caribe Mexicano y luego trasladarse  
en avión a la Ciudad de Mérida en la tarde de ese mismo día y  
que una persona le estaría esperando en el Aeropuerto; que el  
propio Mario le proporcionó un pasaporte y documentos de Migra-  
ción indicándole que eran falsificados, entregándole la suma de  
siete dólares y que eran aportados por el Fondo Común Económico  
del frente de liberación, así mismo le dio una Caja de cartón y  
le dijo que procurara traerla consigo, que así lo hizo y abordó  
un avión trayendo consigo la caja, que al llegar a Cozumel por-  
ta tarde abordó otro avión que lo condujo a Mérida y que en el  
pasaporte aparecía el nombre de Manuel Allen, que en Mérida lo  
esperaba el mencionado Mario, que al llegar a un Hotel en el cen-  
tro de la Ciudad abrió la caja que contenía una pistola que era  
de 9 milímetros y que Mario llevaba otra consigo y que en la  
caja también había balas para la pistola el mencionado Mario  
le dijo que se trataba de un atentado contra el Cónsul Cubano  
en Mérida como vio las pistolas, pensó que se trataba de matar

FECHO 21  
EL 11/11/61  
MEXICANA

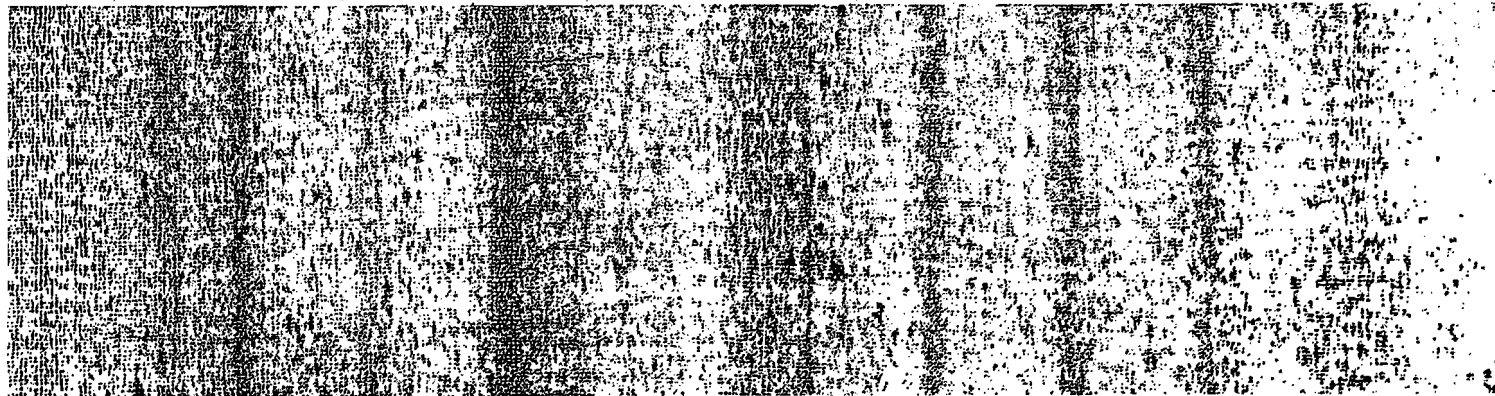
ST.  
DE

###-

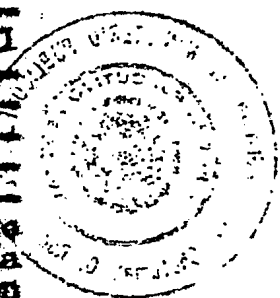




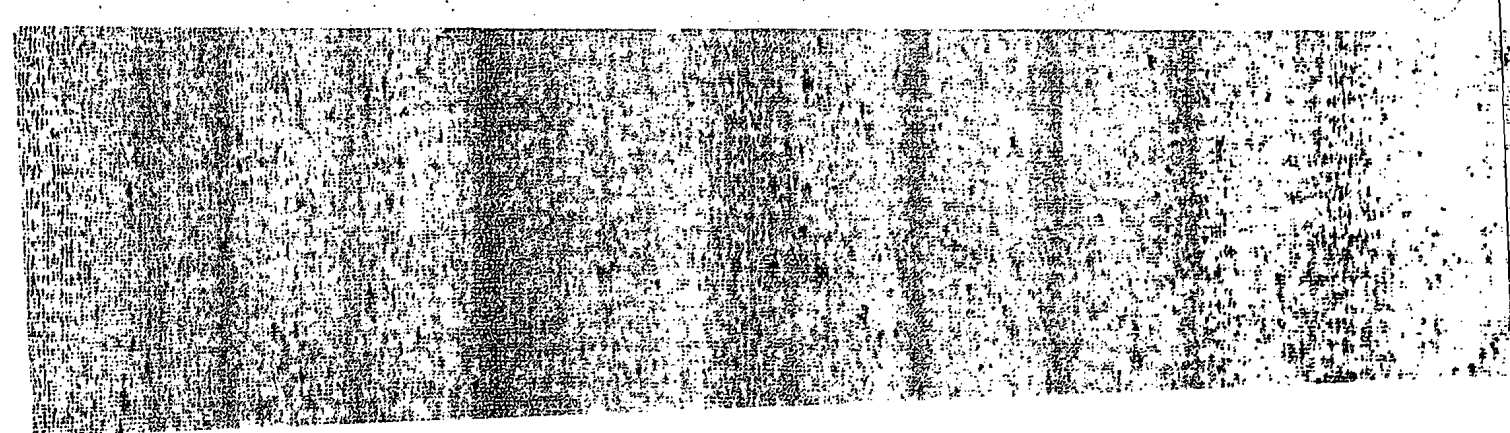
al Cónsul, Mario lo condujo para que conociera la ubicación del Consulado, indicándole que deberían de ocultar las armas para lo cual las pusieron en una bolsa de plástico con balas y fueron a un camino cercano al aeropuerto, en donde de bajo de unas piedras amontonadas les ocultaron las armas en la bolsa de plástico y al porche al día siguiente regresaron a Miami vía Cozumel, utilizando la misma documentación, que este viaje había servido no solo para traer las armas, sino para asegurarse de que la documentación falsificada era útil que al citado Mario fue encarcelado en Miami y en una de las visitas que le hizo a la Cárcel le indicó al de la voz que es tuviera pendiente porque un amigo suyo, miembro de la misma organización, iba a llamar mediante un aparato de recibir llamadas, que utilizaba en su casa; un señor le llamó diciéndole que era de parte de Mario y le indicó que pasaría a visitarlo, que cuando llegó este señor no dio su nombre y le hizo entrega de una caja de explosivo plástico, dándole instrucciones de que tuviera cuidado con él y que comprara tres latas de café las vaciara el contenido y pusiera dentro del explosivo, repartiéndole entre las tres latas las cuales debería tapar y estallarlas, haciéndole que esa manera, que compra varias pilas para preparar bombas indicándole además el mencionado señor que debería venir a Mérida por vía Cozumel y que se encontraría con otros compañeros, que cuando acudió a la Aerolínea, se encontró con un individuo de baja estatura, apodado Tabito y otro de apellido Hernández los dos cubanos, que los saludó y ellos le dieron a entender con su actitud que eran miembros del mismo grupo, haciendo el viaje juntos y así permanecieron al Cozumel igualmente juntos hicieron el viaje a Mérida, que en esta ciudad en una taxi los llevó al Hotel Hacienda Inn, ocupando un cuarto solo y sus compañeros ocuparon un cuarto a un lado, que el número que el ocupaba era el doscientos sesenta y ocho, que trajo consigo las latas con explosivos y las baterías, acompañado de sus amigos fue a recuperar las dos pistolas y las balas al lugar anteriormente citado, poniéndose de acuerdo para secuestrar al Cónsul de Cuba pensando que si lo hacían podían pedir un fuerte rescate al gobierno cubano; que en varias ocasiones rondaron al local del consulado y ayer a eso de las cuatro de la tarde estando el dicente y sus dos amigos a bordo de un automóvil Dodge que habían alquilado en el aeropuerto, manejado por Tabito, vieron que salió del consulado el señor Daniel Ferrer Cónsul de Cuba acompañado de otro señor al cual no conocían, que estos abordaron un automóvil y que los siguieron a prudente distancia, llegaron a las calles del centro hacia el rumbo del comercio estacionándose a cierta distancia del automóvil del Cónsul, moviendo tabito el automóvil luego y rubasando al del Cónsul, dándose cuenta, que el Cónsul y su acompañante estaban en el vehículo, bajándose él y Fernández y se dirigieron al campo del Cónsul, planeando previamente que era muy difícil secuestrar al Cónsul y que no tendrían lugar donde llevarlo por lo que decidieron darle alerta, que cuando llegaron él y Fernández junto al vehículo esperando a que apareciera el Cónsul y su acompañante y que cuando esto ocurrió se les acercaron por las espaldas y en tanto el dicente encañonaba al acompañante del Cónsul Fernández había le mismo con el Cónsul, que este forcejeó con Fernández, alejándose de él y notándose a una distancia y que el señor a quien apuntaba el dicente trató de hacerle mismo y el dicente le hizo varios disparos a quemarropa.



... dirigiéndose a hacer esto el declarante y su compañero -  
corrieron hacia el automóvil reuniéndose con el tercer amigo  
y a toda prisa se dirigieron al Hotel, que al llegar prepararon  
sus equipajes, dejándole a los otros dos las pistolas y  
las latas de explosivos las guardó en su propia maleta que  
enseguida abordo de nuevo el automóvil y se dirigió al Aero-  
puerto, que uno de ellos fue a sacar los pasajes a cualquier  
lugar con el fin de salir de la ciudad, que el fue a devolver  
el automóvil y su otro amigo a tomar café, por lo que no su-  
po si se obtuvieron los pasajes y el fue despedido todo el  
equipaje, que cuando iba a la cafetería fue detenido. Se to-  
mo declaración ante el Jefe del Ministerio Público Federal  
de Mérida al Consúl de Cuba en esa Ciudad, Daniel Ferrer -  
F. Rodríguez, entre otras cosas manifestó que en el lugar de  
los hechos oyó no menos de cinco disparos de arma de fuego  
que supuso hicieron en su contra; se le puso a la vista al  
declarante una fotografía de una persona que responde al  
nombre de Gustavo Castillo, reconociéndola como la de uno de  
sus allegados y también se le puso a la vista una fotografía  
de un individuo de nombre Orestes Ruiz Hernández, reconocien-  
dola como a la otra persona que le atacaron al igual que a  
su acompañante Díaz y Díaz, que después de dar parte a la Po-  
licía de la agresión que había sufrido tuvo conocimiento que  
su acompañante Artaiguan Díaz Díaz había fallecido. Los ciu-  
dadanos Comandante Primero de la Policía Judicial Federal Pe-  
dro Jesús Díaz Laredo, y Segundo Comandante de la Propia  
Corporación Benito Castañeda Arambula, dirigido al Director  
de Averiguaciones Previas en el que se menciona que con moti-  
vo de las Averiguaciones iniciadas en la Ciudad de Mérida, Yu-  
catán el viernes veintitres de Julio de mil novecientos seten-  
ta y seis en relación con el intento de secuestro del señor  
Daniel Ferrer Rodríguez Consúl de Cuba en esa Ciudad y el ho-  
micidio de su acompañante al también funcionario Consular  
ARTAIGUAN DIAS Y DIAS O DIAS Y DIAS, se recibió en la Procura-  
doría General informe de la Policía Judicial Federal destaco-  
do en Yucatán, en el sentido de que en alguno de los vuelos  
procedente de Mérida, podrían viajar lo presuntos homicidas;  
establecida la vigilancia en el Aeropuerto Internacional de  
la Ciudad México, después de la revisión de varios vuelos  
provenientes del sureste en el número 334 de Mexicana de Avi-  
ación, aproximadamente a las diez horas quince minutos entre  
el pasaje se localizó a una persona con las características  
de la media filiación descrita de uno de los homicidas; prece-  
diendo a su detención y al interrogarlo aceptó haber partici-  
pado en el intento de secuestro aludido, Linarte Caspar Díaz  
Díaz, Juaquín Macabedo y ser portador en su equipaje de las  
bombas con que llevaron a cabo la acción así como una cantidad  
de explosivos plásticos y sus artefactos para su elaboración  
de bombas, que tenían pensado el y sus compañeros hacer explo-  
tar en el edificio de la Embajada Cubana en el Distrito Fed-  
eral el día 26 de Julio de 1976; en la misma fecha el agente  
del Ministerio Público Federal en Mérida remitió a la Procura-  
doría General en calidad de detenido a Orestes Ruiz Hernán-  
dez, señalado como otro de los participantes en el intento  
de secuestro y homicidio, adjuntando diligencias que practi-  
caron de la Procuraduría del Justicia del Estado de Yucatán,  
Jefe de la Policía que auxilió al Oficial agitaron su partici-  
pación directa de los hechos, se le dio entrega al Capitán  
Primero de Aviación Juventino Sánchez García, los explosi-  
vos decomisados y demás objetos. - - - - -

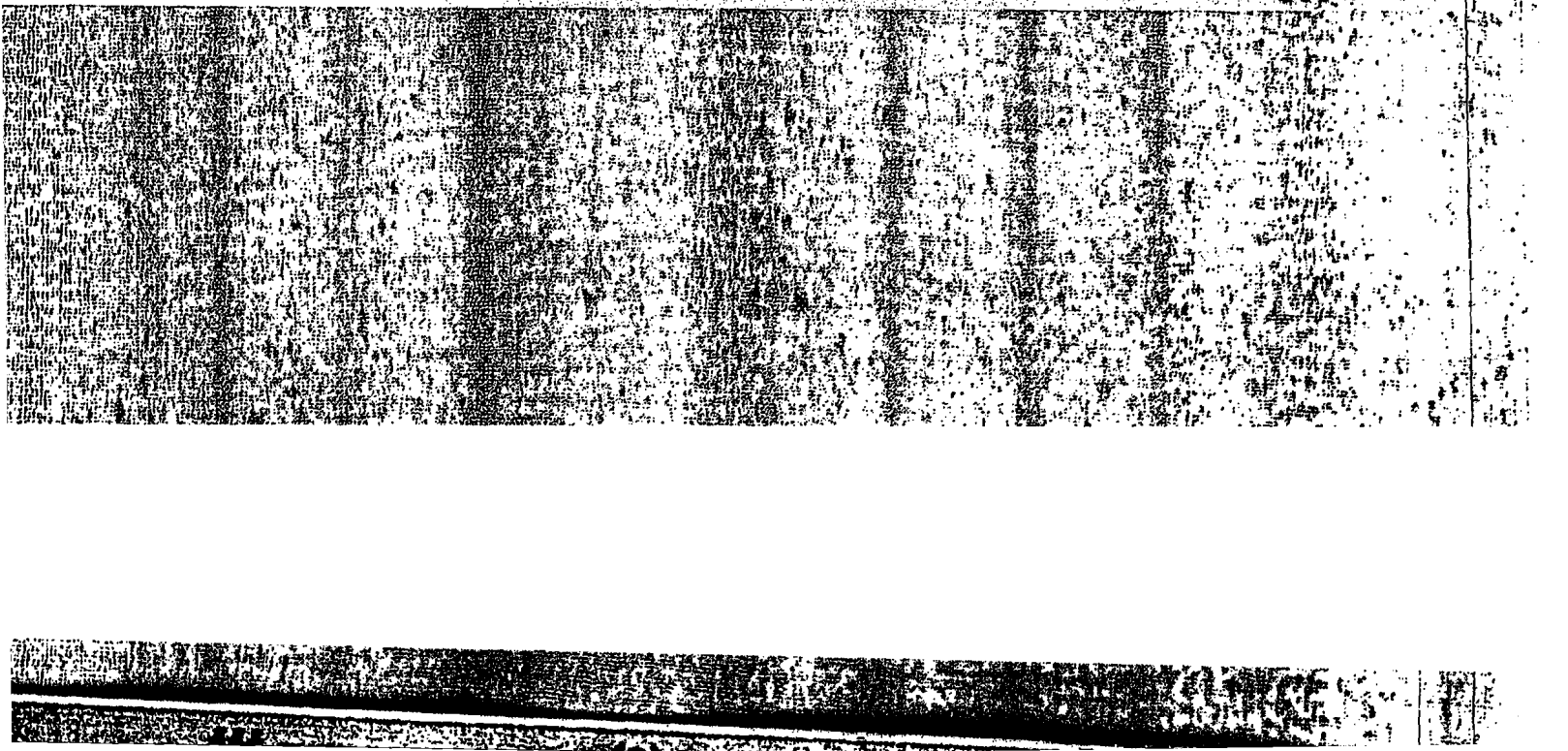


RECIBIDO DE  
L EST 102-9  
CETUMAS, 3





— CASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, declaró que en el año de mil novecientos cincuenta y siete salió de Cuba rumbo a Panamá, perseguido por las fuerzas de Fulgencio Batista, porque combatió al de la voz bajo las órdenes del señor Fidel Castro, que ahí duró siete meses o sea en Panamá y — se ahí se trasladó a Miami Florida y posteriormente a la Ciudad de México, uniéndose a una expedición de tipo Guerrilla que salió de Campeche y desembarcaron en Puerto de Piñar del Río y que esta expedición fracasó uniéndose con Fidel Castro y siguieron en la lucha hasta derrocar al Presidente de Cuba Fulgencio Batista, lo que sucedió el primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve pero dando se cuenta que Fidel Castro era de tendencias comunistas y se reveló en contra de él y diez meses después fue detenido y encarcelado por un año entre otras cosas manifestó — que decidieron secuestrar al Cónsul de Cuba en Mérida y — que fue seleccionado él y uno de apellido Orestes Ruiz Hernández y otra persona más, a este se le consiguió pasaporte falso para que pudiera salir del país y con ese llegar a México vía Cozumel; el día 19 de Julio de 1976 se trasladó de Miami a Cozumel los tres lo hicieron para cumplir la misión designada y con la información domiciliar y media filiación del Cónsul Cubano en Mérida, la que estuvieron en la Ciudad de Miami, la idea era primero secuestrar al Cónsul Cubano de quien ignoraban su nombre y presionar al Gobierno Mexicano para que fueran puestos en libertad determinados Presos Políticos en Cuba a cambio de la vida del Cónsul al cual de todas maneras iban a matar, el mismo lunes 19 se trasladaron al Hotel Hacienda en Mérida en esa permanecieron tres o cuatro días viendo los lugares que frecuentaba el Cónsul y buscando toda la información, fue así como el día de ayer después de vigilarlo lo esperaron a la salida de un Bar como a las quince horas de la tarde, el Cónsul salió acompañado a otra persona, dirigiéndose a su vehículo que estaba estacionado frente al Bar y en el momento en que introdujo la llave para abrirlo, se le acercaron encadenándolo a él y a su acompañante, Orestes anunció al Cónsul diciéndole Monte porque queremos conversar con usted en tanto al de la voz y su otro compañero le hicieron con el acompañante que resultó ser el jefe de Investigaciones del Consulado Cubano, que intempestivamente al Cónsul se echó para atrás y salió corriendo al mismo tiempo al acompañante que ahora sabe se llama ABTAUHAN BLASS Y BLASS forcejeando con el arma, en ese momento se escapó un tiro que lesionó al de la voz en la mano izquierda y seguramente mató al citado Blas Blass, que no obstante al forcejeo pudo conservar la pistola y hizo todavía dos disparos más en dirección al Cónsul, que ya estaba bastante lejos y a quien seguramente no lesionó; que en esta acción también pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Cónsul y posiblemente sobre el señor que resultó muerto; que solamente él y Orestes iban armados y que su tercer compañero no llevaba ninguna arma, que inmediatamente se dirigieron al Hotel Hacienda, trataron de seguir al Cónsul pero como les llevaba mucha ventaja, recogieron sus maletas del Hotel y se trasladaron al aeropuerto de la Ciudad de Mérida donde prepararon boletines con nombres supuestos que al estar separados para abordar el Avión Ilego un grupo de policías con el Cónsul quien identificó a uno de los acompañantes y lo detuvieron, al poco abordar el avión salieron trececientos cuatro de Mexicana de Aviación que llegó a las



veintidos quince horas, en donde bajó y fue identificado y detenido por la Policía Mexicana, el equipaje se compone de tres maletas, una de su propiedad de color gris una de color beige que es de quien fue detenido en la Policía de Mérida, otra de color gris que es propiedad de Gustavo Castillo el que se encuentra prófugo, reconocí tres latas de color amarillo y rojo conteniendo explosivos plásticos con peso aproximado de un kilo cada envase y traía también otros accesorios, que este material se repartió en las maletas de sus compañeros ya que él estaba herido, se le pusieron a la vista dos armas una 380 marca Llama y otra nueve milímetros marca Heckler, recomendándolas como las mismas que le sirvieron a él y a Orestes Ruiz Hernández, para intentar el frustrado secuestro y llevar a cabo el homicidio del señor Artagüan Díaz y Blass, agregando que la pistola que él portaba era 380 marca Llama, y que estas armas fueron traídas con anterioridad por Orestes Ruiz Hernández, se dio fe ministerial de las armas y explosivos que las fueron decomisados a los presuntos responsables, se practicó peritaje con relación a las armas, por los Ciudadanos peritos de la Institución Pablo Pliego García y Humberto Vázquez O. El subsecretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios, en su Oficio Númro 003107 de fecha 2 de agosto de 1976, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas y con fundamento en el Artículo 123 de la Ley General de Población formuló querrela en contra de los extranjeros Gaspar Eugenio Jiménez Macabado, Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, todos de nacionalidad cubana, como presuntos responsables de los delitos previstos en los artículos 101 en de la Ley General de Población y además en contra de Orestes Ruiz Hernández por violar el artículo 104 en relación con el 103, del mismo ordenamiento legal. Se le practicó a Orestes Ruiz Hernández, a Manuel Allen Jr(c) Manny Allen, por el Perito Químico Alfredo Ortega M., con los resultados, mano derecha cara palmar positiva, cara dorsal positiva, mano izquierda cara palmar negativa, y cara dorsal negativa.

II. El auto de formal prisión en contra de Orestes Ruiz Hernández y otros se dictó el siete de agosto de Mil novecientos setenta y seis, en la causa número doscientos cincuenta y tres del setenta y seis 253/76, por el Ciudadano Juan Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto en el artículo 84 fracción 1ª de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, siendo en contra de Orestes Ruiz Hernández por el delito previsto en los artículos 104 en relación con el 103 de la citada Ley General de Población; además al propio Orestes Ruiz Hernández del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

III. EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN CONTRA DE ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ, A QUINTADO PRENDAVENTA CONPROBADO EN ESTE PROCESO DE LA SIGUIENTE MANERA: Previsto, por el Artículo 103 en relación con el 315 y 316 del Código Penal Federal, se comprobó con la fe de Cadáver de que dio el Ministerio Público de la Ciudad de Mérida Yucatán, que a la postre fue identificado como Artagüan Díaz Díaz; la fe de lesiones que presuntamente al mismo, por proyectil de arma de fuego; con el certificado médico de reconocimiento de cadáver y necropsia de Peritos Forenses de la Procuraduría General de Justicia

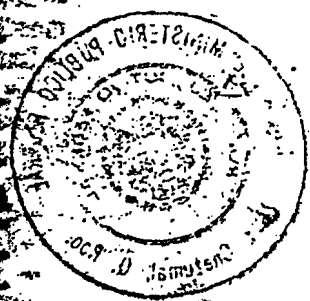


EL ESTADO  
LIBRE





[The main body of the document contains several paragraphs of text that are extremely dark and noisy, making them illegible.]



[Illegible text, possibly a signature or official stamp.]

[A large block of text at the bottom of the page, which is also very dark and noisy, rendering it illegible.]

-- General de la República, --

-- SEPTIMO. -- Déjese abierta la causa en contra de --  
GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO en --  
tanto se logra la Resprehensión del primero y la apre --  
hensión del segundo, ya que estos se encuentran sustraí --  
dos a la acción de la Justicia. --

Protesto lo necesario.

Gd. Chetumal, Q. Roo., a 25 de Agosto de 1978.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

INC. JOSE VARGAS CABRERA.

C. C. op. C. Lic. Raúl Jiménez O'Farrill, Director General de  
Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de  
la Acción Penal, por su superior conocimiento y  
efectos legales, Procuraduría General de la Repu --  
blica, San Juan de Letrán Edm. 9, México 1, D. F.



RECEIVED  
AGOSTO 28 1978  
CHETUMAL

COPIA ORIGINAL





DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

MERO

396 171 355

En veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el pedimento número 58 del C. Agente del Ministerio Público -- Federal adscrito, fechado y recibido el veinticinco de los corrientes, en que formula conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - -

Agréguese a sus autos el pedimento de cuenta, en que el Fiscal Federal adscrito formula conclusiones acusatorias en contra del procesado Orestes Ruiz Hernández como penalmente responsable de los siguientes delitos: PRIMERO.-- De lugar a acusar y acuso.-- SEGUNDO.

ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ, es responsable de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, secuestro en grado de tentativa; de los previstos en los artículos 83 por portar arma prohibida del uso exclusivo del ejército, Armada o Fuerza Aérea, y 84 -- fracción 1era. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de las fracciones 1era. y 2da. del artículo 13 del Código Penal Federal; así mismo -- como responsable del ilícito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población; 104 en relación con el 103 de la citada Ley de Población, previstos en los artículos 302, en relación con el 315 y 316 del Código Penal Federal, 83 fracción 1era., 84 fracción 1era., de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 366 fracción 3a y 5ta. en relación del 12 del Código Penal Federal 101, 103 y 104 de la Ley General de Población.-- TERCERO.-- Por la comisión de los ilícitos Penales cometidos por Orestes Ruiz Hernández, debe imponerse a este las penas máximas que establecen los artículos 320, este corresponde a la Pena de Homicidio calificado, 366 este corresponde al secuestro con relación al 12, 320 en relación con el 12, tentativa de homicidio todos estos del Código Penal Federal, 83 -- fracción 1era., 84 fracción 1era., de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sancionados por los mismos preceptos, 103 y 104 de la Ley General de Población.-- CUARTO.-- Se exige a Orestes Ruiz Hernández, la reparación económica, que les corresponde a los deudos del finado Artañán Díaz Díaz, por haberle causado la muerte a éste.-- QUINTO.-- Debe amonestarse al reo para que no reincida enterándolo de las penas que se hace acreedor en su caso.-- SEXTO.-- Pronunciada que sea la sentencia condenatoria y una vez que cause-



En términos del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales y por ser el estado de los autos, se manda dar vista con dichas conclusiones al procesado Orestes Ruiz Hernández y a su defensor, por el término de nueve días para que las contesten y a su vez formulen las que estimen procedentes; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por formuladas las de inculpabilidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 297 del propio Ordenamiento legal. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito -



GOBIERNO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

En veintinueve de Agosto de mil novecientos  
veintay ocho notifique al auto que antecede al C  
agente del Ministerio Público Federal adscrito, que  
huyendo entorpecido y libre. *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*

*W. J. W. W.*



397

13,200  
Forma 1-2  
356

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En 29 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SESENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDENTE AL C. Defensor  
del Oficio de la adscripción,  
mismo quien

FIRMA PARA CONSTANCIA dándole  
visto por el término de nueve días  
con las condiciones de la adscripción  
para que comparezca y promueva  
conclusiones en su defensa.  
Dada.

COPIA CERTIFICADA  
ACCIONES

En 29 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SESENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDENTE AL C. Defensor  
del Oficio de la adscripción,  
mismo quien

FIRMA PARA CONSTANCIA dándole  
visto por el término de nueve días  
con las condiciones de la adscripción  
para que comparezca y promueva  
conclusiones en su defensa.  
Dada.

*[Firma]*

13,201

[illegible]

2014

[illegible]





[illegible]



...no admitir ser el portador de la carga HK de 9 mm., y en estas condiciones su conducta no puede integrar un delito sino solamente hacer acreedor al inculpaado a una sanción administrativa, puesto que la portación de las armas no reservadas para el uso exclusivo del Ejército hacen acreedor al portador a una sanción administrativa, en consecuencia:

Para finalizar, sólo diré a usted CJ Juez se tome en consideración que ORESTES RUIZ HERNANDEZ no es un criminal ni mucho menos peligroso, que su conducta fué motivada por ese sentimiento de patriota que todos los bien nacidos deben tener para el país de su cuna, por el que se arrostran y deben arrostrar todos los riesgos que al en la empresa se pierde la vida, incluso, la misma vida es bien poco si se tiene una patria libre y feliz, ideal por el que luchan tantos y tantos individuos como ORESTES por toda la América.

Protesto lo necesario

Chetumal, Yucatán, a 8 de septiembre de 1978

COPIA

...de la carga HK de 9 mm., y en estas condiciones su conducta no puede integrar un delito sino solamente hacer acreedor al inculpaado a una sanción administrativa, puesto que la portación de las armas no reservadas para el uso exclusivo del Ejército hacen acreedor al portador a una sanción administrativa, en consecuencia:

Para finalizar, sólo diré a usted CJ Juez se tome en consideración que ORESTES RUIZ HERNANDEZ no es un criminal ni mucho menos peligroso, que su conducta fué motivada por ese sentimiento de patriota que todos los bien nacidos deben tener para el país de su cuna, por el que se arrostran y deben arrostrar todos los riesgos que al en la empresa se pierde la vida, incluso, la misma vida es bien poco si se tiene una patria libre y feliz, ideal por el que luchan tantos y tantos individuos como ORESTES por toda la América.

Protesto lo necesario

Chetumal, Yucatán, a 8 de septiembre de 1978

...de la carga HK de 9 mm., y en estas condiciones su conducta no puede integrar un delito sino solamente hacer acreedor al inculpaado a una sanción administrativa, puesto que la portación de las armas no reservadas para el uso exclusivo del Ejército hacen acreedor al portador a una sanción administrativa, en consecuencia:

Para finalizar, sólo diré a usted CJ Juez se tome en consideración que ORESTES RUIZ HERNANDEZ no es un criminal ni mucho menos peligroso, que su conducta fué motivada por ese sentimiento de patriota que todos los bien nacidos deben tener para el país de su cuna, por el que se arrostran y deben arrostrar todos los riesgos que al en la empresa se pierde la vida, incluso, la misma vida es bien poco si se tiene una patria libre y feliz, ideal por el que luchan tantos y tantos individuos como ORESTES por toda la América.

Protesto lo necesario

Chetumal, Yucatán, a 8 de septiembre de 1978





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

En once de septiembre de mil novecientos -  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escri-  
to del licenciado Alvaro García López, fechado y re-  
cibido el día ocho de los corrientes, en que formu-  
la conclusiones en favor de ORESTES RUIZ HERNANDEZ.  
Conste.

Ciudad Interoval, Quintana Roo, a once de -  
septiembre de mil novecientos setenta y ocho. - - -

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta,  
en que el licenciado Alvaro García López, defensor  
de Oficio de la adscripción, formula conclusiones -  
en favor del procesado Orestes Ruiz Hernández. Por-  
ter el estado de los autos, se manda citar a las -  
partes para la audiencia prevista en el artículo -  
305 del Código Federal de Procedimientos Penales, -  
para lo cual se fijan LAS DOCE HORAS DEL DIA DIECI  
OCHO DEL MES EN CURSO. - - - - -

Notifíquese personalmente. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito -  
en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santi-  
go. Doy fe.

ACORDADO

EN 12 de Sept DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: Defensor  
de Oficio de la Adm. de  
Finanzas QUEDANDO ENTERADO  
FIRMA PARA CONSTANCIA. E. Y. P.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

En el día 12 de Septiembre de 1908  
notifiqué y se ha notificado al auto que antecede al  
Agente del Ministerio Público [Handwritten name]  
quedando y firma para constancia. E. Y. P.



RECORADO DE  
AL ESTADO  
CERTIFICADO

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

EN 12 de Sept DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: Ing. Elpidio  
Ortega Ruiz QUEDANDO ENTERADO  
FIRMA PARA CONSTANCIA. E. Y. P.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

MESA

NUMERO

En Ciudad Uetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, el U. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, licenciado Francisco A. Velasco Santiago, el Primer Secretario que autoriza y da fe, los CC. licenciados José Vargan Cabrera y Alvaro García López, Fiscal y Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, se constituyeron legalmente en las Oficinas que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, con el fin de efectuar la audiencia prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que corresponde al procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, el cual es conducido ante la presencia judicial, con las debidas seguridades. El U. Juez declara abierta la audiencia y el Primer Secretario procede a dar lectura a las constancias conducentes de autos. Acto continuo, se concede el uso de la palabra al U. Agente del Ministerio Público Federal adscrito y expresa: que ratifica en todas sus partes las conclusiones acusatorias que formuló en el pedimento número 58 de fecha veinticinco de agosto próximo pasado y solicita atentamente al U. Juez que condene a Orestes Ruiz Hernández en la forma solicitada. Inseguida, en uso de la palabra el licenciado Alvaro García López, defensor de Orestes Ruiz Hernández, expresa: que ratifica en todas sus partes el escrito en que formula sus conclusiones correspondientes en favor de su defensa - Orestes Ruiz Hernández. Que es todo lo que tiene que manifestar. A continuación, en uso de la palabra el procesado Orestes Ruiz Hernández, dice: que igualmente ratifica y hace suyos los conceptos y argumentos que en su favor formuló su defensor y por lo mismo --

pide al señor Juez pronuncie sentencia absolutoria en su favor. En vista de que las partes hacen saber que no desean hacer nuevo uso de la palabra con lo anterior se da por terminada la diligencia, declarándose VISTO EL PROCESO Y CERRADO LOS DEBATES; levantándose esta actuación que previa lectura y ratificación de su contenido es firmada por quienes en ella participaron, en unión del personal del Juzgado. Doy fe.

*[Handwritten signatures and stamps]*

LEGADO  
ESTI  
DETUM

*[Handwritten signature]*

403  
302  
13206

Proceso Num. 45/977  
Acusado: Orestes Ruiz Hernandez y otros.  
Delito: Homicidio calificado y otros.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

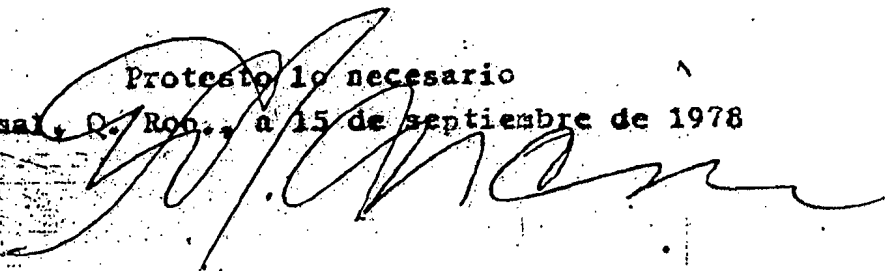
ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio de la adscripción, interviniendo en los autos del proceso al rubro indicado, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que por serme indispensables para otros menesteres de carácter legal, por este medio vengo a solicitar se expidan a mi cargo copias certificadas de las siguientes constancias: del Segundo Tomo de la presente causa, las que obran a folios 310 y vuelta, 311 y vuelta, 366 y vuelta, 367, 368, 369, 370 y vuelta; del Tercer Tomo, las que obran a folios 372 y vuelta, 373, 388 y vuelta, 389, 390, 391 y vuelta, 392 y vuelta, 393 y vuelta, 396 y vuelta, 397 y vuelta, 398 y vuelta, 399 y vuelta, 400 y vuelta, 401, 404 y vuelta, 405 y vuelta, 406, y 407.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Distrito en el Estado atentamente pido:

UNICO:- Acordar de conformidad a lo solicitado.

Protesto lo necesario  
Chetumal, Q. Roo., a 15 de septiembre de 1978





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

En dieciocho de septiembre de mil novecientos  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito  
de Alvaro García López, fechado y recibido el día -  
quince de los corrientes. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de  
septiembre de mil novecientos setenta y ocho. - - - -

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y  
como se pide, explícase copia certificada de las cons-  
tancias que se mencionan y entéguese al promovente -  
previo recibo que otorgue en autos. - - - - -

Cúmplase. - - - - -

Lo proveo y firma el C. Juez de Distrito en-  
el Estado, Licenciado Francisco A. Velasco Santiago. -  
Doy fe.

ACERCA DE LA  
COPIA CERTIFICADA  
DE LAS CONSTANCIAS  
QUE SE MENCIONAN  
Y ENTÉGUESE AL  
PROMOVENTE  
PREVIO RECIBO  
QUE OTORQUE EN  
AUTOS.

En dieciocho de septiembre de  
mil novecientos setenta y  
ocho, recibo las constancias  
a que se refiere el auto que  
antecede.

*[Firma manuscrita]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

13208  
Forma 8-2  
405 364  
Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

V I S T O S. para sentenciar, los autos de la causa penal número 45/979, por lo que ve a ORESTES RUIZ HERNANDEZ, a quién se le instruyó la referida causa por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto por el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos previstos en los artículos 101 y 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población y el delito de portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En su declaración preparatoria el acusado de que se trata dice ser de veintiocho años de edad, soltero, originario de Matanzas, República de Cuba, de ocupación técnico en refrigeración, católico, sin grado, con estudios de High School, que tiene ingresos aproximados de diez mil pesos mensuales, que es la primera vez que se le procesa y actualmente se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad; y - - - - -

R E S U L T A N D O.-

1/a.- El Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público Auxiliar, en determinación fechada el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis, ejerció acción penal en contra de Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez -



Escobedo y Gustavo Castillo, con base en las siguientes constancias: - - - - -

a).- Las actuaciones que con fecha veintitrés de julio del referido año, practicó el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, al tenerse conocimiento de que en la calle 54 letra "A" entre las calles 65 y 67 de la ciudad de Mérida, de aquella entidad federativa, se encontraba una persona muerta, o herida de bala. En esas actuaciones obran la fe que dió esa autoridad respecto de haber tenido a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino y de las lesiones que presentaba dicho cuerpo, recogién dose diversas pertenencias entre ellas un documento del Consulado de Cuba, del que aparece que ese individuo se llamaba Artagñan Díaz y Díaz. La declaración que rindió Dantel Ferrer Fernández, cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán, quién corroboró que ese cadáver pertenecía a quién en vida se llamó Artagñan Díaz y Díaz, de nacionalidad cubana, que prestaba servicios en Ciudad del Carmen, Campeche, como técnico de embarcaciones pesqueras, adscrito al Instituto Nacional de Pesca de Cuba, a quién junto con el de la voz se intentó secuestrar por parte de dos individuos armados en la calle 54 letra "A" de aquella población, intento que pudo evitar el declarante, no así Díaz y Díaz que resultó muerto.- Relato del dictámen de autopsia y del proyectil que se extrajo del cuerpo de Díaz y Díaz.- El acta de la Policía Judicial en que consta la declaración que rindió Orestes Ruiz Hernández, quién expresó: Que desde



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

hace catorce años salió de Cuba porque no simpatizaba con el régimen de Fidel Castro; que hace aproximadamente unos cinco o seis meses, anteriores a los hechos, conoció en Miami a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quién es miembro activo del Frente de Liberación; que esa persona le invitó para que participara en diversos atentados, habiendo aceptado; que el propio Mario le precisó que en cualquier momento se le podrían dar instrucciones para que interviniera en cualquier "trabajo"; que al mes y medio o dos meses antes, Mario le indicó que si de la vez tenía que viajar a Cozumel y luego trasladarse por avión a Mérida, en donde una persona lo estaría esperando en el aeropuerto; que el propio Mario le proporcionó un pasaporte y documentos de Migración indicando que eran falsificados; asimismo le entregó una caja de cartón y le dijo que procurara traerla consigo; que el dicente cumplió con las instrucciones y abordó el avión que lo condujo a Cozumel y por la tarde abordó otro avión que lo llevó hasta Mérida, Yucatán; que en el viaje trajo consigo la caja, que al abrirla se dio cuenta que contenía una pistola que no recuerda si era calibre .380 o nueve milímetros; que el pasaporte falsificado estaba a nombre de Manuel Allen; que al llegar a Mérida lo estaba esperando el citado Mario y ambos se hospedaron en un hotel; que entonces se le informó que se trataba de realizar un atentado contra el Consulado Cubano de

esa Ciudad; que Mario también trafa una pistola y -  
le hizo saber la conveniencia de ocultar las armas,  
lo cual efectuaron en un camino cercano al aero-  
puerto y debajo de unas piedras; que luego ambos re-  
tornaron a Miami, vía Cozumel; que según el citado  
Mario ese viaje sólo sirvió para traer las armas y  
asegurarse de que la documentación falsificada era  
útil; que días más adelante, Mario fue detenido en  
Miami y le dijo que estuviera pendiente porque un -  
amigo que pertenece al movimiento lo iba a llamar -  
por medio de un aparato que le sirve para recibir  
llamadas de su cliente; que efectivamente un señor  
llamó al declarante de parte de Mario y le indicó -  
que pasaría a visitarlo; que cuando llegó ese indi-  
viduo, que no le dio su nombre, hizo entrega al de-  
clarante de una caja de explosivos plásticos, ins-  
truyéndole que debía adquirir tres latas de café pa-  
ra distribuir entre ellos el explosivo y luego debe-  
ría soldar con estaño esos recipientes, todo lo -  
cual realizó el exponente; que por instrucciones de  
ese individuo compró varias baterías o pilas para -  
luego preparar bombas explosivas; que el propio in-  
dividuo le instruyó sobre como debería ir a Mérida  
donde se encontraría con otros compañeros; que en -  
la aerolínea de Miami se encontró con un individuo  
de baja estatura apodado "Tavito" y otro señor de -  
apellido "Fernández" (sic), los dos cubanos, a quié-  
nes saludó y le dieron a entender con su actitud -  
que pertenecían al grupo de que se trata; que los -  
tres hicieron el viaje juntos y permanecieron en Co-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

zumel y luego también juntos viajaron hasta Mérida; que pidieron a un taxista que los llevara a un hotel y fueron conducidos al denominado "Hacienda Inn" ocupando el dicente un cuarto solo e sea el 268, en tanto que sus compañeros ocuparon el cuarto ubicado al lado, que el de la vez trajo consigo las latas de explosivos y las baterías, que al día siguiente junto con sus compañeros fué a recuperar las armas y municiones en donde las había dejado cuando fué con Mario, que no hablaban de dinamitar el consulado, sino de secuestrar al Cónsul, pensando que de esa manera podrían cobrar un fuerte rescate al gobierno cubano; que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, estando los tres dentro de un automóvil Dodge que habían tomado en alquiler en el aeropuerto y que era tripulado por "Tavito", vieron que salió del consulado Daniel Ferrer, Cónsul de Cuba, acompañado de otra persona a quien el dicente no conocía; y vieron que abordaron un automóvil, que los siguieron hasta el centro de la ciudad, habiendo rebasado al coche del Cónsul; que entonces comentaron que era muy difícil secuestrar al Cónsul y que no tendrían donde llevarlo, por lo que decidieron darle muerte; que más adelante el vehículo del Cónsul se estacionó y ellos a prudente distancia no lo perdieron de vista; que vieron que se introducía a un local y esperaron a que apareciera nuevamente dicha persona; que cuando esto ocurrió se le acercaron por la espalda y en tanto que el de la vez encadenaba al acompa-

DISTRITO  
DE Q. R. G.  
Q. R. G.

Ante del Cónsul, "Fernández" hacía lo mismo con el propio Cónsul, pero entonces éste se revolvió y forcejeó con "Fernández" logrando alejarse de él y meterse a una cantina cercana y que el señor a quien el dicente apuntaba trató de hacer lo mismo, el de la vez hizo varios disparos a quemarropa hiriénolo, por lo que hecho lo anterior corrieron al automóvil reuniéndose con él sus amigos y a toda prisa se dirigieron al hotel, donde prepararon sus equipajes entregándoles a los otros dos acompañantes las pistolas, en tanto que las latas con explosivos los guardó el dicente en su propia maleta; que luego abordaron nuevamente el automóvil y se dirigieron al aeropuerto, separándose; que no sabe si se obtuvieron los pasajes o no, pues el dicente iba a la cafetería cuando fue detenido.

Asimismo aparece que a Orestes Ruiz Hernández le fue practicada la prueba de la parafina, que resultó positiva en su mano derecha. - - -

b).- Ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, Daniel Ferrer Fernández, Cónsul de Cuba en aquella Ciudad, declaró: Que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, abordó el automóvil del señor Artagñan Díaz y Rax porque iban a componer el radio del mismo; que al arribar a la calle 54 letra "A" entre 65 y 67 estacionó el automóvil en las cercanías de un taller de radio; que entraron a tomarse una cerveza con el encargado del taller y al salir para subirse nuevamente al vehículo,



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ECCION

IESA

UMERO

una persona se acercó por atrás y lo encadenó por la espalda al mismo tiempo que le decía: "Sube Danielito que tenemos que hacerte unas preguntitas"; que dicho individuo portaba una pistola tipo esquadra; que el declarante dio unos pasos hacia atrás preguntando que quién era y qué quería y se echó a correr metiéndose a una carvería saliendo por la puerta de atrás, alejándose de sus atacantes; que cuando huyó del lugar de los hechos oyó cinco disparos de arma de fuego que suponen hicieron en su contra; que el propio Consul expresó cuando se le puso a la vista las fotografías de unas personas que responden a los nombres de Gustavo Castillo y Orestes Ruiz Hernández, que son las mismas personas que lo atacaron a él y a Artagñan Díaz y Díaz.

c).- El veinticuatro de julio de mil novecientos veintidós y seis, el licenciado Daniel Israel Hernández, Agente del Ministerio Público Federal, dió fe de las pistolas, los artefactos explosivos, de dos pasaportes y demás objetos personales que se encontraron en el interior de dos petacas de viaje que se especificaron en la misma diligencia de fe, así como de un portafolio de color café claro, objetos que pertenecían a los inculpados, habiéndose remitido las dos pistolas con dos cargadores y tiros a la Comandancia de la Primera Zona Militar para su depósito. El Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Pedro Israel Díaz Laredo puso a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas con fecha

veintisiete del propio julio a los detenidos Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, de nacionalidad cubana, el primero que llegó a la ciudad de México en el vuelo 304 de la Compañía Mexicana de Aviación a las diez horas con quince minutos y el cual portaba en su equipaje las armas con que llevaron a cabo la acción, así como una cantidad de explosivos plásticos con sus artefactos para la elaboración de bombas, ratificando ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar el mencionado parte. - - - - -

También aparece que los detenidos rindieron declaración ante la Policía Judicial Federal, de las que aparece que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo reconoció ser actualmente ciudadano norteamericano pero originario de Camagüey, Cuba; que en mil novecientos cincuenta y siete combatió bajo las órdenes de Fidel Castro, que perteneció a la organización llamada "Jure" y que actualmente pertenece a un grupo llamado "Acción Cubana", que durante una convención que tuvo lugar en San José, Costa Rica, se acordó secuestrar y ejecutar al -- Cónsul de Cuba radicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, México; que Orestes Ruiz Hernández también fue seleccionado para tal acción y se le consiguió pasaporte falso para que pudiera salir del país y fue con él que se internó a México; que la idea era primero secuestrar al Cónsul y prestar al Gobierno Mexicano para que fueran puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba a cambio de la vida del Cónsul, a quién de todos no







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

AREA

NUMERO

- 3 -

409

Forma B

13, 212  
368

des iban a matar; que el mismo lunes diecinueve se trasladaron a la ciudad de Mérida hospedándose en el hotel Hacienda, donde permanecieron tres o cuatro días ubicando domicilios, lugares que frecuentaba el Cónsul, identificando vehículos y recabando toda la información precisa para sus fines, y fue así como el día de los hechos, después de vigilarlo, lo esperaron a la salida de un bar como a las quince horas; que el Cónsul salió acompañado de otra persona dirigiéndose a su vehículo que estaba estacionado frente al bar y en el momento en que introducía la llave para abrirlo, se le acercaron encañonándolo a él y a su acompañante; que Orestes encañonó al Cónsul diciéndole "monte porque queremos conversar con usted" en tanto que el de la voz y su otro compañero lo hicieron con el que iba con el Cónsul que resultó ser el jefe de investigaciones del Consulado Cubano; que intempestivamente el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo al mismo tiempo que el compañero de éste que ahora sabe se llama Artagñan Díaz y Díaz forcejeaba con el arma; que en ese momento se escapó un tiro que lesionó al de la voz en la mano izquierda y seguramente mató al ciudadano Díaz y Díaz; que no obstante el forcejeo pudo conservar la pistola y todavía hizo dos disparos más en dirección al Cónsul que ya estaba bastante lejos y a quien seguramente no lesionó; que en esta acción también pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Cón-

cul y posiblemente sobre el señor que resultó muer-  
to y uno de éstos lesionó de rozón al declarante -  
en la parte interna del brazo derecho, que desea -  
aclarar que solamente él y Orestes iban armados ya  
que su tercer compañero no llevaba ninguna arma. -  
Que luego se dirigieron al hotel Hacienda, presig-  
nente tratando de seguir al Cónsul pero que éste -  
ya les llevaba mucha ventaja. Que en el hotel recog-  
cieron sus maletas y se trasladaron al aeropuerto  
de la ciudad de Mérida, donde compraron boletos -  
con nombres supuestos, el de la voz viaja redondo  
para México; que al estar esperando el abordaje -  
del avión llegó un grupo de Policías con el Cónsul  
quién identificó a uno de sus compañeros y lo <sup>ESTADO DE N</sup>  
bieron; que el declarante se dió cuenta de la <sup>EL ESTADO D</sup>  
aprehensión y posteriormente abordó el vuelo 304 de Me-  
xicana de Aviación, habiendo arribado a las veinti-  
dós horas con quince minutos a la ciudad de México  
donde al bajar fue identificado y detenido por la -  
policía mexicana, a quién entregó su documentación,  
el boleto de aviación y los comprobantes del equipaje,  
tanto los de él como el de sus compañeros; que  
el equipaje se componía de tres maletas, una de su  
propiedad de color gris, una de lona color beige, -  
que es de quien fue detenido por la Policía en Mérida  
y otra de color gris, que es propiedad de Gusta-  
vo Castillo que se encuentra prófugo; que también -  
reconoció tres latas de color amarillo con rojo cen-  
tenciando explosivos plásticos con peso aproximado -  
de un kilo cada envase y artefactos, deseserios como  
un cautín eléctrico, tubo de soldadura, cordón de te-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

MESA

NUMERO

nador, pilas con sus conexiones respectivas, alambre conductor, tuercas, tornillos y pinzas, todo esto para fabricar bombas caseras; que ese cargamento se repartió al salir del hotel, en dos maletas que corresponden a cada uno de sus compañeros, en virtud de que era más factible que reusaran el equipaje del declarante por encontrarse herido; que el destino de esas bombas era hacerlas explotar en el edificio de la Embajada Cubana en la ciudad de México, precisamente el día veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y seis. Se puso a la vista del declarante el equipaje, explosivos y artefactos mencionados, reconociéndolos plenamente como los ya descritos; igualmente reconoció dos pistolas, una calibre 380 marca "Llama" y otra calibre nueve milímetros marca Heckler & Koch con número de serie 40603, como las que sirvieron a él y a su compañero Orestes Ruiz Hernández para intentar el frustrado secuestro y llevar a cabo el homicidio de Artagón Díaz y Díaz, agregando que la pistola que él portaba es la calibre 380 marca "Llama"; que estas armas no las trajeron consigo de Miami, Estados Unidos, como los explosivos, sino que fueron traídos en viaje anterior por Orestes Ruiz Hernández quien las ocultó en un solar que él ya conocía en Mérida, y ahora las fue a desenterrar; que en relación a un recado escrito en poder del declarante, dirigido a un señor Manolo y enviado por un compañero cubano llamado Armando, lo trata con el propósito de recurrir a esta persona en México, Distrito Federal, para el caso que tuviera al

gún problema o necesidad de recursos, ya fuera antes o después de la realización de los hechos, pero que no tuvo oportunidad de hablar con esa persona, a la que jamás ha visto; que el plan con relación al secuestro estaba plenamente definido en la siguiente forma: secuestrar al Cónsul en su carro, llevarlo al monte, ejecutarlo inmediatamente, enterrarlo y posteriormente hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos: Eloy Gutiérrez y Huber Natus, haciendo creer desde luego que mantenían al secuestrado con vida para canjearlo por la libertad de éstos, que debían permanecer hasta el día veintiseis en México, Distrito Federal y aprovechar la confusión que iba a crear el secuestro en Mérida para hacer explotar las tres bombas ya descritas en el edificio de la Embajada Cubana de esa Ciudad, el día del aniversario de la revolución cubana. El declarante agregó que él consideraba que si no se obtenía la libertad de los reos políticos, por lo menos su movimiento tendría una resonancia internacional. Que la licencia para conducir expedida a nombre de Manuel Fernando Pérez que tenía en su poder era para rentar un automóvil a ese nombre y poder salir del país por algún punto fronterizo del norte. - - - - -

d).- Por su parte, el detenido Orestes Ruiz Hernández relató los hechos en forma parecida a lo dicho por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, ratificando la declaración que rindió ante la Policía Judicial de la ciudad de Mérida, Yucatán. Además re-



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

MERO

conoció la documentación que se le puso a la vista, así como que sus cómplices fueron Gustavo Castillo, alias "Tavito" y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo; agregó entre otras cosas, que al dicente le correspondía exclusivamente matar al Cónsul de Cuba Daniel Ferrer Fernández, lo que se frustró por la huida del citado funcionario; que el compañero del Cónsul forcejeó con su compañero Gaspar Eugenio; que el de la voz se disparó en cuatro ocasiones, resultando muerto a consecuencia de ello; que quién le disparó al Cónsul Ferrer Fernández fue su compañero Eugenio; además dicho acusado reconoció las armas utilizadas en la acción que trajo en la forma ya descrita, en su primer viaje a Mérida, armas que le fueron entregadas en Miami por Gustavo Castillo; que la pistola que utilizó fue la calibre nueve milímetros con la que realizó los cuatro disparos; también reconoció los explosivos que transportó junto con los detonadores y otros artefactos, mismos que también recogió en Miami en el segundo viaje, de manos de Gustavo Castillo y que transportó sin ninguna dificultad desde aquella población norteamericana a Cozumel y después a Mérida; que la finalidad de los explosivos y accesorios era la de fabricar varias bombas, actividad que el dicente sabía efectuar y que planeaban ser usadas en la Ciudad de México; que sus actividades no tenían ninguna remuneración económica, sino solamente la satisfacción de dar un golpe a Fidel Castro; también reconoció una maleta de lona color beige como la mis-

ESTRITO  
25.9.88  
1. ROR

DIVISION

ESTRITO

ma en la que hizo la transportación del material explosivo descrito. Consta que el material e instrumentos para la fabricación de bombas se remitió al Segundo Batallón de la Policía Mexicana de la ciudad de Mexico, Distrito Federal. - - - - -

e).- La agencia del Ministerio Público Federal investigadora solicitó de la oficina de servicios peritales de la Procuraduría General de la República, la designación de peritos en balística e identificación de armas, mismos que al rendir su dictamen concluyeron en el sentido de que la pistola escuadra marca HK modelo P98 calibre nueve milímetros Parabellum, semiautomática, matrícula 106884 con silenciador, un cargador y un cartucho útil marca Sa. es de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, misma que fue disparada y el proyectil que dió muerte a Artagnan Diaz y Diaz fue disparado por medio de dicha arma. Agregan que la pistola marca "Llama" calibre 380 no es de la reservada para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, pero que para su portación se requiere licencia expedida por la autoridad correspondiente - - - - -

Al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Eduardo Peletti Bazán (fojas 51 a 52 vuelta), Orestes Ruiz Hernández ratificó sus anteriores declaraciones, agregando que conoció a Gaspar Eugenio Jimenez Escobedo el día que partieron de Miami hacia Cozumel, identificándose en el aeropuerto como las personas que venían a consumar el secuestro del Cónsul Cuba-





DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

MERO

na y pedir por su rescate reos políticos que están en las cárceles de Cuba; que efectivamente, planearon seguir al Cónsul en el momento en que saliera de su casa, buscando la oportunidad para abordarlo, junto con sus compañeros Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, ambos de nacionalidad cubana, aunque nacionalizados norteamericanos; que siguieron al Cónsul y a su acompañante, quienes iban a bordo de un vehículo tripulado por el primero; que éstos se dirigieron hacia el centro de la ciudad de Mérida y al buscar la oportunidad de abordarlos vieron el lugar donde se pararon; que esperaron a que salieran y los interceptaron en el momento en que iban a entrar en el auto; que el dicente — fué por el lado del chofar y su amigo fué por el otro lado y cuando el Cónsul abrió la puerta del carro llegó el de la voz y le dijo que entrara en el auto porque le quería hacer unas preguntas; — que Gaspar fué por el otro lado donde estaba el — ayudante del Cónsul y le apuntó también con la pistola que en eso el ayudante del Cónsul le cogió — la pistola a Gaspar y comenzaron a manotear y en el forcejeo el declarante se olvidó del Cónsul y se fué para el otro lado y entonces el deponente — disparó en contra del ayudante del Cónsul; que el Cónsul salió corriendo; que el acompañante del Cónsul cayó herido; que cuando el dicente volteó para localizar al Cónsul lo vio de espaldas como a cinco metros de distancia y le iba a disparar, pero se dio cuenta de que había varias personas y que podría herirlas, por lo que ya no hizo fuego; que

STRIK

Q. R.

ROR.



entonces el de la voz y sus compañeros se dieron a la fuga y llegaron al motel donde se hospedaban recogiendo sus pertenencias, y se dirigieron después al aeropuerto de Mérida, donde fué arrestado el deponente, y conducido a la cárcel de Mérida; que el de la voz portaba la pistola de nueve milímetros - con la cual disparó; que Gaspar Eugenio portaba la otra pistola; que los explosivos venían en su equipaje dentro de una maleta de lona pequeña y que al llegar a México se enteró el dicente que iban a ser utilizados en la Embajada Cubana el día veintiseis de julio. En la propia diligencia dió la misma filiación de Gustavo Castillo que es un sujeto bajo de estatura, cojea de una pierna, es de pelo castaño, de veintisiete años de edad, que reside en Miami y reconoció todos y cada uno de los objetos y documentos que le fueron puestos a la vista como de su pertenencia, así como de sus compañeros de acción. - - - - -

Por su parte Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo declaró ante el propio licenciado Eduardo F. Pettit Bazán, agente del Ministerio Público Federal (fojas 53 a 54) que el pasaporte oficial que tiene el retrato del declarante que se le puso a la vista en ese acto, es el mismo que utilizó para realizar su viaje de Miami a la República Mexicana el día veintitres de julio de mil novecientos setenta y seis, mismo que pagó el de la voz; que los hechos que iban a realizar consistían en secuestrar al Cónsul cubano en la ciudad de Mérida para canjearlo por presos políticos cubanos que están re-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

DISTRITO  
DE Q. R. R.  
N.º 100.

cluidos en cárceles de Cuba; que el declarante sufrió las lesiones que presenta por proyectil de arma de fuego porque en el momento de la acción, cuando el de la voz estaba del lado derecho del coche en que viajaba el Cónsul, su ayudante, hoy ociso, se le aventó a su cuerpo y fue cuando recibió los disparos; que en el momento de los hechos el deponente portaba un arma calibre 380 que tiene a la vista y reconoce como propiedad del de la voz; que no disparó; que cuando regresaron al hotel donde estaba hospedado con Gustavo Castillo y Orestes Ruiz Hernández, quitó los cargadores a las pistolas y guardó las mismas en su maleta; que reconoce como de su única pertenencia una maleta de viaje de color café claro, marca "Sansonite"; que también reconoce que la otra pieza de viaje grande de color negro, así como un portafolio de color café claro, son pertenencias del compañero de ellos Gustavo Castillo, y si el pasaporte de este último aparece dentro de dicho portafolio café, es porque Gustavo Castillo era el que estaba en el aeropuerto haciendo los trámites para el viaje cuando fueron detenidos (sic) y llegó la Policía, huyendo (sic); que no tiene antecedentes de ningún delito cometido en Cuba ni en ningún otro país; que se considera un idealista; que jamás pensó ni tiene instrucciones de ningún partido político ni de otra persona en quitarle la vida a un ser humano, como en el presente caso sucedió con el auxiliar del Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán; que los explosivos los puede adquirir cualquier persona en -

territorio de Estados Unidos de Norteamérica; por -  
ello, su compañero Gustavo Castillo, que era el je-  
fe del grupo encargado de dinamitar la Embajada de  
Cuba en México, trafa en su maleta de lona los ex-  
plosivos para tal fin, porque el mismo Castillo se  
lo dijo al dicente y a su compañero Orestes Ruiz -  
Hernández antes de que sucedieran los hechos a que  
se refiere la presente averiguación; que su pasapor-  
te es legítimo; que no sabe si el pasaporte de Gus-  
tavo Castillo también lo sea; que no recibió ins-  
trucciones de nadie para que el secuestro intentado  
en contra del Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán, --  
trajera como consecuencia la muerte de su ayudante  
y tampoco le fué ofrecida cantidad alguna de dinero  
para intentar el secuestro del citado Cónsul cubano.

Se agregó al expediente el dictámen de autop-  
sia de Artagnan Díaz y Díaz que envió el Fiscal Fe-  
deral del Estado de Yucatán. - - - - -

El Subsecretario de Gobernación, licencia-  
do Fernando Gutiérrez Barrios, en oficio número 3107  
fechado el dos de agosto de mil novecientos setenta  
y seis (foja 88) formuló querrela a fin de que se -  
ejercitara acción penal en contra de los extranje-  
ros Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez  
Escobedo y Gustavo Castillo, como presuntos respon-  
sables del delito previsto en el artículo 101 de la  
Ley General de Población. Y también por el delito -  
previsto en el artículo 104 en relación con el 103  
ya mencionado, de la Ley de Población, en lo que --  
respecta al extranjero Orestes Ruiz Hernández. - - -

f).- En determinación fechada el dos de ago-



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CION

A

ERO

to de mil novecientos setenta y seis, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, licenciado Ezze del Pino Trujillo ejerció acción penal en contra de Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, al primero como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado, en los términos de los artículos 302 en relación con los 315 y 316 del Código Penal Federal; el previsto por el artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tentativa de homicidio definido por el artículo 302 del Código Sustantivo ya citado; el de tentativa de secuestro previsto por el artículo 366, fracciones III y V, en relación con el 12 del mismo Ordenamiento legal; todos estos elementos en los términos de los artículos 8, fracción I y 12 del mismo Ordenamiento; el previsto por el artículo 101 de la Ley General de Población; el previsto en los artículos 104 en relación con el 103 de la citada Ley de Población; y el previsto en el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. - - -

II.- Por auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal dió entrada a la consignación de la averiguación previa número 3323/76, decretó la detención de los inculpados Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, y dispuso recibir la de

elaraación preparatoria de los detenidos. Consta -  
que al declarar en indagatoria Orestes Ruiz Her-  
nández, éste no ratificó ninguna de las declara-  
ciones que aparecen en dicha averiguación, mani-  
festando que firmó esas actuaciones a consecuen-  
cia de las torturas que le hicieron en el momento  
de su captura consistentes en golpes, amarres de  
manos y corrientes eléctricas en las partes no-  
bles. Que la pistola calibre nueve milímetros a -  
que se refiere la causa no es suya e ignora de -  
quién sea. - - - - -

Por su parte, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo tampoco ratificó las declaraciones que rin-  
dió en autos, expresando que éstas le fueron arran-  
cadas bajo amenazas, golpes y torturas, señalando  
que uno de los agentes que se encontraba en la Pro-  
curaduría General de la República se le fué un ti-  
re hiriéndolo en el brazo izquierdo. - - - - -

El Juez Tercero de Distrito del Distrito Fe-  
deral en Materia Penal, en resolución fechada el -  
siete de agosto de mil novecientos setenta y seis,  
dictó auto de formal prisión en contra de Gaspar -  
Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández,  
como presuntos responsables de los delitos de homi-  
cidio calificado, tentativa de homicidio, tentati-  
va de secuestro y el previsto por el artículo 84,  
fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y  
Explosivos, en términos de las fracciones I y III  
del artículo 13 del Código Penal Federal; asimismo  
como presuntos responsables del ilícito previsto -  
en el artículo 101 de la Ley General de Población;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

Orestes Ruiz Hernández, además, por el delito previsto en los artículos 104 en relación con el 103 de la mencionada Ley de Población; así como presunto responsable el propio Orestes - Ruiz Hernández, del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea; y auto de sujeción a proceso en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. - - - - -

Esta determinación fue objeto de un amparo que fue promovido ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, quien negó la protección constitucional a los quejosos, aquí acusados, en sentencia terminada de engrosar el veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y siete, fallo que fue confirmado en apelación por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, en resolución fechada el quince de mayo del año en curso. - - - - -

STAMP  
F. Q. RM  
R00.

III.- Se agregaron a los autos constancias suscritas por el Secretario General de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal, en que se hace notar que Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo no tienen antecedentes penales. También se agregaron a los autos las fichas de identificación de los procesados que se acaban de mencionar. - - - - -

IV.- En escrito fechado el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, -



el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, -  
en Materia Penal inició incidente de incompetencia --  
por declinatoria y en interlocutoria fechada el vein-  
te de septiembre del mismo año ese Juzgado se declaró  
incompetente para seguir conociendo de la causa res-  
pectiva, abierta en contra de Gaspar Eugenio Jiménez  
Escobedo, Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo,  
y dispuso remitir los autos al Juez Federal en el Es-  
tado de Yucatán, por conducto de la Procuraduría Gene-  
ral de la República. - - - - -

V.- En acuerdo fechado el tres de noviembre  
de mil novecientos setenta y seis, el Juez de Distri-  
to en el Estado de Yucatán recibió los autos y por  
las razones que aparecen en esa propia determinación  
rehusó aceptar la competencia que en su favor declinó  
el Juez Tercero de Distrito, del Distrito Federal en  
Materia Penal, expresando que en todo caso el compe-  
tente para seguir conociendo de los hechos es este --  
Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo. - -

VI.- Para la determinación de la competencia,  
se dispuso remitir el procedimiento y actuaciones co-  
nexas a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Jus-  
ticia de la Nación. Consta que ese Alto Tribunal, en  
ejecutoria pronunciada el veinticinco de abril de mil  
novecientos setenta y siete, resolvió que en el caso  
no existe controversia competencial y que habiéndose  
señalado en última instancia al Juzgado de Distrito -  
en el Estado de Quintana Roo, procedió a remitirle el  
proceso para que manifestara si era o no de aceptarse  
la competencia. - - - - -

VII.- Recibidos los autos en este Juzgado de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

IESA

UMERO

Districto en el Estado de Quintana Roo, en resolu-  
ción pronunciada el veintinueve de septiembre de --  
mil novecientos setenta y siete, aceptó la compe-  
tencia que en su favor declinó el Juez de Distri-  
to en el Estado de Yucatán, abierto en contra de  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Her-  
nández y otro por los delitos de homicidio califi-  
cado y otros y dispuso continuar la causa según --  
su estado. -- -- -- -- --

VIII.- En la transición de la causa, se  
ordenó el traslado de los procesados Gaspar Euge-  
nio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández del  
Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Fede-  
ral al Centro de Readaptación Social ubicado en --  
esta Ciudad y se solicitó la remisión de la docu-  
mentación migratoria recogida a los acusados, así  
como los casquillos y proyectiles relacionados con  
la causa. -- -- -- -- --

En pedimento número 72, el Fiscal Federal  
adscrito ratificó la petición de orden de aprehen-  
sión y detención formulada en contra de Gustavo --  
Castillo, alias "Tavito" y solicitó orden de rea-  
prehenión en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Es-  
cobedo, quien conforme a la documentación que ad-  
juntaba se fugó de la cárcel del Distrito Federal,  
en el concepto de que Gustavo Castillo y Jiménez  
Escobedo se encontraban radicando en Estados Uni-  
dos de Norteamérica, por lo que se pediría la ex-  
tradición de dichos acusados de Gobierno a Gobier-  
no. En diverso pedimento del propio funcionario --  
remitió la documentación migratoria relacionada --

con los acusados, así como de un envase de plástico que en su interior contenía el proyectil extraído del cadáver de Artagnan Díaz y Díaz y cinco cartuchos, un casquillo y un residuo de bala, todos calibre nueve milímetros. - - - - -

IX.- En resolución del tres de abril de mil novecientos setenta y siete este Juzgado de Distrito decretó orden de aprehensión y detención en contra de Gustavo Castillo alias "Tavito" como presunto responsable del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 302 en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal; tentativa de homicidio y secuestro, previsto por los artículos 302 y 366 fracciones III y V en relación con el artículo 12, también del Código Punitivo ya mencionado; el previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con los artículos 8, fracción I, y 13, del mismo Ordenamiento Penal; y el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, todos ellos sancionados con pena corporal por los preceptos ya mencionados. Asimismo se decretó orden de reaprehensión y detención en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, con fundamento en el auto de formal prisión que con fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y seis pronunció el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, tomando en consideración de que este procesado se fugó del Reclusorio Oriente del Distrito Federal el día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete, según constancias exhibidas en autos, resi-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

diendo actualmente en Estados Unidos de Norteamé-  
rica. - - - - -

X.- El día treinta y uno de junio del --  
presente año se comunicó a este Juzgado, mediante  
copia del oficio 10952, del Director de la Poli-  
cía Judicial Federal, que Orestes Ruiz Hernández  
había sido recluido en el Centro de Readaptación  
Social de esta Ciudad, a disposición de este Juz-  
gado de Distrito, en relación con la presente cau-  
sa. - - - - -

Se dispuso efectuar carceos expletorios --  
entre Orestes Ruiz Hernández con las personas que  
a continuación se mencionan, con el siguiente re-  
sultado: - - - - -

En el celebrado con el Cónsul cubano Da-  
niel Ferrer Fernández, el procesado Ruiz Hernán-  
dez ratificó en parte la declaración preparatoria  
que rindió ante el Juez Tercero de Distrito, del  
Distrito Federal en Materia Penal. La parte que  
no ratificó se refiere a su rechazo en la partici-  
pación de los hechos porque en realidad el dicen-  
te, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Cas-  
tillo se planearon secuestrar al Cónsul cubano de  
la ciudad de Mérida, Yucatán. Que el plan era ex-  
clusivamente secuestrar a ese diplomático, pero --  
no matarlo, ni matar a nadie. Que al dicente le --  
hablaron por teléfono de Miami sus compañeros con  
el fin de colaborar con ellos para llevar a cabo  
el secuestro, o sea, que ese hecho había sido ya  
planeado por Gaspar y Gustavo, aunque no esté se-  
guro si así fue ni tampoco sabe si existían más --

personas involucradas en ese plan. Que el de la voz, Gustavo Castillo y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo viajaron juntos en avión de Miami a Mérida pasando por Cozumel con la finalidad de ejecutar los planes de secuestro a que se ha referido. Que en Mérida el de la voz participó en los hechos que tenían como meta el secuestro del Cónsul cubano en esa población. Que los hechos de referencia ocurrieron así: Que en Mérida trataron de llevar a cabo un contacto con el Cónsul cubano para después secuestrarlo; que la razón del secuestro era solamente obtener un canje entre el diplomático con presos políticos cubanos; que durante una semana no pudieron hacer contacto con el Cónsul, hasta que uno de sus compañeros leyó en el periódico que esa persona se encontraba en Progreso, Yucatán, arreglando un asunto de un pesquero cubano detenido; que el último día que el de la voz y sus compañeros tenían para ejecutar el plan de secuestro, se enteraron de que el diplomático cubano había regresado a Mérida, hallándose en su residencia particular; que fueron a ese lugar y advirtieron que el Cónsul subía a bordo de su automóvil acompañado de otra persona, a la cual no conocían; que el de la voz y sus compañeros a bordo de otro automóvil siguieron al Cónsul; que luego vieron que el automóvil del Cónsul se detenía frente a un bar en el centro de la Ciudad; que el Cónsul y su compañero se metieron al bar y se sentaron a tomar unas cervezas; que esperaron a que salieran y cuando esto ocurrió el dicente y sus compañeros se le acerca-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

DISTRITO  
DE Q. ROO  
Q. ROO.

ron y Gustavo Castillo le dijo que tenía que hacer-  
les unas preguntas; que en ese momento el compa-  
ño del Cónsul se abalanzó sobre Gaspar Eugenio Ji-  
ménez Escobedo pretendiendo quitarle el arma con  
la que éste lo tenía encañonado; que en ese instan-  
te el de la voz escuchó varios disparos, como unos  
cuatro o cinco, siendo primero uno y después segui-  
dos los restantes; que el de la voz se dio cuenta  
que Gaspar Eugenio estaba herido de una mano, sin  
recordar cuál; que aprovechando esa confusión, el  
Cónsul salió corriendo, alejándose del lugar; que  
el de la voz portaba una pistola escuadra sin re-  
cordar el calibre de ella y con esta arma efectuó  
varios disparos con la intención exclusiva de asus-  
tar al Cónsul y evitar que éste se escapara; que  
al terminar de disparar, el dicente volteó hacia  
donde estaba el grupo y se percató que el acompa-  
ñante del Cónsul estaba en el suelo ensangrentado,  
además de que Gaspar Eugenio tenía una herida en  
una mano y otra debajo del brazo; que las lesiones  
que sufrieron tanto Gaspar Eugenio como el acompa-  
ñante del Cónsul fueron producidas por el arma que  
portaba Gaspar Eugenio, ya que en el forcejeo que  
se entabló entre éste y el compañero del Cónsul,  
el arma se disparó; que Gustavo Castillo no iba ar-  
mado y los únicos que portaban armas eran el dicen-  
te y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Que en rela-  
ción con lo que declaró Daniel Ferrer Fernández  
manifestó que considera que no es verdad que dicha  
persona haya ido a la cantina a buscar a un radio-  
técnico y que posiblemente en esa explicación por-

que como diplomático le está prohibido entrar a --  
cantinas; que tampoco es cierto que se le dijo --  
"Sube Dantelito, que tenemos que hacerte unas pre-  
guntas"; que solamente se le dijo que se le iban  
a hacer preguntas pero que nadie mencionó su nom-  
bre. Que la pistola que el dicente portaba el día  
de los hechos la obtuvo en la ciudad de Mérida y --  
se encontraba escondida en esa misma Ciudad; que --  
el de la voz no trafa pasaporte cuando viajó de --  
Miami a Mérida; que solamente trafa una tarjeta de  
votante que expide el gobierno de la ciudad de Mia-  
mi y que sirve para entrar a México; pero que la --  
tarjeta de votante que trafa el dicente era falsa y  
y la recibió de manos de Gustavo Castillo en Miami  
antes de abordar el avión. Que ratifica su decla-  
ración preparatoria en lo que respecta a que sí --  
fue objeto de malos tratos. -- -- -- -- --  
En el caso supletorio celebrado con Gaspar  
Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Hernández --  
expuso que se sostenía en lo manifestado en el ca-  
so supletorio precedente y que en relación con lo  
que expresa Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante la  
Policía Judicial Federal y ante el Agente del Minis-  
terio Público Federal, licenciado Eduardo Poletti --  
Bazán, el de la voz expresó que no está conforme con  
algunos aspectos de las mismas, en razón de que no --  
es cierto que el dicente hubiese viajado a la Repú-  
blica Mexicana anteriormente, pues viajó a Mérida --  
para efectuar el secuestro, aproximadamente entre el  
dieciocho y diecinueve de julio de mil novecientos --  
sesenta y seis, siendo esa la primera y única vez --

13,222  
378

DER. JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

ESA

UMERO

3. DISTRITO  
10 DE Q. RO.  
Q. RO.

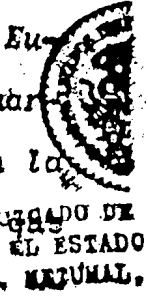
que lo había; que por lo tanto tampoco es cierto que el de la voz hubiese traído en un viaje anterior armas y explosivos; que el de la voz ignoraba que hubiese explosivos para llevar a cabo actos terroristas y que tampoco sabía que se iban a efectuar actos de esa naturaleza. Que vuelve a insistir que su participación se concretó a colaborar con Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo para efectuar el secuestro del Consulado cubano en la ciudad de Mérida, Yucatán. Que después de que intentaron secuestrar al Consulado, en los hechos en que resultó muerto el compañero de esa persona, el dicente y sus compañeros se fueron al hotel en que estaban hospedados en la ciudad de Mérida; que allí vendaron la herida de Gaspar y posteriormente los tres se dirigieron al aeropuerto con la intención de abordar un avión. Que en el aeropuerto el dicente fue detenido por unos individuos que según supona eran judiciales; que no supo de momento cuál fue la suerte de sus dos compañeros, sabiendo después de que Gaspar Eugenio fue detenido en la ciudad de México; y de que Gustavo Castillo logró salir del país; que en el equipaje que el dicente llevaba cuando fue detenido, únicamente portaba ropa; que su pistola iba en otro equipaje, no sabiendo cuál; que quiere llamar la atención acerca de que el propio Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, en la declaración que rindió el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis ante el Primer Comandante de la Policía Judicial



011  
Federal, manifestó que cuando se produjo el force-  
jeo entre Gaspar Eugenio y el compañero del Cónsul,  
se escapó un tiro que lesionó a Gaspar Eugenio en  
la mano izquierda y seguramente mató al compañero  
del Cónsul. Que esto aparece en la foja 23 del ori-  
ginal de la causa y confirma lo que el dicente ex-  
presó ante este Juzgado en el careo supletorio ce-  
lebrado con Daniel Ferrer Fernández. - - - - -

En el careo supletorio efectuado con Fran-  
cisco Manuel Camargo Saavedra, Orestes Ruiz Hernán-  
dez ratificó las declaraciones en la forma y térmi-  
nos en que las rindió en los careos supletorios - - -

efectuados con Daniel Ferrer Fernández y Gaspar Eu-  
genio Jiménez Saavedra. Que Francisco Manuel Camar-  
go Saavedra lo reconoció cuando se lo mostraron en la  
Procuraduría General de la República y sobre lo que  
este expresó nada tiene que decir. - - - - -



En el careo supletorio efectuado con el Co-  
mandante de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael  
Díaz Laredo, Orestes Ruiz Hernández ratificó lo ex-  
puesto en los careos supletorios que se han reseñado  
anteriormente, agregando que después de escuchar el  
parte suscrito por los comandantes Pedro Ismael Díaz  
Laredo y Rodolfo Castaño Arámula, coincide con lo -  
que se expresa en relación con que las armas estaban  
en el equipaje que llevaba Gaspar Eugenio. Que en -  
cuanto a los explosivos, el dicente ignoraba su exis-  
tencia. - - - - -

En el careo efectuado con el Comandante de -  
la Policía Judicial Federal Rodolfo Castaño Aránbu-  
la, Orestes Ruiz Hernández ratificó lo expuesto en -



13223  
379

el careo supletorio precedente. - - - - -

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Se tomó conocimiento directo de Orestes Ruiz Hernández en actuación fechada el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho. - - -

CCION \_\_\_\_\_  
SA \_\_\_\_\_  
MERO \_\_\_\_\_

XI.- En escrito fechado el tres de agosto del año en curso, el Defensor de Oficio de la adscripción solicitó una prueba pericial para determinar el estado mental de Orestes Ruiz Hernández en la fecha en que ocurrieron los hechos delictuosos que se le atribuyen. Esta prueba no se admitió como consta en auto de fecha ocho del propio agosto, estableciéndose a ese respecto que el único dato que aportó dicho Defensor para justificar la procedencia de la prueba de que se trata, lo era la copia fotostática simple de un documento suscrito por una persona de nombre Mario D. Ambros que se ostenta como médico, la cual carece de toda eficacia jurídica en tanto que por una parte ese documento se refiere a una cuestión científica cuyo ejercicio requiere autorización en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 40. Constitucional y el Código Sanitario Federal, y no se advierte que Mario D. Ambros cuente con los permisos necesarios para desempeñar la profesión de médico en la República Mexicana; que por otro lado, el documento de que se habla es una fotostática simple y por ello carece de la autenticidad a que se refieren los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues su contenido y firma no están certificados legalmente por las autoridades diplomáticas co-



TRITE  
Q. 200  
R00

respondientes, ya que se trata de un documento simple signado en el extranjero; y aún más, se tomaba en consideración que desde el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis en que se iniciaron las actuaciones, que forman la presente causa hasta el tres de agosto último en que se formuló la solicitud en cuestión, en ningún momento nadie hizo referencia, ni siquiera en forma incidental, a que el procesado Orestes Ruiz Hernández hubiera obrado bajo el influjo de un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, todo lo cual permitía concluir que la petición de la prueba pericial que se alude era frívola e improcedente. Contra esa determinación se interpuso recurso de revocación que fue resuelto negando la solicitud. - - - - -



ABGADO D  
DEL ESTADO  
DE JALISCO

XII.- Por auto del nueve de agosto del año en curso se declaró agotada la averiguación, constando que el Fiscal Federal adscrito, en promoción del mismo día expresó que no tenía ninguna prueba que aportar. Por su parte, el Defensor de Orestes Ruiz Hernández ofreció una prueba documental pública y una prueba pericial, las cuales no fueron admitidas en acuerdo del quince de agosto último, porque el documento ofrecido, que está suscrito por María D. Ambros aparece que éste ostenta la condición de doctor en medicina, sin que conste acreditado en forma alguna que dicha persona efectivamente sea un profesional en ese ramo, por lo que se concluye que se trata de un documento cuyo contenido no está respaldado por los medios idó-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

ESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_



DISTRITO  
DE Q. Roo.  
Q. Roo.

neos correspondientes. Por otra parte, se advierte que ese documento carece de eficacia en tanto que el volante adjunto que ostenta la certificación de que Gonzalo Quintana Torres era Cónsul encargado del Consulado de México, en Miami, Florida, el día dos de agosto del año en curso, aparece firmado por el Subdirector General Adjunto de Asuntos Consulares, licenciado José María Ancona Tellesche P.O. del C. Subsecretario del Ramo, sin que aparezca que el titular de esa Secretaría efectivamente haya designado al firmante para suplir al Director General de Asuntos Consulares de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo exige los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de referencia, dado que es al citado Director General a quién compete expedir la certificación de mérito, al tenor del artículo 21, fracción VII del reglamento antes invocado. Y además, en cuanto a la prueba pericial, según subsistentes las consideraciones que se invocaron en acuerdo de fecha ocho de agosto último para desecharla, por lo que debía estarse a lo dispuesto en ese proveído. El acuerdo de que se trata fue impugnado a través de revocación, recurso que al resolverse se declaró improcedente. - - - - -

XIII.- Por auto del dieciocho de agosto del corriente año, se declaró cerrada la instrucción en la presente causa y el agente del Ministerio Público Federal adscrito, en pedimento 58, fechado el veinticinco de ese mismo mes formuló con

elusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández en los términos que se indican en ese pliego. Por su parte el Defensor de Oficio de la adscripción, en acuerdo del día ocho de septiembre próximo pasado formuló conclusiones en favor de su defensor Orestes Ruiz Hernández. El día dieciocho de septiembre último se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales. Consecuentemente, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia. ---

CONSIDERANDO.-

I.- Consta en autos que el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado formuló conclusiones acusatorias en contra del procesado Orestes Ruiz Hernández por los delitos siguientes: ---

a).- Homicidio calificado, previsto en el artículo 302, en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal. ---

b).- Secuestro en grado de tentativa, previsto por los artículos 366, fracciones III y V, en relación con el numeral 12 del Código Penal Federal.

c).- Homicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal, en relación con el 12 del mismo Ordenamiento legal. ---

d).- El delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. ---

e).- El delito previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. ---



JUZGADO DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
JUDICIAL



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACION

SA

NERO

f).- El delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población. Y - - - - -

g).- El delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población. - - - - -

Por todos estos delitos le fué decretada la formal prisión al procesado Orestes Ruiz Hernández, según aparece de la determinación que el siete de agosto de mil novecientos setenta y seis pronunció el Juez Tercero de Distrito, del Distrito Federal en Materia Penal, - constando además que el amparo que se promovió contra la resolución de referencia le fué negado al citado Orestes Ruiz Hernández en sentencia terminada de aprobar el veintiseis de abril de mil novecientos setenta y siete, que emitió - el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, resolución que confirmó en revisión el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, en sentencia dictada el once de mayo del año en curso. - - - - -

II.- En relación con el delito de homicidio calificado que se atribuye a Orestes Ruiz Hernández, es pertinente expresar en primer término que ese injusto, previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal, establece que: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" queda acreditado en autos en los términos del artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos probatorios: - - - - -

a).- La fe que dió el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, respecto del cadáver que fué identificado como Artagñan Díaz Díaz, diligencia en la que aparece señalada la posición en la que se encontraba ese cuerpo y la descripción de las lesiones que en el mismo se advierten, producidas por proyectil de arma de fuego (foja 2).- -

b).- El certificado médico de reconocimiento del cadáver y necropsia practicada por los doctores Delio Angel Aguilar Vázquez y Fernando Alcocer Cortázar, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en que se concluye que la muerte de Artagñan Díaz Díaz ocurrió como consecuencia de las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego y choque hemorrágico inmediato (foja 12).- - - - -

c).- El acta de defunción de Artagñan Díaz Díaz (foja 33).- - - - -

d).- La prueba parafinoscópica practicada por el perito químico Alfredo Ortega, también de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, efectuada al procesado Orestes Ruiz Hernández, misma que arrojó resultado positivo en su mano derecha. (foja 35).- - - - -

e).- La fe ministerial dada respecto de una pistola marca HK, de fabricación alemana, calibre nueve milímetros, tipo escuadra, semiautomática, con oachas de baquelita de color negro, con matrícula número 106884, con un silenciador de aluminio de





ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECION

ESA

UMERO

aproximadamente dieciocho centímetros de longitud.

f).- Dictamen emitido por los peritos en balística e identificación de armas de la Procuraduría General de la República Pablo Pliego García y Humberto Vázquez, fechado el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, en que expresan que la pistola tipo escuadra, semiautomática, marca HK, modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum, matrícula 106 884 fue disparada recientemente. Y que el proyectil cónico cilíndrico (bala) que fue extraído del cadáver de Artagñan Díaz Díaz (foja 4), fue disparado con la pistola que se acaba de describir, esto es, por la escuadra calibre nueve milímetros, matrícula 106 884. - - - -

g).- Las declaraciones que de Orestes Ruiz Hernández aparecen en la averiguación previa correspondiente, rendidas en el mes de julio de mil novecientos setenta y seis, en las que expresó que desde hace catorce años salió de Cuba por no simpatizar con el régimen de Fidel Castro; que hace aproximadamente unos cinco o seis meses conoció en Miami a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quién es miembro activo del Frente de Liberación; que esa persona lo invitó para que participara en diversos atentados, habiendo aceptado; que el propio Mario le precisó que en cualquier momento se le podrían dar instrucciones para que interviniera en cualquier "trabajo"; que un mes y medio o dos meses antes Mario le indicó que tenía que viajar a Cozumel y luego trasladarse por avión a Mérida y que



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
31 Q. JULIO 1966  
RDA.

una persona lo estaría esperando en el aeropuerto; que el propio Mario le proporcionó un pasaporte y documentos de Migración indicándole que eran falsificados; asimismo le entregó una caja de cartón y le dijo que procurara traerla consigo; que el día en que cumplió con las instrucciones y abordó un avión que lo condujo a Cozumel y por la tarde abordó otro avión que lo llevó hasta Mérida, Yucatán; que en el viaje trajo consigo la caja, misma que al abrirla se dio cuenta que contenía una pistola que no recuerda si era calibre .380 o nueve milímetros; que el pasaporte falsificado estaba a nombre de Manuel Allen; que al llegar a Mérida lo estaba esperando el citado Mario y se hospedaron en un hotel; que en  tónces se le informó que se trataba de realizar un atentado contra el Consulado Cubano de esa Ciudad; que Mario también trajo una pistola y le hizo saber la conveniencia de ocultar las armas, lo cual efectuaron entre un camino aéreo al Aeropuerto y debajo de unas piedras; que luego ambos retornaron a Miami, vía Cozumel; que según el citado Mario, ese viaje sólo sirvió para traer las armas y asegurarse de que la documentación falsificada era útil; que días más adelante, Mario fue detenido en Miami, y le dijo que estuviera pendiente porque un amigo que pertenece al movimiento lo iba a llamar; que efectivamente un señor llamó al declarante de parte de Mario y le indicó que pasaría a visitarlo; que cuando llegó ese individuo, que no le dio su nombre, hizo entrega al dicente de una caja de explosivos plásticos, indicándole que debía adquirir tres latas de

13,227  
383

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

café para distribuir en ellas el explosivo y luego debería soldar con estaño esos recipientes, lo de lo cual realizó el exponente; que por instrucciones de ese individuo compró varias baterías para luego preparar bombas explosivas; que el propio individuo lo instruyó sobre que debería ir a Mérida donde se encontraría con otros compañeros; que en la aerolínea de Miami se encontró con un individuo de baja estatura apodado "Tautto" y otro señor que resultó ser Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, - ambos de nacionalidad cubana, a los cuales saludó y le dieron a entender con su actitud que pertenecían al grupo de que se trataba; que los tres hicieron viaje juntos y permanecieron en Cozumel y luego, también juntos, viajaron hasta Mérida; que pidieron a un taxista que los llevara a un hotel y fueron conducidos al denominado "Hacienda Inn", - ocupando el dicente un cuarto sólo a sea el 268, - en tanto que sus compañeros ocuparon el cuarto ubicado al lado; que el de la voz trajo consigo las latas con explosivos y las baterías; que al día siguiente, junto con sus compañeros fue a recuperar las dos armas y municiones en donde las había dejado cuando fue a Mérida; que no hablaron de dinamitar el Consulado, sino de secuestrar al Cónsul, - pensando en que de esa manera podrían pedir un fuerte rescate al gobierno cubano; que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, estando los tres dentro de un automóvil marca Dodge que habían tomado en alquiler en el aeropuerto y que era tripulado por "Tautto", vieron que sa-

ISTITUTO  
DE Q. R. T.  
1. 200.

...lía del Consulado Daniel Ferrer, Cónsul de Cuba,  
acompañado de otra persona a quien el dicente no  
conocía; que como vieron que abordaron un automó-  
vil, lo siguieron hasta el centro de la ciudad,  
habiendo rebasado al coche del Cónsul; que entón-  
ces comentaron que era muy difícil secuestrar al  
Cónsul y que no tendrían dónde llevarlo, por lo  
que decidieron darle muerte; que más adelante el  
vehículo del Cónsul se estacionó y ellos a pru-  
dente distancia no lo perdían de vista; que vie-  
ron que se introducía a un local y esperaron a  
que apareciera nuevamente dicha persona; que al  
regresar el Cónsul y su compañero para abordar  
el vehículo, fueron interceptados, correspondién-  
dole al de la voz encoñonar al Cónsul y a Gaspar  
Eugenio Jiménez Escobedo hacer lo mismo con el  
acompañante de aquél, que resultó ser Artagñan  
Díaz Díaz; que en determinado momento el compañe-  
ro del Cónsul forcejeó con Gaspar; que el dicen-  
te se olvidó del Cónsul y le disparó a Artagñan  
Díaz Díaz en cuatro ocasiones, resultando muerto  
a consecuencia de ellas; que la pistola que uti-  
lizó fué la calibre nueve milímetros con la que  
realizó cuatro disparos. - - - - -

h).- Las declaraciones que en veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis  
rindió Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo con moti-  
vo de estos hechos y que aparecen en las diligen-  
cias de averiguación previa, en las que esencial-  
mente expresa ser originario de Camaguey, Cuba,  
pero actualmente ciudadano norteamericano; que -



JUZGADO DE  
1.º INSTANCIA  
DEL ESTADO  
DE VERACRUZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

en mil novecientos cincuenta y siete combatió bajo las órdenes de Fidel Castro; que perteneció a la organización llamada Jure, y que actualmente pertenece a un grupo llamado "Acción Cubana"; que durante una convención que tuvo lugar en San José, Costa Rica, se acordó secuestrar y ejecutar al Cónsul de Cuba radicado en la ciudad de Mérida, Yucatán; que Orestes Ruiz Hernández también fue seleccionado para tal acción y se le consiguió pasaporte falso para que pudieran salir del país y fue con el que se ingresó a México; que el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis se trasladaron de Miami a Cozumel el de la voz, Orestes y otro compañero de apodo "Tautto"; que la idea era primero secuestrar al Cónsul y presionar al gobierno mexicano para que fueran puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba a cambio de la vida del Cónsul, a quien de todos modos iban a matar; que el mismo lunes diecinueve se trasladaron a la ciudad de Mérida, hospedándose en el hotel "Hacienda Inn" en donde permanecieron tres o cuatro días ocupados en ubicar domicilios, lugares que frecuentaba el Cónsul, identificando vehículos y recabando toda la información precisa para sus fines, y fue así como el día de los hechos, después de vigilarlo, lo esperaron a la salida de un bar, como a las quince horas; que el Cónsul salió acompañado de otra persona, dirigiéndose a su vehículo que estaba estacionado frente al bar y en el momento en que introducía la llave para abrirlo, se le acercaron; que

ISTANBUL  
DE 9. MAR  
1. 1966

Orestes encañonó al Cónsul diciéndole: "Monte, porque queremos conversar con usted" en tanto que el de la voz encañonó al compañero del Cónsul que resultó ser Artagñan Díaz y Díaz; que intempestivamente el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo al mismo tiempo que Artagñan forcejeaba con el arma que portaba el dicente; que en ese momento se escuchó un tiro que lesionó al dicente y seguramente mató a Díaz Díaz; que no obstante el forcejeo pudo conservar la pistola y todavía hizo dos disparos más en dirección al Cónsul, que estaba bastante lejos y a quién seguramente no lesionó; que en esta acción también pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Cónsul y posiblemente sobre el señor que resultó muerto y uno de esos disparos lesionó de rozón al dicente en la parte interna del brazo derecho; que solamente él y Orestes iban armados pues "Tavito" no llevaba ninguna arma; que después de los hechos el de la voz y sus compañeros se dirigieron al hotel "Hacienda Inn" en donde recogieron sus maletas y se trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Mérida, donde compraron boletos con nombres supuestos; el de la voz para viaje redondo a México; que al estar esperando el abordaje del avión llegó un grupo de Policías con el Cónsul quién identificó a uno de sus compañeros y lo detuvieron; que el declarante se dio cuenta de la aprehensión y posteriormente abordó el vuelo 304 de Mexicana de Aviación, habiendo arribado a las veintidós horas con quince minutos a la ciudad de México, donde al bajar fue identificado y detenido por

JUZGADO DE  
EL ESTADO  
CENTRAL,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_



DISTRITO  
DE Q. MEX.  
A. 202.

la Policía Mexicana, a quien entregó sus documentos, el boleto de aviación y los comprobantes del equipaje del dicente y sus compañeros; que el equipaje se componía de tres maletas, una de su propiedad color gris, una de lona color beige que es de quien fué detenido por la Policía de Mérida y otra de color gris, que es propiedad de Gustavo Castillo; que también reconoció tres latas de color amarillo y rojo conteniendo explosivo plástico con peso aproximado de un kilo cada envase, así como accesorios como un cable eléctrico, tubo de soldadura, cordón de soldadura, pilas y sus conexiones respectivas, alambre conductor, tuercas, tornillos y pinzas, todo esto para fabricar bombas caseras; que ese cargamento se repartió al salir del hotel "Hacienda Arri" en dos maletas que corresponden a cada uno de sus compañeros en virtud de que era más factible que revisaran el equipaje del declarante por encontrarse herido; que el destino de esas bombas era hacerlas explotar en el edificio de la embajada cubana sita en la ciudad de México, precisamente el día veintiseis de julio de aquel año; que la pistola que él portaba es la calibre .380 marca Llama; que la otra pistola, calibre nueve milímetros, era la que llevaba Orestes Ruiz Hernández; que ambas armas fueron introducidas al país en un viaje anterior que efectuó Orestes Ruiz Hernández; que el plan en relación al secuestro estaba plenamente definido en la siguiente forma: secuestrar al Cónsul en su noche, llevarlo al monte, ejecutarlo inmediatamente



te, enterrarlo y posteriormente hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos, Eloy Gutiérrez y Hubert Matos, haciendo creer desde luego que mantenían al secuestrado con vida para canjearlo por la libertad de éstos. - - - - -

1).- Las declaraciones rendidas por Daniel Ferrer Fernández, Cónsul de Cuba en la ciudad de Mérida, en la que expresa que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, abordó el automóvil del señor Artagñan Díaz Díaz porque iban a componer el radio del vehículo; que al arribar a la calle 54 letra "A" entre 65 y 67, estacionó el automóvil en las cercanías de un taller de radios; que entraron a tomarse unas cervezas con el encargado del taller y al salir para subirse nuevamente al vehículo, una persona se acercó por atrás y lo encañonó por la espalda diciéndole: "Sube Danielito, que tenemos que hacerte unas preguntitas"; que dicho individuo portaba una pistola tipo escuadra; que el declarante dio unos pasos hacia atrás preguntando que quién era y que qué quería y luego se echó a correr metiéndose a una cervecería de la que salió por la puerta de atrás, alejándose de sus atacantes; que cuando huyó del lugar de los hechos oyó no menos de cinco disparos de arma de fuego que supone hicieron en su contra; que el propio Cónsul expresó cuando se le puso a la vista las fotografías de unas personas que corresponden una a Gustavo Cas-



GOBIERNO DE  
EL ESTADO  
YUCATÁN



...tillo alias "Tavito", una de Orestes Ruiz Hernández, como otra de las personas que lo atacaron a él y a Artagñan Díaz Díaz.

III.- El delito de homicidio que se menciona, debe considerarse realizado con la calificativa de ventaja, en los términos de los artículos 316, fracciones II y IV y 317 del Código Penal Federal.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"316.- Se entiende que hay ventaja...II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan...IV.- Cuando éste se haya inerte y aquél armado o de pie."

"317.- Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los artículos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

DISTRITO  
DE Q. RO.  
Q. RO.

De las constancias correspondientes mencionadas en el considerando anterior, se llega al conocimiento de que en el caso se surten los extremos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 316 del Código Penal Federal, en tanto que resulta indiscutible que cuando se cometió el homicidio de Artagñan Díaz Díaz el autor de este hecho era superior al sujeto pasivo, tanto porque iba armado, como porque los atacantes o agresores de Artagñan Díaz Díaz y el Cónsul cubano eran tres, sin que pueda sostenerse que éstos hubiesen corrido peligro alguno como resultado de alguna acción defensiva de los afectados. Y porque también se aprecia que el ofendido se hallaba inerte y Orestes Ruiz Hernández se encontraba armado con una pistola ca-

libre nueve milímetros, como ya se expresó. - - - o

Todos estos elementos permiten concluir que en el caso se encuentra plenamente acreditada la existencia del cuerpo del delito de homicidio con la calificativa de ventaja, previsto por los artículos 302, en relación con los artículos 316 fracciones I y IV y 317 del Código Penal Federal, por el que se formuló conclusiones acusatorias en esta causa. - - - - -

IV.- El Representante Social Federal adscrito formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que ve al delito de secuestro en grado de tentativa, previsto en los artículos 366, fracciones III y IV, en relación con el 12<sup>o</sup> del Código Penal Federal. - - - - -

El artículo 366 mencionado establece: FUJGADO DE EL ESTADO

"III.- Si se detiene en calidad de rehén una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza... V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo". - - - - -

El artículo 12 del mencionado Ordenamiento legal estatuye: - - - - -

"La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". - -

Ese delito, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acredita a través de la evidenciación de sus constitutivas que son: - - - - -

a).- Que el activo realice hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de secuestro. Y - - - - -



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

MERO

b).- Que el ilícito en cuestión no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo. - - - - -

Ambos elementos se acreditan en autos con los siguientes datos probatorios: - - - - -

Con las declaraciones de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, en las que manifestaron su pretensión de secuestrar al Cónsul cubano de la ciudad de Mérida, Yucatán, de nombre Daniel Ferrer Fernández, para solicitar a cambio de su persona un fuerte rescate al gobierno cubano, reconociendo Orestes Ruiz Hernández que en el momento de los hechos portaba una pistola calibre nueve milímetros, deduciéndose además de tales declaraciones que como en el momento de la acción el Cónsul cubano logró huir aprovechando la confusión creada por el forcejeo entre su compañero Artagñan Díaz Díaz y Jiménez Escobedo, ese secuestro no pudo concretarse. - - - - -

Con la declaración del propio ofendido Daniel Ferrer Fernández, quien estuvo acorde con lo que expresaron Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández en cuanto que éstos y otro individuo lo abordaron al salir de un salón cerveza en compañía de Artagñan Díaz Díaz; que Gaspar y Orestes llevaban armas de fuego e hicieron disparos que provocaron la muerte de su acompañante Díaz Díaz; que esos atacantes fueron plenamente identificados por el propio declarante y que si el secuestro no se llevó a cabo esto se debió exclusivamente a que el Cónsul declarante logró huir. - - - - -

Estos datos son determinantes para concluir que en el caso se encuentra plenamente demostrada la existencia del delito de secuestro en grado de tentativa, en tanto que resulta incontestable que los acusados de que se trata cometieron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de secuestro del Cónsul cubano y que ese delito no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad de los acusados, en tanto que como ya se apuntó, el Cónsul cubano Ferrer Fernández al darse cuenta de la agresión de que era objeto y aprovechando la confusión ya referida, huyó metiéndose nuevamente al salón cerveza tirando mesas y sillas y saltando del mismo en busca de protección policiaca.

También resulta indiscutible que en el caso se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere la fracción V del artículo 366 del Código Penal Federal, porque evidentemente los actos que se alude se llevaron a cabo precisamente por el grupo formado por las tres personas a que se refiere la presente causa, o sea Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Taufito".

Y.- Cabe sostener igualmente que el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa, que prevé el artículo 302 del Código Penal Federal que asimismo se atribuye a Orestes Ruiz Hernández, se encuentra plenamente demostrado en autos. En efecto, el artículo 302 ya invocado establece que: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".- Y el artículo 12 estatuye: "La tentativa es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECCION \_\_\_\_\_  
ESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directo e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Este ilícito, en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, quedó comprobado en el sumario con las constancias que se mencionaron en el considerando II de esta resolución, de las que deben destacarse las siguientes:

a).- Las declaraciones de Orates Ruiz Hernández, contenidas en las diligencias del Ministerio Público, en que expresa que al salir de Cuba por no simpatizar con el régimen de Fidel Castro conoció en Miami a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quién le indicó que tenía que viajar a Cozumel y luego a Mérida, de la República Mexicana, entregándole dinero, documentos y una caja de cartón; que al llegar a Mérida lo esperaba el propio Mario; que al abrir la caja, vio que contenía una pistola cuyo calibre no recuerda; que Mario llevaba consigo otra pistola así como varias balas; que Mario le dijo que pretendían secuestrar al Cónsul cubano en Mérida, pensando el dicente que luego se le mataría; que el de la voz y otros dos cubanos, uno de apodo "Tavito" y otro que resultó ser Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo rondaron el local del Consulado cubano, viendo salir a Daniel Ferrer en compañía de otra persona en un automóvil al cual siguieron hasta un lugar en donde aquellas personas se



SECRETARIA DE JUSTICIA  
DISTRITO DE Q. P.  
L. A. R. O. S.

bajaron; que esperaron a que retornara nuevamente al vehículo y fue entonces cuando el dicente y Gaspar Eugenio, así como Tavitó interceptaron a dichas individuos, correspondiéndole al dicente encajonar al Cónsul, mientras Gaspar Eugenio hacía lo propio con el acompañante de aquél, que resultó ser Artagñan Díaz Díaz; que el secuestro no pudo realizarse porque Artagñan Díaz Díaz forcejeó con Gaspar Eugenio y éste lo aprovechó el Cónsul para huir, que cuando el Cónsul huyó su compañero Gaspar Eugenio disparó en su contra, pero que cree que no lo lesionó porque el diplomático iba bastante a prisa. - - - - -

b).- Las declaraciones rendidas por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo que aparecen en la averiguación previa, en las que después de referir los hechos materia de esta causa que ya han quedado asentados en párrafos precedentes, los cuales se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, agrega que cuando el Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández saltó huyendo del lugar de los hechos, el dicente y Orestes Ruiz Hernández (foja 23) hicieron disparos en contra del diplomático, sin precisar si lo lesionaron o no; lo anterior, porque de acuerdo con lo planeado, el objetivo era matar al Cónsul cubano. - - - - -

c).- La declaración de Daniel Ferrer Fernández, en la que básicamente estuvo de acuerdo con las declaraciones de sus agresores, precisando que cuando corría para alejarse de éstos, oyó que le dispararan en no menos de cinco ocasiones. - - - - -





DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ISA

IMERO

Las constancias que se han mencionado permiten concluir que Orestes Ruiz Hernández ejecutó hechos encaminados directamente e inmediatamente a la realización del delito de homicidio en perjuicio de Daniel Ferrer Fernández; y que ese ilícito no se llegó a consumar por causas ajenas a la voluntad del activo, en virtud de que, como ya se puntualizó, el diplomático emprendió la huida al darse cuenta de la agresión de que era objeto por parte de sus atacantes, habiendo logrado salir ileso de la acción.

VI.- Del pliego de conclusiones se desprende que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito acusó a Orestes Ruiz Hernández por el delito previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece:

"Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a tres mil pesos, a los que porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, este ilícito se acredita mediante sus constitutivas materiales, que son:

- a).- Que el activo porte un arma; y
- b).- Que dicha arma de fuego sea de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Ambos elementos del delito que se comenta están plenamente demostrados en autos con las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández contenidas en la averiguación previa, en cuanto que admite que el

día de los hechos portaba una pistola tipo escua--  
dra calibre nueve milímetros marca HK Parabellum,  
matrícula 106884 con silenciador. Con las declara--  
ciones de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en que --  
confirma ese dato. Con la fe ministerial dada acer--  
ca del arma a que se refiere Orestes Ruiz Hernán--  
dez y con el dictámen pericial que obra en autos,  
rendido por Pablo Pliego García y Humberto Vázquez  
O., en que se establece que la escuadra marca HK,  
calibre nueve milímetros que menciona Ruiz Hernán--  
dez, es de las reservadas para uso exclusivo del --  
Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. - - - - -

VII.- El Ministerio Público también formuló  
conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz  
Hernández por el delito previsto en el artículo 87  
fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, que establece: - - - - -

"Se impondrá de uno a quince años de prisiona--  
ción y multa de cien a cien mil pesos al que intro--  
duzca en la República en forma clandestina armas, --  
munición, explosivos y materiales de uso exclusi--  
vo de las fuerzas armadas o sujetos a control de --  
acuerdo con esta ley". - - - - -

Conforme a la regla genérica contenida en --  
el artículo 168 del Código Federal de Procedimien--  
tos Penales, ese delito se acredita mediante la --  
evidenciación de sus elementos constitutivos que en  
la especie son: - - - - -

- a).- que se introduzcan a la República ar--  
mas, munición, explosivos y materiales de uso ex--  
clusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control  
en los términos de la ley aplicable; y - - - - -
- b).- que esa introducción sea en forma --  
clandestina. / - - - - -



ORDER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION \_\_\_\_\_

IESA \_\_\_\_\_

UMERO \_\_\_\_\_

Los elementos materiales de ese ilícito se encuentran plenamente demostrados en autos, de acuerdo con los datos probatorios que enseguida se mencionan: - - - - -

1).- Las declaraciones rendidas por Orestes Ruiz Hernández, contenidas en la averiguación previa, en las que reconoció que en su primer viaje de Miami a la ciudad de Mérida, vía Cozumel, — acatando instrucciones de un individuo perteneciente a un grupo subversivo contra el régimen cubano, condujo una caja que contenía una pistola cuyo calibre no recordaba; que esa pistola resultó ser — marca HK calibre nueve milímetros, tipo escuadra, semiautomática, matrícula 106 884 con silenciador y un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; que esa arma es la que usó en los hechos a que se refiere este proceso. Que cuando regresó nuevamente a Miami, se le informó que estuviera pendiente porque un amigo que pertenece al movimiento lo — iba a llamar; que efectivamente un señor llamó al declarante y le indicó que pasaría a visitarlo; — que cuando llegó ese individuo, que no le dio su nombre, le hizo entrega al dicente de una caja de explosivos plásticos, instruyéndolo que debía adquirir tres latas de café para distribuir entre — ellas el explosivo y luego debería soldar con estaño esos recipientes, todo lo cual realizó el exposante; que también por instrucciones de ese sujeto compró varias baterías o pilas para luego preparar bombas explosivas; que ese individuo también lo — instruyó sobre cómo debería ir nuevamente a Mérida.

da; que al efecto, al presentarse en el aeropuerto -  
de Miami se encontró con un individuo de baja estatu-  
ra apodado "Tavito" y otro señor que resultó ser Gas-  
par Eugenio Jiménez Escobedo, los que le dieron a --  
entender con su actitud que pertenecían al grupo sub-  
versivo; que los tres hicieron el viaje juntos, ha-  
ciendo escala en Cozumel y luego, también juntos via-  
jaron de Cozumel a Mérida, en el concepto de que el  
de la voz trajo consigo las latas de explosivos y --  
las baterías. Que la finalidad de los explosivos y -  
accesorios era la de fabricar varias bombas, activi-  
dad que el dicente sabía efectuar y que planeaban --  
ser usadas en la ciudad de México, o sea hacerlas --  
estallar en la Embajada de Cuba el veintiseis de ju-  
lio de mil novecientos setenta y seis. El propio pro-  
cesado, Ruiz Hernández, reconoció una maleta de color  
beige como la misma en la que hizo la transpo-  
sición del material explosivo descrito, en la segun-  
da ocasión en que viajó de Miami a Mérida. - - - - -

2).- El recibo suscrito por el capitán prime-  
ro de artillería Juventino Sánchez Gattán, a quién -  
se le entregó para su custodia y depósito en el se-  
gundo batallón de la Policía Militar con sede en la  
ciudad de México, Distrito Federal, los tres envases  
conteniendo explosivo plástico con peso aproximado -  
de un kilo cada envase, cincuenta centímetros de cor-  
dón detonante, cinco pilas con sus conexiones respec-  
tivas, dos tramos de alambre conductor y demás acce-  
sorios que en dicho recibo se describen. - - - - -

3).- El informe suscrito y debidamente rati-  
ficado por el primer comandante de la Policía Judi-



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CCION  
SA  
MERO

cial Federal Pedro Ismael Díaz Laredo y el Segundo Comandante de la mencionada Corporación Rodolfo Castaño Arámbula, por el que comunican que los explosivos, los artefactos, sus accesorios y equipo de instalación quedan a disposición en el Segundo Batallón de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y por lo que hace a las armas de fuego, quedaban en la Procuraduría General de la República, (Posteriormente se enviaron a la Primera Zona Militar).

4).- La fe ministerial que obra a fojas 30 a 32 del original del sumario dada respecto de los objetos a que se refiere el recibo que suscribe el capitán primero de artillería Juventino Sánchez Gaytán, contenido en un envase de plástico en color blanco con capacidad de veinticuatro onzas, en el que se encuentran cuatro cilindros metálicos al parecer de cobre marca Dupont, de los denominados estopines o fulminantes, así como de una pistola la marca HK de fabricación alemana, tipo escudra, semiautomática, con cachas de baquelita de color negro, con matrícula 106 884, con un silenciador de aluminio de aproximadamente dieciocho centímetros de longitud, con un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; y una pistola marca "Llama" calibre .380 con número de matrícula 305904, con cachas de madera de color café con su cargador y tres cartuchos útiles.

VIII.- El Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que se refiere al delito previsto en el



DISTRICTO  
DE LA DEFENSA  
NACIONAL

artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población. - - - - -

Ese ilícito se comprueba en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la evidenciación de sus constitutivas materiales, que son: - - - - -

- a).- Que se tenga la calidad de extranjero; y
- b).- Que se proporcionen datos falsos para entrar al país, o que ya internados se proporcionen datos falsos con relación a la situación migratoria. - -

Ambos elementos del delito a estudio se encuentran plenamente acreditados en autos con todas y cada una de las constancias procesales que se han venido mencionando y que se dan aquí por reproducidas - en obvio de repeticiones, constancia de la que es pertinente destacar la siguiente: - - - - -

1).- Las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández, contenidas en la averiguación previa, en la que acepta haberse introducido al país usando la documentación falsa e ilegal que se le entregó al efecto por una persona perteneciente al movimiento subversivo contra el régimen de Fidel Castro; que empleó dicha documentación para internarse en el país hasta en dos ocasiones; que esa documentación estaba expedida a nombre de Manuel Allen. - - - - -

REVISADO. DE  
ESTADO  
CRIMINAL

2).- Con la declaración rendida por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante el primer comandante de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael Díaz Laredo, debidamente ratificada ante el C. Agente del Ministerio Público Federal Eduardo F. Poletti Basán el día veintiocho de aquel mes y año, en la que -



JUDICIAL DE LA FEDERACION

- 29 -

433

13236  
Folio 12

392

expresó que Orestes Ruiz Hernández se internó al país con documentación falsa y que con ella pretendía salir del mismo. - - - - -

3).- La fe ministerial de la documentación falsa e ilegal que utilizó Orestes Ruiz Hernández para penetrar al país, o sea la credencial de registro de votante expedida a nombre de Manuel Allen. - - - - -

4).- El oficio 3107 en que el Subsecretario de Gobernación formula querrela en contra de Orestes Ruiz Hernández por el delito de que se habla. - - - - -

Las constancias que se acaban de citar permiten concluir que en el caso está plenamente demostrada la existencia del cuerpo del delito - que nos ocupa, en tanto que en todas ellas aparece que Orestes Ruiz Hernández se internó ilegalmente al país empleando para ello la documentación falsa que se ha dejado puntualizada. - - -

CIX.- La responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en la comisión del delito de homicidio con la calificación de ventaja, previsto en el artículo 302 en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal, se encuentra plenamente acreditada en autos con todos y cada uno de los medios probatorios referidos en el - considerando segundo del presente fallo, por - cuanto que del enlace lógico y jurídico de ellos se advierte que Orestes Ruiz Hernández, Gaspar - Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, - alias "Tavito", que pertenecen a una organización



opositora al actual régimen que gobierna la República de Cuba, fueron comisionados para llevar a cabo el acuerdo tomado por la organización a la que dicen pertenecer, cuando se efectuó una convención en Costa Rica; que el acto que debían realizar consistía en secuestrar, matar y enterrar al Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán; que Orestes Ruiz Hernández trabó contacto con un individuo de nombre Mario, quién le proporcionó documentos migratorios falsos para trasladarse hasta la ciudad de Mérida, vía Cozumel; que Orestes Ruiz Hernández y Mario viajaron a Mérida, vía Cozumel, trayendo desde Estados Unidos las pistolas que se mencionan en autos, Orestes la tipo escuadra marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum semi automática, matrícula 106 884 con silenciador; y Mario la marca "Llama" modelo especial, calibre .380, matrícula 305904; que esas armas fueron ocultas en la ciudad de Mérida en un lugar cercano al aeropuerto, debajo de unas piedras; que al regresar al lugar de su procedencia, que lo es Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, resultó que Mario fue detenido, pero sin embargo, se comunicó con Ruiz Hernández y le expresó que una persona se pondría en contacto con él para proseguir el cumplimiento de la acción opositora encomendada; que posteriormente se presentó ante Ruiz Hernández una persona que no dijo su nombre, pero que le entregó una caja con explosivos plásticos, instruyéndolo sobre la forma en que debería distribuir el material para ser usado en la acción, suponiendo Ruiz Hernández



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

MESA

NUMERO

que se trataba de dinamitar el consulado cubano en México; que el individuo citado también le expresó a Orestes Ruiz que se trasladara a Mérida, vía Cozumel, con otros dos compañeros, los cuales eran — Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", quienes integraban el grupo que debería efectuar la comisión subversiva ya mencionada; que llegaron a Cozumel y el mismo día se trasladaron por la vía aérea a la ciudad de Mérida, Yucatán, llevando consigo Orestes Ruiz Hernández el material plástico que se le entregó en Miami, usando de nueva cuenta la documentación migratoria falsa para internarse a la República Mexicana, vía Cozumel; que el plan original que debían desarrollar era el secuestro del Consul de Cuba en Mérida, llevarlo al monte en su propio automóvil, ejecutarlo inmediatamente, enterrarlo y posteriormente hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos: Eloy Gutiérrez y Wilbert Natus, haciendo creer desde luego que mantenían al secuestrado con vida para convencerlo por la libertad de éstos; que también pensaban permanecer hasta el día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis en la ciudad de México, Distrito Federal y aprovechar la confusión del secuestro en Mérida para hacer explotar tres bombas en el edificio de la embajada cubana en esa capital el día del aniversario de la revolución cubana; que al llegar a la ciudad de Mérida, los tres acusados se dirigieron al hotel "Hacienda Inn" donde permanecieron

ESTADO  
M. Q. No.  
- 200 -

tres o cuatro días que emplearon para recabar toda la información necesaria para sus fines; que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, el grupo formado por Orestes Ruiz Hernández, Gustavo Castillo alias "Tavito" y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, después de vigilar al Cónsul a bordo de un automóvil que alquilaron en el aeropuerto, lo esperaron a la salida de un bar como a las quince horas; que el Cónsul salió acompañado de ese lugar con otra persona y ambos se dirigieron a un vehículo que se encontraba estacionado frente al bar; que en ese momento se acercaron hasta donde estaba el Cónsul y su acompañante; que Orestes encalló al Cónsul diciéndole que querían hablar con él; que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo también hizo lo propio con el acompañante del Cónsul, de nombre Artagñan Díaz Díaz; que entonces, de manera intempestiva, el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo; que Artagñan Díaz Díaz, acompañante del diplomático empezó a forcejear con Jiménez Escobedo; que Orestes hizo varios disparos sobre Artagñan Díaz Díaz matándolo; que una bala rozó a Jiménez Escobedo en uno de sus brazos produciéndole una herida; que tanto Orestes como Gaspar dispararon sobre el Cónsul sin lograr lesionarlo; que al concluir la acción, el grupo se dirigió al hotel "Hacienda Inn" donde hicieron sus maletas y luego se trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Mérida, comprando boletos para México con nombres supuestos; que en el aeropuerto de Mérida la Policía detuvo a Orestes Ruiz Hernández; que Jiménez Escobedo logró abordar



435

Forma 82

394

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

el vuelo número 304 de la compañía Mexicana de -  
Aviación, llegando a la ciudad de México a las -  
veintidós horas con quince minutos del propio -  
veintitrés de julio de mil novecientos setenta y  
seis, donde fué detenido, entregando a la Poli-  
cía los comprobantes del equipaje de él y de sus  
compañeros, integrados por tres maletas en total;  
que en las maletas iban tres latas de color ama-  
rillo y rojo conteniendo explosivo plástico con  
peso aproximado de un kilo cada envase y artesa-  
nos y accesorios como un cañón eléctrico, un tu-  
bo de soldadura, cordón detector, pilas y sus -  
conexiones respectivas, alambres conductor, tuer-  
cas, tornillos y pines, que al arribar a la ciu-  
dad de México la Policía detuvo a Gaspar Eugenio  
Jiménez Escobedo, que el acompañante del Cónsul  
de Cuba en México, Antagón Díaz Díaz falleció a  
consecuencia de las heridas producidas por los -  
proyectiles de arma de fuego que fueron dispara-  
dos con la pistola tipo escuadra, semiautomática  
marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros, Pa-  
rabelun, matrícula 106 884, según lo determina-  
ron los peritos en balística e identificación de  
armas de la Procuraduría General de la República  
Humberto Vázquez Ordóñez y Pablo Pliego García, -  
disparada por Orestes Rutz Hernández, según lo -  
expresó éste con corroboración del dicho de Gas-  
par Eugenio Jiménez Escobedo. - - - - -

Conviene hacer referencia a los argumen-  
tos que tanto el procesado como su Defensor han -  
esgrimido para exculparlo de los hechos delictue-



DE DESTINO  
ADG. DE G. No.  
CAL. Q. 200.

ses que se le imputan. Al efecto, cabe hacer menación que Orestes Ruiz Hernández, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal, del Distrito Federal, se retractó de las versiones emitidas ante las autoridades que se mencionan en la averiguación previa correspondiente, manifestando que las firmó a consecuencia de las torturas que le hicieron en el momento de su captura, consistentes en golpes, amarres de manos y corrientes eléctricas en las partes nobles; que no conoce a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y que no sabe de quién sea la pistola calibre nueve milímetros que se menciona en autos y que es la primera vez que venía a la República Mexicana. - - - - -

La retractación de referencia no puede tomarse en consideración, pues lejos de haber sido <sup>ESTRADA</sup> ~~CONVINCIDA~~ <sup>CHET</sup> ~~CONVINCIDA~~ con algún elemento de convicción, en autos obran pruebas que la refutan de manera fehaciente, como enseguida se puntualizará. Al caso que nos ocupa, tiene aplicación las tesis jurisprudenciales números 81 y 82 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, - visibles a fojas 171 y 172 la primera, y 175 la segunda, Primera Sala, Segunda Parte, compilación de 1917 a 1975 que respectivamente dicen: - - - - -

"CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fué objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal". - - - - -

"CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores". - - - - -



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

ESA

UMERO

Lo mismo debe expresarse acerca de la versión que Orestes Ruiz Hernández proporcionó en la diligencia efectuada el veintisiete de julio del año en curso, ante este Juzgado de Distrito, en que sostuvo que las lesiones que la ~~causaron~~ la muerte a Artagnan Diaz ~~Diaz~~ fueron producidas por el arma que portaba Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en el forcejeo que se entabló entre éste y el compañero del Cónsul; así como con los argumentos contenidos en el primer punto de las conclusiones formuladas por el Defensor de Ruiz Hernández.

En efecto, de las constancias procesales correspondientes quedó plenamente demostrado que de los tres acusados solamente Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo iban armados con sendas pistolas; que el arma que portaba Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo era calibre .380 marca "Llama"; que la pistola que portaba Orestes Ruiz Hernández era la calibre nueve milímetros, marca HK, Parabellum, semiautomática, matrícula 106 884; que conforme al dictámen de los médicos forenses, la causa de la muerte de Artagnan Diaz Diaz fueron las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego que se describieron en el apartado tercero de ese informe, así como el choque hemorrágico inmediato; que los médicos forenses entregaron tanto el dictámen de autopsia como el proyectil cónico-alíndrico (bala) que le fué extraído al cadáver, según aparece de la constancia que puede leerse a



DESTINO  
O. R. R.  
C. R. R.

fojas 4 del sumario; que según el dictámen emitido -  
por los peritos en balística de la Procuraduría Gene-  
ral de la República, Pablo Pliego García y Humberto  
Vázquez O., el proyectil recogido con motivo de los  
hechos, que provocó la muerte de Artagñan Díaz Díaz  
fue disparado por la pistola tipo escuadra semiauto-  
mática marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros,  
Parabellum, matrícula 106 884, que era precisamente  
la que portaba Orestes Ruiz Hernández el día de los  
hechos. Finalmente debe señalarse que al practicarse  
le la prueba de la parafina a Orestes Ruiz Hernández  
por el perito químico Alfredo Medina M., de la Procu-  
raduría General de Justicia del Estado de Yucatán -  
(foja 35) resultó positiva en la mano derecha. - -

Estos datos permiten corroborar y establecer  
sin ningún género de duda que fue Orestes Ruiz <sup>ESTADO I</sup> <sup>ESTADO I</sup>  
Hernández quien disparó contra Artagñan Díaz Díaz provocán-  
dole la muerte en la forma que narra el acusado en -  
las diligencias fechadas el veinticuatro y veintiocho  
de julio de mil novecientos setenta y seis, la prime-  
ra que forma las fojas 25 a la 27 y la segunda que in-  
tegra las fojas 51 y 52 del sumario. - - - - -

Es pertinente señalar que si bien es cierto -  
que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, manifestó en su  
declaración rendida ante el Primer Comandante de la -  
Policía Judicial Federal, que puede leerse en las fo-  
jas 21 a 24, que en el momento de la acción se escapó  
un tiro que lesionó al de la voz en la mano izquier-  
da y seguramente mató a Artagñan Díaz Díaz, debe sig-  
nificarse que en ningún momento se aprecia que dicho  
acusado haya dicho que ese tiro se escapó de su pisto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

la cuando forcejeaba con Díaz Díaz, debiendo entenderse que conforme a las pruebas ya mencionadas anteriormente, se aludió a que en los instantes en que se escuchó el disparo que menciona resultó lesionado en uno de sus brazos. - - - - -

X.- El delito de homicidio del que resulta penalmente responsable el acusado Orestes Ruiz Hernández, cometido en perjuicio de Artagñan Díaz Díaz debe reputarse cometido con la calificativa de ventaja, en los términos de las fracciones II y IV del artículo 316 del Código Penal Federal, que establece que se está en presencia de esa modalidad cuando el acusado es superior por las armas que emplea o por el número de los que lo acompañan y cuando el pasivo se halla inerme y el atacante armado. - - - - -

Del cuadro probatorio correspondiente a los hechos, queda evidenciado que en el momento en que el Cónsul de Cuba Daniel Ferrer Fernández y el acompañante de éste, Artagñan Díaz y Díaz fueron interceptados, respectivamente, por Orestes Ruiz Hernández y por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, el diplomático de manera intempestiva huyó del lugar de los hechos y en forma simultánea Artagñan Díaz Díaz principió a forcejear con su atacante Gaspar Eugenio; que al ver lo anterior, Orestes Ruiz se olvidó del Cónsul (foja 51 vuelta) "y se fué para el otro lado y entonces el deponente le disparó al ayudante del Cónsul... cayendo herido". - - - - -

De esa situación se pone de manifiesto



DISTRITO  
J. F. C. R.  
1-2-1991

que Orestes Ruiz Hernández, era sin duda alguna superior a su víctima por el arma que empleaba, independientemente de que eran tres los que integraban el grupo agresor del Cónsul y el occiso; además de que éste se hallaba inerte y Orestes Ruiz Hernández armado con la pistola calibre nueve milímetros que se ha descrito en múltiples ocasiones. Por otra parte, debe significarse que la ventaja derivada de las circunstancias que se traducían en una superioridad neta sobre la víctima, fué debidamente considerada por el acusado, por cuanto que al acudir éste al sitio en que Artagñan Díaz Díaz forcejeaba con el inculpado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, indiscutiblemente se dió cuenta cabal de que aquél se encontraba desarmado y por ende, al hacerle los disparos que provocaron la muerte de Artagñan Díaz Díaz el acusado Ruiz Hernández tenía plena conciencia de que con su conducta desplegada no corría riesgo alguno. - - - - -

XI.- La responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa a que se refiere el artículo 366 fracciones III y V en relación con el 12 del Código Penal Federal, también quedó plenamente comprobado en las presentes actuaciones, con todas y cada una de las probanzas que se relacionan pormenorizadamente en el considerando cuarto de la presente sentencia, y primordialmente con la confesión del propio acusado, contenidas en las declaraciones que emitió durante la averiguación previa, de las que aparece que éste aceptó haber intervenido en la con-



JUDICIAL DE LA FEDERACION

ON

RO

cepción, preparación y ejecución de actos cuya consecuencia fundamental era el secuestro del Cónsul Daniel Ferrer Fernández, con objeto de prestar al Gobierno Mexicano a fin de que fueran liberados varios presos políticos de origen cubano; que para ello, trajo el arma que portó el día de los hechos, calibre nueve milímetros; que en la acción respectiva realizada el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, con la participación de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo alias "Gavito", el secuestro del Cónsul cubano en Mérida, Yucatán, Daniel Ferrer Fernández no pudo culminarse debido a que el diplomático logró huir en los momentos en que fue interceptado por el grupo del que formaba parte el propio Orestes Ruiz Hernández. -- Esta versión quedó corroborada con lo expuesto por el indiciado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo quien confirmó que la acción del secuestro del Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández no pudo efectuarse por la huida de éste. --

De estos datos, y de la propia versión del pasivo se llega a la plena convicción de que la conducta de la que resulta culpable Orestes Ruiz Hernández quedó incumplida y por lo tanto el delito de secuestro queda en grado de tentativa ante la resistencia y huida del diplomático, o sea que el injusto no llegó a consumarse debido a causas ajenas a la voluntad del acusado. --

XII.- Por lo que corresponde a la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en



DE DISTRITO  
ZADO DE C. P.  
MALA S. RY.

el delito de homicidio en grado de tentativa a que se refiere el artículo 302 del Código Penal Federal en relación con el 12 del mismo Ordenamiento penal, debe manifestarse que también está plenamente demostrada en autos, fincándose esa responsabilidad en las pruebas que se invocaron en los incisos a), b) y c) del considerando V de este fallo, así como los razonamientos jurídicos externados en ese mismo considerando, que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones. - - - - -

Cabe señalar que no son atendibles los argumentos que expone la defensa en el punto segundo de sus conclusiones, en atención a que contrariamente a lo que ahí se sostiene, las declaraciones que produjo Orestes Ruiz Hernández ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Ismael Díaz Laredo y ante el agente del Ministerio Público Federal Eduardo F. Poletti Bazán, tienen cabal eficacia y pleno valor probatorio, por las mismas razones que se dejaron referidas al estudiarse la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado. - - - - -



Es importante significar que si bien en las declaraciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, aparece que Orestes Ruiz Hernández negó haber disparado contra el Cónsul Daniel Ferrer Fernández cuando éste huyó del lugar de los hechos, que además existe otra declaración emitida por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante el Comandante Díaz Laredo, en que se observa que éste dijo darse cuenta que Orestes Ruiz hizo varios disparos sobre -



PODER. JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_



ISTRIBU...  
RE 2. de 1911  
a. 1900.

el Cónsul; y de que el citado Orestes Ruiz, en la diligencia practicada ante este Juzgado el veintiseiete de julio del año en curso dijo que efectuó varios disparos en contra del Cónsul, con la única finalidad de asustarlo y evitar que éste se escapara, de cualquier manera de las pruebas que se citaron en apoyo de la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández se viene en conocimiento de que éste intervino en la concepción, preparación y ejecución de los hechos tendientes a secuestrar y matar al Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández, por lo que su participación en todas las actividades ilícitas que tenían como meta esos hechos se vinculan jurídicamente con la conducta desplegada por sus coacusados, tanto como por la actitud externa como por el propósito y consentimiento de cada uno de ellos para ese efecto. En ese orden de ideas, debe concluirse que constando en autos en forma indubitante que Gaspar Ignacio Jiménez Escobedo disparó en contra del Cónsul Daniel Ferrer Fernández cuando éste huía, es suficiente esta conducta para configurar el delito de homicidio en grado de tentativa, imputable a Orestes Ruiz Hernández, en tanto que siendo uno de los propósitos fundamentales de la actuación del grupo del que formaba parte el propio Orestes el de privar de la vida al diplomático de referencia, aparece que ese propósito no pudo consumarse debido exclusivamente a que el pasivo pudo eludir con fortuna el ataque de que fue víctima el día de los hechos, independientemente de que Orestes haya o no disparado contra el Cón-

cul. - - - - -

Al caso, encuentran aplicación las tesis jurisprudenciales números 89, 90 y 91 visibles a fojas 192 y 193 la primera; 194 la segunda; y 199 la tercera, de la Compilación y Tono ya mencionados, que en su orden dicen: - - - - -

**"COPARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.-** Es presupuesto de la coparticipación delictiva que los diversos sujetos actúen con cooperación consiente y querida, o sea, que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo reíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consiente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente". - - - - -

**"COPARTICIPACION, EXISTENCIA DE LA.-** Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito". - - - - -

**"COPARTICIPACION, RESPONSABILIDAD EN LA.-** Si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como coparticipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución". - - - - -

**XIII.-** Es procedente asimismo establecer que en las presentes actuaciones ha quedado plenamente comprobada la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en la comisión de los delitos previstos en el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea). Artículo 84, fracción I, de la Ley que se acaba de invocar; y el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población. - - - - -



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

IMERO

Para acreditar la responsabilidad penal -  
de Orestes Ruiz Hernández en la comisión de los  
delitos que se han especificado, este Tribunal --  
invoea las probanzas siguientes: - - - - -  
a).- La declaración que Orestes Ruiz Her-  
nández emitió el veinticuatro de julio de mil no-  
vecientos sesenta y seis ante el Comandante de la  
Policía Judicial del Estado de Yucatán, en la que,  
sustancialmente, expresó que se internó a la Re-  
pública Mexicana con destino a Mérida, Yucatán, -  
vía Cozumel con documentación de Manuel Allen, --  
por un lado, y por el otro que viajó consigo en -  
una caja de cartón, una pistola sin recordar si -  
era calibre nueve milímetros o trescientos ochenta;  
que Mario trató consigo otra pistola; que am-  
bas pistolas fueron enterradas por el rumbo del -  
aeropuerto de aquella ciudad; que en su segundo -  
viaje con destino a la ciudad de Mérida, Yucatán,  
vía Cozumel, se internó en la República Mexicana  
con el mismo documento falso a nombre de Manuel -  
Allen, introduciendo a la República Mexicana ex-  
plosivos y sus artefactos para la elaboración de  
bombas que tenía pensado él y sus compañeros, ha-  
cer explotar en el edificio de la Embajada Cubana  
en México, Distrito Federal el veintisiete de ju-  
lio de mil novecientos sesenta y seis; declaración  
aquella que fué debidamente ratificada ante el --  
Primer Comandante de la Policía Judicial Federal -  
Pedro Ismael Díaz Laredo con fecha veinticuatro --  
de julio de ese propio año, ante el C. Agente del -  
Ministerio Público Federal licenciado Eduardo F. -



DISTRITO  
FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Poletti Bazán; así como con la declaración de Gaspar -  
Eugenio Jiménez Escobedo, emitida el veinticuatro de -  
julio de mil novecientos setenta y seis, ante el pri-  
mer comandante de la Policía Judicial Federal del Dis-  
trito Federal, Pedro Ismael Díaz Laredo. - - - - -

b).- La declaración rendida por el "Cónsul cuba-  
no Daniel Ferrer Fernández ante la Representación So-  
cial Federal de Mérida, Yucatán, que se dejó consigna-  
da en el considerando segundo inciso i) de esta resolu-  
ción, la cual debe darse por reproducida para obviar -  
repeticiones. - - - - -

c).- El informe rendido ante el Director Gen-  
ral de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Gen-  
ral de la República y debidamente ratificado por el Co-  
mandante de la Policía Judicial Federal Pedro Díaz Laredo y el segundo comandante de dicha Corporación Ro-  
dolfo Gastón Arámbula, donde ponen a su disposición -  
los documentos, armas, explosivos y demás objetos rela-  
cionados con la presente causa y que obra a fojas 20 -  
del sumario. - - - - -

d).- Actas de Policía Judicial Federal donde -  
constan las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández y  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, en las que aparecen -  
que el primero expresó que cuando se internó la primera  
ocasión a la República Mexicana, vía Cozumel y con des-  
tino a Mérida, Yucatán, lo hizo trayendo una pistola -  
la cual resultó ser la nueve milímetros matrícula 106  
884; además con documentación a nombre de Manuel Allen  
y que en el segundo viaje lo hizo con la misma documen-  
tación trayendo los explosivos a que esta causa se re-



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

IMERO

fiere; que Jiménez Escobedo en síntesis dijo que -  
las armas que utilizaron el día de los hechos fue-  
ron introducidas a la República Mexicana en un via-  
je anterior por Orestes Ruiz Hernández. - - - - -

e).- La fe ministerial dada respecto de -  
las armas, cartuchos, explosivos, documentación mi-  
gratoria, pasaportes y equipaje personal afectos -  
a la causa, entre los que existe el relativo a una  
credencial de registro de votación expedida a nom-  
bre de Manuel Allen. - - - - -

f).- Dictámen emitido por los peritos ofi-  
ciales en balística e identificación de armas res-  
pecto de las pistolas escuadras que se mencionan  
en esta causa, y primordialmente la de calibre nue-  
ve milímetros que utilizó Orestes Ruiz y que es -  
de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza  
Aerea. - - - - -

g).- Declaración de Orestes Ruiz Hernández y  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante la Representa-  
ción Social Federal de la Ciudad de México, Distri-  
to Federal, en la que el primero ratificó los argu-  
mentos consignados en el inciso d) que antecede;  
y el segundo dijo que utilizó la pistola calibre -  
.380 el día en que ocurrieron los hechos. - - - - -

h).- La querrela formulada por el Subsecretario  
de Gobernación en contra de Orestes Ruiz Her-  
nández por lo que concierne a los ilícitos previus-  
tos en los artículos 104 en relación con el 103 de  
la Ley General de Población, de mérito. - - - - -

Del enlace lógico de estas pruebas se lla-  
ga al convencimiento pleno de que Orestes Ruiz Her-

nández intervinó materialmente en la ejecución de los delitos que se mencionan en este considerando, en la forma y términos que de tales pruebas se desprende, siendo conveniente hacer referencia a los argumentos de la defensa contenidos en los puntos cuarto y quinto del pliego de conclusiones, señalando que los alegatos que ahí se producen deben desestimarse por que en lo que concierne al delito previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que de las declaraciones del propio acusado, contenidas en la averiguación previa y que producen prueba plena por las mismas razones que se dejaron asentadas anteriormente, aparece que éste admitió haber introducido en forma clandestina no sólo los cartuchos y la pistola calibre nueve milímetros, ca HK, Parabellum, semiautomática, con silenciador, que conforme al peritaje respectivo constituye un arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, sino además los explosivos y artefactos para fabricar tres bombas que harían estallar el veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis en la Embajada cubana de la ciudad de México, Distrito Federal.

XIV.- El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que se refiere al delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, que dice: "Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION puestas a que está condicionada su estancia en el país". - - - - -

CCION \_\_\_\_\_ Sobre ese particular, cabe expresar que en  
SA \_\_\_\_\_ autos no está acreditado ese ilícito, en razón de  
MERO \_\_\_\_\_ que el procesado Orestes Ruiz Hernández declaró --  
que al internarse a la República Mexicana utilizó  
una credencial de registro de votación, expedida a  
nombre de Manuel Allen, mismo que en el aeropuerto  
de Miami le fué entregada por Gustavo Castillo --  
alias "Tautto". En esa virtud, debe significarse --  
que si Orestes Ruiz Hernández ingresó al país me--  
diante documentación falsa expedida a nombre de --  
Manuel o Manny Allen, se colocó en una situación --  
ilícita y por ende, no puede admitirse que legal--  
mente hubiese aceptado condicionar su estancia en  
el país a la observancia de los supuestos corres--  
pondientes, que son, precisamente, el de no reali--  
zar actividades ilícitas o deshonestas, toda vez --  
que la forma FMT221A5492633 que obtuvo de la Ofici--  
na Memoratoria de la Secretaría de Gobernación, se  
expidió a nombre de Manuel o Manny Allen y no a su  
nombre propio, ésto es, de Orestes Ruiz Hernández.  
Por lo mismo, debe concluirse que en el caso al --  
no estar demostrada la existencia del delito de --  
mérito, debe absolverse al acusado Orestes Ruiz --  
Hernández de la acusación que al respecto se le --  
formula, quedando en absoluta libertad por lo que  
ve a esta cuestión. - - - - -

XV.- Comprobados tanto el cuerpo de los --  
delitos de homicidio con la calificativa de venta-

ja, secuestro y homicidio en grado de tentativa; los previstos en los artículos: 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 84, fracción I de esa propia Ley; y 104, en relación con el 103 de la Ley General de Población, así como la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en su comisión, es procedente sancionarlo y para los efectos de la individualización de la pena debe estarse a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución y a las condiciones personales de Ruiz Hernández. En cuanto a lo primero, se advierte la trascendencia de las acciones delictivas llevadas a cabo por el acusado, que generan justa alarma en razón de la magnitud de los hechos que se realizaron aún más porque constituyen actividades antisociales que fueron determinadas previa deliberación, en tanto que para internarse a la República Mexicana lo hizo con documentación falsa, o sea a nombre de otra persona, trayendo de Miami, Florida, la pistola nueve milímetros que utilizó el día de los hechos, cartuchos y explosivos, que utilizaban en parte para secuestrar y asesinar al Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán, y en otra para preparar bombas y hacerlas explotar el veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y seis en la ciudad de México. Sin embargo, la empresa fracasó en su ejecución por causas ajenas a la voluntad de los activos. Por consiguiente, como consecuencia de los disparos que con la pistola nueve milímetros Orestes Ruiz hizo en contra de Artagan Díaz Díaz, privándolo de la vida, cuando -



ESTADO DE  
JUSTICIA  
FEDERAL



ORDEN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION \_\_\_\_\_

IESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

Este forcejeaba con Jiménez Escobedo, encontrándose el oculto desarmado, Orestes no corrió ningún riesgo. Y en cuanto a la segunda, debe tomarse en consideración que Orestes Ruiz Hernández es un individuo que cursó los estudios preuniversitarios, por lo que tiene pleno conocimiento del alcance de sus actos; que por otra parte se trata de un delincuente primario, en virtud de que no existe ningún dato del que pueda inferirse lo contrario; que su trayectoria también resulta positiva en razón de que éste antes de delinquir aseguró llevar una vida normal, apegado a las buenas costumbres y dedicado al trabajo honesto; que sus actividades le permitían disfrutar de ingresos económicos de diez mil pesos mensuales, suma que debe admitirse como suficiente para llevar una vida decorosa; que por otra parte, es un individuo que al delinquir contaba con veintiocho años de edad, esto es, que se trata de un sujeto que aunque joven, debe atribuírsele suficiente madurez para reflexionar sobre las consecuencias de su conducta; que actualmente es casado y tiene una hija. Todos estos datos respecto a la personalidad de Orestes Ruiz Hernández, aunados a los que se refieren a la ejecución de los hechos delictivos respectivos, permiten concluir que se trata de un delincuente cuya peligrosidad es entre mínima y media, más cercana a la primera. En esas condiciones, quién resuelve estima adecuado imponerle como penas correspondientes al delito mayor cometido, que es el de

DISTRITO  
DE Q. RO.  
R. 300.

homicidio con la calificativa de ventaja, la de -  
veintiún años de prisión, conforme al artículo 320  
del Código Penal Federal. - - - - -

La pena anterior, que corresponde al delito  
más grave de los que cometió Orestes Ruiz Hernán-  
dez, se aumenta en la forma que enseguida se expre-  
sará, en los términos de lo dispuesto por el artí-  
culo 64, del Código Penal Federal, por los delitos  
cometidos que se mencionan en este propio fallo, -  
tomando en cuenta para ello el grado de temibili-  
dad indicado y circunstancias personales del acu-  
do, así como los medios empleados para cometer los  
delitos y extensión del daño causado y del peligro  
corrido. - - - - -

Aparte del apoyo legal ya invocado, respec-  
to a la agravación de la pena que incumbe al deli-  
to más grave, se estima conveniente invocar la te-  
sis que aparece a fojas 44 de la compilación al Se-  
manario Judicial de la Federación, segunda parte --  
Primera Sala, 1917 a 1965, que dice: - - - - -

"ACUMULACION DE PENAS. (ARTICULO 64 DEL CO-  
DIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).-- El artículo 64 -  
del Código Penal adopta el sistema de la acumula-  
ción jurídica de las distintas penas, de acuerdo --  
con el cual se aplica la pena del delito más grave,  
pero con un aumento potestativo del Juez proporci-  
onado al número y a la gravedad de las penas absorvi-  
das correspondientes a los otros delitos, y alaa-  
facultad del Juez para aplicar ese aumento está de-  
terminada por la temibilidad del sujeto, apreciada  
en función del arbitrio judicial. Por ende, es inad-  
misible el criterio en el sentido de que debe impo-  
nerse la pena del delito mayor sin agravar esa pe-  
na, pues este criterio es diverso al que sigue nues-  
tra legislación". - - - - -

Sobre el particular, se agrava la pena res-  
pectiva como sigue: - - - - -

a).-- Para el delito de homicidio en grado de





ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

IESA

UMERO

tentativa (artículos 307, 12 y 63 del Código Penal Federal) la pena de cinco años, cinco meses de prisión. - - - - -

b).- Para el delito de secuestro en grado de tentativa, (artículos 366, 12 y 63 del Código Penal Federal), tres años, cinco meses de prisión y multa de un mil pesos, sustituible ésta en caso de insolvencia por cinco días más de cárcel. - - -

c).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, seis meses de prisión y multa de trescientos pesos o un día más de cárcel. - - - - -

d).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, un año seis meses de prisión y multa por la suma de dos mil pesos, conmutable por diez días más de cárcel. - - - - -

e).- Por el delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población dos meses de prisión y multa de doscientos pesos, conmutable por un día más de cárcel. - -

Consecuentemente, la sanción total que se aplica a Orestes Ruiz Hernández por todos los hechos delictuosos cometidos, que se dilucidaron en la presente causa, es de treinta y dos años un mes de prisión, y multa por la suma de tres mil quinientos pesos, conmutable por diecisiete días más de cárcel en caso de insolvencia. - - - - -

La sanción corporal se computará a partir del día veintitrés de julio de mil novecientos se-

tenta y seis, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de su libertad y se compurgará en el lugar que designe el Ejecutivo de la Unión por medio de la Dirección de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, entendiéndose impuesta con derecho a la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el sentenciado observe buena conducta y revele por otros datos efectivos, readaptación Social, según lo previene el artículo 81, del Código Penal Federal; así como con la calidad de retención a que se refiere el artículo 88 del Código Funitivo aplicable. - - - - -

XVI.- En los términos del artículo 42 del <sup>ANEXO</sup> <sup>AL EST.</sup> <sup>CRIMINAL</sup> Código Penal Federal, debe condenarse a Orestes Ruiz Hernández a sufrir la amonestación en privado, a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

XVII.- Con fundamento en los artículos 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decomisan las armas, explosivos y demás materiales que fueron recogidos en relación con los presentes hechos, y que según las actuaciones de autos constan en lo siguiente: dos armas de fuego, una tipo escuadra HK, modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum, semiautomática, con matrícula 106884 con silenciador y un cargador; y otra tipo escuadra marca "Llama" modelo especial calibre 380 matrícula 305904, con un cargador y un cartucho útil del mismo calibre, las cuales se encuentran depositadas en la Comandancia de la Primera Zona Militar. Y los explosivos y demás artefactos que aparecen rela



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

IMERO

cionados en la foja diecinueve y que son: tres en-  
ses para café, conteniendo explosivo plástico con  
peso aproximado de un kilo cada envase; un caufín  
eléctrico; un tubo de soldadura; un tramo de cin-  
cuenta centímetros de cordón detonante; cinco pi-  
las adosadas con sus conexiones respectivas; dos -  
tramos de alambre conductor; una caja con tuercas;  
una caja de tornillos y una pinza de cortar alam-  
bre, los que se encuentran en el Segundo Batallón  
de la Policía Militar de la Ciudad de México, tam-  
bién en calidad de depósito, según aparece de la -  
determinación del Agente del Ministerio Público Au-  
xiliar, licenciado Ezzi del Río Trujillo, fechada  
el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Las armas, explosivos y demás artefactos  
de que se trata, deberán ser puestos a disposición  
de la Secretaría de la Defensa Nacional, tan luego  
como cause ejecutoria este fallo, para los efectos  
legales procedentes. - - - - -

XVIII. El Representante Social Federal so-  
portó la reparación económica en favor de los deu-  
dos del finado Artagñan Díaz Díaz. - - - - -

Sobre lo anterior, cabe decir, que en los  
términos del artículo 30 del Código Penal Federal,  
la reparación comprende: "II.- La indemnización --  
del daño material y moral causado a la víctima o a  
sus familiares". - - - - -

Sentado lo anterior, debe hacerse notar -  
que en ninguna de las constancias que forman la --  
causa penal en que se dicta este fallo aparece da-  
to alguno acerca de la existencia de familiares --

que hayan resultado afectados económicamente con la muerte de Artagñan Díaz Díaz y tampoco aparecen datos para precisar el monto del daño concerniente a la reparación económica a la familia del occiso. Ante esa situación, se impone absolver a Orestes Ruiz Hernández respecto a la reparación del daño que solicitó el Agente del Ministerio Público Federal, por las razones que se acaban de exponer. --

Es procedente citar como apoyo del criterio anterior, la tesis jurisprudencial número 270, visible en la página 589 de la Segunda Parte, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975, que dice: --

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DEL. -- **INCUPLADO**  
podrá condenarse al pago de la reparación del daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". -- **EST. SUPLEN**

XIX.- Debe quedar abierta la presente causa en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", toda vez que en autos aparece que ambos inculpados se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia, existiendo en contra del primero orden de reaprehensión y en contra del segundo orden de aprehensión y detención. --

XX.- Toda vez que el sentenciado Orestes Ruiz Hernández es extranjero, oportunamente deberá comunicarse la presente sentencia al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación, para los fines que procedan. --

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 7o., 8o., fracción I, 10, 12, 13, --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

IESA

NUMERO

24, 25, 40, 42, 51, 52 y 63 del Código Penal Federal; y 60., 94, 95, 98, del 279 al 290 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- ORESTES RUIZ HERNANDEZ es penalmente responsable, en los términos del artículo 13, fracciones I y III del Código Penal Federal, de la comisión de los delitos de homicidio calificado, - previsto y sancionado por los artículos 302, 315, 316 y 320 del Código Penal Federal, secuestro en grado de tentativa, previsto por los artículos 366 fracciones III y V y 12 del Código Penal Federal.- Homicidio en grado de tentativa previsto y penado por los artículos 302, 302 y 12 del Código Punitivo aplicable.- El delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- El delito previsto y penado por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Y el delito previsto en el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población.- - - - -

SEGUNDO.- Por tales ilícitos, sus circunstancias exteriores de ejecución y las particularidades del inculcado, se le impone en total TREINTA Y DOS AÑOS UN MES DE PRISION Y MULTA POR LA SUMA DE TRES MIL QUINIENTOS PESOS, conmutable en caso de insolvencia por diecisiete días más de prisión. - - - - -

La pena privativa de libertad se entenderá impuesta en la forma y términos que se especifican en el considerando XV de este fallo. - - - - -

DISTRITO  
DE LA  
CALLE

TERCERO.- Se condena a Orestes Ruiz Hernández a la amonestación legal en forma privada, a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

CUARTO.- Se decomisan las dos armas de fuego, explosivos y demás artefactos que se indican en la parte considerativa de este fallo, todos los cuales deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos del artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria. - - -

QUINTO.- SE ABSUELVE A ORESTES RUIZ HERNANDEZ de la acusación que el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló en su contra por el delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población. Al efecto, queda en absoluta libertad el dicho procesado por lo que respecta a ese injusto, debiendo comunicarse al Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de inmediato para los efectos legales que procedan. - - - - -

SEXTO.- Se absuelve a Orestes Ruiz Hernández del pago de la reparación del daño que en su contra solicitó la Representación Social Federal. - - - - -

SEPTIMO.- Comuníquese al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación esta sentencia, para los efectos a que se refiere el artículo 72 de la Ley General de Población. - - -

OCTAVO.- Queda abierta esta causa por lo que concierne a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", quienes se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia con motivo de estos hechos, - - - - -



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

UMERO

cionados en la foja diecinueve y que son: tres en-  
ses para café, conteniendo explosivo plástico con  
peso aproximado de un kilo cada envase; un caufín  
eléctrico; un tubo de soldadura; un tramo de cin-  
cuenta centímetros de cordón detonante; cinco pi-  
las adosadas con sus conexiones respectivas; dos -  
tramos de alambre conductor; una caja con tuercas;  
una caja de tornillos y una pinza de cortar alam-  
bre, los que se encuentran en el Segundo Batallón  
de la Policía Militar de la Ciudad de México, tam-  
bién en calidad de depósito, según aparece de la -  
determinación del Agente del Ministerio Público Au-  
xiliar licenciado Ezzi del Pino Trujillo, fechada  
el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Las armas, explosivos y demás artefactos  
de que se trata, deberán ser puestos a disposición  
de la Secretaría de la Defensa Nacional, tan luego  
como cause ejecutoria este fallo, para los efectos  
legales procedentes. - - - - -

XVIII.- El Representante Social Federal so-  
portó la reparación económica en favor de los deu-  
dos del finado Artagnan Díaz Díaz. - - - - -

Sobre lo anterior, cabe decir, que en los  
términos del artículo 30 del Código Penal Federal,  
la reparación comprende: "II.- La indemnización --  
del daño material y moral causado a la víctima o a  
sus familiares". - - - - -

Sentado lo anterior, debe hacerse notar -  
que en ninguna de las constancias que forman la --  
causa penal en que se dicta este fallo aparece da-  
to alguno acerca de la existencia de familiares --



DISTRITO  
DE LA DEFENSA  
NACIONAL



que hayan resultado afectados económicamente con la muerte de Artagnan Díaz Díaz y tampoco aparecen datos para precisar el monto del daño concerniente a la reparación económica a la familia del occiso. Ante esa situación, se impone absolver a Orestes Ruiz Hernández respecto a la reparación del daño que solicitó el Agente del Ministerio Público Federal, por las razones que se acaban de exponer. --

Es procedente citar como apoyo del criterio anterior, la tesis jurisprudencial número 270, visible en la página 589 de la Segunda Parte, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975, que dice: --

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DEL. -- EST. SUPLEN. --  
podrá condenarse al pago de la reparación del daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". --

XIX.- Debe quedar abierta la presente causa en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", toda vez que en autos aparece que ambos inculpados se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia, existiendo en contra del primero orden de reaprehensión y en contra del segundo orden de aprehensión y detención. --

XX.- Toda vez que el sentenciado Orestes Ruiz Hernández es extranjero, oportunamente deberá comunicarse la presente sentencia al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación, para los fines que procedan. --

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 70., 80., fracción I, 10, 12, 13, --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

448

403

tentativa (artículos 307, 12 y 63 del Código Penal Federal) la pena de cinco años, cinco meses de prisión. - - - - -

b).- Para el delito de secuestro en grado de tentativa, (artículos 366, 12 y 63 del Código Penal Federal), tres años, cinco meses de prisión y multa de un mil pesos, sustituible ésta en caso de insolvencia por cinco días más de cárcel. - - -

c).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, seis meses de prisión y multa de trescientos pesos o un día más de cárcel. - - - - -

d).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, un año seis meses de prisión y multa por la suma de dos mil pesos, conmutable por diez días más de cárcel. - - - - -

e).- Por el delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población dos meses de prisión y multa de doscientos pesos, conmutable por un día más de cárcel. - -

Consecuentemente, la sanción total que se aplica a Orestes Rutz Hernández por todos los hechos delictuosos cometidos, que se dilucidaron en la presente causa, es de treinta y dos años un mes de prisión, y multa por la suma de tres mil quinientos pesos, conmutable por diecisiete días más de cárcel en caso de insolvencia. - - - - -

La sanción corporal se computará a partir del día veintitrés de julio de mil novecientos se-

tenta y seis, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de su libertad y se compurgará en el lugar que designe el Ejecutivo de la Unión por medio de la Dirección de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, entendiéndose impuesta con derecho a la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el sentenciado observe buena conducta y revele por otros datos efectivos, readaptación Social, según lo previene el artículo 81, del Código Penal Federal; así como con la calidad de retención a que se refiere el artículo 88 del Código Funitivo aplicable. - - - - -

XVI.- En los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, debe condenarse a Orestes Ruiz Hernández a sufrir la amonestación en privado, a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

XVII.- Con fundamento en los artículos 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decomisan las armas, explosivos y demás materiales que fueron recogidos en relación con los presentes hechos, y que según las actuaciones de autos constan en lo siguiente: dos armas de fuego, una tipo escuadra HK, modelo P98 calibre nueve milímetros, Parabellum, semiautomática, con matrícula 106884 con silenciador y un cargador; y otra tipo escuadra marca "Llama" modelo especial calibre 380 matrícula 305904, con un cargador y un cartucho útil del mismo calibre, las cuales se encuentran depositadas en la Comandancia de la Primera Zona Militar. Y los explosivos y demás artefactos que aparecen rela



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

cionados en la foja diecinueve y que son: tres en-  
ses para café, conteniendo explosivo plástico con  
peso aproximado de un kilo cada envase; un caufín  
eléctrico; un tubo de soldadura; un tramo de cin-  
uenta centímetros de cordón detonante; cinco pi-  
las adosadas con sus conexiones respectivas; dos -  
tramos de alambre conductor; una caja con tuercas;  
una caja de tornillos y una pinza de cortar alam-  
bre, los que se encuentran en el Segundo Batallón  
de la Policía Militar de la Ciudad de México, tam-  
bién en calidad de depósito, según aparece de la -  
determinación del Agente del Ministerio Público Au-  
xiliar licenciado Ezzi del Pino Trujillo, fechada  
el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Las armas explosivos y demás artefactos  
de que se trata, deberán ser puestos a disposición  
de la Secretaría de la Defensa Nacional, tan luego  
como cause ejecución este fallo, para los efectos  
legales procedentes. - - - - -

XVIII.- El Representante Social Federal so-  
portó la reparación económica en favor de los deu-  
dos del finado Artagñan Díaz Díaz. - - - - -

Sobre lo anterior, cabe decir, que en los  
términos del artículo 30 del Código Penal Federal,  
la reparación comprende: "II.- La indemnización --  
del daño material y moral causado a la víctima o a  
sus familiares". - - - - -

Sentado lo anterior, debe hacerse notar -  
que en ninguna de las constancias que forman la --  
causa penal en que se dicta este fallo aparece da-  
to alguno acerca de la existencia de familiares --



DISTRITO  
DE DEF. NAC.  
DE LA DEF.

que hayan resultado afectados económicamente con la muerte de Artagñan Díaz Díaz y tampoco aparecen datos para precisar el monto del daño concerniente a la reparación económica a la familia del occiso. Ante esa situación, se impone absolver a Orestes Ruiz Hernández respecto a la reparación del daño que solicitó el Agente del Ministerio Público Federal, por las razones que se acaban de exponer. --

Es procedente citar como apoyo del criterio anterior, la tesis jurisprudencial número 270, visible en la página 589 de la Segunda Parte, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975, que dice: --

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DEL. -- J. EST. FEDERAL  
podrá condenarse al pago de la reparación del daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". --

XIX.- Debe quedar abierta la presente causa en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", toda vez que en autos aparece que ambos inculpados se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia, exaltando en contra del primero orden de reaprehensión y en contra del segundo orden de aprehensión y detención. --

XX.- Toda vez que el sentenciado Orestes Ruiz Hernández es extranjero, oportunamente deberá comunicarse la presente sentencia al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación, para los fines que procedan. --

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 70., 80., fracción I, 10, 12, 13, --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECCION  
IESA  
NUMERO

24, 25, 40, 42, 51, 52 y 63 del Código Penal Federal; y 60., 94, 95, 98, del 279 al 290 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve: - - - - -

PRINERO.- ORESTES RUIZ HERNANDEZ es penalmente responsable, en los términos del artículo 13, fracciones I y III del Código Penal Federal, de la comisión de los delitos de homicidio calificado, - previsto y sancionado por los artículos 302, 315, 316 y 320 del Código Penal Federal. Secuestro en grado de tentativa, previsto por los artículos 366 fracciones III y V y 12 del Código Penal Federal.- Homicidio en grado de tentativa, previsto y penado por los artículos 302, 303 y 12 del Código Punitivo aplicable.- El delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El delito previsto y penado por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Y el delito previsto en el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población. - - - - -

SEGUNDO.- Por tales ilícitos, sus circunstancias exteriores de ejecución y las particulares del inculcado, se le impone en total TREINTA Y DOS AÑOS UN MES DE PRISION Y MULTA POR LA SUMA DE TRES MIL QUINIENTOS PESOS, conmutable en caso de insolvencia por diecisiete días más de prisión. - - - - -

La pena privativa de libertad se entenderá impuesta en la forma y términos que se especifican en el considerando XV de este fallo. - - - - -

DISTRITO  
DE J. F. M.  
DE J. F. M.

TERCERO.- Se condena a Orestes Ruiz Hernández a la amonestación legal en forma privada, a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

CUARTO.- Se decomisan las dos armas de fuego, explosivos y demás artefactos que se indican en la parte considerativa de este fallo, todos los cuales deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos del artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria. - - -

QUINTO.- SE ABSUELVE A ORESTES RUIZ HERNANDEZ de la acusación que el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló en su contra por el delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población. Al efecto, queda en absoluta libertad dicho procesado por lo que respecta a ese injusto, debiendo comunicarse al Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de inmediato para los efectos legales que procedan. - - - - -

SEXTO.- Se absuelve a Orestes Ruiz Hernández del pago de la reparación del daño que en su contra solicitó la Representación Social Federal. - - - - -

SEPTIMO.- Comuníquese al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación esta sentencia, para los efectos a que se refiere el artículo 72 de la Ley General de Población. - - -

OCTAVO.- Queda abierta esta causa por lo que concierne a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", quienes se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia con motivo de estos hechos. - - - - -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que la presente resolución es apelable, así como

el grado en que procede. - - - - -

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

Al causar ejecutoria esta sentencia cúmplase y expídanse entre las autoridades correspondientes las copias de ley. - - - - -

Así lo sentenció el C. Juez de Distrito - en el Estado de Quintana Roo, licenciado Francisco A. Velasco Santiago, firmándose el día de hoy, tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho en que terminó de pasarse la versión taquígráfica de la misma, en tanto que así lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

EN FE DE LO CUAL EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS TRES DE NOVIEMBRE DE 1968

SENTENCIA Y OCHO NOTIFIQUE la sentencia

QUE ANTECEDE AL: Sentenciado Prestes

Rui Hernandez, haciéndole

saber en este acto, que dicha sen-

tencia es apelable en ambos efec-

tos y que puede recurrirla dentro

del término de cinco días, contados

a partir del día siguiente de la fe-

cha de la presente notificación, y

habiendo quedado enterado plena-

mente de todo lo anterior, dijo:

que apela de dicha sentencia por

no estar conforme, y no firma

por no creerlo necesario. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

EN 6 de Noviembre 78  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE la sentencia  
QUE ANTECEDE AL: *C. Regente del Mi-*  
*nisterio Público Fed. Adscrito,*  
*misu quer* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*Fe...*  
*Lo origo*  
*C. 5*  
*Of. Jefe*

EN 6 de Noviembre MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE la sentencia  
QUE ANTECEDE AL: *C. Regente de*  
*Oficio de la Adscripción,*  
*misu quer* QUEDANDO-ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

ENCARGADO DE  
EL ESTADO  
CULTURAL.

*y apelo*  
*Of. Jefe*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

13,255  
Forma 82  
407  
452

COMPUTO.— El término de cinco días para apelar de la sentencia dictada en esta causa en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, transcurrió, por lo que respecta al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, del siete al trece del mes en curso, en tanto que fue notificado el día seis de ese mes y los días once y doce fueron inhábiles.— Chetumal Quintana Roo, a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. — — — — —

En catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, compareció al C. Juez con el contenido de las notificaciones que se hicieron al sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor el seis del mes en curso, en que ambos apelaron del fallo dictado en esta causa. También se da cuenta con el auto que antecede, informando que el Fiscal Federal adscrito no apeló de esa resolución. Conste.

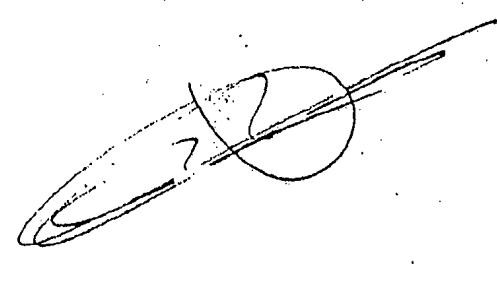
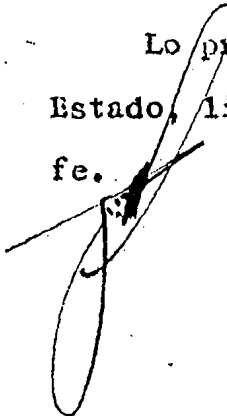
Chetumal, Quintana Roo, a catorce de noviembre --  
de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Visto, lo de cuenta y apareciendo que el sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor apelaron de la sentencia dictada en esta causa, SI ACUERDA: con apoyo en lo dispuesto por los artículos 363, 365, 366, 368 y 370 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta y se manda prevenir al sentenciado para que designe defensor -- que lo patrocine en segunda instancia, debiendo remitirse el original de la misma al H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, para los efectos legales correspondientes; y apareciendo que los documentos migratorios relativos con que se internaron, tanto Orestes Ruiz como coacusados, obran en la caja de seguridad de este Juzgado de Distrito, sáquese copia fotostática de los mismos y certificada que sea, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda, debiendo guardarse -- en evamente los originales en el lugar indicado. - - - - -

En atención a que el Fiscal Federal adscrito, no impugnó la sentencia de que se trata, se declara que -- los resolutivos quinto y sexto de la misma, han causado ejecutoria. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.





453

19250  
408

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

En 14 de Noviembre DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y Ocho NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL: *Sentenciado*  
*Chester Ruiz Hernández*  
*misma quien* QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA, *designando*  
*com su Defensor en Segunda*  
*Instancia al del oficio adscrito*  
*al Tribunal de la Sala a quien con*  
*notificación y por medio y recibir*  
*personalmente* Del Jefe.

*OT*  
*Justicia*

En 14 de Noviembre DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y Ocho NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL: *Defensor*  
*del oficio de la Defensoría*  
*misma quien* QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA. DEL Jefe.

ACTUAL  
COPIA

En quince de Noviembre DE MIL NOVECIENTOS  
setenta y ocho Notifique el auto que antecede al C  
agente del Ministerio Público Federal adscrito, que  
quedando enterado y firma para constancia Del Jefe.

*Justicia*  
*OT*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

MESA

NUMERO



DEL DISTRITO EN EL  
DE QUINTANA ROO  
CHETUMAL



DISTRITO  
DE Q. ROO  
CHETUMAL

454

Forma 2-2  
-409-

En veinticuatro de octubre de mil novecien-  
tos setenta y nueve, doy cuenta al C. Juez con el -  
oficio número 2032 del Primer Secretario del Tribu-  
nal Unitario del Séptimo Circuito, de Mérida, Yuca-  
tán, con el que remite testimonio de la ejecutoria-  
que dictó dicho Tribunal en el Toca Penal número --  
10/979, relativo a la apelación interpuesta por el-  
sentenciado Orestes Ruiz Hernández y su defensor -  
contra el fallo de primer grado. También se recibe  
constante de cuatrocientos sesenta fojas los tres-  
tomos y los mensajes telegráficos que se relacionan  
con la causa penal. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticu-  
atro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta,-  
mediante el cual el Primer Secretario del H. Tribu-  
nal Unitario del Séptimo Circuito, de Mérida, Yuca-  
tán remite el testimonio de la ejecutoria que se --  
dictó en el Toca relativo a la apelación que se hi-  
zo valer contra la sentencia de primer grado. Acúse  
se recibo. - - - - -

Por cuanto que el H. Tribunal de apelación-  
modifica la sentencia apelada en el sentido de supri-  
mir el delito de secuestro en grado de tentativa, -  
así como la pena que se impuso por dicho delito, --  
quedando firme todo lo demás y aplicando como pena-  
total veintiocho años ocho meses de prisión y multa  
de dos mil quinientos pesos o, en defecto del pago-  
de ésta doce días más de reclusión, se manda hacer-  
saber lo anterior a las partes, en el concepto de -

que deberá remitirse copia certificada del fallo de la -  
Superioridad a las autoridades que correspondan. - - - -

Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el J. Juez de Distrito en-  
el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. "oy fe.

WIZGADO DEL  
ESTADO DE YUC.

En la misma fecha ( 24 de octubre de 1979) con los oficios números 866 a la Superioridad; 867 Al Director del Centro de Readaptación Social del Edo.- 868 al Delegado -- del Registro Nacional de Electores; 869 al C. Jefe del Departamento de Inspección Migratoria y 870 Al Secretario de la Defensa Nacional, la primera de Mérida, Yuc, los dos segundos de -- esta Ciudad y los últimos con residencia en México, D.F.





455

Forma 8-7

- 410 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

EN 30 de Octubre DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y nueve NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE A: *Sentenciado*  
*Crespo Pines Hernandez*  
— *quien* — QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA. *Pape*

STITO EN EL

DISTRITO  
DE Q. M.  
R. R. R.

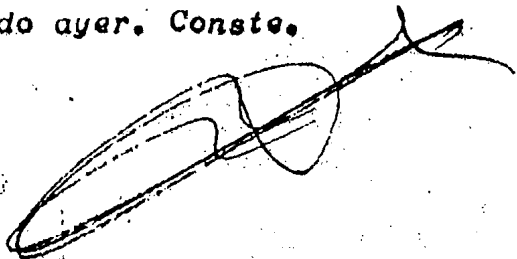
EN 30 de Octubre DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y nueve NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE A: *de Oficio de la Inspeccion*  
— *quien* — QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA. *Pape*

*Mañ*  
*Amico 45/978*

En 30 de Octubre  
entregas nuevas copias de la  
copia del Ministerio Público  
y le  
entrega y recibe en el acto,  
dos copias autorizadas de la  
sentencia de primera instancia y  
una copia autorizada de la  
de segunda instancia. *Pape*

*Agente*

"n veintiocho de noviembre de mil novecientos  
setenta y nueve, doy cuenta al C. Juez con una copia auto-  
gráfa del oficio número 9685 del Subprocurador General de  
Justicia Militar, fechado el nueve del mes en curso y re-  
cibido ayer. Conste.



Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de noviem-  
bre de mil novecientos setenta y nueve.

Agréguese, para que obre como corresponda la -  
copia al carbón, autográfa del oficio de que sus-  
cribe el Subprocurador General de Justicia Militar.

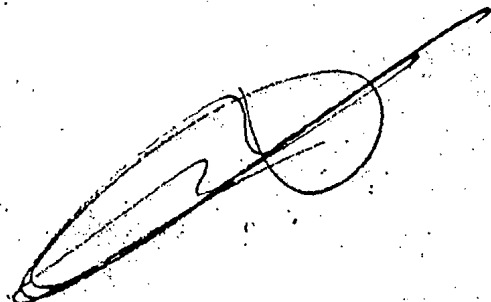
Cumplase.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el  
Estado, licenciado José A. Cuevas Cordero.

JUICIO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

ED. CUEVAS CORDERO

CHETUMAL



456 4 11 13 259

Agencia del Ministerio  
Público Federal.

Penal

IV.

103

M.P. 45/77

Se deja a su disposición la  
persona que se indica.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL EDO.  
C I U D A D.

Me permito comunicar a Usted que el día de  
hayer como a las dieciséis horas, se dejó a su dispo-  
sición al procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, -  
quien se encuentra relacionado con la Causa Penal 45/77  
que sigue a este por los Delitos de HOMICIDIO -  
Calificado y otros.

JUEZADO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
C I U D A D. En el Centro de Readaptación Social de es-  
ta Ciudad, para que se continúe su proceso.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
Cd. Chetumal, Q. Roo a 13 de Feb. de 1981.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. JOSE VARGAS CABREHA.



ORDEN JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

IESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En trece de febrero de mil novecientos --  
ochenta y uno, doy cuenta al Juez con la copia-  
autógrafa del oficio número 1/2 del Primer Subpro-  
curador General de la República, fechado ayer y re-  
cibido el día de hoy a las nueve horas con treinta-  
minutos, en que se hace saber que el procesado Gas-  
par Eugenio Jiménez Escobedo fué reaprehendido e --  
internado en el Centro de Readaptación Social de --  
esta Ciudad; se da cuenta también con una diversa --  
comunicación en el mismo sentido del Fiscal Federal  
adserito. Conste.

Chetumal, Yucatán, Doo, a trece de febrero  
de mil novecientos ochenta y uno.

Visto lo se ordena y apareciendo por la --  
comunicación que suscribe el Primer Subprocurador --  
General de la República, que el procesado Gaspar --  
Eugenio Jiménez Escobedo fue reaprehendido e inter-  
nado en el Centro de Readaptación Social de esta --  
Ciudad, en relación con el presente proceso en el --  
cual se le decretó formal prisión por los delitos --  
de homicidio calificado, tentativa de homicidio, --  
tentativa de secuestro, el previsto por el artículo  
84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego --  
y Explosivos, en términos de las fracciones I y III  
del artículo 13 del Código Penal Federal; y por el-  
previsto en el artículo 101 de la Ley General de --  
Población; y auto de sujeción a proceso por el de-  
lito de portación de armas de fuego sin licencia, --  
se manda girar oficio al Director del Centro de --  
Readaptación Social del Estado, haciéndole saber --

que el nombrado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo -  
deberá continuar recluso en ese establecimiento, a  
disposición de este Juzgado con motivo del pre-  
sente proceso. En consecuencia, continúese por su-  
curso legal el procedimiento. Artículo 470 del Có-  
digo Federal de Procedimientos Penales.

Requérase al procesado para que designe  
defensor para que lo patrocine con motivo de la --  
causa de referencia y entre tanto lo hace se nom-  
bra con tal carácter al Defensor de Oficio de la --  
adscripción a quién deberá hacérsele saber su de-  
signación para los efectos de su aceptación y  
testa.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el J. Juez de Distrito en el  
Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Do-  
ce.

NO DE DISTRITO EN E  
DO DE QUINTANA ROO  
D. CUELUMAL.

En la misma fecha (13 de febrero de 1981)  
se giró el oficio número 147 al C. Director del Cen-  
tro de Readaptación Social del Estado. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

13 de Febrero DE 1926  
Ochenta y uno NOTIFQUE EL AUTO  
QUE PRESENTE AL Jefe de la  
Fuerza Ejecutiva Federal  
- quien - QUEDANDO ENTERADO:  
Firma para el Jefe de la  
Fuerza Ejecutiva Federal  
- al de la fuerza  
crita a este Tribunal  
y no se puede como quisiera  
hacerlo de otro modo



RECEBIDO DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE QUERETARO  
13 FEB 1926

13 de Febrero DE 1926  
Ochenta y uno NOTIFQUE EL AUTO  
QUE PRESENTE AL Jefe de la  
Fuerza Ejecutiva Federal  
- quien - QUEDANDO ENTERADO:  
Firma para el Jefe de la  
Fuerza Ejecutiva Federal  
- al de la fuerza  
crita a este Tribunal  
y no se puede como quisiera  
hacerlo de otro modo

16 de Febrero DE 1926  
Ochenta y uno NOTIFQUE EL AUTO  
QUE PRESENTE AL Jefe de la  
Fuerza Ejecutiva Federal  
- quien - QUEDANDO ENTERADO:  
Firma para el Jefe de la  
Fuerza Ejecutiva Federal  
- al de la fuerza  
crita a este Tribunal  
y no se puede como quisiera  
hacerlo de otro modo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

459 6/ 14

13-168  
Forma 8-2

En diecisiete de febrero de mil novecien-  
tos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con el esta-  
do de estos autos. Conste.

Tetumal, Quintana Roo, a diecisiete de -  
febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Visto el estado que guardan estos autos,  
se acuerda: SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MI-  
NUTOS DEL DIA VEINTE DEL MES EN CURSO para llevar-  
a cabo un careo entre el procesado GASPAR EUGENIO-  
JIMENEZ ESCOBEDO y el sentenciado ORBITES RUIZ HER-  
NANDEZ. A continuación de esa diligencia, practi-  
quése careos supletorios entre el propio Jiménez-  
Escobedo con Francisco Manuel Camargo Saavedra, Pe-  
dro Manuel Díaz Barredo y Rodolfo Castaño Arándula.  
Fulmérese.

Proveyó y firma el C. Juez de Distrito  
en el Estado, licenciado José María Aguas Zapala. Doy

REZADO DE JIST-1101-11 EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CD. LICITURAL.

te.  
A







4 15460

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. y presentes los CC. licenciados José Vargas Cabrera y Alvaro García López, Fiscal Federal y Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, respectivamente, se hace comparecer con las seguridades debidas al procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO a fin de practicar un careo supletorio con FRANCISCO MANUEL CAMARGO SAAVEDRA, ausente en esta diligencia. Se exhorta al compareciente para que se conduzca con verdad y acto continuo se da lectura a las constancias conducentes y en forma careo supletorio, resultó: que ratifica en todas sus partes la declaración que en vía de indagatoria rindió el seis de agosto de mil novecientos setenta y seis ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Y que en relación a lo que su careado Francisco Manuel Camargo Saavedra declaró en autos, -- y que acaba de escuchar, no tiene ningún comentario que realizar. Por parte de Francisco Manuel Camargo Saavedra ausente en la diligencia, este Juzgado tiene por ratificada la declaración que rindió el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante el Primer Comandante de la Policía Federal Florentino Ventura Gutiérrez. Con lo anterior se da por concluida la diligencia, levantándose para constancia la presente actuación -- que previa lectura y ratificación de su contenido es firmada por el procesado Gaspar Eugenio Jiménez

GADO  
100FM  
100

Escobedo, así como por el Fiscal y Defensor de -  
Oficio, en unión del personal del Juzgado. "oy -  
fe.

*Gaspar Jiménez*

*[Signature]*



JUZGADO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

continuación y siendo las (nueve) horas con  
treinta y cinco minutos del día veinte de febrero de  
mil novecientos ochenta y uno, siguiendo en audiencia  
pública el J. Juez de Distrito en el Estado, licencia  
do José R. Cuevas Zavala y presentes las mismas perso-  
nas a que se refiere la diligencia anterior, se proce-  
de a efectuar un careo supletorio entre el procesado-  
GASPAR EUGENIO JINENEZ ESCOBEDO, presente en la dili-  
gencia con PEDRO ISMAEL DIAZ LAREDO, ausente en el --  
acto. Se exhorta al procesado para que se conduzca --  
con verdad y acto continuo se procede a dar lectura --  
a las constancias conducentes y en formal careo suple-  
torio resultó: que el procesado ratifica en todas sus  
partes la declaración preparatoria que rindió en rela-  
ción con los presentes hechos y que después de escu-  
char lo expuesto por su careado Pedro Ismael Díaz La-  
redo, inclusive el parte policiaco correspondiente, -  
el de la voz no tiene ningún comentario que hacer so-

*Gaspar Jiménez*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

ESTADO DE DISTRICTO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CD. CACIMAN.

bre el particular. Por parte de Pedro Ismael Díaz -  
Laredo ausente en la diligencia, este Juzgado tiene  
por ratificada la declaración que rindió el veinti-  
ocho de julio de mil novecientos setenta y seis an-  
te el licenciado Jorge Javier Culebro Damas, Agen-  
te del Ministerio Público Federal en la Ciudad de -  
México, Distrito Federal. No pudiendo adelantarse -  
mas en la presente diligencia, con lo anterior se -  
da por terminada la misma levantándose para constan-  
cia esta actuación que previo lectura y ratifica-  
ción de su contenido es firmado por el procesado, -  
así como por el fiscal y defensor adscritos en -  
unión del personal del Juzgado. Day fe.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

" continuación y siendo las diez horas del  
día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y -  
uno, en audiencia pública el C. Juez de Distrito en-  
el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala y presen-  
tes los C. Agente del Ministerio Público Federal y-  
Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, licen-  
ciados José Vargas Cabrera y Alvaro García López, --  
respectivamente, y presente también el procesado --  
GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, se procede a efec-  
tuar un careo supletorio con el Comandante de la Po-

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

licia Judicial Federal Rodolfo Castaño Arándula, -  
ausente en esta diligencia y al efecto se exhorta-  
al compareciente para que se conduzca con verdad y  
habiendo prometido hacerlo así, se procede a dar -  
lectura a las constancias de autos. En formal ga -  
reo supletorio, resultó: que el procesado Gaspar -  
Eugenio Jiménez Escobedo ratifica en todas sus par-  
tes la declaración preparatoria emitida ante el --  
Jefe Tercero de Distrito en Materia Penal de la --  
Ciudad de México; y con respecto a la declaración-  
de su careado Rodolfo Castaño Arándula manifiesta-  
que no está conforme con lo que se estableció en -  
el parte que con fecha veintiocho de julio de mil  
novecientos setenta y seis rindió en unión de Pe-  
dro Ismael Díaz Laredo al Director General de Aque-  
rignaciones Previas de la Procuraduría General de-  
la República, porque si bien es cierto que al de -  
la voz al ser detenido llevaba una maleta, en la cual  
no se contenía ni armas ni ningún otro producto --  
peligros, ya que exclusivamente llevaba en ese ve-  
liz o maleta la ropa de uso personal. Por parte --  
del careado Rodolfo Castaño Arándula, ausente en -  
la diligencia, esta Juzgado da por reproducida ---  
la declaración que rindió el veintiocho de julio -  
de mil novecientos setenta y seis ante el licenci-  
do Jorge Sauler Culebro Damas, Agente del Ministe-  
rio Público Federal de la Ciudad de México. No pu-  
diendo adelantarse mas en esta diligencia, con lo-  
anterior se da por terminada la misma levantándose  
esta actuación que previa lectura y ratificación -  
de su contenido es firmada por Gaspar Eugenio Ji-  
ménez Escobedo, así como por el Fiscal y Defensor-

COPIA DE LA ACTUACION  
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
VIZCAYA DE MEXICO  
CD. CULIUMAC

Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

de Oficio ya nombrados en unión del personal del -  
Juzgado. por fe.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

201

ACTUACIONES  
COPIA CERTIFICADA

LEGADO DE JUST. LA. EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CD. CRETUMAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

418 13266

463

-----En veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con la copia autógrafa del oficio número 6177 de la Jefe del Departamento Jurídico Foráneo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Ciudad de México, Distrito Federal, y con el estado de estos autos, informándose que el sentenciado Orestes Ruíz Hernández fue trasladado a Mérida, Yucatán. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Agréguese a los autos para que obre como corresponda, la copia autógrafa del oficio número 6177 de la Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con que se da cuenta. Y en atención a que el sentenciado Orestes Ruíz Hernández fue trasladado a la Ciudad de Mérida, Yucatán, se fijan las nueve horas con diez minutos del día dos de marzo entrante para que se lleve a cabo un careo supletorio entre dicho sentenciado y el procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO; y entre éste y Daniel Ferrer.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy fe.

JUZGADO DE DIST. 119 P. EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CD. CHETUMAL







419

464

Forma 82

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En Tuxtla Gutierrez, Quintana Roo, siendo las -  
nueve horas con diez minutos del día dos de marzo de  
mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia  
pública el J. Juez de Distrito en el Estado, licen-  
ciado José R. Cuevas Aguila, asistido del Primer Se-  
cretario que autoriza y da fe, y presente el C. -  
Agente del Ministerio Público Federal adscrito, e -  
licenciado José Vargas Cabrera comparece el procesa-  
do GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, preta excarcela-  
ción y con las debidas seguridades. También se encuen-  
tra presente en la diligencia el Licenciado Federico  
Sosa Solís. En este acto el procesado Jiménez Es-  
cobedo manifiesta que designa como su defensor para  
que lo defienda con motivo de este caso, al abogado  
que se acaba de nombrar, al cual enterado manifiesta  
que acepta el cargo conferido y protesta su fiel y -  
legal desempeño, señalando para oír notificaciones -  
la avenida Alvaro Obregón número trescientos treinta  
( despacho del Licenciado Hoyos Medrano). En vista -  
de lo anterior se discierne el cargo de defensor al-  
nombrado, en forma legal. Acto continuo, se procede  
a efectuar el careo supletorio ordenado en acuerdo -  
de fecha veintitres de febrero último, entre el pro-  
cesado Jiménez Escobedo y Daniel Ferrer, asiente en  
la diligencia. En este momento se exhorta al proce-  
sado para que se conduzca con verdad y habiendo pro-  
metido hacerlo así, se procede a dar lectura a las -  
constancias conducentes de autos, terminada la cual  
y en formal careo supletorio, resultó: que el proce-  
sado Jiménez Escobedo manifiesta que sólo ratifica -  
parcialmente el contenido de la declaración prepara-  
toria que rindió ante el Juez Tercero de Distrito del



JUZGADO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
C. JUDICIAL

*Gaspar Jimenez Escobedo*

*Que*  
*Josef J. J. J.*

Distrito Federal en Materia Penal, de fecha seis de agosto de mil novecientos setenta y seis, agregando que desea hacer algunas aclaraciones sobre dicha -- declaración. Que esas aclaraciones consisten en lo siguiente: que en primer término desea insistir que las declaraciones que aparecen como suyas antes de su declaración preparatoria fueron producidas con -- motivo de malos tratos, por parte de la Policía que intervino en la investigación de los hechos; que -- por otra parte reconoce que viajó a la Ciudad de -- Mérida, Yucatán procedente de Miami, con el exclusi -- vo objeto de provocar un escándalo para llamar la -- atención del mundo sobre el caso Cubano. Que en nin -- gún momento tuvo la intención de secuestrar a -- tar a nadie. Que si hubiera tenido la intención de -- matar al Cónsul Cubano en la Ciudad de Mérida, -- hubiera hecho con toda facilidad, puesto que -- a este individuo frente al de la voz y esa declaración -- solo le hubiera llevado una fracción de segundos. -- Que el señor Artagñán Díaz le arrebató al de la voz -- una pistola que portaba en la mano y con ella el -- citado Díaz disparó contra el declarante y lo lesio -- nó en el antebrazo derecho y luego disparó contra -- Orestes Ruiz Hernández. Que el de la voz en ningún -- momento hizo uso de su pistola porque como ya lo -- indicó se la quitó Artagñán Díaz, por lo que sos -- tiene que nunca disparó contra nadie. Que ni el -- dicente ni sus compañeros tenían la intención de -- secuestrar al Cónsul y que su única meta era hacer -- un escándalo, como ya lo tiene manifestado. Que tam -- bién desea hacer la aclaración de que los disparos -- que recibió Artagñán Díaz fueron hechos por detrás -- del declarante o sea por encima del dicente y que --

ESTADO DE YUCATÁN  
DISTRITO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

por esa razón no pudo darse cuenta fué el que dis-  
paró y como consecuencia tampoco puede afirmar que -  
el autor de los disparos fue Orestes porque no lo --  
vió. ue considera que Artagnán Díaz fue herido y --  
muerto porque fue quien primero inició los disparos.  
ue con relación a la declaración del Cónsul Daniel-  
Ferrer no tienen ningún comentario que hacer y sim-  
plemente confirma que dicha persona en ningún momen-  
to menciona que el de la voz tratara de secuestrarlo  
o de matarlo. Por lo que corresponde a la declaración  
de Daniel Ferrer Fernández, Causele en la diligencia,  
este Juzgado tiene por ratificada la declaración que  
rindió el veinticuatro de julio de mil novecientos -  
setenta y seis ante el Fiscal Federal con residencia  
en Mérida, Yucatán. Con lo anterior se da por ter-  
minada la diligencia, levantándose para constancia -  
esta actuación que previa lectura y ratificación de -  
su contenido es firmada por el procesado, así como -  
por el Fiscal y el procesado de Jiménez Escobedo, en-  
tón del personal del Juzgado. Hoy fe.



JUZGADO DE MISTATO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
C. CAJUMAL.

*Gaspar Jiménez*

A continuación y siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día deo sde marzo de mil -  
novecientos ochenta y uno, siguiendo en audiencia --  
pública el personal del Juzgado de Distrito en el Es-  
tado y presentes los licenciados José Vargas Cabrera  
y Federico S.~osa Solís, Fiscal y Defensor del pro-  
cesado, respectivamente, y presente el propio encau-  
sado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, se procede a -  
efectuar un careo supletorio entre éste y el senten-  
ciado Orestes Ruiz Hernández, ausente en la diligen-  
cia, se exhorta al procesado para que se conduzca --  
con verdad y habiendo prometido hacerlo así, se da -  
lectura a las constancias conducentes de este proce-  
so, terminada la cual, en formal careo supletorio, --  
resultó: que el procesado Jiménez Escobedo ratifica-  
la versión que acaba de producir en el careo que --  
antecede también agrega el procesado que entró al --  
territorio con pasaporte, por lo que el cargo que se --  
le imputa por entrar ilegalmente en el país no es --  
cierto. que tampoco trajo ninguna arma de --  
fuego. que la pistola que el de la voz portaba el día de los --  
hechos era marca Llama 380 y no recuerda si se la --  
proporcionó Gustavo Castillo o Ruiz Hernández, pero --  
ya en Mérida. que con respecto a la declaración que --  
rindió Orestes Ruiz Hernández el veintisiete de ju-  
lio de mil novecientos setenta y ocho, ante este prop-  
pio Juzgado manifiesta que si su careado estuviera --  
presente confirmarla que el de la voz no disparó con-  
tra Dartagnán Díaz, máxime que las balas que rprovo-  
caron su muerte no corresponden al calibre del arma que  
el de la voz portaba. que no está de acuerdo con lo --  
que dice Orestes Ruiz Hernández acerca de que tuvie-  
sen la intención de secuestrar al Cónsul de Cuba e --

*Gaspar Jiménez Escobedo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

JUZGADO DE DISTITO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CD. CENALMAL

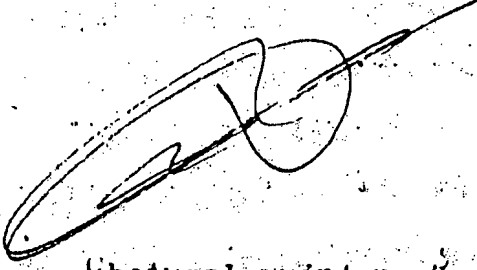
instiste en que la única finalidad era provocar un -  
escándalo. Que ese escándalo iba a consistir en el -  
simple hecho de amagar al Cónsul y que como conse -  
cuencia el de la voz y sus compañeros fueran dete -  
nidos, porque evidentemente motivaría el escándalo -  
de que habla. Que por otra parte en caso de que fue -  
se cierto la idea de que iban a secuestrar al Cón -  
sul no había lugar donde esconderlo, por lo cual --  
esa afirmación es ilógica. Por parte del sentencian -  
do Orestes Ruff Hernández, este juzgado tiene por -  
ratificada la declaración que produjo en la diligen -  
cia de fecha veintisiete de mayo de mil novecien -  
tos setenta y ocho. Con lo anterior se da por ter -  
minada la diligencia, remitiéndose para constancia -  
esta actuación que por su lectura y ratificación  
de su contenido es firmada por quienes en ella in -  
tervienen en unión del personal del Juzgado. Hoy fe.

ACTUALIZADO  
COPIA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

65  
pagos

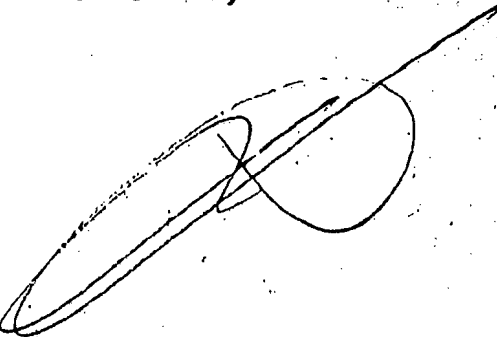
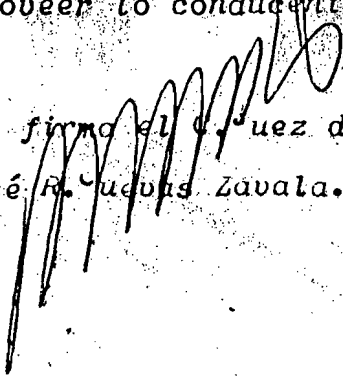
En dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con estos autos, Conste.

  
Chetumal, Quintana Roo, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Esto lo de cuenta; y apareciendo que en esta causa ya se practicaron las diligencias conducentes, este Juzgado considera agotada la averiguación y en consecuencia, con apoyo en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales manda poner el proceso a la vista del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito por el término de tres días por otros tres al acusado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados en su caso, los plazos de que se trata, dése nueva cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito al  
el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Voy fe.

5





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA

NUMERO \_\_\_\_\_

31 de Mayo  
 de 1911  
 Juan Par Eugenio Jimenez Escobedo  
 Jefe de la Oficina de la  
 Presidencia de la Republica  
 Mexico D.F.

*[Handwritten signature]*

4 de marzo  
 ochenta y  
 seis  
 al Oficio Adicional

Em 4 de março de 1981 notifiquei  
que o laudo antecedente, al  
Lic. Pedro da Silva da Silva,  
cuja qualificação externa  
demonstra constancia.

FILED

DE DIST. INT. EN  
W DE TUNISIA  
C. GIL MUR

[Handwritten signature: *W. A. ...*]  
 [Stamp: **RECEIVED**]  
 [Handwritten signature: *Y. ...*]  
 [Handwritten signature: *...*]  
 [Handwritten signature: *...*]

AC 100-100-100  
Oscar, and

vista por el terreno de los  
clias con esta causa penal  
y le entregó y recibió en este  
acto los expedientes originales  
compuestos de tres tomos, y  
constante de cuatrocientos sesenta  
y cinco folios útiles. Poygo.

Q.L.T.

423 13.271  
468

SEÑOR JUEZ DE DISTRITO.

LIC. FEDERICO S. SOSA SOLIS, con Cédula Profesional número 181665 en mi carácter de defensor del procesado Gaspar Jimenez, personalidad reconocida en autos, en la causa que se le sigue por los supuestos delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio y los previstos en las Leyes Federales de Armas y Explosivos y de Población, anteusted con todo respeto comparezco a exponer:

Dentro del término legal de prueba, señalado a las partes vengo a ofrecer en favor de mi defenso las siguientes probanzas:

Instrumental pública consistente en las constancias y documentos que obran en esta causa, en cuanto favorezcan los derechos de mi defendido.

Dictamen que rindan los Médicos Legistas respecto de las lesiones y cicatrices que tiene el acusado en la mano izquierda y en el brazo derecho, causadas por proyectiles y armas de fuego durante el suceso que se investiga en esta causa, a fin de que dichos Legistas las califiquen, establezcan las trayectorias de los proyectiles que las causaron, naturaleza de las mismas y las consecuencias que hubieran dejado, pues durante los interrogatorios, el procesado hizo referencia a dichas lesiones y al origen de las mismas, con la circunstancia de que de ellas aparece haber dado fé la autoridad judicial correspondiente.

Inspección Ocular con el carácter de reconstrucción de hechos para apreciar las declaraciones que obran en autos así como las circunstancias y hechos que deben aclararse respecto de la forma en que acontecieron los mismos, a fin de que tenga Usted una imagen de lo acontecido.

El objeto de la diligencia es precisar la serie de hechos que antecedieron al amago del Consul Cubano y la razón fundamental que esta a la vista de que ninguno de los acusados tuvo la intención de privarlo de la vida, ni al acompañante el señor Artagnán Díaz y Díaz, y que se trato solamente de un acto publicitario, simplemente, como manifesto el acusado.

Solicito dicha diligencia de Inspección Ocular con el carácter de reconstrucción de hechos con base en los artículos 208, 209, 212, 214, 215 y 217 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, pidiendo a Usted que en el momento de la diligencia se hagan dibujos, se levanten planos y se tomen fotografías de los hechos relativos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Señor Juez, respetuosamente pido: Me tenga por presentado con-

este memorial ofreciendo las pruebas relacionadas y se sirva acordar favorablemente a ellas, ordenando el desahogo de las mismas.

PROTESTO A USTED MI DISTINGUIDA CONSIDERACION.

Chetumal, Q. Roo a 5 de Marzo de 1981.

Me dirijo a usted, mi distinguida consideración, para exponerle que por las graves circunstancias de homicidio y de explosivos y de violación, en el caso de la familia de la señora...

En el presente caso, se trata de una familia que ha sufrido graves perjuicios por las acciones de la familia de la señora...

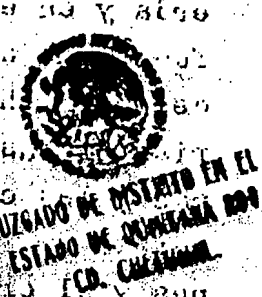
La familia de la señora...

En consecuencia, solicito a usted...

El objeto de la presente es...

En consecuencia, solicito a usted...

En consecuencia, solicito a usted...



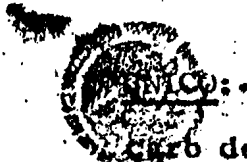
Proceso Núm. 45/977  
Acusado: Gaspar Eugenio  
Jiménez Escobedo,  
Delito: Homicidio y otros.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, con el carácter que tengo acreditado en los autos del proceso al rubro indicado, ante usted comparezco y expongo:

Toda vez que he designado como mi defensor -- particular al Lic. Federico S. Sosa Solís, mismo que ha aceptado el cargo en autos, por este medio vengo a revocarle el cargo al de Oficio adscrito.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Distrito en el Estado atentamente pido:

 **REQUERIMIENTO:** -- Acordar conforme a lo solicitado, revocando el cargo de defensor que en su oportunidad hice en favor -- del de oficio adscrito a este Tribunal.

LEY DE DISTRITO DE YUCATÁN  
EN ANATOLIO  
JANUARI 1981

Protesto lo necesario

Chetumal, Q. Roo., a 4 de Marzo de 1981.

*Gaspar Jiménez*

COPIA CERTIFICADA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con un escrito de Federico Sosa Solís, defensor particular del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, fechado el cinco del mes en curso y recibido el día siguiente. También se da cuenta con el diverso escrito del propio encausado fechado y presentado el cuatro de los corrientes. Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTADO DE YUCATÁN  
CI. CHETUMAL.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Vistos los escritos de cuenta. En relación con el ocaso del Defensor Particular del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, en que ofrece las pruebas pericial, de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos e instrumental pública consistente en las actuaciones que forman la presente causa, al caso al oferente que no ha lugar a la admisión y desahogo de la prueba de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos que se ofrece, en virtud de que por una parte se advierte que por la naturaleza de dicha probanza, la práctica de la misma implicaría un lapso muy superior al término de quince días a que se refiere el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque para ello sería necesario realizar gestiones para trasladar al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo a la Ciudad de Mérida, Yucatán, lugar en donde ocurrieron los hechos y además librar el exhorto respectivo al Juez Federal con residencia en esa Ciudad.

Por otro lado, aparece que el acuerdo en que se declara agotada la averiguación fue notificado a la parte-promoviente el día cuatro del mes en curso, sin que -- hubiese sido materia de impugnación el citado acuerdo, por lo que debe estimarse que esa determinación fue -- consentida por la defensa, y concomitantemente admitido el lapso de quince días para ofrecer y desahogar pruebas, pero solo aquellas que sean factible practicar dentro de dicho lapso. Independientemente de lo -- anterior, a mayor abundamiento, cabe señalar que la -- práctica de la inspección ocular con el carácter de -- reconstrucción de hechos resulta superflua, en tanto -- que en autos obran abundantes pruebas acerca de las -- circunstancias en que ocurrieron los hechos; y del -- cuadro delictual que obra en el proceso se desprende -- con toda claridad la forma en que ocurrieron aquellos. De tal manera que la inspección ocular de circunstancias -- solo tendría por resultado marcar y subrayar la ver -- sión del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, -- pero no apreciar las declaraciones rendidas (que de -- por sí son prolijas y explícitas) y periciales formuladas; anén de que el oferente de la prueba, al hacer -- lo, no precisa cuales son, en concreto los hechos y -- circunstancias que desea aclarar (artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por lo de -- más, a juicio de este Tribunal Federal la naturaleza -- de los hechos delictivos y las pruebas aportadas, no -- exigen esta prueba (artículo 214 del mismo ordena -- miento). En cuanto a la prueba pericial para que los -- médicos legistas establezcan la trayectoria de los -- proyectiles que lesionaron al procesado Jiménez Escobedo, tampoco es el caso de admitirla, primero, por --



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION 2

SA

MERO

la misma razón del breve tiempo que queda para el -  
desahogo de pruebas y, segundo porque es y resulta -  
intrascendente determinar lo que con ella se preten -  
de, ya que es sobradamente sabido, conforme a las -  
abundantes constancias procesales, por las que se -  
determinará la verdad histórica de los hechos, que -  
sólo los activos de éstos iban armados y que, por -  
lo mismo, cualquiera que fuere el resultado de los -  
disparos que se hicieron entonces, ninguna ventaja -  
podría acarrear a favor de la defensa, a no ser la -  
dilación que provocaría la terminación de la causa, -  
y que vendría a redundar en perjuicio de una pronta -  
y expedita administración de justicia.

En cambio, se tiene por ofrecida y admiti -  
da la prueba consistente en la instrumental pública, -  
relacionada con las constancias que obran en el pro -  
ceso, en cuanto favorezcan los derechos del procesa -  
do Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo.

Respecto del diverso escrito del procesa -  
do que se menciona, se tiene por revocado como de -  
fensor al de oficio, de la adscripción, y como úni -  
co y exclusivo defensor al licenciado Federico S. -  
Gosa Solís, quien ya entró en funciones.

Notifíquese.

Lo proveyó y firmó el Jefe de Distrito  
en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. "oy -  
se."

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CD. CALIXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

JUZGADO DE INSTITO EN I  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CD. LUIS GONZALEZ

En chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas -  
del día de hoy once de marzo de mil novecientos -  
ochenta y uno, el suscrito Actuario de la Adscrip-  
ción, se constituyó en forma legal al predio núme-  
ro 330 de la avenida Alvaro Obregón de esta Ciudad,  
con el objeto de notificar el auto que antecede -  
de fecha 9 de los corrientes, al C. LICENCIADO -  
FEDERICO S. SOSA SOLIS, en su carácter de defen-  
sor del procesado CASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO,  
sin que al efecto lo hubiere encontrado, y estando  
presente en este domicilio en el que está instala-  
do un despacho juridico, el C. LIC. IVAN HOYOS ME-  
DRANO, quien ya enterado del motivo de mi presen-  
cia, me manifestó que dicho profesionista no se -  
encontraba por ahora y que llegaria en el trans-  
curso del día de hoy, segun lo habia telefoneado  
anoche, pero que el propio licenciado Sosa Solis,  
designó su despacho para dar notificaciones en --  
este proceso, en esa virtud, siendo que no encon-  
tré en este domicilio al licenciado Sosa Solis, -  
en el que me certioré que puede ser notificado, -  
procedo a notificarle el auto en cuestión por me-  
dio Cédula, tal como lo previene el artículo 109  
del Código Federal de Procedimientos Penales, --  
misma Cédula que me recibe y firma de conformida-  
dad el licenciado Hoyos Medrano, quien me añade -  
que se lo haria del conocimiento del referido ---  
interesado. Acumulo a estos autos copia de la -  
Cédula para lo que en derecho corresponda. Doy fe.

*[Firma manuscrita]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

128 13276  
473  
- JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO.-CHETUMAL, Q.ROO.\*

- CEDULA DE NOTIFICACION -

AL C.LIC.  
FEDERICO S. SOSA SOLIS  
ALVARO OBREGON # 330  
C I U D A D

EN EL proceso número 45/977 que se instruye a GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, como presunto responsable del delito de homicidio y otros, el C. Juez del conocimiento el día 9 de los corrientes dicto un auto que en lo conducente dice:

"O.digase al oferente licenciado Federico S. Sosa Solis, que no ha lugar a la admisión y desahogo de la prueba de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos que se ofrece, en virtud de que por una parte se advierte que por la naturaleza de dicha probanza, la práctica de la misma implicaría un lapso muy superior al término de quince días a que se refiere el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque para ello sería necesario realizar gestiones para trasladar al procesado Gaspar Eugenio Jimenez Escobedo a la ciudad de Mérida, lugar donde ocurrieron los hechos y además librar el exhorto respectivo. Por otro lado, aparece que el acuerdo en que se declara agotada la averiguación fué notificado a la parte promovente el día cuatro del mes en curso, sin que hubiese dado materia de impugnación el citado acuerdo, por lo que debe estimarse que esa determinación fue consentida por la defensa, y concomitantemente admitido el lapso de quince días para ofrecer y desahogar pruebas, pero solo aquellas que sean factible practicar dentro de dicho lapso.- En cuanto a la prueba pericial para que los médicos legistas establezcan la trayectoria de los proyectiles que lesionaron al procesado Jimenez Escobedo, tampoco es el caso de admitirla, primero, por la misma razón del breve tiempo que queda para el desahogo de pruebas y, segundo porque es y resulta intracendente determinar lo que en ella se pretende, ya que solradamente es sabido, conforme a las abundantes constancias procesales que solo los activos de éstos iban armados. En cambio, se tiene por ofrecida y admitida la prueba instrumental pública relacionada con las constancias que obran en el proceso, en cuanto favorezcan los derechos del procesado. Se viene por revocado como defensor al de oficio, y como único y exclusivo defensor al Lic. Federico S. Sosa Solis, quien ya entró en funciones

Lo que notifico a usted, por medio de la presente Cédula que dejo en poder de una persona que dijo llamarse *Lic. Francisco...* habiendo las *12.00 hrs* del día de hoy, en virtud de no haberlo encontrado en dicho domicilio, y conforme lo previsto por el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CHETUMAL, Q.ROO, MARZO 11 DE 1981.-  
EL ACTUARIO JUDICIAL

Recibi la presente Cédula en su fecha y hora indicadas.

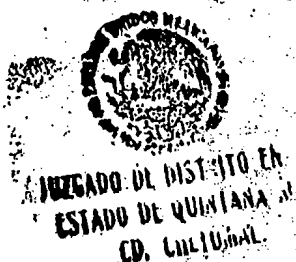
Lic. José M. Rodríguez Fuentes

RECORDO DE DISTRITO  
EL ESTADO DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con estos autos, informando que el término probatorio abierto en auto del dos del mes en curso transcurrió para el fiscal federal adscrito del cinco al nueve de los corrientes; y que ese mismo lapso transcurrió por lo que ve al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y su defensor, del diez al doce del actual; expresándose que la prueba instrumental pública ofrecida por el defensor, se tuvo por admitida; y las restantes probanzas consistentes en la inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos y pericial no fueron admitidas por las razones que se exponen en el acuerdo de fecha nueve del presente mes. Conste.-



Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Visito lo de cuenta. Y apareciendo que ya transcurrió la dilación probatoria por lo que respecta al fiscal federal adscrito, el procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y su defensor y que solamente este último ofreció pruebas habiéndose admitido la instrumental pública, no así las de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos y pericial por las razones y fundamentos legales que se especifican en el acuerdo de fecha nueve del presente mes, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 150, segundo párrafo y 291 del Código Federal de Procedimientos Penal

se declara cerrada la instrucción en la presente causa por lo que respecta al procesado de referencia. Se manda poner el proceso a la vista del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito para que formule por escrito sus conclusiones dentro del término de cinco días, más siete días que se aumentan en atención a que el proceso está integrado de quinientas veintidos fojas. --

Notifíquese.

Lo proveyo y firmo el C. Juez de Distrito en el Estado, Licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy fe.--



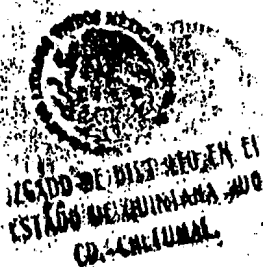
RECEBIÓ DE INSTANTO EN EL  
JUEZ DE DISTRICTO EN EL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
C. CULTURAL.

16 de Mayo DE MIL NOVECIENTOS  
ochenta y uno NOTIF. QUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *Gaspar Eugenio Amador Escobedo*  
quien *quien* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA  
*Indecito D. J. J.*

*Indecito D. J. J.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



475  
430

11070  
Folios 1-1

En Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con diez minutos del día de hoy diecisiete de - - marzo de mil novecientos ochenta y uno, el sus-  
crito Actuario de la Adscripción se constituyó -  
en forma legal al predio número 330 de la avenida  
Alvaro Obregón de esta Ciudad, con el objeto de -  
notificar el auto que antecede fechado ayer, al 9  
licenciado FEDERICO S. SOSA SOLIS, en su carácter  
de defensor particular del procesado GASPAR EUGE-  
NIO JIMENEZ ESCOBEDO, sin que al efecto lo hubie-  
re encontrado, y estando presente el licenciado -  
IVAN HOYOS MEDRANO, quien ya enterado del motivo  
de mi presencia, me manifestó que dicho profe-  
sionista no se encontraba pero que el mismo seña-  
ló su despacho para oír notificaciones por lo que  
se refiere a esta causa, en esa virtud, procedo -  
a notificar el auto en cuestión al referido li-  
cenciado Sosa Solís, por medio de Cédula, al te-  
nor de lo dispuesto por el artículo 109 del Código  
Federal de Procedimientos Penales, misma Cédula -  
que me recibe y firma de conformidad el licencia-  
do Hoyos Medrano, y añade que se lo hará del cono-  
cimiento del interesado. Acumulo a estos autos co-  
pia de la Cédula para lo que en derecho correspon-  
da. Doy fe.

*[Firma]*

En dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, notifiqué el auto que antecede de fecha 16 los corrientes, al C. Agente del Ministerio - - Público Federal adscrito, dándole vista por el - término de doce días con esta causa penal, y le entrego y recibe en este acto, los tres tomos - originales constante de quinientos veintitres - - fojas útiles, para que formule conclusiones. Doy fe.

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO DE QUINTANA ROO  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CI. CULTURAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

13217  
476  
Forma B-1  
- JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO.-CHETUMAL? Q.ROC.-

- CEDULA DE NOTIFICACION -

AL C. LIC.  
FEDERICO S. SOSA SOLIS,  
ALVARO OBREGON # 330  
C I U D A D

En el proceso número 45/977 que se instruye a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, como presunto responsable del delito de homicidio y otros, el C. Juez del conocimiento dictó el día de ayer un auto que en lo conducente dice.-

"...con apoyo en lo dispuesto por los artículos 150, segundo párrafo y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara cerrada la instrucción en la presente causa por lo que respecta al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Se manda poner el proceso a la vista del C. Fiscal Federal adscrito, para que formule por escrito sus conclusiones dentro del término de cinco días, más siete días que se aumentan en atención a que el proceso está integrado de quinientos veintidos folios.-"

Lo que notifico a usted, en su carácter de Defensor particular del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, por medio de la presente Cédula que dejo en poder de una persona que dijo llamarse *Señor Melbano* siendo las *9:00* del día de hoy, en virtud de no haberlo encontrado en dicho domicilio y tal como lo previene el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.  
CD. CHETUMAL.

CHETUMAL? Q.ROC, MARZO 17 DE 1981.-

EL ACTUARIO JUDICIAL

Lic. José M. Rodríguez Fuentes

Recibí la presente Cédula en su fecha y hora indicados.



PROCESO PENAL NÚM. 45/977.

OFICIO. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN EL ESTADO.

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado, a su digno cargo, promoviéndolo en la causa penal número 45/977, instruida en contra de Q46 FAN RUOFNIO JIMENEZ ESCOBEDO, como presunto responsable de los delitos de Homicidio calificado, tentativa de Homicidio, tentativa de secuestro y el previsto por el artículo 84, fracción primera, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal, y por el delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Educación, asimismo la suspensión a proceso por el delito previsto en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delitos que con excepción del último, se sancionan con pena corporal.

Contestando y desahogando la vista que se le manda dar de fecha de la disolución de la causa en curso y que no fuera notificada el día de la disolución de los corrientes, en la causa penal anteriormente invocada, con fundamento en los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, se formulan conclusiones acusatorias en los siguientes términos:

I. El día veintitrés de julio del año de mil novecientos setenta y seis, el Departamento de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, tuvo conocimiento por la vía telefónica en que le informó la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que en la calle 54 leira "A", entre las calles sesenta y cinco y sesenta y siete, se encontraba el cadáver de una persona muerta por heridas de bala, habiéndose encontrado en el lugar de los hechos, en la misma fecha y a las diecisiete horas con quince minutos, dio fe de tener a la vista sobre de la laguna del costado oriente en la calle mencionada, el cadáver de una persona del sexo masculino, en posición boca arriba, con la cabeza hacia el sur, los pies hacia el norte, los brazos a los costados de la cabeza, el pelo negro, liso, corto, ojos claros, complexión fuerte, parlas boca regular, estatura de un metro sesenta y cinco centímetros y de aproximadamente unos treinta años de edad, canas de nariz, porte de color hual, pantalón café oscuro, cinturón de piel color tabaco, hebilla azul, de la cual se deslucieron que presentaba el cadáver, orificio de entrada de bala a la altura del costado izquierdo del cuello y abundante hemorragia; se recogieron las pertenencias del occiso, entre ellas un documento del Consulado de Cuba en el que aparece el nombre fallecido ARTALONAN DIAZ DIAZ, la funeraria "FERNANDEZ", comunicó telefónicamente que en la sala de velación se encontraba una persona que podía identificar al cadáver del Ciudadano Cubano que falleció por heridas de bala en el lugar mencionado; se encontró a la persona de nombre DANIEL FERRER FERNANDEZ, dijo ser Consul Cubano en la Ciudad de Mérida, Yucatán y conocer al occiso y teniendo a la vista el cadáver dijo que pertenecía a la persona que en vida llevó el nombre de ARTALONAN DIAZ DIAZ, que fue natural de Oriente, República de Cuba, casado, de treinta y siete años de edad, técnico en maquinaria Naval y de paso en la Ciudad de Mérida; dijo que el día de hoy veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, como a las diecisiete horas con quince minutos, cuando intentaba abordar un vehículo, encontrándose conjuntamente con el Ciudadano Cubano señor Artalgonan Díaz Díaz, técnico en Imbarco.

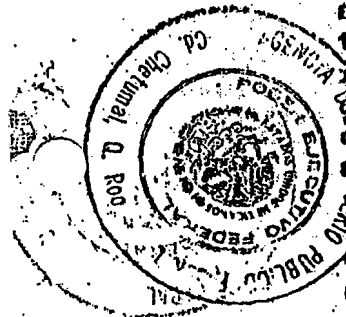


...aciones Pesqueras, quien prestaba sus servicios al Instituto Nacional de la Pesca de Cuba, en la Ciudad del Carmen, Campeche, fueron objeto de un intento de secuestro por parte de dos individuos armados en la calle 54 letra "A" entre 65 sesenta y cinco y sesenta y siete de dicha Ciudad, dicho intento fue evadido por el docente quien corrió del lugar y abordó un automóvil desconocido para dirigirse a la Jefatura de Policía de la Ciudad, donde se enteró de que Díaz Díaz estaba muerto; que después se constituyó en la sala de velaciones POVENA y en ese lugar constató que era su apátrida Díaz Díaz la persona fallecida. Se le hizo entrega al Jefe de la República de Cuba en la Ciudad de Mérida, Yucatán, al señor Daniel Ferrer Fernández, las pertenencias de su compatriota Artaiguan Díaz Díaz, entre ellas el documento que acreditaba su personalidad que intentaba en vida. Aparece en autos el informe anatómico la autopsia que fue practicada en la Ciudad de Mérida, Yucatán el día veintitrés de julio del año de mil novecientos sesenta y siete a las veintidós horas, por los Doctores Delio Angel Aguilar y Fernando Alcocer Coertner, Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia de Mérida, Yucatán, quienes se constituyeron en el local de la Agencia de Homicidios, Pveda, para practicar la Autopsia del cuerpo del cadáver de quien en vida se llamó Artaiguan Díaz Díaz, el cual presentó lesiones traumáticas. Observaron una herida circular de uno y medio centímetros de diámetro, producida por proyectil de arma de fuego y situada en la cara anterior del cuello, a dos centímetros a la izquierda de la línea media, orificio de entrada. Otra herida con las mismas características y dimensiones que la anterior en plano derecho y una más similar a la anterior en la región lumbosacra izquierda, a ocho centímetros por fuera de la línea media observaron los siguientes orificios de salida: Una herida en la región escapular derecha y otra en la cara posterior del muslo derecho inmediatamente por debajo del pliegue glúteo. Despegaron la cara anterior al cuello y habieron la cavidad toracodorsal; encontraron las siguientes lesiones: 1. Trayectoria: El proyectil que penetró en la cara anterior del cuello, dirigiéndose de arriba hacia abajo, un delante hacia atrás y de izquierda hacia a la derecha, penetró a cavidad toraxica y atravesando el lóbulo superior del pulmón derecho, salió de la misma a nivel del tercer espacio intercostal, fracturó la Escapula saliendo al exterior a través de esta. El proyectil que penetró a nivel del plano derecho, dirigiéndose de derecha hacia la izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás, atravesó la cavidad abdominal provocando cuatro perforaciones en el intestino delgado, desgarró de pectenorio, perforación de musculo Diafragma, fractura de la septima costilla izquierda y finalmente se alojó en el tejido celular subcutáneo en la intersección de las líneas Masurina y Aoullar de donde fue extraído. Que un proyectil de forma de cilindro cónico no deformado. Un tercer proyectil, penetró en la región lumbosacra ya citada, se dirigió de arriba hacia abajo de izquierda hacia la derecha y de atrás hacia adelante, perforando vasos vasculares, vejiga y salió por el muslo derecho al nivel ya mencionado. Agregando que en otros hallaron gran cantidad en cavidad pleural derecha. Los demás hallazgos presentaron las alteraciones cadavéricas normales, corazón, estómago, pulmón izquierdo con aire en sus alveolos, hígado y vasos íntegros, estómago íntegro, oranes íntegros, no encontrando fracturas en miembros. LAS CAUSAS DE LA FUERTE DE ANTONIO DIAZ DIAZ, LAS LESIONES TRAUMÁTICAS producidas por proyectil de arma de fuego, descritas con anterioridad y que ocasionaron hemorragias inmediatas, no fueron de naturaleza...



410

#-El Departamento de Averiguaciones Previas de la propia procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, recibió el informe de la autopsia del cadáver del que en vida llevó el nombre de Artaigian Díaz Díaz, juntamente con el proyectil conico-cilindrico "DALA" que se le extrajo al cadáver; la policía Judicial del Estado de Yucatán le hizo entrega al propio departamento de averiguaciones previas, - la declaración del detenido ORANTES RUIZ HERNÁNDEZ, la cual rindió el día veinticuatro del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y seis, ante los Comandantes Ciudadanos Pedro Alamillo Segura Lisandro Lisana Barral y Wilbert Vargas Argueta, este les dijo ser natural del pueblo denominado Amarillas, de la Provincia de Matanzas, República de Cuba, vecino actualmente de Miami, Estados Unidos de Norteamérica y de respecto a los hechos que se investigaron expuso que desde hace once años que el declarante salió de Cuba, mediante trámites legales, utilizando la llamada "Visa Valiver", llegando a vivir en Miami, en donde se dedicó a trabajar aprendiendo el oficio de refrigerador en Refrigeración, trabajando por su cuenta hasta la fecha; el motivo de su salida de Cuba fue porque el régimen de Fidel Castro no agradó al dicente y a su familia y que desde entonces el declarante ha sido enemigo de los principios que rigen en Cuba, que siempre ha simpatizado con los movimientos anticomunistas y ha visto con buenos ojos todos los atentados y actos que se cometen contra el Gobierno de Castro, así como en contra de sus Consulados y Embajadas; que sabe que siempre que se comete alguno de estos actos las personas que intervienen casi no se conocen entre sí con el fin de evitar de que si son detenidos o interrogados puedan proporcionar datos que identifiquen a su organización, principalmente cuando se trata de cometer algún acto delictivo en algún país extranjero; que a él mismo le ocurrió que hace once de dos años se enteró de que se cometió un atentado dinamitero en contra la sede del Consulado Cubano en la Ciudad de Mérida y que lo supo por los periódicos que publicaron la noticia en Miami, que cuando le preguntaron de que los autores de estos fueron cubanos y que eran miembros del frente de Liberación Nacional Cubano, que hace once de cinco o seis meses que él mismo conoció en Miami a un muchacho de unos veintitrés años, que se hace llamar "DANIEL", pero cuyo verdadero nombre es el de Mario ignorando sus apellidos; que este Mario es miembro activo de un mencionado Frente de Liberación y le hizo saber que actuaba entre como "Calula de Trabajo", o sea, que él intervenía en diversos atentados que invitó al dicente a ser lo mismo, como ya ha dicho el declarante, simpatizando con todo lo que haya en contra del régimen de Fidel Castro, agregó que Mario le indicó que en cualquier momento se le podían dar instrucciones de verificar algún hecho o trabajo tanto en Miami o algún otro lugar de los Estados Unidos de Norteamérica, como en cualquier otro país; que hace once de dos y medio o dos meses, el mencionado Mario le indicó que tenía que viajar el día quince a Comumel, en el Estado Mexicano y luego trasladarse por avión a esta Ciudad de Mérida en la tarde de ese propio día y que una persona lo estaría esperando en el Aeropuerto; que el propio Mario le proporcionó al dicente un pasaporte y documentos de Migración indicando que eran falsificados entregándole asimismo la suma de cien dólares, diciéndole que era aportados por el fondo común económico del Frente de Liberación; que asimismo le dio una caja de cartón y le dijo que procurara traerla consigo; que así lo hizo y abordó un avión trayendo consigo dicha caja; que al llegar a Comumel, por la tarde, abordó otro avión que lo condujo a la Ciudad de Mérida; Yuda tan que el pasaporte aparecía a nombre de "DANIEL ANTON", que al llegar a Mérida, vio que quien lo esperaba era el mencionado Mario, quien había hecho el viaje directo que había el dicente por indicaciones de la caja y vio que contenía una pistola, cuyo calibre no se

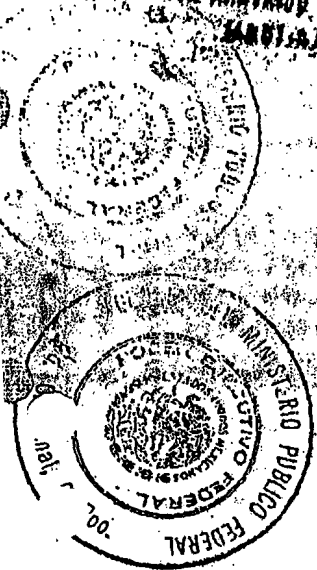


recuerda pero que era una 380 0 9 milímetros; que Mario llevaba otra Pistola consigo; en la caja había balas para la Pistola y Mario le indicó que se trataba de efectuar un atentado contra el Consul Cubano en esta Ciudad y como viera las pistolas el dicente, pensó que se trataba de matar al Consul; Mario condujo al dicente a conocer la ubicación del Consulado, le indicó que ocultara las armas, para lo cual las pusieron en una bolsa de plástico con las balas y fueron a una vereda perpendicular a un camino cercano al Aeropuerto, donde, debajo de una Piedra amontonadas las ocultaron que al día siguiente por instrucciones de Mario regresaron a Miami por vía Cozumel, que este viaje según Mario, sirvió no sólo para traer las armas si no además para asegurarse de que la documentación falsificada era útil, que al regreso a Miami como a los quince días el citado Mario fue detenido por las Autoridades de ese lugar, que lo visitó en la Cárcel y Mario le dijo que estuviera pendiente, por que un amigo suyo, miembro de la misma Organización lo iba a llamar mediante un aparato de recibir llamadas que utilizaba el declarante en su casa, para recibir llamadas de clientes; que posteriormente un señor llamó al dicente de parte de Mario indicándole que pasaría a visitarlo, que cuando llegó dicho señor que no dijo su nombre, le hizo entrega de una caja de explosivos plásticos al dicente, dándole instrucciones que comprara tres latas de café, vaciara el contenido y pusiera adentro el plástico o sea, repartido entre las tres latas, las cuales debería tapar de nuevo y estancarlas o soldarlas con estaño nuevo, haciéndolo así el dicente que también por instrucciones de este señor compró varias baterías pilas para preparar luego bombas; consideró que se trataba de dinamitar el Consulado Cubano de la Ciudad de Mérida, indicándole al señor referido que debería venir a Mérida siempre vía Cozumel y que se encontraría con otros compañeros; que cuando acudió a la Aerolínea se encontró ahí con un individuo de baja estatura, cuyo nombre ignora, apodado "Tavito" y otro señor de apellido Fernández los dos Cubanos, los saludó y le dieron a entender con su actitud que eran siempre miembros del grupo; hicieron el viaje juntos y al llegar al Consulado en Cozumel, haciéndolo igualmente juntos al día siguiente a la Ciudad de Mérida, pidieron un taxi que los llevara a un buen Hotel y fueron conducidos a la "Hacienda Inn" ocupando el dicente un cuarto solo en tanto que sus compañeros ocuparon el cuarto ubicado a lado; que su cuarto de él era el doscientos sesenta y ocho, el dicente trajo consigo las latas con explosivos, las baterías que al día siguiente, acompañado de sus amigos, con quienes ya estaba plenamente identificado, fue a recoger las dos pistolas y las balas al lugar mencionado; que en sus pláticas se hablaron de dinamitar el Consulado, pensando de acuerdo para salir al Consul de Cuba, pensando que si lo hacían podrían pedir un fuerte rescate al Gobierno Cubano; que de obtenerse este rescate que sería muy alto, darían al citado Gobierno y al Gobierno Cubano no lo otorgaba lo dejarían en mal predicamento ante el mundo entero; que en varias ocasiones rondaron el local del Consulado y haber a eso de las cuatro de la tarde estando el dicente y sus dos amigos abordo de un automóvil Dodge que había tomado de alquiler que habían tomado en el Aeropuerto, manejado por Tavito, vieron que salió del Consulado Daniel Ferrer, Consul de Cuba, acompañado de otro señor a quien el declarante no conocía, que como vieron que abordaron un automóvil a prudencia distancia los siguieron y así llegaron a las calles del Centro hacia el rumbo del comercio, estacionándose a cierta distancia del automóvil del Consul moviendo Tavito el automóvil y revasando al Consul, dándose cuenta que ni el Consul ni su acompañante estaban en el vehículo por lo





...la Agencia del Ministerio Público Federal de Mérida, Yucatán, inicio la averiguación previa 157/16 y en ella aparece la declaración que rindió el Sr. DANIEL FRANKFURT MANDRIZ, Consul de Cuba en esta Ciudad, en el local que ocupa el Consulado de la República de Cuba, en la referida Ciudad de Mérida, manifestando que al día veintinueve del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y tres, como en las tantas veces de la tarde aproximadamente salí a mi domicilio con rumbo a la Agencia Automóviles Dodge y che-queé el automóvil del señor Artigian Blas Díaz, iconico en Embazon, placas pesqueras, con residencia en Ciudad del Carmen Campeche, ori- ginal de la agencia y al abordar el vehículo me dio cuenta el dueño de que el radio del automóvil no funcionaba por lo que optaron ir al C. Díaz y Díaz y el dicente en donde a un taller de reparación de radios ubicado en la calle cincuenta y cuatro entre se- senta y veinte y sesenta y siete y habiendo arribado a dicho taller le explico al conductor en las manifestaciones del talcompitado y re- las puertas de un salón cerrado denominado al MORAN ORARADIAL, en- contrando a las puertas de ese lugar al electrónico a quien una- lamente conoce con el nombre de Arnoldo y a quien le dió la ne- cesidad que había de reparar el radio del automóvil, dese lo apla- udó en virtud de que estaba festejando su onomástico, en honor le invitó una cerveza a la que aceptó tanto el dicente como Díaz y Díaz, que se tomaron una cerveza en el salón mencionado; que quan- do salieron y al tratar de abordar el automóvil y al estar abrien- do la puerta, una persona se le aproximó por atrás y lo asustó por la espalda al mismo tiempo que le decía "Babe Barbelito que te necesito hacer unas preguntas", que al oírlo él tras sí ha- biéndosele echado y vio de frente con un individuo quien no recono- cía y que portaba en la mano un revolver, es decir, una pistola, que cuando se le preguntaba si su interlocutor que quedaba que quien se- ría que se identificara y en un momento dado el comparciente or- denó que se acercara entrando nuevamente al salón cerrado, tirando al- llamando y haciendo de ese lugar por otro cuarto, corriendo hacia el norte de la ciudad, alejándose de sus atacantes, que como ya dos cuadras abordó un vehículo que lo llevó a la Oficina de la



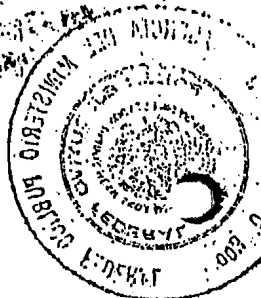


En la fecha veinticuatro de julio del año de mil novecientos se-  
tenta y seis, el señor Comandante de la Policía Judicial Federal, -  
Pedro Linares Díaz, declaró, tomó declaración a CASPAR EUGENIO JIMENEZ-  
ESCOBEDO, quien manifestó ser originario de Camaguey, Cuba, Ciudadano  
norteamericano, con pasaporte N. UNO, SIETE, tres, cuatro, cinco,  
dos, dos y tres en el año de mil novecientos cincuenta y siete salió  
de Cuba rumbo a Panamá, perseguido por las Fuerzas de Fulgencio Ba-  
tista, porque el declarante combatió bajo las órdenes del señor Fi-  
del Castro, pero que durante siete meses permaneció en la República  
de Panamá, de ahí se trasladó a Miami, Florida, y posteriormente a la  
Ciudad de México, uniéndose a una expedición tipo Guerrilla que salió  
de Campeche, comandada por un Doctor cuyo nombre no recuerda, todo  
este movimiento organizado por Pedro Miró, quien milita actualmente  
bajo las órdenes de Fidel Castro, pero la salida fue en un barco que  
iba cargado con diversas armas y que desembarcaron en el Puerto de  
Pinar del Río, estando con ellos el Doctor Junco quien era el jefe  
del Comando, esta expedición fracasó porque fueron interceptados por  
el Ejército, escapando al mar, logró unirse con Fidel Castro,  
siguiendo en la lucha hasta lograr el derrocamiento del entonces  
Presidente de Cuba, Fulgencio Batista, lo que ocasionó "aconte-  
cimiento" el primer de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, poste-  
riormente a esto se separó de que las ideas de Fidel Castro eran de  
tendencia Comunista por lo que se reveló en Centro de este y días me-  
después fue detenido y encarcelado por un año, cuando fue puesto  
en libertad se organizó con cuatro personas más, consiguieron una  
barca y abandonaron la Isla, dirigiéndose a los Estados Unidos, de-  
sembarcando en Cayo Hueso, donde se unió a las Fuerzas Revolucionarias  
que trabajaba en ese País para derrocar a Fidel Castro, militó  
en la organización llamada Jure, que quiere decir "Juven-  
tud de la unidad revolucionaria", que sus misiones en este grupo fueron  
de organización, politización, recolección de fondos y obtención de arma-  
mentos, con el tiempo este movimiento fracasó teniendo que pasar el  
declarante Militar en otro grupo, el que quiere decir "Movimen-  
to de Recuperación Revolucionaria", este grupo al frente del cual se  
encontraba un señor de nombre MABO, pero se disolvió rápida-  
mente debido a la presión del Gobierno de los Estados Unidos Mexi-  
cos, en contra de los Grupos Cubanos opuestos al Gobierno de Fidel  
Castro, cesaron de existir todo tipo de actividades hasta que hace apro-  
ximadamente dos años volvieron a reincorporarse, tocando al declara-  
nte Militar en un grupo de nueva creación llamado "Acción Cubana", que  
tampoco hizo grandes cosas, hace aproximadamente tres meses hubo una  
reunión en Costa Rica, en donde se unieron diferentes grupos in-  
conformes por el Gobierno de Fidel Castro, a esa reunión no asistió  
el de la voz, pero aceptó que lo incluyeran en la nueva organización  
anti-comunista que se llama CORU, que son las siglas de "Comando de  
Organización Revolucionaria Unidad" cuyo jefe principal es el Médico  
Orlando Roche, este señor se encuentra en alguna parte de Centro o  
Sudamérica y no puede entrar a los Estados Unidos de América, porque  
tiene un proceso en el cual violó una libertad preparatoria (existen-  
do actualmente en su contra orden de aprehensión), los grupos que  
asistieron a la reunión en San José Costa Rica y que acordaron unifi-  
car sus esfuerzos contra el régimen de Fidel Castro, son "Acción Caba-  
na", "Frente de Liberación Nacional", "Movimiento Nacionalista" y "Fuerza  
Opositora", dando los nombres de los jefes de estos grupos, una vez se  
llamó a la "convención de delegados", con los acuerdos tomados, llegó  
a Miami, un individuo, al que el de la voz solamente conoce con el  
nombre de Ramón, ya que este nombre es supuesto y se usan estos para  
las actividades de la Organización, informándole de los acuerdos to-





##-nados en la Convención sobre todo la unificación en un solo grupo y decidieron como primer acto, secuestrar y ejecutar al Consul de Cuba radicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México; para ello fueron seleccionados el declarante y dos elementos más cuidando hacer la elección entre quienes contaban con documentación, para poder salir del País; se tomó a uno por cada Grupo de los Unidos, hablando que uno de apellido Orestes Rufa Hernández, al parecer de nacido en Mérida, Yucatán, se le consiguió pasaporte falso para que pudiera salir del País y fue precisamente el que utilizó para llegar a México, via D. Ousemel, casi el día diecinueve próximo pasado se trasladaron de Miami, al Continente y aléctra, para cumplir la misión designada y con la información del domicilio y media afiliación del Consul, Cubano en Mérida, Yucatán, que obtuvieron en la Ciudad de Miami, la idea de secuestrar al Consul, Cubano, de quien ignoraban su nombre al Gobierno Mexicano, para que fueran puesto en libertad determinados presos Políticos en Cuba a cambio de la Vida del Consul, al cual de todas maneras iban a matar al mismo lunes día cinco, se trasladaron a Mérida, Yucatán, hospedándose en el Hotel Hacienda, permanecieron tres o cuatro días, buscando domicilio, lugares que frecuentaba el Consul, identificando vehículos y recorriendo toda la información precisa para su fin, fue así como el día de ayer, después de una vigilancia en pararencia la salida de uno de los, como a las Quince horas de la tarde, al Consul, salió acompañado de otra persona, dirigiéndose a su vehículo, que estaba estacionado frente al Bar y en el momento en que introducía la llave para abrirlo, lo hacercaron encasillándolo al y a su acompañante, Orestes, al cual el Consul, diciéndoles, monte porque queremos conversar con él, en tanto él de la voz y su otro compañero, lo hicieron con él, acortando que resultó ser el Jefe de Investigaciones del Consulado Cubano que intempestivamente el Consul se echó para atrás y salió corriendo, al mismo tiempo el acompañante que ahora se le llama, Artalghen, Díaz Díaz, Kora, se agachó con el arma; en ese momento se escuchó un tiro que lesionó al de la voz en la mano izquierda y seguramente mató al botado, Díaz y Díaz, que no obstante el forcejeo pudo conservar la pistola y toda vía hizo dos disparos, uno en dirección al Consul que ya estaba bastante lejos y a quien seguramente no le alcanzó; que en esta acción también pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Consul y posiblemente sobre el señor que resultó muerto y uno de esos lesionó de rozón al declarante en la parte interna del brazo derecho; aclarando que solamente él y Orestes iban armados y que su tercer compañero no llevaba ninguna arma; que se dirigieron inmediatamente al Hotel Hacienda, tratando de seguir al Consul, que les llevaba mucha ventaja; que en el hotel recogieron sus maletas trasladándose al Aeropuerto de la Ciudad de Mérida, comprando boletos con nombres supuestos, el de la voz con viaje redondo a México ida y vuelta, que al estar esperando el abordaje del avión, llegó un grupo de Policía con el Consul quien identificó a uno de sus compañeros y lo detuvieron, el declarante se dio cuenta de la aprehensión y posteriormente abordó el vuelo número 304, trescientos cuatro de Mexicana de Aviación que llegó a las 22, 15, horas veintidos horas con quince minutos, a la Ciudad de México, en donde al bajar fue identificado y detenido por la Policía Mexicana, a quienes entregó sus documentos, el boleto de aviación y los tickets del equipo que tenía el de él y el de sus compañeros, que uno de los cuales era el de cuando llegó la Policía al Aeropuerto y el otro como lo narró fue detenido; que el equipo se compone de tres maletas una de su propiedad color gris, una de color beige, que se le entregó a la Policía en Mérida y la otra de color gris que es la propiedad de Gustavo Castillo de quien se encuentra profugo; también reconoció tres latas de color amarillo ##

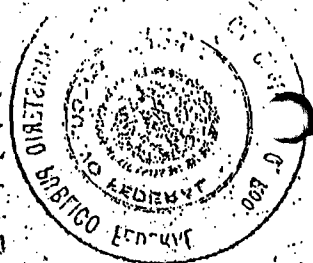


13,884

#H-y rojo, conteniendo explosivos plásticos con peso aproximado de un kilo cada envase, y artefactos, accesorios, cautín eléctrico, tubo de soldadura condon detonador, pilas con sus conexiones respectivas alambre conductor, tuercas, tornillos y pinzas, todo esto salir del Hotel en dos maletas que corresponden a cada uno de los compañeros en virtud de que era más factible que se revisara el equipaje del declarante por encontrarse herido; que el destino de estas bombas eran haberlas explotar en el Edificio de la Embajada Cubana oita en la Ciudad de México, precisamente el día veintiseis del mes en curso. A continuación se le puso a la vista el equipo explosivo y artefactos mencionados, reconociéndolos plenamente como los que a demerito también se puso a la vista del declarante dos pistolas una calibre .380 marca llana y otra calibre 9 milímetros marca Heukler & Koch con número de serie 106884, reconoce plenamente ambas armas como las que sirvieron a él y a su compañero Orestes Ruiz Hernández para intentar el frustrado secuestro y llevar a cabo el homicidio del señor Artachan Bass y Hians, agre gando que la pistola que él portaba es calibre .380 marca llana, que estas armas no las trajeron consigo de Miami Estados Unidos sino que fueron compradas en Mérida, Yucatán, cuando viajó en viaje anterior con Orestes Ruiz Hernández, quienes las ocultó en un solar plano en relación al secuestro estaba planeado deruido de la si miente total, lo cual el ser secuestrado al carro llevarlo al monte Escamero inmediatamente enterándose posteriormente haber llevado al gobierno de México, una declaración en relación a libertad política prisioneros de guerra específicamente mentanza al denunciado con vida para pararle por la libertad con cesión, quisiera permanecer hasta el día veintiseis en un punto de la Carretera Federal y aprovecharla después que iban a Granma a reunirse en Mérida, para hacer explotar las tres bombas ya denora mento el Edificio de la Embajada Cubana en la Ciudad de México el año del aniversario de la Revolución Mexicana, cargando el declaran te que él consideraba que era un crimen contra México, la presión de este Gobierno al de Cuba, para la liberación de los hecos polí ticos, si no se concedía por lo menos darles resonancia in ternacional al movimiento, que la policía para manejar a nombre de Manuel Fernando Pérez, que se lo encontró en su poder era para rentar un automóvil a ese nombre, y poder salir del país por algún punto fronterizo de norte.

ORESTES RUIZ HERNANDEZ declaró con fecha veintiocho de ju lio del año de mil novecientos cuarenta y seis, ante el primer Jefe te Pedro Manuel Díaz Laredo, quien ampliación de su declaración re ndida este día en el local de la Comandancia de la Policía Vudri cial del Estado, en Mérida, Yucatán, ante los Comandantes de esa Co mandación, Pedro Alamilla Segura, Alejandro Llanas Lara y Wilbert Vargas Vargas, éstas fueron ratificadas así como el contenido de la acta respectiva que firmó después de leer detenidamente, que se ex presado que viajó a México, en dos ocasiones con documentación fan ta y con ellas ambas veces obtuvo permiso de la Secretaría de Gobe r nación de los Estados Unidos Mexicanos, para introducirse en País en calidad de turista de Nacionalidad Norteamericana, que la docu mentación falsa consistió en una tarjeta de Registro de Retenidos el Condado Metropolitan Dade County Ala da Florida, Estados Unidos de América, que este documento sabe que es falso porque viene na supuesta de Manuel Allen a quien el declarante no conoce y la co radición de manos de uno de sus acompañantes en último viaje, a quien fue que le reclutó para la operación de secuestrar y asesinar

al Consulado de Cuba en Mérida, Yucatán, ignorando la forma en que  
obtenida, esta acción se venía planeando entre elementos de los  
grupos unidos que le parece se llama ahora Frente de Liberación Na-  
cional de Cuba, ya que en fecha reciente acordaron todos trabajar  
en coordinación, que específicamente considera que el trabajo se  
planea por los grandes dirigentes unidos y que se confió la respon-  
sabilidad de su ejecución a su acompañante Gustavo, que ahora ante  
se llama Gustavo Cantillo, quien se encargó de reclutar al decla-  
rante y a otros dos compatriotas, uno que solamente sabe se llama  
Mario y que lo acompañó en el primer viaje en el mes de mayo, proxi-  
mo pasado y otro de nombre Gaspar Eugenio Jiménez Pacobedo, que  
fue precisamente con quien llevó a cabo los hechos que originaron  
esta investigación el día de ayer, que dentro de las responsabili-  
dades del citado trabajo al declarante le correspondía exclusivamen-  
te matar al Consul de Cuba, radicado en Mérida, Yucatán, que de  
acuerdo con lo narrado con anterioridad esto se frustró por un des-  
cuido y la huida del citado diplomático así como en un forcejeo en  
el momento de los hechos tuvieron su compañero Gaspar Eugenio y  
otra persona, que cuando intentaron apoderarse al consul, lo acom-  
pañaba una persona que ahora sabe también trabaja en el Consulado  
cubano, y que resultó muerto por los disparos del de la vez, que al  
ver que trataba de quitarle la pistola a su compañero, le disparó  
hasta en cuatro ocasiones viéndolo caer y enterándose más adelante  
que había fallado que de acuerdo con lo planeado con sus dos com-  
patriotas, la acción consistía en apoderarse al consul en su propio  
automóvil, secuestrarlo y enterrarlo en algún lugar del monte, cerca  
de unas ruinas y posteriormente presentar la petición al Gobierno  
para la liberación de esos políticos, desde luego haciendo creer  
que el secuestrado se encontraba con vida y que sería cambiado a  
medida a sus condiciones al Gobierno cubano, que esta situación  
de los tres políticos, cuya liberación se iba a exigir y la forma  
de hacerlo era responsabilidad de los que con compañeros, quienes  
estuvieron discutiendo en el transcurso del viaje, aunque el secuestrado  
clarante le reportara mayor temor ya que en su papel pasapaporte  
limitada a la acción que se narrado, asegura que tiene la plena se-  
ñalada de los hechos que fueron muertos al acompañante del consul y  
que también lesionaron en un brazo en la mano izquierda su com-  
pañero Gaspar Eugenio que también tiene la certeza de que el no dis-  
paró contra el consul, que quien lo hizo fue su citado compañero  
Gaspar Eugenio, se le puso a la vista dos armas una marca Henkle-  
r 9 milímetros 9 milímetros matricula número uno, otra marca, ocho  
cuatro, y otra pistola marca, llama, calibre 380, sin matricula apa-  
rente, reconociéndolas como las que trajo en la forma ya descrita  
en su primer viaje a Comuel y luego a Mérida, las cuales envolvió  
primero en una bolsa de plástico después guardó en otra bolsa de  
plástico, enterrándolas y escondiéndolas entre las piedras de  
un solar desierto cerca del Aeropuerto de Mérida, lugar del que ap-  
roximadamente veinte pasado, fue a desenterrarlas en compañía de sus dos com-  
patriotas y a bordo de un carro Dodge rentado por él, las pistolas  
le fueron entregadas en Miami, cuando regresó por Gustavo Cantillo, ya  
que la pistola que usó el declarante en el frustrado secuestro  
del consul, es homicida de los compañeros que allí muerden en el  
primer término, los demás, los de calibre 9 milímetros, con los que  
disparó cuando se encontraba también traidores como los que se vieron en el  
transporte, entre otros detonadores y otros artefactos los que a don-  
de las bombas en un paquete de detonadores en un paquete pasivo pa-  
ra talos, y tres bombas para café, conteniendo explosivos pasivos  
con un peso aproximado de un kilo cada uno, un cable eléctrico, un  
un tubo de soldadura para trazo de 50 centímetros de diámetro de  
narrar, pines, pilas, bombas, con sus conexiones respectivas y dos  
cables profundos, también bombas y tres latas de color amarillo





4-5-1-13,285  
#-tramos de alambre conductor; una caja con tuercas; una caja de tornillos; una pinza de cortar alambre, mismos que también recibió en Miami en el segundo viaje, y de manos de GUSTAVO CASTILLO, que también los transportó sin ninguna dificultad desde esta Ciudad Miami a Cozumel, y después a Mérida, salvando todas las revisiones aduanales; que la finalidad de los explosivos y sus accesorios era la fabricación de varias bombas, que el declarante sabe manufacturar y que seguramente iban a usarse en la Ciudad de México, porque había escuchado dentro de los planes de GUSTAVO y de GASPAR EUGENIO, que inmediatamente después de ejecutar al Consul, saldrían rumbo a esta Capital, que las actividades que ha narrado no tienen ninguna remuneración económica, que simplemente se oirían para el declarante y sus compatriotas, la satisfacción de dar un golpe a FIDEL CASTRO, el transporte del material explosivo descrito lo hizo en su equipaje personal, consistente en una maleta de lona, color beige, misma que tiene a la vista y reconoce, y en una petaquilla de mano de lona, también color azul.

- - - Con fecha veinticuatro de julio del año de mil novecientos setenta y seis, el licenciado Daniel Israel Hernández, Agente del Ministerio Público Federal, dió fe de tener a la vista tres envases de lámina para embasar café de aproximadamente veinte centímetros de altura por dos centímetros de diámetro que ostenta la leyenda "Café Bustelo", conteniendo en su interior al parecer explosivo plástico con peso aproximado de un kilo gramo cada uno de los envases; un cable eléctrico con mango de plástico de color negro y cable eléctrico de aproximadamente de un metro de longitud; un tubo de soldadura en envase de plástico transparente; una trampa de aproximadamente cincuenta centímetros de longitud de color blanco, empleado para detonante; cinco pilas de las empleadas en radios transistores de forma rectangular con salida para positivo y negativo; adosadas con sus conexiones; dos tramos de alambre conductor de colores negro y rojo; un pequeño envase de plástico transparente conteniendo en su interior tuercas diminutas; un pequeño envase de plástico transparente conteniendo en su interior pequeños tornillos; unas pinzas de corte tipo alicates de las empleadas para cortar alambre; una pistola marca de fabricación Alemana, calibre 9 milímetros tipo escuadra, semi-automática, con cachas de Vaquelita de color negro, con matrícula 106884, con un silenciador de aluminio de aproximadamente dieciocho centímetros de longitud con un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; una pistola marca Llano, calibre 380, con número de matrícula 305904, con cachas de madera de color café, con su cargador y tres cartuchos útiles; un maletín al parecer de lona de color azul con bases de color negro al parecer de plástico; pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número R1734522 expedido a favor de GASPAR EUGENIO JIMENEZ, de fecha veintiuno de agosto de 1974, en la que aparece la firma al parecer del interesado una fotografía que corresponde a una persona del sexo masculino, en páginas interiores diversos sellos de Oficinas de Migración; la forma FMT número A5492631, expedida a nombre de JIMENEZ GASPAR, con un sello entintado que dice 19 JUL. 1976 E. Estados Unidos Mexicanos, Cozumel, Quintana Roo, Secretaría de Gobernación, -401- TURISTA, en el reverso una firma ilegible; pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número R418311, expedido a favor de GUSTAVO CASTILLO, con fecha abril dos de mil novecientos setenta y cuatro, apareciendo en forma manuscrita el nombre de Gustavo Castillo, con fecha abril dos de mil novecientos setenta y cuatro, una fotografía de una persona al parecer del sexo masculino en su interior diversos sellos entintados correspondientes a Oficinas de Migración de diversos países; el mismo funcionario dió fe de otros objetos entre ellos una licencia de automovilista número 4008721 con fotografía de un individuo a favor de GASPAR EUGENIO JIMENEZ; forma FMT número A5492612, a nombre de GUSTAVO CASTILLO, abajo un sello entintado con la leyenda 19 JUL. 1976 E. Estados Unidos Mexicanos, Cozumel, Quintana Roo, Secretaría de Gobernación, -401- TURISTA, - Un cupón para abordar avión de la línea Aeroméxico, correspondiente al vuelo 232 con número de



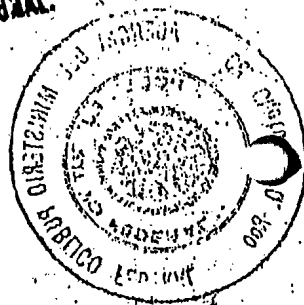
control 13 y destino MII. Una maleta de color oscuro al parecer plástico con asa de hule de color negro con una etiqueta de color naranja con leyenda "MEXICANA" número 892472, conteniendo en su interior ropa y otros objetos; un embase de plástico en color blanco de los empleados para embasar talco, con capacidad para veinticuatro onzas con la leyenda BABY POWDER, en su interior cuatro pequeños envoltorios en servilletas de papel desechable de color amarillo, conteniendo a su vez cuatro minúsculos cilindros metálicos al parecer de cobre marca "DUPONT" de los denominados Estopines o fulminantes con una altura aproximada de dos centímetros, los cuales se depositaron nuevamente en su embase de plástico para ser entregados a los peritos en explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los Peritos Oficiales en validación e identificación de armas de la Procuraduría General de la República, Pablo Pliego García y Humberto Vázquez O., que rindieron con fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, al Oficial Mayor de la Institución, en el dictamen se precisa que habiéndoseles facilitado las siguientes armas: una pistola tipo escuadra, marca HK, modelo P98, calibre 9 milímetros parabellum, semiautomática, matrícula 106884, con silenciador, un cargador y un cartucho útil marca FC, calibre 9 milímetros, DUCER, (Esta pistola tiene el Alma del Cañón pulida); una pistola tipo escuadra, marca Llana, modelo especial, calibre 380, matrícula 305904, con un cargador y un cartucho útil marca W-W, calibre 380, habiéndose practicado pruebas técnicas en ellas las del reactivo de Langa, para determinar si estas armas habían sido reparadas recientemente, habiendo resultado positivo y concluyendo el proyectil problema que nos fue proporcionado, si fue disparado por la pistola tipo escuadra, semiautomática, marca HK, modelo P98, calibre 9 mm. Parabellum, matrícula 884. La pistola marca HK, calibre 9 mm. P. si es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. La pistola marca Llana, calibre 380, no es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, pero su portación requiere licencia expedida por la Autoridad correspondiente.

En relación a la Prueba de la parafina efectuada en las manos del detenido ORUSTES NÚÑEZ BERNÁNDEZ y MANUEL ALLEN J. S. MANNY ALLEN y practicada a las doce antes meridiano el día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, por el Jefe de la Policía Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, el cual rindió al Jefe del Ministerio Público investigador de la mesa quinta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Mérida, Yucatán, en que aparecen los resultados mano derecha cara palma, positiva; cara dorsal positiva; mano izquierda cara palma y dorsal negativa.

El Ciudadano Licenciado Eduardo F. Poletti Basan, en fecha veintidós de julio del año de mil novecientos sesenta y seis, tomó declaración a los detenidos ORUSTES NÚÑEZ BERNÁNDEZ y GASPARE EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, quienes rindieron las anteriores declaraciones ante la Policía Judicial Federal y Dr. Rafael Hernández, también ante la Policía Judicial del Estado de Yucatán, habiéndola ratificado y reproducido. Las armas fueron remitidas al Ciudadano Comandante de la Primera Zona Militar en Palacio Nacional, por el Licenciado Eduardo F. Poletti Basan.

El subsecretario de la Secretaría de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios en oficio 003107 de fecha dos de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis, dirigido a la Dirección General de Averiguaciones Previa mesa especial VII, de la Procuraduría General de la República, con relación a la A. P. 3301/76, con fundamento en lo establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, formuló querrela para que se ejercitara acción penal en contra de los extran-



##-jeron. CASPAR, EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ORANTES RUIZ HERNANDEZ y GUSTAVO CASTILLO, todos de Nacionalidad Cubana, Caspar, Eugenio, Jimenez Escobedo, con FMT 221A5492631, especificandose en el oficio de referencia la forma Migratoria de los otros dos presuntos responsables de la comisión del ilícito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población.

- El Ciudadano Licenciado Ezio del Pino Trujillo, Director General de "Averiguación" Previa de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público Federal auxiliar, con fecha dos de agosto del año de mil novecientos setenta y seis, ejerció acción penal en contra de CASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, ORANTES RUIZ HERNANDEZ y GUSTAVO CASTILLO, de Nacionalidad Cubana, el primero de los mencionados como presunto responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Estatuído en los artículos 302 en relación con los artículos 315 y 316 del Código Penal Federal; el de tentativa de Homicidio definido por el artículo 302 del Código Sustantivo citado, el de Tentativa de Secuestro previsto por el Artículo 366 fracciones III y V en relación con el 12 del mismo ordenamiento legal; el previsto en el Artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, todos estos ilícitos en términos de los artículos VIII fracción I y artículo 13, ambos del Código Penal Federal mencionados con anterioridad, así como del previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población.

- El Juez Tercero del Distrito del Distrito Federal en materia Penal Licenciado Ruben Montes de Oca, el seis de agosto del año de mil novecientos setenta y seis, tomó declaración preparatoria a los detenidos ORANTES RUIZ HERNANDEZ y CASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, a estos dos se les dio auto de formal prisión el día siete del mismo mes y año, quedando formalmente preso Caspar Eugenio Jimenez Escobedo, como presunto responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio, tentativa de secuestro y el previsto por el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal, así como como presunto responsable del ilícito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población y además por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, este ilícito previsto y sancionado por el artículo 81 de la mencionada de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el Juez de esta ponencia inició el incidente de incompetencia territorial 102/76, derivado de la causa penal número 253/76, instruida a ORANTES RUIZ HERNANDEZ, CASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y GUSTAVO CASTILLO, por los delitos que fueron especificados en el auto de formal prisión en contra de los dos primeros, resolviéndose que como los hechos se desarrollaron fuera de la jurisdicción de este Tribunal y éstos se realizaron en la Ciudad de Mérida Yucatán, por lo que debían remitirse por conducto de la Procuraduría General de la República al Juez Federal en el Estado de Yucatán, a quien se dejó a su disposición en el Reclusorio Oriente de la Ciudad de México, Distrito Federal a los inculpados ORANTES RUIZ HERNANDEZ y CASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO; dejándose la causa habiéndose en contra de GUSTAVO CASTILLO, ordenándose que oportunamente se libere la orden de aprehensión en contra de éste, por encontrarse sustraído a la acción de la Justicia. El tres de noviembre del mil novecientos setenta y seis, resolvió que por haberse iniciado las actividades ilícitas en la República en la Isla de Cozumel, Quintana Roo, lugar en donde llegaron los presuntos responsables anteriormente mencionados, por lo que en términos generales se precisó que por razón de Territorio el competente para conocer de esta causa era el Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Comunicándose esta opinión o resolución del Ciudadano Juez de Distrito de Mérida, Yucatán, al Ciudadano Juez Tercero del Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, esta Autoridad remitió los autos a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL MINISTRO  
POR ANÁLISIS  
RUBEN MONTES DE OCA



quien resolvió que no existía controversia competencial, ya que el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal, en Materia Penal, declinó su competencia a favor del Juez de Distrito de Yucatán y éste estimó que el competente lo era el Juez de Distrito de Quintana Roo, pero en vez de enviar los autos a este Juez, lo regresó al Juez Tercero del Distrito Federal y éste los envió al H. Tribunal Supremo de Justicia de la Nación y por la economía procesal la Corte ordenó que por conducto del Representante Social Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, se enviaran los autos al Juez de Distrito de Can Cún, Quintana Roo; éste resolvió el incidente de Competencia, resolviéndolo en que aceptó la competencia.

Como CASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, se evadió del reclusorio Oriente del Distrito Federal, se pidió orden de reaprehensión en contra de éste, habiéndola acordado el Juez de Distrito de Quintana Roo el tres de octubre del año de mil novecientos setenta y siete y transmitida a esta Representación Social, el diecisiete del mismo mes, la cual se cumplió por la Policía Judicial Federal y se ordenó su traslado el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, de la Ciudad de México Distrito Federal, por el Ciudadano Primer Subprocurador General de la República, Licenciado Manuel Ruelas Miranda, al Ciudadano Primer Comandante de la citada Corporación Florentino Ventura Gutiérrez.

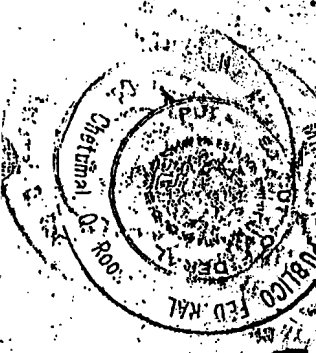
III.- EL CUERPO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE SECUESTRO Y EL PREVISTO POR EL ARTICULO 84 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, EN TERMINOS DE LAS FRACCIONES I y III DEL ARTICULO 13, DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y EL PREVISTO EN EL ARTICULO 101 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, TAMBIEN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, POR HABER PORTADO ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, EN CONTRA DE CASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO.

EL CUERPO DE DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTICULOS 302, 315, 316 y 320 del CODIGO PENAL FEDERAL, LA FRACCION DEL ARTICULO 13 FRACCIONES I y III DEL MISMO ORDENAMIENTO EN CONTRA DE CASPAR JIMÉNEZ ESCOBEDO, ha quedado debidamente comprobada en la presente causa penal, con base en el ARTICULO 171 del CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS QUE APARECEN EN LA CAUSA: Fe ministerial del Cadáver de quien en vida llevó el nombre de Artaigñan Díaz Díaz, Fe de las lesiones que presentó éste, diligencias que fueron practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, el día veintitrés de julio de 1986, siendo las 16 horas con 25 minutos la dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de ese Estado, informó que en la Calle 54 letra "A", entre las calles 75 y 76 se encuentra el cadáver una persona muerta por heridas de bala, dándose fe de tener a la vista sobre la hacera del costado oriente de la calle 54 letra "A", entre las calle mencionadas, el cadáver de una persona del sexo masculino en la posición boca arriba, con la cabeza hacia el sur y los pies hacia el norte los brazos hacia los costados, de color moreno, pelo negro rizado, ojos claros, complexión fuerte, nariz y boca regular, estatura de un Metro setenta y cinco centímetros, aproximadamente de treinta años de edad, este cadáver presenta orificio de entrada de bala a la altura del costado izquierdo del cuello y abundante hemorragia entre las costillas que se le encontraron al occiso había un documento del Consulado de Cuba, en que el fallecido lleva el nombre de Artaigñan Díaz Díaz. El Consulado de Cuba en Mérida, Yucatán, Daniel Ferrer Fernández, identificó el cadáver, como aparece en foja tres. Certificado de Necropsia, practicado por los doctores Dello Angel Aguilar Vázquez y Fernando Alcocer Coortazar, Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, quienes practicaron





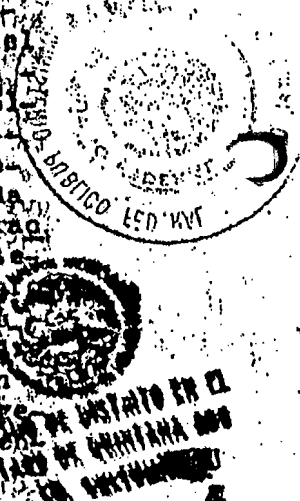
#4-Autopsia al cadáver de quien en vida llevó el nombre ARTAIGHAN —  
DÍAZ DÍAZ, el cual presentó lesiones traumáticas las cuales se descri-  
ben en la foja número doce, siendo las causas de la muerte, las lesio-  
nes traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego descrita —  
en el apartado tercero del Certificado de Necropsia y el Choque Hemo-  
rrágico e inmediato. Acta de defunción número 1955, libro número 198,  
la cual aparece en foja 89 a la 92. Declaración de Daniel Ferrer Ferr  
Oriente República de Cuba, casado, de treinta y siete años de edad, —  
Técnico en Maquinaria Naval, declarando que el día de hoy con a las —  
dieciocho horas con quince minutos, cuando intentaba abordar un vehí-  
culo, encontrándose juntamente con Artaihan Díaz Díaz, quien presta  
ba sus servicios en el Instituto Nacional de Pesca de Cuba, en la Ciu-  
dad del Carmen, Campeche, fueron objeto de un secuestro por parte de  
dos individuos armados, en la calle 54 letra "A" entre 15 y 17 de es-  
ta Ciudad, que dicho intento fue evitado por el dicente quien corrió  
del lugar y abordo un automóvil desconocido para dirigirse a la Jefat-  
ura de Policía de la Ciudad, lugar donde se enteró que Díaz Díaz es-  
taba muerto, constituyéndose en la sala de relaciones P.O.V.A. y con-  
statando que su compañero de que Díaz Díaz había fallecido; esta de-  
claración la dió ante el personal de la Procuraduría General de —  
Justicia del Estado de Yucatán, ante el Agente del Ministerio Público  
Federal de la misma Ciudad, dijo detalladamente que el día 21 del mes  
de Julio del Año de 1976, como a las tres y media de la tarde aproxima-  
damente salió de su domicilio con rumbo a la Agencia de Automóviles —  
Dodge, a chequear el automóvil del señor Artaihan Díaz Díaz, Técnico —  
en Reparaciones Mecánicas, con residencia en la Ciudad del Carmen, —  
Campeche, pero al abordar el automóvil se dieron cuenta que el radio  
no funcionaba por lo que optaron por llevarlo a un taller de radio a  
repararlo ubicado en la calle 54 letra "A" entre 15 y 17, habiendo  
arribado a dicha calle estacionó el automóvil en las inmediaciones del  
taller citado y a las puertas de un salón que era denominado el Gran-  
Chaparral, encontrando en las puertas de ese lugar al electrónico al-  
que únicamente conocía como Arnaldo, y quien comunicó la necesidad de  
la reparación del radio del Automóvil, este se aplazó por que este  
estaba trabajando en su Oficio, que entraron al salón tomaron una  
silla y se acomodaron, al intentar abordar su automóvil  
se encontró por la espalda al mismo tiempo que le decía que "Daniell"  
que se queramos que hicieramos unas modificaciones, que al oír esta fra-  
se el declarante se volvió al encuentro de frente con un individuo  
que no conocía, que portaba un revólver, es decir una pistola tipo  
escuadra que apuntó a los dos personas, al tiempo que le decía a  
interlocutor que que pasaba, que a la hora, que se identificara y  
en momento dado el compareciente se echó a correr, entrando nuevamen-  
te al salón barrena tirando a las personas, saliendo de este lugar  
por otro cuarto, corriendo rumbo al norte de la Ciudad, alejándose  
de sus atacantes, que como a dos cuadras abordo un vehículo que lo  
llevó a las Oficinas de la Policía, agregando que cuando salió del sa-  
lón de la oficina de la Policía, se oyó un disparo de arma de fuego que supone  
que se dieron en su contra, se puso a la vista del declarante, dos fotogra-  
fías reconociendo a una de ellas a Gustavo Castillo y otra a Orestes  
Ruiz Hernández, como las personas que lo atacaron y que después de  
haber dado parte a la Policía tuvo conocimiento que su amigo y acompa-  
ñante Artaihan Díaz Díaz, fue muerto; peritaje de evaluación práctica  
del peritaje peritos de la Procuraduría General de la República Pablo  
Pérez García y Humberto Vázquez, O., y que aparecen a fojas números  
44, 45 y 46, en que se concluye que las dos pistolas fueron disparadas  
recientemente; el proyectil problema que nos fue proporcionado, si fue  
disparado por la pistola tipo escuadra semi-automática marca HK, cali-  
bra 9 mm, modelo PPS, Fabrikum, matrícula 106 884. La pistola marca  
HK, calibre 9 mm, P., si es de las reservadas para uso exclusivo del



DEclaración de Daniel Ferrer Ferr  
Oriente República de Cuba, casado, de treinta y siete años de edad, —  
Técnico en Maquinaria Naval, declarando que el día de hoy con a las —  
dieciocho horas con quince minutos, cuando intentaba abordar un vehí-  
culo, encontrándose juntamente con Artaihan Díaz Díaz, quien presta  
ba sus servicios en el Instituto Nacional de Pesca de Cuba, en la Ciu-  
dad del Carmen, Campeche, fueron objeto de un secuestro por parte de  
dos individuos armados, en la calle 54 letra "A" entre 15 y 17 de es-  
ta Ciudad, que dicho intento fue evitado por el dicente quien corrió  
del lugar y abordo un automóvil desconocido para dirigirse a la Jefat-  
ura de Policía de la Ciudad, lugar donde se enteró que Díaz Díaz es-  
taba muerto, constituyéndose en la sala de relaciones P.O.V.A. y con-  
statando que su compañero de que Díaz Díaz había fallecido; esta de-  
claración la dió ante el personal de la Procuraduría General de —  
Justicia del Estado de Yucatán, ante el Agente del Ministerio Público  
Federal de la misma Ciudad, dijo detalladamente que el día 21 del mes  
de Julio del Año de 1976, como a las tres y media de la tarde aproxima-  
damente salió de su domicilio con rumbo a la Agencia de Automóviles —  
Dodge, a chequear el automóvil del señor Artaihan Díaz Díaz, Técnico —  
en Reparaciones Mecánicas, con residencia en la Ciudad del Carmen, —  
Campeche, pero al abordar el automóvil se dieron cuenta que el radio  
no funcionaba por lo que optaron por llevarlo a un taller de radio a  
repararlo ubicado en la calle 54 letra "A" entre 15 y 17, habiendo  
arribado a dicha calle estacionó el automóvil en las inmediaciones del  
taller citado y a las puertas de un salón que era denominado el Gran-  
Chaparral, encontrando en las puertas de ese lugar al electrónico al-  
que únicamente conocía como Arnaldo, y quien comunicó la necesidad de  
la reparación del radio del Automóvil, este se aplazó por que este  
estaba trabajando en su Oficio, que entraron al salón tomaron una  
silla y se acomodaron, al intentar abordar su automóvil  
se encontró por la espalda al mismo tiempo que le decía que "Daniell"  
que se queramos que hicieramos unas modificaciones, que al oír esta fra-  
se el declarante se volvió al encuentro de frente con un individuo  
que no conocía, que portaba un revólver, es decir una pistola tipo  
escuadra que apuntó a los dos personas, al tiempo que le decía a  
interlocutor que que pasaba, que a la hora, que se identificara y  
en momento dado el compareciente se echó a correr, entrando nuevamen-  
te al salón barrena tirando a las personas, saliendo de este lugar  
por otro cuarto, corriendo rumbo al norte de la Ciudad, alejándose  
de sus atacantes, que como a dos cuadras abordo un vehículo que lo  
llevó a las Oficinas de la Policía, agregando que cuando salió del sa-  
lón de la oficina de la Policía, se oyó un disparo de arma de fuego que supone  
que se dieron en su contra, se puso a la vista del declarante, dos fotogra-  
fías reconociendo a una de ellas a Gustavo Castillo y otra a Orestes  
Ruiz Hernández, como las personas que lo atacaron y que después de  
haber dado parte a la Policía tuvo conocimiento que su amigo y acompa-  
ñante Artaihan Díaz Díaz, fue muerto; peritaje de evaluación práctica  
del peritaje peritos de la Procuraduría General de la República Pablo  
Pérez García y Humberto Vázquez, O., y que aparecen a fojas números  
44, 45 y 46, en que se concluye que las dos pistolas fueron disparadas  
recientemente; el proyectil problema que nos fue proporcionado, si fue  
disparado por la pistola tipo escuadra semi-automática marca HK, cali-  
bra 9 mm, modelo PPS, Fabrikum, matrícula 106 884. La pistola marca  
HK, calibre 9 mm, P., si es de las reservadas para uso exclusivo del

A Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. La Pistola Maraca llama calibre 380, no es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército - la Armada y Fuerza Aérea, pero su portación requiere licencia expedida por la Autoridad Correspondiente. Declaración rendida por OASÍ FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBEDO, con motivo de estos hechos y que aparecen en las diligencias de averiguación previa de fecha 24 de julio del año de 1976, en la que expresa ser originario de Camaguey, Cuba, actualmente Ciudadano Norteamericano, que en el año de mil novecientos ochenta y siete, combatió bajo las ordenes de Fidel Castro, que perteneció a la Organización llamada Jure y que actualmente pertenece a un grupo llamado Acción Cubana y que en San José de Costa Rica, lugar donde se llevó a cabo una convención, se acordó secuestrar y ejecutar al Consul Cubano radicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, que se seleccionó a Orestes Ruiz Hernández y a otro compañero de apodo "Tavito" y que el día 19 de julio de mil novecientos ochenta y seis, se trasladaron de Miami a Cozumel, que la idea era secuestrar al Consul y presionar al Gobierno Mexicano para que fueran puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba, a cambio de la vida del Consul a quien de todas maneras iban a matar, que el mismo día lunes diecinueve se trasladaron a la Ciudad de Mérida, hospedándose en el Hotel Hacienda Inn, en donde permanecieron tres o cuatro días ocupados en ubicar domicilios y lugares que frecuentaba el Consul, identificando vehículos y recordando toda la información precisa para sus fines y el día que siguieron los hechos lo esperaron a que saliera de un bar como a las quince horas, que el Consul salió acompañado de otra persona diciéndose había su vehículo que estaba estacionado frente al bar y en el momento que introdujo la llave para abrir, se le acercaron que ORESTES RUZ HERNÁNDEZ al Consul diciéndole: "monte, porque queremos conversar con usted", en tanto que el de la voz encendió al compañero del Consul que resultó ser Artañan Díaz y Díaz, que en ese momento se escuchó un tiro que lesionó al dicente y seguramente mató a Díaz Díaz, que no obstante el disparo pudo conservar la pistola hizo dos disparos más en dirección al Consul que estaba lejos a quien seguramente no lesionó en esta acción pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Consul y posiblemente del señor que resultó muerto y uno de estos disparos lesionó de rozón al dicente en la parte interna del brazo derecho, que solamente él y Orestes iban armados pues Tavito no llevaba ninguna arma, que después se trasladaron él y que dos compañeros al Hotel para recoger sus pertenencias y de ahí al Aeropuerto de la Ciudad de Mérida donde compraron boletos con nombres supuestos. Fe de las Armas practicada por el Ciudadano Licenciado Daniel Israel Hernández, Agente del Ministerio Público Federal. Investigaciones convenidas en informe de fecha 27 de julio del año de mil novecientos ochenta y seis de los Ciudadanos Comandantes de la Policía Judicial Federal, Fernando Díaz Laredo y Rodolfo Castaño Arambula, a los cuales aparece en foja número veinte y declaraciones que estos tomaron a Caspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández las cuales aparecen en las fojas de la veintidós a la veintiocho.

IV.- EL CUERPO DEL DELITO: DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PREVISTO EN EL ARTICULO 202, EN RELACION CON EL 12 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN TERMINOS DE LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTICULO 13 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LOCAL, EN CONTRA DE CASPAR FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBEDO, LA CUYA IDENTIDAD FUE COMPROBADA EN AUTOS DE LA PRESENTE CAUSA PENAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 68 y 180 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS FORMALES: Declaración del propio responsable Caspar Eugenio Jiménez Escobedo, en la cual precisa entre otras cosas, que en la convención a la que se asistió en San José de Costa Rica, se acordó secuestrar y ejecutar al Consul de Cuba radicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán,



#1- para esos fines se seleccionó a GASTAR MUGNIO JIMENEZ ESCOBEDO, -  
A ORISTES RUIZ HERNANDEZ y GUSTAVO CASTILLO "alias Tavitio", que llega-  
ron procedente de la Ciudad de México, a Cozumel, Quintana Roo, y de ahí se tras-  
ladaron a la Ciudad de Mérida, Yucatán, instalándose en el Hotel Hacienda  
INN, que durante cuatro días estuvieron preparando su acción.  
de latrocinio ubicando domicilios y lugares donde frecuentaba el Consul  
Cubano de nombre Daniel Ferrer Fernández, y que después del día  
después de haberlo vigilado, lo esperaron a la salida de un Bar como  
a las quince horas, que el consul salió acompañado de otra persona,  
dirigiéndose a su vehículo que estaba estacionado frente al Bar y al  
momento que introducía la llave para abrir el vehículo se le habie-  
ron encadenando, que Oristes encadenó al Consul diciéndole monte  
porque queremos conversar con usted y que el dicente lo hizo con la  
otra persona que resultó ser el Jefe de Investigaciones del Consulado  
Cubano que inmediatamente el Consul se hecho para atrás y salió co-  
rriendo, y que hizo dos disparos posteriormente después de haber for-  
dejado con balas y tras, el Consul y que Oristes también disparó con-  
tra el Consul posteriormente contra el señor que resultó muerto, o sea  
que la acción del complot de esta vez fue Oristes Ruiz Hernan-  
dez convencida inicialmente la que rindió ante la policía municipal del  
de julio del año de mil novecientos sesenta y seis ante la Policía Ju-  
dicial del Estado, en que detalladamente explicó la preparación concep-  
ción y ejecución de los hechos, los cinco a la septima y declaracio-  
nes de este mismo que rindió ante la Policía Judicial Federal y Minis-  
terio Público Federal, contenidas en folios veintiseis, veintisiete y  
veintiocho así como la cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuen-  
ta y cinco y cincuenta y seis, de la fecha 30, con la cual se diere  
al Consul Daniel Ferrer Fernandez y a los señores que apare-  
ce que está fue disparada.

#2- EL CUERPO DEL COMITADO DE TENTATIVA DE SEQUESTRO EN CONTRA DE  
GASTAR MUGNIO JIMENEZ ESCOBEDO, PREVISTO POR EL ARTICULO 366, FRACCIO-  
NES III y V, EN RELACION CON EL 12 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN TERMI-  
NOS DE LAS FRACCIONES I y III DEL ARTICULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO  
LEGAL ALQUEDADO PERIDAMENTE CONFIRMA EN AUTOS EN TERMINOS GENERALES  
DE LOS ARTICULOS 168 y 180 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN COORDINACIÓN FINAL  
Y ADENAS CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS FORMALES, de autos aparece  
disparas EMMENON JIMENEZ ESCOBEDO, juntamente con sus cómplices ORTE-  
S RUIZ HERNANDEZ y GUSTAVO CASTILLO alias Tavitio, conspirando háber  
celebrado la conversión de delegados Anticomunistas en Honduras, de  
Costa Rica; Murph seleccionados para secuestrar y ejecutar al Consul  
de Cuba radicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán México y que el día  
del mes de julio del año de 1976 se trasladaron de Miami a Cozumel  
logros para cumplir la misión designada y con la información de don-  
cillo y media filiación de Consul Cubano en Mérida, la que estuvieron  
en la Ciudad de Miami, la idea era primero secuestrar al Consul Cubano  
de quien ignoraban su nombre y presionar al Gobierno Mexicano, para  
que fueran puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba a  
cambio de la vida del Consul, al cual se todas maneras iban a matar; el  
mismo día 19 se trasladaron a la Ciudad de Mérida, hospedándose en el  
Hotel Hacienda Inn, permaneciendo tres e cuatro días, ubicando domi-  
lios y lugares que frecuentaba el Consul, identificando vehículos y re-  
cabando toda la información precisa para sus fines, fue autocom el  
día 23 del mes de julio de 1976 lo esperaron a la salida de un Bar  
como a las quince horas de la tarde, el Consul salió acompañado de otra  
persona invitándolo a su vehículo que estaba estacionado frente al  
chamamen al momento en que introducía la llave se le habieron encade-  
nándole, así como, simultáneamente, Oristes encadenó al Consul dicién-  
do monte porque queremos conversar con usted, en tanto que el de la  
otra persona se despidió de él diciéndole que el acompañante del Consul que resul-  
tó muerto el Jefe de Investigaciones del Consulado Cubano, que el Consul  
se hecho para atrás y salió corriendo al mismo tiempo que Artigian





##-y con los siguientes elementos formales.-Pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número E-1734522, expedido a favor de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, de fecha 21 de agosto de 1974, en la que aparece la firma del interesado una fotografía que corresponde a éste la forma FMT, número A5492631, expedida en las Oficinas de Migración a nombre de Jiménez Gaspar, el 19 de julio de 1976, en los Estados Unidos Mexicanos, Cozumel, Quintana Roo, Secretaría de Gobernación, Fe Ministerial que se dió de este y querrela formulada en oficio número 0031075 de fecha dos de agosto de 1976, por el Subsecretario de la Secretaría de Gobernación, C. Fernando Gutiérrez Barrios, por medio del cual formula querrela en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y sus dos cómplices multicitados, por violaciones al artículo 101 de la Ley General de Población. - - - - -

- - -IX.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE SECUESTRO Y EL PREVISTO POR EL ARTICULO 84 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIÓNES I Y III DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 101 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN ASÍ COMO EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DELITOS QUE SON EXCEPCION DEL ÚLTIMO SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL, esta a quedado debidamente comprobada en autos en los mismos términos que sirvieron para la comprobación de cada uno de los cuerpos de los delitos, por innecesarias repeticiones se omiten. - - - - -

- - -Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 30, fracción II y 43 fracción IV de la Ley de la Procuraduría General de la República, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, se permite formular las siguientes conclusiones acusatorias. - - - - -

PRIMERO: De lugar a acusar y acusó. - - - - -

SEGUNDO: GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, ES FINALMENTE RESPONSABLE COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE SECUESTRO Y EL PREVISTO POR EL ARTICULO 84 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIÓNES I Y III DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 101 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DELITOS QUE SON EXCEPCION DEL ÚLTIMO SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL. Homicidio previsto en el artículo 320 del Código Penal Federal. - - - - -

TERCERO: DEBE IMPONERSE A GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, LAS PENAS MAXIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 320, 366 en relación con el 12, 320 EN RELACION CON EL 12, éstos del Código Penal Federal, 84 de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos 81 del mismo ordenamiento Legal y 101 de la Ley General de Población. - - - - -

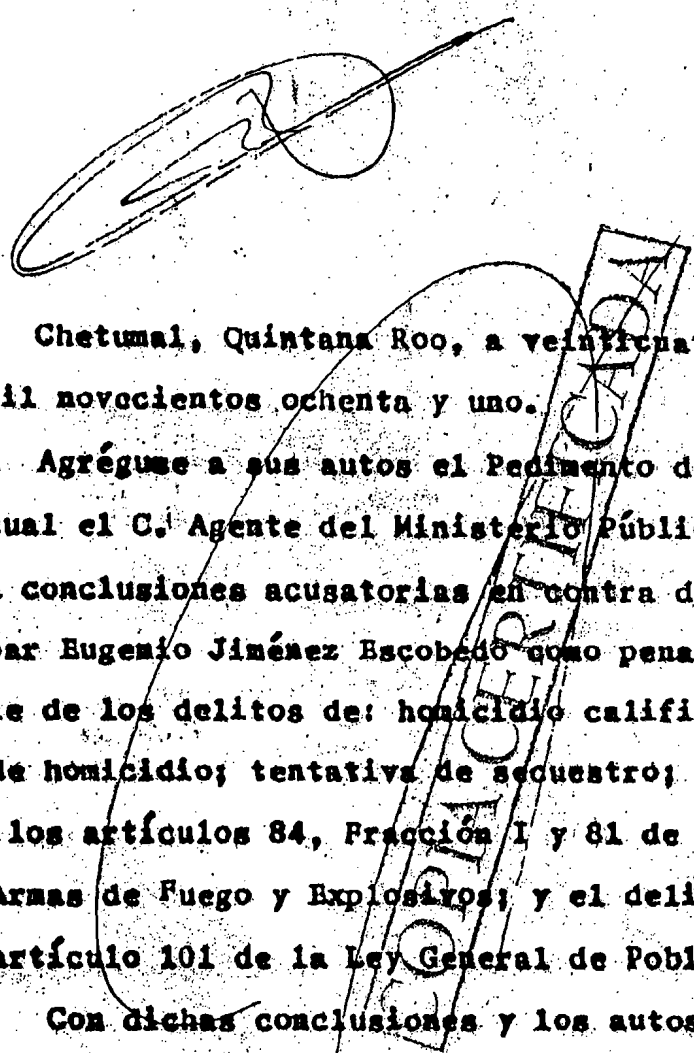
CUARTO: Antecedentes de la Pena, al Cómplice de GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, ORRESTES RUIZ HERNÁNDEZ, se le impuso una pena de 32 años, un mes de prisión y multa por la suma de \$1,500.00 conmutable en caso de insolvencia por 17 días más de prisión, esta pena se le impuso en la sentencia que se dió en este H. Juzgado a su digno cargo, el dos de octubre de 1978, como aparece en el punto segundo resolutive, foja 456, en la misma en el punto cuarto se ordenó el decomiso de las dos armas de fuego, Explosivos y demás artefactos que se indican en la parte considerativa de este fallo, todos los cuales deben ponerse a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ##

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con el pedimento Penal número 17 del Agente del Ministerio Público Federal de esta Ciudad, fechado y presentado el día de hoy. -Conste.



Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Agréguese a sus autos el Pedimento de cuenta, con el cual el C. Agente del Ministerio Público Federal formula conclusiones acusatorias en contra del procesado - Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo como penalmente responsable de los delitos de: homicidio calificado, tentativa de homicidio; tentativa de secuestro; los previstos por los artículos 84, Fracción I y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población.

Con dichas conclusiones y los autos que forman el proceso, dese vista al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y su defensor particular para que las conteste y a su vez, formulen las conclusiones que crean convenientes, para lo cual se les otorga el término de cinco días, mas siete días, que se aumenta en atención a que el proceso está integrado por quinientas treinta y cuatro fojas; en el concepto de que si vencido ese plazo no se presentan conclusiones, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

AGUADO DE JUSTICIA EN  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
LA CHETUMAL



Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en  
el Estado, Licenciado José R. Cuevas Zavala.- Doy -  
fe.

24 de marzo de mil novecientos  
veintinueve. Notifiqué el auto que antecede al J.  
del Ministerio Público Federal adscrito, en  
carácter y firma para su cumplimiento. Hecho en

EN 24 de marzo DE MIL NOVECIENTOS  
veintinueve. DICTO EL AUTO

QUE ANTECEDE AL:  
Jefe de la Oficina de la Secretaría de Cultura

que en su calidad de Jefe de la Oficina de la Secretaría de Cultura

hace lo que antecede en el

Estado de Quintana Roo

SECRETARÍA DE CULTURA

Hecho en

Hecho en

Hecho en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



JUZGADO DE PRIMERA EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CR. L. L. L. L. L.

443 488

13291

En Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas del día de hoy veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el suscrito Actuario de la adscripción, se constituyó en forma legal al predio 330-A de la avenida Alvaro Obregón de esta Ciudad, con el objeto de notificar el auto que antecede fechado ayer, al C.LIC. FEDERICO S. SOSA SOLIS, en su carácter de defensor particular del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, sin que al efecto lo hubiere encontrado y estando presente la C. GUADALUPE OBDULIA BASTOS VILLAMIL, quien se ostentó Secretaria del licenciado Iván Hoyos Medrano, y ya enterada del motivo de mi presencia, me manifestó que el licenciado Sosa Solís, no se encontraba, pero tiene conocimiento cierto que el mismo señaló este despacho para oír notificaciones en este asunto, en esa virtud, procedo a notificar el auto en cuestión a dicho profesionista, por medio de Cédula que dejo en poder de la referida Secretaria Guadalupe Obdulía, cuyo recibo me firma de conformidad, añadiendo esta que tan pronto llegue el licenciado Hoyos le informará y le entregará la Cédula que recibe, para que éste a su vez lo haga del conocimiento del licenciado Sosa Solís, como defensor del procesado que se menciona. Acumulo a estos autos copia de la referida Cédula para lo que en derecho corresponda. Doy fe.

*[Handwritten signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

444 40313278  
- JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO.- CRETUMAL, Q. ROO.-

- CEDULA DE NOTIFICACION -

AL C. LIC.  
FEDERICO S. SOSA SOLIS,  
AVEN. J. VARGA OBREGON # 330-A  
C I U D A D.

En el proceso número 45/977 que se instruye a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, como presunto responsable del delito de homicidio y otros, el C. Juez del conocimiento el día de ayer dictó un auto que en lo conducente dice:-

"Agréguese el Pedimento de cuenta, con el cual el C. Fiscal Federal formule conclusiones acusatorias en contra del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo como penalmente responsable del delito de homicidio calificado y otros. Con dichas conclusiones y los autos que forman el proceso, dése vista al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y su defensor particular para que los contesten y a su vez, formulen las conclusiones que oferean convenientes, para lo cual se les otorga el término de cinco días, más siete días, que se cuenta en atención a que el proceso está instruido por quinientos treinta y cuatro fojas, en el concepto de que si vencido ese plazo no se presentan conclusiones, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad".-

Lo que notifico a usted, en su carácter de defensor particular de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, por medio de la presente Cédula que dejo en poder de una persona que dijo llamarse *Guadalupe O. Basto Villanueva* siendo 11:47.00 hrs del día de hoy, en virtud de no haberlo encontrado en dicho domicilio y conforme lo previene el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CRETUMAL, Q. ROO, MARZO 25 DE 1981.-

EL ACTUARIO JUDICIAL

Lic. José M. Rodríguez Fuentes

Recibí la presente Cédula en su fecha y hora indicados.

*Guadalupe O. Basto O.*

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE Q. ROO.  
CRETUMAL, Q. ROO.

981/0457

Remite Tarjetas de Identifica-  
ción del interno GASPAR EUGENIO  
JIMENEZ ESCOBEDO.

Cd. Chetumal, Q. Roo., a 24 de Marzo de 1981

C. Lic. JOSE R. CUEVAS ZAVALA.  
Juez de Distrito en el Estado.  
Edificio.

Adjunto al presente remito a usted en -  
DOS fojas útiles, las TARJETAS DE IDENTIFICACION del inter-  
no GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO a quien se le instruye -  
proceso por un delito de Homicidio Calificado, Tentativa de  
Homicidio, Tentativa de Secuestro y otros ingreso a este --  
Centro el día 12 de Febrero del presente año. Procedente del  
M.CC., de Nueva York., en los archivos de este Centro no re--  
gistra ingresos anteriores.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Director del Centro.

Tte. Nay. C.G.P.A. JOSE P. AKE GOMEZ.

Centro de Readaptación Social  
de Estado  
C. Chetumal, Q. Roo., Méx.  
DIRECCION

con 2 anexos.

CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO  
TARJETA DE IDENTIFICACION  
Cd. Chetumal, Quintana Roo

FEDERAL

bre: JIMENEZ ESCOBEDO GASPAR EUGENIO

FILIACION:

onalidad: Americana  
do Civil: Casado  
o: Masculino  
t: 45 años  
or: Moreno claro  
o: Castaño oscuro quebrado  
te: Grande en punta  
as: Pobladas separadas  
s: Café oscuro  
z: Grande rectangular  
ba o Mentón: Grande en punta  
a: Grandes golfo  
a: 1.70 Mts.  
nplexión: Delgada  
as particulares:  
una a la vista  
tualmente usa barba



HISTORIAL

Formulado por:  
Ernesto Humberto Pacheco Lech  
El Jefe del Servicio.

Forma: 76-001

|                |  |  |  |  |
|----------------|--|--|--|--|
|                |  |  |  |  |
| MANO IZQUIERDA |  |  |  |  |
|                |  |  |  |  |
| MANO DERECHA   |  |  |  |  |

Observaciones: Natural de: Camaguey, Cuba Naturalizado Americano  
Fecha Salida:   
Remisión Parcial:   
Sentencia:   
Juzgado: Juez de Distrito en el Estado  
Cometido en: Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo.  
Delito: Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio, Tentativa de Secuestro y  
Fecha de Ingreso: 12 Febrero 1981 (\*) Procedente M.C.C. de Nueva York.  
Nombre: GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO  
Número Expediente:   
Número de Ingreso: 027





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

447 492/1299

En siete de abril de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con el oficio número 981/0457 del Director del Centro de Readaptación Social del Estado, fechado el veinticuatro de marzo último y recibido el veintisiete del mismo mes, con el que remite la ficha del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. También se da cuenta con una promoción que formula el defensor particular de dicho procesado, fechada ayer y presentada hoy. Conste.



JUZGADO DE DISTRICTO EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CD. CHETUMAL.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Agréguese a los autos el oficio del Director del Centro de Readaptación Social del Estado, con el que remite la ficha de identificación del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Y en cuanto a la solicitud que formula el defensor de este procesado, en el escrito de cuenta, se accede a lo que se pide y se ordena expedir copia fotostática certificada de las actuaciones que menciona, debiendo entregárselos previo recibo que otorgue en autos.

Notifíquese.

Lo proveyo y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, Licenciado José R. Cuevas Zavala.  
Doy fe.

C. JUEZ DE DISTRITO.

LIC. FEDERICO S. SOSA SOLIS, con Cédula Profesional número-181665, en mi carácter de defensor del procesado Gaspar Eugenio Jimenez Escobedo, en la causa penal número 45/977 que se le instruye como supuesto responsable de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio y otros, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Dentro del término que señaló Usted al acusado y a la defensa y con fundamento en el artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, vengo a contestar la vista que nos mando dar del proceso y a formular conclusiones de inculpabilidad en favor de mi defendido, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

El Representante Social formula conclusiones acusatorias contra Gaspar Eugenio Jimenez por los siguientes delitos:

Homicidio calificado previsto en el artículo 302, en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal.

Homicidio en grado de tentativa, previsto por los artículos 366, fracción III y V, en relación con el numeral 12 del Código Penal Federal.

Homicidio en grado de tentativa, previsto por el artículo 302 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 12 del mismo Código.

El delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El delito previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, y,

El delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público carecen de fundamento legal porque las normas legales que invoca no corresponden a los hechos imputados, como paso a demostrar.



NO SE CONFIGURA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

El Representante Social ejercita acción penal en contra de mi defenso por el delito de homicidio en la persona de Artagñan Díaz y Díaz considerándolo con la calificativa de ventaja, fundando su acusación en el acta de identificación y reconocimiento del cadáver, en las lesiones que presentaba el cuerpo del occiso, en la declaración del testigo Daniel Ferrer Hernandez, en la necropsia practicada por los Médicos Forenses, en las actas de defunción expedidas por el Registro Civil, en las declaraciones de los acusados Orestes Ruiz Hernandez y Gaspar Eugenio Jimenez Escobedo y además en un dictamen balístico - fechado el 27 de julio de 1976 suscrito por los peritos Pablo Pliego García y Humberto Vazquez O.

No aparece acreditado en autos, en los términos del artículo 171 del Código Federal del Procedimientos Penales, el delito de -- homicidio que se imputa a mi defenso, previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal que establece que comete el delito de homicidio -- el que mata la vida a otro.

Las acusaciones y constancias en que pretende apoyarse el Ministerio Público, no tienen relevancia jurídica porque el dictamen balístico emitido por los peritos de la Procuraduría General de la República fechado el 27 de julio de 1976 invocado por el propio Representante Social, expresa que el proyectil cóico que fue extraído del cadáver de Artagñan Díaz y Díaz no corresponde a la pistola que portaba Jimenez Escobedo que es de calibre 380 y por otra parte los dos -- proyectiles restantes que se dice recibió el cuerpo del occiso no fueron extraídos de este, al menos no fueron presentados con el dictamen balístico citado, lo que quiere decir, que hasta este momento jurídico no puede presumirse que Jimenez Escobedo hubiera dado muerte a -- Díaz y Díaz.

Además, las declaraciones del Cónsul Daniel Ferrer Fernandez carecen de eficacia porque según su declaración no presencié los disparos que privaron de la vida a su acompañante, con la circunstancia de que tampoco son idóneas las declaraciones de Jimenez Escobedo y Orestes Ruiz Hernandez porque, según dichos acusados, fueron sometidos a torturas e incommunicaciones y malos tratos y es lógico que este

procedimiento atentatorio a las garantías individuales diera como resultado declaraciones contradictorias que establecen duda respecto -- del contenido de las mismas, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta en una sentencia definitiva, como al que debe formularse en esta -- causa.

Además la prueba de la parafina practicada en el dorso de -- las manos de Jiménez Escobedo no resultaron positivas, razones por -- las cuales no se encuentran formando parte de la presente causa, de -- donde se establece, sin duda alguna, que Jiménez Escobedo no privó de la vida a Artagüan Díaz y Díaz.

NO EXISTE CALIFICATIVA DE VENTAJA.

Si el acusado no cometió el delito de homicidio, menos puede imputarsele la responsabilidad de ese ilícito con la calificativa de ventaja y la defensa está conciente de esta circunstancia.

Sin embargo con el objeto de seguir repatiendo las conclusiones del Representante Social la defensa estima que no existe <sup>la</sup> calificativa de ventaja por las siguientes razones jurídicas.

En el caso no se surten los extremos a que se refiere la -- fracción IV del artículo 316 y 317 del Código Penal Federal, -- que ~~se encuentran~~ a las diversas formas de la ventaja que pueden concurrir en un ilícito.

En efecto, la simple lectura de los hechos en que se apoya este procedimiento penal, revela que Díaz y Díaz no era persona conocida del acusado, ni nunca había tratado con ella, aún mas el día del trágico suceso fue la primera vez que la vió, ya que el occiso aparece en el escenario momentos antes de que resultara muerto, pues como persona extraña y desconocida nadie sabía ni podía saber que el Consúl Cubano saliera acompañado de tal persona, lo que revela que en el caso no hubo premeditación alguna.

Como se sabe, la calificativa de ventaja se funda en un -- elemento psicológico común, que es la reflexión que es característica de la premeditación.

La reflexión es el proceso psicológico normal por el que -- la inteligencia juzga los sentimientos y móviles que impulsan a delinquir y de los fines que la gente se propone alcanzar; por eso, las --

circunstancias calificativas del delito de homicidio requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo.

El tratadista Eugenio Cuello Galón en su Derecho Penal sostiene que la premeditación tiene como nota principal la existencia de un espacio de tiempo mas o menos largo entre la determinación y la acción, unido al ánimo reflexivo.

Dentro de esas consideraciones jurídicas no puede concurrir la calificativa de ventaja porque, como está a la vista, no hubo tiempo de reflexión del acusado respecto a la muerte de Artagñan-Díaz y Díaz ya que psicológicamente no hubo el espacio de tiempo psicológico para razonar toda vez que fue imprevista la aparición de la persona de Díaz y Díaz en el escenario de los ilícitos investigados.

Por esa razón el acusado no podía saber que fuera superior en fuerza física al ofendido, ni que éste se encontrara desarmado y por el contrario pudo suponer que si lo estaba porque actuaba en el momento del caso como guardaespaldas del funcionario Consular.

El acusado tampoco podía saber Jiménez Escobedo que tenía superioridad física sobre la víctima que iba a emplear, ni por su mayor destreza en el manejo de ella, ya que Díaz y Díaz según se comprobó después, era un experto en el manejo de armas porque desempeñaba el cargo de Jefe de Investigaciones en el Consulado General en la República Mexicana.

No concurre la ventaja porque no se ha comprobado en autos que el occiso estuviera desarmado, ni caído en el suelo toda vez que en autos aparece que el occiso sujetó los brazos de Jiménez Escobedo y forcejeo en éste al grado tal que en un momento crítico pudo desarmarlo y atacar después al acusado, lo que revela que Díaz y Díaz tenía superioridad física y era experto en el manejo de armas y que en el momento en que ocurre el evento no estaba inerte ni caído en el suelo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "PARA QUE EXISTA VENTAJA ES NECESARIO QUE EL REO HAYA SABIDO QUE LA VICTIMA ESTABA INERME (VER S.J.- Apéndice al tomo LXIV, Pág. 485).

Por esa razón en el supuesto de la circunstancia de - -

que el paciente en el delito estuviera inerte no es suficiente para-  
que exista la ventaja si no que es necesaria la comprobación plena -  
de que el delincuente tenía conocimiento de esta circunstancia. (Ver  
A.J. Sexta Sala, Junio 24 1914).

Con respecto al artículo 317 del Código Penal Federal invo-  
cado como fundamento por el Representante Social tenemos que dicha -  
norma establece que solo será considerada la ventaja como calificati-  
va de los delitos, "CUANDO SEA TAL DE QUE EL DELINCUENTE NO CORRA --  
RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO".

La norma contenida en el mencionado numeral no concurre en  
el caso porque, si como ya dijimos que no hubo premeditación, ni re-  
flexión ni el occiso era conocido del acusado, lógicamente no esta-  
mos en el caso de aplicar el artículo 317 del Código Penal Federal.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE MI DEFENSO POR EL -  
NUEVO DELITO.

tenemos en cuenta que la finalidad del acusado, en uni-  
ón de ~~Ortiz~~ ~~Hernandez~~ y otra persona, era la de secuestrar al-  
Consul ~~Guerrero~~ en Mérida, y no cometer ningún otro ilícito con ningun-  
na otra persona, nos encontramos que la muerte de Díaz y Díaz puede -  
considerarse como un nuevo delito que se presentó en el momento de -  
llevar a cabo el evento, que motiva esta investigación.

En tales circunstancias cabe reproducir en este capítulo-  
lo que dijo la defensa en el párrafo anterior en el sentido de que  
no hubo premeditación y en consecuencia no existe reflexión y como -  
resultado tampoco la calificativa de ventaja, porque ésta tiene re-  
lación directa con la premeditación, según hemos visto con la opi- -  
nión de tratadistas distinguidos.

El estudio de este nuevo delito nos lleva a invocar el -  
artículo 14 del Código Penal Federal y con vista a su texto hacemos-  
las siguientes consideraciones:

Si la muerte de Díaz y Díaz no estaba prevista, ni con-  
certada previamente, porque el occiso no era el medio adecuado para-  
llegar al hecho principal, ni esa muerte era una consecuencia neces-  
aria para el secuestro del Consúl, es lógico admitir que en el nuevo-

delito no tiene responsabilidad mi defenso, no sólo porque no sabía-  
que iba a ocurrir éste, sino porque en el momento en que ocurre el -  
ilícito los brazos del acusado no estaban sujetos e inmovilizados --  
por los de Díaz y Díaz, que era una persona de complexión fuerte al-  
juzgar por la conducta que observo frente al acusado, a quien inmovi-  
lizó desde los primeros momentos del enfrentamiento, circunstancias-  
que dan como resultado que el ahora acusado no puede ser responsable  
de esa muerte, máxima que materialmente no tuvo ninguna participa-  
ción en los hechos relativos.

Es obvio que si no hubo conocimiento de que se ejecutaría-  
un nuevo delito no existe dolo con lo que se concluye que el nuevo -  
delito es ajeno del principal, y el acusado es ajeno totalmente por-  
las múltiples razones legales ya enunciadas.

NO EXISTE EL DELITO DE SEQUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA.

En autos aparece copia certificada de la sentencia dicta-  
da por el Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia-  
en la ciudad de Mérida, cuyo Tribunal como consecuencia de la revisión-  
interior del caso el coacusado Orestes Ruiz Hernandez, determinó que -  
en esta causa no se configuró el delito de secuestro en grado de ten-  
tativa por las amplias razones en que se fundó dicho Tribunal, y co-  
mo esa resolución se basa en los mismos hechos imputados a Jimenez -  
Escobedo, se establece que contra éste tampoco se configura dicho --  
ilícito.

TAMPOCO SE CONFIGURA EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE -  
TENTATIVA.

El Ministerio Público imputa a Jimenez Escobedo el delito  
de homicidio en grado de tentativa en la persona del Consúl Daniel -  
Ferrer Fernandez con base en los artículos 302, y 312 del Código Pe-  
nal Federal.

No está en lo justo el Representante Social cuando imputa  
este delito a mi defenso porque esa figura no esta comprobada en el -  
sumario en los términos del artículo 168 del Código Federal de Proce-  
dimientos Penales, porque se apoya en las declaraciones de Orestes --  
Ruiz Hernandez, coacusado en esta causa, y en las declaraciones del -  
propio acusado y del Consúl Daniel Ferrer Fernandez.

De esas constancias se desprende, en primer lugar, que Orestes Ruiz Hernandez tuvo a dos metros de distancia a Ferrer Fernandez controlado con la amenaza de la pistola que portaba.

De esas constancias se desprende también que Orestes Ruiz Hernandez desistió de su propósito, por su propia voluntad, y dejó escapar al Consúl porque decidió ir en auxilio de su compañero Jimenez Escobedo.

Es lógico admitir que si Orestes Ruiz Hernandez hubiera tenido la intención de privar de la vida al citado Consúl solo hubiera tenido necesidad de dos segundos para dispararle y luego dirigirse en auxilio de su compañero Jimenez Escobedo, lo que no hizo en primera lugar, porque no tuvo la intención de privarlo de la vida y en segundo porque voluntariamente desistió de ese propósito ya que el mismo Orestes Ruiz manifiesta que se olvidó de dicho Consúl.

Los hechos anteriores no configuran el delito de tentativa de homicidio porque ninguna fuerza ni elemento extraño intervino para la consumación del ilícito proyectado, que era simplemente el secuestro del funcionario consular.

Al respecto el artículo 12 del Código Penal Federal establece que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del Agente.

La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa y ya iniciada la actividad viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del Agente, pero cuando éste desiste espontáneamente de su propósito se está en presencia de la TENTATIVA NO PUNIBLE impunidad que se funda en razones de política criminal por cuanto con viene a los fines de ésta estimular los desistimientos.

En el caso, el hecho no se consumó porque el sujeto activo por su propia voluntad, desistió de su propósito, para encaminarse a un hecho distinto, dando lugar a la fuga de la presunta víctima.

Lógicamente no puede considerarse la existencia de la tentativa de homicidio a mi defendido Jimenez Escobedo, porque si Orestes Ruiz Hernandez desistió de su propósito de secuestrar al funcionario-

consular, no puede atribuirse la tentativa a una segunda persona que no intervino en la materialidad de los hechos, lo que quiere decir -- que si no se configuró en autos la tentativa de homicidio, no existe ninguna razón jurídica para imputársela a mi defenso.

Por eso resultan aplicados inexactamente los artículos 302, y 312 del Código Federal de Procedimientos Penales.

NO EXISTE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 83 FRACCION I - DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO.

No está acreditado en el sumario el delito previsto en la -- fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego porque el arma que se dice empleo mi defendido es de calibre 380 que no esta considerada como arma prohibida, ni es de uso exclusivo de las Fuer-- zas Armadas, y lo único que se configura en el caso es una sanción -- administrativa por la falta de licencia para portarla.

NO EXISTE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 84 FRACCION I - DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO.

La fracción del artículo invocado establece que se impon-- drá, uno a 15 años de prisión y multa de cien a cien mil pesos al -- que introduzca en la República en forma clandestina armas, municiones explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas, su-- puesto que no concurre en Jimenez Escobedo porque en el sumario no -- existen constancias de que éste hubiera introducido ni un arma de las referidas en dicho numeral, y por consiguiente no esta comprobado el -- cuerpo de ese ilícito.

NO EXISTE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 104 EN RELA-- CION CON EL 103 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

No existe ninguna infracción a la Ley General de Pobla-- ción en primer lugar porque el acusado entro al País con un pasaporte legítimo y en autos no se ha aprobado lo contrario.

Tampoco Jimenez Escobedo proporcionó datos falsos para -- entrar al País, precisamente porque lo hizo con un pasaporte legalmen-- te expedido y en tales circunstancias no ha cometido dicho ilícito.

Todos los hechos demuestran lo infundado de las conclu-- siones formuladas por el Agente del Ministerio Público Federal y cons



tituyen apreciaciones equivocadas en contra de mi defenso, que es necesario refutar en la forma del presente escrito con base en las conclusiones de inculpabilidad que se ofrecen en este documento.

Por lo expuesto,

Usted, C. Juez, respetuosamente pido: Me tenga por presentado con este escrito contestando en tiempo la vista del proceso y formulando a mi vez - conclusiones de inculpabilidad en favor de Gaspar Eugenio Jimenez Escobedo, en la forma y términos señalados en este memorial, que presento dentro del término señalado por Usted.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Q. Roo a 8 de Abril de 1981.

*Hu*

COPIA CERTIFICADA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

471302  
13,305

En diez de abril de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al J. J. con un escrito de Federico Sosa Solís, fechado y presentado el día de ayer, con que formula conclusiones. La Secretaría de este Juzgado hace constar que con esta fecha se inició incidente de competencia por declinatoria promovido a petición del defensor de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Agréguese a sus autos, para que obre como corresponda las conclusiones que formula Federico Sosa Solís en favor del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo.

Y apareciendo que el día de hoy se inició en este Juzgado incidente de competencia por declinatoria promovido por el nombrado defensor de Jiménez Escobedo, se manda reservar la citación a las partes para la audiencia prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que sea resuelto el incidente de referencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firmó el J. J. de Distrito en el Estado, licenciado José M. Guevas Lavala.-  
Doy fe.



4158503

13,306

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno, se hace constar que el día quince del mes en curso se dictó interlocutoria en el incidente de competencia que promovió el defensor de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Se da cuenta con lo anterior al C. Juez.- Congte.



ESTADO  
LIBRE  
DE D.D.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Visto lo de cuenta, y apareciendo que ya fue resuelto el incidente de competencia por declinatoria que promovió el Defensor de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, y que por tanto no existe ya impedimento legal, se cita a las partes para la audiencia de vista del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, para lo cual se fijan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTISIETE DEL MES EN CURSO.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, Licenciado José R. Cuevas Zavala.- Doy fe.

En la misma fecha (21 de Abril de 1981) se  
giró el oficio 514 al C. Director del Centro de --  
Readaptación Social de esta Ciudad, al tenor de la  
minuta que se adjunta.- Conste.

2 de Abril DE MIL NOVECIENTOS  
ochenta y uno  
ANTECEDE AL *[Firma]*  
por *[Firma]*  
QUEDANDO ENTERADO  
A PARA CONSTANCIA

El 23 de Abril DE MIL NOVECIENTOS  
ochenta y uno  
QUE ANTECEDE AL *[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
mañana *[Firma]*

LEGAT  
MIL ESTAD  
MEXICANA

En 23 de Abril  
ochenta y uno  
ante el *[Firma]*  
ante del *[Firma]* Fabian Padua, secretario, que  
comprovisoriamente y firma para constancia. *[Firma]*

*[Firma]*  
*[Firma]*

Se deja a su disposición a  
GUSTAVO CASTILLO alias "TA  
VITO".

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL EDO.  
C I U D A D.

En cumplimiento a la orden de aprehensión --  
librada por ese H. Juzgado a su digno cargo, en contra  
de GUSTAVO CASTILLO alias "TAVITO" en la causa penal --  
45/77 por delito de Homicidio Calificado, Tentativa de  
Homicidio, Tentativa de Secuestro y otros.

Se permite dejarlo a su disposición a partir  
de esta fecha, en el Centro de Readaptación Social de --  
esta Ciudad, para que se le tome su declaración prepara-  
toria y se resuelva su situación jurídica, movida en --  
momento de formal prisión de acuerdo a las constancias que  
se portan en el proceso y de acuerdo a los delitos que queda  
especificados en la orden de aprehensión, con base --  
en el artículo 19 de la Constitución.

Se le remite a Usted oficio número 1/2 de fe-  
cha 25 del mes en curso, del C. Lic. Manuel Rosales Mi-  
randa Subprocurador General de la República en el que or-  
dena el traslado del presunto responsable.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Cd. Chetumal, 26 de Abril de 1961  
EL AGENTE DEL MINISTERIO P. U. R. FEDERAL.

LIC. JOSE VARGAS CARRERA.

- C. C. P. -- El C. Director del Centro de Readaptación Social  
Para su conocimiento en que Gustavo Castillo --  
Alias "Tavito" quedó a disposición del C. Juez --  
de Distrito en el Estado.
- C. C. P. -- El C. Director General de Control de Procesos y  
Consulta en el "Servicio de la Acción Penal, pa-  
ra que quede cancelada la orden de aprehensión --  
de Gustavo Castillo alias "Tavito", -- México D. F.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con el oficio 549 del Fiscal Federal adscrito, fechado ayer y recibido el día de hoy a las nueve horas con treinta y cinco minutos, con que anexa el oficio número 25 del Subprocurador General de la República. También se da cuenta con el oficio número 4106 del Subdirector de Supervisión y Vigilancia del Departamento de Inspección Migratoria, fechado el nueve del mes en curso. -- Conste.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

En este oficio se cuenta, en que el Fiscal Federal adscrito manifiesta que Gustavo Castillo, alias "Tavito" ya fue detenido y se encuentra actualmente a la disposición de este Juzgado en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad. Con citación del Fiscal Federal adscrito, recíbase la preparatoria del citado Gustavo Castillo, para lo cual se fijan -- las ONCE HORAS DEL DIA DE HOY.

Agréguese para que obre como corresponda el oficio que suscribe el Subdirector de Supervisión y Vigilancia del Departamento de Inspección Migratoria.

Notifíquese.

Lo propone y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

ASTORIA  
DE R. LEB  
A. R. L.

En Tuxtla Gutierrez, Quintana Roo, siendo las diez horas del día veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia pública el J. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Avala asistido del Primer Secretario que autoriza y da fe, y presentes los CC. licenciados José Vargas Cabrera y Federico S. Sosa Solís en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal y defensor particular, respectivamente, comparece previa excarcelación con las debidas seguridades el procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales. El J. Juez declara abierta la audiencia y la Secretaría procede a dar lectura a las constancias conducentes de autos, terminada la cual se concede el uso de la palabra al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito quien al efecto manifiesta: que ratifico y reproduzco el contenido de mi pedimento número diecisiete de fecha veinticuatro de marzo del año en curso en el cual se formula conclusiones acusatorias en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, como responsable de los delitos que en él quedan precisados. En uso de la palabra el licenciado Federico S. Sosa Solís defensor particular del procesado Jiménez Escobedo, manifiesta: que se afirma y ratifica íntegramente en su escrito de conclusiones de inculpabilidad que presentó en favor de su defenso Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en escrito de nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno; que estimo oportuno solicitar a esta autoridad se compeñete de que en au -



tos no se encuentran comprobados los elementos esenciales del delito de homicidio calificado, por las razones puntualizadas en dicho escrito de conclusiones de inculpabilidad; que asimismo cabe advertir -- que el delito de secuestro en grado de tentativa, -- quedó sin efecto alguno en esta causa porque el H. -- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en resolución definitiva dictada consideró que este ilícito no se configuró; que con respecto al delito de homicidio -- en grado de tentativa cabe advertir que tampoco se reunieron los elementos que integran esa infracción penal porque su defenso en ningún momento intervino en ese supuesto hecho delictivo; que aunque en este momento no se incluye la resolución dictada en el -- incidente de incompetencia planteado, estima que la defensa insiste en que esta autoridad no es competente para conocer del delito de homicidio calificado; que con respecto a los demás ilícitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en la Ley General de Población que está a la vista -- que no concurren a los ilícitos a que se refiere el Representante Social; que por lo tanto solicita a esta autoridad dicte sentencia de inculpabilidad en favor de su defenso y ordene su libertad por no encontrarse comprobados los elementos esenciales de los delitos que se imputan a su defendido, porque obra en autos constancias irrefutables en el sentido de que el acusado no tuvo la intención de cometer -- ningún ilícito penal, sino solamente de distraer la atención pública en favor de un hecho que el acusado considera moral y que está relacionado con el sistema político de Cuba. Por su parte el procesado Gas --

Gaspar Jimenez  
2105



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

par Eugenio Jiménez Escobedo, en uso de la palabra -  
 manifestar que solicita del C. Juez que dicte sen -  
 tencia absolutoria, porque está demostrado que el --  
 dicente es inocente de los cargos que se formulan en  
 su contra y que por lo mismo se adhiere y ratifica -  
 las conclusiones que formuló su defensor. Con lo an -  
 terior se da por terminada la audiencia, declarándose  
 cerrado los debates y visto el proceso. Para constan -  
 cia se levanta la presente actuación que previa lec -  
 tura y ratificación de su contenido es firmada por -  
 quienes en ella intervinieron en unión del personal del  
 Juzgado. Doy fe.

INSTRUMENTO  
 DE E. F.  
 C. 1922

ACTUACION  
 J. J. Jiménez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_



SECRETARIA  
DE JUSTICIA

*Gustavo Castillo*

5083

Forma B-2

13,311

En Tulum, Quintana Roo, siendo las once horas del día veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia pública el J. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala, asistido del Primer Secretario que autoriza y da fe y presente el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, licenciado José Vargas Cabrera, comparece previa excarcelación y con las debidas seguridades el detenido GUSTAVO CASTILLO, a fin de que rinda declaración preparatoria como está ordenado en autos. En este acto se hace saber al acusado que el Ministerio Público Federal ejerció en su contra acción penal por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el previsto en el artículo 101 de la Ley de Falsificación. Se indica al propto acusado que no tiene derecho al beneficio de libertad provisional bajo caución en razón de que el término medio de las penas aplicables a esos delitos rebasa los cinco años de cárcel. El acusado manifiesta que designa como su defensor al licenciado Federico S. Sosa Solís, quien estando presente manifiesta que acepta su fiel y legal desempeño y señala para oír notificaciones el despacho número trescientos tres "A" de la Avenida Alvaro Obregón. En esa virtud se le designa el cargo de defensor al citado profesionalista. El acusado manifiesta que es originario de Santa Clara, República de Cuba; que antes de ser detenido se encontraba radicando en Hialeah, Florida, de Estados Unidos, y su domicilio era en

Gustavo Castells

Ochenta y Seis "E" de la Calle sesenta; de treinta y cuatro años de edad; soltero, que es estudiante y la ultima ocupación remunerativa que tuvo fue lo relacionado con la venta de alfombras. y que sus ingresos mensuales los calcula en unos mil quinientos dólares mensuales; que actualmente cursa el tercer año de Ingeniería; que esta es la primera vez que se encuentra detenido; que dependen del dicente tres personas que son su padrastro, su madre y su hermana; que carece de vicios; y que carece de bienes personales, que el de la voz radica en un lugar que se llama Hialeah, que está proximo a la Ciudad de Miami y que por ser un lugar pequeño conocía de vista a Orestes Ruiz Hernández, pero jamás llegaron a tener un trato directo. Que a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo no lo conocía ni de vista y aunque piensa que lo había visto antes, no puede precisar ese hecho. Que en julio del año de mil novecientos setenta y seis, el dicente llegó a la Ciudad de Mérida, Yucatán, completamente solo, en viaje de vacaciones y su destino final era llegar hasta Costa Rica y demás países de Centro America, pero ese proyecto dependía de los gastos que tuviera. Que al llegar al Aeropuerto el de la voz se encontró con el referido Orestes Ruiz Hernández y con otra persona que después supo que era Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. que en ese lugar habló el de la voz con Orestes y ambos se reconocieron y se presentaron. Que el de la voz nunca supo si Orestes Y Jiménez Escobedo habían viajado en el mismo avión en que lo hizo el de la voz de Cozumel a la Ciudad de Mérida. Que después de saludarse, se dirigieron a un hotel cercano al aeropuerto y cuyo -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
F. J. G.*Gustavo Castañeda*

nombre no recuerda. Fue después de estar en el hotel salieron a pasear por la ciudad para conocerla y para divertirse. Fue en la conversación uno de sus recién conocidos le preguntó que cual era su posición respecto a la que ocurría en Cuba y que el de la voz le contestó que le gustaría regresar a ese lugar. Fue entonces le informaron que tanto Orestes como Gaspar Eugenio se encontraban en Mérida con la finalidad de dar un palo o golpe de carácter propagandístico; que el de la voz preguntó sobre la clase de golpe que pensaban dar y se le informó que el golpe tenía como pretensión desacreditar al Consul Cubano de Mérida, Yucatán. Fue después se enteró que lo que pensaban era alquilar un automóvil y seguir al Consul y después abordar a esta persona para platicar con ella y hacerla lucir mal. Fue el de la voz preguntó si en esa actividad propagandística se iba a hacer uso de la violencia, y se le contestó que no. Que después Orestes y Gaspar Eugenio le dijeron que para llevar a cabo su plan requerían de la ayuda del declarante, para desempeñar las funciones de chofer. Fue con la condición de que no se hiciera uso de la violencia porque el de la voz estaba de vacaciones, en plan de recuperación de una serie de operaciones que había sufrido en la pierna derecha en el mes de agosto del año anterior, esto es de mil novecientos setenta y cinco, y que por su carácter de diabético, aún sangraba de la intervención quirúrgica que había sufrido y se encontraba bajo tratamiento médico y que por esa razón no quería problemas, el dicente aceptó llevar a cabo la tarea de chofer en el golpe -

propagandístico que se pretendía. Fue bajo esa seguridad el de la voz intervino en los hechos que se sucedieron como sigue: Fue abordo de un coche de alquiler que conducía el dicente localizaron al Cónsul de Cuba, lo siguieron, en tanto que éste iba en otro automóvil; que se dió cuenta que en el coche del Cónsul venía otra persona además de éste; que en un momentado el automóvil del Cónsul se estacionó en algún sitio y el dicente y sus compañeros hicieron lo mismo que luego vieron que el Cónsul y su acompañante entraron a un establecimiento y después regresaron para abordar otra vez el automóvil y se dió cuenta que el Cónsul se dirigió hacia el lugar donde va el chofer del vehículo y su compañero al sitio que está al lado del chofer; que Orestes se iba a hacer cargo del Cónsul y Gaspar Eugenio se haría cargo del compañero del Cónsul, esto es del pasajero; que el de la voz también se bajó del automóvil y quedó como a unos diez pies retirado del Cónsul; que después la acción que ocurrió fue sumamente rápida pero el de la voz recuerda que entre Gaspar y el pasajero, o sea el acompañante del Cónsul, que era un individuo mucho mas corpulento que Gaspar, se entabló un forcejeo y ambos cayeron al suelo; se dió cuenta también de que el pasajero trataba de quitarle la pistola que portaba Gaspar Eugenio; que el de la voz pudo apreciar que el pasajero logró dominar la pistola y después escuchó que hacía un tiro; que inmediatamente vió que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo principió a sangrar; que casi instantaneamente se dió cuenta de que Orestes corrió y se puso delante de el de la voz, en una ma-

Gustavo Carillo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

*Gustavo Cortés*

465 13,313

- 3 -

manobra que podría describirse como que Orestes trataba de darle la vuelta al coche del Cónsul en la parte de atrás; que el pasajero o acompañante del Cónsul siguió forcejeando con la pistola, aunque ya con cierto control sobre ella y apuntaba sobre Orestes y sobre el de la voz; que luego se dió cuenta de que Orestes después de la manobra que acaba de referir disparó su pistola sobre el pasajero del coche del Cónsul y no recuerda cuantas veces disparó Orestes sobre esta persona pero puede estimarse que hizo como cuatro o cinco disparos; que el de la voz se puso muy nervioso por todo lo que estaba ocurriendo no era lo convenido, y ahora recuerda que ya en el automóvil el de la voz había protestado por lo de las pistolas que iban a usar, pero le dijeron sus compañeros que solo era para prevenirse y el diciendo eso que ojalá no tuvieran necesidad de usarlas. También recuerda que cuando el acompañante del Cónsul forcejeaba con Jiménez Escobedo, el de la voz pudo ver que ese señor llevaba un arma a la altura del pecho y pensó que se trataba de un policía; que después de lo que acaba de narrar el de la voz no volvió a ver al Cónsul ni tuvo noción alguna de lo que pasó después y solo estaba viendo a los heridos. Fue luego que el de la voz reclamó a sus compañeros lo que ocurría, éstos le dijeron que no se preocupara que iban a resolver todo y que debían de retirarse de ese lugar enseguida. Fue el de la voz les dijo que no quería saber nada mas de ellos y no quería tener mas problemas.



porque ya lo habían metido en un lio muy grande. -  
Que caminando como podía porque el nerviosismo y -  
herida no le permitían hacerlo con normalidad ha-  
cerlo con normalidad, se fué a buscar un taxi, con  
la idea de que tenía que abandonar la Ciudad y al-  
conseguir el coche de alquiler le dijo al chofer -  
que lo llevara al aeropuerto; que en el aeropuerto-  
se percató de que no llevaba maleta ni pasaporte -  
pero no le importó porque su idea era alejarse - -  
de Mérida y como afortunadamente llevaba dinero en  
la bolsa de su pantalón compro un boleto para la -  
Ciudad de México; que llegó a México y analizó - -  
su situación concluyendo que no le era posible - -  
quedarse tampoco en ese lugar y que debería irse  
a la frontera para abandonar el país; que logró su  
propósito y como en su cartera llevaba identifica-  
ción como Ciudadano Norteamericano no tuvo dificul-  
tad de introducirse a Estados Unidos. que cuando -  
llegó a Hialeah el de la voz no sabía si habían de-  
tenido a Gaspar Eugenio y a Orestes Ruiz ni tampoco  
si alguno había resultado muerto porque el de la -  
voz no sabía nada de lo que en realidad había pasa-  
do pues no tenía noticias de las consecuencias del  
acto. Que después por medio de las noticias se en-  
teró de que Orestes había sido capturado de inmedia-  
to y ya después habían aprehendido a Gaspar Eugenio  
y que había muerto el acompañante del Cónsul. Que -  
las noticias también hablaban de un secuestro y de  
un intercambio de prisioneros y de la intención de  
matar al Cónsul y que lo anterior lo tomó de sor- -  
presa porque nunca se había hablado de eso con - -

*Gaspar Eugenio*



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

UMERO

*Gustavo Castillo*

13,314

- 4 -

Gaspar Eugenio ni con Orestes Ruiz y que el declaran-  
te no se preocupó de eso porque pensó que se trataba-  
de exageraciones de la prensa. Fue como Ciudadano --  
Norteamericano el de la voz buscó el consejo de un --  
abogado y después de que éste se enteró de los hechos --  
le dijo que regresara a su casa y que no hiciera na-  
da y que se llegaba la Policía haciendo preguntas que  
se los mandara a él. Fue desde entonces hasta el día --  
veintitres de enero de milnovecientos setenta y ocho,  
como a las seis de la tarde, cuando el de la voz se --  
dirigía a la oficina de su padre unos Agentes de la --  
Policía Judicial Federal lo detuvieron informándole --  
que se trataba de una orden de arresto por este caso.  
Fue después su abogado le informó que el juicio de --  
extradición era muy especial porque no se permitía --  
aportar ningún tipo de evidencias o defensa que sola-  
mente se estudiaban las pruebas aportadas para obte-  
ner la extradición. Fue quiere hacer constar que el --  
de la voz solo intervino en los hechos como chofer --  
y que en todo momento fue desarmado, jamás ha tomado --  
una arma a excepción hecha en la época en que hizo su --  
servicio militar. Fue es todo lo que tiene que mani-  
festar. En este acto el Fiscal Federal adscrito mani-  
fiesta que no desea interrogar al acusado. Por su --  
parte el Defensor particular de Gustavo Castillo, a --  
través del personal del Juzgado interroga a éste, --  
quien a su vez responde: Fue toda la acción que men-  
ciona se desarrolló en segundos y que vuelve a repe-  
tir que después de que Orestes hizo disparos contra --  
el acompañante del Consul ya no supo más y que no se

dió cuenta de que alguien hubiese disparado contra -  
el Cónsul. Fue después de que Orestes disparó sobre -  
el compañero del Cónsul, el de la voz no volvió a sa-  
ber nada del Cónsul y no puede decir como y cuando se  
fué. Con lo anterior se da por terminada la diligen-  
cia, levantándose la presente actuación que firma el-  
que interviene en ella, previa lectura y ratificación  
de su contenido. Firman también las demás personas --  
que intervinieron en esta diligencia, en unión del --  
personal del Juzgado. Doy fe.

Y en el acto de firmar,  
el acusado desea aclarar lo siguiente: que después del  
primer disparo ya el compañero del Cónsul tenía control  
de la pistola y se incorporó a la vez que Orestes Ruiz  
le daba la vuelta al coche y apuntaba hacia su direc-  
ción incorporado. Doy fe.

*Gustavo Bastillo*

RECIBO  
CIVIL E  
CRIMINAL



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

IMERO

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

V I S T O S, para resolver, dentro - del término constitucional y en la causa penal número 45/977, en cuanto a la situación jurídica en - que habrá de quedar el inculpado GUSTAVO CASTILLO - contra quien se ejerció acción penal como presun - to responsable de los delitos de homicidio califi - cado, previsto en el artículo 302 en relación con - los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal; - tentativa de homicidio y tentativa de secuestro, - previstos el primero en el artículo 302 y el segun - do en el artículo 366, fracciones III y V, ambos - en relación con el artículo 12, tomos del Código - Penal Federal; y el previsto por el artículo 84, - fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y - Explosivos; y el previsto por el artículo 101 de - la Ley General de Población.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Las constancias que inte - gran las actuaciones de este proceso son, en lo - conducente, las siguientes: Las diligencias que - practicó el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia de Yucatán, de fe - cha veintitres de julio de mil novecientos setenta y seis, consistentes en la fe ministerial del cadá - ver perteneciente a quien en vida se llamó Artagnán Díaz y Díaz, según informe proporcionado por Da - niel Ferrer Fernández; dictámen de autopsia y re - cepción del proyectil que se extrajo del cuerpo de Díaz y Díaz, así como la declaración que rindió -

Orestes Ruiz Hernández, quien manifestó que pertenece a una organización opuesta al régimen Cubano de Fidel Castro, que radica en Miami y que en ese lugar un individuo de nombre Mario que tiene ideas políticas -- similares al declarante le dijo que debía intervenir en un trabajo; que esa persona le proporcionó pasaporte y documentos de migración falsificados así -- como una caja de cartón conteniendo una pistola; que posteriormente el de la voz se trasladó a Mérida, Yucatán por avión y se entrevistó con el susodicho Mario, quien entonces le precisó que el trabajo consistía en atacar contra el Consulado Cubano de esa población; que después se enteró que el viaje sólo tenía como objeto comprobar la efectividad de los pasaportes falsificados. Fue posteriormente visitó al declarante un individuo que le entregó una caja de explosivos plásticos, instruyéndole que debía comprar los elementos necesarios para preparar bombas explosivas y además le dijo que debería viajar nuevamente a Mérida; que en la aerolínea de Miami se encontró con un sujeto apodado "Tavito" y otro señor de -- apellido Fernández, identificándose todos como pertenecientes al grupo opositor al régimen de Cuba; que los tres hicieron el viaje y permanecieron en Cozumel y luego juntos también viajaron hasta Mérida; -- que después se platicó que la acción consistiría en secuestrar al Cónsul Cubano en Mérida con la pretensión de obtener un fuerte rescate; que el veintitres de julio de mil novecientos setenta y seis alquilaron un automóvil que tripuló "Tavito" y siguieron al Cónsul que viajaba abordo de otro automóvil; que duran--



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

UMERO

te el seguimiento cambiaron impresiones y concluyeron que era muy difícil secuestrar al Cónsul, por lo que decidieron mejor darle muerte; que más adelante vieron que el coche del Cónsul se estacionó y éste se introducía a un local; que esperaron a que regresara el Cónsul, quien iba acompañado de otra persona, para abordarlo; que en la acción el Cónsul logró escapar y el de la voz disparó sobre el acompañante de ese diplomático, hiriéndolo. Y la declaración del citado Cónsul Daniel Ferrer Fernández, quien dijo que hubo un intento de secuestro que logró evitar el declarante, no así Artagnan Díaz y Díaz que resultó muerto.

Ante el Agente del Ministerio Público Federal de Mérida, Yucatán, el Cónsul Daniel Ferrer Fernández agregó que al tratar de subir a su vehículo una persona se le acercó encañonándolo con una pistola al tiempo que le decía que debía subir al automóvil para hacerle unas preguntas; que el de la voz logró evadir a su atacante alejándose del lugar, cuando esto hacía escuchó cinco disparos; el propio Cónsul identificó a sus atacantes mediante fotografías y que esas personas responden a los nombres de Gustavo Castillo y Orestes Ruiz Hernández. El propio Organismo Represivo dio fe de dos pistolas, artefactos explosivos y dos pasaportes que se encontraban en un portafolio de los atacantes.

Ante la Policía Judicial Federal Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo declaró y dijo que pertenece a una organización contraria al régimen de

Fidel Castro y que el de la voz y Orestes Ruiz fueron seleccionados para secuestrar y ejecutar al Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán; que el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis viajaron a Mérida y después de familiarizarse con el medio principiaron a seguir al Cónsul que el día de los hechos salió acompañado de otra persona a bordo de un vehículo; cuando el Cónsul pretendió entrar a su automóvil el de la voz encañonó al compañero del Cónsul y Orestes hizo lo mismo con el diplomático; que intempestivamente el Cónsul saltó corriendo y su compañero principió a forcejear con el arma del dicente, que en ese momento se escapó un tiro y probablemente mató al acompañante del Cónsul; que el de la voz todavía logró hacer algunos disparos en dirección del Cónsul y lo mismo hizo Orestes. Ante la propia Policía Judicial Federal declaró Orestes Ruiz Hernández en términos semejantes a lo dicho -- por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, agregando que sus cómplices en la acción fueron Gustavo Castillo alias "Tavito" y el referido Jiménez Escobedo; que el de la voz tenía como misión matar al Cónsul Daniel Ferrer, lo cual se frustró por la huida de dicho diplomático, que como el compañero del Cónsul forcejeaba con su compañero Jiménez Escobedo el de la voz le disparó en cuatro ocasiones, matándolo; que quien disparó contra el Cónsul Ferrer fue su compañero Gaspar Eugenio; que los explosivos que fueron recogidos los recibió el de la voz de manos de Gustavo Castillo en Miami y que de ahí los trans-





DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION \_\_\_\_\_

SA \_\_\_\_\_

MERO \_\_\_\_\_

portó a Cozumel primero y después a Mérida, que la acción sólo tenía como finalidad la satisfacción -- de dar un golpe a Fidel Castro.

Los peritos en balística e identificación de armas de la Procuraduría General de la República dictaminaron que la pistola escuadra -- marca KH, de nueve milímetros es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y que el proyectil que dió muerte a Artagnán Díaz y Díaz acompañante del Diplomático -- Cubano procedía de esa arma.

Ante el Agente del Ministerio Público Federal Orestes Ruiz Hernández ratificó sus anteriores declaraciones, agregando que conoció a -- los compañeros que lo iban a auxiliar en la acción, el día que partieron de Miami hacia Cozumel; que -- estas personas eran Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, que el vehículo que utilizaron para seguir al Consul fue tripulado por Gustavo Castillo. Ante la propia autoridad declaró -- Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, agregando que en la acción fue herido por un proyectil de arma de -- fuego, porque cuando estaba del lado derecho del -- coche del mencionado Consul para interceptar al -- acompañante de éste, hoy occiso, esa persona se le aventó a su cuerpo.

Ante el Juez Tercero de Distrito en -- Materia Penal, del Distrito Federal, Orestes Ruiz -- Hernández manifestó que no ratificaba sus anteriores declaraciones, señalando que fueron producto --

de las torturas a que fue sometido. Lo mismo manifestó Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo.

Este Juzgado libró orden de aprehensión y detención en contra de Gustavo Castillo por los ilícitos que el Ministerio Público le imputó. En oficio número 549 de fecha veintiseis del mes en curso, el Fiscal Federal adscrito informó que Gustavo Castillo se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad ya que fue cumplida la orden de captura librada en su contra. En esa virtud, se recibió la preparatoria del inculpado, quien manifestó que viajó a Mérida, Yucatán, con el fin de vacacionar y restablecerse de una operación quirúrgica; que en el aeropuerto de la Ciudad de Mérida se encontró con dos personas que después supo se llamaban Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, al primero de los cuales conocía de <sup>CAJAL</sup> ~~un~~ <sup>CAJAL</sup> ~~un~~ que después de saludarse se dirigieron a un hotel y después salieron a pasear por la Ciudad y también a divertirse, que en la conversación alguien le preguntó su opinión respecto a la cuestión Cubana y después le dijeron que habían ido a Mérida con la finalidad de dar un golpe de carácter propagandístico y que ese golpe tenía como pretensión desacreditar al Cónsul Cubano en Mérida; que Orestes y Gaspar Eugenio lo invitaron a participar porque necesitaban la ayuda de un chofer; que el de la voz aceptó después de que se le aseguró que en el acto no había violencia alguna; el día de los hechos el de la voz tripuló un automóvil de alquiler que se utilizó para seguir al coche en que viajaba el Cónsul con otra persona; que en un-



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

MERO

momento determinado el automóvil del Cónsul se estacionó y éste y su compañero entraron a un establecimiento, que al regresar y tratar de abordar nuevamente el vehículo, Orestes interceptó al Cónsul y Gaspar Eugenio hizo lo mismo con el compañero de éste; que el de la voz también se bajó del automóvil de alquiler y quedó como a unos diez pies del lugar en que estaba el Cónsul, que luego se sucedieron los hechos en unos pocos segundos y recuerda que Gaspar y el compañero del Cónsul empezaron a forcejear; que pudo ver que ese individuo por ser mas corpulento que Gaspar, logró dominar la pistola y después el de la voz escuchó un tiro e inmediatamente vio que Gaspar Eugenio empezaba a sangrar; que instantaneamente Orestes corrió y se puso delante del de la voz al dar la vuelta al coche del Cónsul por la parte posterior; que luego Orestes disparó su pistola contra el compañero del Cónsul y aunque no está seguro cree que fueron cuatro o cinco disparos los que Orestes hizo contra esta persona; que el de la voz estaba muy nervioso y protestó por el empleo de las armas pues le habían asegurado que no las usarían; que como pudo el de la voz logró huir a bordo de un coche de alquiler; que al Cónsul el de la voz no lo volvió a ver después de los disparos de Orestes.

SEGUNDO.- Los anteriores datos de convicción, con el valor probatorio que les corresponde, en términos de los artículos 284, 285, 287-288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se consideran suficientes para tener por

acreditada la existencia de los elementos que integran la materialidad del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 302 en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal, con la fe ministerial dada acerca de la existencia de un cadáver que fue identificado como al que en vida llevó el nombre de Artagñan Díaz y Díaz; la descripción de lesiones que presentaba el cadáver producida al parecer por proyectil de arma de fuego y la identificación del cadáver que hizo Daniel Ferrer Fernández, así como con el certificado de reconocimiento y autopsia del cadáver practicada por los médicos forenses de la Procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán, en que se determina que las causas de la muerte fueron las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego y el choque hemorrágico inmediato. Igualmente con el acta de defunción correspondiente a Artagñan Díaz y Díaz y con las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y con la declaración que rindió Gustavo Castillo, alias "Tavito" ante este Juzgado de Distrito, constancias que son idóneas para acreditar que con motivo de los hechos investigados y a consecuencia de las lesiones que recibió Artagñan Díaz y Díaz fue privado de la vida.

Se demostró de igual modo, en sus elementos materiales el ilícito penal de homicidio en grado de tentativa, a que se refiere el artículo 302 del Código Penal Federal, en relación con el 12 del mismo Ordenamiento Legal porque de las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández se aprecia que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACION \_\_\_\_\_

SA \_\_\_\_\_

MERO \_\_\_\_\_

ESTADO  
DE H. M.  
1. 1951

- 5 -

Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, se -  
determinó realizar diversos actos en Mérida, Yucatán,  
entre ellos el de privar de la vida al Cónsul Cubano  
en esa ciudad y que después de realizar los prepara-  
tivos necesarios para llevar a cabo ese cometido, y-  
con el auxilio de dos personas de nacionalidad cuba-  
na de nombres Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gus-  
tavo Castillo, alias "Túquito", principiaron a seguir-  
el vehículo en que viajaba el referido Cónsul Cubano,  
quien iba acompañado de otra persona, que su misión-  
que consistía exclusivamente en matar al Cónsul se -  
frustró porque en la acción hubo un forcejeo entre -  
su compañero Gaspar Eugenio y el individuo que viaja-  
ba con el Cónsul, mismo que resultó muerto con los -  
disparos que le hizo el declarante; que cuando el -  
Cónsul huyó, Gaspar Eugenio disparó en su contra -  
varias veces, pero sin herirlo. Y con las declara-  
ciones de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo quien con-  
firmó que diversos miembros opositores al régimen de  
Fidel Castro determinaron ejecutar al Cónsul de Cuba  
radicado en Mérida, Yucatán y que los seleccionados-  
para llevar a cabo esa acción fue él, Orestes y Gus-  
tavo Castillo; que los preparativos para llevar a -  
cabo lo planeado se efectuaron en Miami, Florida; -  
que el día de los hechos el declarante y Orestes se -  
acercaron al coche que pretendía abordar el Cónsul -  
de Cuba y al compañero de éste, con el propósito de-  
que Orestes se hiciera cargo del referido Cónsul y -  
el dicente del acompañante, que en la acción el -  
Cónsul salió corriendo y su compañero Orestes hizo -

varios disparos sobre el diplomático, sin lograr herirlo. Y con la declaración del propio Cónsul, quien dijo que el día de los hechos y cuando trataba de abrir la puerta de su automóvil una persona lo encañonó con una pistola por la espalda, que después de preguntarle que deseaba, en un momento dado el dicente echó a correr y cuando se alejaba oyó no menos de cinco disparos de armas de fuego que supone hicieron en su contra. Estos datos permiten concluir que en el caso se llevaron a cabo hechos directos e inmediatamente encaminados al delito de homicidio en agravio del Cónsul Cubano en Mérida, Yucatán, sin que ese ilícito llegara a consumar por causas ajenas a la voluntad de las personas que materialmente realizaban la acción en virtud de que el Cónsul Cubano logró escapar al darse cuenta de la agresión a que era objeto.

También en el caso se encuentra acreditada, a través de su fase externa la existencia del delito previsto en el artículo 84 fracción I de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, en tanto que sobre ese particular existen las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández como de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en el sentido de que para realizar los actos ilícitos en contra del Cónsul Cubano en Mérida, fueron introducidas al país, procedente de Miami, Florida, dos armas de fuego, material explosivo y diversos aditamentos para fabricar bombas, introducción que se llevó a cabo de manera clandestina, en tanto que fueron ocultadas en el equipaje de Orestes Ruiz Hernández, quien precisó que las armas y los explosivos todas sujetas a control según lo establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y una pistola de uso ex -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

clusivo de las Fuerzas Armadas, según dictámen perit -  
cial, se los entregó Gustavo Castillo en Miami, Florida.

Los mismos datos de convicción analiza-  
dos son suficientes para tener por acreditada la pre-  
sunta responsabilidad de Gustavo Castillo, alias "Ta-  
uito" en la comisión de los delitos de homicidio ca-  
lificado, tentativa de homicidio y el previsto en el  
artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas --  
de Fuego y Explosivos, en los términos del artículo --  
13, fracción I del Código Penal Federal, en tanto --  
que de las declaraciones ya debidamente analizados --  
que rindieron en autos los acusados Orestes Ruiz --  
Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo se des --  
prende que una organización opositora al régimen de --  
Fidel Castro determinó realizar hechos delictuosos --  
en la Ciudad de Mérida, Yucatán, entre ellos privar --  
de la vida al Consul cubano de esa Ciudad; que para --  
llevar a cabo esa acción fueron escogidos las dos --  
personas antes mencionadas, así como Gustavo Castillo  
alias "Taitto", que en la Ciudad de Miami, Florida --  
se principiaron a llevar a cabo los preparativos para  
concretar la acción, entre ellos el reconocimiento --  
previo de las cercanías del consulado y el traslado --  
de armas a la Ciudad de Mérida; que en julio de mil --  
novecientos setenta y seis cuando Orestes Ruiz Hernán-  
dez como Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo --  
Castillo, alias "Taitto", persona éste que proporcio-  
nó a Orestes las armas y explosivos que se mencionan-  
en autos, viajaron de Miami a Yucatán y de ese lugar --  
a Mérida; Yucatán, que luego alquilaron un coche que-



emplearon para seguir el vehículo en que viajaba el -  
Cónsul Cubano de esa población; que Gustavo Castillo-  
sirvió de chofer; que los encargados de realizar ma-  
terialmente los hechos delictuosos fueron Orestes y -  
Gaspar Eugenio, los cuales portaban sendas armas de -  
fuego; que la acción de matar al Cónsul no se llegó a -  
realizar porque dicha persona logró escapar, aunque  
cuando lo hacía tanto Orestes como Gaspar Eugenio hi-  
cieron disparos sobre de él, pero sin lograr herirlo;  
que cuando se llevaron a cabo los hechos se suscitó -  
un forcejeo entre Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y -  
una persona que acompañaba al Cónsul, la cual resultó  
muerta por los disparos que Orestes hizo en su contra.  
Estas declaraciones, aunadas con la versión del pro-  
pio Daniel Ferrer Fernández, Cónsul Cubano en Mérida,  
Yucatán, permiten establecer que Gustavo Castillo  
alias "Tavito" intervino en la concepción, prepara-  
ción y ejecución de los hechos delictuosos que consti-  
tuyen los delitos de homicidio calificado, tentativa de  
homicidio y el previsto en el artículo 84, frac-  
ción I de la Ley General de Armas de Fuego y Explosi-  
vos; y aún cuando el inculpado Gustavo Castillo, en  
su declaración preparatoria negó categóricamente el -  
acuerdo previo de que hablan Orestes y Gaspar Eugenio  
para cometer los hechos que se mencionan, aduciendo -  
que el encuentro que tuvo con estas personas en la -  
ciudad de Mérida, fue meramente casual y que aceptó  
intervenir en la realización de un hecho que tenía -  
como objeto denostar al Cónsul de Cuba en esa pobla-  
ción para fines propagandísticos contra el régimen de  
Castro, esto se debió a que se le aseguró de que no -  
habría violencia de ninguna clase, tal versión resulta  
contraria a los datos probatorios que han sido aporta-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

dos a este proceso y por otra parte se trata de una versión que no está apoyada por ningún medio de convicción, razón por la cual resulta insuficiente para otorgarle pleno valor probatorio. En esas condiciones debe concluirse que, como ya se dijo, el cuadro delictual existente en este proceso permite establecer la presunta responsabilidad de Gustavo -- Castillo, alias "Tavito" en la comisión de los ilícitos que han quedado mencionados anteriormente.

En cambio, debe señalarse que en el caso no se encuentra acreditada la existencia del cuerpo del delito de tentativa de secuestro que -- también se atribuye a Gustavo Castillo, alias "Tavito", en virtud de que como se determinó en la sentencia que el H. Tribunal Unitario del ahora Décimo Cuarto Circuito, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, sobre las pruebas correspondientes permiten afirmar que Orestes Ruiz Hernández, Gaspar -- Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias -- "Tavito", conspiraron y prepararon en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica secuestrar a Daniel Ferrer Fernández Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán, -- así como que se realizaron hechos encaminados directa e inmediatamente a efectuar el secuestro, y que éste no llegó a consumarse, también lo es que existen datos que impiden considerar que el delito de -- secuestro no llegó a consumarse por causas ajenas -- a la voluntad de los acusados. En efecto, en la declaración que Orestes Ruiz Hernández emitió ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, --

manifestó que cuando seguían al coche del Cónsul -- comentaron entre ellos que era muy difícil secues-- trar a ese Diplomático porque no tenían donde lle-- varlo, razón por la que decidieron darle muerte. -- Posteriormente, ante la Policía Judicial Federal -- el propio Orestes Ruiz Hernández agregó que su mi-- sión exclusiva era matar al Cónsul Cubano Daniel -- Ferrer Fernández lo que se frustró por la huida del citado funcionario. Por otra parte está demostrado que tanto Orestes Ruiz Hernández como Gaspar Euge-- nio Jiménez Escobedo hicieron disparos con sus pis- tolas en contra del Cónsul; todo lo anterior, esti- mados en su conjunto permiten afirmar que el se- -- cuestro de que se trata no llegó a consumarse por-- que los activos decidieron matarlo y no secuestrarlo. Y en cuanto al delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población que también se -- atribuye a Gustavo Castillo, alias "Tavito" <sup>ESTADO DE</sup> <sup>LIBRE AL</sup> <sup>COMERCIO</sup> de -- cir que tampoco existen elementos de convicción --- que acredite la existencia del cuerpo de ese injus- to que se configura cuando un extranjero realiza -- actividades ilícitas y deshonestas que violan los -- supuestos a que está condicionada su estancia en el país, porque si bien es verdad que Gustavo Castillo es de nacionalidad Cubana y que penetró a la Repú- blica de México, al amparo de un permiso válido por noventa días otorgado por las autoridades de la -- Secretaría de Gobernación, también lo es que no -- aparece ningún dato que demuestre que con anterio- ridad a los hechos que motivan este proceso el ci- tado Gustavo Castillo hubiese cometido en nuestro --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

país otros hechos deshonestos o ilícitos, lo que impide la configuración del injusto a que se refiere el artículo 101 de la Ley General de Población, en tanto que ese precepto exige que la conducta de la gente sea reiterada, lo que implica en el activo -- la habitualidad o repetición de esas actividades -- contrarias a derecho como supuesto lógico para -- integrar el delito. Por lo tanto, siendo que no -- quedó acreditada la materialidad de los delitos de tentativa de secuestro y el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, procede dictar auto de libertad en favor de Gustavo Castillo, -- alias "Tavito", en lo que concierne a esos ilícitos exclusivamente, sin perjuicio de que por posteriores datos de prueba pueda procederse nuevamente en su contra, como lo señala el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, hallándose satisfechos los extremos del artículo 19 constitucional y el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, no existiendo circunstancia alguna eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal procede dictar auto de formal prisión en contra de Gustavo Castillo, alias "Tavito", como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio y el previsto en el artículo 84, -- fracción I de la Ley General de Armas de Fuego y -- Explosivos, todos en relación con el artículo 13, -- fracción I del Código Penal Federal.

Por todo lo antes considerado y fundado, se resuelve:

47520

manifestó que cuando seguían al coche del Cónsul -- comentaron entre ellos que era muy difícil secues-- trar a ese Diplomático porque no tenían donde lle-- varlo, razón por la que decidieron darle muerte. -- Posteriormente, ante la Policía Judicial Federal -- el propio Orestes Ruiz Hernández agregó que su mi-- sión exclusiva era matar al Cónsul Cubano Daniel -- Ferrer Fernández lo que se frustró por la huida del citado funcionario. Por otra parte está demostrado que tanto Orestes Ruiz Hernández como Gaspar Luge -- nio Jiménez Escobedo hicieron disparos con sus pis- tolas en contra del Cónsul; todo lo anterior, esti- mados en su conjunto permiten afirmar que el se- -- cuestro de que se trata no llegó a consumarse por-- que los activos decidieron matarlo y no secuestrar- lo. Y en cuanto al delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población que también se -- atribuye a Gustavo Castillo, alias "Tavito" <sup>DELEGADO DE</sup> <sup>DEL EJERCITO</sup> <sup>MEXICANO</sup>, de- cir que tampoco existen elementos de convicción --- que acredite la existencia del cuerpo de ese injus- to que se configura cuando un extranjero realiza -- actividades ilícitas y deshonestas que violan los -- supuestos a que está condicionada su estancia en el país, porque si bien es verdad que Gustavo Castillo es de nacionalidad Cubana y que penetró a la Repú- blica de México, al amparo de un permiso válido por noventa días otorgado por las autoridades de la -- Secretaría de Gobernación, también lo es que no -- aparece ningún dato que demuestre que con anterio- ridad a los hechos que motivan este proceso el ci- tado Gustavo Castillo hubiese cometido en nuestro



EN 29 de Abril DE MIL NOVECIENTOS  
cheatizim NOTIFICO EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *Procurador*  
*Federal*  
FIRMA PARA CONSTANCIA: *[Signature]*

*[Signature]*



RECORADO DE DI  
MIL ESTADO D  
CAUTION. L. 9

EN 30 de Abril DE MIL NOVECIENTOS  
cheatizim NOTIFICO EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *Procurador*  
*Federal*  
FIRMA PARA CONSTANCIA: *[Signature]*

*14 m*  
*[Signature]*





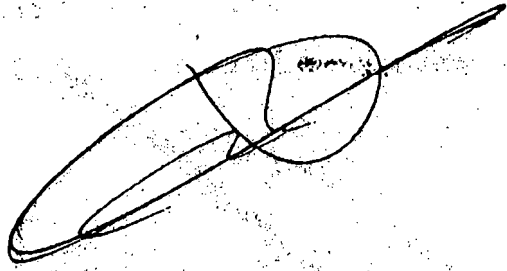
ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

IESA

UMERO

En cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con estos autos. Conste.



Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

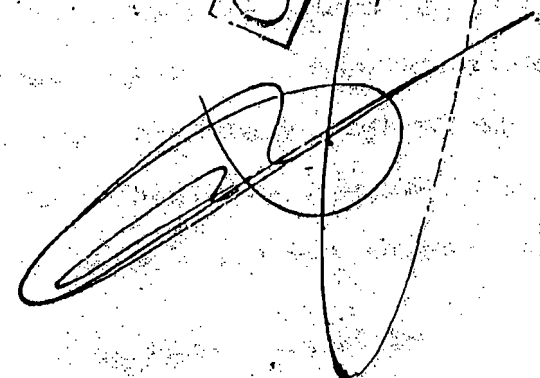
Visto el estado que guardan estos autos, se acuerda: Se fijan las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA OCHO DEL MES EN CURSO para practicar un careo supletorio entre Gustavo Castillo y Orestes Ruiz Hernández; y a continuación practíquese careo efectivo entre el propio Gustavo Castillo con Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo.

Notifíquese.

Lo proveyo y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy fe.

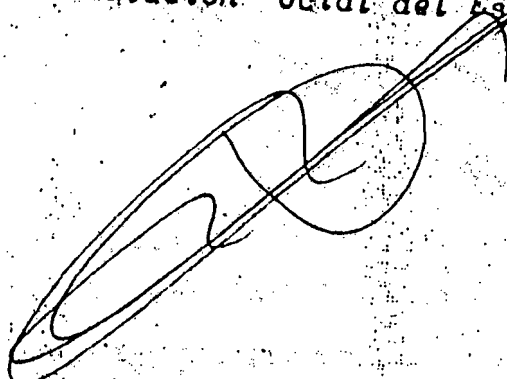
ACTA

COMISIONADO



EN 6 de mayo DE MIL NOVECIENTOS ochenta y uno

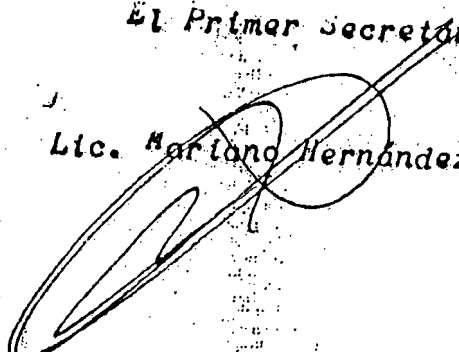
An la misma fecha ( 4 de mayo de 1981 )  
se giró el oficio número 559 al Director del Cen-  
tro de Readaptación Social del Estado. Conste.



CERTIFICACION.- El suscrito licenciado Ma-  
riano Hernández Torres, Primer Secretario del Juzga-  
do de Distrito en el Estado de Quintana Roo, certifi-  
ca: que habiendo efectuado una revisión minuciosa --  
en los libros de registro y el archivo de este Tri-  
bunal, no se encontró aparte de la presente, ninguna  
otra causa que se hubiere instruido en contra de --  
Gustavo Castillo. Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de  
mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Primer Secretario.

Lic. Mariano Hernández Torres.



QUE ANTONIO ALONSO...  
Hayar Eugenio...  
repledo y justos...  
tello y quedando enterados  
no firmen por su quere  
Hacerlo. C. de G.

*afu*

DISTRITO  
DE D. F.  
N. 153

EN 7 de mayo DE 1911. NOVENO DE MAYO  
a checa una...  
QUE ANTONIO ALONSO...  
D. de G. para...  
firma para...  
a tiempo...  
matanza...

ACTUAL  
COPIA

EN 7 de mayo  
a checa una...  
Ministerio Publico Federal...  
fundo notario y firma para...

*[Signature]*

En Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con diez minutos del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Nuevas Avala, asistido del Primer Secretario que autoriza y da fe, y presente el C. Agente del Ministerio Público Federal, licenciado José Vargas Cabrera, comparecen previa excarcelación y con las debidas seguridades los procesados GASPÁR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO y GUSTAVO CASTILLO, a fin de practicar entre ellos un careo. Se exhorta a los comparecientes para que se conduzcan con verdad y habiendo prometido hacerlo así, ratifican sus demás generales que ya obran en autos. Leídas que fueron sus respectivas declaraciones, resultó: Que por parte del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ratifica la declaración preparatoria que rindió ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, con las aclaraciones que se mencionan en la diligencia de fecha dos de marzo del presente año. Por su parte el procesado Gustavo Castillo también ratifica la declaración preparatoria que rindió ante este Juzgado de Distrito el veintisiete de abril próximo pasado. En este acto los careados expresan que después de haber escuchado con detenimiento lo que cada quien ha expresado en esta causa, manifiestan que están conformes con sus respectivas declaraciones y que por lo mismo no tienen ninguna aclaración que formular al respecto. En este acto el procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo manifiesta que tampoco pudo apreciar lo que

Gaspar Jiménez  
Gustavo Castillo

hizo el Consul Urbano después de los disparos, pues además que el de la voz resultó herido, se encontraba de espaldas al automóvil y el Consul inicialmente estaba del otro lado del vehículo. Con lo anterior se da por terminada la diligencia, levantándose la presente actuación que firman los que en ella intervienen, en unión del personal del Juzgado. Doy fe.

*Gustavo Castillo*



DISTRITO  
FEDERAL  
N. 122

*Gustavo Castillo*

ACTUACION  
COPIA CERTIFICADA

A continuación y siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, siguiendo en audiencia pública el personal del Juzgado de Distrito en el Estado y presente el Fiscal Federal adscrito, así como el procesado Gustavo Castillo, se procede a efectuar entre éste y Orestes Ruiz Hernández un careo supletorio, en atención a que Ruiz Hernández se encuentra ausente en la diligencia. Se exhorta a Gustavo Castillo para que se conduzca con verdad y después de prometer hacerlo así, se da lectura a las constancias conducentes de autos, terminada

la cual y en formal careo supletorio, resulta: Que el procesado Gustavo Castillo ratifica su declaración preparatoria y que después de escuchar lo que ha expresado Orestes Ruiz Hernández en la presente causa, desde luego manifiesta su inconformidad con algunos puntos y específicamente con el hecho de que no es verdad que el de la voz ya hubiera tratado y conocido a Orestes Ruiz Hernández y solamente cree que lo había visto con anterioridad en Hialeah; que tampoco es verdad que el de la voz hubiese intervenido en los planes para secuestrar al Cónsul Cubano y reitera que toda la acción se inició después de que casualmente se encontró con Orestes Ruiz Hernández y con Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en el aeropuerto de la Ciudad de Mérida. Que también sobre los disparos quiere hacer aclaración y esto consiste, en que los disparos hechos hacia el acompañante del Cónsul o pasajero fueron hechos por el arma que portaba Orestes; que en ningún momento Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo hizo disparos sobre el pasajero o sea el ahora occiso Artagñan Díaz y Díaz; y tampoco es cierto de que hubiera disparado Orestes sobre el Cónsul. Por parte del sentenciado Orestes Ruiz Hernández, ausente en la diligencia, este Juzgado tiene por ratificadas sus declaraciones que aparecen en autos. Con lo anterior se da por terminada la diligencia, levantándose para constancia esta actuación que firman los que en ella intervinieron en unión del personal del Juzgado. Voy fe.

*Gustavo Castillo*

En once de mayo de mil novecientos ochenta y uno, doy -  
cuenta al C. Juez con estos autos. Conste.-

Chetumal, Quintana Roo, a once de mayo de mil novecien-  
tos ochenta y uno.

Visto lo de cuenta; y apareciendo que en esta causa ya -  
se practicaron las diligencias conducentes en cuanto a Gusta-  
vo Castillo, alias Tavito, este Juzgado considera agotada la  
averiguación y en consecuencia, con apoyo en el artículo 150  
del Código Federal de Procedimientos penales se manda poner  
el proceso a la vista del C. Agente del Ministerio Público-  
Federal adscrito por el término de tres días y por otros --  
tres al acusado Gustavo Castillo y su defensor, para que --  
promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan-  
practicarse dentro de los quince días siguientes al en que  
se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prue-  
ba. Transcurridos o renunciados en su caso, los plazos de -  
que se trata, dese nueva cuenta para proveer lo conducente.  
Notifíquese.-

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado,  
licenciado José R. Cuevas Nava, Doy fe.-



DISTRITO  
DE CHETUMAL  
Q. ROO.



EN 11 de Mayo DE MIL NOVECIENTOS  
ochenta y uno. QUE EN EL ACTO  
QUE ANTERIOR AL: *Don Pablo*  
*Gustavo Castillo*  
gigien QUEDANDO ENTERADO  
que *Don Pablo*  
que *Don Pablo* *Don Pablo*.

*Don Pablo*  
*Don Pablo*

EN 12 de Mayo DE MIL NOVECIENTOS  
ochenta y uno. QUE EN EL ACTO  
QUE ANTERIOR AL: *Don Pablo*  
*Don Pablo*  
*Don Pablo*  
FIRMA PARA COPIAR  
*Don Pablo*  
*Don Pablo*

COLEGIO  
DE LA  
CIUDAD

EN 12 de Mayo  
ochenta y uno.

*Don Pablo*  
*Don Pablo*  
*Don Pablo*  
*Don Pablo*

*Don Pablo*  
*Don Pablo*

OFICIO No. 599/981

ASUNTO: Que no existen antecedentes penales de la persona que se indica.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
C I U D A D.-

En relación con su oficio número 546 de fecha veintinueve de abril del año en curso, me permito informarle que después de una minuciosa revisión de los registros de este Juzgado no se encontraron antecedentes penales en contra de GUSTAVO CASTILLO.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta --  
consideración.

UDAR  
STRA  
7  
1- 200



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
Juzgado Penal de Primera Instancia  
CHETUMAL, Q. INTANA ROO.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
Chetumal, Q. Roo., Mayo 7 de 1981  
EL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

*[Signature]*  
LIC. DOMINGO NADAL ALVAREZ.

COPIA CRITICADA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al O. Juez con estos autos, informando que el término probatorio abierto en auto - de once del presente mes, transcurrió para el O. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, del doce al catorce de los corrientes; y de ese mismo lapso transcurrió por lo que al procesado Gustavo Castillo y su defensor, del quince al diecinueve de los corrientes. Y de que ninguna de las partes ofreció prueba alguna dentro de ese término. Conste.-

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Visto lo de cuenta. Y apareciendo que ya transcurrió la dilación probatoria a que se refiere el auto de fecha once del presente mes, sin que ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba alguna, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 150, segundo párrafo y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara cerrada la instrucción en la presente causa por lo que respecta al procesado Gustavo Castillo. Se manda poner el proceso a la vista del O. Agente del Ministerio Público Federal adscrito para que formule por escrito sus conclusiones dentro del término de cinco días, más ocho días que se aumentan en atención a que la causa está integrada de quinientas ochenta y cuatro fojas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el O. Juez de Distrito en -

el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy  
fe.-

ENCARGADO DE  
EL ESTADO  
CENTRAL.

En 21 de mayo de 1981 noti. En 22 de mayo de 1981  
ligue el auto que antecede, notifiqué el auto que ante.  
el proceso de Gustavo - cede al Sr. Federico  
Artello, quien quedando A. Nora Nolis por  
interacto, no firma por lista fijada en su  
o que es de hecho. Caffe. templare hora de la  
mañana del día.

En 22 de mayo de 1981, notifiqué  
el auto que antecede al Fiscal Pe-  
dral adposito, dándole vista  
por el término de trece días con  
esta causa penal, y le entrego  
los expedientes originales en tres  
tomos constante de quinientos  
ochenta y cuatro folios útiles para  
que formule conclusiones. Caffe.

11/2/2011

PROCESO PENAL 45/977

G. JUZG. DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO.

El Jefe de la Unidad de Investigación y Peritaje del Ministerio Público Federal, en el Estado de México, por medio del suscrito Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado, previniendo en la causa penal número 45/977, instruida en contra de RUSTAVO CASTILLO alias (TAYTO), como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 315 y 316 del propio ordenamiento penal; tentativa de homicidio, prevista por el artículo 302 del Código Penal aplicable, en relación con el artículo 12 de su mismo ordenamiento; y la introducción clandestina de Armas y Explosivos al País, prevista y sancionada con pena Corporal por el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; todos ellos en relación con el artículo II fracciones I, y III del Código Penal Federal, en virtud de lo que se tiene en cuenta lo siguiente:

Contestando y desahogando la vista que se mandó dar de fe veintidós días después de haberse enjuicio y que se fuera notificada el día veintidós en la causa penal anteriormente mencionada, con fundamento en los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, se formulan conclusiones acustadas en las siguientes consideraciones:

En la tarde del día veintidós de julio de mil noventa y siete, a las once y cuarenta y cinco minutos, previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Toluca, tuvo conocimiento por la vía telefónica de que la informe la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que en la calle 2ª letra "A" entre las calles sexta y cinco y sesenta y siete se encontraba el cadáver de una persona muerta por heridas de bala habiéndose constituido en el lugar de los hechos, en la zona Sur y a las dieciséis horas con cuarenta minutos, dio fe de tener a la vista sobre de la fachada del costado oriente en las calle mencionadas, el cadáver de una persona masculina en posición boca arriba, con la cabeza hacia el sur y los pies hacia el norte, los brazos a los costados, de color moreno, pelo negro rizado, ojos claros, confusión fuerte, nariz, boca regulares, de un metro sesenta y cinco centímetros, de aproximadamente unos treinta años de edad, camisa de manga corta de color blanca, pantalón azul café oscuro, cinturón de piel negro, visible una herida de las lesiones que presentaba el cadáver. Orificio de entrada de bala a la altura del Costado izquierdo del cuello y abundante hemorragia se recogieron las pertenencias del occiso, entre ellas un documento del consulado cubano en el que aparece que el fallecido ANTONIO DIAZ DIAZ, de nacionalidad cubana, comunicó telefónicamente que en la sala de sesiones se encontraba una persona identificar el cadáver del Ciudadano cubano que falleció por heridas de bala en el lugar mencionado se encontró a la persona de nombre LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ, quien dijo ser consul cubano en la Ciudad de Mérida, conocer al occiso y teniendo a la vista el cadáver dijo que pertenece a la persona que en vida llevó el nombre de ANTONIO DIAZ DIAZ, que fue natural de Oriente República de Cuba, casado, de treinta y siete años de edad, técnico en Mecánica Naval y de paso en la ciudad de Mérida dijo que el día de hoy veintidós de julio de 1976, como a las dieciséis horas con quince minutos cuando intentaba abordar un taxi To Abordándose conjuntamente con el Ciudadano cubano Señor Antonio Díaz Díaz, técnico en Reparaciones pesqueras, quien presentaba

... que se le extrajo al cadáver; la Policía Judicial del Estado de Yucatán, le hizo entrega al propio Departamento de Averiguaciones Prevencivas en su Declaración de fecha veinticuatro de julio del año de mil novecientos sesenta y seis, del ahora sentenciado **OSWALDO RUIZ HERNANDEZ**, que vivió ante los Ciudadanos Comandantes de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, Pedro Alamilla Segura, Lisandro Llanusa y Wilfredo Vargas Argueta, la cual aparece en todas las copias de este expediente, entre otras cosas menciona que **MARIO** traía consigo otra pistola y cartuchos para estas dos armas; esta persona le indicó que se trataba de efectuar un atentado contra el Consul Cubano en esa Ciudad, y como víctimas iban pensados que se trataba de matar al Consul de Cuba en Mérida, Yucatán, y que estas armas quedaron ocultas cerca del Aeropuerto de Mérida, Yucatán, que al día siguiente regresó a Miami juntamente con **MARIO**, via **COL**, a quien en esa Ciudad fue detenido por las Autoridades del Ministerio de Nacional quien fue visitado a la cárcel, que posteriormente se le dio las instrucciones de **MARIO** una persona a la que se le entregó una caja con explosivos plásticos, que tenía que hacer con esas explosivos, que la misma persona le indicó que debía venir a Mérida, siempre por vía **COMUNAL**, y que se encontraría con otros compañeros, que cuando el dicente estuvo en la Aerolínea de encuentro con un individuo de baja estatura, cuyo nombre ignora apodado **RAVITO**, y otro señor de apellido **FERNANDEZ** los dos cubanos, hicieron el viaje juntos a **COMUNAL** igualmente viajó a Mérida, pidieron un taxi que los llevó a un Hotel **MAYABAN** que traía consigo las explosivos y la **MAQUINA**, al día siguiente acompañados de sus amigos con los que ya estaba previamente acordado, fueron a recoger las pistolas y las balas al lugar donde las había oculto, poniéndose de acuerdo para acercarse al Consul de Cuba, pensando que si lo hacían podían pedir un fuerte rescate al Gobierno Cubano y que este sería muy alto, cuando al Gobierno Cubano y al no lo pagaba lo harían en el predilecto ante el mundo, que varias ocasiones rondaron al local del Consulado, y que el día veintitres de julio de mil novecientos sesenta y seis, como a las cuatro de la tarde, estando el dicente y sus dos amigos acordados de un automóvil donde que habían tomado un taxi en el Aeropuerto, cuando ya se vieron que salía del Consulado, el señor **DANIEL PARRER**, Consul de Cuba, acompañado de otro señor, a quien el dicente no conocía, como vieron que abordaron un automóvil, prudente al tanto lo siguieron y así llegaron a las calles del Centro, hacia el rumbo del comercio estacionándose a cierta distancia del automóvil del Consul, moviendo **RAVITO**, el automóvil, luego revolvieron al del Consul, cuando cuenta el dicente de que el Consul de México acompañado estaban en el vehículo, por lo que el amigo del dicente avanzó un poco y nuevamente abordó el automóvil, bajándose el y **FERNANDEZ**, dirigiéndose al consul del Consul, platicando previamente que era muy difícil conseguir el consul, que se tendrían donde llevarlo, por lo que decidieron hacer un error, que cuando llegó juntamente con **FERNANDEZ** junto al automóvil, esperaron a que apareciera el Consul y su acompañante, que cuando este ocurrió se les acercaron por las espaldas y en tanto el dicente se encontraba al acompañante del Consul **FERNANDEZ** había lo mismo con el Consul, pero entonces dicho **FERRER** se revolvió y forcejeó con **FERNANDEZ**, alejándose luego de él, y moviéndose a una cantina cercana y como el señor **RAVITO** apuñaló al dicente trato de hacerle mismo, el dicente le hizo varios disparos a quemarropa hiriéndolo, que cuando este se desmayó con **FERRER** corrieron hacia el automóvil reuniéndose con el **RAVITO** amigo y a toda prisa se dirigieron al hotel al llegar prepararon sus equipajes, que las armas se las entregó a sus compañeros y las latas con las explosivos las guardó en su maleta que abordaron de nuevo el taxi, haciendo un alto en la calle, lo mismo ocurrió al abordar de nuevo el taxi.

LAPE  
EX JES  
JTHING  
S. H  
RRA.



... EN UN ROLLO DE CULLEDORA EN ENVASE DE PLASTICO TRANSPARENTE



una caja de tornillos, una pinesa de cortar alambre. -- -- --  
 En el informe que rindió el primer Comandante de la Policía Judicial Federal, Pedro Inmaculada Díaz Laredo, de fecha 27 de julio del año de mil novecientos ochenta y seis, dirigido al Ciudadano Licenciado Rasio del Pino Trujillo, Director General de Averiguaciones Previas de la Institución, en el cual se precisa que con motivo de la averiguaciones iniciadas en la Ciudad de Mérida, Yucatán el día viernes del día citado, en relación con el intento del secuestro del Consul de Cuba en esa Ciudad, Daniel Ferrer Fernández y homicidio de su acompañante y también Funcionario Consular, Artaig Har Vías y Vías de Díaz y Díaz, recibió esa Procuraduría General -- -- --  
 informes de la Policía Judicial Federal en Yucatán, en el sentido de que en algunos de los vuelos procedentes de Mérida, podían viajar algunos pasajeros en sus aviones, acompañados por un piloto y un copiloto, que la revisión que se hizo en el aeropuerto internacional de varios vuelos procedentes del sureste, en el número 104 de Mexicana de Aviación, aproximadamente a las diez quince horas, entre el pasaje se localizó a una persona con las características y la descripción y media filiación de uno de los homicidas procedieron a su detención y al interrogatorio reportó haber participado en el intento de secuestro aludido, llamarse Caspar Eugenio Jiménez Escobedo y ser portador en su equipaje de las Armas con -- -- --  
 que llevaron a cabo la acción así como una cantidad de explosivos plásticos y sus artefactos para la elaboración de bombas, que tenían pensado él y sus compañeros hacer explotar en el edificio de la Embajada Cubana en el Distrito Federal, el día 26 de julio del referido año; el Agente del Ministerio Público Federal, en Mérida, Yucatán, remitió a la Procuraduría General, en calidad de detenido a Crestes Ruiz Hernández, señalado como otros de los participantes en el intento de secuestro y homicidio, adjuntando diligencias practicadas por la Procuraduría de Justicia de Yucatán, que están en sus declaraciones declararon haber participado directamente en los hechos que se investigan; haciendo entrega de las armas, documentación personal, Migratoria y otros objetos personales, los explosivos y sus artefactos, accesorios y equipo de instalación quedaron en custodia del Capitán Juventino Sánchez, Galán y Capitán Hector H. Mora, en el Segundo Batallón de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Militar, continuando en sus investigaciones para obtener mayores datos al respecto y localización al prófugo Gustavo Castillo. -- -- --  
 En consecuencia de lo anterior, se recomienda a la Secretaría de la Defensa Militar, que continúe en sus investigaciones para obtener mayores datos al respecto y localización al prófugo Gustavo Castillo. -- -- --





...trietas; la acción consistía en adquirir al Consul en su pro-  
pio automóvil, ejecutarlo y enterrarlo en algún lugar del monte, i-  
ceros de unas ruinas y posteriormente presentar la petición al Go-  
bierno para la liberación de Reos Políticos; desde luego haciendo -  
evidente que el secuestrado se encontraba con vida y que sería canjea-  
do al cumplir sus condiciones el Gobierno Cubano; que esta situa-  
ción de los reos Políticos cuya liberación se iba a exigir y la for-  
ma de hacerlo; era la responsabilidad de sus dos compañeros, que  
nos lo relataron discutiendo en el transcurso del viaje, aunque  
el declarante le importara mayor cosa; ya que su papel específico  
se limitaba a la acción que ha narrado; agrega que tenía la plena  
seguridad de que sus disparos fueron los que dieron muerte al acom-  
pañante del Consul y que también lesionaron en un brazo y en la ma-  
no izquierda a su compañero OMBER EUGENIO, que también tiene la seg-  
uridad de que él no disparó contra el Consul; que quien lo hizo fue  
su citado compañero OMBER EUGENIO; y que cree que no lo lesionó  
porque iba bastante aprisa; en este momento de la ponencia el declarante  
descartó una pistola marca Heckler & Koch calibre nueve milímetros a  
matrícula número uno, pero esta, ocho, ocho, cuatro y otra pisto-  
la marca Lapa, calibre 880, sin matrícula aparente, y desconocién-  
das, como las que trajo en la forma ya descrita en el primer viaje  
a Consul y luego a Mérida, las cuales envió en una bolsa de  
plástico después guardó en otra bolsa o berraca de lana, enterrando  
o escondiéndolas entre entre las piedras de un lugar desierto cer-  
ca del Aeropuerto de Mérida; lugar lugar del que el martes 20 pasa-  
do fue a recogerlas en compañía de sus dos compatriotas y abordo-  
de un carro Dodge rentado; que estas pistolas le fueron entregadas  
en Miami, como ya narró, por GUSTAVO CASTILLO que la pistola que  
usó el declarante en el frustrado secuestro del Consul y al homici-  
dio de su acompañante fue la mencionada en primer término; es de-  
cir, la de calibre 9 milímetros con la que disparó cuatro veces;  
también reconoce como los explosivos que transportó junto con los  
defensores y otros artefactos que a continuación se enumeran:  
cinco defensores en un paquete de plástico para talos, y tres en  
otras parvas; conteniendo explosivo plástico, con un peso aproxi-  
mado de un kilo cada uno; un botón eléctrico; un tubo de soldadura  
en un frasco del 50 centímetros de diámetro; cinco pilas  
adobadas con sus conexiones respectivas; dos tramos de alambre  
conductor; una caja con tuercas; una caja de tornillos; una pila  
de botar alambre; y otros que también recibió también en Miami en el  
segundo viaje; y de manos de GUSTAVO CASTILLO, que también los  
transportó sin ninguna dificultad desde esa Ciudad de Miami a Comu-  
nidad de Coladuna en envase de plástico transparente

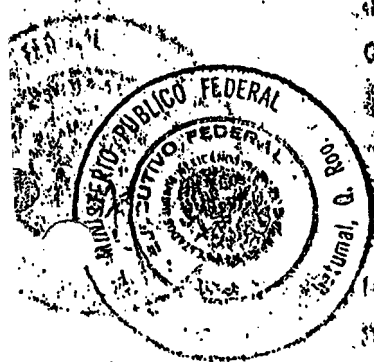


En esta reunión se acordó que el grupo de Organización Política, colecta --  
 -- en este grupo fueron de Organización Política, colecta --  
 de fondos y obtención de armamento, con el tiempo este movimiento --  
 -- pasando teniendo que pasar el declarante a Militar en otro grupo de --  
 -- nominada M.R.H. que quiere decir Movimiento de Recuperación Revelu --  
 -- cionaria, este grupo al frente del cual se encontraba un señor de --  
 -- nombre MANOLO RAY, fracasó y se disolvió rápidamente. Debido a la --  
 -- presión del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de --  
 -- los Grupos Cubanos opuestos al Gobierno de FIDEL CASTRO, se suspende --  
 -- rían todo tipo de actividades, hasta que hace aproximadamente dos --  
 -- años volvieron a reincorporarse, tocando al declarante militar en un --  
 -- grupo de nueva creación llamada Acólita Cubana que tampoco hizo gran --  
 -- cosa. Hace aproximadamente una semana una convención en Costa Rica --  
 -- de donde se unieron diferentes grupos incoherentes con el Gobierno de --  
 -- Fidel Castro, a una reunión de asistió el de la voz, pero aceptó que --  
 -- lo involucrara en la nueva Organización anticomunista que se llama --  
 -- COMU que era la sigla de Comando de Organización Revolucionaria Uni --  
 -- da, cuyo jefe principal es el Médico ORLANDO BOCH, este señor se --  
 -- encuentra en alguna parte de Centro de América y no puede entrar a --  
 -- los Estados Unidos de América, porque tiene un proceso en el cual --  
 -- violó una libertad preparatoria, la cual le fue revocada existiendo --  
 -- actualmente en su contra Orden de Aprehensión. Los Grupos que sus --  
 -- tieron a la Reunión en San José de Costa Rica y que acordaron unifi --  
 -- car sus esfuerzos contra el régimen de FIDEL CASTRO, Acólita Cubana --  
 -- Frente de Liberación Nacional, Movimiento Nacionalista y dando los --  
 -- nombres de las Juras de Jatos, una vez se realizó la convención --  
 -- llegó a Miami, un individuo al que el de la voz solo conoce con el --  
 -- nombre de Bando, pero sabe que este es su puesto, ya que el nombre --  
 -- que usa para las actividades de la Organización este señor los infor --  
 -- mó al de la voz y a una compañero en esa ciudad, los recuerdos toma --  
 -- dos en la convención sobre todo la unificación en un solo grupo y de --  
 -- pidieron que como primer paso, se encontrara y elevar al Consol de Cu --  
 -- ba radicado en la Ciudad de México, Tuxtla, para ellos fueron sele --  
 -- cionados el declarante y dos elementos más eligiendo hacer la elec --  
 -- ción entre quienes contaban con documentación para poder salir del --  
 -- país, se tomó a uno por cada grupo de los Unidos acordando que uno --  
 -- de apellido ORLANDO RUIZ HERNANDEZ, al parecer detenido en México, --  
 -- se le consiguió pasaporte falso para que pudiera salir del país y fue --  
 -- precisamente el que utilizó para llegar a México vía Coahuila. Así el --  
 -- día siguiente, próximo pasado se trasladaron de Miami a Coahuila los --  
 -- tres para cumplir la misión designada y con la información de domi --  
 -- cilio y media filiación del Consol Cubano en México, la que obtuvie --  
 -- ron para poder salir un automóvil y poder salir del país.

DETALLES  
 DE LA  
 ATENCIÓN



Se llegó la Policía y el otro como ya narro, fué detenido; que el  
equipo se compone de tres maletas una de su propiedad color gris,  
una de color rojo, que es de quien fué detenido por la Polie  
cía en Mérida, y otra de color gris que es propiedad de Gustavo  
Castillo, el que se acuerda, profuso, que también reconoce tres  
maletas de color amarillo y rojo, conteniendo explosivos distintos  
con peso de un kilo en cada una, artefactos, accesorios, como un  
cañita eléctrica, tubo de soldadura, cordón detonador, pilas con  
sus conexiones respectivas, alambre conductor, luxmas, faros y  
pilas, todo para fabricar bombas caseras, que este cargamento  
se repartió al salir del Hotel cuando salían, que corresponden a  
cada uno de sus compañeros en virtud de su cargo, más factible que rebi  
eren el equipo de los declarantes por encontrarse heridos, que al des  
cubrirse las bombas, eran negras, en el edificio de la  
Embajada Cubana en la Ciudad de México, precisamente el día 26  
del mes de julio del año citado, se le hizo vista al equipo  
explosivo y artefactos, los reconoció, y que una había descrito  
también de la puse a la vista dos pistolas, una calibre 380 marca  
llama y otra calibre nueve milímetros marca HECKLER KOCH con número  
de serie 106884, la reconoció como las armas que las sirvieron a él  
y a su compañero Orestes Ruiz Hernández, para llevar a cabo el se  
questro y el homicidio del señor Arnaldo Vías y Vías, agregando  
que la pistola que él portaba es la calibre 380 marca llama que  
estas armas las trajeron en viaje anterior, por Orestes Ruiz Hernández  
con quien las ocultó en un color café del departamento de la Ciudad  
de México, que en relación al secuestro, estaba plenamente  
acordado, de presentar al General, llevarlo al monte, discutirle una  
indemnización por el secuestro y posteriormente hacer llegar al Gobierno  
de la Embajada en relación a la libertad de esos políticos pri  
sioneros en Cuba, específicamente de ELOY GUTIERREZ y HUBERT MATOS,  
haciendo oír desde luego que mantenían al secuestrado con vida  
para cambiarlo por la libertad de estos que venían a permanecer  
hasta el día 26 en México, R. F. aprovechando la confusión que iba  
a crear el secuestro en Mérida, las tres bombas ya descritas en el  
edificio de la Embajada Cubana de esta Ciudad, el día del aniversa  
rio de la Revolución Cubana, agregando el declarante que él conside  
ra que era un problema para México, la presión de este Gobierno  
al de Cuba para la libertad de los reos políticos aludidos al no se  
consegua por lo que daría resonancia internacional a su movimien  
to, que la licencia para manejar a nombre de Fernando Pérez, que  
antes en su poder era para rentar un automóvil y poder salir del País



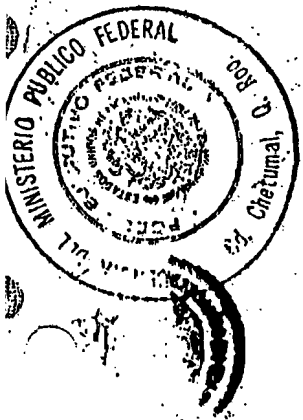
CATOL, UN TOTO DE BOMBADURA EN ENVASE DE PLASTICO TRANSPARENTE



que iban a alquilar un automóvil y que él de la voz desempeñaría la función de chofer; narrando que abordo de un coche de alquiler que conducía el dicente localizaron al Consúl de Cuba, lo siguieron en tanto que éste iba en otro automóvil; que se dieron cuenta que en el coche del Consúl venía otra persona además de éste; que en un momento dado el automóvil del Consúl se estacionó en algún sitio y el dicente y sus compañeros hicieron lo mismo, que luego vieron que el Consúl y su acompañante entraron a un establecimiento y después regresaron para abordar otra vez el automóvil y se dio cuenta que el Consúl se dirigió hacia el lugar donde va el chofer del Vehículo y su compañero al sitio que está a lado del chofer; que Orentes se iba hacer cargo del Consúl y Gaspar Eugenio se iba cargo del Compañero de éste; que el de la voz también se bajó del auto pero este del pasajero, que él de la voz también se bajó del auto y quedó como a diez pies retirado del Consúl; que después de la acción que ocurrió que sumamente rápida pero él de la voz recuerda que entre Gaspar y el Pasajero o sea el acompañante del Consúl, que era un individuo mucho más corpulento que Gaspar, se estableció forcejeo y ambos cayeron al suelo; se dio cuenta también de que el pasajero trataba de quitarle la pistola que portaba Gaspar Eugenio que él de la voz pudo apreciar que el pasajero logró dominar la pistola y después escuchó que hacía un tipo que inmediatamente vio que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo principió a sangrar; que casi instantáneamente se dio cuenta de que Orentes corrió y se puso delante de él de la voz, en una maniobra que podría describirse como que Orentes trataba de darle la vuelta al coche del Consúl en la parte de atrás; que el pasajero acompañante del Consúl siguió forcejeando con la pistola; aunque ya muy cierto control sobre ella y apuntaba sobre Orentes y sobre él de la voz; que luego se dio cuenta de que Orentes después de la maniobra que acababa de referir se paró su pistola sobre el pasajero del coche del Consúl y no volvió a disparar; que Orentes sobre esta persona pero nunca antes tantas veces disparó Orentes sobre esta persona pero nunca tantas veces como hizo como cuatro o cinco disparos; que él de la voz se puso muy nervioso pues todo lo que estaba ocurriendo no era lo conveniente y ahora ya recuerda que ya en el automóvil él de la voz había protestado por lo de las pistolas que iban a usar pero la dijeron que sus compañeros que solo era para prevenirse y el dicente dijo que él no necesitaba de ellas. También recuerda que cuando el acompañante del Consúl forcejeaba con Jiménez Escobedo, él de la voz pudo ver que esa señorita llevaba una arma a la altura del pecho y pensó que se trataba de un Policía, que después de lo que acababa de pasar se dio cuenta que esa era una Policía y él de la voz no volvió a ver al Consúl; que él de la voz no volvió a ver al Consúl y él de la voz no volvió a ver al Consúl.

EXHIBICION  
10 DE A. 1933  
A. A. 1933

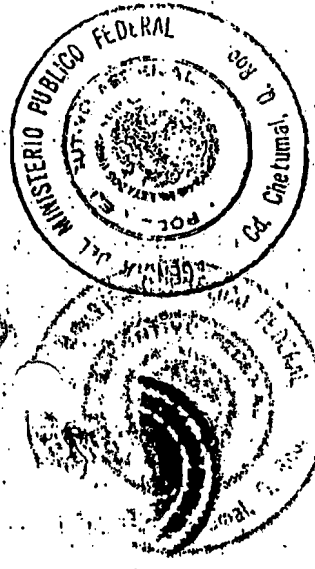


[illegible]

CAJAS, ON TUVO DE SOLDADURA EN ENVASE DE PLASTICO TRANSPARENTE



introducir la llave para abrir el vehículo se le acercaron en-  
tonces, que Orestes encadenó al Cónsul diciéndoles monte por-  
que queremos conversar con usted, y Caspar Eugenio, lo hizo con la  
otra persona que resultó ser el Jefe de investigaciones del Consula-  
do Cubano, que el Cónsul se hecho para atrás y salió corriendo y  
que hizo dos disparos después de haber forcejeado con Díaz Díaz al  
Cónsul y que Orestes disparó también contra el Cónsul y posterior-  
mente contra el señor resultó muerto a esa Díaz y Díaz aparecen en  
las actuaciones que previamente que antes de secuestrarlo al Cónsul  
se acordó por Caspar Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Hernán-  
dez y Gustavo Castillo alias Tavito, matar al Cónsul ya que era di-  
fícil secuestrarlo. Fe ministerial de las armas que aparecen en la  
foja 31 frente, con las cuales le dispararon al Cónsul, peritajes -  
de balística sobre las mismas armas que aparecen en las fojas 44, -  
45 y 46, que las dos pistolas fueron disparadas y prueba de la para-  
fina que aparece en la foja once. -  
El cuerpo del delito, previsto en el artículo 84 fracción I  
de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Gus-  
tavo Castillo alias Tavito, en término de las fracciones I y III -  
del artículo 13 del Código Penal Federal, ha quedado debidamente  
comprobado en autos de la presente causa penal, en los términos de  
los artículos 168 y 180 del Código Penal Federal y además con las  
constancias que obran en la misma en la que se desprende que GUSTA-  
VO CASTILLO alias TAVITO, juntamente con sus cómplices ORESTES RUIZ  
HERNANDEZ, Y CASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, que después de haber-  
sido seleccionados para secuestrar y asesinar al Cónsul Cubano, en-  
terados de que el Cónsul se encontraba en el Consulado de México,  
Mérida, Yucatán, la idea era que después de efectuar estos hechos  
era pedir al Gobierno de México, que este interfiriera al Gobierno de  
Cuba la liberación de presos políticos, como el DIA VELUTISSIMO DE  
JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, DE COMENZAR UN AÑO MAS DE  
LA REVOLUCION CUBANA SE PRETENDIA VOLAR O DESTRUIR CON  
EXPLOSIVOS LA ESTRADA CUBANA DEDICADA EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL,  
PARA ESTOS FINES GUSTAVO CASTILLO ALIAS TAVITO JUNTAMENTE CON SUS  
CÓMPlices CASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO Y ORESTES RUIZ HERNANDEZ,  
TRAJERON DE MIAMI, FLORIDA, LOS explosivos siguientes: 1. DE LOS CUA-  
LES APARECE LA FE MINISTERIAL EN AUTOS, TRES ENVASES DE LAMINA PARA  
ENVASAR CAFE, DE APROXIMADAMENTE VEINTE CENTIMETROS DE ALTURA POR  
DOCE CENTIMETROS DE DIAMETRO QUE OSTENTA LA LETRA DE CAFE BUSTELO  
CONTENIDO EN SU INTERIOR EXPLOSIVO PLASTICO CON UN PESO APROXIMADO  
CADA ENVASE DE UN KILO, UN CABLE ELECTRICO CON MANCO DE PLASTICO  
DE COLOR NEGRO Y CABLE ELECTRICO DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE LON-  
GITUD, UN TUBO DE SOLDADURA EN ENVASE DE PLASTICO TRANSPARENTE



STRA  
: S. DE  
RIZ.

494 13341

##-EN RELACION CON EL ARTICULO 13, FRACCIONES I Y III DEL CODIGO PENAL FEDERAL.--

--TERCERO:-DEBE IMPONERSE A GUSTAVO CASTILLO "ALIAS TAVITO", LAS PENAS MAXIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 320, 320, EN RELACION CON EL 12 DEL CODIGO PENAL FEDERAL; 84 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.--

--CUARTO:-Para los antecedentes de la pena que debe imponerse a GUSTAVO CASTILLO, alias "TAVITO, debe estarse por ser su complice a la pena que se le impuso en la cual causó ejecutoria a ORESTES RUIZ HERNANDEZ, como se refiero en el punto cuarto, que aparece en la foja 534 de este expediente.--

--QUINTO:-Debe amonestarse al reo GUSTAVO CASTILLO alias "TAVITO", para que no reincida, haciendole saber las penas a que se hara acreedor en su caso.--

--SEXTO:-Pronunciada que sea la sentencia condenatoria y una vez que cause ejecutoria, debere entregarse al suscrita tres copias certificadas de la misma para que sean remitidas a la Procuraduria General de la Republica.--

--SEPTIMO:-Devuelvo a usted, en tres tomos el expediente original que consta de 584 fojas utiles.--

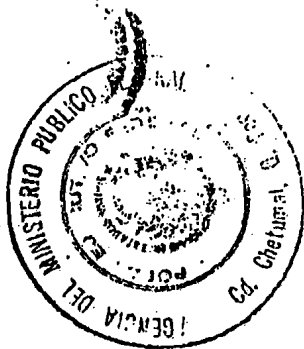
Protesto lo necesario.

Cd. Chetumal, Q. Roo, a 2 de junio de 1981.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. JOSE VARGAS SANCHEZ.

c.c.p. al C. Director General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Accion Penal.-Para su Superior conocimiento.-Procuraduria General de la Republica.-Mexico 1, D. F.

ENTRADA  
DE Q. ROO  
A. 222



COPIA CERTIFICADA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

495 13342

-----En dos de junio de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez en funciones con el pedimento número 38 del Agente del Ministerio Público Federal de esta Ciudad, fechado y presentado hoy, con una copia -- del mismo. Conste.º

Ghetumal, Quintana Roo, a dos de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Agréguese a sus autos el pedimento de cuenta, con el cual el Agente del Ministerio Público Federal formula conclusiones acusatorias en contra del procesado GUSTAVO CASTILLO, alias "Tavito", como penalmente responsable de los delitos de: homicidio calificado; tentativa de homicidio; y el previsto por el artículo -- 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con dichas conclusiones y los autos que forman el proceso, dese vista al procesado Gustavo Castillo, -- alias "Tavito" y su defensor particular para que las conteste y a su vez, formule las conclusiones que -- crean convenientes, para lo cual se les concede el -- término de cinco días, más ocho días que se aumentan, en atención a que el proceso está integrado por quinientas noventa y seis fojas; en el concepto de que si vencido ese plazo no se presentan conclusiones, se tendrán -- por formuladas las de inculpabilidad.

Notifíquese.--

Lo proveyó y firma el C. Primer Secretario, encargado del despacho del Juzgado de Distrito en el Estado, licenciado Mariano Hernández Torres. Doy fe.--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_



SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
F. R. R.

496 540...  
13343

En Ciudad Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con treinta minutos del día de hoy tres de junio de mil novecientos ochenta y uno, el -- suscrito Actuario de la adscripción, licenciado José M. Rodríguez Fuentes, se constituyó en forma legal al predio número 330-A de la avenida Alvaro Obregón de esta Ciudad, con el objeto de notificar el auto que antecede, al LIC. FEDERICO S. -- SOSA SOLIS, en su carácter de defensor particular del procesado GUSTAVO CASTILLO, sin que al efecto lo hubiere encontrado y estando presente en este domicilio el licenciado IVAN HOYOS MEDRANO, y ya enterado del motivo de su presencia, me manifestó que dicho profesional no se encontraba por ahora, pero que el mismo señaló su despacho que se encuentra en este domicilio, para oír notificaciones en esta causa penal; en esa virtud y conforme lo establece el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, procedo a notificar el -- auto en cuestión al licenciado Sosa Solis, por medio de Cédula que dejo en poder del licenciado Hoyos Medrano, cuyo recibo me firma de conformidad y me añade que lo hacía saber al interesado con entrega de la Cédula que ahora recibe. Acumulo a estos autos copia de la referida Cédula para lo que en derecho corresponda. Doy fe.

*[Firma manuscrita]*



447 13344  
- JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO.- CHETUMAL Q. ROO.  
- CEDULA DE NOTIFICACION -

AL C. LIC.  
FEDERICO S. SOSA SOLIS  
ALVARO OBREGON # 330 "A"  
C I U D A D .

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En el proceso numero 45/977 que se instruye a GASTAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, como presunto responsable del delito de homicidio y otros, el C Juez del conocimiento del dia de ayer, dicto un auto que en lo conducente dice:

" Agrégese a sus autos el pedimento de cuenta, con el cual el Agente del Ministerio Público Federal formula conclusiones acusatorias en contra del procesado GUSTAVO CASTILLO, alias "Tavito", como penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado; tentativa de homicidio; y el previsto por el articulo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.- Con dichas conclusiones y los autos que forman en proceso, dese vista al procesado GUSTAVO CASTILLO y su defensor particular para que las conteste y a su vez, formule las conclusiones que crean convenientes, para lo cual se les concede el término de cinco días, más ocho días que se aumentan en atención a que el proceso esta integrado por quinientas noventa y seis fojas; en el concepto de que si vencido ese plazo no se presentan conclusiones, se tendran por formuladas las de inculpabilidad. "

Lo que notifico a usted, en su caracter de Defensor particular del procesado Gustavo Castillo, -- por medio de la presente Cédula que dejo en poder de una persona que dijo llamarse *Lic. Obregon* siendo las 9.30 horas del día de hoy, en virtud de no haberlo encontrado en dicho domicilio y tal como lo previene el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CHETUMAL Q. ROO. JUNIO 3 DE 1981.

EL ACUUARIO JUDICIAL.

Lic. José M. Rodríguez Fuentes.

Recibí la presente Cédula en su fecha y hora indicados.



JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE Q. ROO.  
CHETUMAL Q. ROO.

478 010  
B.345

C. JUEZ DE DISTRITO DE  
CHETUMAL, QUINTANA ROO.

LIC. FEDERICO S. SOSA SOLIS, con cedula profesional número 181, 663, en mi caracter de defensor del inculpado Gustavo Castillo en los autos del proceso número 45/977 que se le instruye como presunto responsable en unión de otro, por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio y además por la supuesta introducción al país de explosivos, denunciados por el Agente del Ministerio Público Adscrito, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

En tiempo, vengo a contestar la vista del proceso y de las conclusiones acusatorias del Representante Social, que mando dar a la defensa y al acusado, presentandoci el suscrito las conclusiones de inculpabilidad de mi defendido Gustavo Castillo, en los términos que siguen.

El señor Agente del Ministerio Público en su escrito de conclusiones acusatorias señala al inculpado como presunto responsable de los siguientes delitos:

1.- HOMICIDIO CALIFICADO que se dice cometido en la persona de Artagñán Díaz y Díaz, previsto por el artículo 302 del Código Penal Federal, que dice está en relación con los artículos 315 y 316 del propio Ordenamiento Penal.

2.- TENTATIVA DE HOMICIDIO en la persona del señor Daniel Ferrer Ferrandez, que dice está previsto en el artículo 302 del citado Código punitivo en relación con el artículo 12 del mismo Ordenamiento.

3.- LA INTRODUCCION CLANDESTINA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS AL PAIS, que dice está previsto y sancionado con pena corporal por el artículo 84, Fracción I, de la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos.

Agregando dicho Fiscal que todos esos ilícitos están en relación con el artículo 13 fracciones I, y III, del citado Código Penal Federal.

CARECEN DE FUNDAMENTO LEGAL LAS ACUSACIONES PRESENTADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Una simple lectura de las conclusiones fiscales nos revela que carecen de elementos y de otros datos para configurar los ilícitos que acusa, porque un detenido estudio de esas conclusiones nos conduce a demostrar que tales imputaciones no están apoyadas en consideraciones jurídicas, ni en hechos sustanciales que hagan probable tales imputaciones, como paso a se



NÓ SE INTEGRA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO NI EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE...

Establece el artículo 302 del Código Penal Federal que "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA A OTRO DE LA VIDA".

Mi defensor no privó de la vida al ahora occiso Artagüan Díaz y Díaz porque cuando ocurrió el suceso el inculcado se encontraba desarmado, y así aparece en autos y en contrario no existe ninguna prueba.

Por otra parte Gustavo Castillo no intervino física ni intelectualmente en el evento y así lo reconocen los encausados que están acusados junto con mi defendido en este proceso, y todo esto se confirma con la declaración que rindió durante su preparatoria ante este mismo Juzgado, en la que manifestó que en forma ocasional presencié el suceso.

Por esa razón Gustavo Castillo no puede ser acusado del delito de homicidio calificado por que de las conclusiones del Fiscal se puede "interpretar" que acusan las calificativas de premeditación y ventaja, y cuales no resisten en el caso un sereno análisis a la luz de los hechos y de la doctrina.

Para efecto, para que se configure la calificativa de premeditación es necesario que de parte del delincuente haya una reflexión previa, es decir, un proceso mental integrado por la concepción y preparación del delito, debiendo mediar entre estos términos un tiempo bastante para adquirir conocimiento suficiente del hecho y de sus circunstancias y además que dicho proceso mental, subjetivo por naturaleza, se compruebe directamente en el proceso.

Lo dicho antes significa que la calificativa de premeditación requiere que el agente activo haya meditado sobre el hecho que iba a cometer, en cuyo proceso se supone que el agente delibera antes de obrar y madura y prepara su pensamiento.

En el caso, no puede existir premeditación porque mi defendido no conocía a Artagüan Díaz y Díaz, ni nunca lo había visto, ni tratado con él, pues el día en que en forma ocasional presencia el suceso es el único en que lo vió sin saber su nombre, ni su nacionalidad y entre el momento en que ve por primera vez a Díaz y Díaz y el acto en que resulta muerte, solo transcurrieron escasos quince o veinte minutos lo que demuestra que no hubo tiempo de pensar ni de proyectar, tampoco



reflexionar ni de meditación, por lo que no puede tomarse en cuenta dicha calificativa ni ninguna otra.

El texto del artículo 315 del Código Penal Federal que invoca el Ministerio Público, en su segundo párrafo, admite la reflexión como base de esa calificativa diciendo:

" HAY PREMEDITACION: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, DESPUES DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER".

La II. Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara tambien en ese concepto, como compruebo a continuación :

" PREMEDITACION NO CONFIGURADA. TESIS 2844.

" Para que exista premeditación, es necesario que el acusado cause intencionalmente una lesión despues de haber reflexionado sobre el delito que vá a cometer, reflexión que, teóricamente hablando, debe ser mas o menos larga, entre la determinación y la acción homicida; y no en un tiempo corto..

Amparo directo 4433/1974.- Marcelino Gomez Hernández. Febrero 13 de 1975. 5 votos. Ponente: Ministro Ezequiel BURGOS Ferrera. Primera Sala. Séptima Epoca, Volumen 74, Segunda Parte. Pág. 324.

Otras resoluciones de ese alto Tribunal que confirma lo anterior son las siguientes:

"PREMEDITACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA. TESIS 1653V

"LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACION SE CONSTITUYE CON UN ELEMENTO OBJETIVO Y OTRO SUBJETIVO, INSEPARABLES Y, a), EL TRANCURSO DE UN TIEMPO MAS O MENOS LARGO ENTRE EL MOMENTO DE LA CONCEPCION DEL DELITO Y AQUEL EN QUE SE EJECUTA; Y, b), EL CALCULO MENTAL, LA PREMEDITACION SERENA O LA DELIBERACION MADURA DEL AGENTE QUE PERSISTE EN SU INTENCION ANTILIBIDICAV.

(SUPLEMENTO 1956).- ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ. AD. 684/1952. 4 votos. pagina 361.

A. D. 7203/1956- ISAIAS MARTINEZ MARTINEZ. 5 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. VI. SEGUNDA PARTE, PAG. 212.

A. D. 4176/1957- LUIS CORNELIO RAMON. MAYORIA DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOL. VII. SEGUNDA PARTE, PAG. 71.

A. D. 2214/1960- BENITO JIMENEZ PEREZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA.- VOL. XXXIX. SEGUNDA PARTE. PAG. 90.

A. D. 2211/1960- BENITO JIMENEZ PEREZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA - VOL. XXXIX. SEGUNDA PARTE. PAG. 91.

JURISPRUDENCIA 235 (SEXTA EPOCA), PAG. 310, VOLUMEN 1a SALA SEGUNDA PARTE  
 APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE 1917-1963, JURISPRUDENCIA 220, PAG.  
 445. (EN NUESTRA ACTUALIZACION I PENAL, TESIS 1511, pag. 619).

Aunque el defendido Gustavo Castillo no tuvo ingerencia alguna en la  
 muerte de Artagñan Diaz y Diaz, me vi en el caso de hacer las anteriores -  
 consideraciones, porque el Representante Social imputa al inculpado, sin  
 fundamento alguno el delito de homicidio calificado en la persona de Diaz  
 y Diaz, a quien solo vió una vez, veinte minutos antes de resultar muerto  
 éste.

NO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA DE VENTAJA.

El Representante Social al formular sus conclusiones de acusación se  
 concreta a hacer una relación de hechos en los cuales pretende apoyarse pa-  
 ra tener por comprobada la calificativa de ventaja, propósito que no logra,  
 como demuestro mas adelante.

La doctrina sostiene en forma unánime que la calificativa de ventaja -  
 solo resulta fundada cuando el infractor obra a sabiendas de que la víctima  
 no puede ocasionarle daño alguno en su persona.

Además, sostiene que la ventaja en cualquiera de las circunstancias -  
 especificadas en la Ley Penal para su configuración, solo puede ser sancio-  
 nada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal  
 de su superioridad sobre la víctima, agregando que la prueba de la ventaja  
 requiere no solo la comprobación de los elementos materiales u objetivo, -  
 sino también el dato característico subjetivo consistente en la conciencia  
 de superioridad del agente, es decir, que tuviese el conocimiento pleno de que  
 la víctima se encontraba inerme, pero además que los elementos esa vent-  
 ja se comprueban plenamente en el proceso.

En el caso no se integra esa calificativa porque de la preparatoria ren-  
 dida por el defensor se desprende que Diaz y Diaz estaba armado con un revol-  
 ver tipo profesional que llevaba prendido o colgado de su pecho por medio de  
 correas de cuero y que además su constitución física era superior en estatu-  
 ra y fuerza a Jimenez Escobedo y al mismo inculpado Gustavo Castillo, condi-  
 ciones físicas que le permitieron a Diaz y Diaz apoderarse del arma de Ji-  
 menez Escobedo con la cual hirió a éste, pues por la forma de vestir y de -  
 portar el arma era un guardaespaldas del Consul Ferrer Fernandez, y dicho

COPIA CERTIFICADA

Díaz y Díaz amenazó también con esa arma a los presentes, disparando en dos ocasiones momento en que resultó muerto.

Los datos que apunte en el párrafo que antecede se establecen de la preparatoria de Castillo y de la preparatoria rendida por Jiménez Escobedo y ante esa evidencia es forzoso concluir que no se integra la calificativa de ventaja.

El artículo 317 del Código Penal Federal confirma plenamente esa doctrina, como se establece de su texto que dice así:

"ARTICULO 317.- SOLO SERA CONSIDERADA LA VENTAJA COMO CALIFICATIVA DE LOS DELITOS DE QUE HABLAN LOS CAPITULOS ANTERIORES DE ESTE TITULO, CUANDO SEA TAL QUE EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUEL NO OBRE EN LEGITIMA DEFENSA".

Quien lee las constancias de este proceso se enterará de que el ociso era una persona de constitución física fuerte y además conocedora del manejo de armas, como se deduce de los hechos relacionados por Castillo y su coacusado Jiménez Escobedo y que este y Gustavo Castillo corrieron el riesgo de ser muertos o heridos por Artagüan Díaz y Díaz sino interviene Orestes Ruiz Hernández, con lo que se concluye que no puede hablarse de la calificativa de ventaja a la que se refiere el Agente del Ministerio Público Federal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene esa doctrina, con las ejecutorias siguientes.

"VENTAJA, CONSCIENCIA DE LA". Tesis 2381.

LA VENTAJA, EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY PENAL PARA SU CONFIGURACION, SOLO PUEDE SER SANCIONADA COMO CALIFICATIVA DEL DELITO, SI EL SUJETO ACTIVO SE DA CUENTA CABAL DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VICTIMA.

A. D. 1622/1957- FRANCISCO CHAVEZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. XIV. SEGUNDA PARTE, PAG. 226.

A. D. 2390/1950- PEDRO NIETO DOMINQUEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. XXVI. SEGUNDA PARTE, PAG. 138.

A. D. 6524/1951- FLORENCIO ZAMARRIPA MARIN. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOL. XXXVII. SEGUNDA PARTE, PAG. 183.

A. D. 2825/1960- AARON HORA MORENO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. XXXIX. SEGUNDA PARTE, PAG. 18.

A. D. 1622/1957- ABRAHAM VAZQUEZ MARTINEZ. 5 VOTOS. SEXTA EPOCA VOL. XLII.

Orestes Ruiz Hernández, cuando tenía amagado al Cónsul con pistola, a menos de metro y medio de distancia, pudo disparar a éste --

para cegarle la vida y luego acudir en auxilio de Jiménez Escobedo -- que ya había sido dominado por Díaz y Díaz, y sin embargo, Orestes -- Ruiz desistió por propia voluntad del amago que hacía al Cónsul Ferrer

Hernández y por propia voluntad lo abandonó y lo dejó ir para dirigirse hasta donde estaban forcejeando y luchando Díaz y Jiménez Escobedo, momento que aprovechó el Cónsul para alejarse del lugar y --

desaparecer después. En autos aparece que ninguno de los coacusados tuvo la intención de matar a dicho Cónsul porque cuando éste se alejaba del lugar Orestes Ruiz se percató de este hecho y teniéndolo -- a pocas metros de distancia prefirió no dispararle.

Lo anterior quiere decir que en el último momento de la ejecución del acto Orestes Ruiz por propia voluntad decidió no matar al Cónsul y por estas circunstancias en el caso no existe la tentativa punible, circunstancia que se refleja también no sólo en Jiménez Escobedo sino también en la persona de mi defendido Gustavo Castillo.

El artículo 12 del Código Penal Federal es muy claro y corrobora lo anteriormente asentado, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 12.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

El contenido de ese numeral a contrario sensu establece que cuando el hecho no se consuma por la propia voluntad del agente, la tentativa no es punible.

Para apoyar lo anterior no permito transcribir la siguiente enunciativa.

"TENTATIVA, ELEMENTO ESENCIAL DE LAU- Tema 2279.

"La tentativa tiene como elemento esencial una acción de parte del agente para que pueda ser punible, y no puede jurídicamente establecerse dicha figura jurídica cuando hay una pasividad de parte del que resulte inculpaado."

"Amparo Directo 1558/1974. Juventino Cavaasoa Ramos. Octubre 16 de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponentes: Ministro Abel Huintrón y -- Aguado."

504548

NO SE CONFIGURA LA INTRODUCCION CLANDESTINA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

No se integra esa infracción porque mi defensor no introdujo armas ni explosivos de ninguna naturaleza, como se desprende de su preparatoria rendida ante usted, ni existen otros elementos de cargo en ese sentido, circunstancias por las cuales no se establece la corporeidad de esa infracción que trata de tipificar el Ministerio Público Federal en el artículo 84 Fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por esa razón en autos si no está probado el cuerpo de ese ilícito menos la presunta responsabilidad de mi defendido y estimo que no existiendo elementos para integrar esa figura delictiva no debe tomarse en cuenta la solicitud del Representante Social.

Por lo expuesto y considerado,

a V.H. respetuosamente pido: se tenga por presentado con este escrito formulando Conclusiones de inculpabilidad en favor de mi Defensor Gustavo Castillo y con base en estas y en las pruebas que existen en autos dicto sentencia absolutoria y ordene la libertad de Gustavo Castillo.

Que Protesto mi atenta consideración. Chetumal, Quintana Roo, ----

ESTIMADO junio 22 de 1981.

E. A. RAY  
la RAY

COPIA CERTIFICADA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

505

549

En veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al J. Juez con el escrito del licenciado Federico S. Sosa Solis, fechado el veintidos de los corrientes y recibido ayer. - Conste.-

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, en que el defensor del procesado GUSTAVO CASTILLO formula conclusiones en favor de éste. Por ser el estado de los autos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan las DOCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE JULIO ENTRANTE para celebrar la audiencia de defensa.

Notifíquese.

Lo proveyó y firmó el J. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Juevas Zavala. Doy fe.-

---En 25 de junio de 1981, se gira el oficio número 787 al J. Director del Centro de Readaptación Social, al tenor de la minuta que se adjunta. Conste.-

26 de Junio DE MIL NOVECIENTOS

ochoenta y uno FIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL Lic. Pedern

QUEDANDO ENTERADO

FIRMA PARA CONSTANCIA

no se puede por

querer haberlo. Dejo

*[Signature]*

26 de Junio DE MIL NOVECIENTOS

ochoenta y uno FIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL Gustavo Castillo

QUEDANDO ENTERADO

FIRMA PARA CONSTANCIA

no se puede por

querer haberlo. Dejo

*[Signature]*



ESTADO DE VERACRUZ  
MEXICO  
ESTADO DE VERACRUZ

26 de Junio DE MIL NOVECIENTOS

ochoenta y uno FIQUE EL AUTO QUE ANTECEDE AL

carro del Ministerio Publico Federal adscrito, en

nombre del Sr. Jefe Municipal. Dejo

*[Signature]*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala, asistido del Primer Secretario que autoriza y da fe y presentes los licenciados José Vargas Cabrera y Federico S. Rosa Solís, está presente el procesado GUSTAVO CASTILLO, previa excarcelación y con las seguridades debidas, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales. Abierta la audiencia, se concede el uso de la palabra al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, licenciado José Vargas Cabrera, quien en uso de ella manifiesta que ratifica en todas sus partes las conclusiones acusatorias que formuló en contra de Gustavo Castillo alias "Tavito" en el pedimento penal número 38 como responsable de los delitos que en dicho pedimento se precisan. En uso de la palabra el defensor particular del procesado Gustavo Castillo, que lo es Federico S. Rosa Solís, dice: que también ratifica íntegramente su escrito de conclusiones de inculpabilidad fechado el veintidos de junio próximo pasado y que pide al C. Juez tome en consideración que las constancias procesales son concluyentes en el sentido de que su defensa no es responsable de los delitos que injustamente se le atribuyen. En uso de la palabra el procesado Gustavo Castillo, alias "Tavito" dice: que se considera inocente de todos los cargos y pide al C. Juez se le deje en libertad y se adhiera a los conceptos que en su favor vertió su defensor. Con lo

*Gustavo Castillo*

anterior se da por terminada la audiencia, declarán-  
dose visto el proceso y cerrado los debates. Se le-  
vanta esta actuación para constancia y es firmada por  
quienes en ella interviene en unión del personal del  
Juzgado. Hoy fe.

*Gustavo Castillo*

*2.5. - 8*  
*H. me*

RECEIVED  
JUL 15 1968  
FBI - NEW YORK



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

UMERO

501  
dad Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de Sep -  
tiembre de mil novecientos ochenta y uno.-

V I O T O S, para sentenciar, los autos -  
de la causa penal número 45/977, instruida en con-  
tra de GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO y GUSTAVO -  
CASTILLO alias "Tavito", quienes dijeron ser, --  
el primero; originario de Camaguey, Cuba, sin se --  
ñalar domicilio, comerciante, a la fecha de cuya --  
renta y cinco años de edad, casado, con instruc --  
ción de bachiller, comerciante, con ingresos de --  
ochocientos a novecientos dólares mensuales, sin --  
apodo y sin antecedentes penales; y el segundo, --  
originario de Santa Clara, República de Cuba, ve --  
cino antes de su reclusión, de Pinar del Río, --  
Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en --  
la calle sesenta número ochenta y seis "E", de --  
treinta y cuatro años de edad, soltero, con ins --  
trucción hasta el tercer año de Ingeniería, expo --  
sando que la última ocupación remunerativa que tu --  
vo fue como vendedor de alambres, calculando sus --  
ingresos en mil quinientos dólares mensuales, de --  
apodo "Tavito" y sin antecedentes penales; y,

RESOLUCIÓN.

**PRIMERO.** - El día de agosto de mil nove --  
cientos setenta y seis, el C. Agente del Ministe --  
rio Público Federal de la Ciudad de México, Distri --  
to Federal, ejerció acción penal en contra de --  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Gustavo Castillo --  
y Orestes Ruiz Hernández (este último a la fecha --  
sentenciado por fallo condenatorio) ante el C. --  
Juez Tercero de Distrito, del Distrito Federal en --  
Materia Penal, imputándoles la comisión de " los --  
delitos de homicidio calificado estatuido en los --

artículos 302 en relación con los 315 y 316 del Código Penal Federal; el previsto por el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de Tentativa de homicidio definido por el artículo 302 del Código Sustantivo citado y el de tentativa de secuestro previsto por el artículo 376 fracciones III y V, en relación con el 12 del mismo ordenamiento, todos estos ilícitos en términos de los artículos 80. -- fracción I y 13 del mismo ordenamiento, así como el -- previsto por el artículo 101 de la Ley General de Población; y por último, el previsto en el artículo 84 -- de la invocada Ley de Armas, en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo"; agregando las diligencias practicadas por la Representación Social de la Ciudad de Mérida, Yucatán, y por la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; y poniendo a disposición de aquella autoridad judicial a Jiménez Escobedo, solicitando además orden de aprehensión en contra de Gustavo Castillo. -- El propio Juez del conocimiento inició el procedimiento correspondiente, examinó a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en preparatoria, y, dentro -- del término constitucional lo declaró formalmente -- preso como presunto responsable de los delitos -- de homicidio calificado, tentativa de homicidio, -- tentativa de secuestro, el previsto por el artículo -- 84 de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, -- en términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal; el previsto en el artículo -- 101 de la Ley General de Población y auto de sujeción a proceso por el ilícito penal de portación de armas sin licencia, o sin tenerla expedida que -- -- --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

encuadra el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- El auto de formal prisión de mérito fué combatido ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, quién al resolver en los autos del juicio constitucional 517/76, negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal; fallo éste que a su vez confirmó en revisión el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de la misma Ciudad de México, dentro del toca número 50/77.-

Se tramitó incidente de incompetencia por declinatoria de jurisdicción, que aceptó este Juzgado Federal decretando la radicación de la causa en este propio Tribunal.

El tres de octubre de mil novecientos setenta y siete se dictó orden de aprehensión en contra de Gustavo Castillo y de reaprehensión del prófugo Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, según constancias de autos.- Este último fué capturado e internado en el Centro de Readaptación Social el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno.-

El veintiseis de abril de este mismo año se comunicó la captura de Gustavo Castillo, alias "Tavito", quién fué puesto a disposición de este Juzgado Federal recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado. Se le examinó en preparatoria y el veintinueve del mismo mes, dentro del término constitucional, le fué decretada la formal prisión, como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado, tentativa de ho-

INTERIO  
DE D. F.  
D. F.

micidio, de introducción de armas y explosivos, en forma clandestina, al país; todos estos ilícitos - en relación con el artículo 13 fracción I del Código Penal Federal, decretando su libertad, exclusivamente, por los delitos de tentativa de secuestro y el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población.- El auto de término constitucional en cuestión no fué recurrido por ninguna de las partes.-

SEGUNDO.- Se continuó el trámite de la causa por los períodos de instrucción y de juicio, dentro de los cuales se averiguaron las circunstancias del ilícito perpetrado y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.- El Ministerio Público Federal precisó su acusación y aquéllos su defensa, declarándose visto el proceso.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Las constancias que integran el sumario son, en lo concreto y conducente, las siguientes: El acta de Policía Judicial estatal del veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis, levantada en la ciudad de Mérida, Yucatán, en la que aparece la declaración del ahora sentenciado Orestes Ruiz Hernández, en el sentido de que fué invitado a participar en diversos atentados por una persona que conoció en Miami, de los Estados Unidos de Norteamérica, de nombre Mario; que más tarde éste le indicó que tenía que viajar a Cozumel, y de allí a la ciudad de Mérida, proporcionándole documentación falsificada, y entregándole una caja de cartón que había de llevar consigo; que eg



JUDICIAL DE LA FEDERACION

N \_\_\_\_\_

D \_\_\_\_\_



E. DISTRICTO  
DE LA F. E.  
DE LA F. E.

ta caja contenía, según supo luego, una pistola calibre 380 ó nueve milímetros; que en Mérida - lo esperó el citado Mario, quién en esa oportunidad le hizo saber que se trataba de consumar un atentado en contra del cónsul de Cuba en Mérida; que ya en esa Ciudad y en compañía de - Mario, que también viajó armado, acordaron ocultar las armas cerca del aeropuerto; que luego regresaron a Miami; que con posterioridad una - persona le llamó de parte de Mario diciéndole - que esperara su visita; que al recibir esta dicha persona le entregó una caja de explosivos plásticos y le dio instrucciones, diciéndole - que debería de ir a México, que en el aeropuerto de Miami se encontró a quién es apodado Tavi to y a otra persona de apellido Fernández (sic); que los tres viajaron juntos a Cozumel y luego - a Mérida; que por su parte llevó consigo los materiales explosivos; que entre los tres recuperaron las armas que habían quedado ocultas y hablaron del secuestro del Cónsul; que el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, ocupando un vehículo que tripulaba Tavito, vieron - al cónsul Daniel Ferrer acompañado de otra persona desconocida, quienes abordaron un vehículo, - por lo que se pusieron a seguirlos hasta el centro de la ciudad; que entonces y cuando rebasaban el carro del cónsul, comentaron que era difícil su secuestro por lo que decidieron darle - muerte; que más adelante se estacionó el vehículo del Cónsul al que no perdían de vista; que es



te se introdujo en un local, del que al salir se le acercaron por las "espaldas"; que en tanto el declarante encañonaba al acompañante del Cónsul, Fernández (sic) hacía lo mismo con el propio Cónsul, pero que entonces éste "se revolvió" y forcejeó con Fernández logrando alejarse de él y meterse a una cantina; que trató de hacer lo mismo la persona a quién por su parte apuntaba, por lo que le hizo varios disparos a quemarropa y lo hirió; que ocurrido esto corrieron al automóvil rumbo al hotel donde prepararon su equipaje.-

La declaración del mismo día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis en la propia ciudad de Mérida y ante el agente del Ministerio Público Federal, del cónsul Daniel Ferrer Fernández, quien expuso que el día anterior, a las tres y media de la tarde, salió de su domicilio acompañado <sup>SEÑALADO DE</sup> <sup>del Artado</sup> <sup>CONFIDENTIAL</sup> Juan Díaz Díaz; que iban a un taller de reparación de radios ubicado en la calle 54 letra "A" entre 65 y 67; que en ese lugar estacionó el automóvil a las puertas de un salón cerveza; que al tratar de nuevo de abordar el vehículo, al estar abriendo la puerta del mismo, una persona se le acercó por detrás y lo encañonó diciéndole: "Sube Danielito, que tenemos que hacerte unas preguntitas"; que al oír esto se volvió y vió de frente a un individuo desconocido que portaba en la mano una pistola tipo escuadra; que el declarante empezó a dar pasos hacia atrás al tiempo que preguntaba a su interlocutor que qué deseaba, que quién era él y que se identificara; que en un momento dado el deponente echó a correr entrando de nuevo al salón cerveza; -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

que cuando huía, saliendo del salón mencionado, oyó no menos de cinco disparos de arma de fuego, suponiendo que fueron hechos en su contra.- Enseguida, frente a dos fotografías que le fueron mostradas, dijo que en ellas reconocía a Gustavo Castillo y a Orestes Ruiz Hernández como las personas que lo atacaron a él y a su acompañante Díaz Díaz.-

Una segunda declaración de la misma fecha (24 de julio de 1976), ante la Policía Judicial Federal de la ciudad de México, del propio sentenciado Orestes Ruiz Hernández, ampliando la que produjo conforme al acta de la Policía Judicial de Mérida, Yucatán, ratificando ésta para luego añadir: que la operación de secuestrar y ejecutar al Cónsul de Cuba en Mérida se venía planeando entre elementos disidentes del gobierno cubano; que la responsabilidad de la ejecución del plan se confió a su acompañante Gustavo, que ahora sabe que es Gustavo Castillo; que otro de sus acompañantes fue Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, con quién llevó a cabo los hechos que originaron la investigación; que a él solo le correspondía matar al Cónsul; que esto se frustró por descuido y por la huida del citado diplomático; que también por el forcejeo que en el momento de los hechos tuvo su compañero Gaspar Eugenio con otra persona que resultó muerta por los disparos del declarante; que le disparó al ver que trataba de quitarle la pistola a su compañero; que a esa persona le disparó hasta en cuatro ocasiones, habien

ESTADO  
DE MEXICO  
D. F.

dolo visto caer, enterándose más tarde de que había fallecido; que de acuerdo con lo planeado, la acción era la de secuestrar al Cónsul en su propio vehículo, ejecutarlo y enterrarlo; que tiene la plena seguridad de que sus disparos dieron muerte al acompañante del Cónsul y lesionaron en un brazo y en la mano izquierda a Gaspar Eugenio; que también tiene la certeza de que no disparó contra el Cónsul, sino que ésto lo hizo su compañero Gaspar Eugenio; que reconocía la pistola nueve milímetros y la de calibre 380 como las mismas que trajo a Cozumel y luego llevó a Mérida; que esas pistolas se las entregó en Miami Gustavo Castillo; que por su parte utilizó en los hechos la de nueve milímetros; que también los explosivos los recibió de manos de Gustavo Castillo y que por su parte transportó en su equipaje personal.

La declaración de igual fecha (veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis) ante la misma Policía Judicial Federal de la ciudad de México, del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, quién dijo que en Costa Rica se acordó secuestrar y ejecutar al cónsul cubano en Mérida, Yucatán; que para ésto fueron seleccionados el propio declarante y dos elementos más; que para ese efecto el diecinueve próximo pasado se trasladaron de Miami a Cozumel, los tres para cumplir la misión asignada, con la información del domicilio y media filiación del Cónsul; que la idea era secuestrarlo y luego matarlo; que en la misma fecha se trasladaron a Mérida y se hospedaron en el hotel Hacienda, donde permanecieron tres o cuatro días preguntando domicilios, lugares que frecuentaba el cónsul, -



R JUDICIAL DE LA FEDERACION

ION

ERO



DISTRITO  
DE A. D. F.  
D. F. D. F.

identificando vehículos y recabando información precisa para sus fines; que el día de los hechos, (veintrés de julio) después de vigilar, lo esperaron a la salida de un bar, como a las quince horas, y yendo aquél acompañado de otra persona - hacia su vehículo estacionado frente al mismo bar, y al momento en que introducía la llave para abrir el automóvil, se le acercaron encañonándolo a él y a su acompañante; que Orestes encañonó al Cónsul diciéndole: "monte porque queremos conversar con usted" en tanto que el de la voz y su otro compañero lo hacían con él que resultó ser el jefe de investigaciones del Consulado cubano; que intempestivamente el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo; que al mismo tiempo el acompañante de aquél, que ahora sabe que se llama Artañán Díaz Díaz (dice el declarante Díaz Biassa) forcejeó con el arma; que en ese momento se escapó un tiro que lesionó al declarante en la mano izquierda y seguramente mató a Díaz Díaz; que no obstante el forcejeo pudo conservar la pistola e hizo dos disparos más en dirección al Cónsul que ya estaba bastante lejos; que en la acción también pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Cónsul y probablemente sobre el señor que resultó muerto; que uno de esos disparos lesionó de rozón al declarante en la parte interna del brazo derecho; que solo él y Orestes estaban armados; que después huyó hacia la ciudad de México donde fue aprehendido, y en esa ocasión entregó los comprobantes del equipaje suyos y de sus compañeros; que el equipaje

je se componía de tres maletas. A continuación reconoció los explosivos y demás artefactos, así como las pistolas calibres 380 y 9 milímetros; que esas armas las transportó Orestes Ruiz Hernández.--

La declaración de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis, que ante el Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de México rindió el ahora sentenciado Orestes Ruiz Hernández, ratificando sus anteriores atestados, agregando que el día de los hechos él fué por el lado del chofer y Gaspar por el otro lado; que el ayudante del Cónsul cogió la pistola de Gaspar y comenzaron a "manotear"; que por ese forcejeo el declarante se olvidó del Cónsul, se fué por el otro lado y disparó al ayudante del Cónsul, en tanto que éste salió corriendo.

La declaración de la misma fecha y ante el mismo Organo acusador, del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, quién a preguntas de aquella autoridad reconoció el pasaporte oficial con su retrato, como el mismo documento con que viajó a México. Dijo también que el ayudante del Cónsul se le tiró a su cuerpo y fué cuando recibió las lesiones que presenta; que en el momento de los hechos portaba una pistola 380, la cual no disparó; que su documentación es legítima; que Gustavo era el jefe del grupo encargado de dinamitar la embajada de Cuba en México.--

En sus declaraciones preparatorias del día seis de agosto de mil novecientos setenta y seis, ante el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en la ciudad de México, en Materia Penal, tanto el sentenciado Orestes Ruiz Hernández como el procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo se retractaron íntegramente de



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION \_\_\_\_\_

ESA \_\_\_\_\_

UMERO \_\_\_\_\_

sus anteriores dichos, pretextando que fueron víc-  
timas de golpes y torturas, sosteniendo el segun-  
do que nunca había visto a Gustavo Castillo y que  
a Orestes Ruiz lo vió por primera vez en la Procu-  
raduría General de la República.-

La declaración preparatoria del veintisie-  
te de abril de mil novecientos ochenta y uno, que  
ante el Personal de este Juzgado de Distrito rin-  
dió el inculcado Gustavo Castillo, aceptando que  
conocía de vista a Orestes Ruiz Hernández; que a  
Jiménez Escobedo no puede precisar si lo había --  
visto antes; que a Mérida llegó solo en viaje de  
vacaciones; que en el aeropuerto de aquella ciu-  
dad se encontró con Orestes Ruiz Hernández y con  
quién luego supo que era Gaspar Eugenio Jimenez -  
Escobedo; que después de saludarse se dirigieron  
a un hotel y luego salieron a pasear a la ciudad;  
que fué entonces cuando Orestes le informó que --  
iban a dar un golpe propagandístico consistente --  
en desacreditar al Cónsul cubano en Mérida; que --  
luego se enteró de que pensaban aquéllos alquilar  
un automóvil y seguir al Cónsul, abordarlo y ha--  
cerlo lucir mal; que le aseguraron que no habria  
violencia y que lo necesitaban como chofer, lo --  
que por su parte aceptó; que su intervención en --  
los hechos fué como sigue: que en un coche de al-  
quiler, conduciendo el deponente, localizaron y --  
siguieron al Cónsul que iba en otro vehículo acom-  
pañado de otra persona; que después de entrar y --  
salir el Cónsul de un establecimiento, acompañado

DESTINADO  
DE A. G. J. P.  
R. E. G.

de aquella persona, regresó para abordar su vehículo; que el Cónsul lo hizo por el lado del chofer y su acompañante por el sitio contrario; que Orestes se iba a hacer cargo del Cónsul y Gaspar Eugenio de quién lo acompañaba; que por su parte se bajó también del automóvil y se quedó como a diez pies retirado del Cónsul; que después la acción que ocurrió fué sumamente rápida, pero que recuerda que entre Gaspar y el acompañante del Cónsul se entabló un forcejeo y cayeron al suelo; que el que acompañaba al Cónsul trataba de quitarle la pistola a Gaspar, pudiendo apreciar que se la dominaba; que después escuchó que se hacía un tiro e inmediatamente vió que Gaspar Eugenio comenzó a sangrar; que también instantaneamente se dió cuenta que Orestes corrió y se puso delante del de la voz como si tratara de darle la vuelta al coche del Cónsul por la parte trasera; que el acompañante del Cónsul siguió forcejeando con la pistola, controlándola; que apuntaba sobre Orestes y el declarante; que Orestes disparó su pistola sobre el acompañante del Cónsul sin recordar cuantas veces; que el declarante protestó por lo de las pistolas pero que sus compañeros le dijeron que solo eran para prevenirse; que advirtió también, cuando el forcejeo, que el acompañante del Cónsul llevaba un arma a la altura del pecho; que por su parte siempre fué desarmado.-

En el curso de la instrucción se practicaron los careos que resultaron pertinentes, de los que resultó en lo conducente, que el sentenciado Orestes Ruiz Hernández reconoció que los únicos que porta-





CIAL DE LA FEDERACION

ban armas el día de los hechos eran él y Gaspar -  
Eugenio Jiménez; que éste último, a la postre,  
terminó ratificando parcialmente su preparatoria,  
reconociendo que su viaje a la ciudad de Mérida  
procedente de Miami tuvo por objeto provocar un -  
escándalo pero no de matar a nadie; que si hubie-  
ra querido matar al Cónsul le hubiera hecho con -  
facilidad puesto que lo tuvo enfrente, y la acción  
solo le hubiera llevado una fracción de segundos;  
que no usó la pistola que portaba porque se la -  
quitó Artañan; que no puede afirmar que el autor  
de los disparos que causaron la muerte de Artañan  
Díaz Díaz hubiera sido Orestes. En el careo de -  
los inculpaos Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y  
Gustavo Castillo, resultó que cada uno de ellos -  
se sostuvo en sus dichos, expresados en sus co-  
rrespondientes preparatorias, con las aclaracio-  
nes, por parte de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo,  
que hizo en sus diversos careos. También ratificó  
su declaración preparatoria Gustavo Castillo en su  
cargó supletorio con Orestes Ruiz Hernández.-

Integran también el sumario: la fe del -  
cadáver de quién en vida llevó el nombre de Arta-  
ñan Díaz Díaz y la descripción de las lesiones que  
le ocasionaron la muerte, por parte del Ministerio  
Público Federal; el certificado de autopsia respec-  
tivo y constancia del proyectil extraído del cuer-  
po del occiso; transcripción del peritaje químico  
relativo a la prueba de la parafina, que resultó -  
positivo y que se practicó en la mano derecha del  
ahora sentenciado Orestes Ruiz Hernández; la fe mi-

nisterial respecto de las pistolas afectas, los artefactos explosivos, otros documentos, objetos personales y petacas de viaje de los inculpados; el peritaje balístico del que resultó que la pistola nueve milímetros fué disparada y corresponde la misma al proyectil que causó la muerte a Artañan Díaz Díaz; que esta pistola estaba equipada con silenciador y es arma reservada para el uso del Ejército y la Fuerza Aérea; que la diversa pistola calibre 380 no corresponde a las reservadas al uso de las fuerzas armadas.

Obra también la querrela de la Secretaría de Gobernación, formulada en contra de los inculpados.

SEGUNDO.- Los anteriores datos de convicción, con el valor probatorio que es de concederles, de conformidad con los artículos 284, 285, 286, 287, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se consideran suficientes para tener por acreditada, plenamente, la responsabilidad penal de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y de Gustavo Castillo alias "Tavito" en la comisión de los delitos de tentativa de homicidio a que alude el artículo 12 en relación con el 302 del Código Penal Federal; de introducción a la República, en forma clandestina, de armas y municiones sujetas a control, que encuadra la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo con las reglas de participación delictiva a que aluden las fracciones I y III del artículo 13 del aludido Código Sustantivo Penal; y respecto del primero de los procesados, éste es, de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, por la comisión del diverso delito de portación de arma sin tener expedi-



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION \_\_\_\_\_

ESA \_\_\_\_\_

JMERO \_\_\_\_\_

ta la licencia correspondiente, que tipifica el artículo 81 del segundo de los Ordenamientos en consulta. En efecto, se llega a esta conclusión, en lo que ve, en primer término, al delito de tentativa de homicidio, tomando en cuenta, primordialmente, la reiterada confesión de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, quién ante la Policía Judicial Federal en la ciudad de México y luego ante el Ministerio Público Federal de aquella misma Ciudad, en sus declaraciones de los días veinticuatro y veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis, admitió de manera detallada cómo se acordó en la república de Costa Rica el atentado del cónsul cubano domiciliado en Mérida, Yucatán, reconociendo que para este fin viajó el día diecinueve del precitado mes de mayo en compañía de sus cómplices (que resultaron ser Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo alias "Tavito"), de la ciudad de Miami a la de Cozumel, Quintana Roo y de allí a Mérida, Yucatán, trayendo la información necesaria para identificar y localizar a su víctima, precisando cómo después de dos o tres días de estancia en la última de las poblaciones citadas, tras de seguir al Cónsul, que el día de los hechos iba acompañado de quién luego identificó como Artafian Díaz Díaz, en un momento dado y cuando el Cónsul trató de abordar por segunda vez el vehículo que ocupaba, se le acercaron los procesados y su cómplice, el sentenciado Orestes Ruiz Hernández, encañonando este último a dicho funcionario consular, ---

DISTRITO  
DE 9- MAY  
A. 1976

mientras que el declarante (Jiménez Escobedo) y su otro compañero (Gustavo Castillo) lo hacían con Artañán Díaz Díaz, detallando a continuación los pormenores de los hechos que a continuación se sucedieron, concretados en el sentido de que el acompañante del Cónsul, Artañán Díaz Díaz comenzó a forcejear con su atacante directo, que era precisamente Jiménez Escobedo, agregando éste que en el forcejeo se escapó un tiro que seguramente mató a Díaz Díaz, pero advirtiéndole cómo vio que Orestes disparaba varias veces sobre el Cónsul y "probablemente" sobre el que fue muerto, con la circunstancia de que el mismo declarante resultó lesionado en aquel evento, respecto del cual confesó también que la idea original consistía en secuestrar al Cónsul y después de todas maneras matarlo, para concluir que solamente el declarante y su cómplice Orestes Ruiz Hernández iban armados, y que por su parte portaba la pistola calibre 380, la cual no llegó a disparar. Además, esta confesión adminicula en lo sustancial con el dicho del propio cónsul ofendido, Daniel Ferrer Fernández, quien al declarar igualmente el día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante el Agente del Ministerio Público Federal de Mérida, Yucatán, expuso que el día anterior y como a las tres y media de la tarde salió de su domicilio en automóvil con Artañán Díaz Díaz, y que, en efecto, al tratar de abordar su vehículo por una segunda ocasión, al estar abriendo la puerta del mismo, se le acercó una persona y lo encañonó diciéndole que subiera al automóvil, pero que por su parte reaccionando a esto, y en un momento dado echó a correr, habiendo oído en su huida no menos de cinco disparos de arma de fuego, y que,



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECION \_\_\_\_\_

IESA \_\_\_\_\_

UMERO \_\_\_\_\_

frente a dos fotografías que se le pusieron a la --  
vista, reconocía que se trataba de quienes lo ata-  
caron, habiendo resultado ser ellos Gustavo Casti-  
llo y Orestes Ruiz Hernández, agregando que mas --  
tarde supo que su acompañante Artañan Díaz Díaz ha-  
bía sido muerto. En el mismo sentido este testimo-  
nio y la relatada confesión de Gaspar Eugenio Jimé-  
nez Escobedo concuerdan en su parte total con lo --  
que en su oportunidad declaró el sentenciado Ores-  
tes Ruiz Hernández, quién en sus primeras declara-  
ciones de los días veinticuatro y veintiocho de --  
julio del citado año de mil novecientos setenta y  
seis, que produjo ante la Policía Judicial del Es-  
tado en Mérida, Yucatán y ante la Policía Judicial  
Federal y el Agente del Ministerio Público Federal  
de la ciudad de México, confesó que efectivamente  
después del secuestro y los preparativos hechos en  
el extranjero, realizó un último viaje a Mérida --  
con sus cómplices (que inicialmente llamó Tavi-  
to a uno y a otro Fernández, pero que resultaron --  
ser respectivamente, los procesados Gustavo Casti-  
llo y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo), con los --  
que habló del secuestro del Cónsul, llegando a la  
afirmación de que el día veintitrés del mes y año  
citados, se encontraron a su víctima (el Cónsul)  
viajando en automóvil acompañado de otra persona,  
mientras que el declarante y sus cómplices lo --  
hacían en otro vehículo que tripulaba Gustavo Cas-  
tillo alias "Tavito", y que en esas condiciones ,  
cuando rebasaron el vehículo del cónsul cubano, hi

ESTADO  
MEXICANO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

cieron el comentario de que era difícil su secues-  
tro, "por lo que decidieron darle muerte". Y aunque  
de primera intención el sentenciado Orestes Ruiz Her-  
nández afirmó que a él le tocó encañonar al acompa-  
ñante del Cónsul y a Fernández (que a la postre re-  
sultó ser Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo) al pro-  
pio Cónsul, después identificó plenamente a sus coin-  
culpados y admitió que a él le tocaba matar al Cón-  
sul, pero que esto se frustró "por descuido y la --  
huída del citado diplomático", reconociendo que en -  
el momento de los hechos hubo un forcejeo entre Gas-  
par "ugenio y la persona que resultó muerta, contra"  
la cual entónces el declarante disparó hasta en cua-  
tro ocasiones, habiéndolo hecho caer y enterándose  
más tarde de que había fallecido; inclusive subrayó  
Orestes Ruiz Hernández que tenía la plena seguridad  
de que sus disparos fueron los que ocasionaron <sup>el</sup> ~~el~~ <sup>deceso</sup> ~~deceso~~  
del acompañante del Cónsul y lesionaron a su  
coacusado Gaspar Eugenio, pero que éste había sido  
quién disparó contra el Cónsul. Finalmente estuvo -  
de acuerdo en que al momento de ocurrir los hechos  
él se colocó por el lado del chofer y Gaspar Euge-  
nio por el otro lado, lo que en suma concluye demos-  
trando, sin prueba en contrario, que quién encañonó  
al cónsul cubano fué el mismo Orestes Ruiz Hernán-  
dez, mientras que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo -  
encañonaba a Artafian Diaz Diaz, con el resultado fi-  
nal del forcejeo que se entabló entre estos dos y -  
la muerte del último.-

Lo hasta aquí demostrado por los medios -





DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

probatorios analizados, en lo yugular de los hechos, termina robusteciéndose cabalmente con la declaración preparatoria que el veintisiete de abril del año en curso rindió ante el personal de este Juzgado Federal el inculcado Gustavo Castillo, quién admitió conocer de vista a Orestes Ruiz Hernández, sin poder precisar si también de vista había conocido antes a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, consintiendo también que en el mes de julio de mil novecientos setenta y seis viajó a Mérida, Yucatán, aunque completamente solo y de vacaciones, pero que en el aeropuerto de dicha Ciudad se encontró con aquellos, con quienes después de saludarse, se hospedó en un hotel cercano, para más tarde salir en su compañía a pasear por la ciudad, y que fue entonces cuando tanto Orestes como Gaspar Eugenio le informaron que estaban en Mérida porque pretendían dar un golpe propagandístico, consistente en desacreditar al Cónsul cubano en Mérida. Reconoció también que sus cómplices para los fines propuestos le dijeron que lo necesitaban como chofer, cosa que desde luego aceptó. Inseguida narró los hechos de la siguiente concreta manera: que a bordo de un coche de alquiler que personalmente conducía, acompañado de sus cómplices localizaron al Cónsul y siguieron el vehículo en que viajaba en compañía de otra personal, con el resultado de que después de que por segunda ocasión y tras de salir de un establecimiento, trató el Cónsul de abordar su vehículo haciéndolo por el

1. DISTINGUIR  
2. DE A. 1.  
3. A. 100



lado del chofer, y su acompañante por el sitio que queda enseguida, siendo la ocasión en que Orestes se hizo cargo del Cónsul y Gaspar Eugenio del compañero de éste, pero que el declarante también se bajó del automóvil que ocupaba y se quedó a cierta distancia de la víctima, narrando que la acción que ocurrió después fué sumamente rápida, pero que recordaba que entre Gaspar y el compañero del Cónsul se entabló un forcejeo que los hizo caer al suelo, porque el segundo trataba de quitarle la pistola al primero, y que luego escuchó que se hacía un disparo e inmediatamente vió sangrar a Gaspar; que en esto Orestes corrió como tratando de dar vuelta al vehículo del Cónsul por la parte de atrás y luego disparó su pistola sobre el compañero del Cónsul, sin recordar cuantas veces. Finalmente agregó que había protestado a sus compañeros por lo de las pistolas que a usaban, pero que le dijeron que solo las llevaban para prevenirse, y que en todo momento estuvo desarmado y que su intervención fué solo como chofer.

Así, de todo lo anterior resulta incontrastable advertir que en el caso los inculcados intervinieron, inequívocamente, no solo en la concepción, sino también en la ejecución del designio criminoso, encaminado a privar de la vida a Daniel Ferrer Fernández, cónsul de Cuba en la ciudad de Mérida, Yucatán, puesto que quedó probado que aquéllos, en compañía del sentenciado Orestes Ruiz Hernández cambiaron el original acuerdo de secuestrar a su víctima por el de darle muerte, designio que concibieron los tres justamente cuando ya ponían en marcha la intención primera



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

UMERO



DISTRITO DE LA CAPITAL  
MEXICO

del secuestro, con la clara evidencia de que uno y otro inculcado prestó expreso auxilio, para el caso: Gustavo Castillo manejando el automóvil de que se valieron para seguir y vigilar a su víctima; y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo distrayendo la atención de Artalán Díaz Díaz, intervenciones éstas de los procesados que de indudable manera dan la medida de su participación en la comisión de los hechos, que teniendo la finalidad de causar la muerte de Daniel Ferrer, Fernández, solo quedaron en grado de tentativa por la oportuna huida de aquél, escapando de sus victimarios, pero sin que deje de ser también patente que éstos, de la manera considerada, ejecutaron hechos ímproos y directa e inmediatamente encaminados a la realización del injusto concebido, por el que cambiaron el de secuestro, pero no se realizó por causas ajenas a la voluntad de los procesados, puesto que, como el mismo Orestes Ruiz Hernández lo reconoce, por un error al Océano logró burlar su designio, evitando así la acción delictiva de sus atacados. De este modo, quedan hereditados también los elementos del mencionado delito de tentativa de homicidio y que son: el subjetivo, consistente en la intención encaminada a cometer un delito; y el objetivo, que estriba en los actos realizados por los agentes para tal fin, que por su naturaleza ejecutiva eran los adecuados para la consumación del injusto, imponiéndose así la conclusión de que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", son penalmente responsables del



delito de tentativa de homicidio del que los acusa el Fiscal Federal.--

De la misma manera está plenamente demostrada la responsabilidad de dichos inculcados en la comisión del diverso delito de introducción a la República, en forma clandestina, de armas y explosivos, porque según el dicho del sentenciado -- Orestes Ruiz Hernández, aunque éste fué quién materialmente trajo consigo del extranjero, directamente desde Miami, de los Estados Unidos de Norteamérica una de las armas fedatadas y los explosivos de los que también se dió fe en autos, sin embargo es patente la participación de los procesados en este suceso, puesto que, por una parte, el mismo autor material de los hechos atestó que los explosivos que introdujo al país los recibió de manos de Gustavo Castillo, es decir, intervino en la preparación del ilícito e inclusive cooperó en los hechos mediante el concurso de entregar los explosivos a -- Ruiz Hernández, explosivos cuyo destino era justamente el de su introducción ilícita al país; lo que en cierto modo queda corroborado además con el testimonio de Jiménez Escobedo al afirmar que Gustavo Castillo era el jefe del grupo, de donde se sigue -- que dicho inculcado, es decir, Jiménez Escobedo, -- formando parte del citado grupo, también cooperó mediante su amencia y concierto con los demás en el acto de traer las armas clandestinamente e introducir las al territorio nacional, ilícito éste que formó parte de los planes originales encaminados al secuestro del cónsul cubano. A mayor abundamiento re-



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECION \_\_\_\_\_

ESA \_\_\_\_\_

UMERO \_\_\_\_\_

sulta que Jiménez Escobedo, más tarde, tras de la introducción de las armas salvando las revisiones aduanales, portó una de aquellas armas después de localizarlas en el lugar en que de antemano las había dejado ocultas Ruiz Hernández, lo que es un dato demostrativo aunque indirecto de la intervención del inculcado en la preparación de los hechos, y del auxilio y cooperación que prestó para el mismo efecto, con el resultado de que una vez consumadas las acciones delictivas, prestó su concurso a Ruiz Hernández para transportar las armas, de alguna manera, de Mérida, Yucatán a la ciudad de México, dando éste mismo relevé, aunque sea un hecho posterior, a la participación del inculcado en el tema de la introducción clandestina al país de las armas y explosivos cuestionados. De esta manera, tanto Gustavo Castillo como Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo resultan penalmente responsables de dicho delito, del que también los acusa el Ministerio Público Federal.-

Por último, resulta que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo es igualmente responsable del delito de portación de arma sin contar con la autorización o licencia correspondiente, según lo prescribe el artículo 31 de la Ley de la materia, puesto que de su propia confesión se infiere, y de lo afirmado en lo conducente tanto por Orestes Ruiz Hernández como por Gustavo Castillo, que el día de los hechos portó la pistola calibre trescientos ochenta, lo que administrado con la fe ministerial de dicha arma y el dic

támen pericial respecto de la misma en el sentido de que no es de las reservadas para el uso de las fuerzas armadas de la República, queda demostrado este acerto, respecto de cuyos hechos también lo acusó el Fiscal Federal.--

En cambio, de los datos de convicción que se vienen analizando, resulta que no quedó -- plenamente acreditada la responsabilidad penal de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en lo atinente a la comisión del delito de tentativa de secuestro, de que también lo acusó en su pliego de conclusiones acusatorias el Representante Social, en virtud de que, llanamente y conforme lo resolvió el H. -- Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, en el Toca de apelación 10/979 contra la sentencia condenatoria que este Tribunal dictó a Orestes Ruiz Hernández, aparece demostrado que este ilícito no se perpetró o no quedó demostrada su materialidad por falta de uno de los elementos integrantes del tipo, cual fué el que los inculpados acordaron a última hora desistir de dicho designio criminoso y -- en su defecto concibieron la idea de dar muerte al Cónsul, lo que en efecto quedó acreditado con el propio dicho de Orestes Ruiz Hernández, sin prueba en contrario que lo desvirtuara y, en cambio, robustecido cabalmente con la misma dinámica de los hechos, -- del que se infiere que efectivamente la intención delictiva de los encausados y del sentenciado Ruiz Hernández fué la de matar al cónsul cubano y no se secuestrarlo, como cabalmente se había planeado. En consecuencia, por lógica razón se impone conside--



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION \_\_\_\_\_

SA \_\_\_\_\_

VERO \_\_\_\_\_

rar que tampoco se puede formular juicio de repro-  
che, en este sentido, en contra de Gaspar Eugenio  
Jiménez Escobedo, por lo que procede absolverlo de  
este ilícito penal y decretar respecto del mismo -  
su inmediata libertad.-

Tampoco Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y  
Gustavo Castillo resultan responsables del diverso  
delito de homicidio calificado, atento a lo que en  
seguida se considera. En efecto, un cuidadoso exámen  
de las constancias procesales en estudio hacen ad-  
vertir con toda objetividad que dichos inculpa-  
dos en compañía del sentenciado Orestes Ruiz Hernández  
llegaron a la ciudad de Mérida, desde el extranje-  
ro con el deliberado propósito de perpetrar un -  
atentado en contra del consul de Cuba en la ciudad  
de Mérida, y que dicho atentado tenía por objeto -  
el secuestro de dicho individuo, (con fines de ca-  
rácter político, según se apunta en autos); y si -  
también es verdad que para llevar adelante su de-  
signo delictivo, los inculpa-  
dos con datos referentes inclusive a la identidad  
de su víctima, como también es cierto que llegada  
la oportunidad de poner en práctica sus propósitos,  
el día de los hechos siguieron materialmente al -  
cónsul hasta lograr interceptarlo en el momento en  
que éste abordaba su vehículo, con las consecuen-  
cias que a la postre resultaron, no es menos cier-  
to también que en determinado momento y durante la  
secuela y desarrollo de los hechos, antecedentes -  
de la realización del delito de homicidio que re-  
sultó, los inculpa-  
dos de común acuerdo desistieron



DISTRITO  
DE M. M.  
A. M.

del propósito del secuestro y optaron en cambio por -  
la idea de dar muerte al mencionado cónsul cubano, co-  
mo cierto es también que cuando se pusieron los in-  
culpados, en compañía de Ruiz Hernández a seguir a su  
víctima, éste viajando en un vehículo y aquéllos en -  
otro manejado por Gustavo Castillo, se dieron cuenta  
que el Cónsul iba acompañado de una persona totalmen-  
te desconocida de sus victimarios, y respecto de ----  
quién ninguna idea o propósito delictivo tenían, ésto  
es, ni Orestes Ruiz Hernández ni los procesado. Así -  
establecida la historia de los hechos que se juzgan,  
resulta evidente subrayar cómo entonces ni Gaspar Eu-  
genio Jiménez Escobedo ni Gustavo Castillo, inclusive  
el sentenciado Orestes Ruiz Hernández, hasta el momen-  
to de la muerte de Artañán Díaz Díaz habían acordado  
nada respecto del homicidio del acompañante del Cónsul  
o sea de Artañán Díaz Díaz, luego los ahora procesados  
tampoco intervinieron con el ya sentenciado en la <sup>RECEPCIÓN</sup> <sup>RECEPCIÓN</sup> <sup>RECEPCIÓN</sup>  
recepción, preparación o ejecución del homicidio que re-  
sultó, porque es evidente que concebida la muerte de -  
otra persona distinta que era la del Cónsul cubano (que  
quedó en grado de tentativa), el homicidio que resultó  
fue de tal manera producto de la instantánea voluntad  
de su autor y tan de improviso ejecutado, que no solo  
es imposible pensar en la intención de los inculcados  
encaminada a intervenir en aquel suceso delictivo, co-  
mo también imposible es aceptar su concurso en la pre-  
paración del mismo o en el acto mismo de su consuma-  
ción; y de ésto por natural y lógica razón se infiere  
también que los inculcados tampoco pudieron haber pres



tado auxilio o cooperación a Ruiz Hernández, al perpetrar éste el homicidio que resultó, cualquiera que se pudiera pensar que pudo haber sido aquella cooperación para perpetrar el hecho, por la misma circunstancia que rodea al suceso en cuanto a su instantaneidad y súbita consumación que, desde el punto de vista que se quiera, no pudo estar más que en la mente de su autor material por fuerza de la misma razón momentánea en que todo sucedió. Ahora bien, en este mismo orden de ideas podría pensarse que fuera factible presumir la existencia de un llamado elemento finalístico indispensable para que la conducta de los inculpaos pudiera encuadrarse típicamente en cualquiera de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal, atento a lo que prescribe el artículo 14 de dicho Ordenamiento legal, en el sentido de que si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito; pero es el caso que para que tal imputación pueda tener cabal aplicación, jurídicamente, menester es que se reúnan los requisitos que el mismo precepto señala, no en forma alternativa sino conjuntivamente, es decir, que concurren todos y cada uno de ellos, lo que en la especie no acontece. En efecto: de ninguna manera se puede considerar que el delito que resultó hubiese servido de me

... dio adecuado para cometer el principal, si por --  
principal debe ser apreciado el homicidio del Cón-  
sul cubano, por la sencilla y natural razón de que  
ni siquiera éste se consumó al quedar solo en gra-  
do de tentativa, y porque erróneo sería decir que  
el delito total o principal fué en la mente de los  
procesados y del sentenciado aquella tentativa de  
homicidio. Por ende, resulta que no concurrió en --  
el caso el primero de los requisitos. En cuanto al  
segundo, es evidente que tampoco existe, puesto --  
que la muerte del acompañante del Cónsul tampoco --  
puede reputarse como una consecuencia necesaria o --  
natural de la tentativa o de los medios concertados,  
inclusive, para perpetrar la muerte del Cónsul, ---  
prueba simplísima de ósto es que no llegó a consu-  
marse tal homicidio y el que resultó carece total-  
mente de carácter o naturaleza consecuencial como  
para afirmar objetivamente que aconteció porque DEFENDIDO DE  
INTERESTADO  
CRIMINAL. perpetró la tentativa de matar al cónsul cubano. --  
Sería aberrante sostener lo anterior. -- El tercer --  
requisito tampoco se surtió en la secuela de los --  
hechos, puesto que, con una apreciación realista --  
de aquéllos, no se puede asegurar que los procesa-  
dos hubieran sabido de antemano que Orestes Ruiz --  
Hernández iba a causar la muerte de Artañán Díaz --  
Díaz, dado lo súbito e instantáneo del suceso, ---  
pues sin distorsionar su mecánica, asegurar lo con-  
trario sería tanto como afirmar que el procesado --  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo sabía desde antes  
que iba a ser herido por las balas del autor de --  
los hechos, dado que en efecto fué lesionado por --



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION  
SA  
MERO

aquél mientras que forcejeaba con Artañan Díaz -  
Díaz. Y en cuanto al último de los requisitos, -  
si bien es cierto que uno y otro procesado estu-  
vieron presentes en el lugar de consumación del -  
nuevo delito, también es verdad que no por esto  
se les puede imputar que no hayan hecho algo de  
cuanto pudo estar a su alcance para impedir el -  
homicidio, pues faltaría de sínderesis sería soste-  
ner el criterio de que frente a un ataque súbi-  
to, de temporalidad instantánea, inesperado, que  
su realización fue solo cuestión de segundos, y  
cuando uno de los inculpados resultó herido por  
efecto de uno de los disparos que ocasionaron el  
homicidio, aquellos en tales condiciones hubieran  
podido hacer algo para evitarlo, cuando, senci-  
llamente, nada podría exigírseles porque humana  
y psicológicamente ningún medio tuvieron a su --  
alcance para impedir el suceso delictivo: Jiménez  
Escobedo porque en el momento de los disparos --  
forcejeaba con quien resultó, como él, lesionado;  
Gustavo Castillo porque desarmado como iba, y --  
viendo que intempestivamente Ruiz Hernández dis-  
paraba su pistola, inclusive contra su coinculpa-  
do, todo podría haber intentado menos impedir --  
que operara el mecanismo de su arma, por lo mis-  
mo sorpresivo de la acción. Esta es la única con-  
clusión jurídico-procesal a que justamente se --  
puede llegar, conforme a las constancias de au-  
tos. Así pues y no habiéndose acreditado la par-  
ticipación de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y  
Gustavo Castillo en la comisión del delito de --



DISTRITO  
DE A. M.  
C. M.



522

Forma 1-2

homicidio calificado que resultó, procede absolverlos de dicho ilícito y decretar por ende su inmediata libertad.

Por último, tampoco se demostró la responsabilidad penal de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en la comisión del delito que previene el artículo 101 de la Ley General de Población, puesto que aunque es verdad que en su condición de extranjero cometió los delitos por los que se le juzga, sin embargo no se puede decir que por la comisión de éstos violó los supuestos a que estaba condicionada su estancia en el país, porque su estadía circunstancial y premeditada, solo para realizar un atentado en contra de determinada persona, no es el requisito que como elemento material del tipo configura el delito imputado, pues únicamente se trata de un extranjero que deliberadamente vino al país a delinquir, y no estaba en territorio nacional por otras razones lícitas que fueran supuestos condicionantes de su permanencia en suelo mexicano que pudieran considerarse violadas por la consumación de otras actividades contrarias a la ley, que además habrían de ser diversas, pero no en la diversidad que resultó, ya que sus varias actividades delictivas como introducir armas y explosivos clandestinamente, portar un arma sin licencia e intentar un homicidio, para la interpretación del ilícito en referencia, constituyen partes de un todo que no configuran el tipo que delinea el artículo 101 de la Ley General de Población. Por ello, procede también absolver a dicho procesado de la comisión de este delito y ordenar respecto del



mismo su inmediata libertad,--

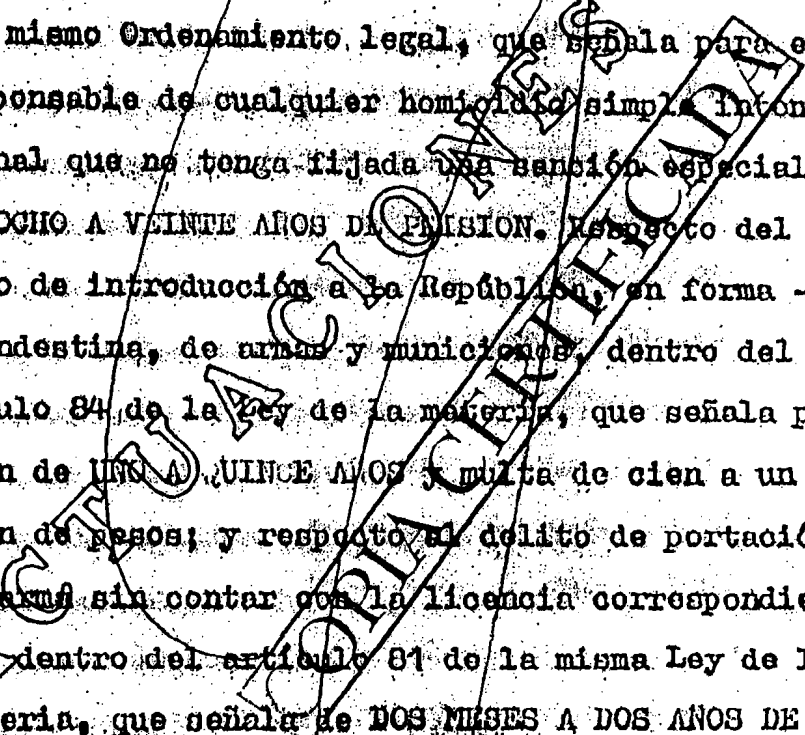
ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
 FOLIO \_\_\_\_\_  
 NUMERO \_\_\_\_\_

TERCERO.-- Para los efectos de la aplicacion de la pena, el caso queda comprendido: respecto del delito de tentativa punible de homicidio, dentro del artículo 63 del Código Penal Federal, el que establece que a juicio del Juez y tomando en cuenta las prevenciones de los artículos 52 y 59, se aplicará hasta las DOS TERCERAS PARTES de la sanción que se debiera imponer de haberse consumado el delito, en relación con el 307 del mismo Ordenamiento legal, que señala para el responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga fijada una sanción especial, DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISION. Respecto del delito de introducción a la República, en forma clandestina, de armas y municiones, dentro del artículo 84 de la Ley de la materia, que señala prisión de UNO A QUINCE AÑOS y multa de cien a un millón de pesos; y respecto al delito de portación de arma sin contar con la licencia correspondiente, dentro del artículo 81 de la misma Ley de la materia, que señala de DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISION o multa de cien a dos mil pesos; en el concepto de que al particular, y de conformidad con el artículo 64 del Código Represivo Federal, por ser operante la acumulación material de sanciones, habrá de imponerse la pena del delito mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52 del mismo Ordenamiento penal.-- Ahora bien: siendo que --



RECEIVED  
 13 9 1934  
 13 9 1934



324

568



Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo dijo tener cuarenta años de edad, ser de ocupación comerciante, con estudios hasta el grado de bachillerato, con ingresos de ochocientos a novecientos dólares mensuales y que no registró antecedentes penales; que Gustavo Castillo alias "Tavito" declaró ser de treinta y cuatro años de edad, de ocupación vendedor de alfombras, con ingresos de mil quinientos dólares mensuales, que estudió y cursa el tercer año de ingeniería y que no tiene antecedentes penales; y de conformidad con las reglas normativas de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, es de considerar, dadas las circunstancias objetivas de ejecución de los hechos delictivos, que las acciones desarrolladas por los procesados resultan de innegable peligrosidad, no solo por el efectivo peligro que se produjo en la integridad personal de un alto representante consular de un gobierno extranjero, sino por el que potencialmente corrió la seguridad de las instituciones nacionales y la tranquilidad pública, por cuanto que primero se introdujeron armas y explosivos a la República, de manera clandestina; y luego porque en plena vía pública se atentó contra la vida de aquel funcionario extranjero, bajo el pretexto de una lucha en la que dicen estar empeñados los procesados contra el régimen político de otra nación, respecto de la cual circunstancia es totalmente ajena la comunidad y la sociedad en general de México, cuestión ésta primordial que debieron tomar muy en cuenta los inculpados para que hubieran valorado y ponderado de-



SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

Castillo, alias "Tavito" de nueve años de prisión. Computarán los reos la pena corporal impuesta en el lugar que designe el Organó Federal Ejecutor de Sanciones, dentro de los lineamientos que señalan los artículos 81 y 83 del Código Penal Federal, debiendo computarse dicha pena, para Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo a partir del doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que aparece que fué reaprehendido, con descuento de siete meses y veinticinco días que permaneció recluso en prisión antes de su fuga; y para Gustavo Castillo, alias "Tavito" se computará la pena a partir del día veintiseis de abril de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que aparece que fué recluso en prisión por esta causa. Apareciendo que ya se hizo el decomiso de las armas y explosivos fedatados, nada se resuelve sobre el particular. Amonéstese públicamente a los sentenciados para prevenir su reincidencia; haciéndolos ver las agravaciones a que se exponen en caso de incurrir en ella y por tratarse de extranjeros, comuníquese este fallo en los términos del artículo 72 de la Ley General de Población, a la Secretaría de Gobernación por conducto de las autoridades dependientes de dicha Secretaría en esta Ciudad.

Por todo lo antes considerado y fundado, y con apoyo además en los artículos 94, 95, 96 y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y GUSTAVO CASTILLO alias "Tavito", son penalmente responsables de los delitos de tentativa punible de homicidio, previsto por el artículo 12 en relación con el 302 del Código Penal Federal; de introducción clandestina de



525

569

13272  
Forma B-2



302

armas y explosivos a la República, que encuadra la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo con las reglas de participación delictiva a que aluden las fracciones I y III del artículo 13 del citado Código sustantivo penal; y respecto del primero, éste es, de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, además, del diverso delito de portación de armas sin licencia - que tipifica el artículo 81 de la propia Ley en consulta.

SEGUNDO. Por la comisión de los expresados delitos y circunstancias exteriores de ejecución, se condena a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo a sufrir la pena de DOCE AÑOS DOS MESES DE PRISION y MUELTA DE DIEZ MIL PESOS o un mes más de reclusión en defecto de esta última sanción pecuniaria; y a Gustavo Castillo, alias "Tavito", a sufrir la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION y MUELTA DE SIETE MIL PESOS, o veintún días más de reclusión en defecto de esta última sanción pecuniaria, en los términos de lo -- apuntado en el Tercer Considerando de esta resolución.

TERCERO.- GASPÁR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO no resulta responsable de los delitos de homicidio calificado, tentativa de secuestro y el previsto por el artículo 101 de la Ley General de Población por lo que se le absuelve de los mismos y se decreta, en su favor la inmediata libertad, solo por lo que ve a los precitados delitos, en esta causa criminal número 45/977.

CUARTO.- GUSTAVO CASTILLO alias "Tavito", no resulta responsable del delito de homicidio calificado, por lo que se le absuelve de este ilícito penal y se decreta, en su favor la inmediata libertad solo por lo que hace al precitado delito y dentro de esta causa número 45/977.

QUINTO.- Amonéstese a los sentenciados como ésta prevenido, para evitar su reincidencia.

SEXTO.- Acatando lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Población, comuníquese desde luego esta sentencia a la Secretaría de Gobernación, con remisión de copia certificada de la misma, por conducto de las autoridades dependientes de dicha Secretaría en esta Ciudad.

SEPTIMO.- Notifíquese y hágase saber a los sentenciados que la presente resolución es apelable así como el grado en que procede. Al causar ejecutoria este fallo, cúmplase en sus términos y expídanse las copias de ley entre las autoridades correspondientes.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el C. Juez de Distrito en el Estado licenciado José R. Cuevas Zavala, ante el Segundo Secretario que autoriza y da fe. JRCZ:bac.

*[Handwritten signature]*

6 DIST. 438  
10 DE O. 1977  
4. 12. 1977



570 11/11  
Forma 1-2

526

En 2 de Octubre de 1981 notifique  
 la resolución que antecede a los senten-  
 ciados Gaspar Eugenio Jimenez Escobedo  
 y Gustavo Castillo, y quedando entera-  
 dos, a pesar de dicha resolución y designan  
 como su Defensor en segunda instancia al  
 Lic. Federico R. Tornobos, a quien auto-  
 rizar para promover y recibir notifica-  
 ciones en sus nombres, así como las perso-  
 nas, y tiene un domicilio en calle 1 y #  
 99-H de la Col. Lázaro Cárdenas, que  
 y figuran para constancia. Cae.

Gaspar Jimenez  
 Gustavo Castillo

5 de Octubre DE MIL NOVECIENTOS  
 ochenta y uno. 5 de Octubre  
 ANTECEDENTE AL: Lic. Federico  
 Tornobos, Jefe de la  
 Oficina de la Defensoría  
 Pública, al fin de la  
 resolución, por no haberse  
 presentado a ser notificado personal hasta la  
 presente hora del día de hoy, quedando por lo tanto  
 en la calificación correspondiente. Se le  
 hace presente al Defensor en la  
 presente.

5 de Octubre  
 Hecho y firmado  
 por el Jefe de la Defensoría  
 Pública, al fin de la  
 resolución, por no haberse  
 presentado a ser notificado personal hasta la  
 presente hora del día de hoy, quedando por lo tanto  
 en la calificación correspondiente. Se le  
 hace presente al Defensor en la  
 presente.

Apdo, al fin de la  
 resolución, por no haberse  
 presentado a ser notificado personal hasta la  
 presente hora del día de hoy, quedando por lo tanto  
 en la calificación correspondiente. Se le  
 hace presente al Defensor en la  
 presente.

con fecha 7 de Octubre de 1981, doy cuenta al C. Juez, con el recurso de apelación interpuesto en el auto de las notificaciones relativas por los sentenciados Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, en contra de la sentencia condenatoria que se les dictó en esta causa, y en que igualmente hicieron designación de Defensor particular en la Segunda Instancia. También se da cuenta, con el recurso de apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, en contra de los resolutive Tercero y Cuarto de ese propio fallo. - Conste. -

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Visto; lo de cuenta, y apreciando de las constancias de notificación que anteceden, que los sentenciados GASPAN JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO apelaron de la sentencia definitiva que se les decretó y pronunció en esta causa, el veintiuno de Septiembre último; y de que el C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción apeló de los resolutive Tercero y Cuarto de ese propio fallo por las razones que invocó; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 363, 365, 366, 368, 370, 372, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, se admita en ambos efectos el citado recurso de apelación interpuesto. En esas condiciones, procedase, una vez notificado este acuerdo a las partes, a remitir el original de los tres tomos que integran la presente causa penal, al H. Tribunal Unitario del Décimo

cuerto Circuito de Mérida, Yucatán, para la sustanciación -  
de la Alzada correspondiente, en virtud de que como se des-  
prende de esas mismas constancias de notificación, los sen-  
tenciados de referencia hicieron designación de Defensor -  
particular en la Segunda Instancia. -

Notifíquese. -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Esta-  
do, Licenciado José H. Cuevas Zavala. - Day fe. -

*3 de Octubre de mil novecientos*  
**3 de Octubre de mil novecientos**  
**NOTIFIQUE EL AUTO**  
**ANTECEDENTE AL:** *Lic. Pedro*  
*para*  
**QUEDANDO ENTERADO:**  
**IA PARA CONSTANCIA..**

*13 de Octubre de mil novecientos*  
**NOTIFIQUE EL AUTO**  
**ANTECEDENTE A LOS**  
*Eugenio Jimenez*  
**QUEDANDO ENTERADO:**  
**PARA CONSTANCIA.**  
*Carballeja y quedando*  
*enterado no firmo*  
*por pro querrela*  
*de*

ENCUADRO  
DE EL EST  
CERT.

*13 de Octubre de mil novecientos*  
**NOTIFIQUE EL AUTO**  
**ANTECEDENTE AL:**  
**QUEDANDO ENTERADO:**  
**IA PARA CONSTANCIA..**

Agente del Ministerio Público Federal adscrito, por  
esta Secretaría y Juntas para constancia. Day fe.

*15 de Octubre de mil novecientos*  
**NOTIFIQUE EL AUTO**  
**ANTECEDENTE AL:**  
**QUEDANDO ENTERADO:**  
**IA PARA CONSTANCIA..**

52 +

13,374

Chetumal, Q. Roo, octubre 15 de 1981.-

C. MAGISTRADO DEL II. TRIBUNAL UNITARIO  
DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.  
MÉRIDA, YUC.

En tres tomos, constante de 628 fojas úti-

les en total, con el presente remito a Usted, el origi-  
nal del proceso penal cuyo número se indica al margen,

I.-

PENAL No.45/977.-

SIO NUMERO 1403.-

y que este Juzgado de Distrito instruyó a GAZPAR EUGE-  
NIO JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO, por los deli-  
tos de homicidio calificado y otros, para la substancia-  
ción del recurso de apelación interpuesto por los cita-  
dos sentenciados y el Fiscal Federal adscrito, contra  
la sentencia definitiva dictada en esta causa el vein-  
tiuno de septiembre próximo pasado.

Reitero a Usted mi atenta consideración.-

El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. José R. Cuevas Zavala.

EL DISTRICTO  
DE Q. ROO.  
C. R. R.

grvt.



IER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En cinco de abril de mil novecien--  
tos ochenta y dos, doy cuenta al C. Juez con el ofi--  
cio número 198 de fecha diecinueve de marz último, y  
recibido el treinta del mismo mes, mediante el cual --  
el H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito re-  
mite copia autorizada de la ejecutoria pronunciada en  
el Toca de apelación 251/981 derivado de esta causa.

**ACTUACIONES**  
**COPIA CERTIFICADA**

DE DECISION  
DE DE Q. P.  
DE B. B.

Chetumal, Quintana Roo a cinco de -  
abril de mil novecientos ochenta y dos.

Agréguese a esta causa la ejecutoria  
pronunciada por el H. Tribunal Unitario del Décimocuar-  
to Circuito, en el Toca 251/981 derivado de esta cau-  
sa, que se recibió con el oficio de cuenta. Y por quan-  
to que en esa resolución esa Superioridad modifica la-  
sentencia dictada en esta causa el veintiuno de sep--  
tiembre de mil novecientos ochenta y uno, cúmplase en-  
sus términos el fallo que se menciona con la apuntada-  
modificación. En consecuencia, remítase copia autoriza-  
da del fallo de primer grado y de la parte resolutive-  
de la ejecutoria que se menciona, a los CC. Director -  
del Centro de Readaptación Social en el Estado y al --  
Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, depen-



diente de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, remítase el oficio correspondiente al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de esta Ciudad para el cobro de la multa impuesta a los sentenciados. Y para la amonestación de éstos, se fijan -- las DOCE HORAS DEL DIA CATORCE DE ABRIL EN CURSO. En su oportunidad, archívese esta causa como asunto concluido.

Notificación

Así lo proveyó y firma el Juez de Distrito en el estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy fe. JRCZ'grv'

EXCUSE  
DE EL  
SECRETARÍA

En la misma fecha ( abril 5 de -- 1982), se giraron los oficios 450, 451, 452 y 453-- en términos de las minutas que se adjuntan. Conste.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

5 573

13,376  
Forma B-1

En: 7 de Julio  
do Mil Novecientos Ochenta y dos  
Notifiqué al Sr. Jefe de la Sección de Ejecución  
que en lo sucesivo al Sr. Jefe de la Sección de Ejecución  
quedando enterado, firma para constancia. Day 12

José J. Jarama  
Gustavo Castillo

En: 7 de Julio  
do Mil Novecientos Ochenta y dos  
Notifiqué al Sr. Jefe de la Sección de Ejecución  
que en lo sucesivo al Sr. Jefe de la Sección de Ejecución  
quedando enterado, firma para constancia. Day 12

DISEÑO  
DE A. 144  
R. 144

COPIA CERTIFICADA

7 agut 8 2

En: 7 de Agosto de mil  
novecientos ochenta y dos Notifiqué  
al Sr. Jefe de la Sección de Ejecución  
del Ministerio Público Federal, al Sr. Jefe de la Sección de Ejecución  
quedó enterado y firma para constancia.  
Day 12 y de la Sección de Ejecución  
Carlos Jarama



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

UMERO



SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
F. 222

530 574

AMONESTACION.- En Chetumel, Quintana Roo, siendo las doce horas del día catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala, asistido del Segundo-Secretario que autoriza y da fe, comparecen previa excarcelación y con las seguridades debidas los sentenciados GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO (a) "Tavito", con el objeto de llevar a cabo la diligencia de amonestación ordenada en el resolutive quinto del fallo condenatorio dictado en esta causa. Para ese fin se hizo saber a los comparecientes las consecuencias de los delitos que cometieron, exhortándolos a la enmienda y apercibiéndolos de que en caso de volver a cometer otra infracción a las Leyes Penales se les aplicará una sanción mayor que la correspondiente a un delincuente primario. Bien enterados los sentenciados Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo (a) "Tavito", dijeron que prometen formalmente no volver a delinquir. Con lo anterior se da por concluida esta diligencia, de la que para constancia se levanta esta actuación, que previa su lectura y ratificación es firmado por los citados sentenciados, en unión del personal del Juzgado. Doy fe. JECZ'grv.

*Gustavo Castillo,*  
*Gaspar Jiménez*  
*[Firma]*



531

JUDICIAL DE LA FEDERACION

En 22 de Abril de 1982, doy cuenta al C. Juez, con un escrito de los señores Gustavo - Castillo y Gaspar Jimenez Escobedo, fechados y -- recibidos el cetero de los corrientes. - Consta.

Ciudad Chetumel, Quintana Roo, a veinte- dos de abril de mil novecientos ochenta y dos. Como le solicitan los señores Gustavo Castillo y Gaspar Jimenez Escobedo de vulvas las- sus pasaportes a que hacen mención en el mismo, previo recibe que otorga a autos.

Notifiquen. Le presento y firma el C. Licenciado José R. Cuvas Zavala, Juez de Distrito en el estado, - Licenciado José R. Cuvas Zavala. - Doy f..

ACTO  
En 27 Abril 82

Notifiqué a los señores Gustavo Castillo y Gaspar Jimenez Escobedo, que en el caso el C. Agente del Ministerio Público Federal advierte que 'aqué enterado y firma para constancia.' Doy fe.

En veintiseis de abril de mil nove-  
cientos ochenta y dos, notifique el auto que ante-  
cede al sentenciado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBE-  
DO, quedando enterado. Enseguida se le hace entré-  
ga del pasaporte expedido por el Gobierno de los  
Estados Unidos Americanos, a favor de dicho sen-  
tenciado, cuyo número es E1734522, firmando de --  
conformidad. Doy fe.

*Gaspar Jiménez*

En veintiseis de abril de mil nove-  
cientos ochenta y dos, notifique el auto que ante-  
cede al sentenciado GUSTAVO CASTILLO, quedando en-  
terado. Enseguida se le hace entrega del pasaporte  
expedido por el Gobierno de los Estados Unidos Ame-  
ricanos, a favor de dicho sentenciado, cuyo núme-  
ro es E418511, firmando de conformidad. Doy fe.

*Gustavo Castille*

SECRETADO  
DEL ESTADO  
CENTRAL

EN 27 DE Abril DE MIL NOVECIENTOS  
OCHENTA Y DOS NOTIFIQUE *per fe* QUE AN-  
TECEDE A *Oficio por la cual*  
*Se le entrega el pasaporte*  
QUIEN(ES) CUEDA( ) DEBIDAMENTE ENTERADO(S)  
FIRMANDO PARA CONSTANCIA. DOY FE.

*[Signature]*

532



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CION

SA

MERO

En catorce de marzo de mil novecientos ochenta y tres, doy cuenta al C. Juez, con un oficio número 186, fechado el veintiuno y recibido el veinticinco de febrero - próximo pasado, mediante el cual el Primer Secretario del H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito remitió copia - de la demanda de amparo respectiva.- Consta.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, marzo catorce de mil novecientos ochenta y tres.

Visto en oficio y en su cuenta; en el que el H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito transcribe el acuerdo dictado con motivo del amparo directo interpuesto por el sentenciado GUSTAVO RUIZ HERNANDEZ, y su Defensor.- Al efecto, y de inmediato, como lo ordena esa Superioridad, - acátase en sus términos la suspensión de pleno decretada, comunicándose lo procedente al C. Director del Centro de Readaptación Social del Estado, a quien se hará saber que en -- virtud de la medida cautelar de que se trata, el propio Oras -- ter Ruiz Hernández, ha quedado a disposición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la condición en que actualmente se encuentra.- Y por no existir inconveniente legal, remítase el original de los presentes autos al H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán, en obsequio de su solicitud y para los fines que indica.-

Notifíquese

Lo proveyo y firmo el C. licenciado José R. - Cuevas Zavala, Juez de Distrito en el Estado.- Doy fe.- GCL'omo.

En la propia fecha (marzo 14 de 1983) se giraron los oficios números 307 y 308 en términos de las copias al carbón que ya obran en autos.- Consta.-

*[Signature]*  
COP 2

EN 16 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS NOTIFIQUE EL AGENTE QUE ANTECEDE A

QUIEN(ES) CEDEA(EN) DEBIDAMENTE ENTERADO(S), FIRMANDO PARA CONSTANCIA. DOY FE.

*[Signature]*

SECRETARÍA DE  
ESTADO  
CONSTITUCIONAL

En 16 de MARZO de mil novecientos ochenta y seis, notifiqué al AGENTE que antecede al C. Agente del Ministerio Público Federal anterior, que quedó enterado y firma para constancia.  
Doy fe.

*[Signature]*



Cd. Chetumal, Q. Roo, marzo 11 de 1933.

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE REA  
DAPTACION SOCIAL DEL ESTADO.-  
C I U D A D.

CENTRO DE  
REAPTACION SOCIAL  
CHETUMAL, Q. ROO

Me permito comunicar a usted, que en virtud del amparo directo interpuesto al efecto por ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su Defensor, el H. Tribunal Unitario del Décimo cuarto Circuito decretó la suspensión de plano respecto de la ejecución de la sentencia de primer grado dictada por este Juzgado de Distrito en contra del mismo en la causa penal del número indicado al margen por los delitos de homicidio calificado, secuestro en grado de tentativo, el previsto en el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el previsto en el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el previsto en el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población ( y modificada por el H. Tribunal Unitario del Décimo cuarto Circuito ) de conformidad con las copias que de esas resoluciones se enviaron a usted mediante oficio 867 del veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, motivo por el cual el mencionado sentenciado ha quedado a disposición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la condición en que actualmente se encuentra.-

Atentamente.

El Juez de Distrito en el Estado:

Lic. José L. Zavala.

cmc.

534 578 11281  
Cd. Chetumal, Q. Roo, marzo 14 de 1973.

C. MAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL UNITARIO  
DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.-  
MERIDA, YUCATAN.

I  
VAL 45/977.-  
300.-  
En la causa penal del número indicado al --  
margen, instruida en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ por --  
los delitos de Homicidio calificado, Secuestro en grado de --  
tentativa, los previstos en los artículos 83 fracción I y 84  
fracción I ambas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explotivos,  
y el previsto en el artículo 104 en relación con el --  
103 de la Ley General de Población; hoy se dictó un auto que  
literalmente dice:

"Visto el oficio y anexo de cuenta; en el --  
que el H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito transcribe  
el acuerdo dictado con motivo del amparo directo inter-  
puesto por el sentenciado Orestes Ruiz Hernández y su defen-  
sor.- Al efecto, y de inmediato, con la orden de esa Superior-  
ridad, acótese en sus términos la suspensión de plano decre-  
tada, comunicándose lo procedente al D. Director del Centro  
de Readaptación Social del Estado, a quien se hará saber que  
en virtud de la medida cautelar de que se trata, el propio --  
Orestes Ruiz Hernández, ha quedado a disposición de la H. Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación en la condición en que  
actualmente se encuentra.- Y por no existir inconveniente le-  
gal, remítase el original de los presentes autos al H. Tribu-  
nal Unitario del Décimocuarto Circuito con residencia en Mé-  
rida, Yucatán, en obsequio de su solicitud y para los fines  
que indica.-"

--  
Lo que transcribo a usted para su conocimien-  
to en acatamiento a lo solicitado por esa Superioridad en su  
atento oficio número 106 del veintuno de febrero último, Toca  
10/979, remitiéndole el original de la mencionada causa penal,  
constante de                      fojas (ciles) (3 TOMOS).--

A t e n t a m e n t e.  
El Juez de Distrito en el Estado.  
Lic. José R. Cuevas Zavala.

cmc.

17,284  
AGENCIA DEL MINISTERIO  
PUBLICO FEDERAL.

PENAL.  
III.

1528.

C. P. 45/77.

El que se indica.

Cd. Chetumal, Q. Roo, a 12 de Septiembre de 1984.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
C I U D A D.

Por haberlo solicitado por la vía telefónica -- con carácter Urgente el C. Licenciado Orlando Salinas Antunez, Subdirector General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, copias certificadas de la sentencia del Juzgado de mi Adscripción y del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán, y en caso de que hubiera interpuesto el Juicio de Amparo Directo copia de la sentencia de ésta. Causa Penal número 45/977, en contra de ORFESTES RUIZ HERNANDEZ, Delitos, Homicidio Calificado y otros.

Por lo que atento a lo anterior, suplico a Usted, se me proporcionen las copias certificadas de las sentencias mencionadas, para enviárselas a la Autoridad que las solicita de mi Institución.



ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUB. FED.

C. LIC. JOSE VARGAS CABRERA.

C.c.p. El C. Lic. Orlando Salinas Antunez.- Subdirector Gral. de Control de Procesos.- Para su superior conocimiento.- México, D.F.

JVC/mlv.



JUDICIAL DE LA FEDERACION

580 14283  
536

# doce de septiembre de mil novecien--  
tos ochenta y cuatro, doy cuenta al C. Juez, con el --  
oficio número 1528, del señor Agente del Ministerio--  
Público Federal adscrito, fechado y presentado el día  
de hoy. Conste.--

*[Firma]*

Chetumal, Quintana Roo, a doce de --  
septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-- --

Vista la razón de cuenta dada por la--  
Secretaría, con el oficio 1528, del Representante So--  
cial Federal adscrito, en que solicita copias certifi--  
cadas de la sentencia dictada por este Juicio de Dis--  
trito, en la presente causa, así como de la decretada  
por el Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito de  
Apelación y en su caso, del fallo dictado en el Jui--  
cio de Amparo correspondiente, al efecto, se acuerda:  
Agréguese a sus autos para que opere como legalmente --  
corresponda el oficio con que se da cuenta, dígase al  
Representante Social Federal, que toda vez que los --  
originales de los autos del presente sumario se encuen--  
tran en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
con motivo del Amparo Directo promovido por el senten--  
ciado Orestes Ruiz Hernández, en contra del fallo dic--  
tado por el H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Cir--  
cuito de Apelación, motiva que únicamente se le pueda  
expedir copia certificada de la sentencia definitiva--  
de primer grado, debiendo quedar constancia en autos--  
de tal entrega que se haga.-- --

Cumplase.--

Así lo proveyó y firma el C. Licen--  
ciado Luis Molina Lozano, Juez de Distrito en el Esta--  
do.--Doy Fe.--GCL:rrr.

*[Firma]*

*[Firma]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



RAMO PENAL

AÑO DE 1912

MES DE

AGOSTO

NUMERO

1000

EXPEDIENTE INTERMUNICIPAL EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE

ROBO DE VEHICULO

PROFESOR

DEFENSOR

JUJUEZ  
SECRETAR

PROFESOR

IV

TELEGRAMA S

TELEGRAFOS NACIONALES

581

ADMINISTRACION  
TELECOMUNICACIONES  
JUL 20 1978  
DISTRIBUCION

2020-CHA 451 0001A 000  
MECOCH 000 111 000  
DIARI 110 00 00 1100  
ETC FRANCISCO A VILLAZO 0001A  
JUEZ TEL DISTRICTO DE  
CHETULAL Q ROO

NO PUEDO QUEDARME CALZADO DE...  
SERA SENTENCIADO...  
COMPATRIOTA.  
RAMON FUENTES

NNNN

COPIA CERTIFICADA

MEXICO CON ORGULLO BIEN MERECIDO HONRA SUS LIBERTADES EN NOMBRE  
DE ELLO PEDIMOS ABSOLUCION PARA ORESTES RUIZ EL ES DIGNO DE  
ELLAS ORLANDO BETANCOURT

E DISTRITO  
NNNN DE Q. ROO  
1978

NNNN

TELEGRAFOS



BIERNO MEXICANO  
A MEXICANA PEDIMOS

CELESTINO CORRAL

NNNN

NNNN

TRA  
RES ORESTES

NNNN

TELEGRAMA SC

TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 282013 C546 JK SNA  
MECOCH COR TEL 014  
MIAMI FL 28 1727

LT LIC FRANCISCO VELASCO S.  
JUEZ DE DISTRITO  
CHETUMAL QROO+

ESTAMOS ESPERANDO SU DECISION PARA ESTRECHAR DE NUEVO A NUESTRO  
COMPATRIOTA ORESTES RUIZ

JESUS GUTIERREZ

NNNN

582  
ADMINISTRACION DE DISTRITO  
TELEGRAFOS NACIONALES  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

TELEGRAMA ST

TELEGRAFOS NACIONALES

SABEMOS QU EN CHETUMAL NO ALCANZARAN LOS PASAJEROS PARA  
ENTREGARLE LOS CABLES HASTA EL MOMENTO HAY ALREDEDOR DE MIL  
CABLES ENVIADOS A USTED PIDIENDO LA ABSOLUCION DE ORESTES RUIZ  
ESPERAMOS SU RESPUESTA  
FERNANDO RECIO

NNNN

NNNN

GENEROSO  
CUBANO QUE ESPERA ESE BELLO  
EFRAIN RIVERO  
NNNN

COPIA CERTIFICADA

MARIO QUINTERO

NNNN

NNNN

NNNN

TELES

TELES



TELEGRAMA S

TELEGRAFOS NACIONAI

583

JUL 31 9 59 AM '78

ZCZC CHA 405 281819 CABA AX EMB050  
MECOCH COP LITLS 026  
SANJUANPR 26/05/88 1100  
LIC FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE CHETUMAL  
QUINTO ROO MEX +S

EN NOMBRE DE LOS DERECHOS HUMANOS EXIGIMOS.  
ABSOLUCION ORESTES RUIZ  
FAMILIA MUNIZ MARTIN  
NNNN

COPIA CERTIFICADA

WEST NEW YORK NEWJERSEY USA

NNNN

NNNN

NNNN

TELEGRAFOS NACIONAI

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL EDO. DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO

584 12,208

JUL 31 9 37 AM 1978

JUL 28 1978

DISTRIBUCION

TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 473 282030  
MECOCH COP INTL 030  
HIALEAH FLO 28-07 1445 GR  
LIC FRANCISCO VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE  
CHETUMAL Q. ROO+

TODOS LOS CUBANOS DE ESTE GRAN PAIS, UNIDOS PEDIMOS A USTED  
SEÑOR LICENCIADO LA LIBERTAD DE ESTE BUEN CUBANO AMANTE DE LA  
LIBERTAD Y DE LOS DERECHOS HUMANOS ORESTES RUIZ.  
GREGORIO MASDEU (MASDEU)

NNNN

LOS QUE LLEVAMOS BUENA IMPRESION DE SU PAIS POR LA HOSPITALIDAD  
QUE NOS PRESTARON EN NUESTRO VIAJE DE PLACER QUEREMOS TENER  
LA MISMA COOPERACION ANTE EL CASO DE NUESTRO HERMANO LIBERTAD  
PARA ORESTES RUIZ  
DONESTRIO GONZALEZ

NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFOS NACIONALES

MARTO MARTA VIGOR

NNNN

NNNN

TELEGRAMA

TELEGRAFOS NACIONALES

TELES

TELEGRAFOS NACIONALES

ACIO

585

- 32

JUGADO DE DISTRITO  
ZCZC-CHA 681 200113600. 910200X-PIIS429  
MECOCH COP INTL ORIGINAL. Q. ROO  
HIALEAH FLORIDA 28 07 2329  
LIC FRANCISCO VELZCO SANTANA  
JUEZ DEL DISTRITO DE 30 ANU 78  
CHETUMAL QROO+

PEDIMOS LA LIBERTAD DE NUESTRO COMPATRIOTA ORESTES RUIZ  
EN NOMBRE DE TODOS LOS HOMBRES LIBRES DEL MUNDO Y LUCHADORES  
CONTRA EL COMUNISMO  
FILIBERTO SILVEIRO

NNNN

ADMINISTRACION  
TELEGRAFOS NACIONALES  
JUL 29 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD GUAYMAL P. MAYA

ORESTES RUIZ  
RAUL MARTI Y FAMILIA

NNNN

COPIA CERTIFICADA

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
JUL 29 1978 ★  
DISTRIBUCION

586  
 TELEGRAFOS NACIONALES  
 JUL 28 1978  
 DISTRIBUCION  
 CIUDAD CHETUMAL QRO

ZCZC CHA 095 281057 C118 CQ EMB930  
 MECOCH COP INTL 072  
 SANJUANRR 27 28 07 2237  
 LCDO FRANCISCO A VELASCO  
 HONORABLE JUEZ DISTRITO CHETUMAL QRO+

COMO REPRESENTANTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS  
 DE CUBA EN EL EXILIO DELEGACION DE PUERTO RICO PEDIMOS  
 LA ABSOLUCION DEL JOVEN CUBANO ORESTES RUIZ HERNANDEZ  
 POR SER ESTE DIGNO EXPONENTE DEL GRAN PUEBLO CUBANO  
 OPRIMIDO BAJO EL YUGO IGNOMINIOSO DE LA TIRANIA MARXISTA  
 SU INOCENCIA ESPERAMOS RECIBA LA ABSOLUCION DE SU  
 SENORIA

SAMANARIO LA CRONICA GLORIA GIL DIRECTORA

NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFOS NACIONALES  
 TELEGRAFOS NACIONALES  
 TELEGRAFOS NACIONALES  
 TELEGRAFOS NACIONALES  
 TELEGRAFOS NACIONALES  
 TELEGRAFOS NACIONALES

COL NLE

NNNN

ROBERTO Y ALICIA ALVAREZ

NNNN

CONCEDALE USTED SU LIBERTAD ATENTAMENTE  
 ORLANDO ALEONSO

NNNN

ENTRADO DE DISTITO  
EN EL CDO. DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO

JUL 31 9 58 AM '78

ZCZC CHA 543 291021 SIFD12 TO SNS471  
MECOCH COP INTL Q28  
MIAMI FLO 28 07 2226

JUL 29 1978

DISTRIBUCION  
CHETUMAL, Q. ROO

LT  
LIC FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE  
CHETUMAL Q ROO

EN ESPERA DE BUENAS NOTICIAS ESTA LA COLONIA CUBANA DE MIAMI  
NO DEFRAUDE UN PUEBLO QUE ADMIRA EL SUYO HAGA JUSTICIA LIBERTAD  
PARA EL PRESO POLITICO ORESTES RUIZ  
ANTONIO ALVAREZ

NNNN

JESUS SANCHEZ

HIJO DE UN MASON CUBANO.

NICOLAS DIAZ

VENERABLE MAESTRO LOGIA IGUALDAD AGRAMONTE

UNION CITY NEWJERSEY USA

NNNN

ISAAC N CARBAELO

DE NADA ORESTES RUIZ

TELE

NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEPHONE APPROPRIATES

TELEGRAFOS NACIONALES

ZGZC CHA 143 201139 C 166 JIM SNS246  
MECOCH HL INTL 024  
MIAMI FLO TLF FM M AMIBEACHFLO 24/23 27 2141

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
JUL 20 1970  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

LT  
LIG FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DISTRITO DE CHETUMAL QROO

APELO AL CORAZON DE MEXICO EN SU PERSONA Y A LA RAZON DE  
COMPRESION DE LEYES DE UN PAIS HERMANO. LIBERTAD A RUIZ  
MARIO FERNANDEZ  
NNNN

ES

MANUEL PEREZ  
NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

BRUNILDA REYES  
NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

COMO MADRE COMO CUBANA AMANTE DE LA LIBERTAD DE LOS PUEBLO  
OPRIMIDOS P.D. LIBERTAD PARA UN LLO DE MI PATRIA ORESTES RUIZ QUE  
TIENE MISMIOS IDEALES LIBERTAD DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS  
LAURA PEREZ  
NNNN

COPIA CERTIFICADA



TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS

NACIONALES

NACIONALES

NACIONALES

2070 CHA 087 281049 C112 CQ DXB112  
MEGOCH COP INTL 046  
MIAMI FL 27 8 07 1139  
LIC FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO CHETUMAL QRRU+

590  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

NOSOTROS CUBANOS DEL EXILIO RECAMAMOS DE USTED EN LA  
FORMA MAS RESPETUOSA LIBERTAD PARA NUESTRO QUERIDO COMPATRIOTA  
ORESTES RUIZ INOCENTE ANTE LOS OJOS DE LA DEMOCRACIA  
ROBERTO Y NORA RUIZ  
3020 NW 17 ST MIAMI FL 33125 PHONE 6347892

NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 139 781136 F165 HUN SNS336  
MEGOCH HL INTL 036  
MIAMI FLO CTB 036 28 1021 VIA TRT

ADMINISTRACION  
TELEGRAFOS NAC. MEX.  
★ JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

LICENCIADO FRANCISCO VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DISTRITO CHETUMAL  
QUINTANA ROO.

EN NOMBRE DE JUAREZ HIDALGO Y DEL PROPIO MEXICO ESPERAMOS LA  
LIBERTAD PARA UN HIJO DE LA PATRIA DE MARTI HOY SOJUSGADA POR EL  
COMUNISMO PEDIMOS LIBERTAD PARA UN PATRIOTA AMANTE DE LA LIBERTAD  
ORESTES RUIZ  
ARMANDO Y GLORIA GUERRERO

NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFOS NACIONALES

GILBERTO FERNANDEZ

RODRIGUEZ Y SENORA

ORLANDO RODRIGUEZ Y SENORA

TELEGRAFOS

ZCZC CHA 018 280930 D052 WJ SNS246  
MECOCH COPINTL 024  
MIAMI TEL TFL FM MIAMIBEACHFLO 7 27 2141 VIA JBT  
LT  
LIC FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE CHETUMAL  
QROO +

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL Q. ROO

TS NACIONALES

APEO AL CORAZON DE MEXKCO EN SU PERSONA Y A LA RAZON  
DE COMPRESION DE LEYES DE UN PAIS HERMANO LIBERTAD A RUIZ  
MARIO FERNANDEZ MM

NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

IN CIONAL

NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

COPIA CERTIFICADA

DEVOLVERNOS A

DELEGACION PUERTO RICO

ACIONALE

NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES

ACZC CHA 005 280919 ED13 SNS264  
MECOCH COP INTL 015  
MIAMI FLO 27 0331  
LICENCIADO FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE CHETMAL  
CHETMAL  
QUINTANAROO+

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ JUL 28 1978 ★  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CIETUMAL, Q. ROO

PEDIMOS JUSTICIA PARA NUESTRO COMPATRIOTA ORESTES RUIZ HOMRE  
DIGNO E INOGENTE ABSUELVALO SENOR JUEZ  
MUNICIPIO DE GUAMACARO EN EL EXILIO MIAMI FLORIDA USA  
NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

NNNN

ESTE PUEBLO AGRADECE LA COOPERACION DE MILES DE CURAÑOS QUE EN  
SUS VACACIONES HAN VISITADO ESE PAIS HERMANO ESPERAMOS LA MISMA  
COOPERACION Y PEDIR LIBERTAD PARA ORESTES RUIZ  
OSVALDO PENA  
NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

NNNN

ESPERANZA DIAZ CONCEPCION FERNANDEZ MARIA MOYA ELENA DIAZ  
NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

COPIA CERTIFICADA

CHESTUMALQU INTANARO,0+

NESTOR PENEDO CANAL 23 MAIMI FLORIDA USA

COL 23

NNNN

INNNN

2. NNNN

**- μὴ ἰν' ἐν**

585

ZCZC CHA 043 280954 C036 C4 SN246  
MECOCH HL INTL 024  
MIAMI 27 07 2141

LIC FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE  
CHETUMAL QROO+

APELO AL CORAZON DE MEXICO EN SU PERSONA Y A LA RAZON DE  
COMPRENSION DE LEYES DE UN PAIS HERMANO LIBERTAD A RUIZ

MARIO FERNANDEZ

NNNN

COPIA CERTIFICADA

LOSOTROS CUBANOS DEL EXILIO RECARAMOS DE USTED EN LA FORMA MAS  
RESPECTUOSA LIBERTAD PARA NUESTRO QUERIDO COMPATRIOTA ORESTES  
RUIZ INOCENTE ANTE LOS OJOS DE LA DEMOCRACIA  
ROBERTO Y NORA RUIZ

020 NW 17 ST MIAMI FL 33125 PHONE 5347892  
CFM 020 NW 17 33125 6347892  
VNN

NNNN

COMO ORESTES RUIZ

IGNACIO MARTINEZ

NNNN

TELEGRA

CIONALES



536

703

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ JUL. 27 1978 ★  
DISTRIBUCION  
CIUDAD GUAYMAL. Q. ROJ

ZCZC CHA 717 271352 E281 VK SNS103  
MECOCH COP INTL 022  
HIALEAHFLO 22 27 07  
LIC FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DISTRITO  
CHETUMAL Q ROO+

JUEZ DISTRITO  
CHETUMAL Q ROO+  
ROGAMOS LA ABSOLUCION PARA ORESTES RUIZ HERNANDEZ PADRE  
DE FAMILIA Y AMANTE DE LA LIBERTAD PARA LA TIERRA QUE LO  
VIO NACER

RAMON ANTELO Y FAMILIA  
NNNN

100

ETC FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DISTRITO  
CHETUMAL Q-ROO+

UN HOMBRE DIGNO SERA SENTENCIADO POR USTED ROGAMOSLE SU ABSOLUCION,  
GILBERTO ONDARO  
NNNN

CONFIRMAREMOS CON LA SENTENCIA A NUESTRO COMPAÑERO  
RUIZ HERNANDEZ Y RECÁBAMOS DE USTED ABSOLUCION PARA EL

ORLANDO ESTEVEZ Y EAM  
NNNN

OSMUNDO Y VIOLETA SANCHEZ

TIENE MORAL ROGAMOSLE ABSOLUCION PARA EL NUESTRO QUE SI LA DEMOCRACIA  
CARLOS HERNANDEZ Y FAMILIA  
NNNN.

LA LIBERTAD DE UN HOMBRE VERTICAL Y AMANTE DE LA LIBERTAD PARA  
SU PROXIMO ESTA EN JUEGO ROGAMOSLE LA ABSOLUCION DE NUESTRO  
COMPATRIOTA ORESTES RUIZ HERNANDEZ  
NESTOR IZQUIERDO Y FAMILIA  
2953 NW 100 ST MIAMI FL 33147  
PHONE 6964139  
NNNN

WNNN 2953 NW 100 ST MIAMI FL 33147  
PHONE 6964139



TELEGR

591

13,40

|                       |               |
|-----------------------|---------------|
| ADMINISTRACION DE     |               |
| TELEGRAFOS NACIONALES |               |
| ☆                     | JUL 27 1978 ☆ |
| DISTRIBUCION          |               |
| TEL AD CIE... Q. ROJ  |               |

ZCZC CHA 729 271402 E289 VK SNS106  
 MECOCH COP INTL 027  
 MIAMI FL 27 27 07  
 LIC FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
 JUEZ DISTRITO  
 CHETUMAL Q ROO+

NO SOTROS GUBANOS AMANTES DE LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA RECARAMOS  
 DE USTED LA ABSOLUCION PARA NUESTRO COMPATRIOTA ORESTES  
 RUIZ HERNANDEZ QUIEN SERA SENTENCIADO EN UN PAIS DEMOCRATA

M. R R  
 NNNN

QUE ELLOS AS... REPRESENTAN LA CUBA DE  
 AYER LIBRE Y SOBERANA POR LO TANTO PEDIMOS ABSOLUCION PARA  
 NUESTRO VERTICAL REPRESENTANTE DE LA LIBERTAD

RAFAEL MOREJON Y FAMILIA  
 NNNN

COPIA CERTIFICADA

DELIA CANTON  
 NNNN

TEL S

TEL S

DE LA LIBERTAD PARA SU PUEBLO  
 AIDA SALES

JUAN ABREU Y FAMILIA  
 NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ JUL 27 1978 ★  
DISTRIBUCION  
OFICINA GENERAL D. ROO  
1978 JUL 27 1978

CFM 471 33 33125  
NNNN

CFM 261 47 4420723  
NNNA

SANTIAGO ABANEGUI

A-SO-HUGAR

~~SECUNDINO FERNANDEZ~~

EDIMOS JUSTICIA PARA NUESTRO COMPATRIOTA ORESTES CRUZ  
INICIO DE UNION DE REYES EN EL EXILIO

•N•N•N•N

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES

20ZC CHA 026 280938 A 49 C 5N8284  
MECOCH GOP INTL 032  
MAMIFLO 7 28 0019 S

LT  
LIC FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE  
CHETUMAL QROO+

SEÑOR JUEZ NOSOTROS CUBANOS EN EL EXILIO ESTAMOS SORPRENDIDOS  
AL SABER QUE NUESTRO COMPATRIOTA ORESTES RUIZ SERA SENTENCIADO POR  
LO TANTO PEDIMOS A USTED ABSUELVA A UN HOMBRE DIGNO  
MARIA V ROBLEJO

NNNN

NNNN

NNNN

540  
121  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES

600

128

ZCZC CHA 766 271501 C407 UK EMB904  
MECOCH COP INTL 028  
SANUANPR 27 07 1238  
LIG FCO A VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE CHETUMAL  
QUINTANA ROO

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ JUL 27 1978 ★  
DISTRIBUCION  
SERVICIO O. R03

PEDIMOS CLEMENCIA CASO ORESTES RUIZ LUMINAR  
LOGIA UNION Y ARMONIA 336 CABALLEROS DE LA LUZ  
NNNN

CEM NR1  
NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

C

JAVIER Y MARIA RIOS

NNNN

MAESTRO DELEGACION DE MAGNOS CODIFICADOS EN PUERTO RICO

TELEGRAFOS NACIONALES

COPIA CERTIFICADA

ZCZG-CHA\*036 280948 DO59 WJ SNS268  
MECOCH COPINTL 023  
MIAMKELO TLF FM HIALEAFLO 7 27 2337 VIA TRT  
LT  
LICENCIADO FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DE DISTRITO  
CHETUMAL QROO +

601  
AUG 1978  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHEUMAL, Q. ROO

ES UN DEBER DE CUBANO AMANTE DE LA LIBERTAD Y DEMOCRATICA PEDIR  
LA ABOLUCION DE UN HOMBRE COMO ORESTES RUIZ PADRE DE FAMILIA  
ENRIQUE BARON ..

NNNN

ST  
TELEGRAPHIC

S T  
TELEGRAFOS NACIONAL

NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

FAVOR LE ROGAMOS A USTED QUE ABSUELVAN A NUESTRO COMPATRIOTA  
ORESTES RUIZ-HERNANDEZ

C

IAN LIMA Y. FAMILIA

S T

TELEGRAFOS NACIONALES

602

ZCZC CHA 951 270050 CYSNS200  
MECOCH COP INTL 014  
MIAMI FL 27 7 21  
LIC FRANCISCO A VELASCO S  
JUEZ DE DISTRICTO DE  
CHETUMAL Q. ROO

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

NO VACILEN EN ABSOLVER UN HOMBRE HONESTO  
PADRE QUE SUS HIJOS AGUARDAN SU REGRESO  
ESTER CODINA

NNNN

TELE

S

NNNN

C

C

T

C

PA LORETES ROIZ QUE COMO  
DEMOCRACIA PARA SU PAIS  
ASTOR TRUJILLO

NNNN

COPIA CERTIFICADA

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

TELE S

S

TELE

TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 950 272050 EYSNS210  
MECOCH COP INTL 010  
MIAMI FL 207 07 21  
IC FRANCISCO A VELASCO  
JUEZ DE DISTRITO DE  
CHETMUMAL QROO  
EN MIAMI SOLO HAY UNZ VOZ LIBERTAD PARA  
ORESTE RUIZ  
MARIA JIMENEZ  
NNNN

603  
146  
ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ JUL 28 1978 ★  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL Q. ROO

TELEGRAMS

T DE

TELEGRAMS  
JUL 330  
NNNN

TELEGRAMS

TELEGRAMS

COPIA CERTIFICADA



~~ZCZC-CHA 941 272033 EYSNS189  
MECCH CUP INTL 014  
MIAMK FL 27 07 21  
LIC FRANCISCO A VELASCO S  
JUEZ DEL DISTRITO DE CHETUMAL QROO+~~

RUEGO A UD. ABSOLUCION DEL COMPATRIOTA ORESTE  
RUIZ ESPERAMOS SU LIBERTAD N  
NORA BOLANOS

# INNN

ROLANDO ALEMAN  
COL 1976  
NNNN

COPIA CERTIFICADA

604  
TELEGRAPHIC MESSAGE  
JUL 28 1978  
DISTRIBUCION  
CINCO CHETUMAL Q. ROO

DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL. Q. ROO

JUAN FERNANDEZ

TELEGRAFOS NACIONALES

ST  
TELEGRAC  
CIONAL

COPIA CERTIFICADA

AFOS NACIA

TELEGRAMS NATIONALES

NO VACILE EL SE LO MERECE NUESTRO COMPATRIOTA ORESTES RUIZ

TELEGRAFOS NACIONALES

ADMINISTRACION DE  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ JUL 29 1978 ★  
DISTRIBUCION  
CIUDAD GUATEMALA, P. ROR

RUIZ COMO CRISTIANOS  
ESTER GUTIERREZ

ENRIQUE Y ESTER GUTIERREZ

# O. NNNN

\_\_\_\_\_ MARTIN

JUL 27 1978  
 DISTRIBUTION  
 O. ROO

CFM 163

INNÄ

SECRET

TELEGRAMA  
TELEGRAFOS NAC

ZCZC CHA 977 311137 A128 PZ SNS593  
MECOGH COP INTL 026  
MIAMIFLO CTB 30 07 1704  
LIC FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE  
CHETUMAL QROO

807  
DISTRITO  
GUARDIA

ORESTES RUIZ ES UN CUBANO AMANTE DE LA LIBERTAD Y EL MUNDO LO  
NECESITA ESPERAMOS QUE UD. QUE PERTENECE AL MUNDO QUE EL AMA  
LO ABSUEVA  
EL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y MARTINEZ PIJAR DEL RIO EN EL EXILIO  
NNNN

RAMA SCT  
FOSS NACNALES

VENERABLE MAESTRO LOGIA UNIDAD Y PATRON DE  
NNNN

COPIA CERTIFICADA

IA  
NACLES

NNNN

TES ES

NNNN

TGRA

RAFOS NACION

RAFOS NACION

NNNN

BOBE PUERTAS

TELEGRAFOS NACIONALES

608

TELEGRAMAS  
ZCZG CHA 970 020913 LCDXA176  
MECOCH COP MECOME012  
NEWARK NJ 01 08 1245

AGO. 2 1973

DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO

LIC FRANCISCO A. VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DISTRITO  
CHETUMAL QROO+

PEDIMOS ABSOLUCION ORESTES RUIZ DEFENSOR DE LOS DERECHOS  
DEMOCRATICOS

TALLER MASONICO ESPERANZA NEWARK NJ USA  
NNNN

TELEGRAMAS

TELEGRAMAS NACIONALES

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAMAS

C

C

C

609 18 13,413

ZGZC CHA 786 011702 B411 FMSHS211  
MISUCH COP INTL 033  
MIAMI FLO TEL FM HIALEAH FLO 01  
LT  
FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO CHETUMAL  
QUINTAROO+  
Ago 3 10 39 AM '78

ADMINISTRACION DE  
TELECOMUNICACIONES NACIONALES  
AGOSTO 1 1970  
RECEPCION  
TEL. C. ROO

TODO HOMBRE AL ANTE DE LA LIBERTAD LA DEMOCRACIA Y DERECHOS  
HUMANOS NO PODEMOS CRUZARNOS DE BRAZOS ANTE EL PROBLEMA DE GRESTES  
RUIZ NO DEJE HUERFANO A TRES NIÑAS QUE ESPERAN POR SU PADRE  
GUSTAVO CASTILLO  
NNNN

ELEGIDO

TELEGR

EN NOMBRE DE JUAN DE JUAREZ E HIDALGO ESPERAMOS LA LIBERTAD  
PARA UN HIJO DE LA PATRIA DE MARTI GRESTES RUIZ

LEANDRO MARQUEZ  
NNNN

TELEGR

NALES

NNNN

TELEGR

ACIONALES

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

ZCZC GHA 535 031008 A550 DASNS000 DE DISTRITO  
MECOCH COP INTL 047  
MIAMI FLO 02 2155  
LT  
LIC FRANCISCO ARVELAZCO SANTA AGO  
JUEZ  
CHEQUTMAL QROO

AGO 3 12 30 PM '78

610

13418

190

AGO 3 1978

DISTRIBUCION  
COMANDO EN JEFE  
COMANDO EN JEFE

SABEMOS QUE SU PATRIA ES LIBRE Y SOBERANA NUESTRA PATRIA ESTA  
ENCADENADA POR EL COMUNISMO HEMOS LLORADO LAGRIMAS DE SANGRE  
HEMOS PASADO POR VEJACIONES E INIUMANIDADES CUANDO LLEGUE EL  
MOMEN DE VEREDICTO DE NUESTRO COMPATRIOTA ORESTES RUIZ PIENSE  
EN EL DOLOR QUE AUN ESTAMOS VIVIENDO

IGNACIO INGELMO

NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS NA

TELEGRAFOS



3

CHETUMAL GROUP

ANTHAGO 03 PM '78  
AGO 03 PM '78

AGO. 1 1978

DISC

CONFIDENTIAL

MIENTRAS MAS DE MIL PRESOS POLITICOS CUBANOS ESTAN ENHUELGA DE  
HAMBRE EN LA CUBA COMUNISTA USTED SENTENCIAR A OPESTES PUÍZ  
PRESO POLITICO TAMBIEN Y ANTICOMUNISTA ROGAMOS SU ABSOLUCION  
LEANA GODIN  
MAMI

FAM RODRIGUEZ

NNNN

COMO ORESTES RUÍZ, SOMOS NOSOTROS HASTA EL DIA QUE EL ESTE INTRA  
LAS REJAS, DESPUES SERA EL NUESTRA MORAL, PUES EL SE ENCUENTRA  
EN PRISION POR AMOR A NOSOTROS, ABUELVALO, TODO UN PUEBLO LO  
ESPERA

COMITE DE FAMILIARES DE PRESOS POLITICOS

nnnn

TELEGRAFOS NACIONALES



TELEGRAFOS N

ZCZC CHA 984 311142 A007 PZ COX700  
MECOCH COP INTL 024  
FM PONCEPR 29 07 1915  
LDO FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DISTRITO  
CHETUMAL QR+

613  
DIS. DE DISTRICION  
JUN 31 1978  
REPUBLICA DE CUBA  
TELEGRAFOS Nacionales

LE ROGAMOS ABSOLUCION ORESTE RUIZ POR SU JUSTA CAUSA GRACIAS  
ALBERTO RUIZ Y FAMILIA  
NNNN

TELEGRAFOS Nacionales

LOS CUBANOS DEL EXILIO SABEMOS QUE USTED ES UN  
HOMBRE DE BUENA CUNA Y LOS HOMRES DE BUENA CUNA SABEN APLICAR  
LA VERDADERA JUSTICIA POR LO TANTO PEDIMOS LA ABSOLUCION DE  
ORESTES RUIZ  
JOSE LOPEZ

NNNN

TELEGRAFOS Nacionales

COPIA CERTIFICADA

NNNN

MANOLO RODRIGUEZ  
NNNN

NNNN

NNNN

TELEGRAFOS Nacionales

C

TELEGRAFOS Nacionales

TELEGRAFOS Nacionales

JUZGADO DE DISTRITO  
DE ENCL. DE Q. ROO  
CHETUM.

10-17 AN '78  
DISTRITO EN EL  
CHETUMAL

July 29/78

Licenciado:-

Francisco J. Velasco Santiago  
Juez del Distrito de Chetumal  
Quintana Roo  
Mexico:-

Qusted sujeta la  
libertad de Ernesto Ruiz por  
no existir pruebas para su  
juicio, no pudiendo senten-  
ciarse por Convención.

COPIA

Respetuosamente  
Eusebio Ruiz

231

# TELEGRAMA SCT

## TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 005 040940 DD67 WJ SNS135  
 MECOCH COP INTL 037  
 MIAMI FLO TLF FM HIALEAHLO 83 2257 VIA TRT  
 LT  
 LIC FRANCISCO A VELASCO SANTIAGO  
 JUEZ DE DISTRITO  
 CHETUMAL QROO +

HEMOS ADMIRADO DESDE LEJOS LA AUTODETERMINACION Y CORAJE DE ESE  
 VALIENTE PUEBLO SIEMPRE LUCHANDO POR SU INDEPENDENCIA Y LIBERTAD  
 POR ESE RESPETO QUE SENTIMOS HACIA SUS PATRIOTAS PEDIMOS RECIPROCIDAD  
 PARA LOS NUESTROS  
 MARIA PDI

NNNN

OFICINA DE INICIACION  
 ESTADO DE GUAYAMA

S

T

TELEGRAMA S T TELE  
TELEGRAFOS NACIONALES TELE

ZCZC CHA 003 040939 DO66 WJ SNS138

MECOCH COP INTL 030

MIAMIFLO TLF FM HIALEAHFLO 8 3 2313 VIA TRT

LT

LIC FRANCISCO VELASCO SANTIAGO

JUEZ DE DISTRITO

CHETUMAL QROO +

ORESTES RUIZ ES UN CUBANO QUE AMA LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA  
DE LOS PUEBLS PEDIMOS SU ABOSOLUCION SI AMAR A SU PATRIA  
ES DELITO ENTONCES TODOS SOMOS CULPABLES  
ONELIA VASQUEZ...

NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFO

NACIONALES

TELEGRAMA S T TELE

AGO 4 1978

TELEGRAMA S T TELE

TELEGRAMA S T TELE

617 13421

TELEGRAMA SCT  
TELEGRAMA NACIONALES

ZCZC CHA 028 041602Z B 099 GZ SNS136  
MECOCH COP INTL 042  
MIAMI FL TLF FM HIALEHAFLO 42 3 2142

LIC. FRANCISCO VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO CHETUMAL QUINTANA ROO+

SEÑOR LICENCIADO TODOS LOS CUBANOS DE ESTA AREA ESTAMOS  
CONSCIENTES DE LOS MALTRATOS Y TORTURAS A QUE FUE  
SOMETIDO NUESTRO COMPATRIOTA DEBIDO A ESO  
LE SACARON LAS DECLARACIONES LAS CUALES NO TIENEN VALIDEZ  
POR LO TANTO PEDIMOS SU LIBERTAD  
ALFONSO CHAO  
NNNN

AGO 4 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL Q. ROO

COPIA CERTIFICADA



TELEGRAMA SCT  
TELEGRAFOS NACIONALES

ZGZC CHA 030 041004 A100 LPZ SNS168  
MECOCH COP INTL 045  
MIAMIFL 03 08 2302  
LIC FRANCISCO VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO  
CHETUMAL QR+

ADMINISTRACION  
TELEGRAFOS NACIONALES  
★ AGO. 4 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL Q. ROO

HONRAR HONRA DIJO NUESTRO APOSTOL JOSE MARTI SIENTASE HONRADO  
AL DECIDIR COMO SON SUS PRINCIPIOS Y MIRE ESTE CASO DESDE  
EL PUNTO DE VISTA POLITICO UN PUEBLO ESPERA ANSIOSO SU JUSTA  
DECISION  
CONRADO CARBON QUE  
NNNN

COSTA RICA  
CERTIFICADO

013 13,423

ELEGRAMA SCT  
TELE  
ELEGRAFOS NACIONALES

ELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 997 040935 AD64 PZ SNS137  
MECOCH COP INTL 029  
MIAMIFLO TLF FM HIALEAHFLO 03 08 2307  
LIC FRANCISCO VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO  
CHETUMAL QR+

ADMINISTRACION  
TELEGRAFOS  
★ AGO. 1978  
DIF. 11  
CIUD.

LOS CUBANOS QUE AMAMOS NUESTRA PATRIA PEDIMOS A SU SENORIA UNA  
VEZ MAS HAGA JUSTICIA Y VEA ESTE PROCESO COMO LO QUE EN REALIDAD  
ES UN PROBLEMA NETAMENTE POLITICO  
MARIA GOMEZ  
NNNN

ELEGRAFOS NACIONALES

COPIA CERTIFICADA



620 13424

GRAMA SCT  
AFOS NACIONALES  
TELEGRAF  
TELEGRAF

ZCZC CHA 995 040933 AO63 PZ SNS142  
MECOCH COP INTL 031  
MIAMIFLO TLF FM HIALEAFLO 03 08 2325  
LIC FRANCISCO VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO  
CHETUMAL QR+

AGO 4 1978  
DISTRIBUCION  
CHETUMAL Q. ROO

LAS TORTURAS PUEDEN RESQUEBRAJAR LA VOLUNTAD DE UN HOMBRE PERO NO  
LA DE UN PUEBLO. DECLARACIONES EXTRAIDAS POR TORTURAS FISICAS  
NO TIENEN VALIDEZ. LIBERTAD PARA ORESTES RUIZ / HECTOR RODRIGUEZ  
NNNN

S  
C  
T  
TELEGR  
NACIONALES

CERTIFICADO

TELEGRAFOS N  
NACIONALES

ZCZC CHA 993 040931 B 060 GZ SNS143  
MECOCH COR INTL 037  
MIAMI FLO 37-3 21.48

621 13.425  
TELEGRADO 4 1978  
DISTRIBUCION  
CHETUMAL Q. ROO

LIC. FRANCISCO A. VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DEL DISTRITO DE CHETUMAL QUINTANA ROO+

LA CLASE MEDICA CUBANA RESPETUOSAMENTE LE EXPONE SUS  
ASPIRACIONES DE QUE ORESTES RUIZ UN JOVEN PATRIOTA GOCE  
DE LIBERTAD CONFIAMOS EN SU HONORABILIDAD PARA QUE SE HAGA  
JUSTICIA COLEGIO MEDICO DR. ENRIQUE HUERTA PRESIDENTE  
NNNN

TELEGRAFOS NACIONALES

622

TELEGRAMA SCT TELEB  
TELEGRAMA SCT TELEB  
TELEGRAMA SCT TELEB

ZCZC CHA 999 040936 C AO65 PZ SNS144  
MECOCH COP INTL 030  
MIAMIFLO TLF FM HIALEAHFLO 03 08 2341  
LIC FRANCISCO VELAZCO SANTIAGO  
JUEZ DE DISTRITO  
CHETUMAL

AGO 4 1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL

CONOCEMOS DE LAS BRUTALES TORTURAS A QUE FUE SOMETIDO EL  
PRESO POLITICO ORESTES RUIZ. NO SE PUEDE MANCHAR LA GLORIA DE UN  
PUEBLO DE SU PUEBLO POR INJUSTICIAS SEMEJANTES  
ROY ZGRAGGEN  
NNNN

COPIA CERTIFICADA

TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 992 040930 B 059 GZ SNS140  
 MECOCH COP INTL 033  
 MIAMI FLZ A 33 3 11 44

LIC FRANCISCO A VELAZCO SANTIAGO  
 JUEZ DEL DISTRIT DE CHETUMAL  
 QUINTANA ROO +

LOS PERIODISTAS CUBANOS QUE TUVIMOS QUE SALIR DE LA PATRIA POR  
 CARECER DE LIBERTADES PARA EJERCER VERIAMOS EN LA DEL COMPA-  
 TRIOTA ORESTES RUIZ UN ACTO DE JUSTICIA SOLIDARIO CON LA  
 DEMOCRACIA  
 FAUSTO LA VILLA DECANO  
 NNNN

AGOSTO 1978  
 TRIBUNACION  
 CHETUMAL Q. ROO

COPIA CERTIFICADA

ACIONALES



TELEGRAMA  
TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 015 040951 DO69 WJ SNS146

MEGOCOR CORINTL 027 15

MIAMI TELFEMAHIALEAHFLO 7=; 8 3 2342 VIA TRT

LIC FRANCISCO VELASCO SANTIAGO

JUEZ DE DISTRITO

CHETUMAL QROO +

ESPERAMOS CON ANSIA LA LIBERTAD DEL UNICO CUBANO PRESO POLITICO  
EN UNA CARCEL DE MEXICO ORESTES RUIZ NO DEBE SER CONDENADO POR  
DEFENDER SU PATRIA

JULIO FUNDORA...

NNNN

AGO.

1978

TELECOMUNICACIONES

COMUNICACIONES

TELEGRAMAS  
TELEGRAFOS NACIONALES

ZCZC CHA 001 040937 DO65 WJ SNS139  
MECOCH COP INTL 027  
MIAMIFLO TLF EM HIALEAHFLO 7 3 2315 VIA TRT  
LT  
LIC FRANCISCO VELASCO SANTIAGO  
JUEZ DE DISTRITO  
CHETUMAL CROO

AG- 625  
TELEGRAMAS  
AGO 7 3 429  
1978  
DISTRIBUCION  
CIUDAD CHETUMAL

SABEMOS ES USTED UN HOMBRE VERTICAL EN LOS AÑOS QUE TIENE  
REPRESENTANDO LA JUSTICIA COMPRUEBAN SU CAPACIDAD E INTEGRIDAD  
PEDIMOS LIBERTAD PARA NUESTRO HERMANO ORESTES RUIZ  
VIVIAN AYALA ..

NNNN

IA S C T E  
NACIONALES TEL

PL 30 3 2158

LIC. FRANCISCO VELAZCO SANTIAGO  
QUEZ DEL DISTRITO CHETUMAL QUINTANA ROO

AGO. 7 1978  
DISTR.

Ciudad Chetumal

SOLO LOS HOMBRES DIGNOS TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA  
COMO TALES. USTED TIENE EL SUBLIME DERECHO A SER UNO DE ELLOS  
SI USTED RECIBE UN FALLO JUSTO  
MANUEL PERDOMO  
NNNN

S T  
TELEGRAMOS NACIONALES

COPIA CERTIFICADA

13. 431  
627

CHICAGO COUNCIL FOR A DEMOCRATIC CUBA (CCDC)

4451 Estes Lincolnwood, Illinois 60646

EXECUTIVE COMMITTEE

President  
Jacinto Rodriguez, P. E.

Vice President  
Rufio Diaz  
Secretary  
Eduardo Hernandez

Treasurer  
Eduardo P.E.  
Members  
Eduardo Borges  
Eduardo Bousso  
F. Lamas  
Enrique Onetti

ADVISORY COUNCIL

Baralt  
Loumiel  
Olivera, M.D.  
Palomares  
Cabrera  
Key  
Rodriguez  
Simpson



STRITO EN EL  
INTANA 200  
UNAL.

14 de Agosto de 1978

Lic. Francisco A. Velasco Santiago  
Juez Distrito de Chetumal  
Quintana Roo, México D.F.

Distinguido Lic. Velasco Santiago:

Nos tomamos la libertad de dirigirle la presente para interceder por el preso político cubano Sr. Orestes Ruiz, que está siendo juzgado por el tribunal que Ud. preside.

Deseamos hacer énfasis que el Sr. Orestes Ruiz es un hombre de familia que nunca había estado envuelto en problemas con la justicia de ningún país.

El Sr. Ruiz es un cubano que siente muy profundamente el dolor terrible que atraviesan sus hermanos compatriotas en la patria sojuzgada bajo la tiranía Castrocomunista, e incapacitado de libertarla por sí mismo se ha involucrado en un proceso que pudiera compararse con otros similares llevados a cabo por muchos patriotas y mártires en nuestra América.

Nos preguntamos, ¿Fueron todos los actos cometidos por los valientes héroes de la Revolución Mexicana legales? Hoy la historia los venera y los cataloga en el pedestal de los escogidos.

Le rogamos, Sr. Lic. Velasco Santiago, que al juzgar al Sr. Orestes Ruiz, considere que sus antecedentes son intachables y que su sentimiento patriótico está muy por encima de lo ordinario.

Confiamos que su juicio sereno, imparcial y benevolente tenga en consideración los antecedentes y condiciones especiales que le apuntamos en la presente, quedamos de Ud.,

Muy Respetuosamente,

Ing. Jacinto Rodríguez  
Presidente

A nonprofit educational organization devoted to divulge the truth about the Cuban revolution and to promote freedom for the Cuban people.

CHICAGO COUNCIL FOR A DEMOCRATIC CUBA (CCDC)

~~CHICAGO COUNCIL FOR A DEMOCRATIC CUBA~~

~~CHICAGO COUNCIL FOR A DEMOCRATIC CUBA~~

4451 West Estes, Lincolnwood, Illinois 60646  
U.S.A.



COPIA CERTIFICADA

PERSONAL

**Air Mail**

Lic. Francisco A. Velasco Santiago  
Juez del Distrito de Chetumal  
Quintana Roo, Mexico, D.F.

28

13432



PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION



Poder Judicial  
de la Federación  
Tribuna Unitario  
del  
Decimocuarto Circuito  
Mérida, Yuc.

RAMO PENAL

TOCA No. 45/979

OF. No. 115000 EN EL  
QUINTO IA JUO  
CON ANEXOS

9133  
Dic 21 10 53 AM '84

ASUNTO: Se remite copia de resolución  
y se devuelve original en 3  
Tomos.

Al C.  
Juez de Distrito en el Estado.  
CHETUMAL, Quintana Roo.  
-----

Para los efectos que correspondan y constante de siete fojas útiles, le remito a Ud. copia autorizada de la nueva sentencia pronunciada por este Tribunal en el Toca penal número 10/979 relativo a la apelación interpuesta por el sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor contra la sentencia definitiva de 2 de octubre de 1978, dictada por Ud., en la causa penal número 45/977 que se instruyó a dicho sentenciado por los delitos: Homicidio Calificado; Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en grado de tentativa, el previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el previsto en el artículo 84, fracción I, de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población.

Asimismo y constante de 159 fojas útiles el Tomo I, 375 fojas útiles el Tomo II y 669 fojas útiles el Tomo III, le devuelvo el original de la causa penal de referencia.

Al suplicar a Ud. se sirva acusarme el recibo correspondiente, le reitero mi atenta consideración.

Mérida, Yucatán, a 14 de diciembre de 1984.

El Primer Secretario del Tribunal  
Unitario del Decimocuarto Circuito.

Lic. Jaime H. Ruiz Sánchez.

JHRS/bnmb



Poder Judicial  
de la Federación  
Tribuna Unitaria  
del  
Decimocuarto Circuito  
Mérida, Yuc.

630

13,434  
FORMA A-85

En seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, doy cuenta al Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, del presente Toca y del oficio número 6565 datado el 29 veintinueve de noviembre último, recibido ayer, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que acompañó el testimonio de la Ejecutoria dictada por dicha Sala el 9 nueve del citado mes de noviembre en el juicio de Amparo a que se refiere, así como los demás anexos a que hace mención. - Conste.

El Primer Secretario del Tribunal.



DEJITO EN EL  
QUINTANA ROO  
CRISTIANAL

Mérida, Yucatán, a 6 seis de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS: Agréguese a sus antecedentes el oficio de cuenta, así como el testimonio de la Ejecutoria de nueve de noviembre último, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo número 5180/83, promovido por el sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ contra actos de este Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito (antes Séptimo Circuito) con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, y de otras Autoridades, que hizo consistir por lo que a este Tribunal se refiere, en la sentencia de segunda instancia de 28 veintiocho de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve dictada en este Toca penal número 10/979, formado con motivo de la apelación interpuesta por ORESTES RUIZ HERNANDEZ y por su defensor, contra la sentencia de primera instancia del 2 dos de octubre de 1978 mil novecientos setenta y ocho, que dictó el Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en la causa penal número 45/977 que se instruyó contra el susodicho ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por los delitos de: Homicidio calificado;



Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en grado de tentativa; el previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el previsto en el artículo 84, fracción I, de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el previsto en el artículo 104 en relación con el 103, de la Ley General de Población, en cuya sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia recurrida, eliminándose el delito de Secuestro en grado de tentativa, únicamente y por ende, la sanción impuesta al reo por ese delito, y se confirmó en todo lo demás la sentencia impugnada. Acútese recibo y cúmplase en sus términos la mencionada Ejecutoria, en la que se concedió al quejoso el amparo y protección constitucionales "... para el solo efecto de que la autoridad responsable ordenadora, dicte nueva sentencia en la que mantenga firme la responsabilidad del quejoso en la comisión de los delitos previstos por los artículos 83, fracción I, 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 104 en relación con el 103, de la Ley General de Población y Homicidio en grado de tentativa; y por lo que toca al Homicidio cometido en agravio de Artagnan Díaz Díaz, lo tenga perpetrado como simple intencional y con plena libertad de jurisdicción, realice un nuevo estudio de la peligrosidad del quejoso e imponga la pena "condigna...", por lo que en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo se procede a dictar esta nueva sentencia. Y,

#### R E S U L T A N D O:

UNICO.- De las constancias del presente Toca aparece que al ser recibidos en este Tribunal (entonces del Séptimo Circuito) los autos de la causa penal número 45/977 que se instruyó ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo al quejoso ORRISTES RUIZ HERNANDEZ por los delitos de Homicidio calificado, Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en grado de tentativa; los previstos en los artículos 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el previsto por el artículo 104 en



FORMA 4-83

631

- 2 -

relación con el 103, de la Ley General de Población, se ordenó la formación y tramitación del Toca respectivo, que se registró bajo el número 10/979 y fue tramitado de conformidad con las normas procesales correspondientes, y una vez verificada la diligencia de vista pública, en la que este Tribunal modificó la sentencia recurrida, de fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo en la causa penal número 45/977 en la que se condenó a ORESTES RUIZ HERNANDEZ a sufrir las penas de Treinta y dos años de prisión y multa por la suma de Tres mil quinientos pesos, conmutable para el caso de insolvencia por diecisiete días más de cárcel, como penalmente responsable de los delitos que le imputó el Representante Social Federal, modificación que consistió en eliminar el delito de Secuestro en grado de tentativa que se le imputó y por ende la pena correspondiente por tal ilícito tentado; habiendo quedado reducidas las referidas sanciones a las penas de Veintiocho años de prisión y multa de Dos mil quinientos pesos, o en defecto del pago de esta, doce días más de reclusión. Que inconforme el defensor de ORESTES RUIZ HERNANDEZ con el fallo de segunda instancia de este Tribunal, promovió juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, la Primera Sala del Alto Tribunal, en Ejecutoria de nueve de noviembre del corriente año (1984), concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos que de este Tribunal reclamó, de los que se ha hecho mérito, para el único efecto que anteriormente queda consignado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funda la Ejecutoria que dictó en el mencionado juicio de amparo directo número 3180/83, en las consideraciones que en lo conducente hizo consistir en lo siguiente:

"CONSIDERANDO:....CUARTO.- Resultan parcialmente fundadas los conceptos de violación.-- El Tribunal responsable

"correctamente tuvo por acreditado el cuerpo de los deli-  
"tos de homicidio calificado, los previstos en los artícu-  
"los 83, fracción I y 84, fracción I, de la Ley Federal -  
"de Armas de Fuego y Explosivos y 104 en relación con el  
"103 de la Ley General de Población, pues los elementos -  
"de convicción precisados en la considerando precedente -  
"establecen que Orestes Ruiz Hernández, con el arma de fue-  
"go que portaba privó de la vida a Artaignan Díaz Díaz; -  
"además, la pistola que llevaba consigo es de las de uso -  
"exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; introdujo  
"al País en forma clandestina explosivos y la propia arma  
"de fuego, y asimismo en su calidad de extranjero entró -  
"al País proporcionando datos falsos, de manera tal que -  
"las conductas asumidas encuadran en las hipótesis de los  
"artículos 13, 302, 316 y 320, todos del Código Penal Fe-  
"deral y en las referidas por los preceptos en principio  
"mencionados.-- No asiste la razón al quejoso al referir  
"que el delito de homicidio calificado no es de carácter  
"federal.-- El artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder -  
"Judicial de la Federación, señala que: "Los jueces de --  
"Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el  
"Estado de Jalisco, conocerán: I.- De los delitos del or-  
"den federal: Son delitos del orden federal:....b).- Los  
"señalados en los artículos 20. a 50. del Código Penal.."  
"d).- Los cometidos en embajadas o legaciones extranje-  
"ras..".-- Por su parte, el artículo 45 de la misma Ley,  
"establece que: "Fuera del Distrito Federal, del Estado de  
"Jalisco y del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con  
"residencia en Hermosillo, Sonora, los Jueces de Distrito  
"conocerán de todos los asuntos a que se aluden los artícu-  
"los 41 a 43 de esta Ley.-- Ahora bien, el artículo 20., -  
"del Código Penal dispone que el mismo se aplicará: "I.- -  
"por delitos que se inicien, preparen o cometan en el extran-  
"jero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos -  
"en el territorio de la República.-- Conforme al material -

"probatorio que obra en autos, se desprende que un grupo de  
 "cubanos disidentes del régimen que gobierna la República de  
 "Cuba, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Amé-  
 "rica, planeó el secuestro del cónsul cubano en Mérida, Yuca-  
 "tán. -- Para llevar a cabo sus planes, instruyeron al ahora -  
 "Sotomayor y a otros individuos, todos los cuales expresamente  
 "admitieron que desde aquella ciudad norteamericana con la -  
 "idea preconcebida, se trasladaron a territorio mexicano con -  
 "el fin de materializar su plan. -- En este orden de ideas es  
 "obvio que el delito se preparó en el extranjero y produjo --  
 "efectos en territorio de la República, de ahí que la competen-  
 "cia para conocer de los hechos se haya fijado en el fuero -  
 "federal. -- Resulta irrelevante que el delito de homicidio ca-  
 "lificado cometido en agravio de Artaignan Díaz Díaz no haya -  
 "sido el que originalmente se había planeado, y que ni siquie-  
 "ra se haya tenido como posible en la mente de los autores --  
 "intelectuales y materiales del hecho, pues ésto fue como con-  
 "secuencia del delito que en principio se pretendía efectuar.  
 "Los autores del hecho, al ejecutarlo por fuerza actuaron por  
 "cooperación conciente y querida, por tanto al surgir la even-  
 "tual presencia de otro acto antisocial, no desistieron de su  
 "propósito doloso, de suerte tal que al dar comienzo a la eje-  
 "cución del hecho delictuoso que en principio querían cometer,  
 "y emerger la comisión de otro distinto, como consecuencia de  
 "aquél, es lógico concluir que este último forma parte de la  
 "ejecución ideada, aceptada y llevada a cabo desde tiempo --  
 "atrás y en el extranjero. -- El artículo 2o., del Código Penal  
 "Federal al enunciar el vocablo "delitos", lo hace en forma ge-  
 "nérica, y no específica, entendiéndose tal término, como toda  
 "conducta que sancionan las leyes penales, de lo que se colige  
 "que para que tenga aplicación el precepto en mención, sólo es  
 "menester que desde el extranjero se inicien, preparen o comen-  
 "tan actos que se tipifiquen como delitos y que tengan efect



"en el territorio nacional, con independencia que se eje-  
"cuten más y otros de los ideados, o inclusive que el que  
"se pretendía, no llegara a actualizarse.-- La norma ana-  
"lizada tiene como finalidad que las conductas delictivas  
"que se conciben en el extranjero, cuando tengan actuali-  
"dad en el País, no queden impunes.-- De lo anterior se -  
"concluye que si en la especie no se llevó a cabo el se-  
"questro del cónsul cubano, cuya comisión se ideó y prepa-  
"ró en el extranjero, lo cierto es que la conducta delic-  
"tiva ya determinada sí tuvo efectos en el territorio na-  
"cional, en hechos distintos, pero igualmente tipificados  
"como delitos en el País.-- Consecuentemente, en el caso  
"sí es aplicable el artículo 2o., del Código Penal Fede-  
"ral, y por remisión expresa del artículo 41 de la Ley Or-  
"gánica del Poder Judicial de la Federación, competentes  
"los tribunales federales para conocer de los hechos.--  
"Si bien Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Ménez  
"Escobedo, en algunas de sus declaraciones sostuvieron -  
"que planearon en Miami, Florida, llevar a cabo el seques-  
"tro y muerte del cónsul cubano en la ciudad de Mérida, -  
"Yucatán, esos reconocimientos no solo recae en lo que --  
"concierne a los frustrados secuestro y homicidio, sino -  
"también son valederos para los demás actos delictuosos -  
"que al efecto surgieron por aceptación concomitante al -  
"riesgo aceptado.-- Aunque la muerte de Díaz Díaz no fue  
"la finalidad de los agentes, ese resultado previsible se  
"aceptó por ellos en la representación del hecho, y en tal  
"orden de ideas, responden de su comisión, aún cuando no  
"se hayan preparado con la finalidad de dar muerte al pa-  
"sivo.-- Así pues, puede concluirse que en autos existen  
"datos suficientes que permiten inferir que los coincul-  
"pados, entre ellos el hoy quejoso, se propusieron desde  
"el extranjero y con antelación a su conducta ilícita, --  
"efectuar cualquier acto para conseguir su finalidad, pues  
"para ello con anticipación se prepararon con las armas -



Ministerio Judicial  
de la Federación  
Unidad Unitaria  
del  
Poder Judicial  
del  
Estado Libre Asociado de  
P.R.  
San Juan, P.R.



STIRTO EN EL  
UNIDAD 100  
ETUJAL

"que al efecto introdujeron al País.-- También, es pertinente aclarar que por existir delitos del fuero federal, sí hubo atracción a éste, dado que todos los ilícitos anteriores fueron con la sola finalidad de secuestrar al cónsul cubano en Mérida, Yucatán, de ahí que todos los actos tendientes a ese fin, merezcan ser encuadrados como una sola intención delictiva fraguada extrafronteras.-- En cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa, cabe anotar que plenamente se demostró, cuenta habida que quedó evidenciado que el ahora quejoso realizó actos de ejecución tendientes a privar de la vida al cónsul cubano en Mérida, Yucatán.-- En principio esa era la intención y aunque el mismo no se iba a efectuar, sino hasta en tanto no lo hubieran plagado, el que no se hubiera logrado el secuestro fue por causas ajenas a la voluntad del agente.-- El quejoso refiere en sus primeras versiones que sólo lo disparó en contra del acompañante del cónsul, situación -- que en apariencia se corrobora con lo declarado por su coacusado, quien también en sus deposiciones originales dijo que -- Ruiz Hernández disparó en contra de Artaignan Diaz Diaz, mas -- no en contra del cónsul.-- Sin embargo, el pasivo de este delito refirió que cuando había escuchó detonaciones en número -- no menor de cinco, cuando salía de la cantina en la que se había refugiado y "supone que en su contra", de lo que se sigue -- que esos disparos iban dirigidos a su persona.-- La declaración del pasivo es preponderante a la del activo, cuenta habida que no existen elementos que demuestren que el quejoso no -- hubiera disparado a Daniel Ferrer Fernández y sí en cambio -- obra en autos el propio reconocimiento de los procesados en -- los que refieren que pretendían el secuestro y la muerte del cónsul cubano, lo que pone de relieve que al verlo huir le dispararon para lograr el segundo de sus propósitos. También se -- demostró que las armas que portaban Ruiz Hernández y Jiménez Escobedo fueron disparadas precisamente por ellos, y aún



"el supuesto de aceptar que el aquí quejoso no ac- -  
"ción su pistola en contra de Ferrer Fernández; -- --  
"si lo hizo su coacusado, y en tal situación ambos se  
"ponden en grado de coparticipación delictiva de todo  
"lo causado o infringido y no solamente de su conduc-  
"ta concreta.- Por otro lado, referente a que el homi-  
"cidio no se debió considerar calificado, independien-  
"tamente de los conceptos que al efecto formula el que-  
"joso, esta Sala encuentra una violación cometida en --  
"perjuicio del quejoso en ambas instancias, al aplicar-  
"le las penas correspondientes al homicidio calificado.  
"El representante social federal al formular su pliego-  
"de conclusiones acusatorias, luego de referir las cons-  
"tancias con que a su juicio se acreditaba el cuerpo del  
"delito de homicidio calificado, manifiesta que la res-  
"ponsabilidad de Orestes Ruiz Jiménez quedó plenamente-  
"demostrada con los mismos elementos que sirvieron para  
"configurar el cuerpo del delito, y que en obvio de repe-  
"ticiones innecesarias omitía señalar, y concluye solici-  
"tando se le apliquen entre otras penas, la máxima que-  
"señala la legislación punitiva federal para el homici-  
"dio calificado.- Ahora bien, al observar que el órgano-  
"acusador se limitó a invocar como aplicable el precepto  
"punitivo referente al homicidio calificado, con total y  
"absoluta omisión del raciocinio técnico jurídico para  
"acreditar la existencia de calificativa alguna que, -  
"en su parecer, en el caso operacen, y al tener por acre-  
"ditada la agravante de ventaja las autoridades judicia-  
"les, suplieron la deficiencia de la acusación, con la -  
"consiguiente violación en perjuicio del acusado, si se  
"tiene en cuenta que el Ministerio Público es una insti-  
"tución de carácter técnico, y como tal, debe precisar --  
"con la claridad debida su acusación.-- Además, es conve-



"niente resaltar que la calificativa en cuestión no está del-  
 "todo acreditada como es menester para su operancia.--- Tal ---  
 "agravante implica que el sujeto activo por la superioridad---  
 "del arma usada tenga conciencia de su ventaja sobre la victi-  
 "ma, además de que no corra riesgo de ser muerto ni herido ---  
 "por el atacado.--- En el caso particular, el ahora quejoso ---  
 "atacó a Díaz Díaz, cuando éste se encontraba forcejeando por---  
 "la posesión del arma con Jiménez Escobedo, de suerte que al-  
 "producirle la muerte, lo hizo sin estar presente en su mente,  
 "que lo superaba por el arma de fuego y que por ende, estaba  
 "inmune de cualquier peligro para su integridad física.--- En-  
 "consecuencia, habrá de concederse el amparo solicitado, para  
 "el sólo efecto de que la autoridad responsable ordenadora,---  
 "dicte nueva sentencia en la que mantenga firme la responsa-  
 "bilidad del quejoso en la comisión de los delitos previstos-  
 "por los artículos 83, fracción I, 84, fracción I, de la Ley-  
 "Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 104 en relación con-  
 "el 103 de la Ley General de Población y homicidio en grado---  
 "de tentativa, y en lo que toca al homicidio cometido en agra-  
 "vio de Artagnan Díaz Díaz, lo tenga perpetrado como simple---  
 "intencional, y con plena libertad de jurisdicción realice---  
 "un nuevo estudio de la peligrosidad del quejoso e imponga la  
 "pena condigna."

C O N S I D E R A N D O :

UNICO.- En atención a los términos en que la Pri-  
 mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conce-  
 dió a ORESTES RUIZ HERNANDEZ el amparo y protección de la Jug-  
 ticia Federal, contra los actos reclamados a este Tribunal ---  
 Unitario del Décimocuarto Circuito (antes Séptimo) "... Para-  
 "el solo efecto de que la autoridad ordenadora, dicte nueva ---  
 "sentencia en la que mantenga firme la responsabilidad del ---  
 "quejoso en la comisión de los delitos previstos por los artí-  
 "culos 83, fracción I, 84, fracción I, de la Ley Federal de---

"Armas de Fuego y Explosivos y 104 en relación con el 103,--  
"de la Ley General de Población y homicidio en grado de ten-  
"tativa; y en lo que atañe al homicidio cometido en agravio  
"de Artagnan Díaz Díaz, lo tenga perpetrado como simple --  
"intencional, y con plena libertad de jurisdicción realice--  
"un nuevo estudio de la peligrosidad del quejoso e imponga--  
"la pena condigna."

En consecuencia, cumplimentando en sus términos --  
la Ejecutoria mencionada, el Magistrado que resuelve consi-  
dera que por lo que se refiere a la peligrosidad social del  
quejoso ORESTES RUIZ HERNANDEZ es pertinente mantenerla como  
la misma en que la ubicó el Juez de la causa, que en la pri-  
mera sentencia dictada por este Tribunal, así se determinó,  
y no puede, en virtud de la demanda de amparo que el senten-  
ciado interpuso contra ella y haberse concedido el amparo --  
para el efecto de quitar en favor del sentenciado, la cali-  
ficativa de ventaja, con que se consideró existía en el ho-  
micidio intencional que cometió el sentenciado, agravar su-  
situación haciendo una estimación diferente a esa, en cuan-  
to a su peligrosidad, toda vez que, por otra parte, el Agen-  
te del Ministerio Público no hizo objeción alguna, ni ape-  
ló la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, se procede a determinar la sanción--  
que corresponde imponer a ORESTES RUIZ HERNANDEZ como penal-  
mente responsable del delito de homicidio simple intencio--  
nal cometido en la persona de Artagnan Díaz Díaz, por lo--  
que, tomando en cuenta que la penalidad que establece el --  
artículo 307, del Código Penal Federal para el citado deli-  
to de homicidio simple intencional es de ocho a veinte años  
de prisión, por lo que el término medio viene a ser de ca-  
torce años, y tomando en cuenta también que la peligrosidad  
social del reo se ha ubicado entre la mínima y la media, --  
más cercana a la primera, por lo que se considera justo y--



equitativo imponerle la pena de DIEZ AÑOS CINCO MESES de prisión, que deberá aumentarse con las penas que le impuso el juez de la causa por los otros delitos cometidos y que son las de CINCO AÑOS CINCO MESES de prisión, por el delito de homicidio en grado de tentativa; (artículos 307, 12 y 63 del Código Penal Federal); SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTOS PESOS o un día más de reclusión (por el delito previsto por el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); UN AÑOS SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL PESOS CONmutable POR DIEZ DIAS MAS DE CARCEL (por el delito previsto por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); y DOS MESES DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS PESOS CONmutable POR UN DIA MAS DE CARCEL (por el delito previsto por el artículo 104 en relación con el 103, de la Ley General de Población); haciendo un total de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS PESOS o en su defecto DOCE días mas de reclusión.

Habiéndose modificado la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal en el presente Toca, en los términos que anteceden, proceda en consecuencia modificar en iguales términos la sentencia de primera instancia que motivó la apelación a que se contrae este propio Toca.

Por lo considerado y fundado y con apoyo en el artículo 106 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia apelada, de fecha dos de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en la causa penal número 45/77 que se instruyó en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ por los delitos de Homicidio calificado; Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en grado de tentativa; los previstos en los artículos 83, fracción I, y 84, fracción-

I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el --  
previsto por el artículo 104 en relación con el 103, de la --  
Ley General de Población, en cuya sentencia y como penalmente  
responsable de los relacionados delitos se le impusieron, en  
total las penas de Treinta y dos años un mes de prisión y --  
multa de Tres mil quinientos pesos conmutable por Dieciséis-  
días más de cárcel para el caso de insolvencia; únicamente--  
por lo que se refiera a sus puntos resolutive Primer y Se-  
gundo, los cuales quedan en la siguiente forma: "Primero.- --  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ es penalmente responsable de los deli-  
tos de: Homicidio simple intencional (Artículos 302, y 307, --  
del Código Penal Federal); Homicidio en grado de tentativa --  
( Artículos 302, 307, 63 y 12 del Código Penal Federal); los-  
previstos por los artículos 83, fracción I y 84, fracción I, --  
de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el previg-  
to por el artículo 104 en relación con el 103, de la Ley Gene-  
ral de Población". "Segundo.- Por la comisión de tales deli-  
tos se imponen al susodicho ORESTES RUIZ HERNANDEZ, en total-  
las penas de Dieciocho años de prisión y multa de Dos mil --  
quinientos pesos o en defecto del pago de éste doce días más-  
de cárcel. Y se confirma en todo lo demás la sentencia recu-  
rrida. --

SEGUNDO.- Remítanse testimonios de esta nueva senten-  
cia al C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para  
su conocimiento y debida observancia, y al Secretario de --  
Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia--  
de la Nación, como constancia del cumplimiento dado a la Eje-  
cutoria de que se trata.

TERCERO.- Notifíquese como corresponda. Cúmplase.-

Así lo resolvió y firma el C. Registrado del Tribu-  
nal Unitario del Décimocuarto Circuito, Licenciado Víctor Ca-  
rrillo Ocampo, ante el Primer Secretario, Licenciado Jaime --

JHRS/spt.



H. Ruiz Sánchez, que autoriza y da fé.-

El C. Magistrado del Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito.

Lic. Víctor Carrillo Ocampo.

El Primer Secretario del Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito.

Lic. Jaime H. Ruiz Sánchez.

El suscrito, Primer Secretario del Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito, hace constar:

Que la presente feja forma parte integrante de la resolución de fecha seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por este Tribunal en el Toca penal número 102979. Conste.

Dos firmas que dicen: "V. Carrillo O."- "Jaime H. Ruiz S."- Rúbricas.-

Otra firma que dice: "Jaime H. Ruiz S."- Rúbrica.-

En diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro notifiqué la sentencia que antecede al Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal y dijo: que queda enterado y firma. Doy fé.- Una firma ilegible.- "A. Esquivel M."- Rúbricas.-

En diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en su domicilio para recibir notificaciones en este Toca, notifiqué personalmente la sentencia que antecede al defensor -- Abogado Wilbert Cetina Arjona y en razón de no haber hallado ahí al Defensor Abogado Federico S. Sosa Solís, notifiqué a éste la misma resolución, mediante cédula que entregué al -- nombrado Letrado Cetina Arjona, quien se excusó de firmar. - Doy fé.- "A. Esquivel M."- Rúbrica.-

Es copia fiel y exacta de su original que se expide constante de siete fojas útiles, para remitirse al C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para los efectos que correspondan. LO CERTIFICO. Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.



El Primer Secretario del Tribunal  
Unitario del Decimocuarto Circuito.

*Jaime H. Ruiz Sánchez*  
Lic. Jaime H. Ruiz Sánchez.

Funcionario  
de la Secretaría  
Tribunal Unitario  
del  
Decimocuarto Circuito  
Mérida, Yuc.

1020  
ES



JUDICIAL DE LA FEDERACION ,

# veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, doy cuenta al C. Juez, con el oficio número 1,000, del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito de Apelación, fechado el catorce y --  
recibido el veintiuno de los corrientes, con el que --  
remite copia autorizada de la nueva sentencia pronun--  
ciada en el Toca Penal número 10/979 y devuelve el --  
original del proceso 45/977.- Conste. --



DE DISTRITO EN EL  
QUINTANA ROO  
CHETUMAL.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro-  
de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-- --

Agréguese a sus autos el oficio con --  
que se da cuenta, mediante el cual el H. Tribunal Uni-  
tario del Décimo Cuarto Circuito de Apelación, remite --  
copia autorizada de la nueva sentencia que pronunció --  
en el Toca Penal número 10/979, formado con motivo de --  
la apelación interpuesta por el sentenciado Orestes --  
Ruiz Hernández y su Defensor, contra la sentencia defi-  
nitiva de fecha dos de octubre de mil novecientos se--  
tenta y ocho. Acúsese recibo. Toda vez que la Superio-  
ridad modificó la sentencia recurrida para que quedara  
en los siguientes términos: "Primero.- Se modifica la-  
sentencia apelada de fecha dos de octubre de mil nove-  
cientos ochenta y ocho, dictada por el C. Juez de Dis-  
trito en el Estado de Quintana Roo, en la causa penal-  
número 45/977, que se instruyó en contra de Orestes --  
Ruiz Hernández, por los delitos de Homicidio Califica-  
do; Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en gra-  
do de tentativa; los previstos en los artículos 83, --



fracción I y 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas -  
de Fuego y Explosivos y el previsto por el artículo 104,-  
en relación con el 103, de la Ley General de Población, -  
en cuyas sentencia y como penalmente responsable de los -  
relacionados delitos se le impusieron, en total las penas  
de treinta y dos años un mes de prisión y multa de tres -  
mil quinientos pesos conmutables por diecisiete días más-  
de cárcel para el caso de insolvencia; únicamente por lo-  
que se refiere a sus puntos resolutivos Primero y Segundo,  
los cuales quedan en la siguiente forma: " Primero.- Ores-  
tes Ruiz Hernández, es penalmente responsable de los deli-  
tos de: Homicidio simple intencional (artículos 302 y 307,  
del Código Penal Federal); Homicidio en grado de tentativa |  
(artículos 302,307,63 y 12, del Código Penal Federal); los  
previstos por los artículos 83, fracción I y 84, fracción<sup>1171</sup>  
I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el -  
previsto por el artículo 104, en relación con el 103, de -  
la Ley General de Población".- "S<sub>e</sub>gundo.- Por la comisión-  
de tales delitos se impone al susodicho Orestes Hernández-  
Ruiz, en total las penas de dieciocho años de prisión y --  
multa de dos mil quinientos pesos o en defecto del pago de  
éste, doce días más de cárcel. Y se confirma en todo lo --  
demás la sentencia recurrida. Hágase lo anterior del cono-  
cimiento de las partes, debiéndose distribuir las copias -  
de Ley a las autoridades correspondientes. Por último toda  
vez que el sentenciado actualmente se encuentra compurgan-  
do la sentencia que le fué impuesta en este proceso, en el  
Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Mérida, --  
Yucatán, gírese atento exhorto al Ciudadano Juez de Distri-  
to en Turno, en el Estado de Yucatán, para que en auxilio-  
de este Tribunal, notifique este proveído al sentenciado -  
Orestes Ruiz Hernández. En su oportunidad archívese esta -  
causa, previa las anotaciones en el libro de registro res-



642

Forma 11

pectivo, como asunto concluido.-----

Notifíquese.-----

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Li-  
cenciado Luis Molina Lozano, Juez de Distrito en el Esta-  
do,-- Doy fe,-- RHA'arl.--

CCION

SA

UMERO



1 DE MAYO DE 1958  
1 DE MAYO DE 1958  
DE GUATEMALA

ACTUACIONES  
CORTE SUPLENTE

del punto de vista de la legalidad  
del Ministerio Público, que  
queda enterado y firma para constancia.  
Doy fe.

LICENCIADO LUIS MOLINA LOZANO, JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, A USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE YUCATAN, CON RESIDENCIA EN MERIDA, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME, HAGO SABER:--

Que en la causa penal cuyo número se indica al margen, que este Juzgado de Distrito instruyó en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por los delitos de Homicidio y otros, se dictó con esta fecha un auto que en lo conducente dice:

Y POR MOTIVO DE LA PRESENTE, SE DICTA EL SIGUIENTE AUTO:--

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.--

Agréguese a sus autos el oficio con el que se da cuenta, mediante el cual el H. Tribunal Unitario del Primer Cuarto Circuito de Apelación, remite copia autorizada de la nueva sentencia que pronunció en el Tercer J. J. número 10/979, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado Orestes Ruiz Hernández y su defensor, contra la sentencia definitiva de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Acuésese recibo. Toda vez que la superioridad modificó la sentencia recurrida para que quedara en los siguientes términos: "Primero.-- Se modifica la sentencia apelada de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en la causa penal número 45/977, que se instruyó en contra de Orestes Ruiz Hernández, por los delitos de Homicidio Calificado; Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en grado de tentativa; los previstos en los artículos 83, -

cc. I. 402.02  
p. anal 300.02  
5/977.

HORTO NUM.  
134/984.

fracción I y 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas -

de fuego, y explosivos y el previsto por el artículo 104, -

en relación con el 103, de la Ley General de Población, -

en cuyas sentencia y como penalmente responsable de los -

relacionados delitos se le impusieron, en total las penas

de treinta y dos años un mes de prisión y multa de tres -

mil quinientos pesos conmutables por dieciocho días más -

de cárcel para el caso de insolvencia; únicamente por lo -

que se refiere a sus puntos resolutivos Primero y Segundo,

los cuales quedan en la siguiente forma: "Primero.- Ores-

tes Ruiz Hernández, es penalmente responsable de los deli-

tos de: Homicidio simple intencional (artículos 302 y 307

del Código Penal Federal); Homicidio en grado de tentativa

(artículos 302, 307, 63 y 12, del Código Penal Federal); los

previstos por los artículos 83, fracción I y 84, fracción-

I, de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y el -

previsto por el artículo 104, en relación con el 103, de -

la Ley General de Población".- "Segundo.- Por la comisión

de tales delitos se impone al susodicho Orestes Hernández-

Ruiz, en total las penas de dieciocho años de prisión y -

multa de dos mil quinientos pesos o en defecto del pago de

éste, doce días más de cárcel. Y se confirma en todo lo -

demás la sentencia recurrida. Hágase lo anterior del cono-

cimiento de las partes, debiéndose distribuir las copias -

de ley a las autoridades correspondientes. Por último toda

vez que el sentenciado actualmente se encuentra concurran-

do la sentencia que le fué impuesta en este proceso, en el

centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Mérida, -

Yucatán, gírese atento exhorto al Ciudadano Jefe de Distri-

to en Turno, en el Estado de Yucatán, para que en auxilio-

de este Tribunal, notifique este proveído al sentenciado -

Orestes Ruiz Hernández. En su oportunidad archívese esta -

causa, previa las anotaciones en el libro de registro res-

pectivo, como asunto concluido.-----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Luis Molina Lozano, Juez de Distrito en el Estado,-- Hoy fe.-- RUA'arl.--

Y PARA LO QUE POR MI MANDADO TENGA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LO REQUIERO Y EXHORTO Y EN EL MIO PROPIO, LE SUPLICO QUE TAN PRONTO COMO EL PRESENTE SEA EN SU PODER, SE DIGNE MANDARLO DILIGENCIAR EN SUS TERMINOS, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS.-- DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.--

El C. Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Luis Molina Lozano.

El Secretario.

Lic. Roberto Reyes Aponte.

arl.



REGISTRADO EN LA  
DE QUINTANA ROO  
CHETUMAL

COPIA CERTIFICADA

C. PRIMER SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL  
UNITARIO DEL DECIMOQUARTO CIRCUITO.  
MERIDA, YUC.

Con el presente me permito acusar recibo  
de su atento oficio número 1,000, fechado el catorce  
de los corrientes, por el cual se recibió en este Juz  
gado de Distrito, copia autorizada de la nueva senten  
cia pronunciada en el Toca Penal número 10/979, deri  
vado de los autos de la causa penal cuyo número se in  
dica al margen, que este Juzgado de Distrito instruyó  
en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por los delitos-  
de homicidio simple intencional y homicidio en grado-  
de tentativa. Asimismo se recibió el duplicado de la-  
causa de referencia.

Protesto a Ud., mi atenta consideración.

El C. Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Luis Molina Lozano.

arl.

COPIA CERTIFICADA

846/3,446

Of.- 1614.- C. Director del Centro de Readaptación Social  
en el Estado.  
C i u d a d .

Of.- 1617.- C. Director Gral. de Prevención y Readaptación  
Social.- Sria. de Gobernación.  
México, D. F.

Recibi: 10:15

27/XII/84



Cd. Chetumal, Q. Roo, a 24 de Dic. de 1984

CENTRO DE  
READAPTACION SOCIAL  
CHETUMAL, Q. ROO

Con el presente, se permite remitir a  
Ud., constante de una hoja, copia certificada en lo  
conducente de la nueva sentencia dictada por el H.-  
Tribunal Unitario del Cuinto Circuito de Ape-  
lación, de Mérida, Yucatán, en el Toca Penal número  
10/979, mediante el cual dicho Tribunal, modificó  
la sentencia dictada por este Juzgado de lo Penal,  
en contra de DOMESTICO AUI. A. GARCIA, como presunto-  
responsable de los delitos de Homicidio simple in-  
tencional (artículos 102 y 107, del Cód. Penal Fe-  
deral); Homicidio en grado de tentativa (artículos-  
102, 107, 61 y 12, del Cód. Penal Federal); los pre-  
viatos por los artículos 83, fracción I y 84, fracción  
I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;  
y el previato por el artículo 104, en relación con el  
103, de la Ley General de Población.

Reitero a Ud., mi atenta consideración.

El C. Juez de lo Penal en el Estado.

Lic. Luis Molina Lozano.

RECEBI  
SE  
STRUJO EN EL  
JUZGADO DE LO  
PENAL  
CHETUMAL.

I.  
Penal  
979.

abr.





S.C.T. DIRECCION GENERAL DE CORREOS

☐ CARTA  
☐ IMPRESO  
☐ PAQUETE

R

NUMERO  
13947

DGC - 79



SR. \_\_\_\_\_ NUM. \_\_\_\_\_  
COLORES \_\_\_\_\_ JUZGADO DE DISTRICTO EN EL  
POBLACION \_\_\_\_\_ ESTADO DE QUINTANA ROO Z.P. \_\_\_\_\_

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A:  
NOMBRE C. PRIMER SECRETARIO DEL M. ORIGINAL  
CALLE UNITARIO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.  
POBLACION MERIDA, YUCATAN

LUGAR \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_  
RECIBI DE CONFORMIDAD  
FIRMA DEL DESTINATARIO \_\_\_\_\_

T. G. N.

047



JUDICIAL DE LA FEDERACION

ION \_\_\_\_\_  
RO \_\_\_\_\_

# veintiuno de enero de mil novecientos --  
ochenta y cinco, doy cuenta al C. Juez, informando que--  
en el proveído de fecha veinticuatro de diciembre próxi--  
mo pasado, se omitió hacérsele saber al Centro de Reha--  
bilitación Social de Mérida, Yucatán, el contenido de --  
dicho acuerdo.--Conste.--

*[Firma]*



ISTITO EN EL  
QUINTANA ROO  
ACTUAL.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de --  
enero de mil novecientos ochenta y cinco.--

Vista la razón de cuenta dada por la Se--  
cretaría, en que informa que se omitió notificarle al--  
Director del Centro de Rehabilitación Social de Mérida  
Yucatán, el contenido del proveído dictado en estos --  
autos el veinticuatro de diciembre del año próximo pa--  
sado. Al respecto, se acuerda: Gírese atento oficio al--  
Director del Centro de Rehabilitación Social de Méri--  
da, Yucatán, lugar donde actualmente se encuentra com--  
purgando ORESTES RUIZ HERNANDEZ, la sentencia que le --  
fue impuesta en este proceso, el contenido del acuerdo  
del veinticuatro de diciembre del año próximo pasado,--  
en que se proveyó el oficio número mil, del H. Tribu--  
nal Unitario del Décimocuarto Circuito de Apelación al  
que dicha Superioridad adjuntó copia autorizada de la--  
nueva sentencia pronunciada en el Toca penal 10/979.--

Cumplase.--

Así lo proveyó y firma el C. Licenciado  
Luis Molina Lozano, Juez de Distrito en el Estado, --Doy--  
fe.--GCL'rvbr.--

*[Firma]*

*[Firma]*

En la misma fecha (21-enero-1985),  
se libró el oficio 46, en términos de la minuta--  
que se adjunta.-Conste.-



1026 100

Chetumal, Q. Roo., 21 de enero de 1985.

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE -  
REHABILITACION SOCIAL DE -  
MÉRIDA, YUCATÁN.

En los autos de la causa penal del -  
número anotado al margen, que se instruye en contra  
de ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ, por el delito de homici-  
dio y otros, hoy se dictó un proveído que literal-  
mente dice:

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de -  
enero de mil novecientos ochenta y cinco. - - - - -

Vista la razón de cuenta dada por la Se-  
cretaría, en que informa que se omitió notificarle al  
Director del Centro de Rehabilitación Social de Mérida  
Yucatán, el contenido del proveído dictado en estos -  
autos el veinticuatro de diciembre del año próximo pa-  
sado. Al respecto, se acuerda: Alvará atento oficio al  
Director del Centro de Rehabilitación Social de Mérida,  
Yucatán, lugar donde actualmente se encuentra com-  
purgando ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ, la sentencia que le -  
fue impuesta en este proceso, el contenido del acuerdo  
del veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, -  
en que se proveyó el oficio número mil, del H. Tribu-  
nal Unitario del Décimocuarto Circuito de Apelación al  
que dicha Superioridad adjuntó copia autorizada de la  
nueva sentencia pronunciada en el Toda penal 10/979. -

Cómplese. -

Así lo proveyó y firma el C. Licenciado  
Luis Molina Lozano, Jefe de Distrito en el Estado. - Doy-  
fe. - OCL:rvhr. - - - - -

Lo que transcribo a usted para su co-



SECC. I.

EXP. PENAL  
45/77

OFICIO 46

nocimiento y en vía de notificación en forma, adjun-  
tándole copia fotostática certificada del proveído -  
de fecha veinticuatro de diciembre del año próximo -  
pasado.

Reitero a usted mi atenta consideración.

El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Luis Molina Lozano.

JUZGADO DE  
ESTADO DE  
33 V. CO. C. J.  
OCT 17



SECCION SEGUNDA.  
EXHORTO #1/985.  
OFICIO # 965.

ASUNTO:-- Se acusa recibo.

DER JUDICIAL DELA  
FEDERACION

AL C.  
JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
CHETUMAL, Q. ROO.



STAMP: EN EL  
LINTA: 11-800  
TUGUILL.

Con esta fecha tuve por recibido y he mandado diligenciar su exhorto número 134/984. Secc. I. Exp. Penal 45/977, de 26 de diciembre último, deducido de la causa penal instruida en contra de ORENTES RUIS HER--

Protesto a usted mi atenta consideracion.

Merida, Yuc., a 11 de enero de 1985.

EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

DER JUDICIAL  
LA FEDERACION  
RECIBO DE DISTRITO  
Yucatan.

J.C. BLIND E. FITTA GARCIA  
(L.E. 10/1/85)

COPIA CERTIFICADA

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL EDO. DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO

Recibido a las 12:00 hrs de hoy 12  
de enero de 1985 del C.

y anexos.

firma de quien recibe.

051 12.751



S.C.T. DIRECCION GENERAL DE CORREOS

☐ CARTA  
☐ IMPRESO  
☐ PAQUETE

**R**

NUMER 0006

13



EXHORTO 33784-PAJAL 45/97  
ACUSE DE RECIBO  
Merida, YUC.

CALLE \_\_\_\_\_  
COLONIA \_\_\_\_\_  
POBLACION \_\_\_\_\_  
Z.P. \_\_\_\_\_  
NUM. \_\_\_\_\_  
HABIDO DE DESTINO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

LUGAR

FECHA

DEL REGISTRO CONSIGNADO A:

NOMBRE C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL EDO.  
CALLE \_\_\_\_\_ COL. \_\_\_\_\_  
POBLACION MERIDA, YUC.

FIRMA DEL DESTINATARIO

T.G.N.

CADA

10 ENE 1989

BUZGA MEXICO DE CONFORMIDAD  
DISTRITO EN  
MEXICO, D.F.





Que en la causa penal cuyo número se indica al margen, que este Juzgado de Distrito instruyó en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, por los delitos de Homicidio y otros, se dictó con esta fecha un auto que en lo conducente dice:

"...Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro-  
de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- - -  
Agréguese a sus autos el oficio con -  
que se da cuenta, mediante el cual el H. Tribunal Uni-  
tario del Décimocuarto Circuito de Apelación, remite -  
copia autorizada de la nueva sentencia que pronunció -  
en el Toca Penal número 10/979, formado con motivo de -  
la apelación interpuesta por el sentenciado Orestes -  
Ruiz Hernández y su Defensor, contra la sentencia defi-  
nitiva de fecha dos de octubre de mil novecientos se-  
tenta y ocho. Acúsase recibo. Toda vez que la Superio-  
ridad modificó la sentencia recurrida para que quedara  
en los siguientes términos: "Primero.- Se modifica la  
sentencia apelada de fecha dos de octubre de mil nove-  
cientos ochenta y ocho, dictada por el C. Juez de Dis-  
trito en el Estado de Quintana Roo, en la causa penal-  
número 45/977, que se instruyó en contra de Orestes -  
Ruiz Hernández, por los delitos de Homicidio Califica-  
do; Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en gra-  
do de tentativa; los previstos en los artículos 83, 84,

fracción I y 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el previsto por el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población, en cuyas sentencia y como penalmente responsable de los relacionados delitos se le impusieron, en total las penas de treinta y dos años un mes de prisión y multa de tres mil quinientos pesos conmutables por diecisiete días más de cárcel para el caso de insolvencia; Únicamente por lo que se refiere a sus puntos resolutive Primer y Segundo, los cuales quedan en la siguiente forma: "Primer.- Orestes Ruiz Hernández, es penalmente responsable de los delitos de: Homicidio simple intencional (artículos 302 y 307, del Código Penal Federal); Homicidio en grado de tentativa (artículos 302, 307, 63 y 12, del Código Penal Federal); los previstos por los artículos 83, fracción I y 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el previsto por el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población".- "Segundo.- Por la comisión de tales delitos se impone al ausodicho Orestes Hernández Ruiz, en total las penas de dieciocho años de prisión y multa de dos mil quinientos pesos o en defecto del pago de éste, doce días más de cárcel. Y se confirma en todo lo demás la sentencia recurrida. Hágase lo anterior del conocimiento de las partes, debiéndose distribuir las copias de Ley a las autoridades correspondientes. Por último toda vez que el sentenciado actualmente se encuentra cumpliendo la sentencia que le fué impuesta en este proceso, en el Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Mérida, Yucatán, gírese atento exhorto al Ciudadano Jefe de Distrito en Turno, en el Estado de Yucatán, para que en auxilio de este Tribunal, notifique este proveído al sentenciado Orestes Ruiz Hernández. En su oportunidad archívese esta causa, previa las anotaciones en el libro de registro res-

FEJ  
JUZGADO DE DIS  
MÉRIDA, YUC.

POI  
DE I  
102

JAN 10 AM 10:49



Presentado a las 10:49 horas de hoy, por el Jefe  
com, con 1 copias y 1  
México, Mérida, Yuc., a 10 de enero de 1949  
SECRETARIO.



DER. AUDI  
ER

ESTADO  
C

POLICIA  
DE LA  
CITY

POLICIA  
DE LA  
CITY



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION SEGUNDA

MESA EXHORTOS

NUMERO EXH. 1/985.

En once de enero de mil novecientos ochenta y cinco, doy cuenta al señor Juez con el exhorto número 134/84, de veintiséis de diciembre último, del C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal. EL PRIMER SECRETARIO.

Mérida, Yucatán, a 11 de enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco.

Por recibido del C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, su exhorto número 134/984. Secc. L. Exp. Penal 45/977, de veintiséis de diciembre último. Regístrese. Acúcese recibo. Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obséquiese en sus términos. Para este efecto proceda la Actuaría de este Juzgado a notificar personalmente a Orestes Ruiz Hernández, quien se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad, la resolución inserta en el expediente de cuenta. Diligenciado -- que este sea en sus términos, devuélvase al Juzgado de su procedencia, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y sin necesidad de nuevo -- acuerdo.

CHATELASE.

Así lo acordó y firma el ciudadano Eliel E. Pitta García, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante el Primer Secretario que da fe.

Eliel E. Pitta García

En la misma fecha (11 de enero de 1985) quedó registrado este expediente en el libro respectivo bajo el número 1/985 y se libraron los oficios números del 965 al tenor de la minuta que se agrega. CONSTE.

ENTREGADO AL ACTUARIO EN 14 ENE. 1985

CONSTA

En Mérida, Yucatán, a las once y veinte horas  
del catone de Enero de mil noventa y cinco. Ocurrió  
y curó, me constituyó al Centro de Rehabilita-  
ción Social del Estado, en honor de Orestes  
Ruiz Hernández, manifestándome el encarga-  
do de control de ese Centro que en ese  
momento Orestes Ruiz no se encontraba  
dentro del mismo, sino que había sa-  
lido a la calle a colocar unas lampa-  
ras a los juzgados de Defensa Social  
del pueblo común, personas que se encuentran  
situados dentro de este Centro de Rehabili-  
tación, por lo que la misma me dio a  
buscar a Orestes Ruiz, esperando en el  
gato por espacio de una hora sin que lo  
pudiera localizar, por lo que es  
posible diligencias el exhorto escrito  
devolviéndolo a la respectiva Corte.

*[Signature]*

DI-  
ERAC  
BIS

revu



13455

OS  
LA Y  
do 2, 0



ACQU...  
FEDERACIÓN DE LA  
FEDERACIÓN

0 DE DISTRITO EN R  
ADO DE QUINTANA ROO  
CA. CHTUAL.

PO...  
JUDICIAL  
P...  
P...  
P...

EXHORTO 134/84.- PENAL 45/97.



C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL EDO.  
MERIDA, YUC.

00066

130

107

FORMA B-4

ASUNTO:- Se acusa recibo.

AL C.  
JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
CHETUMAL, Q. ROO.

Con esta fecha tuve por recibido y he mandado diligenciar su exhorto número 134/984. Secc. I. Exp. Penal 45/977, de 26 de diciembre último, deducido de la causa penal instruida en contra de ORESTES RUIS HERNANDEZ, por los delitos de homicidio y otros.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Mérida, Yuc., a 11 de enero de 1985.

EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

LIC. ELIEL E. FILTA GARCIA

*Eliel E. Filta Garcia*





En Mérida, Yucatán, a las doce horas del dieciséis de Enero de Mil Novecientos Ochenta y cinco, me constituí yo nuevamente en el Centro de Readaptación Social del Estado, men busca de Orestes Ruiz Hernández a efecto de notificarle la resolución inserta en el exhorto de referencia, sin encontrarlo, por lo que me manifesté el encargado de control de ese Centro, que Orestes -- Ruiz no se encontraba dentro del mismo, por lo que la sus -- na se ve imposibilitada a notificarle, levantando la presente constancia. Doy Fe.--

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION exhorto

MESA

NUMERO 1/985

21 ENE. 1985

RECEBIDO POR EL ACTUARIO EN

En Mérida, Yucatán, a las doce horas del dieciséis de Enero de Mil Novecientos Ochenta y cinco, me constituí en el Centro de Readaptación Social del Estado, requiero la presencia de Orestes Ruiz Hernández, punto, le notifico la resolución de sentenciación de diecinueve próximo para lo, ninguna que se man -- do notificar por medio de exhorto, y al mandado de cinco de Enero en suyo, a lo que manifesté queda enterado y firmo con la presente para constancia. Doy Fe.--

ACTO

RECEBIDO POR EL ACTUARIO EN 24 ENE. 1985

660 Constante de 6 fojas útiles y diligenciado en sus términos, cierro el presente exhorto para devolver al Juzgado de su procedencia, como está mandado en el proveído que antecede. Mérida, Yuc., a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco. EL PRIMER SECRETARIO.

FEDER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
JUZGADO DE DISTRICTO  
MÉRIDA, YUCATÁN

13458

Forma 8.1



SECCION SEGUNDA.  
EXHORTO #1/985.  
OFICIO # 2301.

PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION

ASUNTO:- Se devuelve diligenciado el exhorto  
que se menciona.

AL C.  
JUEZ DE DISTRITO.  
CHETUMAL, Q. ROO.

Constante de 6 fojas útiles el original y de 3  
el duplicado, devuelvo a usted su exhorto número 134/84  
Secc. I. Exp. Penal 45/977, de 26 de diciembre último,  
decidido de la causa penal instruida en contra de ORES-  
TES RUIZ HERNANDEZ por los delitos de homicidio y otros.

Suplico a usted se sirva ordenar que se acuse a es-  
te Juzgado el recibo correspondiente y aceptar las pro-  
testas de mi consideración atenta.

Mérida, Yuc., a 24 de enero de 1985.

EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO



LIC. ELIEL B. FITTA GARCIA.  
*Eliel B. Fitta*

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
JUZGADO DE DISTRITO  
Mérida, Yucatán

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO

Recibido a las 10:00 hrs. de la tarde  
de enero de 1985  
y anexo.

*[Firma]*  
firma de quien recibe.

(con anexo)  
aevu.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

MESA

NUMERO

# nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con estos autos, así como con el recurso de revocación que interpuso el Defensor de Oficio de la adscripción el día de ayer. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Visto lo de cuenta, y en atención a que el Defensor de Oficio de la adscripción interpuso la revocación respecto del acuerdo fechado el día de ayer, en que este Juzgado niega la admisión de la prueba pericial que promovió el propio recurrente en escrito del tres del mes en curso, este Juzgado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales procede resolver de plano el recurso interpuesto, ya que se estima que no es necesario oír a las partes, dada la naturaleza del punto controvertido. So particular, este Juzgado estima pertinente subrayar que no existen motivos legales para revocar el acuerdo impugnado, en tanto que los razonamientos en que esa determinación se apoyó se encuentran firmes y apegados a derecho, pues la prueba pericial rechazada se formuló sin que exista base real para ello, debiendo destacarse que la copia fotostática simple del documento que acompaña al escrito de impugnación.

no puede avalar la solicitud cuestionada, precisamente porque la misma carece de toda eficacia jurídica, por los aspectos que se puntualizaron en el auto impugnado, y que son las circunstancias de que el contenido de tal documento concierne a un tema científico para cuyo ejercicio es necesario poseer autorización de las autoridades respectivas, porque así se desprende de la Ley Reglamentaria -- del artículo 4o. Constitucional y del Código Sanitario Federal, sin que se aprecie que el firmante del documento analizado, Mario D. Ambros cuente -- con los permisos necesarios para ejercer la profesión de médico en nuestro país. Y porque la citada copia fotostática simple no está legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, como lo exigen los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que ese documento fue signado en el extranjero. También es válido reiterar que ese documento de ninguna manera puede invocarse como sostén de la petición de la prueba pericial, porque aparte de las deficiencias que se han pormenorizado, es muy significativo que sea hasta ahora, después de más de dos años en que pudo formularse, se haya presente el problema de inimputabilidad a que se refiere el escrito del Defensor de Oficio, de fecha tres de los corrientes. -----

Por todas las consideraciones que anteceden, este Juzgado NIEGA DE PLANO LA REVOCACION -- DEL ACUERDO QUE SE DICTO EN ESTE PROCESO EL DIA DE:





573

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AYER, declarándolo subsistente en todas y cada una de sus partes. - - - - -

Notifíquese personalmente. - - - - -

SECCION \_\_\_\_\_

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. -

MESA \_\_\_\_\_

Velasco Santiago, Doy fe.

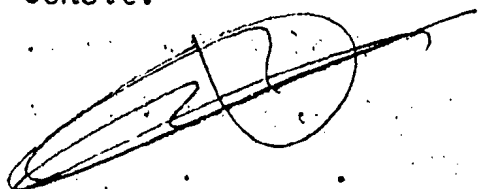
NÚMERO \_\_\_\_\_

EN 9 de agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL *Procurador*  
*de la Federación* Quedando enterado;  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

EN 9 de agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL *Inculpa*  
*Donato Ruiz Hernandez*  
*min. gen.* Quedando enterado;  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

En nueve de agosto de mil nove  
cientos y ocho notifique el auto que antecede  
Agente del Ministerio Público Federal adscrito  
al *Procurador* para constancia.

En nueve de agosto de mil novecientos se-  
tenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con estos au-  
tos: Conste.



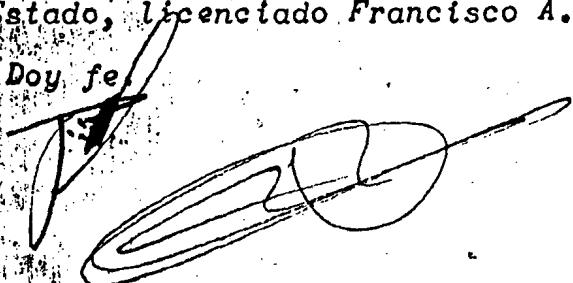
Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a nueve de  
agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - -

Visto lo de cuenta; y apareciendo que en  
esta causa ya se practicaron las actuaciones con-  
ducentes, se considera agotada la averiguación y  
se acuerda, con apoyo en el artículo 150 del Có-  
digo Federal de Procedimientos Penales, poner el  
proceso a la vista del C. Agente del Ministerio -  
Público Federal adscrito por el término de tres -  
días, y por otros tres a la del acusado Orestes -  
Ruiz Hernández y su Defensor, para que promuevan  
las pruebas que estimen pertinentes y que puedan  
practicarse dentro de los quince días siguientes  
al en que se notifique el auto que recaiga a la e-  
solicitud de la prueba. Transcurridos o renuncia-  
dos, en su caso los plazos de que se trata, dése  
nueva cuenta para proveer lo conducente. - - - -



Notifíquese personalmente. - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito  
en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco San-  
tiago. Doy fe.







JUDICIAL DE LA FEDERACION

13,463  
378

659  
354

En 9 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *Ingeniero*  
*Ortes Ruiz Hernandez*  
*miro quien* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*[Signature]*  
*[Signature]*

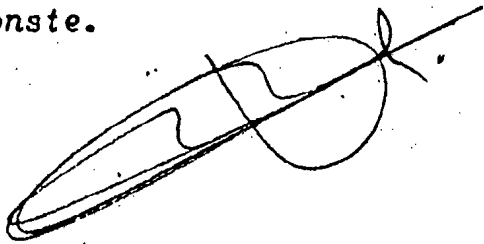
En 9 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *[Signature]*  
*de la piedad de la senjia*  
*miro quien* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*[Signature]*  
*[Signature]*

A *En virtud de lo que*  
*retento y acto*  
En vista del Ministerio Publico Federal suscrito, que  
vista por el termino de tres dias  
con esta causa, y se entregó y recie-  
be en este acto, los expedientes  
originales, primeros y segundos  
tomos, con los que de ciento cin-  
uenta y cuatro y trescientos, retien-  
ta y una y dos, folios, respectiva-  
mente. Doy fe.

*[Signature]*  
*[Signature]*

En diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el pedimento número 55 del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, fechado y presentado el día de ayer. ---  
Conste.



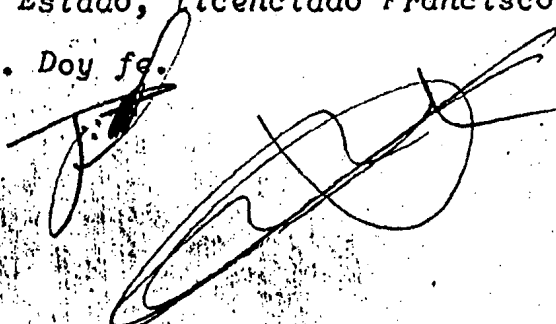
Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho. ---

Agréguese a sus autos el pedimento de cuenta, en que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito manifiesta que no tiene ninguna prueba que aportar en la presente causa. ---

Se tiene por hecha esa manifestación para todos los efectos legales, haciéndola saber al procesado Orestes Ruiz Hernández y a su Defensor, en el concepto de que el término de tres días para -- que éstos puedan aportar pruebas, principiará al día siguiente en que queden notificados debidamente de este proveído. ---

Notifíquese. ---

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.



660

Causa Penal 45/977  
Pedimento No.55

Forma C. G. 2 A

AL C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
C I U D A D.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

--Desahogando la vista que se me mandar dar de fecha nueve de los corrientes, en la Causa Penal No.45/977, instruida en ese Juzgado a su digno cargo, en contra de Orestes Ruiz Hernández y otros, como presuntos responsables de los delitos de Homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, secuestro en grado de tentativa, y los previstos en los artículos 84 fracción primera de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y 101 de la Ley General de Población; a Orestes Ruiz Hernández además por el delito previstos en el Artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, así como por el delito de portación de arma de fuego reservada, para uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea.

Manifiesto a Usted, que por lo que hace a esta representación Social Federal, no existe ninguna prueba, que pueda aportar en el proceso, por lo que debe agotarse la Causa Penal citada y darse nueva vista para formular conclusiones, una vez que se haya declarado cerrada la instrucción.

Protesto lo necesario,

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
Cd. Chetumal, Q. Roo, a 9 de Agosto de 1978.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. JOSE VARGAS CABRERA.



JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE Q. ROO

8 00 RU 78

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL



661

380  
376

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_



DISTRITO  
FED. DE Q. ROO  
P. J. ROO

En diez de Agosto  
setenta y ocho

Señor Jefe de la Oficina de la Secretaría de Justicia, en  
cuyo despacho y firma para constancia. R. J. ROO

*Acta*  
**ACTUALIZACIONES**  
*Oficial*

En 10 de Agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, en la Oficina de la  
Secretaría de Justicia, en la ciudad de  
México, D. F., comparecieron  
Don *Guillermo*  
miembros de la familia *Guillermo*  
FIRMA PARA CONSTANCIA. R. J. ROO

En 10 de Agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, en la Oficina de la  
Secretaría de Justicia, en la ciudad de  
México, D. F., comparecieron  
Don *Guillermo*  
miembros de la familia *Guillermo*  
FIRMA PARA CONSTANCIA. R. J. ROO

*Oficial*  
*W. Man*

En once de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito del Licenciado Alvaro García López, fechado y presentado el día de ayer, con el que adjunta nueve documentos privados, abonando la conducta del procesado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, en el concepto de que uno de esos documentos se encuentra redactado en inglés sin traducción. Cóñste.

Chetumal, Quintana Roo a once de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Agréguese a sus autos, para que obre como corresponda los documentos privados que exhibe el defensor de ORESTE RUIZ HERNANDEZ. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Así lo preveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.

633  
JUEZ DE DISTRITO  
EN EL EDO. DE Q. ROO  
17 MAR. Q. ROO

Ago 10 2 00 PM '78

662

Proceso Núm. 45/977

Acusado: Orestes Ruiz Hernández.

Delito: Homicidio calificado y otros.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio de la adscripción, interviniendo en los autos del proceso al rubro indicado, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

que para los efectos de acreditar la buena conducta de mi defenso así como su modo honesto de vida, vengo a exhibir en este acto una serie de nueve constancias expedidas por CARLOS DRAPERIES, JOSE A. BALIDO, - THE TWIN PRINTING, EL PALACIO DE CRISTAL, REALTY MARKETING AND MANAGEMENT, CORP., CREMATA AUTO GLASS, DECORA PAINTING CO., FEDERACION DE TRABAJADORES TELEFONICOS DE CUBA EN EL EXILIO Y HECTOR H. FACES, M.D., todos con domicilio en MIAMI, FLORIDA, U.S.A., para que surta sus efectos en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Distrito atentamente pido:

UNICO:- Habermé por presentado con este escrito haciendo la exhibición de las constancias a que me he referido para que surtan sus efectos en el momento procesal oportuno.

Protesto lo necesario

81' H300 N. 010. A

Chetumal, Q. Roo., a 10 de Agosto de 1978

*[Handwritten signature]*

JUZGADO 1  
EN EL EST  
CHETUM



HECTOR H. HACES, M. D.

2640 S. W. 12TH STREET

MIAMI, FLORIDA 33135

TELEPHONE (305) 649-8837

Agosto 8, 1978

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Certifico que conozco a el Sr. Urestes Ruiz Hernandez de 30 años de edad y a su familia y tengo la mejor referencia de su conducta. Yo no dudaria nunca de recomendarlo como una persona de buen comportamiento.

Queda de usted atentamente,

*Hector H. Haces*  
Hector H. Haces, M.D.

COPIA CERTIFICADA

# Cremata Auto Glass Corp.

AUTO GLASS INSTALLATION • LOCKSMITH • KEY MADE

— 201 N. W. 22nd Avenue • Miami, Florida 33125 • Telephone: 642-0625 —

## DEGO CONSTAR:

Que durante varios años el Señor Orestes Ruiz presta servicios a este taller, dándole mantenimiento e instalación los equipos de Aire Acondicionado.-

Que tenemos un gran concepto de su honestidad y habilidad de bien, ya que en el tiempo en que sirvió a este taller se demostró ser persona decente y trabajadora, digno de toda confianza.-

Que autorizamos el uso de este constancia todo y en todo lo área necesario.-

En la ciudad de Miami, a los veintidos del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho, Estado de la Florida, Estados Unidos de America.

*R. Cremata*  
Rafael Cremata  
Presidente

1318.14  
de p. Q. R. 1978  
L. J. R. 1978

**Carlos** DRAPERIES

EXPERT CUSTOM MADE

DRAPERIES - BEDSPREADS - FENCE VALANCES - WINDOW SHADES

777 EAST 10TH STREET  
HIALEAH, FLORIDA

665384

320

Agosto 8, 1978

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Quienes suscriben esta carta somos personas

de negocio establecidas en esta area de Miami, Florida desde hace

algunos años, alcanzando prestigio comercial y reconocimiento demos-

trado en el acelerado progreso de nuestra actividad comercial.

Asimismo hacemos constar que conocemos al Sr.

Orestes Ruiz Hernández con quien por razones comerciales y de vecindad

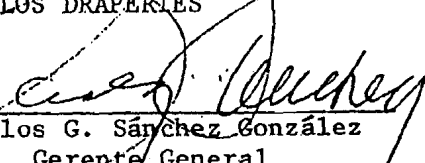
tuvimos el honor de compartir durante bastante tiempo, habiendose gana

do el respeto y la consideración de todos nosotros.

Y para que así conste extendemos ésta a todos

los efectos pertinentes.

CARLOS DRAPERIES

  
Carlos G. Sánchez González  
Gerente General

COPIA CERTIFICADA

SEGUROS  
INCOME TAX

José A. Balido

211 S.W. 22nd AVENUE  
MIAMI, FLA. 33135

PHONE: 541-1637

666380  
381  
CONTABILIDAD  
NOTARIZACIONES

- A QUIEN PUEDA INTERESAR -

El que suscribe, JOSE A. BALIDO, mayor de edad, Contador Publico,  
y Agente de Seguros, con oficinas abiertas al publico en el 211  
Southwest 22 Avenida, en la Ciudad de Miami, Condado de Dade, Esta-  
do de la Florida y Notary Public para el Estado de la Florida, hago  
constar:

Que desde el ano 1963 conozco y trato al Sr. ORESTES RUIZ HERNANDEZ,  
habiendo siempre atendido su contabilidad y seguros, tanto comercia-  
les como personales. Que el Sr. Ruiz Hernandez siempre me ha merecido  
el mas alto concepto por su honestidad, integridad y hombría de bien  
no habiendo yo, dudado un solo segundo en expedir a su favor esta  
carta de recomendacion a su favor. Que es mi creer que el Sr. Orestes  
Ruiz Hernandez es un hombre de honor, y sin tachas de clase alguna.

Y PARA QUIEN PUEDA INTERESAR le expido la presente, en la ciudad de  
Miami, Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte  
America, a los dos dias del mes de Agosto del ano 1978. - - - - -

STIRTS  
Q. RAG  
00-  
CITY CLERK  
Jose A. Balido

A QUIEN PUEDA INTERESAR

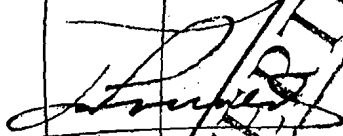
HAGO SABER:

Que el señor Orestes Ruiz Hernandez atendió los equipos de aire acondicionado y refrigeración de ésta Imprenta durante más de cinco años;

Que el señor Orestes Ruiz Hernandez obsevó siempre una conducta intachable y que me merece el mejor de los conceptos en cuanto a su moralidad;

Que tengo el mejor de los conceptos del Sr. Ruiz como persona trabajadora, seria y cumplidor de su deber.

Y para que así lo haga constar donde y cuando lo considere oportuno, expido la presente, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete, en Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de America.

  
Lazard Pruneda  
Owner

COPIA CERTIFICADA

5605 S.W. 8th STREET



MIAMI, FLORIDA 33134

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Por la presente HACEMOS CONSTAR, que el senor ORESTE RUIZ HERNANDEZ, a quien conocemos hace mas de cinco anos, ha sido la persona que nos ha atendido el mantenimiento de nuestros Equipos de Aire Acondicionado y podemos HACER CONSTAR, que es una persona honrada, trabajadora y de muy buenas cualidades, a quien podemos recomendar como tal.-

Y para que lo pueda hacer constar; donde lo estime conveniente, firmamos la presente en la Ciudad de Miami, Condado de Dade, Estado de la Florida, a 8 de Agosto de 1978.

EL PALACIO DE CRISTAL FURN. Inc.

  
 Roberto Fernandez

609  
3 p.c. 388**REALTY MARKETING & MANAGEMENT, CORP.**

5252 S.W. 8th STREET, CORAL GABLES, FLORIDA 33134/PHONE (305) 446-5576

August 4, 1978

TO WHOM IT MAY CONCERN:

During our commercial relations we have had the honor of knowing Mr. Orestes Ruiz Hernández, with whom we have done business for the past two years, in the area of Miami, Florida.

The integrity, morality and personal conduct with which Mr. Orestes Ruiz Hernández has conducted himself during our relationship, has placed him in our highest esteem and to our entire satisfaction.

Very truly yours,

REALTY MARKETING &amp; MANAGEMENT, CORP.

  
PETER SCOTT  
VICE-PRESIDENT

REALTORS • PROPERTY MANAGEMENT • CONSULTANTS



670  
385 389  
"Decora Painting Co."

ROOF CLEANING, SEALING AND COATING.  
INTERIOR AND EXTERIOR PAINTING  
RESIDENTIAL - COMMERCIAL

2235 S.W. 27 TERRACE • MIAMI, FLORIDA 33133

PHONE: 856-6299

Miami, 5 de agosto de 1978

Lic. Francisco A. Velazco Santiago  
Juez del Distrito de Chotumal  
Quintana Roo  
México.

Excelencia:

He tenido noticias de que juzga usted al Cubano Orestes Ruiz Hernández, y la persona que me ha informado me agregó que era usted un hombre probo e insobornable, a quién sólo interesa la administración de justicia.-

Alentado por ésta información me he decidido a escribirle esta carta, no con el ánimo de influir en el proceso sino con la intención de aportarle algunos datos que pudieran ser elementos de juicio, sobre la personalidad de Orestes.-

Por razones de nuestros respectivos trabajos, en el que coincidimos repetidamente, ya que él se ocupaba de equipos de refrigeración y aire acondicionado; y nosotros de pintura y mantenimiento, nos hicimos amigos y pude conocerlo a cabalidad como hombre de una gran honestidad y hombría de bien.- Es trabajador, honesto, amante del hogar y la familia, es desprendido, virtuoso, firme de carácter, probo e inteligente.-

Creo cumplir con un deber de conciencia al escribir a usted, ya que no podría mirar de frente a mi familia si silenciara estas verdades que conozco, aunque las mismas hayan de traerme alguna preocupación futura.-

Aprovecho la oportunidad, Excelencia, para expresarle el reconocimiento de mi más distinguida consideración.

*Pablo Ramirez*  
Pablo Ramirez, Presidente



**FEDERACION DE TRABAJADORES  
TELEFONICOS DE CUBA  
(EN EL EXILIO)**

1766 W. Flagler Street  
MIAMI, FLA. 33135  
Telef: 642-6423

386

Vicente Rubiera Feito: Secretario General de la Federación de Trabajadores Telefónicos de Cuba en el (exilio).

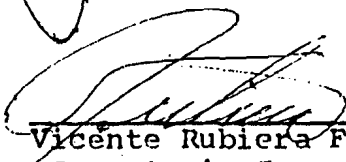
HAGO CONSTAR QUE: Conozco al Sr. Orestes Ruiz desde hace algunos años y siempre ha sido una persona trabajadora, preocupado por su hogar, quien nunca estuvo complicado en actividades delictivas.

ASI MISMO HAGO CONSTAR: Que el Sr Ruiz, se encuentra guardando prisión por razones judiciales en la Republica de Mexico, sin que, hasta el momento los Cubanos residentes en los Estados Unidos hayamos comprendido las razones por la cual el Sr. Ruiz se encuentra sujeto a dicho procedimiento legal, ya que su posible unico delito es ser un ardiente defensor de la Libertad y la Democracia.

ASI MISMO:

Dejamos constancia de la opinión generalizada de los Cubanos, que, apelamos a las autoridades de la Republica Mexicana, para que el Sr. Ruiz sea juzgado humanamente, como un defensor de la Libertad no sólo en Cuba sino en el Continente Americano. Si luchar por la Libertad es un delito, confiando en la actuación de sus jueces de un País libre como Mexico, que sabrán hacer justicia.

Y PARA QUE ASI LO PUEDA HACER CONSTAR SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MIAMI A LOS 8 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1978.

  
Vicente Rubiera Feito  
Secretario General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

13474  
Forma 8-2

387 391

En 2 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL JUO  
QUE ANTECEDE AL: *Licenciado*  
*Protesta Ruiz Hernandez,*  
*miembro que...* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA... BOY FE.

*[Handwritten signature]*

En 2 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: *Licenciado*  
*de Oficio de la Inspeccion*  
*miembro que...* QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA... BOY FE.

**ACTA**  
*[Large handwritten signature]*

Encatone de Agosto  
retentagoda

*[Handwritten notes and signatures]*  
... para desarrollo de  
Buenos resultados

012 328 392  
Proceso Núm. 45/977

Acusado: Orestes Ruiz Hernández.

Delito: Homicidio calificado y otros.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio de la adscripción, interviniendo en los autos del proceso al rubro indicado, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

que estando dentro del término legal, vengo a ofrecer como pruebas de esta parte las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en una constancia suscrita por el señor MARIO D. AMBROSIO M.D., de Miami Florida, - E.U.A., de fecha 29 de Julio de 1976, en la que certifica que el acusado estuvo en tratamiento desde el 18 de Junio de 1971 hasta el 21 de Marzo de 1975, diagnosticando en su calidad de Médico Psiquiatra un padecimiento de ESQUIZOFRENIA, tipo paranoide, y que estuvo tratándolo con medicinas y psicoterapia, aunque nunca llegó a estar completamente bien. Como dicho documento fué suscrito en el extranjero, - debió ser legalizado en los términos de los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, y le servirá de referencia a la defensa para establecer que en la fecha en que el acusado cometió las infracciones se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal.

PERICIAL:- de los médicos GUILLERMO MACIAS GARCIA SANCHO Y CARLOS J. PEREZ QUINTAL, ambos de esta ciudad y de reconocido prestigio profesional, para acreditar que en efecto el acusado tiene el padecimiento a que se refiere la documental exhibida y que en la fecha de las infracciones, - se dice al cometer las infracciones se hallaba en ese estado de inconsciencia a que me he referido.

En escrito por separado adjunto la traducción de la parte del documento exhibido que se encuentra redactado en el idioma inglés.

MARIO D. AMBROS, M. D.  
1333 S. MIAMI AVE.  
MIAMI, FLORIDA 33130  
TELEPHONE 378-7778

014

12,470

3-85

393

Julio 29 de 1976

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

La presente es para certificar que el Sr. ORESTES RUIZ estuvo bajo mi tratamiento desde Junio 18 de 1971 hasta Marzo 21 de 1975.

El diagnostico fue de que padecia de ESQUIZOFRENIA, tipo paranoide pues tenia ideas de persecucion,, creia que la gente hablaba de el y que se reian de el, actos de violencia como destruir muebles, etc.

Siempre sospechaba que la gente le queria hacer dano y esto hacia que anduviera siempre solo.

Lo estuve tratando con Medicinas (Prolizin, Torazina, etc.) y Psicoterapia y mejoro bastante aunque nunca llego a estar completamente bien.

*M. D. Ambros*

Mario D. Ambros, M.D.

COUNTY OF DADE  
STATE OF FLORIDA

SS.

Nº 80755

I, HARRY P. BRINKER Clerk of the Circuit Court of the Eleventh Judicial Circuit in and for the County of Dade, and  
of the State of Florida, the State being a County of Record of the aforesaid County and State, having by law a seal, DO HEREBY CERTIFY

that the foregoing acknowledgment of proof was taken, and whose name is subscribed thereto, was at the time of taking  
said acknowledgment a Notary Public residing in said County, duly commissioned and sworn and authorized by the laws of said State, to  
take and acknowledge proof of deeds and other instruments in writing to be recorded in said State, and to administer  
oaths and affirmations in said County, that I have compared the signature of such Notary Public with a specimen of his  
signature on file in my office and verily believe that the signature to the foregoing original Certificate is genuine.

I FURTHER CERTIFY that I have compared the impression or rubber stamp of the seal affixed thereto with a specimen impression  
of such seal on file in my office, and I verily believe the impression of such seal upon the original Certificate to be genuine.

WITNESS MY HAND AND SEAL this 2 day of Aug 19 76

RICHARD P. BRINKER  
Clerk Circuit Court,

By M. D. Ambros

CONSULADO DE MEXICO

1250-00-11-605 (MEX)

SELLO

Nº 29304

Derechos

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito GONZALO QUINTANA TORRES,  
Cónsul ENCARGADO CONSULADO de México en MIAMI, FLORIDA,  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, certifica que la firma que antecede  
es de M. ALVAREZ, OFICIAL DE LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO  
DE DADE, EDO. DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.  
y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le  
debe dar fe y crédito.

MIAMI, FLA., a 2 de AGOSTO de 19 78

NOTA: EL SUSCRITO NO ASUME  
RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL  
CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANEXO

T. G. N. — 6784-78

Número 27824

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CERTIFICA:

que GONZALO QUINTANA TORRES, era Cónsul Encar-  
gado del Consulado de México en Miami, Florida  
U.A. el día dos de agosto de mil novecientos  
setenta y ocho.

y que es suya la firma que antecede.

Tlatelolco, D. F., a 11 de agosto de 19 78

(P.O.) DEL C. SECRETARIO.

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
ADJUNTO  
DE ASUNTOS CONSULARES

ESTA SECRETARIA NO ASUME  
RESPONSABILIDAD ALGUNA  
POR EL CONTENIDO DE ESTE  
DOCUMENTO.

J. C. JOSE M. ANCONA TELLARQUE

MLG.

EXENTO DE DERECHOS

13477  
675390  
394

TRADUCCION DE LA PARTE QUE SE ENCUENTRA REDACTADA  
EN EL IDIOMA INGLES, EN EL DOCUMENTO QUE LA DEFENSA EXHI  
BE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO NUM. 45/977 QUE  
SE INSTRUYE EN CONTRA DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ.

EN LA CERTIFICACION DEL NOTARIO DICE: SUSCRITO Y  
JURADO FRENTE A MI, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO DE FLORIDA  
EN LARGO, ESTE VEINTINUEAVO DIA DE JULIO DE, A.D. 1976,  
EN MIAMI, FLORIDA.

EN LA PARTE RELATIVA A LA CERTIFICACION DEL CONDADO  
DE DADE FLORIDA, DICE: CONDADO DE DADE. ESTADO DE FLORIDA.  
YO, RICHARD P. BRINKER, OFICIAL DE LA CORTE DE CIRCUITO DEL  
ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DENTRO Y FOR EL CONDADO DE DADE  
Y ESTADO DE FLORIDA, SIENDO LA MISMA UNA CORTE DE ANALES  
DEL ANTES MENCIONADO CONDADO DE ESTADO, TENIENTE POR LEY UN  
SELLO, POR LA PRESENTE CERTIFICO QUE JOSE A. BALISO, DE QUE  
EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO FUE TOMADO, Y CUYO NOMBRE ESTA  
SUSCRITO, ERA EL MISMO EN EL TIEMPO DE HABER SIDO TOMADO,  
UN NOTARIO PUBLICO RESIDENTE EN DICHO CONDADO, VERDADERAMENTE  
COMISIONADO, JURADO Y AUTORIZADO POR LAS LEYES DE ESTE ESTA  
DO, PARA TOMAR EL RECONOCIMIENTO O PRUEBA DE HECHOS Y OTROS  
INSTRUMENTOS ESCRITOS., PARA SER ANOTADOS EN DICHO ESTADO  
Y PARA ADMINISTRAR JURAMENTOS O AFIRMACIONES DE ESTE CONDA  
DO; QUE YO HE COMPARADO LA FIRMA DEL MENCIONADO NOTARIO PU  
BLICO CON UN TIPO DE SU FIRMA EN LOS ARCHIVOS DE MI OFICI  
NA Y VERDADERAMENTE CREIDO QUE LA DIERA UN ORIGINAL DEL  
PRESENTE CERTIFICADO ES GENUINA. YO, ADEMAS, CERTIFICO, QUE  
HE COMPARADO SU HUELLA DACTILOSCOPICA CON UNA HUELLA SELLA  
DA EN LOS ARCHIVOS DE MI OFICINA Y HE CREIDO VERDADERAMENTE  
QUE EL SELLO SOBRE EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO ES GENUINO.  
EN FE DE LO CUAL, HE PUESTO MI FIRMA Y SELLO OFICIAL ESTE  
SEGUNDO DIA DE AGOSTO DE 1976. Richard P. Brinker. Oficial  
de la Corte de Circuito.

SOPORTE  
*[Handwritten Signature]*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NÚMERO \_\_\_\_\_

En quince de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito del licenciado Alvaro García López defensor de Oficio de la adscripción, con el que anexa una copia fotostática de un documento suscrito por Mario D. Ambros y constancia de certificación de firmas, así como la traducción que el propio defensor realizó respecto de una de esas constancias, que aparecen en idioma inglés. Conste.

Ciudad de Toluca, a quince de agosto de mil novecientos setenta y ocho. -----

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, en que el defensor del procesado Orestes Ruiz Hernández ofrece como prueba documental pública la constancia suscrita por Mario D. Ambros y la pericial para acreditar que el acusado se hallaba en un estado de inconsciencia en sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio cuando cometió las infracciones. -----

Al respecto, cabe determinar que no son de admitirse, ni se admite la prueba de referencia, en cuanto que el documento suscrito por Mario D. Ambros, lo hizo en su condición de doctor de medicina, sin que conste acreditado en forma alguna que dicha persona efectivamente sea un profesional de la medicina, por lo que se trata de un documento cuyo contenido no está respaldado por los medios idóneos correspondientes. Por otra parte, debe advertirse que el docu-

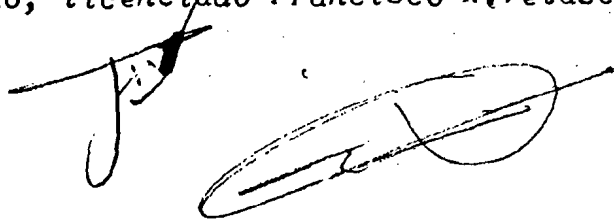
mento de referencia también carece de -- eficacia en tanto  
que el volante adjunto que ostenta la certificación de --  
que Gonzalo Quintana Torres era Consul Encargado del Con-  
sulado de México en Miami, Florida, el día dos del mes --  
en curso, aparece signado por el Subdirector General ad-  
junto de Asuntos Consulares, licenciado José M. Ancona --  
Telláche, P.O. del C. Secretario del Ramo sin que aparez-  
ca que el Titular de esa Secretaría efectivamente haya de-  
signado al firmante para suplir al Director General de --  
Asuntos Consulares de la propia Secretaría de Relaciones-  
Exteriores, como lo exigen los artículos 36 y 37 del Re-  
glamento Interior de la Secretaría de que se trata dado --  
que es al referido Director General a quien compete expe-  
dir la certificación de mérito, al tenor del artículo --  
21 fracción VIII, del Reglamento antes invocado. --

De esta manera se tiene que convenir en que la auten-  
tificación del Subdirector General adjunto de Asuntos Con-  
sulares que aparece agregada a la copia fotostática que --  
exhibe el defensor de oficio adscrito, no otorga autenti-  
cidad al propio documento y por ende ésta -- carece de --  
eficacia jurídica. --

Los elementos que anteceden permiten concluir la --  
improcedencia de las pruebas propuestas, máxime que por --  
lo que hace a la pericial, están subsistentes las conside-  
raciones que se invocaron en acuerdo de fecha ocho del --  
mes en curso para rechazarla, por lo que debe estarse a --  
lo dispuesto en ese proveído, para todos los efectos le-  
gales. --

Notifíquese. --

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Es-  
tado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. "oy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En 15 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
VEINTENA Y OCHO

QUE EL JUEZ C. P. P. de  
del Oficio de la Prescripción,  
misma que

PARA PARA CONSTATAR, y este acto  
interpone el recurso de revoca-  
ción, y solicita sea oído en  
audiencia verbal en los tér-  
minos de la última parte del  
artículo 362 del Código Federal  
de Procedimientos Penales. Doy fe

Agente *[Firma]*

En 15 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
VEINTENA Y OCHO

QUE EL JUEZ C. P. P. de  
Prescripción, y este acto  
interpone el recurso de revoca-  
ción, y solicita sea oído en  
audiencia verbal en los tér-  
minos de la última parte del  
artículo 362 del Código Federal  
de Procedimientos Penales. Doy fe

ACU *[Firma]*

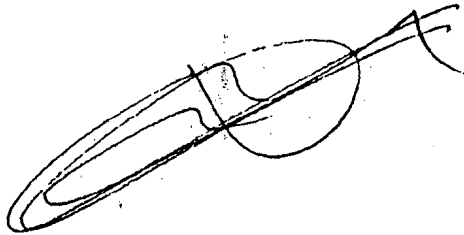
En 15 de Agosto

veintena y ocho

ante el Jefe de la Administración

*[Firma]*

En dieciseis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el contenido de la notificación que antecede, en que el C. Defensor de -- Oficio de la Adscripción, interpone el recurso de revocación contra el acuerdo fechado el día de ayer. --- Conste.



Chetumal, Quintana Roo, a dieciseis de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

Visto el contenido de la notificación a que se refiere la razón de cuenta, en la cual el C. Defensor de Oficio de la adscripción, interpone el recurso de revocación contra el acuerdo dictado en esta causa, el día de ayer, cuando que el defensor de que se trata, solicita se le oiga en audiencia formal, este Juzgado determina que no es el caso de acceder a esa petición, en tanto que se estima que ello no es necesario para resolver el recurso de revocación interpuesto, tomando en cuenta que la naturaleza de la controversia no lo hace necesario, máxime que el recurrente sólo podría formular alegatos más no aportar elementos que pudieran modificar la cuestión materia del recurso que debe resolverse. - - - - -

En ese orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a resolver de plano la revocación que se menciona y al efecto, este Juzgado decide que no existen motivos legales para revocar el proveído que se impugna, en tanto que los razonamientos en que esa determinación se apoyó, se encuentran firmes y apegadas a Derecho, por--



393

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

que indiscutiblemente en autos no aparece ningún dato que permita establecer que Mario D. Ambros sea -- doctor en medicina autorizado para ejercer esa profesión conforme a las leyes correspondientes, y consecuentemente, el contenido del documento que signa dicha persona carece de eficacia, pues no procede de persona perita en la materia médica. - - - - -

Además, como se hizo notar en el auto que se -- recurre, consta que la certificación de la firma de Gonzalo Quintana Torres en su carácter de Cónsul -- Encargado del Consulado de México, en Miami, Florida, está signada por el Subdirector General Adjunto de Asuntos Consulares, sin que aparezca que dicho -- funcionario haya sido autorizado por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ese fin, como lo exigen los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior de esa Secretaría, toda vez que esos actos competen al Director General de Asuntos Consulares al tenor del artículo 21 fracción VIII, del Reglamento antes invocado; de donde se concluye que la -- certificación de referencia, que aparece agregada -- a la copia fotostática del documento que exhibió el defensor de oficio de la adscripción, no otorga autenticidad al mismo y por ende carece de eficacia -- jurídica. - - - - -

Por lo demás, debe significarse que el recurso de revocación interpuesto, se refiere a un acuerdo similar dictado el ocho del mes en curso, en que -- fue rechazada la prueba pericial propuesta por el -- impugnante para determinar el estado mental del acusado el día en que se cometieron los hechos que se

le atribuyem, acuerdo que igualmente fue recurrido en  
revocación; recurso que al ser resuelto igualmente se  
negó de plano, por lo que tratándose del mismo proble  
ma sin que hayan variado los elementos de juicio que  
se tomaron en cuenta para resolver en la forma en que  
se hizo, debe negarse de plano la revocación que in--  
terpone el Defensor de Oficio contra el acuerdo dic--  
tado el día de ayer, mismo que se declara subsistente  
en todas y cada una de sus partes. - - - - -

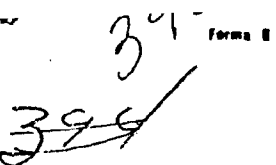
Notifíquese. - - - - -

Lo prové y firma el C. Juez de Distrito en el  
Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy  
fe.

FUJGAL  
EL 11  
1971

*Francisco A. Velasco Santiago*  
Jefe del Departamento de Justicia  
Agente del Ministerio Público General Substituto, que  
Actúa en nombre de la Fiscalía General del Estado de  
México

*Agente del Ministerio Público*  
*Agente del Ministerio Público*



NUMERO \_\_\_\_\_

EN 16 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SETE *ocho* AÑOS DEL SIGLO XX  
QUE antecede al Inquilpato  
Prestes Ruy Hernandez  
miro quien  
FIRMA LA COMENDADA. P. I. 12.

On 5/12

Cheney

*Quente*  
**A CLOMEXA**

*[Handwritten signature]*

*Campesinato* Defensor  
de *Expo.* da adscrição  
*Amém* quem  
FIRMA PELA COM. AGRICOLA DO PR.

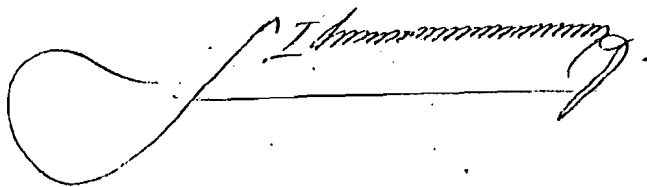
*Harry*

*Of course*



FAVS/bcc

CERTIFICACION: El Primer Secretario en funciones de este Juzgado de Distrito, CERTIFICA y -  
Hace constar que la dilación probatoria abierta -  
en esta causa transcurrió por lo que ve al C. ---  
Agente del Ministerio Público Federal adscrito --  
del nueve al diez del presente mes, en tanto que  
en su pedimento número 55 del propio día manifes-  
tó que no tiene ninguna prueba que aportar y por  
que corresponde al procesado y a su Defensor empe-  
zó a contar del día once al quince del mes en cur-  
so, con excepción del doce y trece por ser inhábi-  
les, dado que la prueba que ofreció fué desechada  
en proveído de ese mismo día, o sea quince del  
mes de agosto y el recurso de revocación fué  
suelto dejando subsistente aquel proveído el día  
ciseis siguiente. Igualmente se hace constar que DE DIS-  
EL ESTADO DE Q. ROO  
la misma prueba fué desechada en proveído de agosto de 1978.  
de agosto en curso quedando subsistente el acuer-  
do antes aludido por el diverso de fecha nueve --  
del propio mes, o sea al resolver el recurso de -  
revocación en contra del proveído de fecha ocho  
del presente mes. Chetumal, Q. Roo, 18 de agosto de  
1978.



En dieciocho de agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con los au-  
tos que integran la presente causa penal, que se -  
sigue en contra de Orestes Ruiz Hernández y otros,  
informando que no hay ninguna prueba pendiente de  
desahogarse. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

#dad Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de --  
agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - -

Vista la razón de cuenta; y apareciendo -  
que de autos no existe prueba pendiente por de-  
sahogarse en esta causa, se acuerda: Con funda-  
mento en lo que establecen los artículos 150 se-  
gundo párrafo y 291 del Código Federal de Pro-  
cedimientos Penales, se declara cerrada la ins-  
trucción en la presente causa, y se ordena po-  
ner la misma a la vista del C. Agente del Minis-  
terio Público Federal adscrito por el término -  
de cinco días, que se aumentará por cuatro días  
más en razón de que el expediente hasta este mo-  
mento consta de 394 fojas, para que formule por  
escrito las conclusiones que por derecho le co-  
rresponda. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distri-  
to en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco  
Santiago. Doy fe.

ACTUADO  
COPIA CIRCULADA  
*[Firma]*

En 18 de Agosto EN MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFICO EL AUTO  
QUE ANTECEDENTE DEL C. Defensor  
de Oficio de la Adversación,  
misma quien QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*[Handwritten signature]*

En 18 de Agosto EN MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFICO EL AUTO  
QUE ANTECEDENTE DEL Inculpado  
Crestes Ruiz Hernandez  
misma quien QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*[Handwritten signature]*



OFICIO DE DISTR.  
EL EST-DO DE Q.  
CENTRAL. R. 10

En ventena de Agosto EN MIL NOVECIENTOS  
setenta y ocho NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDENTE EL C.  
Agente del Ministerio Público Federal inscrito, que

de vista por el término de cinco  
días con esta causa penal, para  
que formule conclusiones y para  
tal efecto, se entregó y recibió en  
este acto los originales de los  
tomos primero, segundo y ter-  
ceros de esta propia causa, constante  
de trescientos noventa y cinco fo-  
jas útiles. Doy fe.

*[Handwritten signature]*



C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Q. ROO.  
P R E S E N T E.

AGO 25 1 31 PM '78

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA



--El que suscribe Licenciado José Vargas Cabrera, Agente del Ministerio Público Federal, Adscrito a ese honorable -- Juzgado a su digno cargo, promoviendo en el Proceso Penal -- No.45/977, que se instruye en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO, -- como presuntos responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE SECUESTRO, el -- PREVISTO EN EL ARTICULO 84 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE -- ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en términos de las fracciones -- I y II del Artículo 13 del Código Penal Federal; así mismo -- como presuntos responsables del ilícito previsto en el Artículo -- 101 de la Ley General de Población; ORESTES RUIZ HERNANDEZ, además por el delito PREVISTO EN LOS ARTICULOS 104 EN -- RELACION CON EL 103 DE LA MENCIONADA LEY GENERAL DE POBLA -- CION; Así mismo como presunto responsable el propio ORESTES RUIZ HERNANDEZ del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RE -- SERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, LA ARMADA Y LA FUER -- ZA AEREA; previstos en los artículos 302, en relación con el -- 315 y 316; 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fue -- go y Explosivos, 366 fracciones III y V en relación con el -- 12 del Código Penal Federal, todos estos ilícitos en térmi -- nos de los Artículos VIII fracción I y trece del mismo orde -- namiento; 101, 103 y 104 de la Ley Federal de Población; 83 -- fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos -- y 81 del mismo ordenamiento. --

--Contestando y desahogando la vista que se me manda dar en la Causa Penal anteriormente invocada, de fecha diecio -- cho de agosto del año actual y que me fuera notificada el -- día veintiuno del mismo mes, con fundamento en los artícu -- los 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, se formulan conclusiones acusatorias en los siguientes tér -- minos en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ. --

--I.--El Departamento de Averiguaciones Previas de la Pro -- curaduría General de Justicia del Estado de Yucatán, reci -- bió comunicación telefónica de la Dirección General de Segu -- ridad Pública y Tránsito de ese Estado, que en la calle 54 -- letra A, entre las calles sesenta y cinco y sesenta y siete se encontraba una persona muerta por heridas de bala; se -- dió Fé de que se tuvo a la vista por el Ministerio Público -- del Fuero Común de Mérida, sobre la acera del costado orien -- te de la calle cincuenta y cuatro letra "A", entre las calles -- sesenta y cinco y sesenta y siete, el cadáver de una perso -- na del sexo masculino en posición boca arriba, con la cabeza -- hacia el sur y los pies al norte, los brazos a los costados; haciéndose la descripción de este y de las lesiones que -- presentaba, entre sus pertenencias que se le encontró al -- cuerpo estaba un documento del Consulado de Cuba, en el que -- al parecer se llamaba el fallecido ARTAIGNAN DIAZ DIAZ, --iden -- tificó el cadáver el C. Daniel Ferrer Hernández, Cónsul de -- Cuba en la Ciudad de Mérida y manifestó, que el día veinti -- tres de Julio de mil novecientos setenta y seis, como a las -- dieciseis horas con quince minutos, cuando intentaba abordar -- un vehículo, con juntamente con el C. cubano señor ARTAIGNAN --

###.

##.-

-- DIAZ DIAZ, técnico en embarcaciones Pesqueras, quien prestaba sus servicios el Instituto Nacional de la Pesca de Cuba en Ciudad del Carmen Campeche, fueron objeto de un intento de secuestro, por parte de dos individuos armados en la calle cincuenta y cuatro letra "A" entre sesenta y cinco y sesenta y siete, dicho intento fue evadido por el Cónsul quien corrió del lugar y abordó un automóvil desconocido, para dirigirse a la Jefatura de Policía, en donde se enteró que su acompañante estaba muerto. -- los CC. Pedro Alamilla Segura, Lizandro Lizama Lara y Wilberth Vargas Argáez, comandantes de la Policía Judicial del Estado, interrogaron al señor Orestes Ruiz Hernández, quien dijo ser natural del Pueblo denominado Amarillas de la provincia de Matanzas República de Cuba, vecino actualmente de Miami, Estados Unidos de Norteamérica con domicilio en el número setecientos setenta y uno "NE. 3PL. de Hialeah, Florida, técnico de refrigeración y aiere acondicionado de veintiocho años de edad, este manifestó que desde hace catorce años que salió de Cuba, mediante trámites legales utilizando la Visa Vaiver, yéndose a a vivir a Miami, -- donde se dedicó a trabajar aprehdiendo su oficio; que salió de Cuba fué porque el régimen de Fidel Castro no agradaba al disente y a su familia y que desde entonces ha sido enemigo de los principios que rigen en Cuba; que siempre ha simpatizado con los movimientos anticastristas y ha visto con buenos ojos todos los atentados y actos que se cometen contra el Gobierno de Castro, así como en contra de sus Consulados y embajadas; que sabe que siempre que se comete alguno de estos actos las personas que intervienen, casi no se conocen entre sí con el fin de evitar -- que si son detenidos o interrogados, puedan proporcionar datos -- que identifiquen a sus organizados, principalmente cuando se trata de cometer algún acto delictuoso en algún País del Extranjero o sea ajeno a Cuba; que hace cosa de dos años se enteró de que se cometió un atentado dinamitero contra la Sede del Cónsul Cubano en Mérida y que esto fué publicado en los Periódicos de Miami; que hace aproximadamente como cinco o seis meses conoció en Miami a un Muchacho de unos veintitres años, que se hace llamar "Daniel", pero que el nombre de este es Mario ignorado sus apellidos y que es miembro del frente de liberación y le hizo saber que actuaba como célula de trabajo o sea que intervenía en diversos atentados; que invitó a ORESTES a hacer lo mismo y como simpatiza en contra del régimen de Castro, aceptó; que hace como una mesca y medio o dos meses Mario le indicó que tenía -- que viajar a Cozumel en el Caribe Mexicano y luego trasladarse en Avión a la Ciudad de Mérida en la tarde de ese mismo día y -- que una persona le estaría esperando en el Aeropuerto; que el propio Mario le proporcionó un Pasaporte y documentos de Migración indicándole que eran falsificados, entregándole la suma de cien dólares y que eran aportados por el Fondo Común económico del frente de Liberación, así mismo le dió una Caja de cartón y le dijo que procurara traerla consigo, que así lo hizo y abordó un Avión trayendo consigo la caja, que al llegar a Cozumel por la tarde abordó otro Avión que lo condujo a Mérida y que en el Pasaporte aparecía el nombre de Manuel Allen, que en Mérida lo esperaba el mencionado Mario, que al llegar a un Hotel en el centro de la Ciudad abrió la caja que contenía una pistola que era 380. o 9 milímetros y que Mario llevaba otra consigo y que en la caja también había balas para la pistola el multicitado Mario le dijo que se trataba de un Atentado contra el Cónsul Cubano -- en Mérida y como vio las Pistolas, pensó que se trataba de matar

###.-



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



armas para lo cual las pusieron en una bolsa de plástico con balas y fueron a un camino cercano al Aeropuerto, en donde de bajo de unas piedras amontonadas las ocultaron las armas en la bolsa de plástico y el parque al día siguiente regresaron a Miami vía Cozumel, utilizando la misma documentación, que para asegurarse de que la documentación falsificada era útil que el citado Mario fué encarcelado en Miami y en una de las visitas que le hizo a la Cárcel le indicó al de la voz que es tuviera pendiente porque un amigo suyo, miembro de la misma organización lo iba a llamar mediante un aparato de recibir llamadas, que utiliza en su casa; un señor le llamó diciéndole que era de parte de Mario y le indicó que pasaría a visitarlo, que cuando llegó este señor no dió su nombre y le hizo entrega de una caja de explosivo plástico, dándole instrucciones de que tuviera cuidado con el y que comprara tres latas de café que vaciara el contenido y pusiera dentro del explosivo, repartiéndolo entre las tres latas las cuales debería tapar y estafiarlas, haciéndolo que esa manera, que compro varias pilas para preparar bombas indicándole además el mencionado señor que debería venir a Mérida por vía Cozumel y que se encontraría con otros compañeros, que cuando acudió a la Aerolínea, se encontró con un individuo de baja estatura, apodado Tabito y otro de apellido Fernández, los dos cubanos, que los saludó y ellos le dieron a entender con su actitud que eran miembros del mismo grupo, haciendo el viaje juntos y así permanecieron el Cozumel igualmente juntos hicieron el viaje a Mérida, que en esta Ciudad en un Taxi los llevó al Hotel Hacienda Inn, ocupando un cuarto solo y sus compañeros ocuparon un cuarto a un lado, que el número que el ocupaba era el doscientos sesenta y ocho, que trajo consigo las latas con explosivos y las baterías, acompañado de sus amigos fué a recuperar las dos pistolas y las balas al lugar anteriormente citado, poniéndose de acuerdo para secuestrar al Cónsul de Cuba pensando que si lo hacían podían pedir un fuerte rescate al gobierno Cubano; que en varias ocasiones rondaron el local del consulado y ayer a eso de las cuatro de la tarde estando el disente y sus dos amigos a bordo de un automóvil Dodge que habían alquilado en el Aeropuerto, manejado por Tabito, vieron que salió del consulado el señor Daniel Ferrer Cónsul de Cuba acompañado de otro señor el cual no conocían, que estos abordaron un automóvil y que los siguieron a prudente distancia, llegaron a las calles del centro hacia el rumbo del comercio estacionándose a cercana distancia del automóvil del Cónsul moviendo tabito el automóvil luego y rabasando al del Cónsul, dándose cuenta, que el Cónsul y su acompañante estaban en el vehículo, bajándose él y fernández y se dirigieron al carro del Cónsul, platicando previamente que era muy difícil secuestrar al Cónsul y que no tendrían lugar donde llevarlo por lo que decidieron darle muerte, que cuando llegaron él y Fernández junto al vehículo esperando a que apareciera el Cónsul y su acompañante y que cuando esto ocurrió se les acercaron por las espaldas y en tanto el disente encañonaba al acompañante del Cónsul Fernández hacia lo mismo con el Cónsul, que este forcejeo con Fernández, alejándose de él y metiéndose a una cantina y que el señor a quien apuntaba el dicente trató de hacerlo mismo y el dicente le hizo varios disparos a quema ropa

###:-

###.-

hiriéndolo que hecho esto el declarante y su compañero corrieron hacia el automóvil reuniéndose con el tercer amigo y a toda prisa se dirigieron al Hotel, que al llegar prepararon sus equipajes, dejándole a los otros dos las pistolas y las latas de explosivos las guardó en su propia maleta; que enseguida abordó de nuevo el automóvil y se dirigió al Aeropuerto, que uno de ellos fué a sacar los pasajes a cualquier lugar con el fin de salir de la ciudad, que el fué a devolver el automóvil y su otro amigo a tomar café, por lo que no supo si se obtuvieron los pasajes y si fué despachado todo el equipaje, que cuando iba a la cafetería fué detenido.-Se tomó declaración ante el Agente del Ministerio Público Federal de Mérida al Cónsul de Cuba en esa Ciudad, Daniel Ferrer Fernández; entre otras cosas manifestó que en el lugar de los hechos oyó no menos de cinco disparos de arma de fuego que supone hicieron en su contra; se le puso a la vista al declarante una fotografía de una persona que responde al nombre de Gustavo Castillo, reconociéndola como la de uno de sus atacantes y también se le puso a la vista una fotografía de un individuo de nombre Orestes Ruiz Hernández, reconociéndola como a la otra persona que lo atacaron al igual que a su acompañante Díaz y Díaz, que después de dar parte a la Policía de la agresión que había sufrido tuvo conocimiento que su acompañante Artaigñan Díaz Díaz había fallecido.-Los Ciudadanos Comandante Primero de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael Díaz Laredo, y Segundo Comandante de la Propia corporación Radolfo Castaño Arambula, dirigido al Director de Averiguaciones Previas en el que se menciona que con motivo de las Averiguaciones iniciadas en la Ciudad de Mérida, Yucatán el viernes veintitres de Julio de Mil novecientos setenta y seis en relación con el intento de secuestro del señor Daniel Ferrer Fernández Cónsul de Cuba en esa Ciudad y el homicidio de su acompañante el también funcionario Consular ARTAIGNAN VIAS Y VIAS O DIAZ Y DIAZ, se recibió en la Procuraduría General informe de la Policía Judicial Federal destacado en Yucatán, en el sentido de que en alguno de los vuelos procedente de Mérida, podrían viajar lo presuntos homicidas, establecida la vigilancia en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad México, después de la revisión de varios vuelos provenientes del sureste en el número 304 de Mexicana de Aviación, aproximadamente a las diez horas quince minutos entre el pasaje se localizó a una persona con las características y la media filiación descritas de uno de los homicidas; procediendo a su detención y al interrogarlo aceptó haber participado en el intento de secuestro aludido, llamarse Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y ser portador en su equipaje de las armas con que llevaron a cabo la acción así como una cantidad de explosivos plásticos y sus artefactos para su elaboración de bombas, que tenían pensado él y sus compañeros hacer explotar en el edificio de la Embajada Cubana en el Distrito Federal el día 26 de Julio de 1976; en la misma fecha el agente del Ministerio Público Federal en Mérida remitió a la Procuraduría General en calidad de detenido a Orestes Ruiz Hernández, señalado como otro de los participantes en el intento de secuestro y homicidio, adjuntando diligencias que practicaron de la procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán, ante la Policía que suscribe el Oficio aceptaron su participación directa de los hechos.-Se le hizo entrega al capitán Primero de Artillería Juventino Sánchez Gaytán, los explosivos decomisados y demás objetos.- - - - -





...a Panamá, perseguido por las fuerzas de Fulgencio Batista, porque combatió el de la voz bajo las órdenes del señor Fidel Castro, que ahí duró siete meses o sea en Panamá y - se ahí se trasladó a Miami Florida y posteriormente a la - Ciudad de México, uniéndose a una expedición de tipo Guerri-  
lla que salió de Campeche y desembarcaron en Puerto de Pi-  
nar del Río y que esta expedición fracasó uniéndose con Fi-  
del Castro y siguieron en la lucha hasta derrocar al Presi-  
dente de Cuba Fulgencia Batista, lo que sucedió el primero  
de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; pero dando-  
se cuenta que Fidel Castro era de tendencias comunistas y-  
se rebeló en contra de él y diez meses después fué deteni-  
do y encarcelado por un año entre otras cosas manifestó --  
que decidieron secuestrar el Consúl de Cuba en Mérida y --  
que fué seleccionado él y uno de apellido Orestes Ruiz Her-  
nández y otra persona más, a este se le consiguió pasapor-  
te falso para que pudiera salir del País y con ese llegar-  
a México vía Cozumel; el día 19 de Julio de 1976 se trasla-  
dó de Miami a Cozumel los tres lo hicieron para cumplir la  
misión designada y con la información domiciliar y media fi-  
liación del Consúl Cubano en Mérida, la que obtuvieron en-  
la Ciudad de Miami, la idea era primero secuestrar al Cón-  
sul Cubano de quien ignoraban su nombre y presionar al Go-  
bierno Mexicano para que fueran puestos en libertad deter-  
minados Presos Políticos en Cuba a cambio de la vida del --  
Consúl al cual de todas maneras iban a matar, el mismo lue-  
nes 19 se trasladaron al Hotel Hacienda en Mérida en esa -  
permanecieron tres o cuatro días viendo los lugares que --  
frecuentaba el Consúl y recabando toda información, fué --  
así como el día de ayer después de verlo lo esperaron-  
a la salida de un Bar como a las quince horas de la tarde,  
el Consúl salió acompañando a otra persona, dirigiéndose --  
a su vehículo que estaba estacionado frente al Bar y en el  
momento en que introducía la llave para abrirlo, se le acer-  
caron encañonándolo a él y a su acompañante, Orestes enca-  
ñonó al Consúl diciéndole hombre porque queremos conversar-  
con Usted en tanto el de la voz y su otro compañero lo hi-  
cieron con el acompañante que resultó ser el Jefe de Inves-  
tigaciones del Consulado Cubano, que intempestivamente el-  
Consúl se echó para atrás y salió corriendo al mismo tiempo  
el acompañante que ahora sabe se llama ARTAGNAN BIASS Y --  
BIASS forcejeando con el arma, en ese momento se escapó un  
tiro que lesionó al de la voz en la mano izquierda y segu-  
ramente mató al citado Bias Blass, que no obstante el for-  
cejeo pudo conservar la pistola y hizo todavía dos disparos  
más en dirección al Consúl, que ya estaba bastante lejos -  
y a quien seguramente no lesionó; que en esta acción tam-  
bién pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos so-  
bre el Consúl y posiblemente sobre el señor que resultó --  
muerto; que solamente él y Orestes iban armados y que su-  
tercer compañero no llevaba ninguna arma, que inmediatamen-  
te se dirigieron al Hotel hacienda, trataron de seguir al-  
Consúl pero este las llevaba mucha ventaja, recogieron sus  
maletas del Hotel y se trasladaron al Aeropuerto de la Ciu-  
dad de Mérida donde compraron boletos con nombres supuestos  
que al estar esperando para abordar el Avión llegó un gru-  
po de Policías con el Consúl quien identificó a uno de sus  
compañeros y lo detuvieron, el pudo abordar el vuelo número  
trescientos cuatro de Mexicana de Aviación que llegó a las  
###.-

###.-

--veintidos quince horas, en donde bajó y fue identificado y detenido por la Policía Mexicana, el equipaje se compone de tres maletas, una de su propiedad de color gris una de color Beige que es de quien fué detenido en la Policía de Mérida, otra de color gris que es propiedad de Gustavo Castillo el que se encuentra prófugo, reconoció tres latas de color amarillo y rojo conteniendo explosivos plásticos con peso aproximado de un kilo cada envase y traía también otros accesorios, que este material se repartió en las maletas de sus compañeros ya que él estaba herido, se le pusieron a la vista dos armas una 380 marca Llama y otra nueve milímetros marca Heckler, reconociéndolas como las mismas que le sirvieron a él y a Orestes Ruiz Hernández, para intentar el frustrado secuestro y llevar a cabo el homicidio del señor Artagñan Biass y Biass, agregando que la pistola que él portaba era 380 marca Llama, y que estas armas fueron traídas con anterioridad por Orestes Ruiz Hernández. --se dió fé ministerial de las armas y explosivos que les fueron decomisados a los presuntos responsables, --se practicó peritaje con relación a las armas, por los Ciudadanos peritos de la Institución Pablo Pliego García y Humberto Vázquez O. --El subsecretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios, en su Oficio Número 003107 de fecha 2 de Agosto de 1976, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas y con fundamento en el Artículo 123 de la Ley General de Población formuló querrela en contra de los extranjeros Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, todos de nacionalidad cubana, como presuntos responsables de los delitos previstos en los artículos 101 en de la Ley General de Población y además en contra de Orestes Ruiz Hernández por violar el artículo 104 en relación con el 103, del mismo ordenamiento legal. --Se le practicó a Orestes Ruiz Hernández, o Manuel Allen Jr. (o) Manny Allen, por el Perito Químico Alfredo Ortega M., con los resultados, mano derecha cara palmar positiva, cara dorsal positiva, mano izquierda cara palmar negativa, y cara dorsal negativa. --

--II.--El auto de formal prisión en contra de Orestes Ruiz Hernández y otros se dictó el siete de Agosto de Mil novecientos setenta y seis en la causa número doscientos cincuenta y tres del setenta y seis 253/76, por el Ciudadano Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto en el artículo 84 fracción 1º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, además en contra de Orestes Ruiz Hernández por el delito previsto en los Artículos 104 en relación con el 103 de la citada Ley General de Población; además el propio Orestes Ruiz Hernández del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza Aérea. --

--III.--EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN CONTRA DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ, A QUEDADO PLENAMENTE COMPROBADO EN ESTE PROCESO DE LA SIGUIENTES MANERA: Previsto, por el Artículo 302 en relación con el 315 y 316 del Código Penal Federal, se comprobó con la Fé de Cadáver de que dió el Ministerio Público de la Ciudad de Mérida Yucatán, que a la postre fué identificado como Artagñan Díaz Díaz; la fé de lesiones que presentaba el mismo, por proyectil de arma de fuego; con el certificado médico de reconocimiento de cadáver y necropsia de Peritos forenses de la Procuraduría General de Justicia --

###.-

choque hemorrágico inmediato, con el asta de defensión del-  
occiso; con la prueba parafinoscópica practicada a Orestes-  
Ruiz Hernández, la que resultó positiva en su mano derecha;  
con la declaración de este mismo quien dijo, haber balacea-  
do al acompañante del Cónsul Daniel Ferrer Fernández, perso-  
na que resultó ser el difunto Artaigñan Díaz Díaz y con la  
declaración del Cónsul Cubano Daniel Ferrer Fernández, mani-  
festó que unos individuos trataron de secuestrarlo y que al  
evitarlo, le dispararon, a si como a su acompañante que era  
el aludido Artaigñan Díaz Díaz el que resultó muerto. - - -

- - -IV.-En cuerpo del delito de tentativa de secuestro ha-  
quedado plenamente comprobado en contra de Orestes Ruiz Hér-  
nández y que alude el Artículo 366, fracciones 3º y 5º del  
Código Penal Federal en relación con el 12 del mismo ordena-  
miento Legal invocado, se acredita con las declaraciones de  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y del propio Orestes Ruiz -  
Hernández, los que manifestaron su pretensión de secuestrar  
al Cónsul Cubano en la Ciudad de Mérida Yucatán, Daniel Fe-  
rrer Fernández, para solicitar a cambio de su persona un -  
fuerte rescate al Gobierno Cubano; reconociendo Gaspar Euge-  
nio Jiménez Escobedo que en el momento de los hechos porta-  
ba una pistola 380 marca Klana y Orestes Ruiz Hernández una  
calibre 9 milímetros, deduciéndose además que por la huida -  
del Cónsul se frustró su secuestro; por lo manifestado por -  
el Cónsul quien señaló que Orestes Ruiz Fernández lo abordó  
juntamente con otra persona o sea con Jiménez Escobedo al-  
salir del salón de Cerveza en compañía de Díaz Díaz; que -  
sus atacantes llevaban armas de fuego y le hicieron disparos  
e hiriendo de muerte a su acompañante y los atacantes fue-  
ron identificados por el propio Cónsul, que la acción de se-  
cuestro no se llevó a cabo fue por la huida del Cónsul; de-  
las constancias narradas se desprende que Daniel Ferrer Fer-  
nández iba a ser detenido en calidad de rehén y amenazado -  
con privarlo de la vida si el Gobierno Cubano no pagaba un-  
fuerte rescate; pero que a pesar de haberse realizado hechos  
en caminados a lo anterior, el ilícito en cuestión no llegó  
a consumarse, por causas ajenas a la voluntad de los atacan-  
tes. - - -

- - -V.-EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTA-  
TIVA, EN CONTRA DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ, QUEDO PLENAMENTE  
COMPROBADO Y EL CUAL QUEDA PREVISTO EN EL ARTICULO 302 DEL  
CODIGO PENAL FEDERAL EN RELACION CON EL 12 DEL MISMO ORDENA-  
MIENTO LEGAL, quedó comprobado con las constancias narradas  
en el apartado anterior, así como, con la declaración de Ores-  
tes Ruiz Hernández, quien dijo que al salir de Cuba, por no  
simpatizar con el régimen de Fidel Castro conoció en Miami-  
a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero  
nombre es Mario, quien le indicó que tenía que viajar a Co-  
zumel y luego a Mérida de la República Mexicana, entregándo-  
le dinero, documentos y una caja de cartón; que al llegar -  
a Mérida lo esperaba el propio Mario, y que al abrir la ca-  
ja, vió que contenía una pistola cuyo calibre no recordó;  
que Mario llevaba otra consigo, así como varias balas; que  
Mario le dijo que pretendían secuestrar al Cónsul Cubano en  
Mérida, y luego se le mataría, que esto lo haría Orestes en  
compañía de dos Paisanos, uno de apellido Tabito y otro de-

11/11/11.-

- - -de Nacionalidad Cubana, por violar el Artículo 101 de la  
citada Ley de Población; de las constancias mencionadas de -  
en los párrafos anteriores, se desprende que han quedado debi-  
damente comprobados.

###.-

- - -de apellido Fernández rondaron el local del Cónsul Cuba no, viendo salir a Daniel Ferrer en compañía de otra persona en un coche, el que siguieron hasta un lugar donde se bajaron y pensando que era difícil secuestrarlo, decidieron darle muerte; añadiendo Orestes Ruiz Hernández, que precisamente a él le había correspondido quitarle la vida al Cónsul de Cuba; pero que al llegarse el momento decisivo a ello, la acción fracasó por la huida del citado Diplomático, pero que él disparó al momento de la trifulca y se cogió la vida al acompañante del Cónsul y la mira era matar al multicitado Diplomático Daniel Ferrer Fernández; este estuvo de acuerdo con las declaraciones de sus agresores, indicando que cuando corría para alejarse de estos, oyó que le disparaban hasta en cinco ocasiones. - - - - -

- - -VI.-EL CUERPO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 84 --  
FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS HA QUEDADO PLENAMENTE COMPROBADO EN CONTRA DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ EN SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE SON: A) Que se introduzcan a la República Armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas Armadas o sujetas a Control y b).-Que la introducción sea en forma clandestina.-Así como con las declaraciones que obran en Autos, de las que se desprende que introdujeron a la República Mexicana armas, municiones, y explosivos de material plásticos que servirían para verificar el secuestro del Cónsul Cubano den la Ciudad de Mérida Yucatán; Armas, municiones y explosivos de los que se dió fé ministerial por la Representación Social del estado de Yucatán, así como por el Ministerio Público Federal. - - - - -

- - -VII.-EL CUERPO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 101-  
DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, EN CONTRA A DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ SE ACREDITA DE LA SIGUIENTE MANERA: a).-Que los Activo tenga calidad de extranjero; b).- Que realice actividades ilícitas y desonestas y que tal conducta viole los supuestos a que esta condicionada su estancia en el País.- Estos elementos constitutivos, se acreditan de la siguiente manera, con la declaración de Orestes Ruiz Hernández, quien señaló ser de nacionalidad Cubana radicado en los Estados Unidos de Norteamérica, donde conoció a una persona que se hace llamar Daniel, el que era miembro activo del Frente de Liberación Cubana y que como tenía ideas contrarias al régimen de Fidel Castro aceptó intervenir en diversos atentados en contra de Funcionarios de esa República; que el indicado Daniel, en alguna ocasión, le dijo que tenía que viajar a Cozumel y luego a Mérida, de la República Mexicana por la vía Aérea, entregándole un pasaporte y documentos Migratorios falsificados para alojar su estancia en este País; y que siguiendo las instrucciones recibidas, llegó al Aeropuerto de Mérida, a donde trajeron, él y Mario, las armas afectas a la Causa y se cercioró, de que la documentación falsificada fuera útil; que nuevamente en los Estados Unidos de Norteamérica, recibió un llamado para decirle que volviera a Mérida donde se hospedó en un Hotel, y que con la documentación falsa obtuvo permiso de la Secretaría de Gobernación para introducirse al País, en calidad de Turista de nacionalidad Norteamericana proporcionando el nombre de Manuel Allen; con la fé Ministerial del documento migratorio y con la querella formulada en contra de Orestes Ruiz Hernández por el Subsecretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios; por estimar que Orestes Ruiz Hernández -

###.

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA



DISTRITO  
NO DE Q. ROO  
Q. ROO.

- - -VIII.-EL CUERPO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 104 EN RELACION CON EL 103 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION Y EL PREVISTO EN EL ARTICULO 83 FRACCION PRIMERA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN CONTRA DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ, HAN QUEDADO PLENAMENTE COMPROBADOS CON LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS: El primero de los mencionados de acuerdo con sus constitutivas materiales, que al efecto son: a).- Que se tenga la calidad de Extranjero; y b).- que se proporcionen datos falsos para entrar al País o ya internado se proporcionen datos falsos con relación a su situación migratoria y con la declaración de Orestes Ruiz Hernández que se introdujo al País con documentación falsa e ilegal, hasta por dos ocasiones; con la Fé Ministerial de la documentación y con la que rellena formulada por el Subsecretario de Gobernación de la que se desprende que Orestes Ruiz Hernández se internó al País con documentación falsa e ilegal, contra viniendo las leyes de la Materia.-el ilícito previsto en la fracción 1ª del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se acreditó al comprobar que Orestes Ruiz Hernández portaba una arma de uso exclusivo para el Ejército, Armada y la Fuerza Aérea; al haber reconocido Orestes, que al llegar a la Ciudad de Mérida traía una caja de contenía una pistola cuyo calibre no recordaba la que resultó ser marca H&C calibre 9 milímetros, tipo escuadra, semi-automática, matrícula 1066884, con silenciador y con un cargador conteniendo 5 cartuchos útiles; arma de fuego que según dictamen pericial es de las reservadas para el Ejército la Armada y Fuerza Aérea exclusivamente; y de la cual dió Fé Ministerial la representación Social Federal.

- - -IX.-LA RESPONSABILIDAD DE ORESTES RUIZ HERNANDEZ, DE LOS DELITOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS, CON ANTERIORIDAD ESTÁ HA QUEDADO DEBIDAMENTE PROBADA, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE SIRVIERON PARA LA CONFIGURACION DE LOS CUERPOS DE LOS DELITOS Y POR INNECESARIAS REPETICIONES SE OMITEN, destacando las diligencias que aparecen con mayor relevancia en la causa; las practicadas por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán en la Ciudad de Mérida; Fé Ministerial de haber tenido a la vista el cadáver de Artaleán Díaz Díaz y así mismo de las lesiones presentadas por dicho cadáver; fé ministerial del certificado de autopsia y proyectil extraído a Díaz Díaz; acta de Policía Federal Judicial; donde consta la delcaración de Orestes Ruiz Hernández, prueba de la parafina practicada en la mano derecha de este y la cual resultó positiva; la declaración ante la representación Social Federal del Cónsul Cubano Daniel Ferrer Fernández; recibo suscrito por el Capitán Primero de Artillería Juventino Sánchez Gaytán donde se le entregó para su custodia y depósito los artefactos explosivos afectos a la causa; informe rendido y debidamente ratificado por el Primer Comandante de dicha Corporación Rodolfo Castaño Arámbula y Pedro Díaz Laredo; donde pone a disposición a los detenidos así como diversos documentos, armas, explosivos y objetos relacionados con presente expediente; actas de Policía Judicial Federal donde constan las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández y del otro implicado; Fé ministerial de los objetos que

###



###.-

- - -se le docmisaron y documentos; Acta de defunción de - -  
Artaigñan Díaz Díaz; oficio número 3107 suscrito por el Sub-  
secretario de Gobernación en que formuló querrela en contra-  
de Orestes Ruiz Hernández y Otros, ampliandose la Querella -  
en contra de Orestes porque este proporcionó el nombre de - -  
Mawy Allen y por lo tanto se considera ilegal su estancia en  
el País.- - - - -

- - -Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los  
Artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República;  
41 fracción 1º inciso a de la Ley Orgánica del poder Judicial  
de la Federación; 3º fracción 2º y 43 fracción 4º de la Ley-  
de la Procuraduría General de la República, 292 y 293 del - -  
Código Federal de Procedimientos Penales, 302, en relación -  
con el 315 y 316 del Código Penal Federal, 366 fracciones -  
3º y 5º del citado ordenamiento en relación el el 12, 302 en  
relación con el 12, estos del Código Penal Federal, 84 frac-  
ción Primera y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Ex-  
plosivos 101, 103, 104 y 123 de la Ley General de Población,  
se formulan conclusiones acusatorias en los siguientes térmi-  
nos en contra de Orestes Ruiz Hernández.- - - - -

#### - - - C O N C L U S I O N E S . - - -

- - -PRIMERO.-Da lugar a acusar y acuso.- - - - -

- - -SEGUNDO.-ORESTES RUIZ HERNANDEZ, es responsable de los-  
delitos de Homicidio Calificado, Homicidio en Grado de Tenta-  
tiva, Secuestro en Grado de Tentativa de los previstos en - -  
los Artículos 83 por portar arma prohibidas del uso exclusi-  
vo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y 84 fracción 1era.-  
de la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, en términos  
de las fracciones 1era. y 2da., del artículo 13 del Código -  
Penal Federal; así mismo como responsable del ilícito previs-  
to en el Artículo 101 de la Ley General de Población; 104 en  
relación con el 103 de la citada Ley de Población, previstos  
en los Artículos 302, en relación con el 315 y 316 del Códig-  
o Penal Federal, 83 fracción 1era., 84 fracción 1era., de la  
Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, 366 fracción 3º y  
5ta. en relación el 12 del Código Penal Federal 101, 103 y -  
104 de la Ley General de Población .- - - - -

\* \* \*TERCERO.-Por la comisión de los ilícitos Penales cometi-  
dos por Orestes Ruiz Hernández, debe imponerse a este las pe-  
nas máximas que establecen los Artículos 320, 366E correspon-  
de a la Pena de Homicidio Calificado, 366 este corresponde  
al secuestro con relación al 12, 320 en relación con el 12,-  
tentativa de homicidio todos estos del Código Penal Federal,  
83 fracción 1era., y 84 fracción 1era., de la Ley Federal de-  
Armas de Fuego y explosivos y sancionados por los mismos pre-  
ceptos, 103 y 104 de la Ley General de Población.- - - - -

- - -CUARTO.- Se exige a ORESTES RUIZ HERNANDEZ, la reparación  
económica, que les corresponde a los deudos del finado ARTA  
IGNAN DIAZ DIAZ.- - - - -

- - -por haberle causado la muerte a éste.- - - - -

- - -QUINTO.-Debe amonestarse al Reo para que no reincida - -  
enterándolo de las penas que se hace acreedor en su caso. - -

- - -SEXTO.-Pronunciada que sea la sentencia condenatorias y  
una vez que cause ejecutoria deberá entregarse al suscrito 6  
copias de la misma para que sean remitidas a la Procuraduría  
###.-



###

000

12488

Forma C. G. 2. 1

402

PROCURADURIA GENERAL - - - General de la República. - - - - -

DE LA REPUBLICA

- - -SEPTIMO.-Déjese abierta la causa en contra de - -  
GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO Y GUSTAVO CASTILLO en-  
tanto se logra la Reaprehensión del primero y la apre-  
hensión del segundo, ya que estos se encuentran sustraí-  
dos a la acción de la Justicia. - - - - -

Protesto lo necesario,

Cd. Chetumal, Q. Roo., a 25 de Agosto de 1978.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.



LIC. JOSE VARGAS CABRERA.

DISTRITO  
DE Q. Roo.  
a. g. g. g.

c.c.cp. C. Lic. Raúl Jiménez O'Farrill. - Director General de  
Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de  
la Acción Penal. - Para su superior conocimientos y  
efectos legales. - Procuraduría General de la Repu-  
blica. - San Juan de Letrán Núm. 9. - México 1, D. F.

COPIA CERTIFICADA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En veintiocho de agosto de mil novecientos  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el pedimen-  
to número 58 del C. Agente del Ministerio Público --  
Federal adscrito, fechado y recibido el veinticinco-  
de los corrientes, en que formula conclusiones acusa-  
torias en contra de Orestes Ruiz Hernández. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho  
de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - - -

Agréguese a sus autos el pedimento de cuenta,  
en que el Fiscal Federal adscrito formula conclusiones  
acusatorias en contra del procesado Orestes Ruiz Her-  
nández como penalmente responsable de los siguientes--  
delitos: PRIMERO.-- Da lugar a acusar y acuso. -- SEGUNDO

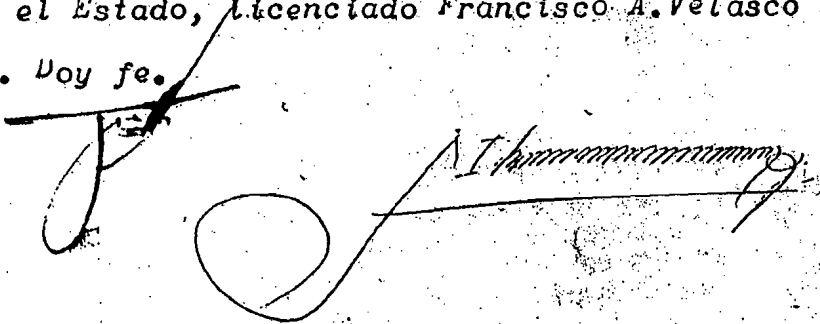
ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ, es responsable de los delitos-  
de homicidio calificado, homicidio en grado de tenta-  
tiva, secuestro con grado de tentativa; de los previstos  
en los artículos 83 por portar arma prohibida del uso  
exclusivo del ejército Armada o Fuerza Aérea, y 84 --  
fracción 1era. de la Ley Federal de Armas de Fuego y --  
Explosivos, en términos de las fracciones 1era. y 2da.  
del artículo 13 del Código Penal Federal; así mismo --  
como responsable del ilícito previsto en el artículo --  
101 de la Ley General de Población; 104 en relación --  
con el 103 de la citada Ley de Población, previstos --  
en los artículos 302, en relación con el 315 y 316 del --  
Código Penal Federal, 83 fracción 1era., 84 fracción --  
1era., de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosi-  
vos, 366 fracción 3a y 5ta. en relación del 12 del --  
Código Penal Federal; 101, 103 y 104 de la Ley General-  
de Población. -- TERCERO.-- Por la comisión de los ilíc-  
tos Penales cometidos por Orestes Ruiz Hernández, debe  
imponerse a este las penas máximas que establecen los-  
artículos 320, este corresponde a la Pena de Homicidio  
calificado; 366 este corresponde al secuestro con rela-  
ción al 12, 320 en relación con el 12, tentativa de --  
homicidio todos estos del Código Penal Federal, 83 --  
fracción 1era., 84 fracción 1era., de la Ley federal --  
de Armas de Fuego y Explosivos y sancionados por los --  
mismos preceptos, 103 y 104 de la Ley General de Población. --  
CUARTO.-- Se exige a Orestes Ruiz Hernández, --  
la reparación económica, que les corresponde a los --  
deudos del finado Artaigñan Díaz Díaz, por haberle --  
causado la muerte a éste. -- QUINTO.-- Debe amonestarse --  
al reo para que no reincida enterándolo de las penas --  
que se hace acreedor en su caso. -- SEXTO.-- Pronunciada-  
que sea la sentencia condenatoria y una vez que cause-

ejecutoria deberá entregarse al suscrito seis copias de la misma para que sean remitidas a la Procuraduría General de la República.- SEPTIMO.- Déjese abierta la causa en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo en tanto se logra la reaprehensión del primero y la aprehensión del segundo, ya que éstos se encuentran sustraídos de la acción de la justicia..". - - - - -

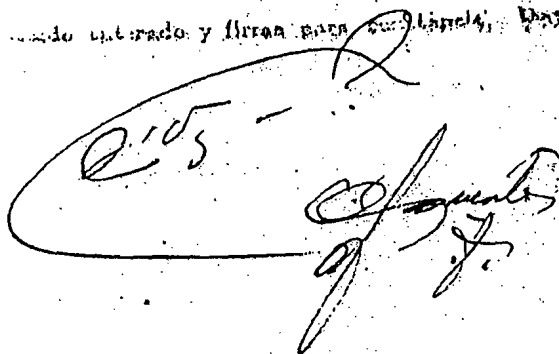
En términos del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales y por ser el estado de los autos, se manda dar vista con dichas conclusiones al procesado Orestes Ruiz Hernández y a su defensor, por el término de nueve días para que las contesten y a su vez formulen las que estimen procedentes; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por formuladas las de inculpabilidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 297 del propio Ordenamiento legal. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, Licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.



Enveintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve y ocho, en la ciudad de México, D.F., ante el C. Jefe del Ministerio Público Federal suscrito, que ha sido enterado y firma para su fe. Doy fe.

215 - 



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En 29 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SESENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL Jefe

QUE ENTREGUE AL Defensor  
del Oficio de la Adhesión  
misma quien GUARDANDO ENTERADO:

FINA PARA CONFECCION de la  
vista por el termino al presente dias  
en las conclusiones del Fiscal ad-  
crito para que las emita y presente  
conclusiones a favor de su defensor.  
Doy fe.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

STRICTLY  
CONFIDENTIAL  
809

En 29 de Agosto DE MIL NOVECIENTOS  
SESENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL Jefe

QUE ENTREGUE AL Defensor  
del Oficio de la Adhesión  
misma quien GUARDANDO ENTERADO:

FINA PARA CONFECCION de la  
vista por el termino al presente dias  
en las conclusiones del Fiscal ad-  
crito para que las emita y presente  
conclusiones a favor de su defensor.  
Doy fe.

*[Handwritten signature]*

408

SEP 8 1 54 AM '79

Proceso Núm. 45/977

Acusado: Orestes Ruiz Hernández  
Delito: Homicidio calificado y  
otros.

C. JUZG. DE DISTRITO EN EL ESTADO  
QUINTANA, Q. ROO.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio de la adscripción, interviniendo en los autos del proceso al rubro inidcado, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que vengo a formular las conclusiones de la defensa, en los siguientes términos:

PRIMERO:- A juicio de esta parte no está acreditada la responsabilidad de Orestes Ruiz Hernández, en la comisión del delito de Homicidio calificado, por las siguientes razones: si bien es cierto que el acusado declaró ante la policía judicial de Mérida, Yucatán, que al tratar de huir Díaz y Díaz Artagnán cuando pretendían secuestrar al cónsul Daniel Ferrer Fernández, le hizo varios disparos a quemarropa, hiriéndolo, así como la rendida ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal PEDRO ISMAEL DIAZ LAREDO, manifestando que el acompañante del Cónsul resultó muerto por los disparos que él le hizo, tales declaraciones carecen de relieve como elementos de prueba en su contra, habida cuenta que le fueron arrancadas esas declaraciones por medio de la violencia física y moral, pues fue objeto de tormentos, torturas y malos tratos por los elementos de la policía que intervinieron en su detención, para que se produjera en esos términos. Por los mismos vicios carece también de eficacia la rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal Eduardo F. Poletti Bazán. En efecto, al rendir su preparatoria mi defensor declaró que no ratificaba esas anteriores porque cuando se las arrancaron ni siquiera las leyó en virtud de que se encontraba con los ojos tapados y si las firmó fue porque tenía miedo y estaba amenazado. Que lo cierto es que nunca pensó en matar a nadie; que la pistola nueve milímetros afecta a la causa no es propiedad de él; que no conocía ni al cónsul ni a su acompañante Artagnán Díaz y Díaz y que ni siquiera sabe manejar armas, pues les tiene miedo. Des-

Al respecto, cabe hacer incapié en la franca confesión del coacusado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, quien ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal ISMAEL DIAZ LAREDO, manifestó que cuando el Cónsul se echó a correr, su acompañante Artagnán Díaz y Díaz quiso hacer lo mismo y se puso a forcejear con él, que fue en ese momento cuando se le escapó un tiro que lesionó al declarante en la mano izquierda y seguramente mató al citado DIAZ Y DIAZ, que no obstante el forcejeo aún pudo hacer dos disparos más en dirección del Cónsul que ya estaba bastante lejos; que en

DISP. DE Q. ROO.

esta acción también pudo darse cuenta que ORESTES hizo varios disparos sobre el Cónsul y posiblemente sobre el señor que resultó muerto y uno de esos lesionó al declarante en la parte interna del brazo derecho.

Por su parte, mi defenso corroboró la confesión de JIMENEZ ESCOBEDO al ser careado supletoriamente con el Cónsul Ferrer Fernández, agregando que el plan era exclusivamente secuestrar al Cónsul, pero no matarlo ni matar a nadie; que cuando el compañero del Cónsul se avalanzó sobre Jiménez Escobedo pretendiendo quitarle el arma con la que éste lo encañonaba, escuchó varios disparos, como cuatro o cinco, sonando primero uno y después seguidos los restantes; que se dió cuenta que Gaspar Eugenio estaba herido en una mano; que ese momento lo aprovechó el cónsul para huir; que fué entonces cuando él hizo varios disparos con el arma que portaba pero con la sólo intención de asustar al cónsul y evitar que se escapara; que fué entonces cuando se percató que el compañero del cónsul estaba en el suelo ensangrentado, y de que su compañero Gaspar Eugenio estaba herido en una mano y debajo del brazo; que las lesiones que sufrieron tanto Gaspar Eugenio como el acompañante del cónsul fueron producidas por el arma que portaba Gaspar Eugenio, ya que en el forcejeo que se entabló entre éste y el compañero del cónsul, el arma se disparó.

En tales condiciones, es claro que mi defenso no mató a Artagnán Díaz y Díaz, por lo que legalmente procede absolverlo de ese ilícito.

Por otra parte y suponiendo, sin conceder desde luego, que mi defenso hubiera privado de la vida a Artagnán Díaz y Díaz, en ningún momento se ha acreditado la calificativa. En efecto, en ningún momento se ha demostrado que tal ilícito se cometiera con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Nunca se acreditó que el reo haya causado intencionalmente la lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer. Nunca se acreditó que el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; nunca se demostró que el delincuente es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; nunca se demostró que se haya valido de medio alguno que debilitara la defensa del ofendido Artagnán Díaz y Díaz, y, nunca se demostró que el ofendido se hallara inerme o caído y el matador armado o de pie. Fundamentalmente, debe tomarse en cuenta que, la ventaja en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima, circunstancia que no está demostrada en autos. En estos términos se ha producido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Núm. 33 del apéndice 1917-75. Primera Sala. Nunca se acreditó, por otra parte, que mi defenso haya sorprendido intencionalmente de improviso a Artagnán Díaz y Díaz, o haya empleado asechanza u otro medio que no le haya dado lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer, y, finalmente, tampoco se acreditó que mi defenso haya empleado además de la alevosía, también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente hubiera ofrecido a la víctima.

En mérito de lo expuesto, no está acreditada en autos la calificativa del homicidio.

SEGUNDO:— Asimismo, tampoco está acreditada la responsabilidad de mi defenso en la comisión del delito de tentativa de homicidio. En efecto, si mi defenso declaró en sus declaraciones ante la Policía Judicial de Mérida, ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Ismael Díaz Laredo y ante el Agente del Ministerio Público Federal que, pretendían secuestrar al Cónsul y ejecutarlo, tales declaraciones carecen de eficacia jurídica por haberle sido arrancadas por medio de la violencia física y moral, pues que lo cierto es que nunca pretendieron matar al Cónsul ni a nadie. Entendida la tentativa punible como un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculcado y si los actos de éste que aparecen demostrados en el proceso son equívocos, como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa. En estos términos se ha producido la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Tesis Núm. 318 de la Primera Sala, del apéndice 1917-75, y en apoyo de la cual y habida cuenta que esas circunstancias privan en el presente caso los actos de mi defenso no deben considerarse como constitutivos de tentativa, pues siguiendo el criterio de ese máximo tribunal no por el hecho de que hubiera quedado incomprobado un delito consumado obediendo la falta de comprobación a la insuficiencia de prueba, hay razón bastante para considerarlo como intentado, ya que tentativa es un grado de la ejecución y los elementos integrantes del delito deben quedar comprobados con datos probales de fuerza legal. Habida cuenta que esas condiciones de fuerza legal no existen en el presente caso, legalmente procede resolver a mi defenso de la imputación de tentativa de homicidio.

TERCERO:— En cambio, si está demostrada la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa, pues las constancias que obran en el expediente así lo corroboran, de manera fundamental la confesión del propio inculcado, por lo que resulta ocioso entrar en detalles de los datos de culpabilidad. Pero, para la fijación de la pena por lo que a este delito atañe, ruego a usted C. Juez tomar en consideración que se pretendía presionar con el secuestro no al gobierno nacional sino al gobierno cubano. Distinción que me parece oportuno hacer notar, pues la fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal se refiere al gobierno nacional y no a gobiernos extranjeros. Y, debe tomarse en consideración que los móviles del secuestro lo eran de carácter político y no económico, situaciones que se deben diferenciar para la aplicación de la pena, pues mi defenso es un idealista que como otros muchos de su nacionalidad ven estas actividades como el único medio de presión en contra de un régimen totalitarista y arbitrario, actividades que en otras condiciones y en otro momento histórico son lícitas, y que no reparan en riesgos, incluso en la pérdida de la propia vida, en aras de sus ideales.

CUARTO:— Tampoco está acreditada la responsabilidad del acusado en la comisión del delito previsto en el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con las fracciones I y III del Código Penal Federal, pues Orestes Ruiz Hernández nunca introdujo en la República Mexicana, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos, y materiales

de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con la propia ley, ni mucho menos participó en la introducción, ni tampoco intervino en la concepción, preparación o ejecución de ese ilícito, así como tampoco prestó auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución. Si bien es cierto que en sus declaraciones primarias el acusado aceptó haber introducido las armas y explosivos, tales versiones carecen de eficacia jurídica como elemento de prueba en su contra, pues que fué sometido a tormentos y golpes para conducirse en esos términos, siendo lo cierto lo declarado al ser cateado con su coacusado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, ya que solamente viajó una vez a Mérida y por lo tanto no es verdad que en un viaje anterior hubiere traído explosivos ni armas, ignorando que hubiese explosivos para llevar a cabo actos terroristas y que coincide con lo que expresan en su informe los Comandantes de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael Díaz Laredo y Rodolfo Castaño Arámbula en relación a que las armas estaban en el equipaje de Gaspar Eugenio y que ignoraba la existencia de explosivos.

En tales condiciones y siendo que no existen más elementos de culpa en contra de mi defenso que sus viciadas primeras declaraciones no corroboradas ni apoyadas con algún otro elemento, su retracción tiene eficacia jurídica, por lo que legalmente procede absolverlo de ese ilícito.

QUINTO: Mi defenso tampoco es responsable del ilícito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, habida cuenta que, para la realización del pretendido secuestro, no violó supuestos que es tuviera condicionada su estancia en el país. Efectivamente, que mi defenso entró ilegalmente en el país, su estancia en el mismo no estaba condicionada por ningún supuesto, por lo que sus actividades de manera alguna pueden encuadrar en ese apartado. Tal dispositivo es aplicable exclusivamente al extranjero que habiendo entrado legalmente al país, viola las condiciones que le imponen las leyes de ese país para poder transitar libremente por el mismo, desarrollando actividades ilícitas o deshonestas, y en el presente caso, jamás se condicionó al acusado su estancia en la República Mexicana, pues que habiendo entrado ilegalmente no podía ser condicionado.

En mérito de lo anterior, procede legalmente absolver al acusado de ese ilícito.

SEXTO: En cambio, si es de admitirse la responsabilidad del inculpa-do en la comisión del delito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población, pues que existe la confesión propia manifestando haber entrado al país sin pasaporte, que solamente traía una bole-ta de votante que expiden las autoridades de la ciudad de Miami y que sirve para entrar a México, pero que la que él traía era falsa.

SEPTIMO: Finalmente, tampoco está acreditada la responsabilidad del acusado en la comisión del delito previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, habida cuenta que no se demostró que Orestes Ruiz Hernández portara la pistola marca HK calibre 9 mm, que a juicio de los peritos de la Procuraduría General de la República es de las que se reservan para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. En efecto, en sus declaraciones postreras el acusado manifestó que portaba una pistola escuadra --



más nunca admitió ser el portador de la marca HK de 9 mm., y en esas condiciones su conducta no puede integrar un delito sino solamente hace acreedor al inculpado a una sanción administrativa, puesto que la portación de las armas no reservadas para el uso exclusivo del Ejército hacen acreedor al portador a una sanción administrativa, exclusivamente.

Para finalizar, sólo diré a usted C. Juez se tome en consideración que ORESTES RUIZ HERNANDEZ no es un criminal ni mucho menos peligroso, que su conducta fué motivada por ese sentimiento de patriota que todos los bien nacidos deben tener para el país de su cuna, por el que se arrostran y deben arrostrarse todos los riesgos, que si en la empresa se pierde la vida, incluso, la misma vida es bien poco si se tiene una patria libre y feliz, ideal por el que luchan tantos y tantos individuos como ORESTES por toda la América.

Protesto lo necesario

Chetumal, Q. Roo., a 8 de septiembre de 1978

COPIA CERTIFICADA

STAMP

Q. ROO.

ROO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En once de septiembre de mil novecientos -  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escri-  
to del licenciado Alvaro García López, fechado y re-  
cibido el día ocho de los corrientes, en que formu-  
la conclusiones en favor de ORESTES RUIZ HERNANDEZ.  
Conste.

Ciudad Mérida, Quintana Roo, a once de -  
septiembre de mil novecientos setenta y ocho. - - -

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta,  
en que el licenciado Alvaro García López, defensor-  
de Oficio de la adscripción formula conclusiones -  
en favor del procesado Orestes Ruiz Hernández. Por-  
ser el estado de los autos, se manda citar a las --  
partes para la audiencia prevista en el artículo --  
305 del Código Federal de Procedimientos Penales, --  
para lo cual se fijan LAS DOCE HORAS DEL DIA DIECI  
OCHO DEL MES EN CURSO. - - - - -

Notifíquese personalmente. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito  
en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santia-  
go. Doy fe.

12 de Sept DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: C. Delencor  
del Oficio de la Adm. de Pen.  
man. quier QUEDANDO ENTERADO;  
FIRMA PARA CONSTANCIA., DOY FE.

*[Handwritten signature]*

En gloce de Septiembre mil novecientos  
ochenta y ocho notifique el auto que antecede al  
Agente del Ministerio Público Federal adscrito, que  
tenga enterado y firma para constancia. DOY FE.

*[Handwritten signature]*



ABOGADO DE I  
EL ESTADO  
CHETUMAL.

12 de Sept DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE AL: Enriquez  
Ortega Ruiz Hernández  
man. quier QUEDANDO ENTERADO;  
FIRMA PARA CONSTANCIA., DOY FE.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

## SECCION

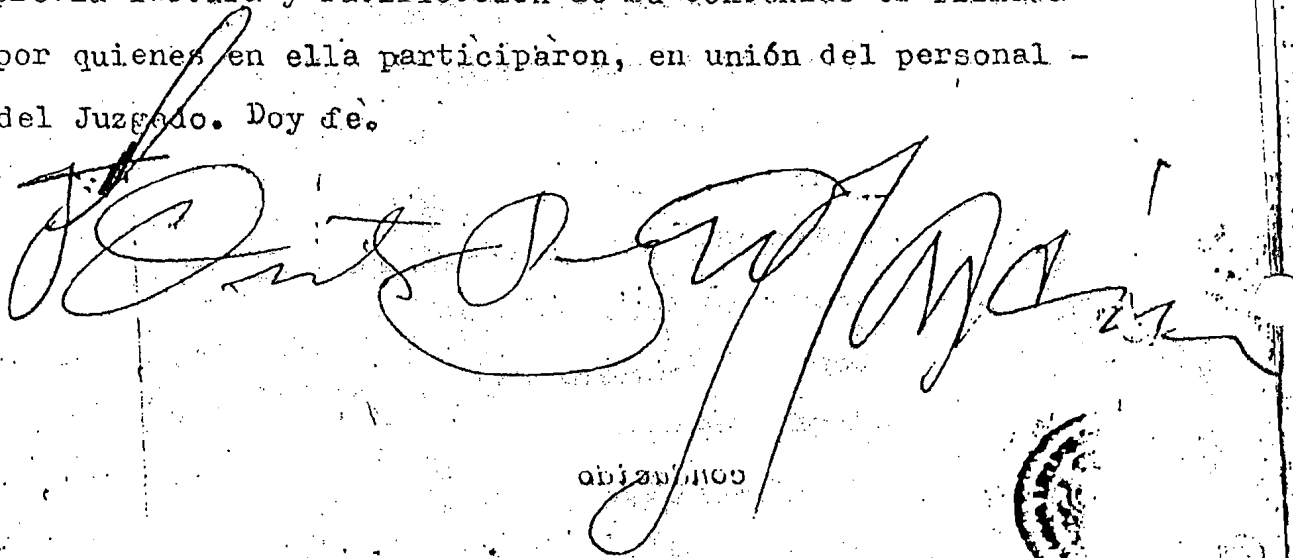
**MESA.**

NUMERO

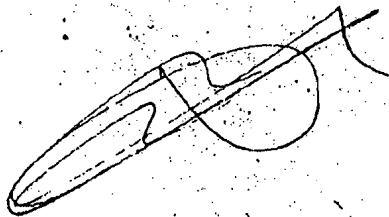
En Ciudad Chetumal, Quintana Roo, siendolas -  
doce horas del día dieciocho de septiembre de mil -  
novecientos setenta y ocho, el C. Juez de Distrito en  
el Estado de Quintana Roo, licenciado Francisco A. -  
Velasco Santiago, el Primer Secretario que autoriza -  
y da fe, los CC. licenciados José Vargas Cabrera y -  
Alvaro García López, Fiscal y Defensor de Oficio, --  
ambos de la adscripción, se constituyeron legalmente  
en las Oficinas que ocupa el Centro de Readaptación -  
Social de esta Ciudad, con el fin de efectuar la --  
audiencia prevista en el artículo 305 del Código --  
Federal de Procedimientos Penales, por lo que corres -  
ponde al procesado ORESTES RUÍZ HERNÁNDEZ, el cual -  
es conducido ante la presencia judicial, con las debi -  
das seguridades. El C. Juez declara abierta la audien -  
cia y el Primer Secretario procede a dar lectura a --  
las constancias conducentes de autos. Acto continuo -  
se concede a uso de la palabra al C. agente del Mi -  
nisterio Público Federal adscrito y expresa: que ra -  
tifica en todas sus partes las conclusiones acusato -  
rias que formuló en el pedimento número 58 de fecha -  
veinticinco de agosto próximo pasado y solicita aten -  
tamente al C. Juez que condene a Orestes Ruíz Hernán -  
dez en la forma solicitada. Inseguida, en uso de la -  
palabra el licenciado Alvaro García López, defensor -  
de Orestes Ruíz Hernández, expresa: que ratifica en -  
todas sus partes el escrito en que formula sus con --  
clusiones correspondientes en favor de su defenso --  
Orestes Ruíz Hernández. Que es todo lo que tiene que  
manifestar. A continuación, en uso de la palabra el -  
procesado Oreste Ruíz Hernández, dice: que igualmen -  
te ratifica y hace suyos los conceptos y argumentos -  
que en su favor formuló su defensor y por lo mismo --

STR 39  
E 4: 827  
E 99: 1

pide al señor Juez pronuncie sentencia absolutoria en su favor. En vista de que las partes hacen saber que no desean hacer nuevo uso de la palabra con lo anterior se da por terminada la diligencia, declarándose VISTO EL PROCESO Y CERRADO LOS DEBATES; levantándose esta actuación que previa lectura y ratificación de su contenido es firmada por quienes en ella participaron, en unión del personal del Juzgado. Doy fe.



COMANDANTE



JUZGADO DE  
1.ª DE EST. T.  
CHITUK.

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL EDO. DE Q. ROO  
CHETUMAL, Q. ROO

Proceso Núm. 45/977  
Acusado: Orestes Ruiz Her-  
nandez y otros.  
Delito: Homicidio califi-  
cado y otros.

SEP 15 11 05 AM '79

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

ALVARO GARCIA LOPEZ, Defensor de Oficio  
de la adscripción, interviniendo en los autos del -  
proceso al rubro indicado, ante usted respetuosamente  
comparezco para exponer:

Que por serme indispensables para otros  
menesteres de carácter legal, por esté medio vengo a  
solicitar se expidan a mi cargo copias certificadas  
de las siguientes constancias: del Segundo Tomo de  
la presente causa, las que obran a fojas 310 y vuel-  
ta, 311 y vuelta, 366 y vuelta, 367, 368, 369, 370 y vuel-  
ta; del Tercer Tomo, las que obran a fojas 372 y vuel-  
ta, 373, 388 y vuelta, 389, 390, 391 y vuelta, 392 y  
vuelta, 393 y vuelta, 396 y vuelta, 397 y vuelta, 398  
y vuelta, 399 y vuelta, 400 y vuelta, 401, 404 y vuel-  
ta, 405 y vuelta, 406, y 407.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Dis-  
trito en el Estado atentamente pido:

UNICO:- Acordar de conformidad a lo solicitado.

Protesto lo necesario  
Chetumal, Q. Roo., a 15 de septiembre de 1978



695

13497

414

Forma B-2

414

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

ESA

UMERO

En dieciocho de septiembre de mil novecientos  
setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con un escrito -  
de Alvaro García López, fechado y recibido el día - -  
quince de los corrientes. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de  
septiembre de mil novecientos setenta y ocho. - - - -

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y -  
como se pide, expídase copia certificada de las cons -  
tancias que se mencionan y entréguese al promovente - -  
previo recibo que otorgue en autos. - - - - -

Cumplase. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en -  
el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. - -

Doy fe.

ACTUACIONES  
COPIA CERTIFICADA

En dieciocho de septiembre de  
mil novecientos setenta y ocho,  
recibi la constancia a que se  
refiere el auto que antecede.





#dad Chetumal, Quintana Roo, a dos de octubre de -

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION mil novecientos setenta y ocho. - - - - -

V I S T O S, para sentenciar, los autos de la causa penal número 45/977, por lo que ve a ORESTES RUIZ HERNANDEZ, a quien se le instruyó la referida causa por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos previstos en los artículos 101 y 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población y el delito de portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En su declaración preparatoria el acusado de que se trata dijo ser de veintiocho años de edad, soltero, originario de Matanzas, República de Cuba, de ocupación técnico en refrigeración, católico, sin esposa, con estudios de High School, que tiene ingresos aproximados de diez mil pesos mensuales, que es la primera vez que se le procesa y actualmente se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad; y - - - - -

R E S U L T A N D O . -

1/o.- El Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público Auxiliar, en determinación fechada el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis, ejerció acción penal en contra de Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez -

Escobedo y Gustavo Castillo, con base en las siguientes constancias: - - - - -

a).- Las actuaciones que con fecha veintitrés de julio del referido año, practicó el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, al tenerse conocimiento de que en la calle 54 letra "A" entre las calles 65 y 67 de la ciudad de Mérida, de aquella entidad federativa, se encontraba una persona muerta, o herida de bala. En esas actuaciones obran la fe que dió esa autoridad respecto de haber tenido a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino y de las lesiones que presentaba dicho cuerpo, recogiendo diversas pertenencias entre ellas un documento del Consulado de Cuba, del que aparece que ese individuo se llamaba Artagñan Díaz y Díaz. La declaración que rindió Daniel Ferrer Fernández, cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán, quién corroboró que ese cadáver pertenecía a quién en vida se llamó Artagñan Díaz y Díaz, de nacionalidad cubana, que prestaba servicios en Ciudad del Carmen, Campeche, como técnico de embarcaciones pesqueras, adscrito al Instituto Nacional de Pesca de Cuba, a quién junto con el de la voz se intentó secuestrar por parte de dos individuos armados en la calle 54 letra "A" de aquella población, intento que pudo evitar el declarante, no así Díaz y Díaz que resultó muerto. Recibo del dictámen de autopsia y del proyectil que se extrajo del cuerpo de Díaz y Díaz. El acta de la Policía Judicial en que consta la declaración que rindió Orestes Ríiz Hernández, quién expresó: Que desde



JUDICIAL DE LA FEDERACION

hace catorce años salió de Cuba porque no simpatizaba con el régimen de Fidel Castro; que hace aproximadamente unos cinco o seis meses, anteriores a los hechos, conoció en Miami a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quién es miembro activo del Frente de Liberación; que esa persona lo invitó para que participara en diversos atentados, habiendo aceptado; que el propio Mario le precisó que en cualquier momento se le podrían dar instrucciones para que interviniera en cualquier "trabajo"; que al mes y medio o dos meses antes, Mario le indicó que el de la voz tenía que viajar a Cozumel y luego trasladarse por avión a Mérida, en donde una persona lo estaría esperando en el aeropuerto; que el propio Mario le proporcionó un pasaporte y documentos de migración indicándole que eran falsificados; asimismo le entregó una caja de cartón y le dijo que procurara traerla consigo; que el dicente cumplió con las instrucciones y abordó el avión que lo condujo a Cozumel y por la tarde abordó otro avión que lo llevó hasta Mérida, Yucatán; que en el viaje trajo consigo la caja, que al abrirla se dio cuenta que contenía una pistola que no recuerda si era calibre .380 o nueve milímetros; que el pasaporte falsificado estaba a nombre de Manuel Allen; que al llegar a Mérida lo estaba esperando el citado Mario y ambos se hospedaron en un hotel; que entonces se le informó que se trataba de realizar un atentado contra el Consulado Cubano de

esa Ciudad; que Mario también traía una pistola y -  
le hizo saber la conveniencia de ocultar las armas,  
lo cual efectuaron en un camino cercano al aero-  
puerto y debajo de unas piedras; que luego ambos re-  
tornaron a Miami, vía Cozumel; que según el citado  
Mario ese viaje sólo sirvió para traer las armas y  
asegurarse de que la documentación falsificada era  
útil; que días más adelante, Mario fue detenido en  
Miami y le dijo que estuviera pendiente porque un -  
amigo que pertenece al movimiento lo iba a llamar -  
por medio de un aparato que le sirve para recibir  
llamadas de su cliente; que efectivamente un señor  
llamó al declarante de parte de Mario y le indicó  
que pasaría a visitarlo; que cuando llegó ese in-  
dividuo, que no le dio su nombre, hizo entrega al de-  
clarante de una caja de explosivos plásticos, ins-  
truyéndole que debía adquirir tres latas de café pa-  
ra distribuir entre ellos el explosivo y luego debe-  
ría soldar con estano esos recipientes, todo lo -  
cual realizó el exponente; que por instrucciones de  
ese individuo compró varias baterías o pilas para -  
luego preparar bombas explosivas; que el propio in-  
dividuo le instruyó sobre como debería ir a Mérida  
donde se encontraría con otros compañeros; que en  
la aerolínea de Miami se encontró con un individuo  
de baja estatura apodado "Tautto" y otro señor de -  
apellido "Fernández" (sic), los dos cubanos, a que-  
nes saludó y le dieron a entender con su actitud -  
que pertenecían al grupo de que se trata; que los -  
tres hicieron el viaje juntos y permanecieron en Co-



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

IESA

UMERO

411  
52

zumel y luego también juntos viajaron hasta Mérida; que pidieron a un taxista que los llevara a un hotel y fueron conducidos al denominado "Hacienda Inn" ocupando el dicente un cuarto solo o sea el 268, en tanto que sus compañeros ocuparon el cuarto ubicado al lado; que el de la voz trajo consigo las latas de explosivos y las baterías; que al día siguiente junto con sus compañeros fue a recuperar las armas y municiones en donde las había dejado cuando fue con Mario; que no hablaban de dinamitar el consulado, sino de secuestrar al Cónsul, pensando que de esa manera podrían cobrar un fuerte rescate al gobierno cubano; que el día de miércoles de julio de mil novecientos setenta y seis, estando los tres dentro de un automóvil Dodge que habían tomado en alquiler en el aeropuerto y que era tripulado por "Tavito", vieron salir del consulado Daniel Ferrer, Cónsul de Cuba, acompañado de otra persona a quién el dicen que no conocía; y vieron que abordaron un automóvil que los siguieron hasta el centro de la ciudad, habiendo rebasado al coche del Cónsul; que entonces comentaron que era muy difícil secuestrar al Cónsul y que no tendrían donde llevarlo, por lo que decidieron darle muerte; que más adelante el vehículo del Cónsul se estacionó y ellos a prudente distancia no lo perdieron de vista; que vieron que se introducía a un local y esperaron a que apareciera nuevamente dicha persona; que cuando esto ocurrió se le acercaron por la espalda y en tanto que el de la voz encañonaba al acompa-

— Ante el Consulado, "Fernández" hacía lo mismo con —  
— el propio Consulado; pero entonces éste se revolvió —  
— y forcejeó con "Fernández" logrando alejarse de él —  
— y meterse a una cantina cercana y que el señor a —  
— quien el dicente apuntaba trató de hacer lo mismo, —  
— el de la voz hizo varios disparos a quemarropa hi —  
— riéndolo, por lo que hecho lo anterior corrieron —  
— al automóvil reuniéndose con él sus amigos y a to —  
— da prisa se dirigieron al hotel, donde prepararon —  
— sus equipajes entregándole a los otros dos acompa —  
— ñantes las pistolas, en tanto que las latas con ex —  
— plosivos los guardó el dicente en su propia male —  
— ta; que luego abordaron nuevamente el automóvil y —  
— se dirigieron al aeropuerto, separándose; que no —  
— sabe si se obtuvieron los pasajes o no, pues el —  
— emitente iba a la cafetería cuando fué detenido. —  
— Asimismo aparece que a Orestes Ruiz Her —  
— nández le fué practicada la prueba de la parafina, —  
— que resultó positiva en su mano derecha. — — — —  
— (b).— Ante el Agente del Ministerio Público —  
— Federal, adscrito al Juzgado de Distrito en el Esta —  
— do de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, Da —  
— nte el señor Ferrer Fernández, Cónsul de Cuba en aquella —  
— Ciudad, declaró: Que el día veintitrés de julio de —  
— mil novecientos setenta y seis, abordó el automóvil —  
— del señor Artagñan Díaz y Raz porque iban a compo —  
— ner el radio del mismo; que al arribar a la calle —  
— 54 letra "A", entre 65 y 67 estacionó el automóvil —  
— en las cercanías de un taller de radio; que entra —  
— ron a tomarse una cerveza con el encargado del ta —  
— ller y al salir para subirse nuevamente al vehículo,



ORDEN JUDICIAL DE LA FEDERACION  
ECCION  
ESA  
UMERO

una persona se acercó por atrás y lo encañonó por la espalda al mismo tiempo que le decía: "Sube Danielito que tenemos que hacerte unas preguntitas"; que dicho individuo portaba una pistola tipo escuadra; que el declarante dio unos pasos hacia atrás preguntando que quién era y qué quería y se echó a correr metiéndose a una cervecería saliendo por la puerta de atrás, alejándose de sus atacantes; que cuando hula del lugar de los hechos oyó cinco disparos de armas de fuego que suponen hicieron en su contra; que el propio Cónsul expresó cuando se le puso a la vista las fotografías de unas personas que responden a los nombres de Gustavo Castillo y Gregorio Ruiz Hernández, que son las mismas personas que lo atacaron a él y a Artagñan Díaz y Díaz; que el día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, el licenciado Daniel Israel Hernández, Agente del Ministerio Público Federal, dio fe de las pistolas, los artefactos explosivos, de dos pasaportes y demás objetos personales que se encontraron en el interior de dos petacas de viaje que se especificaron en la misma diligencia de fe, así como de un portafolio de color café claro, objetos que pertenecían a los inculcados, habiéndose remitido las dos pistolas con dos cargadores y tiros a la Comandancia de la Primera Zona Militar para su depósito. El Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Pedro Israel Díaz Laredo puso a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas con fecha



...del propio julio a los detenidos Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, de nacionalidad cubana, el primero que --  
llegó a la ciudad de México en el vuelo 304 de la --  
Compañía Mexicana de Aviación a las diez horas --  
con quince minutos y el cual portaba en su equipaje --  
las armas con que llevaron a cabo la acción, --  
así como una cantidad de explosivos plásticos con --  
sus artefactos para la elaboración de bombas, ratificando ante el Agente del Ministerio Público --  
Auxiliar el mencionado parte. -- -- -- --  
También aparece que los detenidos rindieron declaración ante la Policía Judicial Federal, --  
de las que aparece que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo reconoció ser actualmente ciudadano norteamericano pero originario de Camagüey, Cuba; que --  
en mil novecientos cincuenta y siete combatió bajo las órdenes de Fidel Castro, que perteneció a la organización llamada "Jure" y que actualmente pertenece a un grupo llamado "Acción Cubana" que durante una convención que tuvo lugar en San José, Costa Rica, se acordó secuestrar y ejecutar al --  
Cónsul de Cuba radicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, México; que Orestes Ruiz Hernández también fue seleccionado para tal acción y se le consiguió pasaporte falso para que pudiera salir del país y fue con él que se internó a México; que la idea era primero secuestrar al Cónsul y presionar al Gobierno Mexicano para que fueran puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba a cambio de la vida del Cónsul, a quien de todos mo



dos iban a matar; que el mismo lunes diecinueve  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION se trasladaron a la ciudad de Mérida hospedando  
se en el hotel Hacienda, donde permanecieron  
tres o cuatro días ubicando domicilios, lugares  
que frecuentaba el Cónsul, identificando vehícu-  
los y recabando toda la información precisa pa-  
ra sus fines, y fué así como el día de los he-  
chos, después de vigilarlo, lo esperaron a la  
salida de un bar como a las quince horas; que  
el Cónsul salió acompañado de otra persona diri-  
giéndose a su vehículo que estaba estacionado  
frente al bar y en el momento en que introducía  
la llave para abrirlo, se le acercaron encaño-  
nándolo a él y a su acompañante que Orestes en-  
cañonó al Cónsul diciéndole monte porque quere-  
mos conversar con usted en tanto que el de la  
voz y su otro compañero lo hicieron con el que  
iba con el Cónsul que resultó ser el jefe de  
investigaciones del Consulado Cubano; que intem-  
pestivamente el Cónsul se echó para atrás y sa-  
caba corriendo al mismo tiempo que el compañero  
de éste que ahora sabe se llama Artagnán Díaz y  
Díaz forcejeaba con el arma; que en ese momento  
se escapó un tiro que lesionó al de la voz en  
la mano izquierda y seguramente mató al citado  
Díaz y Díaz; que no obstante el forcejeo pudo  
conservar la pistola y todavía hizo dos dispa-  
nos más en dirección al Cónsul que ya estaba bas-  
tante lejos y a quien seguramente no lesionó;  
que en esta acción también pudo darse cuenta  
que Orestes hizo varios disparos sobre el Cón-

ISTRITA

DE Q. RM

3. ROR

— sul y posiblemente sobre el señor que resultó muer-  
to y uno de éstos lesionó de rozón al declarante —  
— en la parte interna del brazo derecho; que desea —  
— aclarar que solamente él y Orestes iban armados ya  
que su tercer compañero no llevaba ninguna arma. —  
— Que luego se dirigieron al hotel Hacienda, precisa-  
— mente tratando de seguir al Cónsul pero que éste —  
— ya les llevaba mucha ventaja. Que en el hotel reco-  
— gieron sus maletas y se trasladaron al aeropuerto  
de la ciudad de Mérida, donde compraron boletos —  
— con nombres supuestos, el de la voz viaje redondo  
para México; que al estar esperando el abordaje —  
— del avión llegó un grupo de Policías con el Cónsul  
quién identificó a uno de sus compañeros y lo detu- <sup>SOLDAD</sup>  
vieron; que el declarante se dio cuenta de la apre- <sup>AL E</sup>  
hensión y posteriormente abordó el vuelo 304 de Me- <sup>CHET</sup>  
xicana de Aviación, habiendo arribado a las veinti-  
— dos horas con quince minutos a la ciudad de México  
donde al bajar fue identificado y detenido por la —  
— policía mexicana, a quién entregó su documentación,  
el boleto de aviación y los comprobantes del equipaje,  
tanto los de él como el de sus compañeros; que  
el equipaje se componía de tres maletas, una de su  
— propiedad de color gris, una de lona color beige, —  
— que es de quien fue detenido por la Policía en Mérida  
y otra de color gris, que es propiedad de Gusta-  
— vo Castillo que se encuentra prófugo; que también —  
— reconoció tres latas de color amarillo con rojo con-  
— teniendo explosivos plásticos con peso aproximado —  
— de un kilo cada envase y artefactos, accesorios como  
— un caudín eléctrico, tubo de soldadura, cordón de to-



nador, pilas con sus conexiones respectivas, alambre conductor, tuercas, tornillos y pinzas, todo esto para fabricar bombas gaseras, que ese cargamento se repartió al salir del hotel, en dos maletas que corresponden a cada uno de sus compañeros, en virtud de que era más factible que revisaran el equipaje del declarante por encontrarse herido; que el destino de esas bombas era hacerlas explotar en el edificio de la Embajada Cubana en la ciudad de México, precisamente el día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y siete. Se puso a la vista del declarante el equipaje, explosivos y artefactos mencionados, reconociéndolos plenamente como los ya descritos; igualmente reconoció las dos pistolas, una calibre 380 marca "Llama" y otra calibre nueve milímetros marca Heckler & Koch con número de serie 206884 como las que sirvieron a él y a su compañero Orestes Ruiz Hernández para intentar el frustrado secuestro y llevar a cabo el homicidio de Artagnón Díaz y Díaz, agregando que la pistola que él portaba es la calibre 380 marca "Llama"; que estas armas no las trajeron consigo de Miami, Estados Unidos, como los explosivos, sino que fueron traídas en viaje anterior por Orestes Ruiz Hernández quien las ocultó en un solar que él ya conocía en Mérida, y ahora las fue a desenterrar; que en relación a un recado escrito en poder del declarante, dirigido a un señor Manolo y enviado por un compañero cubano llamado Armando, lo trajo con el propósito de recurrir a esta persona en México, Distrito Federal, para el caso que tuviera al

... algún problema o necesidad de recursos, ya fuera antes  
... después de la realización de los hechos, pero que  
... no tuvo oportunidad de hablar con esa persona, a la  
... que jamás ha visto; que el plan con relación al se-  
... cuestro estaba plenamente definido en la siguiente  
... forma: secuestrar al Cónsul en su carro, llevarlo -  
... al monte, ejecutarlo inmediatamente, enterrarlo y -  
... posteriormente hacer llegar al Gobierno de México -  
... sus pretensiones en relación a la libertad de reos  
... políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos:  
... Eloy Gutiérrez y Huber Matus, haciendo creer desde  
... luego que mantenían al secuestrado con vida para  
... canjearlo por la libertad de éstos; que debían per-  
... manecer hasta el día veintiseis en México, Distrito  
... Federal y aprovechar la confusión que iba a crear -  
... el secuestro en Mérida para hacer explotar las tres  
... bombas ya descritas en el edificio de la Embajada -  
... Cubana de esa Ciudad, el día del aniversario de la -  
... revolución cubana. El declarante agregó que él con-  
... sideraba que si no se obtenía la libertad de los -  
... reos políticos, por lo menos su movimiento tendría  
... una resonancia internacional. Que la licencia para  
... conducir expedida a nombre de Manuel Fernando Pérez  
... que tenía en su poder era para rentar un automóvil  
... a ese nombre y poder salir del país por algún punto  
... fronterizo del norte. - - - - -

... Por su parte, el detenido Orestes -  
... Ruiz Hernández relató los hechos en forma parecida  
... a lo dicho por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, ra-  
... tificando la declaración que rindió ante la Policía  
... Judicial de la ciudad de Mérida, Yucatán. Además re



...conoció la documentación que se le puso a la vis-  
DER JUDICIAL DE LA FEDERACION: ta, así como que sus cómplices fueron Gustavo Cas-  
tillo, alias "Tavito" y Gaspar Eugenio Jiménez Es-  
cobedo; agregó entre otras cosas, que al dicente  
le correspondía exclusivamente matar al Cónsul de  
Cuba Daniel Ferrer Fernández, lo que se frustró -  
por la huida del citado funcionario; que el compa-  
ñero del Cónsul forcejeó con su compañero Gaspar  
Eugenio; que el de la voz le disparó en cuatro -  
ocasiones, resultando muerto a consecuencia de -  
el cuello; que quién le disparó al Cónsul Ferrer Fer-  
nández fue su compañero Eugenio; además dicho acu-  
sado reconoció las armas utilizadas en la acción  
que trajo en la forma ya descrita, en su primer -  
viaje a Mérida, armas que le fueron entregadas en  
Miami por Gustavo Castillo; que la pistola que -  
utilizó fue la calibre nueve milímetros con la -  
que realizó los cuatro disparos; también reconoció  
los explosivos que transportó junto con los deto-  
nadores y otros artefactos, mismos que también re-  
cibió en Miami en el segundo viaje, de manos de -  
Gustavo Castillo y que transportó sin ninguna di-  
ficultad desde aquella población norteamericana a  
Cozumel y después a Mérida; que la finalidad de -  
los explosivos y accesorios era la de fabricar va-  
rias bombas, actividad que el dicente sabía efec-  
tuar y que planeaban ser usadas en la Ciudad de -  
México; que sus actividades no tenían ninguna re-  
muneración económica, sino solamente la satisfac-  
ción de dar un golpe a Fidel Castro; también reco-  
noció una maleta de lona color beige como la mis-

ma en la que hizo la transportación del material. -  
explosivo descrito. Consta que el material e ins-  
trumentos para la fabricación de bombas se remitió  
al Segundo Batallón de la Policía Mexicana de la -  
ciudad de México, Distrito Federal. - - - - -  
La Agencia del Ministerio Público Fe-  
deral investigadora solicitó de la oficina de servi-  
cios periciales de la Procuraduría General de la -  
República, la designación de peritos en balística e  
identificación de armas, mismos que al rendir su -  
dictamen concluyeron en el sentido de que la pistola  
la escuadra marca HK modelo P9S calibre nueve milí-  
tros Parabellum, semiautomática, matrícula 106884 -  
con silenciador, un cargador y un cartucho útil -  
ca Sc. es de los reservados para el uso exclusivo -  
del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, misma -  
que fue disparada y el proyectil que dió muerte a -  
Artagnán Díaz y Díaz fue disparado por medio de di-  
cha arma. Agregan que la pistola marca "Llama" cali-  
bre 380 no es de la reservada para el uso exclusivo  
del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, pero que  
X para su portación se requiere licencia expedida por  
la autoridad correspondiente. - - - - -  
Al rendir su declaración ante el Agente -  
del Ministerio Público Federal, licenciado Eduardo  
Polatti Bazán (fojas 51 a 52 vuelta), Orestes Ruiz  
Hernández ratificó sus anteriores declaraciones, -  
agregando que conoció a Gaspar Eugenio Jimenez Esco-  
redo el día que partieron de Miami hacia Cozumel, -  
identificándose en el aeropuerto como las personas  
que venían a consumar el secuestro del Cónsul Cuba-





no y pedir por su rescate reos políticos que están  
DER JUDICIAL DE LA FEDERACION en las cárceles de Cuba; que efectivamente, planea  
— que no — con seguir al Cónsul en el momento en que saliera  
— de su casa, buscando la oportunidad para abordar —  
— lo, junto con sus compañeros Jiménez Escobedo y —  
— Gustavo Castillo, ambos de nacionalidad cubana, —  
— cinco nacionalizados norteamericanos; que sigue —  
— al Cónsul y a su acompañante, quienes iban a —  
— de un vehículo tripulado por el primero; que  
— se dirigieron hacia el centro de la ciudad —  
— de Mérida y al buscar la oportunidad de abordarlos  
— el lugar donde se parquearon; que esperaron  
— que salieran y los interceptaron en el momento —  
— en que iban a entrar en el auto; que el dicente —  
— fue por el lado del chofer y su amigo fue por el —  
— otro lado y cuando el Cónsul abrió la puerta del —  
— carro llegó el de la voz y le dijo que entrara en  
— el auto porque le quería hacer unas preguntas; —  
— que Gaspar fue por el otro lado donde estaba el —  
— ayudante del Cónsul y le apuntó también con la p<sup>te</sup>  
— que, en eso el ayudante del Cónsul le cogió —  
— la pistola a Gaspar y comenzaron a manotear y en —  
— el forcejeo el declarante se olvidó del Cónsul y —  
— se fue para el otro lado y entonces el deponente —  
— disparó en contra del ayudante del Cónsul; que el  
— Cónsul salió corriendo; que el acompañante del Cón  
— sul cayó herido; que cuando el dicente volteó para  
— localizar al Cónsul lo vio de espaldas como a cin  
— cta metros de distancia y le iba a disparar, pero —  
— se dio cuenta de que había varias personas y que —  
— podría herirlas, por lo que ya no hizo fuego; que

antes de las once de la noche y sus compañeros se dieron a  
fuga y llegaron al motel donde se hospedaban re-  
cogiendo sus pertenencias, y se dirigieron después  
al aeropuerto de Mérida, donde fue arrestado el de-  
clarante, y conducido a la cárcel de Mérida; que el  
declarante de la noche portaba la pistola de nueve milímetros -  
con la cual disparó, que Gaspar Eugenio portaba la  
otra pistola, que los explosivos estaban en su equi-  
page dentro de una maleta de una pequeña y que al  
llegar a México se enteró de los hechos que iban a  
ser utilizados en la Embajada Cubana el día veinti-  
seis de julio. En la propia diligencia vio la me-  
moranda de la dirección de Gustavo Castillo que es un sujeto  
bajo de estatura, color de una pierna y es de pelo  
castaño, de veintiseis años de edad, que reside en  
Miami y reconoció todos y cada uno de los objetos  
y documentos que le fueron puestos a la vista como  
de su pertenencia, así como de sus compañeros de -  
acción. Que el día 19 de julio de 1971 - - - - -  
por su parte Gaspar Eugenio Jiménez Escobe-  
do declaró ante el propio licenciado Eduardo F. Pe-  
retti Bazán, agente del Ministerio Público Federal  
y cuando (fojas 53 a 54) que el pasaporte oficial que tiene  
el retrato del declarante que se le puso a la vis-  
ta en ese acto, es el mismo que utilizó para reali-  
zar su viaje de Miami a la República Mexicana el  
día veintitres de julio de mil novecientos setenta  
y seis, mismo que pagó el de la noche; que los he-  
chos que iban a realizarse consistían en secuestrar  
al Cónsul cubano en la ciudad de Mérida para can-  
jearlo por presos políticos cubanos que están re-



cluidos en cárceles de Cuba; que el declarante su-  
DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN frió las lesiones que presenta por proyectil de ar-  
ma de fuego porque en el momento de la acción, ---  
CCION --- cuando el de la voz estaba del lado derecho del co  
ESA --- che en que viajaba el Cónsul, su ayudante, hoy oc-  
JMERO --- ciso, se le aventó a su cuerpo y fué cuando reci-  
bió los disparos; que en el momento de los hechos  
el deponente portaba un arma calibre .380 que tie-  
ne a la vista y reconoce como propiedad del de la  
voz; que no disparó; que cuando regresaron al ho-  
tel donde estaba hospedado con Gustavo Castillo y  
Qrestes Ruiz Hernández, quitó los pasaportes a las  
pistolas y guardó las mismas en su maleta; que re-  
conoce como de su única pertenencia una maleta de  
viaje de color café claro, marca "Sansonite"; que  
también reconoce que la otra pieza de viaje gran-  
de de color negro, así como un portafolio de color  
café claro, son pertenencias del compañero de ---  
ellos Gustavo Castillo, y si el pasaporte de este  
último aparece dentro de dicho portafolio café, es  
porque Gustavo Castillo era el que estaba en el ae-  
ropuerto haciendo los trámites para el viaje cuando  
fueron detenidos (sic) y llegó la Policía, huyendo  
del (sic); que no tiene antecedentes de ningún delito  
cometido en Cuba ni en ningún otro país; que se ---  
considera un idealista; que jamás pensó ni tiene ---  
instrucciones de ningún partido político ni de ---  
otra persona en quitarle la vida a un ser humano;  
como en el presente caso sucedió con el auxiliar  
del Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán; que los ex-  
plosivos los puede adquirir cualquier persona en ---

territorio de Estados Unidos de Norteamérica; por-  
ello, su compañero Gustavo Castillo, que era el je-  
fe del grupo encargado de dinamitar la Embajada de  
Cuba en México, traía en su maleta de lona los ex-  
plosivos para tal fin, porque el mismo Castillo se  
lo dijo al dicente y a su compañero Orestes Ruiz  
Hernández antes de que sucedieran los hechos a que  
se refiere la presente averiguación; que su pasapor-  
te es legítimo; que no sabe si el pasaporte de Gus-  
tavo Castillo también lo sea; que no recibió ins-  
trucciones de nadie para que el secuestro intent-  
en contra del Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán,  
trajera como consecuencia la muerte de su ayudante  
y tampoco le fue ofrecida cantidad alguna de dinero  
para intentar el secuestro del citado Cónsul cubano.  
Se agregó al expediente el dictámen de autop-  
sia de Artagnán Díaz y Díaz que envió el Fiscal Fe-  
deral del Estado de Yucatán. - - - - -  
El Subsecretario de Gobernación, licencia-  
do Fernando Gutiérrez Barrios, en oficio número 3107  
fechado el dos de agosto de mil novecientos setenta  
y seis (foja 88) formuló querrela a fin de que se -  
ejercitara acción penal en contra de los extranje-  
ros Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez  
Escobedo y Gustavo Castillo, como presuntos respon-  
sables del delito previsto en el artículo 101 de la  
Ley General de Población. Y también por el delito -  
previsto en el artículo 104 en relación con el 103  
ya mencionado, de la Ley de Población, en lo que -  
respecta al extranjero Orestes Ruiz Hernández. - - -  
f).- En determinación fechada el dos de agos



RECIBIDO DI  
ESTAI  
RETURNA



to de mil novecientos setenta y seis, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, licenciado Ezzio del Pino Trujillo ejerció acción penal en contra de Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, al primero como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado, en los términos de los artículos 302 en relación con los 315 y 316 del Código Penal Federal; el previsto por el artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tentativa de homicidio definido por el artículo 302 del Código Sustantivo ya citado; el de tentativa de secuestro previsto por el artículo 366, fracciones III y V, en relación con el 12 del mismo Ordenamiento legal; todos éstos en los términos de los artículos 8, fracción I y 13 del mismo Ordenamiento; el previsto por el artículo 101 de la Ley General de Población; el previsto en los artículos 104 en relación con el 103 de la citada Ley de Población; y el previsto en el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. --

II.- Por auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, dio entrada a la consignación de la averiguación previa número 3323/76, decretó la detención de los inculpados Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, y dispuso recibir la de

claración preparatoria de los detenidos. Consta que al declarar en indagatoria Orestes Ruiz Hernández, éste no ratificó ninguna de las declaraciones que aparecen en dicha averiguación, manifestando que firmó esas actuaciones por consecuencia de las torturas que le hicieron en el momento de su captura consistentes en golpes, amarres de manos y corrientes eléctricas en las partes nobles. Que la pistola calibre nueve milímetros a que se refiere la causa no es suya e ignora de quién sea. - - - - -

Por su parte, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo tampoco ratificó las declaraciones que rindió en autos, expresando que éstas le fueron arrancadas bajo amenazas, golpes y torturas, señalando que uno de los agentes que se encontraba en la Procuraduría General de la República se le fue un tiro hiriéndolo en el brazo izquierdo. - - - - -

El Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en resolución fechada el siete de agosto de mil novecientos setenta y seis, dictó auto de formal prisión en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro y el previsto por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal; asimismo como presuntos responsables del ilícito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población;



Orestes Ruiz Hernández, además, por el delito  
previsto en los artículos 104 en relación con  
del 103 de la mencionada Ley de Población; así  
como presunto responsable el propio Orestes -  
Ruiz Hernández, del delito de portación de ar-  
ma de fuego reservada para uso exclusivo del  
Ejército, la Armada y Fuerza Aérea; y auto de  
sujeción a proceso en contra de Gaspar Eugenio  
Jiménez Escobedo, por el delito de portación -  
de arma de fuego sin licencia. - - - - -  
Esta determinación fue objeto de un -  
amparo que fue promovido ante el Juez Cuarto -  
del Distrito del Distrito Federal en Materia Pe-  
nal, quien negó la protección constitucional a  
los quejosos, aquí acusados, en sentencia ter-  
minada de engrosar el veintiseis de abril de -  
mil novecientos setenta y siete, fallo que fue  
confirmado en revisión por el Tribunal Colegia-  
do del Primer Circuito en Materia Penal, en re-  
solución fechada el quince de mayo del año en  
cursado. - - - - -  
III.- Se agregaron a los autos constan-  
tes los autos suscritos por el Secretario General de la  
Cárcel Preventiva del Distrito Federal, en que  
se hace notar que Orestes Ruiz Hernández y Gas-  
par Eugenio Jiménez Escobedo no tienen antece-  
dentes penales. También se agregaron a los au-  
tos las fichas de identificación de los proce-  
sados que se acaban de mencionar. - - - - -  
IV.- En escrito fechado el diecisiete  
de agosto de mil novecientos setenta y seis, -



el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, --  
Materia Penal inició incidente de incompetencia --  
por declinatoria y en interloutoria fechada el veintidós de septiembre del mismo año ese Juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa respectiva, abierta en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Orétes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, y dispuso remitir los autos al Juez Federal en el Estado de Yucatán, por conducto de la Procuraduría General de la República. --

V. -- En acuerdo fechado el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán recibió los autos y por las razones que aparecen en esa propia determinación, rehusó aceptar la competencia que en su favor declarara el Juez Tercero de Distrito, del Distrito Federal en Materia Penal, expresando que en todo caso el competente para seguir conociendo de los hechos es este Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo. --

VI. -- Para la determinación de la competencia, se dispuso remitir el procedimiento y actuaciones conexas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consta que ese Alto Tribunal, en ejecución pronunciada el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y siete, resolvió que en el caso no existe controversia competencial y que habiéndose señalado en última instancia al Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, procedió a remitirle el proceso para que manifestara si era o no de aceptarse la competencia. --

VII. -- Recibidos los autos en este Juzgado de



Distrito en el Estado de Quintana Roo, en resolución pronunciada el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aceptó la competencia que en su favor declinó el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, abierto en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Hernández y otro por los delitos de homicidio calificado y otros y dispuso continuar la causa según su estado.

ACION

SA

MERO



DISTRITO  
DE Q. ROO  
Q. ROO.

VIII.- En la tramitación de la causa, se ordenó el traslado de los procesados Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal al Centro de Readaptación Social ubicado en esta Ciudad y se solicitó la remisión de la documentación migratoria recogida a los acusados, así como los casquillos y proyectiles relacionados con la causa.

En pedimento número 72, el Fiscal Federal radicado ratificó la petición de orden de aprehensión y detención formulada en contra de Gustavo Castillo, alias "Tavito" y solicitó orden de reaprehensión en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, quién conforme a la documentación que adjuntaba se fugó de la cárcel del Distrito Federal, en el concepto de que Gustavo Castillo y Jiménez Escobedo se encontraban radicando en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se pediría la extradición de dichos acusados de Gobierno a Gobierno. En diverso pedimento del propio funcionario remitió la documentación migratoria relacionada

con los acusados, así como de un envase de plástico que en su interior contenía el proyectil extraído del cadáver de Artagnán Díaz y Díaz y cinco cartuchos, un casquillo y un residuo de bala, todos calibre nueve milímetros. - - - - -

IX.- En resolución del tres de abril de mil novecientos setenta y siete este Juzgado de Distrito decretó orden de aprehensión y detención en contra de Gustavo Castillo alias "Tabito" como presunto responsable del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 302 en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal; tentativa de homicidio y secuestro, previsto por los artículos 302 y 366 fracciones III y V en relación con el artículo 12, también del Código Punitivo y mencionado; el previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con los artículos 8, fracción I y 13, del mismo Ordenamiento Penal; y el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, todos ellos sancionados con pena corporal por los preceptos ya mencionados. Asimismo se decretó orden de reaprehensión y detención en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, con fundamento en el auto de formal prisión que con fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y seis pronunció el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, tomando en consideración de que este procesado se fugó del Reclusorio Oriente del Distrito Federal el día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete, según constancias exhibidas en autos, resi-



diendo actualmente en Estados Unidos de Norteamé-  
rica. -----

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

X. El día treinta y uno de junio del --

presente año se comunicó a este Juzgado, mediante

copia del oficio 10952, del Director de la Poli--

cía Judicial Federal, que Orestes Ruiz Hernández

había sido recluido en el Centro de Readaptación

Social de esta Ciudad, a disposición de este Juz-

gado de Distrito, en relación con la presente cau-

sa. -----

Se dispuso efectuar careos con ellos

entre Orestes Ruiz Hernández con las personas que

a continuación se mencionan, con el siguiente re-

sultado: -----

En el celebrado con el Cónsul cubano Da-

niel Ferrer Fernández, el procesado Ruiz Hernán--

dez ratificó en parte la declaración preparatoria

que rindió ante el Juez Tercero de Distrito, del

Distrito Federal en Materia Penal. La parte que -

no ratificó se refiere a su rechazo en la partici-

pación de los hechos porque en realidad el dicen-

te, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Cas-

tillo sí planearon secuestrar al Cónsul cubano de

la ciudad de Mérida, Yucatán. Que el plan era ex-

clusivamente secuestrar a ese diplomático, pero -

X no matarlo, ni matar a nadie. Que al dicente le -

hablaron por teléfono de Miami sus compañeros con

el fin de colaborar con ellos para llevar a cabo

el secuestro, o sea, que ese hecho había sido ya

planeado por Gaspar y Gustavo, aunque no esté se-

guro si así fué, ni tampoco sabe si existían más -

personas involucradas en ese plan. Que el de la voz, Gustavo Castillo y Gaspar-Eugenio Jiménez Escobedo viajaron juntos en avión de Miami a Mérida pasando por Cozumel con la finalidad de ejecutar los planes de secuestro a que se ha referido. Que en Mérida el de la voz participó en los hechos que tenían como meta el secuestro del Cónsul cubano en esa población. Que los hechos de referencia ocurrieron así: Que en Mérida trataron de llevar a cabo un contacto con el Cónsul cubano para después secuestrarlo; que la razón del secuestro era solamente obtener un canje entre el diplomático con presos políticos cubanos; que durante una semana no pudieron hacer contacto con el Cónsul, hasta que uno de sus compañeros leyó en el periódico que esa persona se encontraba en Progreso, Yucatán, arreglando un asunto de un pesquero cubano detenido; que el último día que el de la voz y sus compañeros tenían para ejecutar el plan de secuestro, se enteraron de que el diplomático cubano había regresado a Mérida, hallándose en su residencia particular; que fueron a ese lugar y advirtieron que el Cónsul subía a bordo de su automóvil acompañado de otra persona, a la cual no conocían; que el de la voz y sus compañeros a bordo de otro automóvil siguieron al Cónsul; que luego vieron que el automóvil del Cónsul se detenía frente a un bar en el centro de la Ciudad; que el Cónsul y su compañero se metieron al bar y se sentaron a tomar unas cervezas; que esperaron a que salieran y cuando esto ocurrió el dicente y sus compañeros se le acerca-



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

NERO

ron y Gustavo Castillo le dijo que tenía que hacer-  
les unas preguntas; que en ese momento el compañe-  
ro del Cónsul se avalanzó sobre Gaspar Eugenio Ji-  
ménez Escobedo pretendiendo quitarle el arma con -  
la que éste lo tenía encañonado; que en ese instan-  
te el de la voz escuchó varios disparos, como unos  
cuatro o cinco, siendo primero uno y después segui-  
dos los restantes; que el de la voz se dio cuenta  
que Gaspar Eugenio estaba herido de una mano, sin  
recordar cuál; que aprovechando esa confusión, el  
Cónsul saltó corriendo, alejándose del lugar; que  
el de la voz portaba una pistola escuadra sin re-  
cordar el calibre de ella y con esta arma efectuó  
varios disparos con la intención exclusiva de asus-  
tar al Cónsul y evitar que éste se escapara; que -  
al terminar de disparar, el diciente volteó hacia -  
donde estaba el grupo y se percató que el acompa-  
ñante del Cónsul estaba en el suelo ensangrentado,  
además de que Gaspar Eugenio tenía una herida en  
una mano y otra debajo del brazo; que las lesiones  
que sufrieron tanto Gaspar Eugenio como el acompa-  
ñante del Cónsul fueron producidas por el arma que  
portaba Gaspar Eugenio, ya que en el forcejeo que  
se entabló entre éste y el compañero del Cónsul, -  
el arma se disparó; que Gustavo Castillo no iba ar-  
mado y los únicos que portaban armas eran el dicen-  
te y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Que en rela-  
ción con lo que declaró Daniel Ferrer Fernández --  
se manifestó que considera que no es verdad que dicha  
persona haya ido a la cantina a buscar a un radio-  
técnico y que posiblemente da esa explicación por-

ISIRIM  
DE Q. R. M.  
1. R. M.

que como diplomático le está prohibido entrar a --  
cantinas; que tampoco es cierto que se le dijo --  
"Sube Danielito, que tenemos que hacerte unas pre-  
guntas"; que solamente se le dijo que se le iban  
a hacer preguntas pero que nadie mencionó su nom-  
bre. Que la pistola que el dicente portaba el día  
de los hechos la obtuvo en la ciudad de Mérida y --  
se encontraba escondida en esa misma Ciudad; que --  
el de la voz no traía pasaporte cuando viajó de --  
Miami a Mérida; que solamente traía una tarjeta de  
votante que expide el gobierno de la ciudad de Mia-  
mi y que sirve para entrar a México; pero que la --  
tarjeta de votante que traía el dicente era falsa --  
y la recibió de manos de Gustavo Castillo en Miami --  
antes de abordar el avión. Que ratifica su decla-  
ración preparatoria en lo que respecta a que sí --  
fue objeto de malos tratos. -- -- -- -- --  
En el careo supletorio celebrado con Gaspar  
Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Hernández --  
expuso que se sostenía en lo manifestado en el ca-  
reo supletorio precedente y que en relación con lo  
que expresa Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante la  
Policía Judicial Federal y ante el Agente del Minis-  
terio Público Federal, licenciado Eduardo Poletti --  
Bazán, el de la voz expresó que no está conforme con  
algunos aspectos de las mismas, en razón de que no --  
es cierto que el dicente hubiese viajado a la Repú-  
blica Mexicana anteriormente, pues viajó a Mérida --  
para efectuar el secuestro, aproximadamente entre el  
dieciocho y diecinueve de julio de mil novecientos --  
setenta y seis, siendo ésa la primera y única vez --

FUEGADO  
EST  
CHETU



Federal, manifestó que cuando se produjo el force-  
jeo entre Gaspar Eugenio y el compañero del Cónsul,  
se escapó un tiro que lesionó a Gaspar Eugenio en  
la mano izquierda y seguramente mató al compañero  
del Cónsul. Que esto aparece en la foja 23 del ori-  
ginal de la causa y confirma lo que el dicente ex-  
presó ante este Juzgado en el careo supletorio ce-  
lebrado con Daniel Ferrer Fernández. En el careo supletorio efectuado con Fran-  
cisco Manuel Camargo Saavedra, Orestes Ruiz Hernán-  
dez ratificó las declaraciones en la forma y tér-  
minos en que las rindió en los careos supletorios  
efectuados con Daniel Ferrer Fernández y Gaspar Eu-  
genio Jiménez Escobedo. Que Francisco Manuel Camargo Saavedra lo conoció cuando se lo mostraron en la  
Procuraduría General de la República y sobre lo que  
este expresó nada tiene que decir. En el careo supletorio efectuado con el Co-  
mandante de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael  
Díaz Laredo, Orestes Ruiz Hernández ratificó lo ex-  
puesto en los careos supletorios que se han reseñado  
anteriormente, agregando que después de escuchar el  
parte suscrito por los comandantes Pedro Ismael Díaz  
Laredo y Rodolfo Castaño Arámbula, coincide con lo  
que se expresa en relación con que las drmas estaban  
en el equipaje que llevaba Gaspar Eugenio. Que en  
cuanto a los explosivos, el dicente ignoraba su exis-  
tencia. En el careo efectuado con el Comandante de  
la Policía Judicial Federal Rodolfo Castaño Arámbu-  
la, Orestes Ruiz Hernández ratificó lo expuesto en -

JUZGADO DE  
PRIMER INSTANCIA  
CHETUMAL



del careo supletorio precedente. - - - - -

Se tomó conocimiento directo de Orestes Ruiz Hernández en actuación fechada el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho. - - -

XI.- En escrito fechado el tres de agosto del año en curso, el Defensor de Oficio de la adscripción solicitó una prueba pericial para determinar el estado mental de Orestes Ruiz Hernández en la fecha en que ocurrieron los hechos delictuosos que se le atribuyen. Esta prueba no se admitió como consta en auto de fecho del propio agosto; estableciéndose a este respecto que el único dato que aportó dicho Defensor para justificar la procedencia de la prueba de que se trata, era la copia fotostática simple de un documento suscrito por una persona de nombre Mario D. Ambros, que se ostenta como médico, la cual carece de toda eficacia jurídica en tanto que por una parte ese documento se refiere a una cuestión científica cuyo ejercicio requiere autorización - - -

los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 40 Constitucional y el Código Sanitario Federal, y no se advierte que Mario D. Ambros cuente con los permisos necesarios para desempeñar la profesión de médico en la República Mexicana; que por otro lado, el documento de que se habla es una fotostática simple y por ello carece de la autenticidad a que se refieren los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues su contenido y firma no están certificados legalmente por las autoridades diplomáticas co-

respondientes, ya que se trata de un documento simple signado en el extranjero; y aún más, se tomaba en consideración que desde el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis en que se iniciaron las actuaciones que forman la presente causa hasta el tres de agosto último en que se formuló la solicitud en cuestión, en ningún momento nadie hizo referencia, ni siquiera en forma incidental, a que el procesado Orestes Ruiz Hernández hubiera obrado bajo el influjo de un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, todo lo cual permitía concluir que la petición de la prueba pericial que se alude era frívola e improcedente. Contra esa determinación se interpuso recurso de revocación que fue resuelto negando la solicitud.

XII.- Per auto del nueve de agosto del año en curso se declaró agotada la averiguación, constando que el Fiscal Federal adscrito, en promoción del mismo día expresó que no tenía ninguna prueba que aportar. Por su parte, el Defensor de Orestes Ruiz Hernández ofreció una prueba documental pública y una prueba pericial, las cuales no fueron admitidas en acuerdo del quince de agosto último, porque el documento ofrecido, que está suscrito por Mario D. Ambros, aparece que éste ostenta la condición de doctor en medicina, sin que conste acreditado en forma alguna que dicha persona efectivamente sea un profesional en ese ramo, por lo que se concluye que se trata de un documento cuyo contenido no está respaldado por los medios idó-

REVISADO.  
EL EST  
CHETU



neos correspondientes, Por otra parte, se advier-  
te que ese documento carece de eficacia en tanto  
que el volante adjunto que ostenta la certifica-  
ción de que Gonzalo Quintana Torres era Cónsul --  
encargado del Consulado de México, en Miami, Flo-  
rida, el día dos de agosto del año en curso, apa-  
rece firmado por el Subdirector General Adjunto de  
Asuntos Consulares, licenciado José María An-  
cona Tellaache P.O. del C. Subsecretario del Ra-  
mo, sin que aparezca que el titular de esa Secre-  
taría efectivamente haya designado al firmante pa-  
ra suplir al Director General de Asuntos Consula-  
res de la propia Secretaría de Relaciones Exterio-  
res, como lo exige los artículos 36 y 37 del Re-  
glamento Interior de la Secretaría de referencia,  
dado que es al citado Director General a quién --  
compete expedir la certificación de mérito, al te-  
nor del artículo 21, fracción VII del reglamento  
antes invocado. Y además, en cuanto a la prueba -  
pericial, segun subsistentes las consideracio-  
nes que se invocaron en acuerdo de fecha ocho de  
agosto último para desecharla, por lo que debía -  
estarse a lo dispuesto en ese proveído. El acuer-  
do de que se trata fué impugnado a través de revo-  
cación, recurso que al resolverse se declaró im-  
procedente. - - - - -

XIII.- Por auto del dieciocho de agosto -  
del corriente año, se declaró cerrada la instruc-  
ción en la presente causa y el agente del Ministe-  
rio Público Federal adscrito, en pedimento 58, fe-  
chado el veinticinco de ese mismo mes formuló con



DISTRITO  
DE LA  
CALLE

clusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández en los términos que se indican en ese pliego. Por su parte el Defensor de Oficio de la adscripción, en acuerdo del día ocho de septiembre próximo pasado formuló conclusiones en favor de su defensor Orestes Ruiz Hernández. El día dieciocho de septiembre último se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales. Consecuentemente, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia. -

CONSIDERANDO.-

I.- Consta en autos que el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado formuló conclusiones acusatorias en contra del <sup>RECORADO</sup> ~~PROCESADO~~ <sup>ES</sup> ~~COETIVO~~ Orestes Ruiz Hernández por los delitos siguientes: - - - - -

a).- Homicidio calificado, previsto en el artículo 302, en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal. - - - - -

b).- Secuestro en grado de tentativa, previsto por los artículos 366, fracciones III y V, en relación con el numeral 12 del Código Penal Federal.

c).- Homicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal, en relación con el 12 del mismo Ordenamiento legal. -

d).- El delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. - - - - -

e).- El delito previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. - - - - -



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

101 de la Ley General de Población. Y - - - - -

CCION

g).- El delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de

ISA

Población. - - - - -

IMERO

Por todos estos delitos le fué decre-

tada la formal prisión al procesado Orestes - - -

Ruiz Hernández, según aparece de la determina-

ción que el siete de agosto de mil novecientos

setenta y seis propunció el Juez Tercero de Dis-

trito del Distrito Federal en Materia Penal, -

constando además que el amparo que se promovió

contra la resolución de referencia le fué nega-

do al citado Orestes Ruiz Hernández en senten-

DE Q. ROO

Q. ROO. Dificultad terminada de engrosar el veintiseis de abril

de mil novecientos setenta y siete, que emitió -

el Juez Cuarto del Distrito del Distrito Federal

en Materia Penal, resolución que confirmó en re-

visión el H. Tribunal Colegiado del Primer Cir-

cuito en Materia Penal, en sentencia dictada el

quince de mayo del año en curso. - - - - -

II.- En relación con el delito de homi-

cidio calificado que se atribuye a Orestes Ruiz

Hernández, es pertinente expresar, en primer tér-

mino que ese injusto, previsto en el artículo -

302 del Código Penal Federal, establece que: "Co-

mete el delito de homicidio el que priva de la

vida a otro" queda acreditado en autos en los -

términos del artículo 171 del Código Federal de

Procedimientos Penales con los siguientes ele-

mentos probatorios: - - - - -

a).- La fe que dió el Agente del Ministerio  
Público Investigador, adscrito al Departamento de  
Averiguaciones Previas de la Procuraduría General  
de Justicia del Estado de Yucatán, respecto del ca-  
dáver que fué identificado como Artagñan Díaz Díaz,  
diligencia, en la que aparece señalada la posición  
en la que se encontraba ese cuerpo, y la descripción  
de las lesiones que en el mismo se advierten, produ-  
cidas por proyectil de arma de fuego. (foja 2).-

b).- El certificado médico de reconocimien-  
to del cadáver y necropsia practicada por los doc-  
tores Delio Angel Aguilar Vázquez y Fernando Alco-  
cer Cortázar, peritos de la Procuraduría General de  
Justicia del Estado de Yucatán, en que se concluye  
que la muerte de Artagñan Díaz Díaz ocurrió como  
consecuencia de las lesiones traumáticas producidas  
por proyectil de arma de fuego y choque hemorrágico  
inmediato. (foja 12).-

c).- El acta de defunción de Artagñan Díaz  
Díaz. (foja 83).-

d).- La prueba parafinoscópica practicada  
por el perito químico Alfredo Ortega, también de la  
Procuraduría General de Justicia del Estado de Yuca-  
tán, efectuada al procesado Orestes Ruiz Hernández,  
misma que arrojó resultado positivo en su mano dere-  
cha. (foja 35).-

e).- La fe ministerial dada respecto de una  
pistola marca HK, de fabricación alemana, calibre  
nueve milímetros, tipo escuadra, semiautomática,  
con cachas de baquelita de color negro, con matrícu-  
la número 106884, con un silenciador de aluminio de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

ESA

NUMERO

aproximadamente dieciocho centímetros de longitud.

f).— Dictámen emitido por los peritos en balística e identificación de armas de la Procuraduría General de la República Pablo Pliego García y Humberto Vázquez, fechado el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, en que expresan que la pistola tipo escuadra, semiautomática, marca HK, modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum, matrícula 106 884 fué disparada recientemente. Y que el proyectil cónico cilíndrico (bala) que fué extraído del cadáver de Ortigüen Díaz Díaz (foja 4), fué disparado por la pistola que se acaba de describir, esto es, por la escuadra calibre nueve milímetros matrícula 106 884.

DISPARE  
DE Q. R. G.

g).— Las declaraciones que de Orestes Ruiz Hernández aparecen en la averiguación previa correspondiente, rendidas en el mes de julio de mil novecientos setenta y seis, en las que expresó que desde hace catorce años salió de Cuba por no simpatizar con el régimen de Fidel Castro; que hace aproximadamente unos cinco o seis meses conoció en Miami a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quién es miembro activo del Frente de Liberación; que esa persona lo invitó para que participara en diversos atentados, habiendo aceptado; que el propio Mario le precisó que en cualquier momento se le podrían dar instrucciones para que interviniera en cualquier "trabajo"; que un mes y medio o dos meses antes Mario le indicó que tenía que viajar a Cozumel y luego trasladarse por avión a Mérida y que

una persona lo estaría esperando en el aeropuerto;  
que el propio Mario le proporcionó un pasaporte y -  
documentos de Migración indicándole que eran falsi-  
ficados; asimismo le entregó una caja de cartón y -  
le dijo que procurara traerla consigo; que el dicen-  
te cumplió con las instrucciones y abordó un avión  
que lo condujo a Cozumel, y por la tarde abordó otro  
avión que lo llevó hasta Mérida, Yucatán; que en el  
viaje trajo consigo la caja, misma que al abrirla -  
se dio cuenta que contenía una pistola que no re-  
cuerda si era calibre .380 o nueve milímetros; que  
el pasaporte falsificado estaba a nombre de Manuel  
Allen; que al llegar a Mérida lo estaba esperando  
el citado Mario y se hospedaron en un hotel; que en  
tonces se le informó que se trataba de realizar un  
atentado contra el Consulado Cubano de esa Ciudad;  
que Mario también trajo una pistola y le hizo saber  
la conveniencia de ocultar las armas, lo cual efec-  
tuaron entre un camino cercano al Aeropuerto y deba-  
jo de unas piedras; que luego ambos retornaron a  
Miami, vía Cozumel; que según el citado Mario, ese  
viaje sólo sirvió para traer las armas y asegurarse  
de que la documentación falsificada era útil; que -  
días más adelante, Mario fue detenido en Miami, y -  
le dijo que estuviera pendiente porque un amigo que  
pertenece al movimiento lo iba a llamar; que efecti-  
vamente un señor llamó al declarante de parte de Ma-  
rio y le indicó que pasaría a visitarlo; que cuando  
llegó ese individuo, que no le dio su nombre, hizo  
entrega al dicente de una caja de explosivos plásti-  
cos, indicándole que debía adquirir tres latas de -



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CION

SA

AERO

café para distribuir en ellas el explosivo y luego debería soldar con estaño esos recipientes, todo lo cual realizó el exponente; que por instrucciones de ese individuo compró varias baterías para luego preparar bombas explosivas; que el propio individuo lo instruyó sobre que debería ir a Mérida donde se encontraría con otros compañeros; que en la aerolínea de Miami se encontró con un individuo de baja estatura apodado "Tavito" y otro señor que resultó ser Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, - ambos de nacionalidad cubana, a los cuales saludó y le dieron a entender con su actitud que pertenecían al grupo de que se trata; que los tres hicieron viaje juntos y permanecieron en Cozumel y luego, también juntos, viajaron hasta Mérida; que pidieron a un taxista que los llevara a un hotel y fueron conducidos al denominado "Hacienda Inn", ocupando el dicente un cuarto solo o sea el 268, - en tanto que sus compañeros ocuparon el cuarto ubicado al lado; que el de la voz trajo consigo las bombas con explosivos y las baterías; que al día siguiente, junto con sus compañeros fué a recuperar las dos armas y municiones en donde las había dejado cuando fué a Mérida; que no hablaron de dinamitar el Consulado, sino de secuestrar al Cónsul, pensando en que de esa manera podrían pedir un fuerte rescate al gobierno cubano; que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, estando los tres dentro de un automóvil marca Dodge que habían tomado en alquiler en el aeropuerto y que era tripulado por "Tavito", vieron que sa-

DISTRITO  
DE Q. ROO  
Q. ROO

lía del Consulado Daniel Ferrer, Cónsul de Cuba,  
acompañado de otra persona a quién el dicente no  
conocía; que como vieron que abordaron un automó-  
vil, lo siguieron hasta el centro de la ciudad,  
habiendo rebasado al coche del Cónsul; que entón-  
ces comentaron que era muy difícil secuestrar al  
Cónsul y que no tendrían dónde llevarlo, por lo  
que decidieron darle muerte; que más adelante el  
vehículo del Cónsul se estacionó y ellos a pru-  
dente distancia no lo perdían de vista; que vie-  
ron que se introducía a un local y esperaron a  
que apareciera nuevamente dicha persona; que  
regresar el Cónsul y su compañero para abordar  
el vehículo, fueron interceptados, correspondién-  
dole al de la voz encañonar al Cónsul y a  
Eugenio Jiménez Escobedo hacer lo mismo con el  
acompañante de aquél, que resultó ser Artagñan -  
Díaz Díaz; que en determinado momento el compañe-  
ro del Cónsul forcejeó con Gaspar; que el dicen-  
te se olvidó del Cónsul y le disparó a Artagñan  
Díaz Díaz en cuatro ocasiones, resultando muerto  
a consecuencia de ellas; que la pistola que uti-  
lizó fué la calibre nueve milímetros con la que  
realizó cuatro disparos.

h). Las declaraciones que en veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis  
rindió Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo con moti-  
vo de estos hechos y que aparecen en las diligen-  
cias de averiguación previa, en las que esencial-  
mente expresa ser originario de Camaguey, Cuba,  
pero, actualmente, ciudadano norteamericano; que -



REGLAMENTO DE  
ESTADO  
NATURAL.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

ESA

UMERO

RIE

ODA

en mil novecientos cincuenta y siete combatió bajo las órdenes de Fidel Castro; que perteneció a la organización llamada Jure, y que actualmente pertenece a un grupo llamado "Acción Cubana"; que durante una convención que tuvo lugar en San José, Costa Rica, se acordó secuestrar y ejecutar al --  
Cónsul de Cuba radicado en la ciudad de Mérida, --  
Yucatán; que Orestes Ruiz Hernández también fue --  
seleccionado para tal acción y se le consiguió --  
pasaporte falso para que pudieran salir del país, --  
y fue con el que se internó a México, que el die-  
cinueve de julio de mil novecientos setenta y --  
seis se trasladaron de Miami a Cozumel, el de la --  
voz, Orestes y otro compañero de apodo "Tavito"; --  
que la idea era primero secuestrar al Cónsul y --  
presionar al gobierno mexicano para que fueran --  
puestos en libertad determinados presos políticos --  
en Cuba a cambio de la vida del Cónsul, a quién --  
de todos modos iban a matar; que el mismo lunes --  
diecinueve se trasladaron a la ciudad de Mérida, --  
hospedándose en el hotel "Hacienda Inn" en donde --  
permanecieron tres o cuatro días ocupados en ubi-  
car domicilios, lugares que frecuentaba el Cónsul, --  
identificando vehículos y recabando toda la infor-  
mación precisa para sus fines, y fue así como el --  
día de los hechos, después de vigilarlo, lo espe-  
raron a la salida de un bar, como a las quince ho-  
ras; que el Cónsul salió acompañado de otra perso-  
na, dirigiéndose a su vehículo que estaba estacio-  
nado frente al bar y en el momento en que intro-  
ducía la llave para abrirlo, se le acercaron; que

Orestes encañonó al Cónsul diciéndole: "Monte, porque queremos conversar con usted" en tanto que el de la voz encañonó al compañero del Cónsul que resultó ser Artagñan Díaz y Díaz; que intempestivamente el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo al mismo tiempo que Artagñan forcejeaba con el arma que portaba el dicente; que en ese momento se escuchó un tiro que lesionó al dicente y seguramente mató a Díaz Díaz; que no obstante el forcejeo pudo conservar la pistola y todavía hizo dos disparos más en dirección al Cónsul, que estaba bastante lejos y a quién seguramente no lesionó; que en esta acción también pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Cónsul y posiblemente sobre el señor que resultó muerto y uno de esos disparos lesionó de rozón al dicente en la parte interna del brazo derecho; que solamente él y Orestes iban armados pues "Tavito" no llevaba ninguna arma; que después de los hechos el de la voz y sus compañeros se dirigieron al hotel "Hacienda Inn" en donde recogieron sus maletas y se trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Mérida, donde compraron boletos con nombres supuestos; el de la voz para viaje redondo a México; que al estar esperando el abordaje del avión llegó un grupo de Policías con el Cónsul quién identificó a uno de sus compañeros y lo detuvieron; que el declarante se dio cuenta de la aprehensión y posteriormente abordó el vuelo 304 de Mexicana de Aviación, habiendo arribado a las veintidós horas con quince minutos a la ciudad de México, donde al bajar fue identificado y detenido por



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

SA

IMERO

la Policía Mexicana, a quién entregó sus documentos, el boleto de aviación y los comprobantes del equipaje del dicente y sus compañeros; que el

equipaje se componía de tres maletas, una de su propiedad color gris, una de lona color beige que es de quién fué detenido por la Policía de Mérida y otra de color gris, que es propiedad de Gustavo Castillo; que también reconoció tres latas de color amarillo y rojo conteniendo explosivo plástico con peso aproximado de un kilo cada envase, así como accesorios como un caudín eléctrico, tubo de soldadura, cordón detonador, pilas y sus conexiones respectivas, alambre conductor, tuercas, tornillos y pinzas, todo esto para fabricar bombas caseras; que ese cargamento se repartió al salir del hotel "Hacienda Inn" en dos maletas que correspondían cada uno de sus compañeros en virtud de que era más factible que revisaran el equipaje del declarante por encontrarse herido; que el destino de esas bombas era hacerlas explotar en el edificio de la embajada cubana sita en la ciudad de México, precisamente el día veintiseis de julio de aquel año; que la pistola que él portaba es la calibre .380 marca Llana; que la otra pistola, calibre nueve milímetros, era la que llevaba Orestes Ruiz Hernández; que ambas armas fueron introducidas al país en un viaje anterior que efectuó Orestes Ruiz Hernández; que el plan en relación al secuestro estaba plenamente definido en la siguiente forma: secuestrar al Cónsul en su

ACTUACIONES  
COPIA AUTENTICA

151111

DE Q. 249

1. R09.

2

doche, llevarlo al monte, ejecutarlo inmediatamente



te, enterrarlo y posteriormente hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos, Eloy Gutiérrez y Hubert Matos, haciendo creer desde luego que mantenían al secuestrado con vida para canjearlo por la libertad de éstos. - - - - -

i).- Las declaraciones rendidas por Daniel Ferrer Fernández, Cónsul de Cuba en la ciudad de Mérida, en la que expresa que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, abordó el automóvil del señor Artagnan Díaz Díaz porque iban a componer el radio del vehículo; que al arribar a la calle 54 letra "A" entre 65 y 67 <sup>W. BL.</sup> ~~W. BL.~~ estacionó el automóvil en las cercanías de un taller de radios; que entraron a tomarse unas cervezas con el encargado del taller y al salir para subirse nuevamente al vehículo, una persona se acercó por atrás y lo encañonó por la espalda diciéndole: "Sube Danielito, que tenemos que hacerte unas preguntitas"; que dicho individuo portaba una pistola tipo escuadra; que el declarante dio unos pasos hacia atrás preguntando que quién era y que qué quería y luego se echó a correr metiéndose a una cervecería de la que salió por la puerta de atrás; alejándose de sus atacantes; que cuando huyó del lugar de los hechos oyó no menos de cinco disparos de arma de fuego que supone hicieron en su contra; que el propio Cónsul expresó cuando se le puso a la vista las fotografías de unas personas que corresponden una a Gustavo Cas-



...tillo alias "Tavito", una de Orestes Ruiz Hernández, como otra de las personas que lo atacaron a --  
-- el y a Artagnán Díaz Díaz. -- -- -- -- --

...CION -- -- -- -- -- III.- El delito de homicidio que se men--  
-- -- -- -- ciona, debe considerarse realizado con la califica--  
-- -- -- -- tiva de ventaja, en los términos de los artículos  
-- -- -- -- 316, fracciones II y IV y 317 del Código Penal Fede--  
-- -- -- -- ral. -- -- -- -- --

... -- -- -- -- Dichos preceptos establecen lo siguiente:

... -- -- -- -- "316.- Se entiende que hay ventaja...II.-  
-- -- -- -- Cuando es superior por las armas que emplea, por su  
-- -- -- -- mayor destreza en el manejo de ellas o por el núme--  
-- -- -- -- ro de los que lo acompañan...IV.- Cuando éste se --  
-- -- -- -- haya inermes y aquél armado o de -- -- -- -- "

... -- -- -- -- "317.- Solo será considerada la ventaja --  
-- -- -- -- como calificativa de los delitos de que hablan los  
-- -- -- -- artículos anteriores de este título, cuando sea --  
-- -- -- -- tal que el delincuente no corra riesgo alguno de --  
-- -- -- -- ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no --  
-- -- -- -- obre en legítima defensa". -- -- -- -- --

... -- -- -- -- De las constancias correspondientes men--  
-- -- -- -- cionadas en el considerando anterior, se llega al --  
-- -- -- -- conocimiento de que en el caso se surten los extre--  
-- -- -- -- mos a que se refieren las fracciones II y IV del --  
-- -- -- -- artículo 316 del Código Penal Federal, en tanto que  
-- -- -- -- resulta indiscutible que cuando se cometió el homi--  
-- -- -- -- cidio de Artagnán Díaz Díaz el autor de este hecho  
-- -- -- -- era superior al sujeto pasivo, tanto porque iba ar--  
-- -- -- -- mado, como porque los atacantes o agresores de Ar--  
-- -- -- -- tagnán Díaz Díaz y el Cónsul cubano eran tres, sin  
-- -- -- -- que pueda sostenerse que éstos hubiesen corrido pe--  
-- -- -- -- ligo alguno como resultado de alguna acción defen--  
-- -- -- -- siva de los afectados. Y porque también se aprecia  
-- -- -- -- que el ofendido se hallaba inermes y Orestes Ruiz --  
-- -- -- -- Hernández se encontraba armado con una pistola ca--

libre nueve milímetros, como ya se expresó. - - -  
Todos estos elementos permiten concluir que  
en el caso se encuentra plenamente acreditada la  
existencia del cuerpo del delito de homicidio con  
la calificativa de ventaja, previsto por los artícu-  
los 302, en relación con los artículos 316 fraccio-  
nes I y IV y 317 del Código Penal Federal, por el  
que se formuló conclusiones acusatorias en esta cau-  
sa. - - -

IV.- El Representante Social Federal adscri-  
bió a todo formuló conclusiones acusatorias en contra de  
Orestes Ruiz Hernández por lo que ve al delito de  
secuestro en grado de tentativa, previsto en los ar-  
tículos 366, fracciones III y V, en relación con  
el 12, del Código Penal Federal. - - -

El artículo 366 mencionado establece: - - -  
"III.- Si se detiene en calidad de rehén a  
una persona y se amenaza con privarla de la vida o  
con causarle un daño, sea a aquella o a tercero, si  
la autoridad no realiza o deja de realizar un acto  
de cualquier naturaleza... V.- Si quienes cometen  
el delito obran en grupo". - - -

El artículo 12 del mencionado Ordenamiento  
legal estatuye: - - -

"La tentativa es punible cuando se ejecutan  
hechos encaminados directa e inmediatamente a la  
realización de un delito, si este delito no se consu-  
ma por causas ajenas a la voluntad del agente". - - -

Ese delito, en términos del artículo 168  
del Código Federal de Procedimientos Penales, se  
acredita a través de la evidenciación de sus consti-  
tutivas que son: - - -

a).- Que el activo realice hechos encamina-  
dos directa e inmediatamente a la realización del de-  
lito de secuestro. Y - - -



b).- Que el ilícito en cuestión no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo. -----

ACION ----- Ambos elementos se acreditan en autos con SA ----- los siguientes datos probatorios: -----

VERO ----- Con las declaraciones de Gaspar Eugenio ----- Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, en las ----- que manifestaron su pretensión de secuestrar al Cónsul cubano de la ciudad de Mérida, Yucatán, de nombre Daniel Ferrer Fernández para solicitar a cambio de su persona un fuerte rescate al gobierno cubano, reconociendo Orestes Ruiz Hernández que en el momento de los hechos portaba una pistola calibre nueve milímetros, deduciéndose además de tales declaraciones que como en el momento de la acción el Cónsul cubano logró huir aprovechando la confusión creada por el forcejeo surgido entre su compañero Artagñan Díaz Díaz y Jiménez Escobedo, ese secuestro no pudo concretarse. -----



DE DISTRITO  
ADO DE Q. ROO  
AL, Q. ROO.

Con la declaración del propio ofendido Daniel Ferrer Fernández, quién estuvo acorde con lo que expresaron Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández en cuanto que éstos y otro individuo lo abordaron al salir de un salón cerveza en compañía de Artagñan Díaz Díaz; que Gaspar y Orestes llevaban armas de fuego e hicieron disparos que provocaron la muerte de su acompañante Díaz Díaz; que esos atacantes fueron plenamente identificados por el propio declarante y que si el secuestro no se llevó a cabo esto se debió exclusivamente a que el Cónsul declarante logró huir. -----

Estos datos son determinantes para concluir que en el caso se encuentra plenamente demostrada la existencia del delito de secuestro en grado de tentativa, en tanto que resulta incuestionable que los acusados de que se trata cometieron hechos encaminados directamente a la realización del delito de secuestro del Cónsul cubano y que ese ilícito no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad de los acusados, en tanto que como ya se apuntó, el Cónsul cubano Ferrer Fernández al darse cuenta de la agresión de que era objeto y aprovechando la confusión ya referida, huyó metiéndose nuevamente al salón cerveza tirando mesas y sillas y saltando del mismo en busca de protección policiaca. También resulta indiscutible que en el caso se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere la fracción V del artículo 366 del Código Penal Federal, porque evidentemente los actos que se alude se llevaron a cabo precisamente por el grupo formado por las tres personas a que se refiere la presente causa, o sea Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito".

RUZG  
EL  
CV

V.- Cabe sostener igualmente que el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa, que prevé el artículo 302 del Código Penal Federal que asimismo se atribuye a Orestes Ruiz Hernández, se encuentra plenamente demostrado en autos. En efecto, el artículo 302 ya invocado establece que: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".- Y el artículo 12 estatuye: "La tentativa es



punible, cuando se ejecutan hechos encaminados di-  
DER JUDICIAL DE LA FEDERACION recta e inmediatamente a la realización de un deli-  
to, si éste no se consuma por causas ajenas a la  
voluntad del agente".  
Este ilícito, en los términos del artículo  
168 del Código Federal de Procedimientos Penales,  
quedó comprobado en el sumario con las constancias  
que se mencionaron en el considerando II de esta  
resolución, de las que deben destacarse las si-  
guientes:  
a).- Las declaraciones de Grestes Ruiz Her-  
nández, contenidas en las diligencias del Ministe-  
rio Público, en que expresa que al salir de Cuba -  
por no simpatizar con el régimen de Fidel Castro -  
conoció en Miami a un muchacho que se hace llamar  
Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quién  
le indicó que tenía que viajar a Cozumel y luego -  
a Mérida, de la República Mexicana, entregándole -  
dinero, documentos y una caja de cartón; que al -  
llegar a Mérida lo esperaba el propio Mario; que -  
al abrir la caja, vio que contenía una pistola cu-  
yo calibre no recuerda; que Mario llevaba consigo  
otra pistola así como varias balas; que Mario le -  
dijo que pretendían secuestrar al Cónsul cubano -  
en Mérida, pensando el dicente que luego se le ma-  
taría; que el de la voz y otros dos cubanos, uno -  
de apodo "Tavito" y otro que resultó ser Gaspar Eu-  
genio Jiménez Escobedo rondaron el local del Consu-  
lado cubano, viendo salir a Daniel Ferrer en compa-  
ña de otra persona en un automóvil al cual siguie-  
ron hasta un lugar en donde aquellas personas se -

- 37 -

bajaron; que esperaron a que retornara nuevamente --  
al vehículo y fué entonces cuando el dicente y Gas-  
par Eugenio, así como Tavitto interceptaron a di-  
chos individuos, correspondiéndole al dicente enca-  
ñonar al Cónsul, mientras Gaspar Eugenio hacía lo  
propio con el acompañante de aquél, que resultó --  
ser Artagñan Díaz Díaz; que el secuestro no pudo --  
realizarse porque Artagñan Díaz Díaz forcejeó con  
Gaspar Eugenio y éste lo aprovechó el Cónsul para  
huir; que cuando el Cónsul huta su compañero Gas-  
par Eugenio disparó en su contra, pero que cree que  
no lo lesionó porque el diplomático iba bastante a  
prisa. - - - - -

b).-- Las declaraciones rendidas por Gaspar  
Eugenio Jiménez Escobedo que aparecen en la averi-  
guación previa, en las que después de referirse a  
los hechos materia de esta causa que ya han queda-  
do asentados en párrafos precedentes, los cuales se  
dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones,  
agrega que cuando el Cónsul cubano Daniel Ferrer --  
Fernández salió huyendo del lugar de los hechos, el  
dicente y Orestes Ruiz Hernández (foja 23) hicieron  
disparos en contra del diplomático, sin precisar si  
lo lesionaron o nó; lo anterior, porque de acuerdo  
con lo planeado, el objetivo era matar al Cónsul --  
cubano. - - - - -

c).-- La declaración de Daniel Ferrer Fernán-  
dez, en la que básicamente estuvo de acuerdo con --  
las declaraciones de sus agresores, precisando que  
cuando corría para alejarse de éstos, oyó que le --  
dispararan en no menos de cinco ocasiones. - - - - -





JUDICIAL DE LA FEDERACION

Las constancias que se han mencionado permiten concluir que Orestes Ruiz Hernández ejecutó hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio en perjuicio de Daniel Ferrer Fernández; y que ese ilícito no se llegó a consumar por causas ajenas a la voluntad del activo, en virtud de que, como ya se puntualizó, el diplomático emprendió la huida al darse cuenta de la agresión de que era objeto por parte de sus atacantes, habiendo logrado salir ileso de la acción.

VI.- Del pliego de conclusiones se desprende que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito acusó a Orestes Ruiz Hernández por el delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece:

"Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cien o tres mil pesos, a: I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, este ilícito se acredita mediante sus constitutivas materiales, que son:

- a).- Que el activo porte un arma; y
- b).- Que dicha arma de fuego sea de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Ambos elementos del delito que se comenta están plenamente demostrados en autos con las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández contenidas en la averiguación previa, en cuanto que admite que el

día de los hechos portaba una pistola tipo escuadra calibre nueve milímetros marca HK Parabellum, matrícula 106884 con silenciador. Con las declaraciones de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en que confirma ese dato. Con la fe ministerial dada acerca del arma a que se refiere Orestes Ruiz Hernández y con el dictámen pericial que obra en autos, rendido por Pablo Pliego García y Humberto Vázquez O., en que se establece que la escudra marca HK, calibre nueve milímetros que menciona Ruiz Hernández, es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea.

VII.- El Ministerio Público también formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por el delito previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece:

"Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de cien a cien mil pesos al que introduzca en la República en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetas a control de acuerdo con esta ley".

Conforme a la regla genérica contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, ese ilícito se acredita mediante la evidenciación de sus elementos constitutivos que en la especie son:

- a).- Que se introduzcan a la República armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control en los términos de la ley aplicable; y
- b).- Que esa introducción sea en forma clandestina.



Los elementos materiales de ese ilícito se

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION encuentran plenamente demostrados en autos, de ---  
acuerdo con los datos probatorios que enseguida se  
CCION --- mencionan: - - - - -

ISA ---  
IMERO ---

1).- Las declaraciones rendidas por Orestes Ruiz Hernández, contenidas en la averiguación  
previa, en las que reconoció que en su primer viaje  
de Miami a la ciudad de Mérida, vía Cozumel, ---  
acatando instrucciones de un individuo pertenecien



DE DISTRITO  
DO DE Q. RO  
Lo Q. ROO.

te a un grupo subversivo contra el régimen cubano,  
condujo una caja que contenía una pistola cuyo ca-  
libre no recordaba; que esa pistola resultó ser ---  
marca HK calibre nueve milímetros, tipo escuadra,  
semiautomática, matrícula 006-884 con silenciador  
y un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles;  
que esa arma es la que usó en los hechos a que se  
refiere este proceso. Que cuando regresó nuevamen-  
te a Miami, se le informó que estuviera pendiente  
porque un amigo que pertenece al movimiento lo ---  
iba a llamar; que efectivamente un señor llamó al  
declarante y le indicó que pasaría a visitarlo; ---  
que cuando llegó ese individuo, que no le dió su ---  
nombre, le hizo entrega al dicente de una caja de  
explosivos plásticos, instruyéndolo que debía ad-  
quirir tres latas de café para distribuir entre ---  
ellas el explosivo y luego debería soldar con esta  
ño esos recipientes, todo lo cual realizó el expo-  
nente; que también por instrucciones de ese sujeto  
compró varias baterías o pilas para luego preparar  
bombas explosivas; que ese individuo también lo ---  
instruyó sobre cómo debería ir nuevamente a Mérida

da; que al efecto, al presentarse en el aeropuerto -  
de Miami, se encontró con un individuo de baja estatu-  
ra apodado "Tavito" y otro señor que resultó ser Gas-  
par Eugenio Jiménez Escobedo, los que le dieron a  
entender con su actitud que pertenecían al grupo sub-  
versivo, que los tres hicieron el viaje juntos, ha-  
ciendo escala en Cozumel y luego, también juntos via-  
jaron de Cozumel a Mérida, en el concepto de que el  
señor de la voz trajo consigo las latas de explosivos y  
las baterías, que la finalidad de los explosivos y  
accesorios era la de fabricar varias bombas, activi-  
dad que el dicente sabía efectuar y que planeaban  
ser usadas en la ciudad de México, o sea hacerlas  
estallar en la Embajada de Cuba el veintiseis de <sup>TUZGAD</sup> Ju-<sup>ES</sup>  
lio de mil novecientos setenta y seis. El propio pro-  
cesado, Ruiz Hernández, reconoció una maleta de lona  
color beige como la misma en la que hizo la transpor-  
tación del material explosivo descrito, en la segun-  
da ocasión en que viajó de Miami a Mérida. - - - - -  
(2).- El recibo suscrito por el capitán prime-  
ro de artillería Juventino Sánchez Gaitán, a quien -  
se le entregó para su custodia y depósito en el se-  
gundo batallón de la Policía Militar con sede en la  
ciudad de México, Distrito Federal, los tres envases  
conteniendo explosivo plástico con peso aproximado -  
de un kilo cada envase, cincuenta centímetros de cor-  
dón detonante, cinco pilas con sus conexiones respec-  
tivas, dos tramos de alambre conductor y demás acce-  
sorios que en dicho recibo se describen. - - - - -  
(3).- El informe suscrito y debidamente rati-  
ficado por el primer comandante de la Policía Judi-



DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CCION

ESA

UMERO

cial Federal Pedro Ismael Diaz Laredo y el Segundo Comandante de la mencionada Corporación Rodolfo Castaño Arómbula, por el que comunican que los explosivos, los artefactos, sus accesorios y equipo de instalación quedan a disposición en el Segundo Batallón de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y por lo que hace a las armas de fuego, quedaban en la Procuraduría General de la República, (Posteriormente se enviaron a la Primera Zona Militar).



DISTRITO  
DE Q. RO  
Q. ROQ.

4).- La fe ministerial que obra a fojas 30 a 32 del original del sumario dada respecto de los objetos a que se refiere el recibo que suscribe el capitán primero de artillería Juventino Sánchez Gaytán, contenido en un envase de plástico en color blanco con capacidad de veinticuatro onzas, en el que se encuentran cuatro cilindros metálicos al parecer de cobre marca Dupont, de los denominados estopines o fulminantes, así como de una pistola marca HK de fabricación alemana, tipo escudra, semiautomática, con cachas de baquelita de color negro, con matrícula 106 884, con un silenciador de aluminio de aproximadamente dieciocho centímetros de longitud, con un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; y una pistola marca "Llama" calibre .380 con número de matrícula 305904, con cachas de madera de color café con su cargador y tres cartuchos útiles.

VIII.- El Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que se refiere al delito previsto en el



artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población. - - - - -

Ese ilícito, se comprueba en términos del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la evidenciación de sus constitutivas materiales, que son: - - - - -

a).- Que se tenga la calidad de extranjero; y  
b).- Que se proporcionen datos falsos para entrar al país, o que ya internados se proporcionen datos falsos con relación a la situación migratoria. - - - - -

- - - - - Ambos elementos del delito a estudio se encuentran plenamente acreditados en autos con todas y cada una de las constancias procesales que se han venido mencionando y que se dan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones, constancia de la que es pertinente destacar la siguiente: - - - - -

1).- Las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández, contenidas en la averiguación previa, en las que acepta haberse introducido al país usando la documentación falsa e ilegal que se le entregó al efecto por una persona perteneciente al movimiento subversivo contra el régimen de Fidel Castro; que empleó dicha documentación para internarse en el país hasta en dos ocasiones; que esa documentación estaba expedida a nombre de Manuel Allen. - - - - -

2).- Con la declaración rendida por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante el primer comandante de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael Díaz Laredo, debidamente ratificada ante el C. Agente del Ministerio Público Federal Eduardo F. Poletti Bazán el día veintiocho de aquel mes y año, en la que -



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECCION

ESA

UMERO

expresó que Orestes Ruiz Hernández se internó al país con documentación falsa y que con ella pretendía salir del mismo. - - - - -

3).- La fe ministerial de la documentación falsa e ilegal que utilizó Orestes Ruiz Hernández para penetrar al país, o sea la credencial de registro de votante expedida a nombre de Manuel Allen. - - - - -

4).- El oficio 3107 en que el Subsecretario de Gobernación formula querrela en contra de Orestes Ruiz Hernández por el delito de que se habla. - - - - -

Las constancias que se acaban de citar permiten concluir que en el caso está plenamente demostrada la existencia del cuerpo del delito - que nos ocupa, en tanto que en todas ellas aparece el que Orestes Ruiz Hernández se internó ilegalmente al país empleando para ello la documentación falsa que se ha dejado puntualizada. - - -

IX.- La responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en la comisión del delito de homicidio con la calificativa de ventaja, previsto en el artículo 302 en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal, se encuentra plenamente acreditada en autos con todos y cada uno de los medios probatorios referidos en el considerando segundo del presente fallo, por cuanto que del enlace lógico y jurídico de ellos se advierte que Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", que pertenecen a una organización



DE DISTRITO  
ADO DE A. B.  
AL. Q. R09.



Forma 17

47



opositora al actual régimen que gobierna la República de Cuba, fueron comisionados para llevar a cabo el acuerdo tomado por la organización a la que dicen pertenecer, cuando se efectuó una convención en Costa Rica; que el acto que debían realizar consistía en secuestrar, matar y enterrar al Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán; que Orestes Ruiz Hernández trabó contacto con un individuo de nombre Mario, quién le proporcionó documentos migratorios falsos para trasladarse hasta la ciudad de Mérida, vía Cozumel; que Orestes Ruiz Hernández y Mario viajaron a Mérida, vía Cozumel, trayendo desde Estados Unidos las pistolas que se mencionan en autos, Orestes la tipo escuadra marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum semiautomática, matrícula 106 884, con silenciador; y Mario la marca "Llama" modelo especial, calibre .380, matrícula 305904; que esas armas fueron ocultas en la ciudad de Mérida en un lugar cercano al aeropuerto, debajo de unas piedras; que al regresar al lugar de su procedencia, que lo es Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, resultó que Mario fue detenido, pero sin embargo, se comunicó con Ruiz Hernández y le expresó que una persona se pondría en contacto con él para proseguir el cumplimiento de la acción opositora encomendada; que posteriormente se presentó ante Ruiz Hernández una persona que no dijo su nombre, pero que le entregó una caja con explosivos plásticos, instruyéndolo sobre la forma en que debería distribuir el material para ser usado en la acción, suponiendo Ruiz Hernández

ER JUDICIAL DE LA FEDERACION:

ACION

SA

VERO

que se trataba de dinamitar el consulado cubano en México; que el individuo citado también le expresó a Orestes Ruiz que se trasladara a Mérida, vía Cozumel, con otros dos compañeros, los cuales eran -- Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", quienes integraban el grupo que debería efectuar la comisión subversiva ya mencionada; que llegaron a Cozumel y el mismo día se trasladaron por la vía aérea a la ciudad de Mérida, Yucatán, llevando consigo Orestes Ruiz Hernández el material plástico que se le entregó en Miami, usando de nueva cuenta la documentación migratoria falsa para internarse a la República Mexicana, vía Cozumel; que el plan original que debían desarrollar era el secuestro del Cónsul de Cuba en Mérida, llevarlo al monte en su propio automóvil, ejecutarlo inmediatamente, enterrarlo y posteriormente hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos: Eloy Gutiérrez y Robert Matus, haciendo creer desde luego que mantenían al secuestrado con vida para canjearlo por la libertad de éstos; que también pensaban permanecer hasta el día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis en la ciudad de México, Distrito Federal y aprovechar la confusión del secuestro en Mérida para hacer explotar tres bombas en el edificio de la embajada cubana en esa capital el día del aniversario de la revolución cubana; que al llegar a la ciudad de Mérida, los tres acusados se dirigieron al hotel "Hacienda Inn" donde permanecieron

ADO DE DISTRITO  
ESTADO DE Q. R.  
JUNIAL, Q. R.

tres o cuatro días que emplearon para recabar toda la información necesaria para sus fines; que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, el grupo formado por Orestes Ruiz Hernández, Gustavo Castillo alias "Tavito" y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, después de vigilar al Cónsul a bordo de un automóvil que alquilaron en el aeropuerto, lo esperaron a la salida de un bar como a las quince horas; que el Cónsul salió acompañado de ese lugar con otra persona y ambos se dirigieron a un vehículo que se encontraba estacionado frente al bar; que en ese momento se acercaron hasta donde estaba el Cónsul y su acompañante; que Orestes encañonó al Cónsul diciéndole que querían hablar con él; que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo también hizo lo propio con el acompañante del Cónsul, de nombre Artagñan Díaz Díaz; que entonces, de manera intempestiva, el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo; que Artagñan Díaz Díaz, acompañante del diplomático empezó a forcejear con Jiménez Escobedo; que Orestes hizo varios disparos sobre Artagñan Díaz Díaz matándolo; que una bala rozó a Jiménez Escobedo en uno de sus brazos produciéndole una herida; que tanto Orestes como Gaspar dispararon sobre el Cónsul sin lograr lesionarlo; que al concluir la acción, el grupo se dirigió al hotel "Hacienda Inn" donde hicieron sus maletas y luego se trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Mérida, comprando boletos para México con nombres supuestos; que en el aeropuerto de Mérida la Policía detuvo a Orestes Ruiz Hernández; que Jiménez Escobedo logró abordar



JUDICIAL DE LA FEDERACION



DE DISTRITO  
DO DE Q. AM  
Jr. 9. 892.

el vuelo número 304 de la compañía Mexicana de -  
Aviación, llegando a la ciudad de México a las -  
veintidós horas con quince minutos del propio --  
veintitrés de julio de mil novecientos setenta y  
seis, donde fué detenido, entregando a la Poli--  
cía los comprobantes del equipaje de él y de sus  
compañeros, integrados por tres maletas en total;  
que en las maletas iban tres latas de color ama-  
rillo y rojo conteniendo explosivo plástico con  
peso aproximado de un kilo cada envase y artefac-  
tos y accesorios como un cautín eléctrico, un tu-  
bo de soldadura, cordón detonador, pilas y sus -  
conexiones respectivas, alambre conductor, tuer-  
cas, tornillos y pinzas, que al arribar a la ciu-  
dad de México la Policía detuvo a Gaspar Eugenio  
Jiménez Escobedo; que el acompañante del Cónsul  
de Cuba en Mérida, Artagnán Díaz Díaz falleció a  
consecuencia de las heridas producidas por los -  
proyectiles de arma de fuego que fueron dispara-  
dos por la pistola tipo escuadra, semiautomática  
marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros, Pa-  
rabellun, matrícula 106 884, según lo determina-  
ron los peritos en balística e identificación de  
armas de la Procuraduría General de la República  
Humberto Vázquez Ordóñez y Pablo Pliego García, -  
disparada por Orestes Ruiz Hernández, según lo --  
expresó éste con corroboración del dicho de Gas-  
par Eugenio Jiménez Escobedo. - - - - -

Conviene hacer referencia a los argumen-  
tos que tanto el procesado como su Defensor han -  
esgrimido para exculparlo de los hechos delictuo-



446  
Forma 87

...cos que se le imputan. Al efecto, cabe hacer mención  
que Orestes Ruitz Hernández, al rendir su declaración  
preparatoria ante el Juez Tercero de Distrito en Ma-  
teria Penal, del Distrito Federal, se retractó de --  
las versiones emitidas ante las autoridades que se --  
mencionan en la averiguación previa correspondiente,  
manifestando que las firmó a consecuencia de las tor-  
turas que le hicieron en el momento de su captura, --  
consistentes en golpes, amarres de manos y corrientes  
eléctricas en las partes nobles; que no conoce a Gas-  
par Eugenio Jiménez Escobedo y que no sabe de quién  
sea la pistola calibre nueve milímetros que se men-  
ciona en autos y que es la primera vez que venía a la  
República Mexicana. - - - - -

La retractación de referencia no puede tomar  
se en consideración, pues lejos de haber sido accredi-  
tada con algún elemento de convicción, en autos obran  
pruebas que la refutan de manera fehaciente, como en-  
seguida se puntualizará. Al caso que nos ocupa, tiene  
aplicación las tesis jurisprudenciales números 81 y 82  
de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -  
visibles a fojas 171 y 172 la primera, y 175 la segun-  
da, Primera Sala, Segunda Parte, compilación de 1917  
a 1975 que respectivamente dicen: - - - - -

"CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando -  
el confesante no aporta ninguna prueba para justifi-  
car su agerto de que fué objeto de violencia por parte  
de alguno de los órganos del Estado, su declaración es  
insuficiente para hacer perder a su confesión inicial  
el requisito de espontaneidad necesaria a su validez -  
legal". - - - - -

"CONFESION; PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.-  
De acuerdo con el principio procesal de inmediación -  
procesal, y salvo la legal procedencia de la retracta-  
ción confesional, las primeras declaraciones del acu-  
sado, producidas sin tiempo suficiente de alecciona-  
miento o reflexiones defensivas, deben prevalecer so-  
bre las posteriores". - - - - -



J. DE DISTRITO  
ESTADO DE Q. R.  
MAL, Q. R. Q.

Lo mismo debe expresarse acerca de la -  
versión que Orestes Ruiz Hernández proporcionó -  
en la diligencia efectuada el veintisiete de ju-  
lio del año en curso, ante este Juzgado de Dis-  
trito, en que sostuvo que las lesiones que - -  
le causaron la muerte a Artagnán Díaz -  
Díaz fueron producidas por el arma que portaba -  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en el forcejeo -  
que se entabló entre éste y el compañero del Cón-  
sul; así como con los argumentos contenidos en -  
el primer punto de las conclusiones formuladas -  
por el Defensor de Ruiz Hernández. - - -

En efecto, de las constancias procesa-  
les correspondientes quedó plenamente demostrado  
que de los tres acusados, solamente Orestes Ruiz  
Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo iban  
armados con sendas pistolas; que el arma que por-  
taba Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo era calibre  
.380 marca "Llama"; que la pistola que portaba -  
Orestes Ruiz Hernández era la calibre nueve milí-  
metros, marca HK, Parabellum, semiautomática, ma-  
trícula 106.884; que conforme al dictámen de los  
médicos forenses, la causa de la muerte de Artag-  
nán Díaz fueron las lesiones traumáticas -  
producidas por proyectil de arma de fuego que se  
describieron en el apartado tercero de ese infor-  
me, así como el choque hemorrágico inmediato; -  
que los médicos forenses entregaron tanto el dic-  
támen de autopsia como el proyectil cónico-cilín-  
drico (bala) que le fué extraído al cadáver, se-  
gún aparece de la constancia que puede leerse a



fojas 4 del sumario; que según el dictámen emitido por los peritos en balística de la Procuraduría General de la República, Pablo Pliego García y Humberto Vázquez O., el proyectil recogido con motivo de los hechos, que provocó la muerte de Artagnán Díaz Díaz, fué disparado por la pistola tipo escuadra semiautomática marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum, matrícula 106 884, que era precisamente la que portaba Orestes Ruiz Hernández el día de los hechos. Finalmente debe señalarse que al practicarse la prueba de la parafina a Orestes Ruiz Hernández por el perito químico Alfredo Medina M., de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán (foja 35) resultó positiva en la mano derecha. -

Estos datos permiten corroborar y establecer sin ningún género de duda que fué Orestes Ruiz Hernández quien disparó contra Artagnán Díaz Díaz provocándole la muerte en la forma que narra el acusado en las diligencias fechadas el veinticuatro y veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis, la primera que forma las fojas 25 a la 27 y la segunda que integra las fojas 51 y 52 del sumario. - - - - -

Es pertinente señalar que si bien es cierto que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, manifestó en su declaración rendida ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, que puede leerse en las fojas 21 a 24, que en el momento de la acción se escapó un tiro que lesionó al de la voz en la mano izquierda y seguramente mató a Artagnán Díaz Díaz, debe significarse que en ningún momento se aprecia que dicho acusado haya dicho que ese tiro se escapó de su pisto



la cuando forcejeaba con Díaz Díaz, debiendo entenderse que conforme a las pruebas ya mencionadas anteriormente, se aludió a que en los instantes en que se escuchó el disparo que menciona resultó lesionado en uno de sus brazos. - - - - -

X.- El delito de homicidio del que resulta penalmente responsable el acusado Orestes Ruiz Hernández, cometido en perjuicio de Artagnán Díaz Díaz debe reputarse cometido con la calificativa de ventaja, en los términos de las fracciones II y IV del artículo 316 del Código Penal Federal, que establece que se está en presencia de esa modalidad cuando el acusado es superior por las armas que emplea o por el número de los que lo acompañan y cuando el pasivo se halla inerme y el acusado armado. - - - - -

"Del cuadro probatorio correspondiente a los hechos, queda evidenciado que en el momento en que el Cónsul de Cuba Daniel Ferrer Fernández y el acompañante de éste, Artagnán Díaz y Díaz fueron interceptados, respectivamente, por Orestes Ruiz Hernández y por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, el diplomático de manera intempestiva huyó del lugar de los hechos y en forma simultánea Artagnán Díaz Díaz principió a forcejear con su atacante Gaspar Eugenio; que al ver lo anterior, Orestes Ruiz se olvidó del Cónsul (foja 51 vuelta) "y se fué para el otro lado y entonces el deponente le disparó al ayudante del Cónsul... cayendo herido". - - - - -

De esa situación se pone de manifiesto



DE DISTRITO  
IADO DE R. RO  
MAL, R. ROO.

que Orestes Ruiz Hernández, era sin duda alguna superior a su víctima por el arma que empleaba, independientemente de que eran tres los que integraban el grupo agresor del Cónsul y el occiso; además de que éste se hallaba inerte y Orestes Ruiz Hernández armado con la pistola calibre nueve milímetros que se ha descrito en múltiples ocasiones. Por otra parte, debe significarse que la ventaja derivada de las circunstancias que se traducían en una superioridad neta sobre la víctima, fué debidamente considerada por el acusado, por cuanto que al acudir éste al sitio en que Artagnán Díaz Díaz forcejeaba con el inculpado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, indiscutiblemente se dió cuenta cabal de que aquí se encontraba desarmado y por ende, al hacerle los disparos que provocaron la muerte de Artagnán Díaz Díaz el acusado Ruiz Hernández tenía plena conciencia de que con su conducta desplegada no corría riesgo alguno.

XI.- La responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa a que se refiere el artículo 366 fracciones III y V en relación con el 12 del Código Penal Federal, también quedó plenamente comprobado en las presentes actuaciones, con todas y cada una de las probanzas que se relacionan pormenorizadamente en el considerando cuarto de la presente sentencia, y primordialmente con la confesión del propio acusado, contenidas en las declaraciones que emitió durante la averiguación previa, de las que aparece que éste aceptó haber intervenido en la con-

cepción, preparación y ejecución de actos cuya -  
consecuencia fundamental era el secuestro del -  
Cónsul Daniel Ferrer Fernández, con objeto de -  
presionar al Gobierno Mexicano a fin de que fue-  
ran liberados varios presos políticos de origen  
cubano; que para ello, trajo el arma que portó -  
el día de los hechos, calibre nueve milímetros;  
que en la acción respectiva realizada el veinti-  
trés de julio de mil novecientos setenta y seis,  
con la participación de Gaspar Eugenio Jiménez -  
Escobedo y Gustavo Castillo alias "Tavito", el -  
secuestro del Cónsul cubano en Mérida, Yucatán, -  
Daniel Ferrer Fernández no pudo culminarse debi-  
do a que el diplomático logró huir en los momen-  
tos en que fue interceptado por el grupo del que  
formaba parte el propio Orestes Ruiz Hernández.--

Esta versión quedó corroborada con lo -  
expuesto por el indiciado Gaspar Eugenio Jiménez  
Escobedo quien confirmó que la acción del secues-  
tro del Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández no  
pudo efectuarse por la huida de éste. - - - -

De estos datos, y de la propia versión -  
del pasivo se llega a la plena convicción de que  
la conducta de la que resulta culpable Orestes -  
Ruiz Hernández quedó inoumplida y por lo tanto -  
el delito de secuestro queda en grado de tentati-  
va ante la resistencia y huida del diplomático,  
o sea que el injusto no llegó a consumarse debi-  
do a causas ajenas a la voluntad del acusado. -

XII.-- Por lo que corresponde a la res-  
ponsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en



DE PISTRI  
ADO DE Q. I.  
AL. Q. ROO.



444  
1977

el delito de homicidio en grado de tentativa a que se refiere el artículo 302 del Código Penal Federal en relación con el 12 del mismo Ordenamiento penal, debe manifestarse que también está plenamente demostrada en autos, fijándose esa responsabilidad en las pruebas que se invocaron en los incisos a), b) y c) del considerando V de este fallo, así como los razonamientos jurídicos externados en ese mismo considerando, que se dan aquí por reproducidos en el boletín de repeticiones.

Cabe señalar que no son atendibles los argumentos que expone la defensa en el punto segundo de sus conclusiones, en atención a que contrariamente a lo que ahí se sostiene, las declaraciones que produjo Orestes Ruiz Hernández ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Ismael Díaz Laredo y ante el agente del Ministerio Público Federal Eduardo F. Poletti Bazán, tienen cabal eficacia y pleno valor probatorio, por las mismas razones que se dejaron referidas al estudiarse la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado.

Es importante significar que si bien en las declaraciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, aparece que Orestes Ruiz Hernández negó haber disparado contra el Cónsul Daniel Ferrer

Fernández cuando éste huyó del lugar de los hechos; que además existe otra declaración emitida por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante el Comandante Díaz Laredo, en que se observa que éste dijo darse cuenta que Orestes Ruiz hizo varios disparos sobre

el Cónsul; y de que el citado Orestes Ruiz, en la diligencia practicada ante este Juzgado el veintisiete de julio del año en curso dijo que efectuó varios disparos en contra del Cónsul, con la única finalidad de asustarlo y evitar que éste se escapara, de cualquier manera de las pruebas que se citaron en apoyo de la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández se viene en conocimiento de que éste intervino en la concepción, preparación y ejecución de los hechos tendientes a secuestrar y matar al Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández, por lo que su participación en todas las actividades ilícitas que tenían como meta esos hechos se vinculan jurídicamente con la conducta desplegada por sus coacusados, tanto como por la actividad externa como por el propósito y consentimiento de cada uno de ellos para ese efecto. En ese orden de ideas, debe concluirse que constando en autos en forma indubitante que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo disparó en contra del Cónsul Daniel Ferrer Fernández cuando éste huyó, es suficiente esta conducta para configurar el delito de homicidio en grado de tentativa, imputable a Orestes Ruiz Hernández, en tanto que siendo uno de los propósitos fundamentales de la actuación del grupo del que formaba parte el propio Orestes el de privar de la vida al diplomático de referencia, aparece que ese propósito no pudo consumarse debido exclusivamente a que el pastor pudo eludir con fortuna el ataque de que fue víctima el día de los hechos, independientemente de que Orestes haya o no disparado contra el Cón-



A DISTRICTO  
DE LA C. P. M.  
D. F. 199.



sul. - - - - -

Al caso, encuentran aplicación las tesis -  
jurisprudenciales números 89, 90 y 91 visibles a -  
fojas 192 y 193 la primera; 194 la segunda; y 199  
la tercera, de la Compilación y Tomo ya menciona--  
dos, que en su orden dicen: - - - - -

"COPARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE --  
LOS SUJETOS.- Es presupuesto de la coparticipación  
delictiva que los diversos sujetos actúen con coo-  
peración consciente y querida, o sea, que la culpa  
bilidad abarca la conciencia de la cooperación en  
la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo re-  
ciproco; este acuerdo puede surgir antes de dar --  
comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o du-  
rante la misma ejecución y en esas condiciones la  
parte que cada autor consciente realiza, constitu-  
ye la parte de un todo que es el delito, y, por --  
tanto, no responde solamente del resultado de su -  
conducta concreta, sino del delito considerado uni-  
tariamente". - - - - -

"COPARTICIPACION, EXISTENCIA DE LA.- <sup>ES NECESARIO</sup>  
ra fijar la coparticipación delictuosa es necesari-  
rio encontrar no sólo el lazo de unión entre los  
diversos delincuentes en su actividad externa, sino  
en el propósito y en el consentimiento de cada  
uno de ellos para la comisión del delito". - - - - -

"COPARTICIPACION, RESPONSABILIDAD EN LA.-  
Si, entre los acusados hubo acuerdo previo para la  
comisión del delito, debe concluirse que todos y -  
cada uno son penalmente responsables como copartí-  
cipes por haber intervenido en su preparación o en  
ésta y su ejecución". - - - - -

XIII.- Es procedente asimismo estable--  
cer que en las presentes actuaciones ha quedado --  
plenamente comprobada la responsabilidad penal de  
Orestes Ruiz Hernández en la comisión de los deli-  
tos previstos; en el artículo 83, fracción I de la  
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (porta-  
ción de arma de uso exclusivo del Ejército, la Ar-  
mada y Fuerza Aérea). Artículo 84, fracción I, de  
la Ley que se acaba de invocar; y el artículo 104  
en relación con el 103 de la Ley General de Pobra-  
ción. - - - - -

responsabilidad penal -  
de Orestes Ruiz Hernández en la comisión de los  
delitos que se han especificado, este Tribunal --  
invoca las probanzas siguientes: - - - - -

a).- La declaración que Orestes Ruiz Her-  
nández emitió el veinticuatro de julio de mil no-  
vecientos setenta y seis ante el Comandante de la  
Policía Judicial del Estado de Yucatán, en la que,  
substancialmente, expresó: que se internó a la Re-  
pública Mexicana con destino a Mérida, Yucatán, -  
vía Cozumel con documentación de Manuel Allen, --  
por un lado, y por el otro que trajo consigo en --  
una caja de cartón, una pistola sin recordar si --  
era calibre nueve milímetros o trescientos ochenta-  
ta; que Mario trajo consigo otra pistola; que am-  
bas pistolas fueron enterradas por el rumbo del --  
aeropuerto de aquella ciudad; que en su segundo --  
viaje con destino a la ciudad de Mérida, Yucatán,  
vía Cozumel, se internó en la República Mexicana  
con el mismo documento falso a nombre de Manuel --  
Allen, introduciendo a la República Mexicana ex-  
plosivos y sus artefactos para la elaboración de  
bombas que tenía pensado él y sus compañeros, ha-  
cer explotar en el edificio de la Embajada Cubana  
en México, Distrito Federal el veintiseis de ju-  
lio de mil novecientos setenta y seis; declaración  
aquella que fué debidamente ratificada ante el --  
Primer Comandante de la Policía Judicial Federal --  
Pedro Ismael Díaz Laredo con fecha veinticuatro --  
de julio de ese propio año, ante el C. Agente del --  
Ministerio Público Federal licenciado Eduardo F. --



DISTRITO  
DE D. F.  
L. 2. 8. 1976





Poletti Bazán; así como con la declaración de Gaspar -  
Eugenio Jiménez Escobedo, emitida el veinticuatro de -  
julio de mil novecientos setenta y seis, ante el pri-  
mer comandante de la Policía Judicial Federal del Dis-  
trito Federal, Pedro Ismael Díaz Laredo. - - - - -

b).- La declaración rendida por el Cónsul cuba-  
no Daniel Ferrer Fernández ante la Representación So-  
cial Federal de Mérida, Yucatán, que se dejó consigna-  
da en el considerando segundo inciso t) de esta resolu-  
ción, la cual debe darse por reproducida para obviar -  
repeticiones. - - - - -

c).- El informe rendido ante el Director Gene-  
ral de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Gene-  
ral de la República y debidamente ratificado por el <sup>TC</sup> Co-  
mandante de la Policía Judicial Federal Pedro Díaz La-  
redo y el segundo comandante de dicha Corporación Ro-  
dolfo Castaño Arámbula, donde ponen a su disposición -  
los documentos, armas, explosivos y demás objetos rela-  
cionados con la presente causa y que obra a fojas 20 -  
del sumario. - - - - -

d).- Actas de Policía Judicial Federal donde -  
constan las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández y  
Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, en las que aparecen -  
que el primero expresó que cuando se internó la primera  
ocasión a la República Mexicana, vía Cozumel y con des-  
tino a Mérida, Yucatán, lo hizo trayendo una pistola -  
la cual resultó ser la nueve milímetros matrícula 106  
884; además con documentación a nombre de Manuel Allen  
y que en el segundo viaje lo hizo con la misma documen-  
tación trayendo los explosivos a que esta causa se re-

las armas que utilizaron el día de los hechos fueron introducidas a la República Mexicana en un viaje anterior por Orestes Ruiz Hernández. - - - - -

CCION

SA

IMERO

e).- La fe ministerial dada respecto de las armas, cartuchos, explosivos, documentación migratoria, pasaportes y equipaje personal afectos a la causa, entre los que existe el relativo a una credencial de registro de votación expedida a nombre de Manuel Allen. - - - - -

f).- Dictámen emitido por los peritos oficiales en balística e identificación de armas respecto de las pistolas escuadras que se mencionan en esta causa, y primordialmente la de calibre nueve milímetros que utilizó Orestes Ruiz y que es de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aerea. - - - - -

g).- Declaración de Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante la Representación Social Federal de la Ciudad de México, Distrito Federal, en la que el primero ratificó los argumentos consignados en el inciso d) que antecede; y el segundo dijo que utilizó la pistola calibre .380 el día en que ocurrieron los hechos. - - - - -

h).- La querrela formulada por el Subsecretario de Gobernación en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que concierne a los ilícitos previstos en los artículos 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, de mérito. - - - - -

Del enlace lógico de estas pruebas se llega al convencimiento pleno de que Orestes Ruiz Her



DE DISTRITO  
ADO DE C. R. M.  
AL, C. R. M.



nández intervino materialmente en la ejecución de los delitos que se mencionan en este considerando, en la forma y términos que de tales pruebas se desprende, siendo conveniente hacer referencia a los argumentos de la defensa contenidos en los puntos cuarto y quinto del pliego de conclusiones, señalando que los alegatos que ahí se producen deben desestimarse por que en lo que concierne al delito previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que de las declaraciones del propio acusado, contenidas en la averiguación previa y que producen prueba plena por las mismas razones que se dejaron asentadas anteriormente, aparece que éste admitió haber introducido en forma clandestina no sólo los cartuchos y la pistola calibre nueve milímetros marca HK, Parabellum, semiautomática, con silenciador, que conforme al peritaje respectivo constituye un arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, sino además los explosivos y artefactos para fabricar tres bombas que harían estallar el veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis en la Embajada cubana de la ciudad de México, Distrito Federal.

XIV.- El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que se refiere al delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, que dice: "Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION puestas a que está condicionada su estancia en el país".

CCION \_\_\_\_\_ Sobre ese particular; cabe expresar que en  
SA \_\_\_\_\_ autos no está acreditado ese ilícito, en razón de  
MERO \_\_\_\_\_ que el procesado Orestes Ruiz Hernández declaró --



JO DE DISTRITO  
ESTADO DE Q. ROO  
JUNAL, Q. ROO.

que al internarse a la República Mexicana utilizó una credencial de registro de votación, expedida a nombre de Manuel Allen, misma que en el aeropuerto de Miami le fué entregada por Gustavo Castillo alias "Tavito". En esa virtud, debe significarse -- que si Orestes Ruiz Hernández penetró al país mediante documentación falsa expedida a nombre de -- Manuel o Manny Allen, se colocó en una situación -- ilícita y por ende, no puede admitirse que legalmente hubiese aceptado condicionar su estancia en el país a la observancia de los supuestos correspondientes, que son, precisamente, el de no realizar actividades ilícitas o deshonestas, toda vez -- que la forma FMT221A5492633 que obtuvo de la Oficina Agraria de la Secretaría de Gobernación, se -- expidió a nombre de Manuel o Manny Allen y no a su -- nombre propio, ésto es, de Orestes Ruiz Hernández. Por lo mismo, debe concluirse que en el caso al -- no estar demostrada la existencia del delito de -- mérito, debe absolverse al acusado Orestes Ruiz -- Hernández de la acusación que al respecto se le -- formula, quedando en absoluta libertad por lo que -- ve a esta cuestión. --

XV.- Comprobados tanto el cuerpo de los -- delitos de homicidio con la calificativa de venta-



ja, secuestro y homicidio en grado de tentativa; los  
previstos en los artículos: 83, fracción I de la Ley  
Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 84, fracción  
I de esa propia Ley; y 104, en relación con el 103 -  
de la Ley General de Población, así como la responsa-  
bilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en su comi-  
sión, es procedente sancionarlo y para los efectos -  
de la individualización de la pena debe estarse a lo  
dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal  
Federal, atendiendo a las circunstancias exteriores  
de ejecución y a las condiciones personales de Ruiz  
Hernández. En cuanto a lo primero, se advierte la  
trascendencia de las acciones delictivas llevadas a  
cabo por el acusado, que generan justa alarma en razón  
de la magnitud de los hechos que se realizaron y  
aún más porque constituyen actividades antisociales  
que fueron determinadas previa deliberación, en tan-  
to que para internarse a la República Mexicana lo hi-  
zo con documentación falsa, o sea a nombre de otra  
persona, trayendo de Miami, Florida, la pistola nue-  
ve milímetros que utilizó el día de los hechos, car-  
tuchos y explosivos, que utilizarían en parte para  
secuestrar y asesinar al Cónsul de Cuba en Mérida, -  
Yucatán, y en otra para preparar bombas y hacerlas -  
explotar el veintiseis de julio de mil novecientos -  
setenta y seis en la ciudad de México. Sin embargo,  
la empresa fracasó en su ejecución por causas aje-  
nas a la voluntad de los activos. Por consiguiente,  
como consecuencia de los disparos que con la pisto-  
la nueve milímetros Orestes Ruiz hizo en contra de  
Artagñan Díaz Díaz, privándole de la vida, cuando -

dose el occiso desarmado, Orestes no corrió ningún riesgo. Y en cuanto a la segunda, debe tomarse en consideración que Orestes Ruiz Hernández es un individuo que cursó los estudios preuniversitarios, por lo que tiene pleno conocimiento del alcance de sus actos; que por otra parte se trata de un delincuente primario, en virtud de que no existe ningún dato del que pueda inferirse lo contrario; que su trayectoria también resulta positiva en razón de que éste antes de delinquir aseguró llevar una vida normal, apeado a las buenas costumbres y dedicado al trabajo honesto; que sus actividades le permitían disfrutar de ingresos económicos de diez mil pesos mensuales, suma que debe admitirse como suficiente para llevar una vida decorosa; que por otra parte, es un individuo que al delinquir contaba con veintiocho años de edad, esto es, que se trata de un sujeto que aunque joven, debe atribuírsele suficiente madurez para reflexionar sobre las consecuencias de su conducta; que actualmente es casado y tiene una hija. Todos estos datos respecto a la personalidad de Orestes Ruiz Hernández, aunados a los que se refieren a la ejecución de los hechos delictuosos respectivos, permiten concluir que se trata de un delincuente cuya peligrosidad es entre mínima y media, más cercana a la primera. En esas condiciones, quién resuelve estima adecuado imponerle como penas correspondientes al delito mayor cometido, que es el de



J. DE. DISTRICTO  
ESTADO DE Q. ROY.  
JUDICIAL, Q. ROY.



homicidio con la calificativa de ventaja, la de -  
veintiún años de prisión, conforme al artículo 320  
del Código Penal Federal. - - - - -

La pena anterior, que corresponde al delito  
más grave de los que cometió Orestes Ruiz Hernán--  
dez, se aumenta en la forma que enseguida se expre--  
sará, en los términos de lo dispuesto por el artí--  
culo 64, del Código Penal Federal, por los delitos  
cometidos que se mencionan en este propio fallo, -  
tomando en cuenta para ello el grado de temibili--  
dad indicado y circunstancias personales del acusa--  
do, así como los medios empleados para cometer los  
delitos y extensión del daño causado y del peligro  
corrido. - - - - -

Aparte del apoyo legal ya invocado, respec--  
to a la agravación de la pena que incumbe al deli--  
to más grave, se estima conveniente invocar la te--  
sis que aparece a fojas 44 de la compilación al Se--  
manario Judicial de la Federación, segunda parte --  
Primera Sala, 1917 a 1965, que dice: - - - - -

"ACUMULACION DE PENAS. (ARTICULO 64 DEL CO--  
DIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).- El artículo 64 --  
del Código Penal adopta el sistema de la acumula--  
ción jurídica de las distintas penas, de acuerdo --  
con el cual se aplica la pena del delito más grave,  
pero con un aumento potestativo del Juez proporci--  
onado al número y a la gravedad de las penas absorvi--  
das correspondientes a los otros delitos, y la --  
facultad del Juez para aplicar ese aumento está de--  
terminada por la temibilidad del sujeto, apreciada  
en función del arbitrio judicial. Por ende, es inad--  
misible el criterio en el sentido de que debe impo--  
nerse la pena del delito mayor sin agravar esa pe--  
na, pues este criterio es diverso al que sigue nues--  
tra legislación". - - - - -

Sobre el particular, se agrava la pena res--  
pectiva como sigue: - - - - -

a).- Para el delito de homicidio en grado de



prisión. - - - - -

b).- Para el delito de secuestro en grado de tentativa, (artículos 366, 12 y 63 del Código Penal Federal), tres años, cinco meses de prisión y multa de un mil pesos, sustituible ésta en caso de insolvencia por cinco días más de cárcel. - - -

c).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, seis meses de prisión y multa de trescientos pesos o un día más de cárcel. - - - - -

d).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, un año seis meses de prisión y multa por la suma de dos mil pesos, conmutable por diez días más de cárcel. - - - - -

e).- Por el delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población dos meses de prisión y multa de doscientos pesos, conmutable por un día más de cárcel. - -

Consecuentemente, la sanción total que se aplica a Orestes Ruiz Hernández por todos los hechos delictuosos cometidos, que se dilucidaron en la presente causa, es de treinta y dos años un mes de prisión, y multa por la suma de tres mil quinientos pesos, conmutable por diecisiete días más de cárcel en caso de insolvencia. - - - - -

La sanción corporal se computará a partir del día veintitrés de julio de mil novecientos se-



JO DE DISTRITO  
STADO DE Q. RO.  
JUAL, C. 209.



tenta y seis, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de su libertad y se compurgará en el lugar que designe el Ejecutivo de la Unión por medio de la Dirección de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, entendiéndose impuesta con derecho a la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el sentenciado observe buena conducta y revele por otros datos efectivos, readaptación Social, según lo previene el artículo 81, del Código Penal Federal; así como con la calidad de retención a que se refiere el artículo 88 del Código Punitivo aplicable.

XVI.- En los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, debe condenarse a Orestes Ruiz Hernández a sufrir la amonestación en privado, a fin de prevenir su reincidencia.

XVII.- Con fundamento en los artículos 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decomisan las armas, explosivos y demás materiales que fueron recogidos en relación con los presentes hechos, y que según las actuaciones de autos constan en lo siguiente: dos armas de fuego, una tipo escuadra HK, modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum, semiautomática, con matrícula 106884 con silenciador y un cargador; y otra tipo escuadra marca "Llama" modelo especial calibre .380 matrícula 305904, con un cargador y un cartucho útil del mismo calibre, las cuales se encuentran depositadas en la Comandancia de la Primera Zona Militar.

Y los explosivos y demás artefactos que aparecen rela

455  
FOMA 27



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CION

SA

MERO

cionados en la foja diecinueve y que son: tres en-  
ses para café, contentendo explosivo plástico con  
peso aproximado de un kilo cada envase; un cautín  
eléctrico; un tubo de soldadura; un tramo de cin-  
cuenta centímetros de cordón detonante; cinco pi-  
las adosadas con sus conexiones respectivas; dos -  
tramos de alambre conductor; una caja con tuercas;  
una caja de tornillos y una pinza de cortar alam-  
bre, los que se encuentran en el Segundo Batallón  
de la Policía Militar de la Ciudad de México. Tam-  
bién en calidad de depósito, según aparece de la -  
determinación del Agente del Ministerio Público Au-  
xiliar licenciado Ezzio del Rino Trujillo, fechada  
el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.



O DE DISTRICTO  
ESTADO DE Q. ROO  
JUAL. 8. NOG.

Las armas explosivos y demás artefactos  
de que se trata, deberán ser puestos a disposición  
de la Secretaría de la Defensa Nacional, tan luego  
como cause ejecutoria este fallo, para los efectos  
legales procedentes.

XVIII.- El Representante Social Federal so-  
licitó la reparación económica en favor de los deu-  
dos del finado Artagnán Díaz Díaz.

Sobre lo anterior, cabe decir, que en los  
términos del artículo 30 del Código Penal Federal,  
la reparación comprende: "I.- La indemnización --  
del daño material y moral causado a la víctima o a  
sus familiares".

Sentado lo anterior, debe hacerse notar -  
que en ninguna de las constancias que forman la --  
causa penal en que se dicta este fallo aparece da-  
to alguno acerca de la existencia de familiares --

que hayan resultado afectados económicamente con la muerte de Artagnán Díaz Díaz y tampoco aparecen datos para precisar el monto del daño concerniente a la reparación económica a la familia del occiso. Ante esa situación, se impone absolver a Orestes Ruiz Hernández respecto a la reparación del daño que solicitó el Agente del Ministerio Público Federal, por las razones que se acaban de exponer. --

Es procedente citar como apoyo del criterio anterior, la tesis jurisprudencial número 270, visible en la página 589 de la Segunda Parte, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975, que dice: --

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DEL. -- Solo podrá condenarse al pago de la reparación del daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". --

XIX.- Debe quedar abierta la presente causa en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", toda vez que en autos aparece que ambos inculpados se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia, existiendo en contra del primero orden de reaprehensión y en contra del segundo orden de aprehensión y detención. --

XX.- Toda vez que el sentenciado Orestes Ruiz Hernández es extranjero, oportunamente deberá comunicarse la presente sentencia al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación, para los fines que procedan. ] --

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 7o., 8o., fracción I, 10, 12, 13, --



24, 25, 40, 42, 51, 52 y 63 del Código Penal Federal  
ODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ral; y 60., 94, 95, 98, del 279 al 290 y demás re-  
lativos del Código Federal de Procedimientos Pena-  
ECCION les, se resuelve: - - - - -

ESA PRIMERO.- ORESTES RUIZ HERNANDEZ es penal-  
JMERO mente responsable, en los términos del artículo 13,  
fracciones I y III del Código Penal Federal, de la  
comisión de los delitos de homicidio calificado, -  
previsto y sancionado por los artículos 302, 315,  
316 y 320 del Código Penal Federal.



DO. DE. DISTRICTO  
ESTADO DE Q. RO.  
TUMAL, Q. RO.

Secuestro en  
grado de tentativa, previsto por los artículos 366  
fracciones III y V y 12 del Código Penal Federal.-  
Homicidio en grado de tentativa, previsto y penado  
por los artículos 302, 302 y 12 del Código Puniti-  
vo aplicable.- El delito previsto en el artículo -  
83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fue-  
go y Explosivos. El delito previsto y penado por  
el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de  
Armas de Fuego y Explosivos. Y el delito previs-  
to en el artículo 104, en relación con el 103, de  
la Ley General de Población. - - - - -

SEGUNDO.- Por tales ilícitos, sus circuns-  
tancias exteriores de ejecución y las particula-  
res del inculpatado, se le impone en total TREIN-  
TA Y DOS AÑOS UN MES DE PRISION Y MULTA POR LA SU-  
MA DE TRES MIL QUINIENTOS PESOS, conmutable en ca-  
so de insolvencia por diecisiete días más de pri-  
sión. - - - - -

La pena privativa de libertad se entende-  
rá impuesta en la forma y términos que se especi-  
fican en el considerando XV de este fallo. - - - - -

TERCERO.- Se condena a Orestes Ruiz Hernández a la amonestación legal en forma privada, a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

CUARTO.- Se decomisan las dos armas de fuego, explosivos y demás artefactos que se indican en la parte considerativa de este fallo, todos los cuales deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos del artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria. - - -

QUINTO.- SE ABSUELVE A ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ de la acusación que el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló en su contra por el delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población. Al efecto, queda en absoluta libertad el dicho procesado por lo que respecta a ese injusto, debiendo comunicarse al Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de inmediato para los efectos legales que procedan. - - - - -

SEXTO.- Se absuelve a Orestes Ruiz Hernández del pago de la reparación del daño que en su contra solicitó la Representación Social Federal. - - - - -

SEPTIMO.- Comuníquese al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación esta sentencia, para los efectos a que se refiere el artículo 72 de la Ley General de Población. - - -

OCTAVO.- Queda abierta esta causa por lo que concierne a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito", quienes se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia con motivo de estos hechos. - - - - -



Notifíquese y hágase saber al sentenciado

EL JUDICIAL DE LA FEDERACION que la presente resolución es apelable, así como

el grado en que procede. - - - - -

Al causar ejecutoria esta sentencia cúmplase y expídanse entre las autoridades correspondientes las copias de ley. - - - - -

Así lo sentenció el C. Juez de Distrito -

en el Estado de Quintana Roo, licenciado Francisco A. Velasco Santiago, firmándose el día de hoy,

tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho en que terminó de pasarse la versión taquígráfica de la misma, en tanto que así lo permitieron las labores del Juzgado. Soy fe.



Jefe de Distrito  
Estado de Q. Roo.  
Vital, Q. Roo.

En 6 de noviembre de mil novecientos  
setenta y ocho NOTIFIQUE la sentencia

QUE ANTECEDE AL: *Sentencia de Q. Roo.*  
*Ruiz Hernández, haciéndole saber*  
*en este acto, que dicha sentencia*  
*es apelable en ambos efectos y que*  
*puede recurrirla dentro del término*  
*de cinco días, contados a partir*  
*del día siguiente de la fecha de la*  
*presente notificación, y habiendo*  
*quedado en todo plenamente de*  
*todo lo anterior, dijo: que*  
*apela de dicha sentencia, por no*  
*estar conforme, y no feringa*  
*por no creerlo necesario P. y p.*

*Of. J. de D.*  
*H.*



6 Nov 1978.

6 de noviembre DE MIL NOVECIENTOS

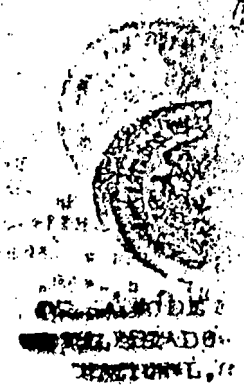
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE la sentencia

QUE ANTECEDE AL: *C. Defensor del mi-  
nisterio Publico Fed. adscrito*  
*interna quita* QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*Do. [illegible]*

*[Handwritten signature]*



6 de noviembre DE MIL NOVECIENTOS

SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE la sentencia

QUE ANTECEDE AL: *C. Defensor de*  
*Oficio de la adscripción,*  
*interna quita* QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA.. DOY FE.

*y apelo*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

-458, 133/3541

Chetumal, Q. Roo, 3 de Noviembre de 1978.

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION  
SOCIAL DEL ESTADO.  
C I U D A D.

I.  
6/977.  
836.  
Constante de 43 fojas útiles, me permito en-  
viarle copia certificada de la sentencia que se dictó -  
en la causa penal número 45/977, por lo que ve a ORES-  
TES RUIZ HERNANDEZ, a fin de que se dé cumplimiento al  
resolutivo V del fallo de referencia, en que se absol-  
vió al citado Orestes Ruiz Hernández respecto del deli-  
to previsto en el artículo 101 de la Ley General de Po-  
blación.

Se hace saber que Orestes Ruiz Hernández -  
deberá continuar recluso en ese Centro por lo que co-  
rresponde a los demás delitos que se le imputaron en la  
citada causa, que son homicidio calificado; secuestro -  
en grado de tentativa; homicidio en grado de tentativa;  
el previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley -  
Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el previsto en  
el artículo 84, fracción I, de la propia Ley Federal de  
Armas de Fuego y Explosivos; y el previsto en el artícu-  
lo 104 en relación con el 103, de la Ley General de Po-  
blación.

A t e n t a m e n t e.

El Juez de Distrito en el Estado.

Ltc. Francisco A. Velasco Santiago.

Recibido las 13:20 hrs.  
6 de nov. 78



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CION  
BA  
MERO

17518  
Forma 81  
-459-  
COMPUTO. El término de cinco días para apelar de la sentencia dictada en esta causa en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, transcurrió, por lo que -- respecta al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, del siete al trece del mes en curso, en tanto que fue notificado el día seis de ese mes y los días once y doce fueron inhábiles.- Chetumal Quintana Roo, a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JEFATURA DE LA FISCALÍA  
QUINTANA ROO

En catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el contenido de las notificaciones que se hicieron al sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor el seis del mes en curso, en que ambos apelaron del fallo dictado en esta causa. También se da cuenta con el auto que antecede, informando que el Fiscal Federal adscrito no apeló de esa resolución. Conste.

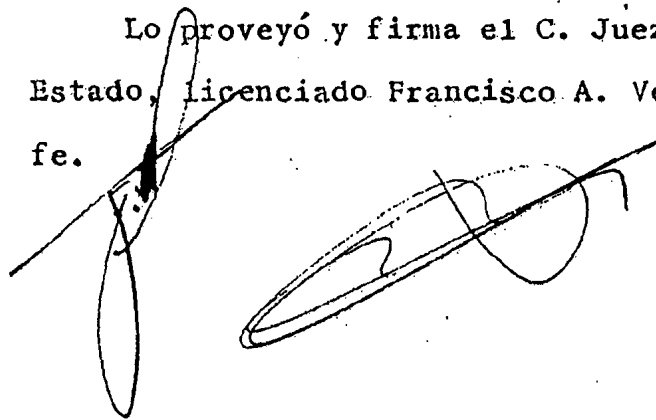
Chetumal, Quintana Roo, a catorce de noviembre --  
de mil novecientos setenta y ocho. --

Visto, lo de cuenta y apareciendo que el sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor apelaron de la sentencia dictada en esta causa, SE ACUERDA: con apoyo en lo dispuesto por los artículos 363, 365, 366, 368 y 370 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta y se manda prevenir al sentenciado para que designe defensor -- que lo patrocine en segunda instancia, debiendo remitirse el original de la misma al H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, para los efectos legales correspondientes; y apareciendo que los documentos migratorios relativos con que se internaron, tanto Orestes Ruiz como sus coacusados, obran en la caja de seguridad de este Juzgado de Distrito, sáquese copia fotostática de los mismos y certificada que sea, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda, debiendo guardarse -- en evamente los originales en el lugar indicado. --

En atención a que el Fiscal Federal adscrito, no impugnó la sentencia de que se trata, se declara que los resolutivos quinto y sexto de la misma, han causado ejecutoria. --

Notifíquese. --

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Velasco Santiago. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

17718  
-459-  
Forma 12

COMPUTO. El término de cinco días para apelar de la sentencia dictada en esta causa en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ, transcurrió, por lo que -- respecta al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, del siete al trece del mes en curso, en tanto que fue notificado el día seis de ese mes y los días once y doce fueron inhábiles. -- Chetumal Quintana Roo, a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. - - - - -



DISTRITO  
JUDICIAL DE Q. ROO

ACTUACIONES  
RECIBIDA

En catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, doy cuenta al C. Juez con el contenido de las notificaciones que se hicieron al sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor el seis del mes en curso, en que ambos apelaron del fallo dictado en esta causa. También se da cuenta con el auto que antecede, informando que el Fiscal Federal adscrito no apeló de esa resolución. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_



DE DISTRITO  
ESTADO DE Q. ROO.  
JAL, Q. ROO.

460  
EN 14 de Noviembre DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL: *Sentenciado*  
*Crestes Ruiz Hernandez*  
*mismo quien* QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA *designando*  
*como su representante en segunda*  
*instancia, al de Oficio adscrito*  
*al Tribunal de Segunda, a quien*  
*autoriza para promover y recibir*  
*notificaciones en su nombre aun*  
*las de carácter personal. D. H. F.*

*Of. J. J.*  
*Of. J.*

EN 14 de Noviembre DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y OCHO NOTIFIQUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL: *De Oficio*  
*de Oficio de la Adscripción*  
*mismo quien* QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CONSTANCIA. D. H. F.

ACTUACIONES  
18  
19

En quince de noviembre del presente  
retentando ocho notifique el auto que antecede al  
Agente del Ministerio Público Federal adscrito, que-  
lando enterado y firma para constancia. Por:

*Of. J. J.*  
*Of. J.*



ASUNTO: Se acusa recibo.

Mérida, Yuc., a 5 de enero de 1979.

PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION

Al C.  
Juez de Distrito en el Estado.  
C. Chetumal, Q. Roo.

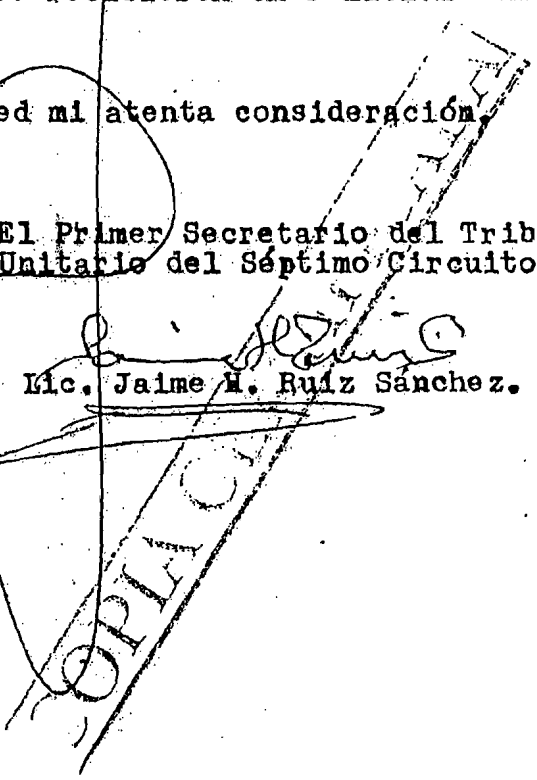
Con su atento oficio número 873 datado el 15 de noviembre último, se recibieron en grado de apelación, los 3 tomos con un total de 460 fojas útiles, -- que forman la causa penal número 45/977 que se instruyó a Orestes Ruiz Hernández, así como en 244 fojas útiles, los mensajes que se recibieron en relación con dicha causa.

Protesto a usted mi atenta consideración.

El Primer Secretario del Tribunal  
Unitario del Séptimo Circuito,

Mic. Jaime H. Ruiz Sánchez.

16  
1-10-79  
11-24-79  
J



Poder Judicial  
de la Federación  
TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO  
Mérida, Yuc.

RAMO PENAL.  
Toca No. 10/979  
Of. No. 22

16-461-



Dependencia.....Centro de Readap-  
tación Social.

Oficio Núm.....79/0056°-

Asunto : Se envían datos de partida del interno ---  
ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ.

Cd. Chetumal Quintana Roo, 11 de enero de 1979.-

C. Lic.  
Sylvia Perezmoreno C.  
Jefe de la Oficina de Coordinación Estatal.  
Dirección General de Servicios Coordinados-  
de prevención y Readaptación Social.  
Secretaría de Gobernación.  
México D. F.

Con el fin de integrar debidamente el expediente del interno ORESTES RUIZ HERNÁNDEZ, me permito enviar a usted - datos de partida relativo al proceso número 45/977, por un delito de Homicidio calificado; secuestro en grado tentativa homicidio en grado de tentativa; el previsto en el artículo 83, fracción 1, de la ley Federal de Armas de Fuego y - - - Explosivos; en el previsto en el artículo 84, fracción 1 de la propia ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y en el previsto en el artículo 104 en relación con el 103, de la Ley General de Población, ingresó a este Centro de Readaptación Social, el día 30 de junio de mil novecientos setenta y ocho, a disposición del Jefe de Distrito en el - - - estado, quedando formalmente preso el día 21 de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fue sentenciado a la - - - pena de TREINTA Y DOS AÑOS UN MES DE PRISION Y MULTA POR LA SUMA DE TRES MIL QUINIENTOS PESOS, o diecisiete días más - en caso de inculpena, computable a partir del día veintitres de mayo de mil novecientos setenta y seis, fecha desde el cual encuentra privado de su libertad.

ATENTAMENTE.  
FIRMA EFECTIVO NO RELACION  
EL DIRECTOR DEL CENTRO.

Centro de Readaptación Social CAP. RAUL HUESCA GILAR.  
del Estado  
Cd. Chetumal, Q. Roo, Mé.

C.c.p. Jefe de Distrito en el Estado, para su conocimiento. Ciudad.

C.c.p. el C. Interno, con el igual fin. Edificio - -

arl.



DER JUDICIAL DELA  
FEDERACION



PO. Judicial  
-1- F. Secretario  
TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
PRIMO CIRCUITO  
Mérida, Yuc.

MO PENAL.

No. 10/979

No. 1032

ON ANEXOS.

ITO EN EL  
IANA ROO  
MAL



UJGADO DEL DISTRITO EN EL  
ESTADO D. QUINTANA ROO  
CD. CHETUMAL

RECIBIDO:  
24- octubre - 1979  
12h.

ASUNTO: Se remite copia de resolución  
y se devuelve original en 3 -  
Tomos y mensajes en relación  
con los autos.

Mérida, Yucatán, a 4 de octubre de 1979.

Al C.  
Juez de Distrito en el Estado.  
CHETUMAL, Quintana Roo.

Para los efectos que correspondan y constante de veintiséis fojas útiles, le remito a Ud. copia autorizada de la sentencia pronunciada por este Tribunal en el local penal número 10/979 relativo a la apelación interpuesta por el sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor contra la sentencia definitiva de 2 de octubre de 1978, dictada por Ud. en la causa penal número 45/977 que se instruyó a dicho sentenciado por los delitos: Homicidio calificado; Secuestro en grado de tentativa; Homicidio en grado de tentativa; en el previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el previsto en el artículo 84, fracción I, de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población.

Asimismo y constante de 460 fojas útiles, le devuelvo el original en 3 Tomos y los mensajes que se relacionan con la causa penal de referencia.

Al suplicar a Ud. se sirva otorgar el recibo correspondiente, le reitero mi atenta consideración.

El Primer Secretario del Tribunal  
Unitario del Séptimo Circuito.

Lic. Jaime H. Ruiz Sánchez



Mérida, Yucatán, a 28 veintiocho de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de este Toca penal número 10/979, relativo a la apelación interpuesta por el sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ y su defensor contra la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con fecha dos de octubre del año próximo pasado, en la causa penal número 45/977, que se instruyó a aquel por los delitos de homicidio calificado, secuestro en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa, los previstos en los artículos 83 fracción I y 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población; vistos igualmente los autos originales de la causa, de los que aparece que dicho sentenciado es natural de Matanzas, República de Cuba, vecino de Hialeah, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, soltero, técnico en refrigeración y de veintiocho años de edad; y,

RESULTANDO:

I.- Non base en la averiguación previa practicada, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal ejerció acción penal contra Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado, tentativa de secuestro, tentativa de homicidio y los previstos en los artículos 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 101 de la Ley General de Población y además, en cuanto a Jiménez Escobedo, por el previsto en el artículo 81 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, y por lo que se refiere a Ruiz Hernández, por los previstos en los artículos 83 fracción I de dicha ley y 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, al propio tiempo que dejó a los inculpados a disposición del juez



Jefe de la Jurisdicción  
TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
PRIMER CIRCUITO  
Mérida, Yuc.



DISTRICTO F  
INTA  
TUMA

ya detenidos en la cárcel preventiva del Distrito Federal. Los hechos en que fundó el ejercicio de la acción penal son los siguientes, en concreto: que Ruiz Hernández y Jiménez Escobedo, de común acuerdo, viajaron de Miami, Florida, a Cozumel, Quintana Roo, portando varias latas con explosivos y armas que introdujeron al país, siendo ambos de nacionalidad extranjera; que su objetivo era hacer explotar bombas en la embajada cubana de esta ciudad de Mérida, a donde llegaron poco después, y además secuestrar al cónsul cubano señor Daniel Ferrer Fernández; que de acuerdo con sus propósitos, el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, esperaron al cónsul Ferrer Fernández en la calle cincuenta y cuatro "A", entre sesenta y cinco y sesenta y siete de esta ciudad de Mérida, estando acompañados de Gustavo Castillo, quien guiaba el automóvil en que viajaban, y al salir el cónsul de una cantina, acompañado de Artagnan Díaz Díaz, los amagaron con las pistolas que portaban y como el cónsul huyó refugiándose en la cantina, su acompañante Díaz y Díaz pretendió hacer lo mismo, Orestes Ruiz Hernández le hizo varios disparos con su arma, privándolo de la vida; que además, el último nombrado, para introducirse al país, usó un pasaporte falso y la pistola con que dio muerte a Artagnan Díaz Díaz es de las reservadas para el uso del ejército y la armada. Por auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, el Juzgado de Distrito dio entrada a la consignación fiscal, examinó luego preparatoria a los detenidos y con fecha siete de los mismos mes y año decretó su formal prisión por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro y los previstos en los artículos 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 101 de la Ley General de Población; y además, la de Orestes Ruiz Hernández por el previsto en los artículos 104 en relación con el 103 de dicha ley y el de portación de arma de fuego reservada para el uso del ejército, la armada y la fuerza



áerea, y la sujeción a proceso de Jiménez Escobedo por el de portación de arma sin licencia. -

II.- Por resolución de veinte de septiembre siguiente, el juez del conocimiento se declaró incompetente para seguir conociendo del caso y remitió la causa a la Procuraduría General de la República para ser enviada, como se hizo, al Juez de Distrito en este Estado de Yucatán, pero éste estimó que su conocimiento correspondía al Juez de Distrito en Quintana Roo, por lo que devolvió los autos al Juzgado de su procedencia y éste los remitió a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia para afirmar la competencia. En ejecutoria de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete, la Superioridad resolvió que no existía controversia competencial y ordenó enviar el expediente al Juez de Distrito en Quintana Roo, quien lo radicó en su Juzgado aceptando su competencia. Por haberse fugado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, se continuó la tramitación del proceso únicamente en cuanto a Orestes Ruiz Hernández y verificada la audiencia de la causa, con fecha dos de octubre del año próximo pasado se pronunció sentencia definitiva, que concluye con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Orestes Ruiz Hernández es penalmente responsable, en los términos del artículo 13 fracciones I y III del Código Penal Federal, de la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 303, 315, 316 y 320 del Código Penal Federal, secuestro en grado de tentativa, previsto por los artículos 366 fracciones III y V y 12 del Código Penal Federal, homicidio en grado de tentativa, previsto y penado por los artículos 302, 307 y 12 del código punitivo aplicable, el delito previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito previsto y penado por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el delito previsto en el artículo 104, en relación con el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
QUINTO CIRCUITO  
Mérida, Yuc.

DISTRITO EN EL  
QUINTANA ROO  
JEFATURA

103 de la Ley General de Población. SEGUNDO.- Por tales ilícitos, sus circunstancias exteriores de ejecución y las particulares del inculpinado, se le impone en total Treinta y dos años un mes de prisión y multa por la suma de tres mil quinientos pesos, conmutable en caso de insolvencia por diecisiete días más de prisión. La pena privativa de libertad se entiende impuesta en la forma y términos que se especifican en el considerando XV de este fallo. TERCERO. - Se condena a Orestes Ruiz Hernández a la amonestación legal en forma privada, a fin de prevenir su reincidencia. CUARTO.- Se decomisan las dos armas de fuego, explosivos y demás artefactos que se indican en la parte considerativa de este fallo, todos los cuales deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos del artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria. QUINTO.- Se absuelve a Orestes Ruiz Hernández de la acusación que el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló en su contra por el delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población. Al efecto queda en absoluta libertad dicho procesado por lo que respecta a ese injusto, debiendo comunicarse al director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad de inmediato para los efectos legales que procedan. SEXTO.- Se absuelve a Orestes Ruiz Hernández del pago de la reparación del daño que en su contra solicitó la representación social federal. SEPTIMO.- Comuníquese al jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación esta sentencia, para los efectos a que se refiere el artículo 72 de la Ley General de Población. OCTAVO.- Queda abierta esta causa por lo que concierne a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo alias "Tavito", quienes se encuentran sustraídos a la acción de la justicia con motivo de estos hechos. Notifíquese y hágase saber al sentenciado que la presente resolución es apelable, así como el grado en que procede. Al



causar ejecutoria esta sentencia, cúmplase y expídanse entre las autoridades correspondientes las copias de la misma.

III.- Inconformes el sentenciado y su defensor, interpusieron de la referida sentencia. El recurso fue admitido oportunamente y se dispuso remitir a este Tribunal el expediente original de la causa para la sustanciación de la alzada. Recibido que fue, se formó el presente Toca, se tuvo por designado como defensor del sentenciado al de Oficio y con posterioridad a los abogados Federico S. Sosa Solís y Wilbert Cetina Arjona y se dió vista a las partes del Toca y los autos de que deriva por el término de tres días. El licenciado Sosa Solís, por memorial de fecha primero de mayo en curso, expresa los agravios que el fallo recurrido causa a su defendido, y el Agente del Ministerio Público Federal, por su parte, formuló pedimento en el que solicita se confirme dicho fallo. Y finalmente, se fijó fecha y hora para la vista pública del caso, verificada la cual concluyó con la declaración de "Vistos" hecha por el Magistrado que resuelve, en términos del acta levantada con tal motivo. Y,

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 363, que el recurso de apelación "tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos"; y en el último párrafo del artículo 364, establece: "El Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor se advierte que por torpeza los hizo valer debidamente".

SEGUNDO.- El Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo apoya los puntos condenatorios de la sentencia recurrida en las consideraciones siguientes: "I.- ..... II.- En relación con el delito de homicidio calificado que se atribuye a



Orestes Ruiz Hernández, es pertinente expresar en primer término que ese injusto, previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal, establece que: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" queda acreditado en autos en los términos del artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos probatorios: a).- La fe que dió el Agente del Ministerio Público investigador, adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, respecto del cadáver que fue identificado como Artagüen Díaz Díaz, diligencia en la que aparece señalada la posición en la que se encontraba ese cuerpo y la descripción de las lesiones que en el mismo se advierten, producidas por proyectil de arma de fuego. (foja 2). b).- El certificado médico de reconocimiento del cadáver y necropsia practicada por los doctores Delio Angel Aguilar Vázquez y Fernando Alcega Cortazar, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en que se concluye que la muerte de Artagüen Díaz Díaz ocurrió como consecuencia de las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego y choque hemorrágico inmediato (foja 12).- c).- El acta de defunción de Artagüen Díaz Díaz (foja 83). d).- La prueba parafinoscópica practicada por el perito químico Alfredo Ortega, también de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, efectuada al procesado Orestes Ruiz Hernández, misma que arrojó resultado positivo en su mano derecha. (foja 35). e).- La fe ministerial dada respecto de una pistola marca HK, de fabricación alemana, calibre nueve milímetros, tipo escuadra, semiautomática, con cachas de baquelita de color negro, con matrícula número 106884, con un silenciador de aluminio de aproximadamente dieciocho centímetros de longitud. f).- Dictamen emitido por los peritos en balística e identificación de armas de la Procuraduría General de la República Pablo Pliego García y Humberto Vázquez, fechado el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, en que expresan que la pistola tipo escuadra, semiautomática, marca HK, modelo P9S cali-



bre nueve milímetros, Parabellum, matrícula 106884, recién  
da recientemente. Y que el proyectil cónico cilíndrico (balas  
que fué extraído del cadáver de Artagñan Díaz Díaz (foja 4)  
fué disparado por la pistola que se acaba de describir, esta  
es, por la escuadra calibre nueve milímetros matrícula 106884  
g).- Las declaraciones que de Orestes Ruiz Hernández aparecen en  
la averiguación previa correspondiente, rendidas en el mes de  
julio de mil novecientos setenta y seis, en las que expresó  
que desde hace catorce años salió de Cuba por no simpatizar  
con el régimen de Fidel Castro; que hace aproximadamente unos  
cinco o seis meses conoció en Miami a un muchacho que se hace  
llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quien es  
miembro activo del Frente de Liberación, que esa persona lo  
invitó para que participara en diversos atentados, habiéndole  
aceptado; que el propio Mario le precisó que en cualquier mo  
mento se le podrían dar instrucciones para que interviniera  
en cualquier "trabajo"; que unas y medio o dos meses antes  
Mario le indicó que tenía que viajar a Cozumel y luego trasla  
darse por avión a Mérida y que una persona le estaría esperan  
do en el aeropuerto; que el propio Mario le proporcionó un pa  
saporte y documentos de Migración indicándole que eran falsi  
cados; asimismo le entregó una caja de cartón y le dijo que  
procurara abrirla consigo; que el dicente cumplió con las ins  
trucciones y abordó un avión que lo condujo a Cozumel y por la  
tarde abordó otro avión que lo llevó hasta Mérida, Yucatán;  
que en el viaje trajo consigo la caja, misma que al abrirla  
se dió cuenta que contenía una pistola que no recuerda si era  
calibre .380 o nueve milímetros; que el pasaporte falsificado  
estaba a nombre de Manuel Allen; que al llegar a Mérida lo es  
taba esperando el citado Mario y se Hospedaron en un hotel;  
que entonces se le informó que se trataba de realizar un aten  
tado contra el Consulado Cubano de esa Ciudad; que Mario tam  
bién traía una pistola y le hizo saber la conveniencia de



TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
CIRCUITO  
MÉRIDA, YUC.



TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
CIRCUITO  
MÉRIDA, YUC.

DISTRITO EN  
JUNTANA-ROO  
MUTUMAL

ocultar las armas, lo cual efectuaron entre un camino cercano al Aeropuerto y debajo de unas piedras; que luego ambos retornaron a Miami, vía Cozumel; que según el citado Mario, ese viaje sólo sirvió para traer las armas y asegurarse de que la documentación falsificada era útil; que días más adelante, Mario fue detenido en Miami, y le dijo que estuviera pendiente porque un amigo que pertenece al movimiento lo iba a llamar; que efectivamente un señor llamó al declarante de parte de Mario y le indicó que pasaría a visitarlo; que cuando llegó ese individuo, que no le dio su nombre, hizo entrega al dicente de una caja de explosivos plásticos, indicándole que debía adquirir tres latas de café para distribuir en ellas el explosivo y luego debería soldar con estaño esos recipientes, todo lo cual realizó el exponente; que por instrucciones de ese individuo compró varias baterías para luego preparar bombas explosivas; que el propio individuo lo instruyó sobre que debería ir a Mérida donde se encontraría con otros compañeros; que en la aerolínea de Miami se encontró con un individuo de baja estatura apodado "Tavito" y otro señor que resultó ser Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, ambos de nacionalidad cubana, a los cuales saludó y le dieron a entender con su actitud que pertenecían al grupo de que se trata; que los tres hicieron viaje juntos y permanecieron en Cozumel y luego, también juntos, viajaron hasta Mérida; que pidieron a un taxista que los llevara a un hotel y fueron conducidos al denominado "Hacienda Inn", ocupando el dicente un cuarto solo o sea el 268, en tanto que sus compañeros ocuparon el cuarto ubicado al lado; que el de la voz trajo consigo las latas con explosivos y las baterías; que al día siguiente, junto con sus compañeros fue a recuperar las dos armas y municiones en donde las había dejado cuando fue a Mérida; que no hablaron de dinamitar el Consulado, sino de secuestrar al Consulado, pensando en que de esa manera podrían pedir un fuerte rescate al gobierno cubano; que el día veintitrés de julio de

497



TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
PRIMER CIRCUITO  
MÉRIDA, YUC.



DISTRITO EN  
QUINTANA ROO  
MÉRIDA

mil novecientos setenta y seis, estando los tres dentro de un  
automóvil marca Dodge que habían tomado en alquiler en el ae-  
ropuerto y que era tripulado por "Tavito", vieron que salía -  
del Consulado Daniel Ferrer, Cónsul de Cuba, acompañado de --  
otra persona a quien el dicente no conocía; que como vieron -  
que abordaron un automóvil, lo siguieron hasta el centro de -  
la ciudad, habiendo rebasado al coche del Cónsul; que entonces  
comentaron que era muy difícil secuestrar al Cónsul y que no  
tendrían dónde llevarlo, por lo que decidieron darle muerte; --  
que más adelante el vehículo del Cónsul se estacionó y ellos --  
a prudente distancia no lo perdían de vista; que vieron que --  
se introdujera a un local y esperaron a que apareciera nueva--  
mente dicha persona; que al regresar el Cónsul y su compañero  
para abordar el vehículo, fueron interceptados, correspondién-  
dole al de la voz encañonar al Cónsul y a Gaspar Eugenio Jiménez  
Escobedo hacer lo mismo con el acompañante de aquél, que  
resultó ser Artagüan Díaz Díaz; que en determinado momento el  
compañero del Cónsul forcejeó con Gaspar; que el dicente se --  
olvidó del Cónsul y le disparó a Artagüan Díaz Díaz en cuatro  
ocasiones, resultando muerto a consecuencia de ellas; que la --  
pistola que utilizó fue la calibre nueve milímetros con la --  
que realizó cuatro disparos. (N). Las declaraciones que en ve-  
veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis rin-  
dió Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo con motivo de estos hechos  
y que aparecen en las diligencias de averiguación previa, en --  
las que esencialmente expresa ser originario de Camaguey, Cuba,  
pero actualmente ciudadano norteamericano; que en mil novecien-  
tos cincuenta y siete combatió bajo las órdenes de Fidel Cas-  
tro; que perteneció a la organización llamada Jure, y que ac-  
tualmente pertenece a un grupo llamado "Acción Cubana"; que du-  
rante una convención que tuvo lugar en San José, Costa Rica, --  
se acordó secuestrar y ejecutar al Cónsul de Cuba radicado en  
la ciudad de Mérida, Yucatán; que Orestes Ruiz Hernández tam-  
bién fue seleccionado para tal acción y se le consiguió pasa-



parte falso para que pudieran salir del país y fué con el que se internó a México; que el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis se trasladaron de Miami a Cozumel el de la voz, Orestes y otro compañero de apodo "Tavito"; que la idea era primero secuestrar al Cónsul y presionar al gobierno mexicano para que fueran puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba a cambio de la vida del Cónsul, a quien de todos modos iban a matar; que el mismo lunes diecinueve se trasladaron a la ciudad de Mérida, hospedándose en el hotel "Hacienda Inn" en donde permanecieron tres o cuatro días ocupados en ubicar domicilios, lugar que frecuentaba el Cónsul, identificando vehículos y recibiendo toda la información precisa para sus fines, y fué así como el día de los hechos, después de vigilarlo, lo esperaron a la salida de un bar, como a las quince horas; que el Cónsul salió acompañado de otra persona, dirigiéndose a su vehículo que estaba estacionado frente al bar y en el momento en que introducía la llave para abrirlo, se le acercaron; que Orestes encañonó al Cónsul diciéndole: "Monte, porque queremos conversar con usted" en tanto que el de la voz encañonó al compañero del Cónsul que resultó ser Artagnán Díaz y Díaz; que intempestivamente el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo al mismo tiempo que Artagnán forcejeaba con el arma que portaba el dicente; que en ese momento se escuchó un tiro que lesionó al dicente y seguramente mató a Díaz Díaz; que no obstante el forcejeo pudo conservar la pistola y todavía hizo dos disparos más en dirección al Cónsul, que estaba bastante lejos y a quien seguramente no lesionó; que en esta acción también pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos sobre el Cónsul y posiblemente sobre el señor que resultó muerto y uno de esos disparos lesionó de rozón al dicente en la parte interna del brazo derecho; que solamente él y Orestes iban armados pues "Tavito" no llevaba ninguna arma; que después de los hechos el de la voz y sus compañeros se dirigieron al hotel "Hacienda Inn" en

donde recogieron sus maletas y se trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Mérida, donde compraron boletos con nombres supuestos; el de la voz para viaje redondo a México; que al estar esperando el abordaje del avión llegó un grupo de Policías con el Cónsul quien identificó a uno de sus compañeros y lo detuvieron; que el declarante se dio cuenta de la aprehensión y posteriormente abordó el vuelo 304 de Mexicana de Aviación, habiendo arribado a las veintidós horas con quince minutos a la ciudad de México, donde al bajar fue identificado y detenido por la Policía Mexicana, a quien entregó sus documentos, el boleto de aviación y los comprobantes del equipaje del dicente y sus compañeros; que el equipaje se componía de tres maletas, una de su propiedad color gris, una de lona color beige que es de quien fue detenido por la Policía de Mérida y otra de color gris, que es propiedad de Gustavo Castillo; que también reconoció tres latas de color amarillo y rojo conteniendo explosivo plástico con peso aproximado de un kilo cada envase, así como accesorios como un cable eléctrico, tubo de soldadura, cordón detonador, pila y sus conexiones respectivas, alambre conductor, tuercas, tornillos y pinzas, todo esto para fabricar bombas caseras; que ese cargamento se repartió al salir del hotel "Hacienda Inn" en dos maletas que corresponden a cada uno de sus compañeros en virtud de que era más factible que revisaran el equipaje del declarante por encontrarse herido; que el destino de esas bombas era hacerlas explotar en el edificio de la embajada cubana sita en la ciudad de México, precisamente el día veintiseis de julio de aquel año; que la pistola que él portaba es la calibre .380 - marca Llama; que la otra pistola, calibre nueve milímetros, era la que llevaba Orestes Ruiz Hernández; que ambas armas fueron introducidas al país en un viaje anterior que efectuó Orestes Ruiz Hernández; que el plan en relación al secuestro estaba plenamente definido en la siguiente forma: secuestrar



TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
CIRCUITO  
MÉRIDA



CIRCUITO  
YUC.

STRITO EN EL  
JIRIANA RUO  
ETUMAL

al Cónsul en su coche, llevarlo al monte, ejecutarlo inmediatamente, enterrarlo y posteriormente hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos, Eloy Gutiérrez y Hubert Matos, haciendo creer desde luego - que mantenían al secuestrado con vida para canjearlo por la libertad de éstos. 1).- Las declaraciones rendidas por Daniel Ferrer Fernández, Cónsul de Cuba en la ciudad de Mérida, en la que expresa que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, abordó el automóvil del señor - Artagnán Díaz Díaz porque iban a componer el radio del vehículo; que al arribar a la calle 54 letra "A" entre 65 y 67, - estacionó el automóvil en las cercanías de un taller de radios; que entraron a tomarse unas cervezas con el encargado del taller y al salir para subirse nuevamente al vehículo, una persona se acercó por atrás y lo encañonó por la espalda diciéndole: "Sube Danielito, que tenemos que hacerte unas - preguntas"; que dicho individuo portaba una pistola tipo - escuadra; que el declarante dio unos pasos hacia atrás preguntando que quién era y qué quería y luego se echó a correr metiéndose a una cervecería de la que salió por la puer-  
ta de atrás, alejándose de sus atacantes; que cuando huía - del lugar de los hechos oyó no menos de cinco disparos de - arma de fuego que supone hicieron en su contra; que el propio Cónsul expresó cuando se le puso a la vista las fotografías de unas personas que corresponden una a Gustavo Castillo alias "Tavito", una de Orestes Ruiz Hernández, como otra de las personas que lo atacaron a él y a Artagnán Díaz Díaz.

III.- El delito de homicidio que se menciona, debe considerarse realizado con la calificativa ventaja, en los términos de los artículos 316, fracciones II y IV y 317 del Código Penal Federal. Dichos preceptos establecen lo siguiente: "316.- Se entiende que hay ventaja .....II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el





SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DISTRITO EN EL  
QUINTANA ROO  
MEXICAL

751  
manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan....IV.-

Cuando éste se haya inerme y aquél armado o de pie". "317.-

Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los artículos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa". De las constancias correspondientes mencionadas en el considerando anterior, se llega al conocimiento de que en el caso se surten los extremos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 316 del Código Penal Federal, en tanto que resulta indiscutible que cuando cometió el homicidio de Artagnan Díaz Díaz el autor de este hecho era superior al sujeto pasivo, tanto porque iba armado, como porque los atacantes o agresores de Artagnan Díaz Díaz y el Cónsul cubano eran tres, sin que pueda sostenerse que éstos hubiesen corrido peligro alguno como resultado de alguna acción defensiva de los afectados. Y porque también se aprecia que el ofendido se hallaba inerme y Orestes Ruiz Hernández se encontraba armado con una pistola calibre nueve milímetros, como ya se expresó. Todos estos elementos permiten concluir que en el caso se encuentra plenamente acreditada la existencia del cuerpo del delito de homicidio con la calificativa de ventaja, -- previsto por los artículos 302, en relación con los artículos 316 fracciones I y IV y 317 del Código Penal Federal, por el que se formuló conclusiones acusatorias en esta causa. IV.- El Representante Social Federal adscrito formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que ve al delito de secuestro en grado de tentativa, previsto en los artículos 366, fracciones III y V, en relación con el 12, del Código Penal Federal. El artículo 366 mencionado establece: "III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, o sea a aquélla o a tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza...V.- Si quienes co-

meten el delito obran en grupo". El artículo 12 del mencionado Ordenamiento legal estatuye: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si este delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Ese delito, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acredita a través de la evidenciación de sus constitutivas que son: a).- Que el activo realice hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización del delito de secuestro. Y b).- Que el ilícito en cuestión no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo. Ambos elementos se acreditan en autos con los siguientes datos probatorios: -- Con las declaraciones de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández, en las que manifestaron su pretensión de secuestrar al Cónsul cubano de la ciudad de Mérida, Yucatán, de nombre Daniel Ferrer Fernández para solicitar a cambio de su persona un fuerte rescate al gobierno cubano, reconociendo Orestes Ruiz Hernández que en el momento de los hechos portaba una pistola calibre nueve milímetros, deduciéndose además de tales declaraciones que como en el momento de la acción el Cónsul cubano logró huir aprovechando la confusión creada por el forcejeo surgido entre su compañero Artagñan Díaz Díaz y Jiménez Escobedo, ese secuestro no pudo concretarse. Con la declaración del propio ofendido Daniel Ferrer Fernández, quien estuvo acorde con lo que expresaron Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Orestes Ruiz Hernández en cuanto que éstos y otro individuo lo abordaron al salir de un salón cerveza en compañía de Artagñan Díaz Díaz; que Gaspar y Orestes llevaban armas de fuego y hicieron disparos que provocaron la muerte de su acompañante Díaz Díaz; que esos atacantes fueron plenamente identificados por el propio declarante y que si el secuestro no se llevó a cabo esto se debió exclusivamente a que el Cónsul declaró haber logrado huir. Estos datos son determinantes para concluir que en el caso se encuentra plenamente demostrada la existen--



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal Unitario  
del  
Septimo Circuito  
Merida, Yuc.

47

cia del delito de secuestro en grado de tentativa, en tanto que resulta incuestionable que los acusados de que se trata cometieron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de secuestro del Cónsul cubano y que ese ilícito no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad de los acusados, en tanto que como ya se apuntó, el Cónsul cubano Ferrer Fernández al darse cuenta de la agresión de que era objeto y aprovechando la confusión ya referida, huyó metiéndose nuevamente al salón cerveza tirando mesas y sillas y saliendo del mismo en busca de protección policiaca. También resulta indiscutible que en el caso se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere la fracción V del artículo 366 del Código Penal Federal, porque evidentemente los actos que se alude se llevaron a cabo precisamente por el grupo formado por las tres personas a que se refiere la presente causa, o sea Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, alias "Tavito". V.- Cabe sostener igualmente que el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa, que prevé el artículo 302 del Código Penal Federal que asimismo se atribuye a Orestes Ruiz Hernández, se encuentra plenamente demostrado en autos. En efecto, el artículo 302 ya invocado establece que: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".- Y el artículo 12 estatuye: "La tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Este ilícito, en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimiento Penales, quedó comprobado en el sumario con las constancias que se mencionaron en el considerando II de esta resolución, de las que deben destacarse las siguientes: a).- Las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández, contenidas en las diligencias del Ministerio Público, en que expresa que al salir de Cuba por no simpatizar con el régimen de Fidel Castro cono

RECIBIDO EN EL  
TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
SEPTIMO CIRCUITO  
MÉRIDA, YUC.

13555

cio en Miami a un muchacho que se hace llamar Daniel, pero cuyo verdadero nombre es Mario, quien le indicó que tenía que viajar a Cozumel, y luego a Mérida, de la República Mexicana, entregándole dinero, documentos y una caja de cartón; que al llegar a Mérida lo esperaba el propio Mario; que al abrir la caja, vió que contenía una pistola cuyo calibre no recuerda; que Mario llevaba consigo otra pistola así como varias balas; que Mario le dijo que pretendían secuestrar al Cónsul cubano en Mérida, pensando el dicente que luego se le mataría; que el de la voz y otros dos cubanos, uno de apodo "Tavito" y otro que resultó ser Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo rondaron el local del Consulado Cubano, viendo salir a Daniel Ferrer en compañía de otra persona en un automóvil al cual siguieron hasta un lugar en donde aquellas personas se bajaron; que esperaron a que retornara nuevamente al vehículo y fue entonces cuando el dicente y Gaspar Eugenio, así como Tavito interceptaron a dichos individuos, correspondiéndole al dicente encañonar al Cónsul, mientras Gaspar Eugenio hacía lo propio con el acompañante de aquél; que resultó ser Artagüan Díaz Díaz; que el secuestro no pudo realizarse porque Artagüan Díaz Díaz forcejeó con Gaspar Eugenio y esto lo aprovechó el Cónsul para huir; que cuando el Cónsul huía su compañero Gaspar Eugenio disparó en su contra, pero que cree que no lo lesionó porque el diplomático iba bastante a prisa. -- b). -- Las declaraciones rendidas por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, que aparecen en la averiguación previa, en las que después de referirse a los hechos materia de esta causa que ya han quedado asentados en párrafos precedentes, los cuales se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, agrega que cuando el Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández salió huyendo del lugar de los hechos, el dicente y Orestes Ruiz Hernández (foja 23) hicieron disparos en contra del diplomático, sin precisar si lo lesionaron o nó; lo anterior, porque de acuerdo con lo planeado, el objetivo era matar al Cón

47  
sul cubano.- e).- La declaración de Daniel Ferrer Fernández en la que básicamente estuvo de acuerdo con las declaraciones de sus agresores, precisando que cuando corría para alejarse de éstos, oyó que le dispararon en no menos de cinco ocasiones. Las constancias que se han mencionado permiten concluir que Orestes Ruiz Hernández ejecutó hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio en perjuicio de Daniel Ferrer Fernández; y que ese ilícito no se llegó a consumar por causas ajenas a la voluntad del activo en virtud de que, como ya se puntualizó, al diplomático emprendió la huida al darse cuenta de la agresión de que era objeto por parte de sus atacantes, habiendo logrado salir ileso de la acción. VI.- Del pliego de conclusiones se desprende que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito acusó a Orestes Ruiz Hernández por el delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece: "Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a tres mil pesos, a: I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea". Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, este ilícito se acredita mediante sus constitutivas materiales, que son: a).- Que el activo porte un arma; y b).- Que dicha arma de fuego sea de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- Ambos elementos del delito que se comenta están plenamente demostrados en autos con las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández contenidas en la averiguación previa, en cuanto que admite que el día de los hechos portaba una pistola tipo escuadra calibre nueve milímetros marca HK Parabellum, matrícula 106884 con silenciador. Con las declaraciones de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en que confirma ese dato. Con la fe ministerial dada acerca del arma a que se refiere Orestes Ruiz Hernández y con el dictámen pericial que obra en autos, rendido por Pablo Pliego García y Humberto Vázquez O., -



en que establece que la escuadra marca HK, calibre nueve milímetros que menciona Ruiz Hernández, es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea.-

VIII.- El Ministerio Público también formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por el delito - previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece: "Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de cien a cien mil pesos al que introduzca en la República en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control de acuerdo con esta ley". Conforme a la regla genérica contenida en el artículo 168 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, ese ilícito se acredita mediante la evidenciación de sus elementos constitutivos que en la especie son: a).- Que se introduzcan a la República armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control en los términos de la ley aplicable; y b).- Que esa introducción sea en forma clandestina. Los elementos materiales de ese ilícito se encuentran plenamente demostrados en autos, de acuerdo con los datos probatorios que enseguida se mencionan: 1).- Las declaraciones rendidas por Orestes Ruiz Hernández, contenidas en la averiguación previa, en las que reconoció - que en su primer viaje de Miami a la ciudad de Mérida, vía - Comumel, acatando instrucciones de un individuo perteneciente a un grupo subversivo contra el régimen cubano, condujo - una caja que contenía una pistola cuyo calibre no recordaba; que esa pistola resultó ser marca HK calibre nueve milímetros, tipo escuadra, semiautomática, matrícula 106884 con silenciador y un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; que esa arma es la que usó en los hechos a que se refiere este proceso. Que cuando regresó nuevamente a Miami, se le informó que estuviera pendiente porque un amigo perteneciente al movimiento lo iba a llamar; que efectivamente un señor llamó al de-

diarante y le indicó que pasaría a visitarlo; que cuando llegó ese individuo, que no le dio su nombre, le hizo entrega al dicente de una caja de explosivos plásticos, instruyéndolo que debía adquirir tres latas de café para distribuir entre ella el explosivo y luego debería soldar con estaño esos recipientes, todo lo cual realizó el exponente; que también por instrucciones de ese sujeto compró varias baterías o pilas para luego preparar bombas explosivas; que ese individuo también lo instruyó sobre cómo debería ir nuevamente a Mérida; que al efecto, al presentarse en el aeropuerto de Miami se encontró con un individuo de baja estatura apodado "Tavito" y otro señor que resultó ser Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, los que le hicieron entender con su actitud que pertenecían al grupo subversivo; que los tres hicieron el viaje juntos, haciendo escala en Cozumel y luego, también juntos viajaron de Cozumel a Mérida, en el concepto de que el de la voz trajo consigo las latas de explosivos y las baterías. Que la finalidad de los explosivos y accesorios era la de fabricar varias bombas, actividad que el dicente sabía efectuar y que planeaban ser usadas en la ciudad de México, o sea hacerlas estallar en la Embajada de Cuba el veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis. El propio procesado Ruiz Hernández, reconoció una maleta de lona color beige como la misma en la que hizo la transportación del material explosivo descrito, en la segunda ocasión en que viajó de Miami a Mérida.- 2).- El recibo suscrito por el capitán primero de artillería Juventino Sánchez Gaitán, a quien se le entregó para su custodia y depósito en el segundo batallón de la Policía Militar con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, los tres envases conteniendo explosivo plástico con peso aproximado de un kilo cada envase, cincuenta centímetros de cordón detonante, cinco pilas con sus conexiones respectivas, dos tramos de alambre conductor y demás accesorios que en dicho recibo se describen.- 3).- El informe suscrito y debidamente ratificado por el primer comandante



te de la Policía Judicial Federal Pedro Tamael Díaz Laredo y el Segundo Comandante de la mencionada Corporación Rodolfo - Castaño Arámbula, por el que se comunican que los explosivos, los artefactos, sus accesorios y equipo de instalación quedan a disposición en el Segundo Batallón de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y por lo que hace a las armas de fuego, quedaban en la Procuraduría General de la República (posteriormente se enviaron a la Primera Zona Militar).- 4).- La fe ministerial que obra a fojas 30 a 32 del original del sumario, dada respecto de los objetos a que se refiere el recibo que suscribe el capitán primero de artillería Juventino Sánchez Gaytán, contenido en un envase de plástico en color blanco con capacidad de veinticuatro onzas, en el que se encuentran cuatro cilindros metálicos al parecer de cobre marca Dupont, de los denominados estopines o fulminantes, así como de una pistola marca HK de fabricación alemana, tipo escuadra, semiautomática, con cachas de baquelita de color negro, con matrícula 106884, con un silenciador de aluminio de aproximadamente dieciocho centímetros de longitud, con un cargador conteniendo cinco cartuchos útiles; y una pistola marca "Llama" calibre .380 con número de matrícula 305904, con cachas de madera de color café con su cargador y tres cartuchos útiles.- VIII.- El Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado formuló conclusiones acusatorias en contra de Orestes Ruiz Hernández por lo que se refiere al delito previsto en el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población. Ese delito se comprueba en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la evidenciación de sus constitutivas materiales, que son: a).- Que se tenga la calidad de extranjero; y b).- Que se proporcionen datos falsos para entrar al país, o que ya internados se proporcionen datos falsos con relación a la situación migratoria.- Ambos elementos del delito a estudio se encuentran plenamente acreditados

an autos con todas y cada una de las constancias procesales que se han venido mencionando y que se dan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones, constancia de la que es pertinente destacar la siguiente: 1).- Las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández, contenidas en la averiguación previa, en las que acepta haber introducido al país usando la documentación falsa e ilegal que se le entregó al efecto por una persona perteneciente al movimiento subversivo contra el régimen de Fidel Castro; que empleó dicha documentación para internarse en el país hasta en dos ocasiones; que esa documentación estaba expedida a nombre de Manuel Allen.- 2).- Con la declaración rendida por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante el primer comandante de la Policía Judicial Federal Pedro Ismael Díaz Laredo, debidamente ratificada ante el C. Agente del Ministerio Público Federal Eduardo F. Polatti Bazán el día veintiocho de aquél mes y año, en la que expresó que Orestes Ruiz Hernández se internó al país con documentación falsa y que con ella pretendía salir del mismo.- 3).- La fe ministerial de la documentación falsa e ilegal que utilizó Orestes Ruiz Hernández para penetrar al país, o sea la credencial de registro de votante expedida a nombre de Manuel Allen.- 4).- El oficio 3107 en el que el Subsecretario de Gobernación formuló querrela en contra de Orestes Ruiz Hernández por el delito de que se habla.- Las constancias que se acaban de citar permiten concluir que en el caso está plenamente demostrada la existencia del cuerpo del delito que no ocupa, en tanto que en todas ellas aparece que Orestes Ruiz Hernández se internó ilegalmente al país empleando para ello la documentación falsa que se ha dejado puntualizada. IX.- La responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en la comisión del delito de homicidio con la calificativa de ventaja, previsto en el artículo 302 en relación con los numerales 315 y 316 del Código Penal Federal, se encuentra plenamente acreditada en autos con todos y cada uno de los

medios probatorios referidos en el considerando segundo del presente fallo, por cuanto que del enlace lógico y jurídico de ellos se advierte que Orestes Ruiz Hernández, Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo alias "Tavito", que pertenecen a una organización opositora al actual régimen que gobierna la República de Cuba, fueron comisionados para llevar a cabo el acuerdo tomado por la organización a la que dicen pertenecer, cuando se efectuó una convención en Costa Rica; que el acto que debían realizar consistía en secuestrar, matar y enterrar al Cónsul de Cuba en Mérida, Yucatán; que Orestes Ruiz Hernández trabó contacto con un individuo de nombre Mario, quien le proporcionó documentos migratorios falsos para trasladarse hasta la ciudad de Mérida, vía Cozumel; que Orestes Ruiz Hernández y Mario viajaron a Mérida, vía Cozumel, trayendo desde Estados Unidos las pistolas que se mencionan en autos, Orestes la tipo escuadra marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum semiautomática, matrícula 106884 con silenciador; y Mario la marca "Ilama" modelo especial, calibre .380, matrícula 305904; que esas armas fueron ocultas en la ciudad de Mérida en un lugar cercano al aeropuerto, debajo de unas piedras; que al regresar al lugar de su procedencia, que lo es Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, resultó que Mario fue detenido, pero sin embargo, se comunicó con Ruiz Hernández y le expresó que una persona se pondría en contacto con él para proseguir el cumplimiento de la acción opositora encomendada; que posteriormente se presentó ante Ruiz Hernández una persona que no dijo su nombre, pero que le entregó una caja con explosivos plásticos, instruyéndolo sobre la forma en que debería distribuir el material para ser usado en la acción, suponiendo Ruiz Hernández que se trataba de dinamitar el consulado cubano en México; que el individuo citado también le expresó a Orestes Ruiz que se trasladara a Mérida, vía Cozumel, con otros dos compañeros, los cuales eran Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo alias "Tavito".

ANOS  
vito" quienes integraban el grupo que debería efectuar la misión subversiva ya mencionada; que llegaron a Cozumel y el mismo día se trasladaron por la vía aérea a la ciudad de Mérida, Yucatán, llevando consigo Orestes Ruiz Hernández el material plástico que se le entregó en Miami, usando de nueva cuenta la documentación migratoria falsa para internarse a la República Mexicana, vía Cozumel; que el plan original que debían desarrollar era el secuestro del Cónsul de Cuba en Mérida, llevarlo al monte en su propio automóvil, ejecutarlo inmediatamente, enterrarlo y posteriormente hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, específicamente dos: Eloy Gutiérrez y Wilbert Matus, haciendo creer desde luego que mantenían al secuestrado con vida para canjearlo por la libertad de éstos; que también pensaban permanecer hasta el día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis en la ciudad de México, Distrito Federal y aprovechar la confusión del secuestro en Mérida para hacer explotar tres bombas en el edificio de la embajada cubana en esa capital el día del aniversario de la revolución cubana; que al llegar a la ciudad de Mérida, los tres acusados se dirigieron al hotel "Hacienda Inn" donde permanecieron tres o cuatro días que emplearon para recabar toda la información necesaria para sus fines; que el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, el grupo formado por Orestes Ruiz Hernández, Gustavo Castillo alias "Tavito" y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, después de vigilar al Cónsul a bordo de un automóvil que alquilaron en el aeropuerto, lo esperaron a la salida de un bar como a las quince horas; que el Cónsul salió acompañado de esa lugar con otra persona y ambos se dirigieron a un vehículo que se encontraba estacionado frente al bar; que en ese momento se acercaron hasta donde estaba el Cónsul y su acompañante; que Orestes encañonó al Cónsul diciéndole que querían hablar con él; que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo



también hizo lo propio con el acompañante del Cónsul, de nombre Artagüan Díaz Díaz; que entonces, de manera intempestiva, el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo; que Artagüan Díaz Díaz, acompañante del diplomático empezó a forcejear con Jiménez Escobedo; que Orestes hizo varios disparos sobre Artagüan Díaz Díaz matándolo; que una bala rozó a Jiménez Escobedo en uno de sus brazos produciéndole una herida; que tanto Orestes como Gaspar dispararon sobre el Cónsul sin lograr lesionarlo; que al concluir la acción, el grupo se dirigió al hotel "Hacienda Inn" donde hicieron sus maletas y luego se trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Mérida, comprando boletos para México con nombres supuestos; que en el aeropuerto de Mérida la Policía detuvo a Orestes Ruiz Hernández; que Jiménez Escobedo logró abordar el vuelo número 304 de la compañía Mexicana de Aviación, llegando a la ciudad de México a las veintidós horas con quince minutos del propio veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, donde fue detenido, entregando a la Policía los comprobantes del equipaje de él y de sus compañeros, integrados por tres maletas en total; que en las maletas iban tres latas de color amarillo y rojo conteniendo explosivo plástico con peso aproximado de un kilo cada envase y artefactos y accesorios como un cautín eléctrico, un tubo de soldadura, cordón detonador, pilas y sus conexiones respectivas, alambre conductor, tuercas, tornillos y pinzas; que al arribar a la ciudad de México la Policía detuvo a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo; que el acompañante del Cónsul de Cuba en Mérida, Artagüan Díaz Díaz falleció a consecuencia de las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego que fueron disparados por la pistola tipo escuadra, semiautomática marca HK modelo P98 calibre nueve milímetros, Parabellum, matrícula 106884, según lo determinaron los peritos en balística e identificación de armas de la Procuraduría General de la República Humberto Vázquez Ordóñez y Pablo Pliego García, disparada por Orestes Ruiz Hernández, según lo ex-

presó éste con corroboración del dicho de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Conviene hacer referencia a los argumentos que tanto el procesado como su Defensor han esgrimido para exculparlo de los hechos delictuosos que se le imputan. Al efecto, cabe hacer mención que Orestes Ruiz Hernández, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal, del Distrito Federal, se retractó de las versiones emitidas ante las autoridades que se mencionan en la averiguación previa correspondiente, manifestando que las firmó en consecuencia de las torturas que le hicieron en el momento de su captura, consistentes en golpes, amarras de manos y corrientes eléctricas en las partes nobles, que no conoce a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y que no sabe de quien sea la pistola calibre nueve milímetros que se menciona en autos y que es la primera vez que viene a la República Mexicana. La retractación de referencia no puede tomarse en consideración, pues lejos de haber sido acreditada con algún elemento de convicción, en autos obran pruebas que la refutan de manera fehaciente, como ensayada se puntualiza. Al caso que nos ocupa, tiene aplicación las tesis jurisprudenciales números 81 y 82 de la N. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas 171 y 172 la primera, y 175 la segunda, Primera Sala, Segunda Parte, compilación de 1917 a 1974 que respectivamente dicen: "CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fué objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal". "CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores". Lo mismo debe

expresarse acerca de la versión que Orestes Ruiz Hernández proporcionó en la diligencia efectuada el veintisiete de julio -- del año en curso, ante este Juzgado de Distrito, en que sostuvo que las lesiones que le causaron la muerte a Artagñan Díaz Díaz fueron producidas por el arma que portaba Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo en el forcejeo que se entabló entre éste y el compañero del Cónsul; así como con los argumentos contenidos en el primer punto de las conclusiones formuladas por el Defensor de Ruiz Hernández. En efecto, de las constancias procesales correspondientes quedó plenamente demostrado que de los tres acusados, solamente Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo iban armados con sendas pistolas; que el arma que portaba Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo era calibre -- .380 marca "Llama"; que la pistola que portaba Orestes Ruiz Hernández era la calibre nueve milímetros, marca HK, Parabellum, semiautomática, matrícula 106884; que conforme al dictamen de los médicos forenses, la causa de la muerte de Artagñan Díaz Díaz fueron las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego que se describieron en el apartado tercero de ese informe, así como el choque hemorrágico inmediato; que los médicos forenses entregaron tanto el dictamen de autopsia como el proyectil cónico-cilíndrico (bala) que le -- fue extraído al cadáver, según aparece de la constancia que -- puede leerse a fojas 4 del sumario; que según el dictamen emitido por los peritos en balística de la Procuraduría General de la República, Pablo Pliego García y Humberto Vázquez O., -- el proyectil recogido con motivo de los hechos, que provocó -- la muerte de Artagñan Díaz Díaz fue disparado por la pistola -- tipo escuadra semiautomática marca HK modelo P9S calibre nueve milímetros, Parabellum, matrícula 106884, que era precisamente la que portaba Orestes Ruiz Hernández el día de los hechos. Finalmente debe señalarse que al practicarse la prueba de -- la parafina a Orestes Ruiz Hernández por el perito químico Alfredo Medina M., de la Procuraduría General de Justicia del --



Estado de Yucatán (foja 35) resultó positiva en la mano derecha. Estos datos permiten corroborar y establecer sin ningún género de duda que fué Orestes Ruiz Hernández quien disparó contra Artagñan Díaz Díaz provocándole la muerte en la forma que narra el acusado en las diligencias fechadas el veinticuatro y veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis, la primera que forma las fojas 25 a la 27 y la segunda que integra las fojas 51 y 52 del sumario. Es pertinente señalar que si bien es cierto que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, manifestó en su declaración rendida ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, que puede leerse en las fojas 21 a 24, que en el momento de la acción se escapó un tiro que lesionó al de la voz en la mano izquierda y seguramente mató a Artagñan Díaz Díaz, debe significarse que en ningún momento se aprecia que dicho acusado haya dicho que ese tiro se escapó de su pistola cuando forcejeaba con Díaz Díaz, debiendo entenderse que conforme a las pruebas ya mencionadas anteriormente, se aludió a que en los instantes en que se escuchó el disparo que mencionó resultó lesionado en uno de sus brazos.

X.- El delito de homicidio del que resulta penalmente responsable el acusado Orestes Ruiz Hernández, cometido en perjuicio de Artagñan Díaz Díaz debe reputarse cometido con la calificativa de ventaja, en los términos de las fracciones II y IV -- del artículo 316 del Código Penal Federal, que establece que se está en presencia de esa modalidad cuando el acusado es superior por las armas que emplea o por el número de los que lo acompañan y cuando el pasivo se halla inerme y el acusado armado. Del cuadro probatorio correspondiente a los hechos, queda evidenciado que en el momento en que el Cónsul de Cuba Daniel Ferrer Fernández y el acompañante de éste, Artagñan Díaz y Díaz fueron interceptados, respectivamente, por Orestes Ruiz Hernández y por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, el diplomático de manera intempestiva huyó del lugar de los hechos y en forma simultánea Artagñan Díaz Díaz principió a for



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES



cejar con su atacante Gaspar Eugenio; que al ver lo anterior, Orestes Ruiz se olvidó del Cónsul (foja 51 vuelta) "y se fué para el otro lado y entonces el deponente le disparó al ayudante del Cónsul cayendo herido". De esa situación se pone de manifiesto que Orestes Ruiz Hernández, era sin duda alguna superior a su víctima por el arma que empleaba, independientemente de que era tres los que integraban el grupo agresor del Cónsul y el occiso; además que éste se hallaba inerme y Orestes Ruiz Hernández armado con la pistola calibre nueve milímetros que se ha descrito en múltiples ocasiones. Por otra parte, debe significarse que la ventaja derivada de las circunstancias que se traducían en una superioridad neta sobre la víctima, fué debidamente considerada por el acusado, por cuanto que al acudir éste al sitio en que Artagüan Díaz Díaz forcejeaba con el inculpado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, indiscutiblemente se dio cuenta cabal de que aquél se encontraba desarmado y por ende, al hacerle los disparos que provocaron la muerte de Artagüan Díaz Díaz el acusado Ruiz Hernández tenía plena conciencia de que con su conducta desplegada no corría riesgo alguno. XI.- La responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa a que se refiere el artículo 366 fracciones III y V en relación con el 12 del Código Penal Federal, también quedó plenamente comprobado en las presentadas actuaciones, con todas y cada una de las probanzas que se relacionan pormenorizadamente en el considerando cuarto de la presente sentencia, y primordialmente con la confesión del propio acusado, contenidas en las declaraciones que emitió durante la averiguación previa, de las que aparece que éste aceptó haber intervenido en la concepción, preparación y ejecución de actos cuya consecuencia fundamental era el secuestro del Cónsul Daniel Farrer Fernández, con objeto de presionar al Gobierno Mexicano a fin de que fueran liberados varios presos políticos de origen cubano; que para ello, tra-

jo el arma que portó el día de los hechos, calibre nueve milímetros; que en la acción respectiva realizada el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, con la participación de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo alias "Tavito", el secuestro del Cónsul cubano en Mérida, Yucatán, Daniel Ferrer Fernández no pudo culminarse debido a que el diplomático logró huir en los momentos en que fue interceptado por el grupo del que formaba parte el propio Orestes Ruiz Hernández. Esta versión quedó corroborada con lo expuesto por el indiciado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo -- quien confirmó que la acción del secuestro del Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández no pudo efectuarse por la huida de éste. De estos datos, y de la propia versión del pasivo se llega a la plena convicción de que la conducta de la que resulta culpable Orestes Ruiz Hernández quedó incumplida y por lo tanto el delito de secuestro queda en grado de tentativa, ante la resistencia y huida del diplomático, o sea que el injusto no llegó a consumarse debido a causas ajenas a la voluntad del acusado. XII.- Por lo que corresponde a la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en el delito de homicidio en grado de tentativa a que se refiere el artículo 302 del Código Penal Federal en relación con el 12 del mismo Ordenamiento penal, debe manifestarse que también está plenamente demostrada en autos, fincándose esa responsabilidad en las pruebas que se invocaron en los incisos a), b) y c) del considerando V de este fallo, así como los razonamientos jurídicos externados en ese mismo considerando, que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones. Cabe señalar que no son atendibles los argumentos que expone la defensa en el punto segundo de sus conclusiones, en atención a que contrariamente a lo que ahí se sostiene, las declaraciones que produjo Orestes Ruiz Hernández ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Ismael Díaz Iaredo y ante el Agente del Ministerio Público Federal Eduardo F. Polatti Barón, tie-

nen cabal eficacia y pleno valor probatorio, por las mismas razones que se dejaron referidas al estudiarse la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado. Es importante significar que si bien en las declaraciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, aparece que Orestes Ruiz Hernández negó haber disparado contra el Cónsul Daniel Ferrer Fernández cuando éste huyó del lugar de los hechos; que además existe otra declaración emitida por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante el Comandante Díaz Laredo, en que se observa que éste dijo darse cuenta que Orestes Ruiz hizo varios disparos sobre el Cónsul; y de que el citado Orestes Ruiz, en la diligencia practicada ante este Juzgado el veintisiete de julio del año en curso dijo que efectuó varios disparos en contra del Cónsul, con la única finalidad de asustarlo y evitar que éste se escapara, de cualquier manera de las pruebas que se citaron en apoyo de la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández se viene en conocimiento de que éste intervino en la concepción, preparación y ejecución de los hechos tendientes a secuestrar y matar al Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández, por lo que su participación en todas las actividades ilícitas que tenían como meta esos hechos se vinculan jurídicamente con la conducta desplegada por sus cómplices, tanto como por la actividad externa como por el propósito y consentimiento de cada uno de ellos para ese efecto. En ese orden de ideas, debe concluirse que constando en autos, en forma indubitables que Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo disparó en contra del Cónsul Daniel Ferrer Fernández cuando éste huyó, es suficiente esta conducta para configurar el delito de homicidio en grado de tentativa, imputable a Orestes Ruiz Hernández, en tanto que siendo uno de los propósitos fundamentales de la actuación del grupo del que formaba parte el propio Orestes el de privar de la vida al diplomático de referencia, aparece que ese propósito no pudo consumarse debido exclusivamente a que el pasivo pudo eludir con

fortuna el ataque de que fué víctima el día de los hechos, -  
independientemente de que Orestes Dayá o nó disparado contra  
el Cónsul. Al caso, encuentra aplicación las tesis jurisprud  
denciales números 89, 90 y 91 visibles a fojas 192 y 193 la  
primera; 194 la segunda; y 199 la tercera, de la Compilación  
y Tomo ya mencionados, que en su orden dicen: "COPARTICIPA  
CION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.- Es presupuesto de  
la coparticipación delictiva que los diversos sujetos actúen  
con cooperación consciente y querida, o sea, que la culpabi  
lidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra con  
junta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo  
puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho  
delictivo o durante la misma ejecución y en esas condiciones  
la parte que cada autor consciente realiza, constituye la par  
te de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde so  
lamente del resultado de su conducta concreta, sino del deli  
to considerado unitariamente". "COPARTICIPACION, EXISTENCIA  
DE LA.- Para fijar la coparticipación delictiva es necesario  
encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delin  
cuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el  
consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del deli  
to". "COPARTICIPACION, RESPONSABILIDAD EN LA.- Si entre los  
acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, deb  
be concluirse que todos y cada uno son penalmente responsa  
bles como copartícipes por haber intervenido en su prepara  
ción o en ésta y su ejecución". XIII.- Es procedente asimis  
mo establecer que en las presentes actuaciones ha quedado  
plenamente comprobada la responsabilidad penal de Orestes  
Ruiz Hernández en la comisión de los delitos previstos en  
el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fua  
go y Explosivos (portación de arma de uso exclusivo del Ejér  
cito, la Armada y Fuerza Aérea). Artículo 84, fracción I, de  
la Ley que se acaba de invocar; y el artículo 104 en rela  
ción con el 103 de la Ley General de Población. Para acredi

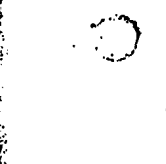




TRIBUNAL CRIMINAL  
DE  
MÉRIDA, YUCATÁN



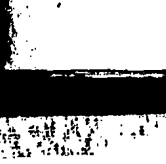
DISTRITO  
JUDICIAL  
QUINTANA  
ROO



DISTRITO  
JUDICIAL  
QUINTANA  
ROO



DISTRITO  
JUDICIAL  
QUINTANA  
ROO



DISTRITO  
JUDICIAL  
QUINTANA  
ROO

ter la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández, comisión de los delitos que se han especificado, este Tribunal invoca las probanzas siguientes: a).- La declaración que Orestes Ruiz Hernández emitió el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante el Comandante de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, en la que, sustancialmente, expresó que se internó a la República Mexicana con destino a Mérida, Yucatán, vía Cozumel con documentos de Manuel Allen, por un lado, y por el otro que trajo consigo en una caja de cartón, una pistola sin recordar si era calibre nueve milímetros o trescientos ochenta; que Mario traía consigo otra pistola; que ambas pistolas fueron enterradas por el rumbo del aeropuerto de aquella ciudad; que en su segundo viaje con destino a la ciudad de Mérida, Yucatán, vía Cozumel, se internó en la República Mexicana con el mismo documento falso a nombre de Manuel Allen, introduciendo a la República Mexicana explosivos y sus artefactos para la elaboración de bombas que tenía pensado él y sus compañeros, hacer explotar en el edificio de la Embajada Cubana en México. b).- El informe rendido ante el Jefe del Distrito Federal el veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis, declaración aquella que fué debidamente ratificada ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, Pedro Ismael Díaz Laredo con fecha veinticuatro de julio de ese propio año, ante el C. Agente del Ministerio Público, el licenciado Eduardo F. Polatti Bazán; así como con la declaración de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, emitida el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis, ante el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal del Distrito Federal, Pedro Ismael Díaz Laredo. b).- La declaración rendida por el Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández ante la Representación Social Federal de Mérida, Yucatán, que se da a conocer en la resolución, la cual debe darse por reproducida para evitar repeticiones. c).- El informe rendido ante el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el licenciado...



DISTRITO EN  
MEXICANA  
NACIONAL

DEL  
TIMO CIRCUITO  
Mórida, Yuc.

la República y debidamente ratificado por el Comandante de la  
Policía Judicial Federal Pedro Díaz Laredo y el Segundo Coman-  
dante de dicha Corporación Rodolfo Castañero Arévalo, donde pa-  
saron a su disposición los documentos, armas, explosivos y demás  
objetos relacionados con la presente causa y que obra a fojas  
20 del sumario. d).- Actas de Policía Judicial Federal donde  
constan las declaraciones de Orestes Ruiz Hernández y Gaspar  
Eugenio Jiménez Escobedo, en las que aparece que el primero  
confesó que cuando se internó la primera ocasión a la Repúbli-  
ca Mexicana, vía Coahuila y con destino a Mérida, Yucatán, lo  
hizo trayendo una pistola la cual resultó ser la nueve milfin-  
tos matrícula 10655, además con documentación a nombre de  
Manuel Allen y que en el segundo viaje lo hizo con la misma  
documentación trayendo los explosivos y que este caso se re-  
fiere; que Jiménez Escobedo en síntesis dijo que los apenes que  
utilizaron el día de los hechos fueron introducidos a la Re-  
pública Mexicana en un viaje anterior por Orestes Ruiz Hernán-  
dez. e).- La fe ministerial dada respecto de las armas, cas-  
tuchos, explosivos, documentación migratoria, pasaportes y  
equipo personal afechos a la causa, entre los que existe el  
relativo a una credencial de registro de votación expedida  
a nombre de Manuel Allen. f).- Dictamen emitido por los periti-  
vos oficiales en balística e identificación de armas respecto  
de las pistolas escuadras que se mencionan en esta causa, y  
primordialmente la de calibre nueve milímetros que utilizó  
Orestes Ruiz y que es de uso exclusivo del Ejército, la Armada  
y Fuerza Aérea. g).- Declaración de Orestes Ruiz Hernández  
y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo ante la Representación So-  
cial Federal de la ciudad de México, Distrito Federal, en la  
que el primero ratificó los argumentos consignados en el inci-  
so d) que antecede; y el segundo dijo que utilizó la pistola  
calibre .380 el día en que ocurrieron los hechos. h).- La  
querrela formulada por el Subsecretario de Gobernación en con-  
tra de Orestes Ruiz Hernández por lo que concierne a los ill-



citados previstos en los artículos 104 en relación con el artículo 103 de la Ley General de Población, de mérito. Del análisis de estas pruebas se llega al convencimiento pleno de que Orestes Ruiz Hernández intervino materialmente en la comisión de los delitos que se mencionan en este considerando. En forma y términos que de tales pruebas se desprende, es conveniente hacer referencia a los argumentos de las pruebas contenidas en los puntos cuarto y quinto del pliego de conclusiones, señalando que los alegatos que ahí se pretenden desestimar por falta de pruebas en lo que concierne al delito previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que de las declaraciones del propio acusado, contenidas en la averiguación preliminar, se deduce con prueba plena por las mismas razones que se deducen de las anteriores, aparece que éste admitió haber fabricado en forma clandestina no sólo los cartuchos y la pistola calibre nueve milímetros marca HK, Parabellum, semiautomática silenciadora, que conforme al peritaje respectivo es un arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sino además los explosivos necesarios para fabricar tres bombas que harían estallar el vehículo el día 17 de julio de mil novecientos setenta y seis en la Zona Centro de la ciudad de México, Distrito Federal. Los hechos probados tanto el cuerpo de los delitos de homicidio en comisión calificativa de ventaja, secuestro y homicidio en tentativa; los previstos en los artículos 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 84, fracción I, de esa propia Ley; y 104, en relación con el 103 de la Ley General de Población, así como la responsabilidad penal de Orestes Ruiz Hernández en su comisión, es procedente sancionarlo y para los efectos de la individualización de la pena, atender a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, atendiendo a las circunstancias atenuantes de la ejecución y a las condiciones personales de Ruiz Hernández.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JULIO DE MIL NOVECIENTOS VEINTI Y OCHO  
MÉRIDA, YUC.



EL DISTRITO DE QUINTANA ROO  
CHETUMAL

En cuanto a lo primero, se advierte la trascendencia de las acciones delictivas llevadas a cabo por el acusado, que generan justa alarma en razón de la magnitud de los hechos que se realizaron y aún más porque constituyen actividades antisociales que fueron determinadas previa deliberación, en tanto que para internarse a la República Mexicana lo hizo con documentación falsa, a sea a nombre de otro persona, trayendo de Miami, Florida, la pistola nueve milímetros que utilizó el día de los hechos, cartuchos y explosivos, que utilizaron en parte para encontrar y asesinar al General de Cuba en Mérida, Yucatán, y en otra para preparar bombas y hacerlas explotar el veintinueve de julio de mil novecientos veinte y ocho en la ciudad de Mérida. Sin embargo, la empresa fracasó en su ejecución por causas ajenas a la voluntad de los autores. Por consiguiente, como consecuencia de los disparos que con la pistola nueve milímetros Orestes Ruiz hizo en contra de Artagón Díaz Díaz, privándole de la vida, cuando éste se encontraba con Juanes Macabdo, encontrándose el señor de armas, Orestes no corrió ningún riesgo. Y en cuanto a lo segundo, debe tomarse en consideración que Orestes Ruiz Hernández es un individuo que cursó los estudios preuniversitarios, por lo que viene pleno conocimiento del alcance de sus actos; que por otra parte se trata de un delincuente primario, en virtud de que no existe ningún dato del que puede inferirse lo contrario; que su trayectoria también resulta positiva en razón de que éste antes de delinquir aseguró llevar una vida normal, pegado a las buenas costumbres y dedicado al trabajo honesto; que sus actividades le permitían disfrutar de ingresos económicos de diez mil pesos mensuales, suma que debe admitirse como suficiente para llevar una vida decorosa; que por otra parte, es un individuo que al delinquir contaba con veintinueve años de edad, es decir, que se trata de un sujeto que aunque joven, debe atribuírsele suficiente madurez para reflexionar sobre las consecuencias de su conducta; que actualmente es casado y tiene -

una hija. Todos estos datos respecto a la personalidad de Orestes Ruiz Hernández, encaados a los que se refieren a la ejecución de los hechos delictuosos respectivos, permiten concluir que se trata de un delincuente cuya peligrosidad es entre mínima y media, más cercana a la primera. En esas condiciones, quien resuelve estima adecuado imponerle como penas correspondientes al delito mayor cometido, que es el de homicidio con la calificativa de ventajosa, la de prisión y la de multa, conforme al artículo 120 del Código Penal Federal. La pena anterior, que corresponde al delito más grave de los que cometió Orestes Ruiz Hernández, es aumentada en la forma que enseguida se expresará, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal Federal, por los delitos cometidos que se mencionan en este propio fallo, tomando en cuenta para ello el grado de temibilidad indicado y circunstancias personales del acusado, así como los medios empleados para cometer los delitos y extensión del daño causado y del peligro corrido. Aparte del apoyo legal ya invocando, respecto a la agravación de la pena que incurre al delito más grave, se estima conveniente invocar la tesis que aparece a folios 44 de la compilación al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte Primera Sala, 1917 a 1965, que dice: "ACUMULACION DE PENAS. (ARTICULO 64 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).- El artículo 64 del Código Penal adopta el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas, de acuerdo con el cual se aplica la pena del delito más grave, pero con un aumento potestativo del Juez proporcionado al número y a la gravedad de las penas absorbidas correspondientes a los otros delitos, y la facultad del Juez para aplicar ese aumento, está determinada por la temibilidad del sujeto, apreciada en función del arbitrio judicial. Por ende, es inadmisibles el criterio en el sentido de que debe imponerse la pena del delito mayor sin agravar esa pena, pues este criterio es diverso al que sigue nuestra legislación".- Sobre el particular, se agrava la pena respectiva como sigue: a).- Para el delito de homicidio -



en grado de tentativa (artículos 307, 12 y 63 del Código Penal Federal) la pena de cinco años, cinco meses de prisión.- b).- Para el delito de secuestro en grado de tentativa, (artículos 308, 12 y 63 del Código Penal Federal), tres años, cinco meses de prisión y multa de un mil pesos, substitutable ésta en caso de insolvencia por cinco días más de cárcel.- c).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 31, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, seis meses de prisión y multa de trescientos pesos o un día más de cárcel.- d).- Por el delito previsto y sancionado en el artículo 32, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, un año seis meses de prisión y multa por la suma de dos mil pesos, substitutable por diez días más de cárcel.- e).- Por el delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población dos meses de prisión y multa de doscientos pesos, substitutable por un día más de cárcel.- Consecuentemente, la sanción total que se aplica a Crescencio Ruiz Hernández por todos los hechos delictivos cometidos, que no dilucidaron en la presente causa, es de treinta y dos años de prisión, y multa por la suma de tres mil quinientos pesos, substitutable por dieciocho días más de cárcel en caso de insolvencia. La sanción corporal se computará a partir del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de su libertad y se custodió en el lugar que designa el Ejecutivo de la Unión por medio de la Dirección de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, entendiéndose imputada con derecho a la reducción de un día por cada día de trabajo, siempre que el sentenciado observe buena conducta y revele por otros actos efectivos, Readaptación Social, según lo previene el artículo 31, del Código Penal Federal; así como con la calidad de reclusión a que se refiere el artículo 38 del Código Penitenciario aplicable.- XVI.- En los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, debe --

TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
SEPTIMO CIRCULO  
MEXICO

DISTRITO  
QUINTANA  
ROO





TRIBUNAL  
MEXICANO

ISTRICTO  
JUDICIAL  
MEXICANO

condenarse a Orestes Ruiz Hernández a sufrir la condenación en privado, a fin de prevenir su reincidencia.- XVII.- Con fundamento en los artículos 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decomisan las armas, explosivos y demás materiales que fueron recogidos en relación con los presentes hechos, y que según las actuaciones de autos constan en lo siguiente: dos armas de fuego, una tipo escuadra RK, modelo P98 calibre nueve milímetros, Parabellum, semiautomática, con matrícula 10433, con silenciador y un cargador; y otra tipo escuadra marca "Llama" modelo especial calibre .380 matrícula 10590, con un cargador y un cartucho útil del mismo calibre, las cuales se encuentran depositadas en la Comandancia de la Primera Zona Militar, y los explosivos y demás artefactos que aparecen relacionados en la foja diecinueve y que son: tres envases para café, conteniendo explosivo plástico con peso aproximado de un kilo cada envase; un cañón eléctrico; un tubo de soldadura; un tramo de cincuenta centímetros de alambre detonante; cinco pilas adecuadas con sus conexiones respectivas; dos tramos de alambre conductor; una caja con tuercas; una caja de tornillos y una pinza de cortar alambre, las que se encuentran en el Segundo Batallón de la Policía Militar de la ciudad de México, también en calidad de depósito, según aparece de la determinación del Agente del Ministerio Público Auxiliar licenciado Basilio del Pino Trujillo, fechada el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.- Las armas, explosivos y demás artefactos de que se trata, deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, tan luego como cause ejecutoria este fallo, para los efectos legales procedentes.- ..... XIX.- Debe quedar abierta la presente causa en contra de Casper Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo alias "Tevito", cada vez que en autos aparezca que ambos inculpados se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia, existiendo en contra del primero orden de reaprehensión y en contra del segundo orden de aprehensión y detención.- XX.- Toda vez que el sentenciado Orestes Ruiz Hernández es extranjero, oportunamente deberá comi-

135661  
764  
-483



hacerse le presente sentencia al Jefe del Departamento de Inspección Migratoria, de la Secretaría de Gobernación, para los fines que procedan....."

TUOCHO.- El defensor del sentenciado Orestes Ruiz Hernández, expresó los conceptos de agravio que siguen: "El día 21 de Julio de 1976, resultó muerto el señor Artagón Díaz Díaz, en la calle 54 letra A entre 65 y 67 de esta ciudad, cuando acompañaba al Cónsul cubano en esta ciudad, Daniel Ferrer Fernández, después de que el occiso tuvo un forcejeo con el señor Gaspar Jiménez Escobedo y luego de que se produjeron dos disparos de pistola segaron la vida del referido Díaz y Díaz.- De la averiguación respectiva se dice que el autor de los disparos fue el defensor el señor Orestes Ruiz Hernández, quien en unión de Jiménez Escobedo y de Gustavo Castillo habfan entrado al país por el Aeropuerto de Cozumel, Quintana Roo, portando varias pistolas y explosivos y pasaportes falsos.- De esa información se desprende que el defensor y sus acompañantes tenían la intención de secuestrar y luego asesinar al referido Cónsul cubano Daniel Ferrer Fernández.- Al parecer sólo fueron detenidos el defensor Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Jiménez Escobedo, pero éste logró fugarse de su prisión en la ciudad de México, no así Gustavo Castillo que logró salir del país, sin ser aprehendido.- Como resultado el proceso se siguió únicamente en contra de Orestes Ruiz Hernández ante el Juzgado de Distrito en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, quien acertadamente aceptó su competencia para conocer de la referida causa, después de que se elevaran los Juicios Tercero de Distrito de la ciudad de México y de Distrito del Estado de Yucatán.- En consecuencia, el O. Juez de Distrito de Quintana Roo, conoció de la causa por razones de territorialidad, en lo que se refiere a los delitos del orden federal previstos por la Leyes Federales de Armas de Fuego y Explosivos y de Población, y en uno de sus facultades conoció también de los hechos denunciados relativos a homicidio cali-

de la  
TRIBUNAL UNITARIA  
DEL  
PRIMERO CIRCULO  
Mérida, Yuc.

ISTRITO EN EL  
QUINTANA ROO  
MEXICO

ficado en la persona de Artagón Díaz y Díaz y tentativas de secuestro y homicidio en la persona de Daniel Ferrer Hernández, Oficial cubano en la ciudad de Mérida, Yucatán, hechos éstos que según la averiguación tuvieron lugar en esta ciudad de Mérida, dentro del territorio del Estado de Yucatán.- Sin embargo, el señor Juez de Distrito de Quintana Roo, dictó sentencia condenatoria en contra de Orestes Ruiz Hernández, con base en las normas del Código Penal Federal en lugar de observar los preceptos del Código Penal de Defensa Social del Estado de Yucatán, en cuanto se refiere a los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y tentativa de secuestro porque se trata de hechos del fuero común, que en ninguna de sus formas corresponden a delitos federales, imponiéndole a Orestes Ruiz Hernández, la sanción de treinta y dos años de prisión y multa de \$1,500 tres mil quinientos pesos, sanciones que resultan excesivas.- VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA POR INEXACTA APLICACION.- El artículo 14 del Código Penal Federal ordena que dicho Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la república por los delitos de la competencia de los Tribunales federales.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) Los señalados en los artículos del 2o. al 5o. del Código Penal; c) Los Oficiales o personas constituidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal Oficial de las Legaciones de la República y Consulados Mexicanos; d) Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio esté descentralizado o desconcentrado; h) Los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción



ARTO  
MEX  
ESTADO





Ministerio de Justicia  
Secretaría de Justicia  
1932

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FISCALÍA  
1932

ción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado; 1) Todos aquellos que ataquen directamente o indirectamente el servicio de alguna facultad reservada a la Federación.- Dentro de los incisos limitativos, en los términos del artículo 41 de dicha Ley Orgánica, se encuentran los delitos del orden federal.- Como resultado de esa enumeración limitativa, todos los delitos que no se encuentren previstos en esos incisos, son del orden común y deben ser sancionados por los Códigos Penales de la Entidades cuando se ejecuten en su territorio.- Con base en esos principios justifica los hechos delictivos a que se refiere este caso, están comprendidos como infracciones del orden común y, deben aplicárseles las normas del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.- Confirmando lo anterior el artículo 10. del Código de Defensa Social de Yucatán, en su artículo 10. establece que dicho ordenamiento tendrá validez en el territorio del Estado y sus disposiciones, cuando se trate de delitos del orden común, y que serán aplicables los siguientes: I.- "EN LOS CASOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL ESTADO O EN CUALQUIERA QUE SEAN LA RESIDENCIA O DOMICILIO DE LOS RESPONSABLES SIEMPRE QUE HAYAN DICHA RESIDENCIA O DOMICILIO O MAS, A LOS MENORES DE DICIEMBRE AÑO DE EDAD O MAS, A LOS MENORES DE DICIEMBRE AÑO QUE HAYAN UNA CONDUCTA ACTIVA QUE SEA CONSIDERADA DELICTUOSA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, SE LES APLICARÁ LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, CON LOS CAMBIOS Y SIN LAS NORMAS DEL PROCESO PENAL QUE LAS MISMAS ESTABLEZCAN." II.- "EN LOS CASOS DE DELITOS EXISTENTES, PREPARADOS O COMETIDOS FUERA DEL ESTADO, CUANDO PROMUEVAN O SE MANTENGAN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, SI HIERE QUE CONTEMPLAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: a).- QUE EL ACUSADO NO HAYA SIDO JUZGADO PREVIAMENTE, POR LAS MISMAS HECHOS EN EL LUGAR EN QUE LOS COMETIÓ. b).- QUE LA INFRACCIÓN SEA CONSIDERADA DELICTUOSA EN EL LUGAR DE COMISIÓN Y EN EL ESTADO." III.- EN LOS CASOS DE DELITOS CONTINUOS COMETIDOS A GUERDA FUERA DEL ESTADO Y QUE SE HAYAN COMETIENDO EN EL EST."- De lo anterior se establece que la soberanía fede-

El se encuentra limitada a los delitos enumerados en dicho  
anuncio y de acuerdo con el artículo 12 de nuestra Carta  
Magna las facultades que no le hayan sido otorgadas a la Federa-  
ción corresponden, sin limitación, a las Entidades Federa-  
tivas en ejercicio de su propia soberanía, que no puede inva-  
dir ni afectar la Federación por esas mismas consideraciones  
jurídicas.- Queda en claro, ahora, que los delitos de homi-  
cidio calificado, y tentativa de homicidio y secuestro denun-  
ciado por el Representante Social, debieron ser estudiados,  
valorizados y sentenciados en los términos previstos por el  
Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, por el mismo  
Jefe Federal, que conoció de los delitos federales que refe-  
ré en el párrafo anterior, y al no ocurrir así, la sentencia  
combatida causa a mi defensor agravios por inexacta aplicación  
de la Ley prevista por los artículos 14 y 16 de nuestra Car-  
ta Magna.- NO EXISTE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.- No  
se configura el delito de homicidio calificado que se dice  
cometido por Orestes Ruiz Hernández, en la persona de Artes-  
San Díaz y Díaz con calificativa de ventaja prevista por el  
artículo 320 del Código Penal Federal, porque en autos aparez-  
ce que el asesino no era conocido por mi defensor, ni conocía  
su identidad, ni si estaba armado o no, ya que Díaz y Díaz  
ocasionalmente acudían al Consulado Cubano en el día en que  
ocurrieron los lamentables hechos, con la circunstancia de  
que con posterioridad se supo que el ahora fallecido era Je-  
fe de Investigaciones en la Oficina del Consulado Cubano en  
Yucatán.- Por otra parte, la prueba de la ventaja requiere  
la comprobación de los elementos materiales y objetivos que  
conforman o integran el concepto legal de la ventaja.- La Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "LA VENTAJA  
SOLO PUEDE SER SANCIONADA COMO CALIFICATIVA DEL DELITO SI EL  
SUJETO ACTIVO SE DA CUENTA CABAL DE SU BUENICHIAD.- EL  
mismo Alto Tribunal sostiene que "LA VENTAJA REQUIERE (NOA-  
SOLAMENTE EL DATO OBJETIVO DE BUENICHIAD A TAL GRADO ADECU-



TENDIA, QUE NO SE CORRE FELICITO ALGUNO SINO QUE SE INDISPENSA  
 SIN PARA QUE SE LE PUEDA CONSIDERAR COMO SITUACION QUE CALIFI  
 QUE AL DELITO Y QUE GRAVE LA PENA, QUE EXISTE TAMBIEN UN DATO  
 DE CARACTER SUBJETIVO, COMO ES LA CONCIENCIA DE LA SUPERIORI  
 DAD EN CUESTION.- En conclusion, no basta la circunstancia  
 de que los peccientes del delito estuvieran inermes, para que  
 exista la ventaja, sino que es necesario la comprobacion pla  
 de de que el infractor, tenia conocimiento de esa circunstan  
 cia.- El conocimiento por parte del infractor de que la victi  
 ma estaba inermes debe ser comprobada por los medios de prueba  
 que los Códigos Penales señalan, y como se demuestra ese en  
 treno no existe tal calificativa, pues por otra parte, lógicam  
 ente se supone que tanto el Cónsul de Cuba en cuestión como  
 su acompañante, el señor Díaz y Díaz, pertenecían al Gobier  
 no cubano y por ese hecho se consideraba que estuvieran armados.-  
 Ver Tomo LIX página 1868 del Semanario Judicial de la Federa  
 ción. Ver Tomo IX página 81 de Anales de Jurisprudencia. Ver  
 expediente de la Primera Sala 4200/90 de la Suprema Corte de  
 Justicia de la Nación.- Consultar además las ejecutorias si  
 guientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEXTA  
 EPOCA, SEGUNDA PARTE, Vol. XIV, pág. 226, A.D. 1622/57 Fran  
 cisco Chávez.- Unanidad de 4 votos.- Vol.- XIV, 138 A.D. -  
 2390/53.- Pedro Nieto Domínguez.- Unanidad de 4 votos.- Vol.  
 XXXVII, pág. 185 A.D. 6524/51.- Florentino Zamarrón Marín.-  
 Unanidad de 4 votos.- Vol. XLIV, pág. 18 A.D. 2575/70.-  
 Asenior Mora Moreno.- Unanidad de 4 votos.- Vol. XLIX, pág. -  
 94 A.D. 1683/51.- Abraham Vázquez Martínez.- 3 votos.- Vol. -  
 LXVIII, pág. 19 A.D. 6630/52.- Elías Torres Hernández.- Unai  
 nidad de 4 votos.- Como queda dicho en autos no está probado  
 la existencia de esa ventaja.- NO ESTA PROBADA LA PRESUNTA -  
 RESPONSABILIDAD DE JESÚS RUIZ HERNÁNDEZ.- Cuando se le reci  
 bió su preparatoria a su defensor negó ser el responsable de  
 la muerte de Artagón Díaz y Díaz, y tampoco identificó como  
 suya el arma que causó la muerte del acompañante del cónsul -

cubano, pues Jiménez Escobedo, reconoció haber hecho varios disparos ignorando así quién fue el autor de los disparos que dieron muerte a Artagüan Díaz Díaz, por lo que esa incertidumbre no puede ser condenada por ese ilícito a Orestes Ruiz.- Ante esas consideraciones cabe sostener que existe una violación de los artículos 120, 316 y 317 del Código Penal Federal, por inexacta aplicación, causando a mi defendido los graves correspondientes y quebrando los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República por inexacta aplicación.- No SE CONFIGURAN LAS TENTATIVAS DE SECUESTRO Y DE HOMICIDIO.- En efecto, no se configuran la tentativa de secuestro en la persona del señor Daniel Ferrer Fernández, porque en el texto del acta de policía Judicial del Estado de Yucatán, el inculcado Orestes Ruiz Hernández, declaró que, cuando se dirigían a localizar al Cónsul Cubano, comentó Jiménez Escobedo que "era muy difícil secuestrarlo" porque no tenían donde llevarlo, por lo que ACORDARON NO HACER EL SECUESTRO.- En consecuencia, no existe la tentativa de secuestro referida en los artículos 366, 12 y 63 del Código Penal Federal.- Tampoco existe la tentativa de homicidio en la persona del citado Cónsul porque Orestes Ruiz Hernández, cuando declaró ante el Agente del Ministerio Público manifestó que cuando se dio cuenta que el ayudante del Cónsul (Artagüan Díaz Díaz) le cogió la pistola a Casper Eugenio Jiménez Escobedo, comenzaron los dos a forcejear "OLVIDO AL CONSUL Y DE FUE PARA EL OTRO LADO DEL AUTOMOVIL"; que mientras este hecho el Cónsul salió corriendo del vehículo y cuando lo volvió a ver el Cónsul se encontraba "como a cinco metros de distancia", y que no le disparó por temor a herir a otra persona.- Por tanto, no existe dicho ilícito previsto en los artículos 302, 307, 12 del Código Penal Federal.- La parte relativa a la declaración rendida por Orestes Ruiz Hernández, ante el Agente del Ministerio Público Federal, que obra a folios 51 e 52 vuelto, dice así: "QUE EL DICTANTE FUE POR EL LADO DEL CHOFER (ARTAGÜAN DIAZ Y DIAZ) Y SU AMIGO (JIMÉNEZ ESCOBEDO)



486



TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
PRIMER CIRCUITO  
Mérida, Yuc.



TRITO EN EL  
JANA RJO  
MAL

FUE POR EL OTRO LADO Y CUANDO EL CONSUL ABRIO LA PUERTA DEL CA  
 RRO LIEGO EL DE LA VOZ Y LE DIJO QUE ENTRARA AL AUTO PORQUE -  
 QUERIA HACER UNAS PREGUNTAS. QUE GASPAR FUE POR EL OTRO LADO  
 DONDE ESTABA EL AYUDANTE DEL CONSUL (DIAZ Y DIAZ) Y LE APUNTO  
 TAMBIEN CON LA PISTOLA, QUE EN ESO EL AYUDANTE DEL CONSUL ---  
 (DIAZ Y DIAZ) LE COGIO LA PISTOLA A GASPAR Y COMENZARON A MA-  
 NOTEAR Y EN EL FORCEJEO EL DECLARANTE SE OIVIDO DEL CONSUL Y  
 SE FUE PARA EL OTRO LADO Y ENTONCES EL DEPONENTE (CRESTES RUIZ)  
 DISPARO CONTRA EL AYUDANTE DEL CONSUL, QUE EL CONSUL SALIO CO  
 RRIENDO, QUE CUANDO EL DICENTE VOLTEO PARA LOCALIZAR AL CONSUL  
 LO VIO DE ESPALDA COMO A CINCO METROS DE DISTANCIA Y LE IBA A  
 DISPARAR, PERO SE DIO CUENTA QUE HABIAN VARIAS PERSONAS Y QUE  
 PODRIAN HERIRLAS, POR LO QUE YA NO HIZO FUEGO.- Por otra --  
 parte de la declaración de Orestes Ruiz en la que se asienta  
 que acordaron secuestrarlo, aparece a fojas número tres de la  
 resolución que se impugna transcrita por el señor Juez de Dis-  
 trito de Chetumal, Quintana Roo.- No existe la tentativa de  
 secuestro ni de homicidio en la persona del señor Daniel Fe-  
 rrer Fernández porque el supuesto infractor desistió volunta-  
 riamente de su propósito y en esas condiciones, no existe ten-  
 tativa punible.- La tentativa punible es un grado de ejecu-  
 ción que no llega a su total consumación por causas ajenas a  
 la voluntad del inculpado, pero si el supuesto infractor por  
 su voluntad decide no ejecutar el ilícito previsto, lógicamen-  
 te no existe la tentativa.- En el caso, Orestes Ruiz, con an-  
 ticipación acordó con Jiménez Escobado no realizar el secues-  
 tro y en el momento decisivo, abandonó a la persona del Cónsul  
 quien pudo salir y retirarse del lugar, sin ser atacado, lo --  
 que pudo hacer pues Ferrer Fernández se encontraba a cinco me-  
 tros de distancia.- Tomo CXXV, pág. 568 A.D. 875/51.- Manuel  
 Téllez Chávez.- SEXTA EPOCA. Vol. VI, pág. 62 A.D. 5158/57 En-  
 rique Marín Barrera.- Vol. XXIX, pág. 81 A.D. 4945/59 Giro Gar-  
 cía Rodríguez.- Las infracciones a la Ley Federal de Armas de  
 Fuego y Explosivos.- Los delitos derivados de las infraccio-

nes a las leyes federales de armas de fuego y explosivos y de población que se imputa a mi defensor, tampoco configuran sus elementos esenciales porque en autos aparece que Orestes Ruiz, cuando fue detenido no le recogieron ni las armas ni los explosivos ni se comprobó que se hubiera internado a la República Mexicana con documentos falsos por lo que considero que resultan injustas las sanciones que se le imponen."

CUARTO.- De los referidos conceptos de agravio, expresados por el defensor del sentenciado Orestes Ruiz Hernández, sólo es fundado el en que se alega que no se llegó a acreditar la tentativa de secuestro; los demás son infundados.

De las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida, que se transcriben en el considerando segundo de este fallo, se desprende que para tener por acreditados, en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuerpos de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 302, 315, 316 y 320 del Código Penal Federal; homicidio en grado de tentativa, previsto y penado por los artículos 302, 307 y 12 del citado Código Penal; el previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el previsto y sancionado por el artículo 84, fracción I, de la citada Ley de Armas de Fuego y Explosivos, y el previsto en el artículo 104 de la Ley General de Población, en relación con el 103 del mismo Ordenamiento; y la plena responsabilidad de Orestes Ruiz Hernández en la comisión de esos delitos, el Juez a quo apreció correctamente, sin alterar los hechos y sin incurrir en defectos de lógica en el raciocinio, los medios de prueba que se le aportaron; por lo que no existe ninguna razón jurídica para que este Tribunal califique de ilegales tales consideraciones.

Las objeciones que hace al respecto el defensor del sentenciado Orestes Ruiz Hernández, carecen de validez. En primer lugar no es exacto que por lo que se refiere a los delitos de secuestro en grado de tentativa, homicidio calificado y tentati-

487



TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
QUINTO CIRCUITO  
MÉRIDA, YUC.

Judicial  
Poderón  
UNITARIO  
DEL  
QUINTO CIRCUITO  
MÉRIDA, YUC.

0 EN EL  
4.000

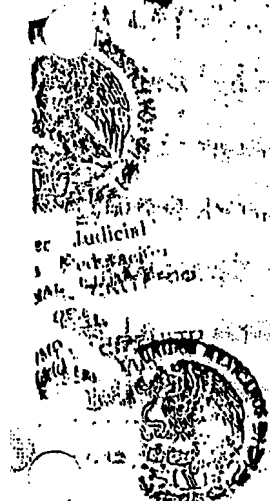
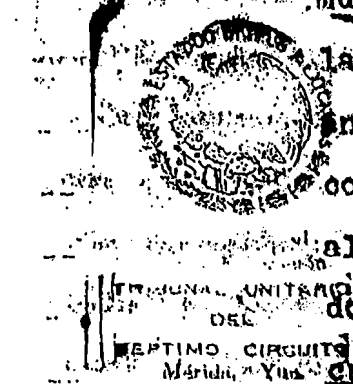
va de homicidio, debían haberse aplicado las normas correspondientes del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, por tratarse, según el defensor, de delitos del orden común; pues el Código Penal Federal, en su artículo 20., establece: "Se aplicará, asimismo (el Código Penal Federal): I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y ...." y de autos aparece que fué en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, donde se consiguieron y prepararon hechos que realizarían en la República Mexicana, en contra del Consul de Cuba en el Estado de Yucatán, especialmente el secuestro del mismo; que al realizar actos tendientes a eso, se produjo el homicidio del señor Argüán Díaz Díaz, ayudante del consul, así como la tentativa de privar de la vida a este último. Por tanto, la competencia para conocer de esos delitos, correspondió al Poder Judicial Federal, de conformidad con el artículo 41, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice: "Los Jueces de Distrito conocerán: I. de los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) Los señalados en los Arts. 20, a 50, del Código Penal." Tampoco tiene razón el referido defensor cuando alega que los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y tentativa de secuestro, deben ser considerados como delitos del orden común y sancionarse de acuerdo con el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán. En efecto, el artículo 20. establece en su artículo primero: "Este Código se aplicará en el Territorio del Estado y por consecuencia en los delitos de delitos del fuero común, serán aplicados los delitos del fuero común. En los casos de delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del Estado, siempre que concurren."



las siguientes circunstancias: a) que el acusado no haya sido juzgado definitivamente, por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y, b) que la infracción sea considerada delictuosa en el lugar de comisión y en el Estado. Y se dice que es infundado ese concepto de agravio, porque como se observa, la disposición citada del artículo (1) del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere indudablemente a hechos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado de Yucatán, pero dentro de la República Mexicana y no a los iniciados, preparados o cometidos en el extranjero (que produzcan o se pretenda que tenga efecto en el Territorio de la República), ya que éstos, aún siendo de orden común, son de la competencia o jurisdicción federal, por disponerlos así el artículo 20., fracción I., del Código Penal Federal, en relación con el artículo 41, fracción I., inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se dijo anteriormente; todo lo cual hace patente lo infundado del referido concepto de agravio hecho valer por el defensor de Orestes Ruiz Hernández... El defensor invoca el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la calificativa de ventaja; pero el Juez a quo, al tener por acreditada esa calificativa, no contraviene ese criterio jurisprudencial, pues dice en lo conducente: "Del cuadro probatorio correspondiente a los hechos, queda evidenciado que en el momento en que el Cónsul de Cuba Daniel Ferrer Fernández y el acompañante de éste, Artagñan Díaz y Díaz fueron interceptados, respectivamente, por Orestes Ruiz Hernández y por Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, el diplomático de manera intempestiva huyó del lugar de los hechos y en forma simultánea Artagñan Díaz Díaz principió a forcejear con su atacante Gaspar Eugenio; que al ver lo anterior, Orestes Ruiz se olvidó del Cónsul (foja 51 vuelta) " y se fué para el otro lado y entonces el depo- nente le disparó al ayudante del Cónsul... cayendo herido". De esa situación se pone de manifiesto que Orestes Ruiz Hernández, era sin duda alguna superior a su víctima por el arma que em-



pleaba, independientemente de que eran tres los que integra-  
ban el grupo agresor del Cónsul y el occiso; además de que -  
éste se hallaba inerme y Orestes Ruiz Hernández armado con -  
la pistola calibre nueve milímetros que se ha descrito en --  
múltiples ocasiones. Por otra parte, debe significarse que --  
la ventaja derivada de las circunstancias que se traducían --  
en una superioridad neta sobre la víctima, fue debidamente --  
considerada por el acusado, por cuanto que al acudir éste --  
al sitio en que Artagüen Díaz Díaz forcejeaba con el inculpa-  
do Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, indiscutiblemente se dio  
cuenta cabal de que aquél se encontraba desarmado y por ende,  
al hacerle los disparos que provocaron la muerte de Artagüen  
Díaz Díaz el acusado Ruiz Hernández tenía plena conciencia de  
que con su conducta resplandeciente no corría riesgo alguno. Tam-  
poco es exacto que no se haya comprobado la responsabilidad --  
de Orestes Ruiz Hernández en el homicidio de Artagüen Díaz --  
Díaz, pues independientemente de lo que haya manifestado en --  
su preparatoria, existe la confesión del propio inculcado, --  
contenida en las declaraciones que emitió ante el Departamen-  
to de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de --  
Justicia del Estado de Yucatán y ante la Policía Judicial --  
Federal y ante el Fiscal Federal, las cuales por el principio  
de inmediación procesal, tienen valor preponderante sobre --  
las posteriores, según tesis jurisprudencial de la Suprema --  
Corte de Justicia. Por último, tampoco es exacto que no se --  
haya comprobado la responsabilidad de Orestes Ruiz Hernández  
en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa,  
pues de sus declaraciones iniciales y de las emitidas por su  
acompañante Jiménez Escobedo, se desprende que ambos hicieron  
varios disparos con sus pistolas al Cónsul de Cuba; y en el --  
supuesto de que sólo Jiménez Escobedo hubiese hecho esos dis-  
paros, ello no exoneraría de responsabilidad a Orestes Ruiz --  
Hernández, ya que éste, al declarar en el Departamento de Ave-  
riguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del



EL DISTRITO EN EL  
DE QUINANA RDO  
CHETUMAL

Estado de Yucatán y ante la Policía Judicial Federal, adujo que habían decidido matar al Cónsul de Cuba y no secuestrarlo; lo que revela su participación en ese delito.

Es pertinente advertir que las penas impuestas a Orestes Ruiz Hernández por los delitos que se le imputaron, excepto la que se le impone por el delito de secuestro en grado de tentativa, tampoco le causan agravio, pues el Juez a quo tomó en cuenta, de acuerdo con lo que disponen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, las circunstancias externas de ejecución de los hechos y las peculiares del inculpado, y habiendo estimado la peligrosidad de éste "entre la mínima y la media, más cercana a la primera", le impuso las penas adecuadas de acuerdo con ese grado de peligrosidad y las penalidades que señalan los preceptos legales que sancionan esos delitos.

En cambio, no se justifica que en la sentencia recurrida se condene también a Orestes Ruiz Hernández por el delito de secuestro en grado de tentativa, por faltar uno de los elementos que es materia de la definición legal de ese delito. El artículo 12 del Código Penal Federal establece que la tentativa es punible "cuando se ejecuta n hechos encaminados directo e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"; y en la especie existen datos que autorizan a establecer que este último supuesto no está plenamente acreditado. Es verdad que existen pruebas de que Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y otras personas, consiguieron y prepararon en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, secuestrar al señor Daniel Ferrer Fernández, Cónsul de Cuba en el Estado de Yucatán, así como que realizaron hechos encaminados directo e inmediatamente a efectuar el secuestro y que éste no llegó a consumarse; pero existen datos que impiden considerar que el delito no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad de los agentes. En efecto, al declarar ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el inculpado Orestes --



Ruiz Hernández manifestó en lo conducente: "...vieron que salió del Consulado Daniel Ferrer, Consul de Cuba, acompañado de otra persona a quien el dicente no conocía; y vieron que abordaron un automóvil; que los siguieron hasta el centro de la ciudad, habiendo rebasado al coche del Consulado que entonces comentaron que era muy difícil secuestrar al consul y que no tendrían dónde llevarlo, por lo que decidieron darle muerte"; al declarar ante la Policía Judicial Federal, Orestes Ruiz Hernández dijo "que al dicente le correspondía exclusivamente matar al consul de Cuba, Daniel Ferrer Fernández, en que se frustró por la huida del citado funcionario"; y al declarar ante el Fiscal Federal, el mismo inculcado ratificó sus primeras declaraciones. Ahora bien, lo expuesto por Ruiz Hernández en el sentido de que decidieron darle muerte al Consul en vez de secuestrarlo, es verosímil y no existe ninguna razón para negarle validez, máxime si se toma en cuenta que, como se establece en la sentencia recurrida, quedó acreditado que el propio Ruiz Hernández y su acompañante Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, hicieron varios disparos con sus pistolas en contra del Consul, razón por la que se condenó a Orestes Ruiz Hernández por el delito de homicidio en grado de tentativa; lo que revela que no llegó a consumarse el secuestro, no fue por causas ajenas a la voluntad de los agentes, sino porque éstos habían decidido matar al Consul y no secuestrarlo.

Por tanto, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, eliminando el delito de secuestro en grado de tentativa y la pena que se le impuso por ese supuesto delito (tres años y cinco meses de prisión y multa de un mil pesos).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia apelada, ya especificada en el proemio de este fallo, únicamente por lo que se refiere a los dos primeros puntos resolutivos, los cuales quedan en

la siguiente forma: PRIMERO. ORESTES RUIZ HERNANDEZ es penalmente responsable, en los términos del artículo 13, fracciones I y III del Código Penal Federal, en la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 302, 315, 316 y 320 del Código Penal Federal. Homicidio en grado de tentativa, previsto y penado por los artículos 302, 307 y 12 del Código Punitivo aplicable.- El delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El delito previsto y penado por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Y el delito previsto en el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población.- SEGUNDO.- Por tales delitos, se le impone al susodicho Ruiz Hernández, en total, veintiocho años ocho meses de prisión y multa de dos mil quinientos pesos, en defecto del pago de ésta, doce días más de reclusión. Y se confirma en todo lo demás la propia sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Remítase testimonio de este propio fallo, al C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para su cumplimiento y observancia, devolviéndole los autos originales de la causa que remitió para la sustanciación de la alzada.

TERCERO.- Oportunamente dése cumplimiento a lo previsto por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y, en su oportunidad, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolví y firma el ciudadano Magistrado del H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, licenciado Jesús Sandoval Rodríguez. Doy fe. - J. Sandoval R. - Jaime H. Ruiz S. - Rúbricas. - - - - -

En primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve notifiqué la sentencia que antecede al Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal y dijo: que queda enterado y firma. Doy fe. - M. Esquivel M. - A. Esquivel M. - Rúbricas. - - - - -

En primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el





predio número 99 "H" de la calle 19 de la Colonia "Itzimná" de esta ciudad, notifiqué personalmente la sentencia - que antecede al Abogado defensor Wilbert Cetina Arjona y - en razón de no haber encontrado ahí mismo al también Abogado defensor Federico S. Sosa Solís, siendo las catorce horas, notifiqué a éste la referida sentencia, por medio de cédula que entregué en ese predio al citado Abogado Cetina Arjona, quien se abstuvo de firmar. Doy fé.- A. Esquina del M.- Rúbrica.

Es copia fiel y exacta de su original, que se expide constante de veintisiete fojas útiles, para remitirse al C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para los efectos que correspondan. L. C. CERTIFICADO. Mérida, Yucatán, a 4 cuatro de octubre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

El Primer Secretario del Tribunal Unitario del Séptimo Circuito.

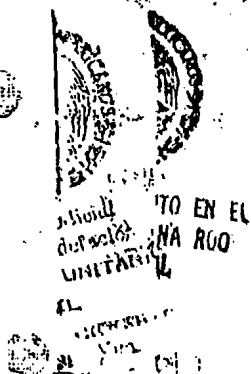
Lic. Jaime H. Ruiz Sánchez.

SENTENCIA

COPIA CERTIFICADA



TRIBUNAL UNITARIO  
DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO  
MÉRIDA, YUC.



TO EN EL  
NA ROO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, doy cuenta al C. Juez con el oficio número 2032 del Primer Secretario del Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Mérida, Yucatán, con el que remite testimonio de la ejecutoria que dictó dicho Tribunal en el Toca Penal número 10/979, relativo a la apelación interpuesta por el sentenciado Orestes "uiz" Hernández y su defensor contra el fallo de primer grado. También se recibe constante de cuatrocientos sesenta fojas los tres tomos y los mensajes telegráficos que se relacionan con la causa penal. Conste.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve. --  
 Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, --  
 mediante el cual el Primer Secretario del H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Mérida, Yucatán remite el testimonio de la ejecutoria que se dictó en el Toca relativo a la apelación que se hizo valer contra la sentencia de primer grado. Acúse se recibo. --

Por cuanto que el H. Tribunal de apelación modifica la sentencia apelada en el sentido de suprimir el delito de secuestro en grado de tentativa, -- así como la pena que se impuso por dicho delito; -- quedando firme todo lo demás y aplicando como pena total veintiocho años ocho meses de prisión y multa de dos mil quinientos pesos o, en defecto del pago de ésta doce días más de reclusión, se manda hacer saber lo anterior a las partes, en el concepto de --



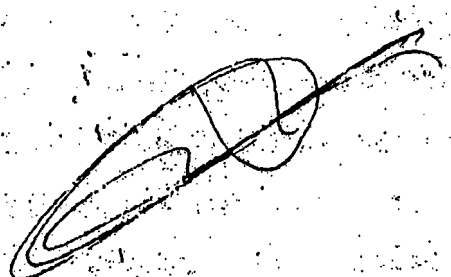
DISTRITO EN EL  
QUINTANA ROO  
CHETUMAL



que , deberá remittirse copia certificada del fallo de la -  
Superioridad a las autoridades que correspondan. - - - - -

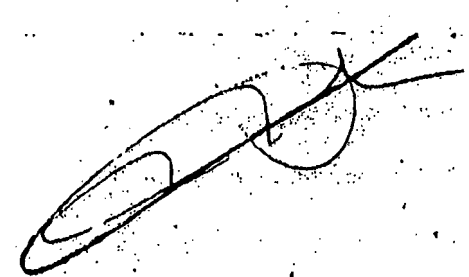
Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el J. Juez de Distrito en-  
el Estado, licenciado Francisco "Velasco Santiago. "oy fe.



JUZ  
EST.

En la misma fecha ( 24 de octubre de 1979) se gira-  
ron los oficios números 866 a la Superioridad; 867 Al Director  
del Centro de Readaptación Social del Edo.- 868 al Delegado --  
del Registro Nacional de Electores; 869 al C. Jefe del Departa  
mento de Inspección Migratoria y 870 Al Secretario de la Defensa  
Nacional, la primera de Mérida, Yuc, los dos segundos de --  
esta Ciudad y los últimos con residencia en México, D.<sup>f</sup>.



773 13575  
- 412

Chetumal, Yuc. a 24 de octubre de 1979.

C. PRIMER SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL  
UNITARIO DEL SEPTIMO CIRCUITO.  
MERIDA, YUC.

Con el presente me permito acusar a usted recibo de su atento oficio número 2030 de fecha 4 del mes en curso, con el cual tuvo a bien remitirme copia autorizada del fallo que pronunció en el Toca Penal número 10/979, así como el original del expediente en tres tomos y los mensajes telegráficos que se relacionan en la causa penal del número anotado al margen, que este Juzgado de Distrito instruyó a ORESTES RUIZ HERNANDEZ por el delito de homicidio calificado y otros.

Reitero a usted mi atenta consideración.

El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Francisco A. Velasco Santiago.

COPIA CERTIFICADA

PENAL  
45/979  
866  
STADO EN EL  
INTANA RUC  
IDICAL

Chetumal, Yuc. a 24 de octubre de 1979.

Of. 867.- Director del Centro de Readaptación Social.- Ciudad.

" 868.- C. Delegado del R. g. Nal. de "lectores.- Ciudad.

"En la causa penal del número anotado al margen, - que se instruyó en contra de ORTES RUIZ HERNANDEZ y - otros por el delito de homicidio calificado y otros, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

" Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, mediante el cual el Primer Secretario del H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Mérida, Yucatán, remite el testimonio de la ejecutoria que se dictó en el 'oca relativo a la apelación que se hizo valer contra la sentencia de primer grado. Acúses recibo.- Por cuanto que el H. Tribunal de apelación modifica la sentencia apelada en el -- sentido de suprimir el delito de secuestro en grado de -- tentativa, así como la pena que se impuso a dicho delito, quedando firme todo lo demás y aplicando como pena total -- veintiocho años ocho meses de prisión y multa de dos mil -- quinientos pesos o, en defecto del pago de ésta doce días más de reclusión, se manda hacer saber lo anterior a las -- partes, en el concepto que deberá remitirse copia certifi -- ficada del fallo de la Superioridad a las autoridades que -- correspondan.- Notifíquese.- Lo proveyo y firma el -- Juez de Distrito en el Estado, licenciado Francisco A. Ve -- lasco Santiago. "oy fe.- Dos firmas ilegibles".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y -- efectos legales procedentes, adjuntándole copias certi -- ficadas de las sentencias de primer y segundo grado.

A t e n t a m e n t e.  
El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Francisco A. Velasco Santiago.

Recibi  
30-X-79  
[Circular stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO]

Centro de Readaptación Social  
del T.  
Cd. Chet. nat. de P. y M.  
SERV. 103

P. PENAL  
15/977

DISTRITO EN EL  
JUNTA R.O.  
JUNTA

Chetumal, Q. Roo a 24 de octubre de 1979.

CAJEFEE DEL DEPARTAMENTO DE  
INSPECCION MIGRATORIA.  
SECRETARIA DE GOBERNACION.  
MEXICO, D.F.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo séptimo, de la sentencia dictada en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ por el delito de homicidio calificado y otros; y en acatamiento de lo que establece el artículo -- 72 de la Ley General de Población, me permito remitirle copia certificada del fallo de referencia y de la ejecutoria que pronunció el H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con motivo de la apelación interpuesta por el acusado y su defensor y reiterarle que las generales del sentenciado -- son como sigue:

NOMBRE: Orestes Ruiz Hernández.- LUGAR DE NACIMIENTO: Matanzas, República de Cuba.- NACIONALIDAD: Cubana.- EDAD: Veintiocho años.- ESTADO CIVIL: soltero.- OCCUPACION: Técnico en refrigeración.

El sentenciado que se menciona actualmente se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad.

Reitero a usted mi atenta consideración.

El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Francisco A. Velasco Santiago.



RECIBIDO EN EL  
JEFATURA REGIONAL  
PENAL  
45/977

869



RECIBIDO EN EL  
JEFATURA REGIONAL  
PENAL  
45/977

Chetumal, Q. Roo a 24 de octubre de 1979.

C. SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.  
MEXICO, D.F.

En la causa penal del número anotado al margen, que se sigue en contra de ORESTES RUIZ HERNANDEZ y otros, se dictó sentencia condenatoria con fecha 2 de octubre del año próximo pasado en cuyo punto resolutivo cuarto que fue confirmado por el H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con sede en Mérida, Yucatán, en ejecutoria -- pronunciada con motivo de la apelación que el acusado y su defensor hicieron valer contra el fallo de primer grado, se dispuso decomisar las siguientes armas: Una pistola escuadra, marca HK, modelo P9S, calibre nueve milímetros, parabellum, semi -- automática, matrícula 106884, con silenciador, un cargador y un cartucho útil marca FC, calibre 9 -- milímetros, luger. Otra pistola tipo escuadra, -- marca llama, modelo especial, calibre .380, matrícula 305904, con un cargador y un cartucho útil -- marca W-W.

Para ese fin, se hace saber lo anterior a dicha Secretaría en el concepto de que las armas de que se trata fueron remitidos al C. Comandante de la Primera Zona Militar, Palacio Nacional, con oficio número 22585 de fecha 29 de junio de 1976, por el Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar Eduardo F. Poletti Bazán.

Reitero a usted mi atenta consideración.

El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. Francisco A. Velasco Santiago.

CC. I  
D. PENAL  
45/977  
No. 870

RECIBO EN EL  
MEXICO



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA

NUMERO \_\_\_\_\_

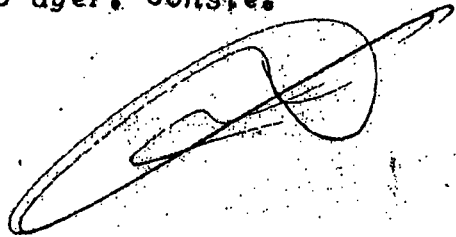
EN 30 de Octubre DE MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y ~~uno~~ <sup>dos</sup> QUE EL AUTO  
QUE ANTECEDE <sup>al Sentenciado</sup>  
*Cristóbal Ruiz Hernández*  
— *Genes* — QUEDANDO ENTERADO:  
FIRMA PARA CONSTANCIA, *D. R.*

EL 30 del mes de ABRIL DE MIL NOVECIENTOS  
 SETENTA Y TRES  
 QUE AUTOS DE A. C. DEPARTAMENTO  
 DE OFICIO DE LA ALFARERÍA  
 QUE EN UNO INTERADO  
 FIRMA PARA CONSTANCIA

STRITO EN LA  
NTANA HJ04  
UUAL

A 30 de Octubre  
relevo y me el [illegible] al [illegible] [illegible] al [illegible]  
[illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y le  
entrego y recibo en este acto,  
dos copias autorizadas de la  
sentencia de primera instancia y  
una copia autorizada de la de  
segunda instancia. Dado

"n veintiocho de noviembre de mil novecientos  
setenta y nueve, doy cuenta al C. Juez con una copia auto  
gráfa del oficio número 9685 del Subprocurador General de  
Justicia Militar, fechado el nueve del mes en curso y re-  
cibido ayer. Conste.

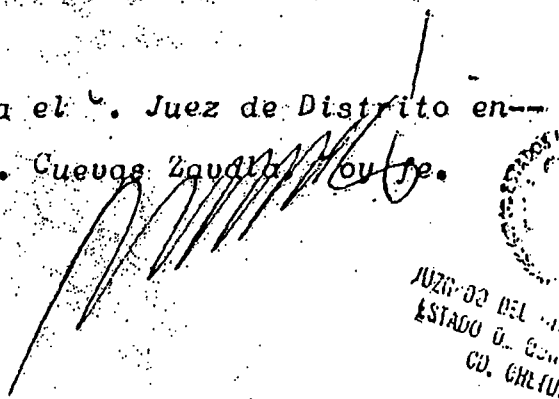
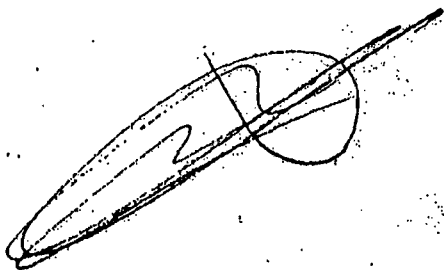


Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de noviem-  
bre de mil novecientos setenta y nueve.

Agréguese, para que obre como corresponda la -  
copia al carbón, autografía del oficio de cuenta, que sus-  
cribe el Subprocurador General de Justicia Militar.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en--  
el Estado, licenciado José A. Cuevas Zaudela.



JUZGADO DEL  
ESTADO Q. ROO  
CD. CHETU.



996  
RECIBIDO 27 NOV. 1979

-Relacionado con el Arma de Fuego que se indica.

Lomas de Sotelo, D.F., a 9 de noviembre de 1979.

C. General de Brigada I.I.,  
DIRECTOR GRAL. DE MATERIALES DE GUERRA.  
P r e s e n t e .

Por ser de su competencia adjunto al presente me permito remitir a --  
usted una foja utilizada fotocopia del oficio 870 de fecha 24 de octubre de  
1979, girado por el C. Juez de Distrito en el Estado de Chetumal, Q.Roo. en  
Materia Penal, por medio del cual el citado Funcionario deja a disposición  
de esta Secretaría, una pistola escuadra, marca HK, modelo P99, calibre --  
nueve milímetros, paravelum, semiautomática, matrícula 106884, con silenciador,  
un cargador y un cartucho útil marca Fc, calibre 9 milímetros, luger. --  
Otra pistola tipo escuadra, marca llama, modelo especial, calibre .380, ma-  
trícula 305904, con un cargador y un cartucho útil marca W.W. en el concepto  
de que las armas de que se trata fueron remitidas al C. Comandante de la Pri-  
mera Zona Militar, Palacio Nacional, con oficio número 22585 de fecha 29 de  
junio de 1976, afecta al proceso No. 45/977 instruido en contra del civil -  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ y otros,

RESPECTUOSAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GRAL. ERIC. SUBPROC. GRAL. JUST. M.

LIC. CECILIO VELAZQUEZ GOMEZ  
(397221)

Cop. C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO EN MATERIA PENAL, para su conocimiento y en -  
relación con su atento Of. No. 870 de fecha 24 de octubre de 1979. - CHETUMAL, Q. -  
ROO.

MAZ/edm.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
 SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
 CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO.

17508

DEPENDENCIA: CENTRO DE READAP-  
 TACION SOCIAL.

REF: \_\_\_\_\_

NUM: 0391.-

498

ASUNTO: Se envian datos de partida del  
 interno ORRESTES RUIZ HERNANDEZ.

Cd. Chetumal Quintana Roo, a 8 de Abril de 1980.-

C. Lic. JAMES OSORIO ROMERO.  
 Jefe del Departamento Jurídico Foraneo,  
 de la Dirección General de Servicios Coordinados  
 de Prevención y Readaptación Social.  
 Secretaría de Gobernación.  
 Humboldt No. 31 2a. Piso.  
 México D. F.

Con el fin de integrar debidamente el expediente del -  
 interno ORRESTES RUIZ HERNANDEZ, me permito enviar a usted -  
 datos de partida solicitado en su oficio número 11851 de - -  
 fecha 13 del mes proximo pasado.

RUIZ HERNANDEZ, ingresó a este Centro de readaptación-  
 Social, el día 30 de Junio de 1978, acusado de un delito de-  
 Homicidio Calificado; Secuestro en grado tentativa, Homici-  
 dio en Grado tentativa; el previsto en el artículo 83, -  
 fracción 1, de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos  
 en el previsto en el artículo 84, fracción 1 de la propia -  
 ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y en el previsto  
 en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General  
 de Población, a disposición del C. Juez de Distrito en esta  
 Plaza, quedando formalmente preso el día 21 de Septiembre de  
 1977, fue sentenciado a la pena de TREINTA Y DOS AÑOS UN MES  
 DE PRISION Y MULTA POR LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS  
 PESOS, o diecisiete días más de cárcel en caso de insolvencia  
 computables a partir del día veintitres de julio de mil -  
 novecientos setenta y seis, fecha desde el cual se encuentra  
 privado de su libertad.



A T E N T A M E N T E  
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
 El Director del Centro.

Centro de Readaptación Social

Tte. av. C.P.A. JOSE P. AKE GOMEZ.

C. Juez de Distrito en el Estado, para su conoci-  
 miento. C. J. U. d. a. d.  
 C. J. Interno, con el igual fin. E d i f i c i o .

en el cuadro del ángulo superior derecho.

13582  
1199  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS  
COORDINADOS DE PREVENCION Y  
READAPTACION SOCIAL.

SUBDIRECCION DE COORDINACION DE  
ASISTENCIA TECNICA ESTATAL.

DEPARTAMENTO JURIDICO FORANEO.

EXPEDIENTE: 8/423.42/49234

ASUNTO: Se señala penal para que extinga sus sanciones  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ.

México, D.F., 13 de mayo de 1980.

C. GOBERNADOR DEL ESTADO,  
PALACIO DE GOBIERNO,  
CD. CHETUMAL, Q. ROO.

21472

Esta Dirección con fundamento en los Artículos 18 Constitucio-  
nal, 25 y 27 del Código Penal Federal y 529 del Código Federal de Procedi-  
mientos Penales, en relación con la Fracción XXVI del Artículo 27 de la Ley  
Orgánica de la Administración Pública Federal, por acuerdo superior señala  
el Centro de Readaptación Social, en esa Ciudad, para que extinga el interno  
ORESTES RUIZ HERNANDEZ las sanciones siguientes:

VEINTIOCHO AÑOS, OCHO MESES DE PRISION y MULTA DE  
\$ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), 6 en su defecto  
DOCE DIAS más de cárcel, penas que por los delitos de HOMICIDIO CALIFI-  
CADO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EL DELITO PREVISTO EN  
EL ARTICULO 83 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO  
Y EXPLOSIVOS y el PREVISTO EN EL ARTICULO 104 EN RELACION CON  
EL 103 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, le impuso el H. Tribunal Uni-  
tario del Séptimo Circuito en ejecutoria del 28 de septiembre de 1979, en el  
Toca 10/979 correspondiente al proceso 45/977, instruido en el Juzgado de Dis-  
trito en ese Estado, sentencia de fecha 2 de octubre de 1979.

Las presentes sanciones se le computarán al citado interno a par-  
tir del VEINTITRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
P.A. DEL DIRECTOR GENERAL, OFICINA DE COORDINACION  
EL SUBDIRECTOR.

LIC. MARCIAL FLORES REYES.

MAYO 19 1980

- c.c.p. el C. Juez de Distrito en el Estado, en relación con el proceso 45/977.  
Cd. Chetumal, Q. Roo.  
c.c.p. el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de  
Distrito en el Estado.- Cd. Chetumal, Q. Roo.  
c.c.p. el C. Director del Centro de Readaptación Social, para su conocimiento  
y efectos legales consiguientes.- Cd. Chetumal, Q. Roo.  
c.c.p. el C. Jefe de la Oficina Médico-Psiquiátrica.- Edificio.-



Rec. 13/feb/81

101 12380

Forma C. 112

DEPENDENCIA Agencia del Ministerio Público Federal.

SECCION Penal

MESA IV

NUMERO DEL OFICIO 193

EXPEDIENTE R.F. 45/77

ASUNTO: Se deja a su disposición la persona que se indica.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL EDO.  
C I U D A D.

Me permito comunicar a Usted que el día de hoy como a las dieciseis horas, se dejó a su disposición al procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, quien se encuentra relacionado con la Causa Penal 45/77 que se le sigue a este por los Delitos de HOMICIDIO Calificado y otros.

En el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, para que se continúe su proceso.



A T E N T A M E N T E  
SUTRAGIO EFECTIVO. NO REMISION.  
Cd. Chetumal, Q. Roo a 13 de Feb. de 1981.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

DO DA DISTRICTO  
ESTADO DE Q. ROO. JOSE VARGAS CADREIRA,  
TUMAL. Q. ROO.

AL CONTEST ESTE OFICIO, CITENSE  
LOS DATOS C. NIDOS, GRADRO  
DEL ANGULO 3-4-ERIOR D. EHO.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

FORMA CG-1A

Of. No. 1/2

México, D. F., 12 de febrero de 1981.

C. Florentino Ventura Gutiérrez,  
Primer Comandante de la  
Policía Judicial Federal,  
Presente.

Sírvase disponer el traslado de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo de esta Capital a la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y ponerlo a disposición del C. Licenciado José - Refugio Cuevas Zavala, Juez de Distrito en esa Ciudad, en el Centro de Readaptación Social, en relación con el proceso número 45/76.

A la persona mencionada se le sigue el proceso número 45/76 instruido en su contra por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro y otros.

Atentamente,  
EL PRIMER SUBPROCURADOR.

Lic. Manuel Rosales Miranda.

- c. c. p. - El C. Lic. José Refugio Cuevas Zavala, Juez de Distrito en Ciudad Chetumal, Quintana Roo, para su conocimiento y en relación con la orden de reaprehensión y detención dictada por ese Tribunal el día 3 de octubre de 1977, en el proceso que se menciona. Ciudad Chetumal, Q. Roo.
- c. c. p. - El C. Lic. José Vargas Cabrera, Agente del Ministerio Público Federal. - Para su conocimiento y efectos. Ciudad Chetumal, Q. Roo.
- c. c. p. - El C. Director del Centro de Readaptación Social, para que se sirva recibir a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y dejarlo en calidad de detenido a disposición del C. Juez de Distrito en esa Ciudad. - Ciudad Chetumal, Quintana Roo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al Juez con la copia autográfica del oficio número 1/2 del Primer Subprocurador General de la República, fechado ayer y recibido el día de hoy a las nueve horas con treinta minutos, en que se hace saber que el procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo fué reaprehendido e internado en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad; se da cuenta también con una diversa comunicación en el mismo sentido del Fiscal Federal adscrito. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Visto lo que cuenta y apreciando por la comunicación que suscribe el Primer Subprocurador General de la República, que el procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo fué reaprehendido e internado en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, en relación con el presente proceso en el cual se le decretó formal prisión por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto por el artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal; y por el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población; y auto de sujeción a proceso por el delito de portación de armas de fuego sin licencia, se manda girar oficio al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, haciéndole saber

que el nombrado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo -  
deberá continuar recluso en ese establecimiento -  
a disposición de este Juzgado con motivo del pre-  
sente proceso. En consecuencia, continúese por su-  
curso legal el procedimiento. Artículo 470 del Có-  
digo Federal de Procedimientos Penales.

Requírase al procesado para que designe  
defensor para que lo patrocine con motivo de la --  
causa de referencia y entre tanto lo hace se nom-  
bra con tal carácter al Defensor de Oficio de la --  
adscripción a quién deberá hacérsele saber su de--  
signación para los efectos de su aceptación y pro-  
testa.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito  
en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zapala. Doy  
fe.

En la misma fecha ( 13 de febrero de 1981 )  
se giró el oficio número 147 al C. Director del Cen-  
tro de Readaptación Social del Estado. Conste.



Chetumal, Yuc. a 13 de Febrero de 1981.

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION  
SOCIAL DEL ESTADO.  
CIUDAD.

Para los efectos legales procedentes se le hace saber que en virtud de la reaprehensión del procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, quien en los términos de la comunicación del Primer Subprocurador General de la República fué recluido en ese Centro de Readaptación Social, se le informa que deberá permanecer en dicho reclusorio a disposición de este Juzgado de Distrito, en relación con la causa penal número 45/977 que se le instruye por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro, el previsto por el artículo 81, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en términos de las fracciones I y II del artículo 13 del Código Penal Federal; y por el previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población; y auto de sujeción a proceso por el delito de portación de armas de fuego sin licencia.

Atentamente  
El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. José R. Cuevas Zavala.

Recibido a los 13 de febrero de 1981  
R. J.

Centro de Readaptación Social  
del Estado  
Cda. Chetumal, Yuc. Méx. D.F.  
GUAYABATE

C. I

PENAL  
45/977

No. 147



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

**MESA:** \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

RECEIVED 3 de febrero de 1911 NOVECIENTO: -

Ochenta y uno NOTIF. PUE. EL AUTO

QUE PARECE A: *Laureana*  
 La pareciendo *Laureana*  
 QUANDO ENTREGADO: *Laureana*

quien quedando enterado:  
de lo que se le ha informado en defensa  
al Sr. D. Juan Antonio de  
este Tribunal, y confirma  
por no haberse  
caído.

EN 16 de Febrero del NOVENO

de Olegio Antonio  
guzman

el campo de Refugio de los  
niños y su familia y  
por el poder notarial  
y probatorio de la legal  
demonstración de la

LEADO D.  
ESTADN  
FILM

Feb 16 1870

acknowledged 12/20/2010

Compte de l'Administration Publique de l'Etat

1946. 10. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al Juez con el estado de estos autos. Conste.

Yehetumal, Quintana Roo, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Visto el estado que guardan estos autos, se acuerda: SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTE DEL MES EN CURSO para llevar a cabo un careo entre el procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO y el sentenciado ORCUTEL RUIZ HERNANDEZ. A continuación de esa diligencia practíquense careos supletorios entre el propio Jiménez-Escobedo con Francisco Manuel Camargo Saavedra, Pedro Asmael Díaz Laredo y Rodolfo Castaño Arandula. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Juez de Distrito en el Estado, licenciado José L. Cuevas Zavala. Doy fe.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
FOLIO 10

181

13,589

55  
257

Tetumal, Q. Roo a 17 de febrero de 1981.

Recibí 16:00 hrs.

17-74-81

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION  
SOCIAL EN EL ESTADO.  
CIUDAD.Centro de Reorientación Social  
del Estado  
Ed. Cultural, Q. Roo, Méx.  
SERVICIOS

2. I

PENAL  
45/977

71

Para la práctica de una diligencia de carácter penal, relacionada con la causa del número anotado al margen, se servirá usted ordenar la presentación de GASPAR EUGENIO JINENEZ ESCOBEDO y ORESTES RUIZ HERNANDEZ, ante este Juzgado de Distrito y con las debidas seguridades, a las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTE DEL MES EN CURSO.

A t e n t a m e n t e.

El Juez de Distrito en el Estado.

Lic. José R. Cuevas Zavala.

RECIBIDO  
17 FEB 1981  
C. V. 17



RECIBIDO  
17 FEB 1981  
C. V. 17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala, y presentes los CC. licenciados José Vargas Cabrera y Alvaro García López, Fiscal Federal y Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, respectivamente, se hace comparecer con las seguridades debidas al procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO a fin de practicar un careo supletorio con FRANCISCO MANUEL CAMARGO SAAVEDRA, ausente en esta diligencia. Se exhorta al compareciente para que se conduzca con verdad y acto continuo se da lectura a las constancias conducentes y en forma careo supletorio, resultó: que ratifica en todas sus partes la declaración que en vía de indagatoria rindió el seis de agosto de mil novecientos setenta y seis ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Y que en relación a lo que su careado Francisco Manuel Camargo Saavedra declaró en autos, -- que acaba de escuchar, no tiene ningún comentario que realizar. Por parte de Francisco Manuel Camargo Saavedra ausente en la diligencia, este Juzgado tiene por ratificada la declaración que rindió el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis ante el Primer Comandante de la Policía Federal Florentino Ventura Gutiérrez. Con lo anterior se da por concluida la diligencia, levantándose para constancia la presente actuación -- que previa lectura y ratificación de su contenido es firmada por el procesado Gaspar Eugenio Jiménez

Escobedo, así como por el Fiscal y Defensor de -  
Oficio, en unión del personal del Juzgado. Voy -  
fe.

Gaspar Jiménez

215  
A continuación y siendo las nueve horas con  
treinta y cinco minutos del día veinte de febrero de  
mil novecientos ochenta y uno, siguiendo en audiencia  
pública el J. Juez de Distrito en el Estado, licencia  
do José R. Cuevas Zavala y presentes las mismas perso-  
nas a que se refiere la diligencia anterior, se proce-  
de a efectuar un careo supletorio entre el procesado-  
GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, presente en la dili-  
gencia con PEDRO ISMAEL DIAZ LAREDO, ausente en el --  
acto. Se exhorta al procesado para que se conduzca --  
con verdad y acto continuo se procede a dar lectura --  
a las constancias conducentes y en formal careo suple-  
torio resultó: Que el procesado ratifica en todas sus  
partes la declaración preparatoria que rindió en rela-  
ción con los presentes hechos y que después de escu-  
char lo expuesto por su careado Pedro Ismael Díaz La-  
redo, inclusive el parte policiaco correspondiente, -  
el de la voz no tiene ningún comentario que hacer so-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION

MESA

NUMERO

bre el particular. Por parte de Pedro Ismael Díaz -  
Laredo ausente en la diligencia, este Juzgado tiene  
por ratificada la declaración que rindió el veinti-  
ocho de julio de mil novecientos setenta y seis an-  
te el licenciado Jorge Javier Culebro Damas, Agen-  
te del Ministerio Público Federal en la Ciudad de -  
México, Distrito Federal. No pudiendo adelantarse -  
mas en la presente diligencia, con lo anterior se -  
da por terminada la misma levantándose para constan-  
cia esta actuación que previa lectura y ratifica-  
ción de su contenido es firmada por el procesado, -  
así como por el Fiscal y Defensor asistidos en -  
unión del personal del Juzgado. Doce.

*Gaspar Jimenez Escobedo*  
*W. A. C. T. O.*  
*COPIA*

*Gaspar Jimenez Escobedo*  
1979  
21.9.1979  
P. S. MSA

A continuación y siendo las diez horas del  
día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y -  
uno, en audiencia pública el C. Juez de Distrito en-  
el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala y presen-  
tes los C. Agente del Ministerio Público Federal y-  
Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, licen-  
ciados José Vargas Cabrera y Alvaro García López, --  
respectivamente, y presente también el procesado -  
GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, se procede a efec-  
tuar un careo supletorio con el Comandante de la Po-



licia Judicial Federal ~~Rodolfo~~ Castaño Arándula, -  
ausente en esta diligencia y al efecto se exhorta-  
al compareciente para que se conduzca con verdad y  
habiendo prometido hacerlo así, se procede a dar -  
lectura a las constancias de autos. En formal ca -  
reo supletorio, resultó: que el procesado Gaspar -  
Eugenio Jiménez Escobedo ratifica en todas sus par -  
tes la declaración preparatoria emitida ante el --  
Hyez Tercero de Distrito en Materia Penal de la --  
Ciudad de México; y con respecto a la declaración  
de su careado Rodolfo Castaño Arándula manifiesta  
que no está conforme con lo que se establece en -  
el parte que con fecha veintisiete de julio de mil  
novecientos setenta y seis rindió en unión de Pe -  
dro Ismael Díaz Laredo al Director General de Ave -  
riguaciones Previas de la Procuraduría General de  
la República, porque si bien es cierto que el de -  
la voz al ser detenido llevaba una maleta, en ella  
no se contenía ni armas ni ningún otro producto --  
peligros, ya que exclusivamente llevaba en es --  
ta o maleta la ropa de uso personal. Por parte --  
del careado Rodolfo Castaño Arándula, ausente en --  
la diligencia, este Juzgado da por reproducida ---  
la declaración que rindió el veintiocho de julio -  
de mil novecientos setenta y seis ante el licencia -  
do Jorge Javier Culebro Damas, Agente del Ministe -  
rio Público Federal de la Ciudad de México. No pu -  
diendo adelantarse mas en esta diligencia, con lo  
anterior se da por terminada la misma levantándose  
esta actuación que previa lectura y ratificación -  
de su contenido es firmada por Gaspar Eugenio Ji -  
ménez Escobedo, así como por el Fiscal y Defensor-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

de Oficio ya nombrados en unión del personal del -  
Juzgado. hoy fe.

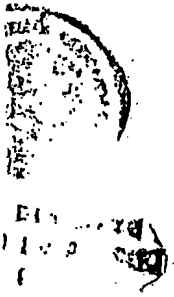
SECCION \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NUMERO \_\_\_\_\_

*García Jiménez*

*Q. D. G. H. H. H.*

ACTUACIONES

FORMA CERTIFICADA



101 989  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS  
DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

SUBDIRECCION DE COORDINACION DE ASISTENCIA  
TECNICA ESTATAL.

DEPARTAMENTO JURIDICO FORANEO.

8/423.42/49234

RECIBIDO: 23-FEB-1981  
ASUNTO: Se solicita traslado del interno ORESTES  
RUIZ HERNANDEZ.

México, D.F., a 13 de febrero de 1981.

C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.  
SAN JUAN DE LETRAN No. 9.  
C I D A D .

6177

Por acuerdo del C. Director General, de conformidad con el oficio de señalamiento de fecha 13 de febrero -- del año en curso, cuya copia me permito anexar, ruego a usted que, en auxilio de esta Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se sirva dictar sus apreciables órdenes a quien corresponda a fin de que se verifique el traslado con las seguridades debidas, del interno ORESTES RUIZ HERNANDEZ, actualmente recluso en el Centro de Readaptación Social del Estado en Cd. Chetumal, Q.Roo., al Centro de Rehabilitación Social -- del Estado en Mérida, Yuc., suplicándole se sirva dar instrucciones de que al llevarse a cabo lo anterior, se informe a esta Dependencia.

Reitero a usted mi atenta consideración.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
LA JEFE DEL DEPARTAMENTO.

RECIBIDA EN GOBERNACION  
FEB 13 1981  
DIRECCION DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL  
EJC. SILVIA PEREZ MORENO C.



Jefe de Distrito en el Estado, en relación con el proceso No. 45/977.- CD. CHETUMAL, Q.ROO.  
c.c.p. al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado, para su conocimiento.- CD. CHETUMAL, Q.ROO.  
c.c.p. al C. Director del Centro de Readaptación Social del Estado, para su conocimiento y con la suplica de que se sirva entregar al interno de que se trata a fin de que pueda realizarse su traslado.- CD. CHETUMAL, Q.ROO.  
c.c.p. al C. Director del Centro de Rehabilitación Social -- del Estado, a fin de que se sirva recibir al interno de que se trata.- MERIDA, YUC.

SPM/hpm.-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

-----En veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con la copia autógrafa del oficio número 6177 de la Jefe del Departamento Jurídico Foráneo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Ciudad de México, Distrito Federal, y con el estado de estos autos, informándose que el sentenciado Orestes Ruíz Hernández fue trasladado a Mérida, Yucatán. Conste.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Agréguese a sus autos para que obre como correspondiente, la copia autógrafa del oficio número 6177 de la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con que se da cuenta. Y en atención a que el sentenciado Orestes Ruíz Hernández fue trasladado a la Ciudad de Mérida, Yucatán, se fijan las nuevas horas con diez minutos del día dos de marzo entrante para que se lleve a cabo un careo supletorio entre dicho sentenciado y el procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO; y entre éste y Daniel Ferrer.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy fe.

En 23 de febrero de 1981 se giró el oficio -  
190 al Director del Centro de Readaptación So-  
cial de esta Ciudad. Conste

*[Signature]*

En febrero del mil novecientos

ochenta y uno, el Sr. AUTO

ANTONIO AL. *[Signature]*

por Eugenio *[Signature]*

- quien *[Signature]*

21 de marzo de 1981

Carlo. *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En febrero del mil novecientos

ochenta y uno, el Sr. AUTO

QUE ANTONIO AL. *[Signature]*

de Operio *[Signature]*

- quien *[Signature]*

BIEN PARA COMPROBACIÓN.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En febrero del mil novecientos

ochenta y uno, el Sr. AUTO

QUE ANTONIO AL. *[Signature]*

de Operio *[Signature]*

- quien *[Signature]*

BIEN PARA COMPROBACIÓN.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En Tulum, Quintana Roo, siendo las nueve horas con diez minutos del día dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, estando en audiencia pública el Juez de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Avala, asistido del Primer Secretario que autoriza y da fe, y presente el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, e licenciado José Vargas Cabrera comparece el procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, previa excarcelación y con las debidas seguridades. También se encuentra presente en la diligencia el licenciado Federico Sosa Solís. En este acto el procesado Jiménez Escobedo manifiesta que designa como su defensor para que lo defienda con motivo de este caso, al abogado que se acaba de nombrar, el cual enterado manifiesta que acepta el cargo conferido y protesta su fiel y legal desempeño, señalando para oír notificaciones la avenida Alvarado Obregón número trescientos treinta (despacho del licenciado Hoyos Medrano). En vista de lo anterior se disocierne el cargo de defensor al nombrado, en forma legal. Acto continuo, se procede a efectuar el careo supletorio ordenado en acuerdo de fecha veintitres de febrero último, entre el procesado Jiménez Escobedo y Daniel Ferrer, asiente en la diligencia. En este momento se exhorta al procesado para que se conduzca con verdad y habiendo prometido hacerlo así, se procede a dar lectura a las constancias conducentes de autos, terminada la cual y en formal careo supletorio, resultó: Que el procesado Jiménez Escobedo manifiesta que sólo ratifica parcialmente el contenido de la declaración preparatoria que rindió ante el Juez Tercero de Distrito del

*Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo*

D Distrito Federal en Materia Penal, de fecha seis de agosto de mil novecientos setenta y seis, agregando que desea hacer algunas aclaraciones sobre dicha -- declaración. Que esas aclaraciones consisten en lo siguiente: Que en primer término desea insistir que las declaraciones que aparecen como suyas antes de su declaración preparatoria fueron producidas con -- motivo de malos tratos, por parte de la Policía que intervino en la investigación de los hechos; que -- por otra parte reconoce que viajó a la Ciudad de -- Mérida, Yucatán procedente de Miami, con el exclusi -- vo objeto de provocar un escándalo para llamar la -- atención del mundo sobre el caso Cubano. Que en nin -- gún momento tuvo la intención de secuestrar o ma -- tar a nadie. Que si hubiera tenido la intención de -- matar al Cónsul Cubano en la Ciudad de Mérida, lo -- hubiera hecho con toda facilidad, puesto que tuvo -- a este individuo frente al de la voz y en un -- solo le hubiera llevado una fracción de segundos. -- Que el señor Artagañán Díaz le arrebató al de la voz una pistola que portaba en la mano y con ella el -- citado Díaz disparó contra el declarante y lo lesio -- nó en el brazo derecho y luego disparó contra -- Orestes Ruíz Hernández. Que el de la voz en ningún -- momento hizo uso de su pistola porque como ya lo -- indicó se la quitó Artagañán Díaz, por lo que sos -- tiene que nunca disparó contra nadie. Que ni el -- dicente ni sus compañeros tenían la intención de -- secuestrar al Cónsul y que su única meta era hacer -- un escándalo, como ya lo tiene manifestado. Que tam -- bién desea hacer la aclaración de que los disparos -- que recibió Artagañán Díaz fueron hechos por detrás -- del declarante o sea por encima del dicente y que --





DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ECION

ESA

UMERO

13536

por esa razón no pudo darse cuenta fué el que dis -  
paró y como consecuencia tampoco puede afirmar que -  
el autor de los disparos fue Orestes porque no lo --  
vió. ue considera que Artagnán Díaz fué herido y --  
muerto porque fue quien primero inició los disparos.  
ue con relación a la declaración del Cónsul Daniel -  
Ferrer no tienen ningún comentario que hacer y sim -  
plemente confirma que dicha persona en ningún momen -  
to menciona que el de la voz tratara de secuestrarlo  
o de matarlo. Por lo que corresponde a la declaración  
de Daniel Ferrer Fernández, causante en la diligencia,  
este Juzgado tiene por ratificada la declaración que  
rindió el veinticuatro de julio de mil novecientos -  
setenta y seis ante el Fiscal Federal con residencia  
en Mérida, Yucatán. Con lo anterior se da por ter -  
minada la diligencia, levantándose para constancia -  
esta actuación que previa lectura y ratificación de -  
su contenido es firmada por el procesado, así como -  
por el Fiscal y el procesado de Jiménez Escobedo, en -  
presencia del personal del Juzgado. oy fe.

*Gaspar Jiménez*

A continuación y siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día deo sde marzo de mil - + novecientos ochenta y uno, siguiendo en audiencia -- pública el personal del Juzgado de Distrito en el Es- tado y presentes los licenciados José Vargas Cabrera y Federico S.~osa Solís, Fiscal y Defensor del pro- cesado, respectivamente, y presnte el propio encau- sado GASPAR EUGENIO NIMENEZ ESCOBEDO, se procede a - efectuar un careo supletorio entre éste y el senten- ciado Orestes Ruíz Hernández, ausente en la diligen- cia, se exhorta al procesado para que se conduzca -- con verdad y habiendo prometido hacerlo así, se da - lectura a las constancias conducentes de este proce- so, terminada la cual, en formal careo supletorio, - resultó: que el procesado Jiménez Escobedo ratifica- la versión q e acaba de producir en el careo que -- antecede también agrega el procesado que entró al -- territorio con pasaporte, por lo que el cargo que se le imputa por entrar ilegalmente en el país no es -- cierto. ue tampoco trajo ninguna arma de Miami. ue la pistola que el de la voz portaba el día de los -- hechos era marca Llama 380 y no recuerda si se la -- proporcionó Gustavo Castillo o Ruíz Hernández, pero -- ya en Mérida. ue con respecto a la declaración que -- rindió Orestes Ruíz Hernández el veintistete de ju- lio de mil novecientos setenta y ocho, ante este prop- pio Juzgado manifiesta que si su careado estuviera -- presente confirmaría que el de la voz no disparó con- tra Dartagnán Díaz, máxime que las balas que rpovoca- ron su muerte no corresponden al calibre del arma que el de la voz portaba. ue no está de acuerdo con lo - que dice Ore tes Ruíz Hernández acerca de que tuvie- sen la intención de secuestrar al Cónsul de Cuba e --

Gaspar Jiménez Escobedo



ORDEN JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

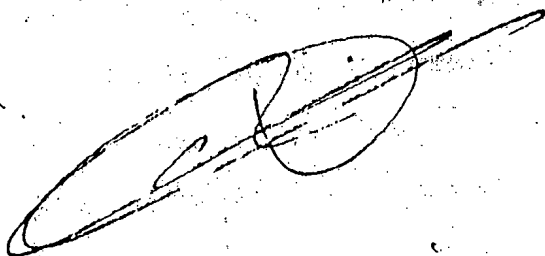
NUMERO \_\_\_\_\_

insiste en que la única finalidad era provocar un -  
escándalo. Que ese escándalo iba a consistir en el -  
simple hecho de amagar al Cónsul y que como conse -  
cuencia el de la voz y sus compañeros fueron dete -  
nidos, porque evidentemente motivaría el escándalo -  
de que habla. Que por otra parte en caso de que fue -  
se cierto la idea de que iban a secuestrar al Cón -  
sul no había lugar donde esconderlo, por lo cual --  
esa afirmación es ilógica. Por parte del sentencian -  
do Orestes Ruiz Hernández, este juzgado tiene por -  
ratificada la declaración que rindió en la diligen -  
cia de fecha veintisiete de julio de mil novecien -  
tos setenta y ocho. Con lo anterior se da por ter -  
minada la diligencia, levantándose para constancia -  
esta actuación que previa su lectura y ratificación  
de su contenido es firmada por quienes en ella in -  
terviene en unión del personal del juzgado. Hoy fe.

ACTUACION

*Gaspar Jiménez*

En dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con estos autos. Conste.

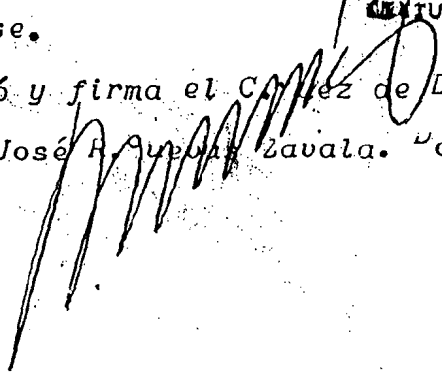
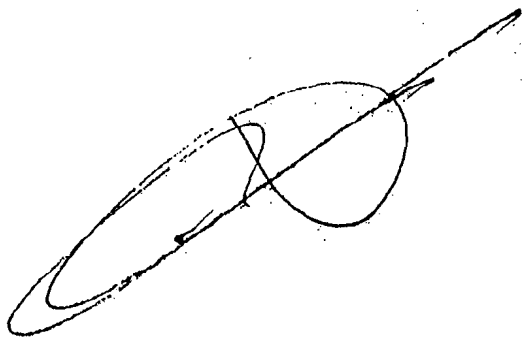


Chetumal, Quintana Roo, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Esto lo de cuenta; y apareciendo que en esta causa ya se practicaron las diligencias conducentes, este Juzgado considera agotada la averiguación y en consecuencia, con apoyo en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales manda poner el proceso a la vista del C. Agente del Ministerio Público -- Federal adscrito por el término de tres días y por -- otros tres al acusado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo -- y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto -- que recaiga a la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados en su caso, los plazos de que se trata, -- dése nueva cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito del Estado, licenciado José R. Zavala. Voy fe.



MAR 10 1981  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE QUINTANA ROO  
CHETUMAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En 3 de marzo  
ochenta y uno  
Gustavo Aguero Jimenez Escobedo  
no firma por no haber  
nacido. Dije.

*[Signature]*

10-12

En 4 de marzo  
ochenta y uno  
QUE AN  
de Oficio  
FIRMA PARA CONSTANCIA

En 4 de marzo de 1981 notifi-  
fique al apoderado en ante-  
al Sr. Gustavo Aguero Jimenez  
notificandole que el Sr. Gustavo  
Jimenez Aguero Jimenez no ha  
firmado por no haber nacido.

*[Large signature]*

RECIBO  
DE  
NOTA

En 4 de marzo  
ochenta y uno

Se le dio  
vista con esta copia penal  
por el legajo de tres dias  
y le entregó copia en este  
acto, los expedientes originales  
compuesto de tres tomos y  
constante de cuatrocientos sesenta  
y cinco folios. Dije.

*[Signature]*

*[Signature]*

COPIA CERTIFICADA



SECRETARIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

*Revisado  
marzo 6/81*

*10.00 horas*

797 13597  
Forma C. G. 2

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| DEPENDENCIA       | Agencia del Ministerio Público Federal. |
| SECCION           | Penal.                                  |
| MESA              | II                                      |
| NUMERO DEL OFICIO | 327                                     |
| EXPEDIENTE        | C. P. 45/77                             |

ASUNTO: El que se indica.

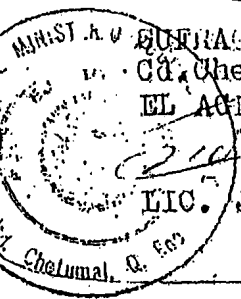
C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
C I U D A D :

En contestación a la vista que se me da de fecha 2 del mes actual y que me fuera notificada el día 4, con relación a la Causa Penal No. 45/977, que se intruye en ese H. Juzgado a su digno cargo, en contra de GASPAREUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, como presunto responsable de los Delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio, Tentativa de Secuestro y el Previsto por el Artículo 84 fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de la fracción I y III del Artículo 13 del Código Penal Federal, y por el Delito Previsto en el Artículo 101 de la Ley General de Población, así como la sujeción a proceso por el Delito Previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; delitos que con excepción del último se sancionan con pena corporal.

Devuelvo a Usted tres tomos del expediente anteriormente citado, en 465 fojas útiles, el cual me fué entregado con base en el Artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.



DISTRITO  
DE  
Q. Roo



A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
Cá. Chetumal, Q. Roo, Marzo 6 de 1981  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. JOSE V. RIGAS CABREMA

Copia Certificada

DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

C. JUEZ DE DISTRITO.

RECIBIDO  
Marzo 6 1981  
10:40

LIC. FEDERICO S. SOSA SOLIS, con Cédula Profesional número 181665 en mi carácter de defensor del procesado Gaspar Jimenez, personalidad reconocida en autos, en la causa que se le sigue por los supuestos delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio y los previstos en las Leyes Federales de Armas y Explosivos y de Población, anteusted con todo respeto comparezco a exponer:

Dentro del término legal de prueba, señalado a las partes vengo a ofrecer en favor de mi defenso las siguientes probanzas:

Instrumental pública consistente en las constancias y documentos que obran en esta causa, en cuanto favorezcan los derechos de mi defendido.

Dictamen que rindan los Médicos Legistas respecto de las lesiones y cicatrices que tiene el acusado en la mano izquierda y en el brazo derecho, causadas por proyectiles y armas de fuego, durante el suceso que se investiga en esta causa, a fin de que dichos Legistas las califiquen, establezcan las trayectorias de los proyectiles que las causaron, naturaleza de las mismas y las consecuencias que hubieran dejado, pues durante los careos supletorios, el procesado hizo referencia a dichas lesiones y al origen de las mismas, con la circunstancia de que de ellas aparece haber dado fe la autoridad judicial correspondiente.

Inspección Ocular con el carácter de reconstrucción de hechos para apreciar las declaraciones que obran en autos así como las circunstancias y hechos que deben aclararse respecto de la forma en que acontecieron los mismos, a fin de que tenga Usted una imagen de lo acontecido.

El objeto de la diligencia es precisar la serie de hechos que antecedieron al amago del Consul Cubano y la razón fundamental que esta a la vista de que ninguno de los acusados tuvo la intención de privarlo de la vida, ni al acompañante el señor Artagñan Díaz y Díaz, y que se trato solamente de un acto publicitario, simplemente, como manifestó el acusado.

Solicito dicha diligencia de Inspección Ocular con el carácter de reconstrucción de hechos con base en los artículos 208, 209, 212, 214, 215 y 217 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, pidiendo a Usted que en el momento de la diligencia se hagan dibujos, se levanten planos y se tomen fotografías de los hechos relativos.

Por lo expuesto y fundado,  
a Usted, Señor Juez, respetuosamente pido: Me tenga por presentado con-



te memorial ofreciendo las pruebas relacionadas y se sirva  
ordenar favorablemente a ellas, ordenando el desahogo de las  
smas.

PROTESTO A USTED MI DISTINGUIDA CONSIDERACION.

Chetumal, Q. Roo a 5 de Marzo de 1981.

*Hru*

RECORDO DE  
ESTADO DE  
CHETUMAL, Q.

799 / 360

-E15-

Proceso Núm. 45/977  
Acusado: Gaspar Eugenio  
Jiménez Escobedo.  
Delito: Homicidio y otros.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CHETUMAL, Q. ROO.

GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, con el carácter que tengo acreditado en los autos del proceso al rubro indicado, ante usted comparezco y expongo:

Toda vez que he designado como mi defensor -- particular al Lic. Federico S. Sosa Solís, mismo que ha aceptado el cargo en autos, por este medio vengo a revocarle el cargo al de Oficio adscrito.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Distrito en el Estado atentamente pido:

UNICO:- Acordar conforme a lo solicitado, revocando el cargo de defensor que en su oportunidad hice en favor -- del de oficio adscrito a este tribunal.

Protesto lo necesario

Chetumal, Q. Roo., a 4 de Marzo de 1981.

*Gaspar Jiménez Escobedo*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACION

En nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con un escrito de Federico S. Rosa Solís, defensor particular del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, fechado el cinco del mes en curso y recibido al día siguiente. También se da cuenta con el diverso escrito del propio encausado fechado y presentado el cuatro de los corrientes. Conste.

Ehetumal, Quintana Roo, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Vistos los escritos de cuenta. En relación con el ocurso del Defensor Particular del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, en que ofrece las pruebas pericial, de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos e instrumental pública consistente en las actuaciones que forman la presente causa, dígame al oferente que no ha lugar a la admisión y desahogo de la prueba de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos que se ofrece, en virtud de que por una parte se advierte que por la naturaleza de dicha probanza, la práctica de la misma implicaría un lapso muy superior al término de quince días a que se refiere el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque para ello sería necesario realizar gestiones para trasladar al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo a la Ciudad de Mérida, Yucatán, lugar en donde ocurrieron los hechos y además librar el exhorto respectivo al Juez Federal con residencia en esa Ciudad.

Por otro lado, aparece que el acuerdo en que se declara agotada la averiguación fue notificado a la parte-promoviente el día cuatro del mes en curso, sin que -- hubiese sido materia de impugnación el citado acuerdo, por lo que debe estimarse que esa determinación fue -- consentida por la defensa, y concomitantemente admitido el lapso de quince días para ofrecer y desahogar pruebas, pero solo aquellas que sean factibles practicar dentro de dicho lapso. Independientemente de lo anterior, a mayor abundamiento, cabe señalar que la -- práctica de la inspección ocular con el carácter de -- reconstrucción de hechos resulta superflua, en tanto -- que en autos obran abundantes pruebas acerca de las -- circunstancias en que ocurrieron los hechos; y del -- cuadro delictual que obra en el proceso se desprende con toda claridad la forma en que ocurrieron aquellos. De tal manera que la inspección ocular de referencia solo tendría por resultado marcar y subrayar la versión del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, pero no apreciar las declaraciones rendidas (que de -- por sí son prolijas y explícitas) y periciales formuladas; amén de que el oferente de la prueba, al hacer lo, no precisa cuales són, en concreto los hechos y -- circunstancias que desea aclarar (artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por lo de -- más, a juicio de este Tribunal Federal la naturaleza de los hechos delictivos y las pruebas aportadas, no exigen esta prueba (artículo 214 del mismo ordenamiento). En cuanto a la prueba pericial para que los médicos legistas establezcan la trayectoria de los -- proyectiles que lesionaron al procesado Jiménez Escobedo, tampoco es el caso de admitirla, primero, por --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION 2  
 MESA \_\_\_\_\_  
 NUMERO \_\_\_\_\_

la misma razón del breve tiempo que queda para el -  
 desahogo de pruebas y, segundo porque es y resulta -  
 intrascendente determinar lo que con ella se preten -  
 de, ya que es sobradamente sabido, conforme a las -  
 abundantes constancias procesales, por las que se -  
 determinará la verdad histórica de los hechos, que -  
 sólo los activos de éstos iban armados y que, por -  
 lo mismo, cualquiera que fuere el resultado de los -  
 disparos que se hicieron entonces, ninguna ventaja -  
 podría acarrear a favor de la defensa, a no ser la -  
 dilación que provocaría la terminación de la causa,  
 y que vendría a redundar en perjuicio de una pronta  
 y expedita administración de justicia.

En cambio, se tiene por ofrecida y admiti -  
 da la prueba consistente en la instrumental pública,  
 relacionada con las constancias que obran en el pro -  
 ceso, en cuanto favorezcan los derechos del procesa -  
 do Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo.

Respecto del diverso escrito del procesa -  
 do que se menciona, se tiene por revocado como de -  
 fensor al de oficio, de la adscripción, y como úni -  
 co y exclusivo defensor al licenciado Federico S. -  
 Sosa Solís, quien ya entró en funciones.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito  
 en el Estado, licenciado José R. Cuevas Lavala. oy -  
 fe.

10 de marzo  
Cartagena  
ante el Ministerio Público  
cada entarado y firma

251

*[Signature]*

10 de marzo  
Cartagena  
ante el Ministerio Público  
Carpal E. Jimenez Robledo  
que se ha hecho D. J.

*[Signature]*



RECEIVED  
MAR 13 1930  
QUINTANA ROO

10 de marzo  
Cartagena  
ante el Ministerio Público  
C. J. Jimenez Robledo  
que se ha hecho D. J.

*[Signature]*  
*[Signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO \_\_\_\_\_

En chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas -  
del día de hoy once de marzo de mil novecientos -  
ochenta y uno, el suscrito Actuario de la Adscrip-  
ción, se constituyó en forma legal al predio núme-  
ro 330 de la avenida Alvaro Obregón de esta Ciudad,  
con el objeto de notificar el auto que antecede -  
de fecha 9 de los corrientes, al C. LICENCIADO -  
FEDERICO S. SOSA SOLIS, en su carácter de deten-  
sor del procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO,  
sin que al efecto lo hubiere encontrado, y estando  
presente en este domicilio en el que está instala-  
do un despacho jurídico, el C. LIC. IVAN HOYOS ME-  
DRANO, quien ya enterado del motivo de mi presen-  
cia, me manifestó que dicho profesionista no se -  
encontraba por ahora y que llegaría en el trans-  
curso del día de hoy, según le había telefonado  
anoche, pero que el propio licenciado Sosa Solís,  
designó su despacho para oír notificaciones en -  
este proceso, en esa virtud, siendo que no encon-  
tré en este domicilio al licenciado Sosa Solís, -  
en el que me cercioré que puede ser notificado, -  
procedo a notificarle el auto en cuestión por me-  
dio Cédula, tal como lo previene el artículo 109  
del Código Federal de Procedimientos Penales, -  
misma Cédula que me recibe y firma de conformida-  
dad el licenciado Hoyos Medrano, quien me añade -  
que se lo haría del conocimiento del referido -  
interesado. Acumulo a estos autos copia de la -  
Cédula para lo que en derecho corresponda. Doy fe.

*[Firma manuscrita]*





- JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO, -CHETUMAL, Q.ROO.-

- CÉDULA DE NOTIFICACION -

AL C.LIC.  
FEDERICO S. SOSA SOLIS  
ALVARO CORREON # 330  
C I U D A D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En el proceso número 45/977 que se instruye a GASTAR AUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, como re-  
sponsable del delito de homicidio y otros, el E. Juez  
del conocimiento el día 9 de los corrientes dicto un  
auto que en lo conducente dice:

"Q. digase al oferente licenciado Federico S. Sosa Solis, que no ha lugar a la admision y desahogo de la prueba de inspeccion ocular con carácter de reconstrucción de hechos que se ofrece, en virtud de que por una parte se advierte que por la naturaleza de dicha probanza, la práctica de la misma implicaría un lapso muy superior al término de quince días a que se refiere el artículo 151 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque para ello sería necesario realizar gestiones para trasladar al procesado Gastar Augenio Jimenez Escobedo a la ciudad de Mérida, lugar donde ocurrieron los hechos y además librar el exhorto respectivo. Por otro lado aparece que el acuerdo en que se declara agotada la averiguación fué notificado a la parte promovente el día cuatro del mes en curso, sin que hubiese habido materia de impugnación el citado acuerdo, por lo que debe estimarse que esa determinación fue consentida por la defensa, y concomitantemente admitido el plazo de quince días para ofrecer y desahogar pruebas, pero solo aquellas que sean factible practicar dentro de dicho lapso. En cuanto a la prueba pericial para que los médicos legistas establezcan la trayectoria de los proyectiles que lesionaron al procesado Jimenez Escobedo, tampoco es el caso de admitirla, primero, por la misma razón del breve tiempo que queda para el desahogo de pruebas y, segundo, porque es y resulta inexcusable determinar lo que en ella se pretende, ya que es radamente el sabido, conforme a la abundantes constancias procesales que solo los activos de estos iban armados. En cambio, se tiene por ofrecida y admitida la prueba instrumental pública relacionada con las constancias que obran en el proceso, en cuanto favorezcan los derechos del procesado. Se tiene por r. ocado como defensor al de oficio, y como unico y exclusivo defensor al Lic. Federico S. Sosa Solis, quien ya entro en funciones.

Lo que notifico a usted, por medio de la presente Cédula que de lo en poder de una persona que dijese llamarse Lic. José Rodríguez Puentes, el día de hoy, en virtud de no haberlo encontrado en dicho domicilio, y conforme lo previsto por el artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Recibi la presente Cédula en CHETUMAL, Q.ROO, a las 11 de 1911.  
su fecha y hora indicados.

AL ACTUAL JUDICIAL

Lic. José Rodríguez Puentes



ICIAL DE LA FEDERACION

En dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, doy cuenta al C. Juez con estos autos, informando que el término probatorio abierto en auto del dos del mes en curso transcurrió para el fiscal federal adscrito del cinco al nueve de los corrientes; y que ese mismo lapso transcurrió por lo que ve al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y su defensor, del diez al doce del actual; expresándose que la prueba instrumental pública ofrecida por el defensor, se tuvo por admitida; y las restantes probanzas consistentes en la inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos y pericial no fueron admitidas por las razones que se exponen en el acuerdo de fecha nueve del presente mes. Conste.-

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Visto lo de cuenta. Y apareciendo que ya transcurrió la dilación probatoria por lo que respecta al fiscal federal adscrito, el procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y su defensor y que solamente este último ofreció pruebas habiéndose admitido la instrumental pública, no así las de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos y pericial por las razones y fundamentos legales que se especifican en el acuerdo de fecha nueve del presente mes, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 150, segundo párrafo y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales,

se declara cerrada la instrucción en la presente causa por lo que respecta al procesado de referencia. Se manda poner el proceso a la vista - del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito para que formule por escrito sus conclusiones dentro del término de cinco días, más siete - días que se aumentan en atención a que el proceso está integrado de quinientas veintidos fojas. --

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el J. J. J. de Distrito en el Estado, licenciado José R. Cuevas Zavala. Doy fe. -

EN 16 de mayo DE MIL NOVECIENTOS

Sechenta y uno NOTIFICO QUE EL AUTO

QUE ANTECEDE AL J. J. J. de Distrito

Garza Regeno J. J. J. de Distrito

QUEDANDO ENTERADO:

FIRMA PARA CUMPLIR CON LA

hacerlo. Doy fe.

*[Handwritten signature]*



JUDICIAL DE LA FEDERACION

En Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con diez minutos del día de hoy diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el suscrito Actuario de la Adscripción se constituyó en forma legal al predio número 330 de la avenida Alvaro Obregón de esta Ciudad, con el objeto de notificar el auto que antecede fechado ayer, al licenciado FEDERICO S. SOSA SOLÍS, en su carácter de defensor particular del procesado GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, sin que al efecto lo hubiere encontrado, y estando presente al licenciado IVAN HOYOS MEDRANO, quien ya enterado del motivo de mi presencia, me manifestó que dicho profesionalista no se encontraba pero que el mismo señaló su despacho para oír notificaciones por lo que se refiere a esta causa, en esa virtud, procedo a notificar el auto en cuestión al referido licenciado Sosa Solís, por medio de Cédula, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma Cédula que me recibe y firma de conformidad el licenciado Hoyos Medrano, y añade que se lo hará del conocimiento del interesado. Acumulo a estos autos copia de la Cédula para lo que en derecho corresponda. Doy fe.

- En dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta  
y uno, notifiqué el auto que antecede de fecha 16  
de los corrientes, al C. Agente del Ministerio - -  
Público Federal adscrito, dándole vista por el -  
término de doce días con esta causa penal, y le  
entrego y recibe en este acto, los tres tomos -  
originales constante de quinientos veintitres - -  
hojas útiles, para que formule conclusiones. Doy  
fe.

*2101*  
*[Signature]*

EXH. 1  
1/21/71  
SECRETARIA



800 13608

Forma B.1 521

- JUZGALO DE DISTRITO EN EL ESTADO.-CHETUMAL? Q.ROO.-

- CEDULA DE NOTIFICACION -

AL C. LIC.  
FEDERICO S. SOSA SOLIS,  
ALVARO OBREGON # 330  
O I U D I A D

En el proceso número 45/977 que se instruye a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, como presunto responsable del delito de homicidio y otros, el C. Juez del conocimiento dictó el día de ayer un auto que en lo conducente dice.-

"...con apoyo en lo dispuesto por los artículos 150, segundo párrafo y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara cerrada la instrucción en la presente causa por lo que respecta al procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo. Se manda poner el proceso a la vista del C. Fiscal Federal adscrito, para que formule por escrito sus conclusiones dentro del término de cinco días, más siete días que se aumentan en atención a que el proceso está integrado de quinientos veintidos fojas."

Lo que notifico a usted, en su carácter de Defensor particular del procesado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, por medio de la presente Cédula que dejo en poder de una persona que dijo llamarse *Doña Mariana* siendo las *10 horas* del día de hoy, en virtud de no haberlo encontrado en dicho domicilio y tal como lo previene el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CHETUMAL? Q.ROO, MARZO 17 DE 1981.

EL ACTUARIO JUDICIAL

Lic. José V. Rodríguez Fuentes

Recibí la presente Cédula en su fecha y hora indicados.

RECIBI  
Q. ROO  
MAR 18 1981

PEDIMENTO NUM.-47.  
PENAL.

Forma C. G. 2 A

PROCESO PENAL NUM. 45/977.

C. LIC. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
Presente.

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado a su digno cargo, promoviendo en la causa penal número 45/977, instruida en contra de GASPAR EUGENIO JIMENEZ ESCOBEDO, como presunto responsable de los delitos de Homicidio calificado, tentativa de Homicidio, tentativa de secuestro y el previsto por el artículo 84 fracción primera, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal, y por el delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, así como la sugerida a proceso por el delito previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delitos que con excepción del último, se sancionan con pena corporal.

Contestando y desahogando la vista que se me manda dar de fecha dieciséis de marzo del año en curso y que me fuera notificada el día dieciocho de los corrientes, en la causa penal anteriormente invocada, con fundamento en los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, se formulan conclusiones acusatorias en los siguientes términos.

I.-El día veintitrés de julio del año de mil novecientos setenta y seis, el Departamento de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia, del Estado de Yucatán, tuvo conocimiento por la vía telefónica en que le informó la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que en la calle 54 letra "A", entre las calles sesenta y cinco y sesenta y siete se encontraba el cadáver de una persona muerta por heridas de bala; habiéndose constituido en el lugar de los hechos, en la misma fecha y a las dieciséis horas con cuarenta minutos, día de ir a la vista sobre de la hembra del estado oriente en las calles mencionadas, el cadáver de una persona del sexo masculino en posición boca arriba, con la cabeza hacia el sur y los pies hacia el norte, los brazos a los costados; de color moreno, pelo negro rizado, ojos café claros, complexión fuerte, nariz y boca regulares, estatura de un metro sesenta y cinco centímetros y de aproximadamente unos treinta años de edad; camisa de manga corta de color hualla, pantalón café dacron, cinturón de piel color tabaco, hebilla azul. Se dio fe de las lesiones que presentó el cadáver: orificio de entrada de bala a la altura del costado izquierdo del cuello y abundante hemorragia; se recogieron las pertenencias del occiso, entre ellas un documento del Consulado de Cuba en el que aparece sellado el fallecido: ARTAIGNAN DIAZ DIAZ, la funeraria "POVEDA", comunicó telefónicamente que en la sala de velaciones se encontraba una persona que podía identificar el cadáver del Ciudadano Cubano, que falleció por heridas de bala en el lugar mencionado se encontró a la persona de nombre DANIEL FERRER FERNANDEZ, dijo ser Consul Cubano en la Ciudad de Mérida, Yucatán y conocer al occiso y teniendo a la vista el cadáver dijo que pertenece a la persona que en vida llevó el nombre de ARTAIGNAN DIAZ DIAZ, que fue natural de Oriente república de Cuba, casado, de treinta y siete años de edad, técnico en maquinaria Naval y de paso en la Ciudad de Mérida; dijo que el día de hoy "veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis", como a las dieciséis horas con quince minutos, cuando intentaba abordar un vehículo encontrándose conjuntamente con el Ciudadano Cubano señor Artaignan Díaz Díaz, técnico en Embarca-##



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

Recibido:  
Marzo 24  
10:55  
a. Exp. Penal 45/977





##-oaciones Pesqueras, quien prestaba sus servicios al Instituto Nacional de la Pesca de Cuba, en la Ciudad del Carmen, Campeche, fueron objeto de un intento de secuestro por parte de dos individuos armados en la calle 54 letra "A" entre 65 sesenta y cinco y sesenta y siete de dicha Ciudad, dicho intento fue evadido por el dicente quien corrió del lugar y habordó un automóvil desconocido para dirigirse a la Jefatura de Policía de la Ciudad, donde se enteró de que Díaz Díaz estaba muerto; que después se constituyó en la sala de velaciones POVEDA y en ese lugar constató que era su compatriota Díaz Díaz la persona fallecida.-Se le hizo entrega al Consul de la República de Cuba en la Ciudad de Mérida, Yucatán, señor Daniel Ferrer Fernández, las pertenencias de su compatriota Artaigñan Díaz Díaz, entre ellas el documento que acreditaba su personalidad que ostentaba en vida.-aparece en autos el informe de la autopsia que fue practicada en la Ciudad de Mérida, Yucatán el día veintitrés de julio del año de mil novecientos setenta y seis a las veintidós horas, por los Doctores Delio Angel Aguilar y Fernando Alcocer Coertazar, Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia de Mérida, Yucatán, quienes se constituyeron en el local de la Agencia de Hinumaciones Poveda, para practicar la Necropsia de Ley al cadáver de quien en vida se llamó Artaigñan Díaz Díaz, el cual presentó lesiones traumáticas.-Observaron una herida circular de uno y medio centímetros de diámetro, producida por proyectil de arma de fuego y situada en la cara anterior del cuello, a dos centímetros a la izquierda de la línea media, orificio de entrada. Otra herida con las mismas características y dimensiones que el anterior en flanco derecho y una más similar a la anteriores en región lumbosacra izquierda, a ocho centímetros por fuera de la línea media. observaron los siguientes orificios de salida: Una herida en la región escapular derecha y otra en la cara posterior del muslo derecho inmediatamente por debajo del pleigüe Gluteo.-Despegaron la cara anterior al cuello y habrieron la cavidad Toracoabdominal, encontraron las siguientes lesiones y trayectorias: El proyectil que penetró en la cara anterior del cuello dirigiéndose de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda hacia a la derecha, penetró a cavidad toracoabdominal y atravesando el lóbulo superior del pulmón derecho, salió de la misma a nivel del tercer espacio intercostal, fracturó la Escapula saliendo al exterior a través de esta. el proyectil que penetró a nivel del flanco derecho, dirigiéndose de derecha hacia la izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás, atravesó la cavidad abdominal provocando cuatro perforaciones en el intestino delgado, desgarró de Mésentérico, perforación del músculo Diafragma, fractura de la séptima costilla izquierda y finalmente se alojó en el tejido celular subcutáneo en la intersección de las líneas Mamarias y axilar de donde fue extraído. -es un proyectil de forma de cilíndrico-cónica no deformado. Un tercer proyectil, penetró en la región lumbosacra ya citada, se dirigió de arriba hacia abajo de izquierda hacia la derecha y de atrás hacia adelante, perforando masas musculares, vejiga y salió por el muslo derecho al nivel ya mencionado. agregando que encontraron gran cantidad en cavidad pleural derecha.- los demás órganos presentaron las alteraciones cadavéricas normales, corazón exangüe, pulmón izquierdo con aire en su alveolos; hígado y vasos íntegros, estómago íntegro, cráneo íntegro, no encontrando fracturas en miembros.-LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE ARTAIGNAN DIAZ DIAZ, las lesiones traumáticas producidas por proyectil de arma de fuego, descritas con anterioridad y choque hemorrágico inmediato. ##

13,610

**FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil  
uno (2001).-

En la presente encuesta penal seguida en contra del imputado LUIS POSADA CARRILES (a) FRANCO RODRÍGUEZ MENA Y OTROS, por delito contenido en el artículo 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 (POSESION DE EXPLOSIVOS); en el Capítulo I, Título VII del Libro Segundo del Código Penal (CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN); en el Capítulo III, Título VII del Libro Segundo del Código Penal (ASOCIACIÓN ILÍCITA); y, en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal (CONTRA LA FE PÚBLICA), se hace necesario, por razón del manejo del expediente, cerrar el presente tomo y abrir un VIGÉSIMO NOVENO TOMO.

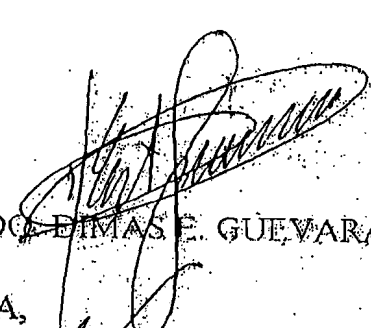
En virtud de lo antes expuesto, quien suscribe, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, DISPONE:

PRIMERO: Cerrar el VIGÉSIMO OCTAVO TOMO que corre desde la foja 13.060 a 13,610; que incluye la presente resolución; y,

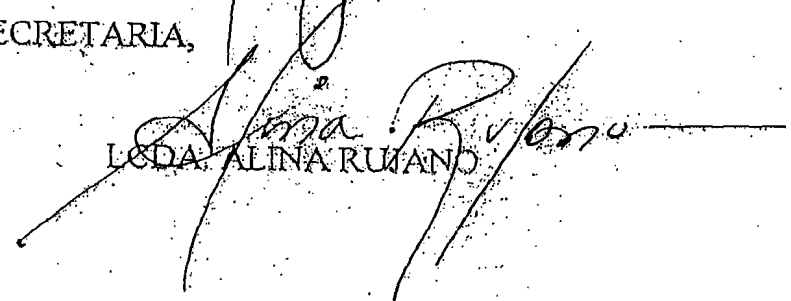
SEGUNDO: Abrir el VIGÉSIMO NOVENO TOMO, adjuntando copia autenticada de la presente resolución.

CÚMPLASE.

EL FISCAL,

  
LCDR EIMAS E. GUEVARA G.

LA SECRETARIA,

  
LIDA ALINA RUIANO

DEGG/-cap-/Exp.0113